

DECRETO 1070 DE 2015

(mayo 26)

Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7, a la Sección 4 número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares’, publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 9](#) al Título 1 de la “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por medio del cual se reglamenta a los hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina profesional y patrulleros y por el Decreto 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2174 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 2](#) del Título 4 de la Ley 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las Secciones 2 y 6 del Capítulo 1 número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional”, publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

mm

- Modificado por el Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo 9](#) del Título 8 de la Ley 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto número 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 a la Parte 2 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta la Política de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificado por el Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 1 número [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia”, publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ee

- Modificado por el Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral””, publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 842 de 2023, 'por el cual se modifica el artículo [2.2.8.2.17](#). del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con la Integración del Consejo Nacional de Seguridad, publicado en el Diario Oficial No. 52.410 de 29 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, sobre el Sistema de Búsqueda y Rescate, publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023, y vuelto a publicar en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificado por el Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se adiciona la [Subsección 6](#) del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre el esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar, publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.
- Modificado por el Decreto 2070 de 2022, 'por medio del cual se modifica el artículo [2.3.1.1.1.1](#) Sección 1 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de los Oficiales Especialistas de Vuelo de la Fuerza Aérea Colombiana”, publicado en el Diario Oficial No. 52.2070 de 20 de diciembre de 2022.
- Modificado por el Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 6 del Capítulo 1 de la Ley 1070 de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de agosto de 2022.
- Modificado por el Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Capítulo 1 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con la vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.
- Modificado por el Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales””, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.
- Modificado por el Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Capítulo 5 al Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.
- Modificado por el Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 12 y el Título 13, a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los artículos 84 Consejo Nacional de Seguridad y 85 Consejo Nacional de Seguridad, de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.
- Modificado por el Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adicionan los Capítulos 11 al 14 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se modifica el Libro 1 del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad, publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.
- Modificado por el Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 4](#) al Título 4 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el artículo 5o de la Ley 2179 de 2021, sobre la Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

- Modificado por el Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 11, 14, 15, 22, número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, en el sentido de establecer candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, Fiscal General Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', publicado en
- Modificado por el Decreto 557 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 2](#) del Título 1, de la Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ser mediante esquema de Asociación Público-Privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.009 de
- Modificado por el Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el [Capítulo 10](#) al Título 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar para Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario Oficial No. 51.97
- Modificado por el Decreto 1877 de 2021, 'por el cual se modifica los artículos [2.2.1.1.1.2.5](#) y [2.2.1.1.1.2.6](#) Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.903 de 30 de diciembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1589 de 2021, 'por el cual se adiciona el artículo [2.3.2.2.2.9](#). y se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en el sentido de establecer las condiciones para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para la práctica del examen médico de aptitud para servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener arma de fuego', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección 12](#) al Capítulo 1 del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, e incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021.
- Modificado por el Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 1 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Aviación” y “Servicios Distintos de Servicios Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial No. 51.842
- Adicionado por el Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 1 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.', publicado en el Diario Oficial No. 51.842
- Modificado por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglas de procedimiento para las lesiones traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.
- Modificado por el Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación y/o equivalencia de la experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1698 de 2013, y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 16 de junio de 2021.
- Modificado por el Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Decreto 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, relacionados con la Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 16 de junio de 2021.
- Modificado por el Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 1 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 16 de junio de 2021.

Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2019.

- Modificado por el Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones [2](#) y [6](#) del Capítulo [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.

- Modificado por el Decreto 1768 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [2.2.2.2](#) del Título 2 Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar”, del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.538 de 24 de diciembre de 2020.

- Modificado por el Decreto [1346](#) de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los Veteranos de la Guerra y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios crediticios, en materia de importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Comisión Intersectorial de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores y reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

- Modificado por el Decreto 1017 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

- Modificado por el Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance y acceso a la Fase 3 de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2021 “Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019.

- Modificado por el Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Independencia y la Libertad” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

- Modificado por el Decreto 1145 de 2019, 'por el cual se crea la Categoría Especial de la Medalla Militar “Simona Amaya”, se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

- Modificado por el Decreto 697 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 1862 de 2018 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

- Modificado por el Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Militar de Desminado “Simona Amaya”, se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.

- Modificado por el Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

- Modificado por el Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen normas y procedimientos para el uso de la tecnología de la Información y las Comunicaciones Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.799 de 6 de diciembre 2018.

- Modificado por el Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el Capítulo [9](#) del Título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias de la Ley 1712 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 50.799 de 6 de diciembre 2018.

- Modificado por el Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Deontología y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1575 de 2017, 'por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema de Control Interno y Policial, y se modifica parcialmente el Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, en lo relacionado con el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos derivados de Acciones de Salud del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 352 de 1997', publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.
- Modificado por la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, con el Decreto 977 de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.
- Modificado por el Decreto 1284 de 2017, 'por medio del cual se adiciona el Título [8](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio de 2017.
- Modificado por el Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título [7](#) a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio de 2017.
- Modificado por el Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio de 2017.
- Modificado por el Decreto 27 de 2017, 'por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema de Control Interno y Policial, y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Seguridad y Salud Ocupacional previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) de 2015 y [1079](#) de 2015, publicados en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 1588 de 2016, 'por el cual se adiciona un párrafo al artículo [2.4.3.2](#) del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016.
- Modificado por el Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el Título I, Capítulo [2.3.1.1.1.8](#) del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.
- Modificado por el Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Título [2](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S.A.', publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

49.900 de 10 de junio de 2016.

- Modificado por el Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo al Decreto número Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', con relación a la distinción "Reservista de 27 de mayo de 2016.
- Modificado por el Decreto 878 de 2016, 'por el cual se adoptan medidas para implementar el Sistema y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.
- Modificado por el Decreto 156 de 2016, 'por el cual se corrige un yerro del Decreto número [1070](#) Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 49.773 de 27 de mayo de 2016.
- Modificado por el Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta la Ley 1699 del 27 de octubre de 2015, Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.
- Modificado por el Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los criterios que orientan la selección de la Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a Fondetec y se adicionan disposiciones', con el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema legal.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no fueron fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos jurídicos, modificaciones.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia, consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de expedirse, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen de cada una de ellas.

Que las normas que integran el Libro 1 de este Decreto no tienen naturaleza reglamentaria, como q administrativa del sector.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este Decreto, el Gobierno verificó que ninguna nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relat

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único Sectorial.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

LIBRO 1.

ESTRUCTURA DEL SECTOR DEFENSA.

PARTE 1.

SECTOR CENTRAL.

TÍTULO 1.

CABEZA DEL SECTOR DEFENSA.

ARTÍCULO 1.1.1.1. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Sector Administrativo Def Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas.

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá a su cargo la orientación, control y evaluación del ejercic conforman el Sector Administrativo Defensa Nacional, sin perjuicio de las potestades de decisión c formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los m

(Decreto 1512 de 2000 artículo 1o)

La Dirección del Ministerio de Defensa Nacional está a cargo del Ministro, quien la ejerce con cola Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional y los Viceministr

(Decreto 1512 de 2000 artículo 2o. Los Decretos 49 de 2003 y 4481 de 2008 incorporaron tres vice

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el Decreto 4481 de 2008, fue derogado por el a Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por el cual se modifica parcialmente la es otras disposiciones'

El Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3 del artículo [189](#) de la Constitución Naci de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto

(Decreto 1512 de 2000 artículo 3o)

El Ministerio de Defensa Nacional tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la inte orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

(Decreto 1512 de 2000 artículo 4o)

TÍTULO 2.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 1.1.2.1. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. Son Órganos de Asesoría

1. Consejo Superior de Defensa y Seguridad Nacional.
2. Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
3. Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar.
4. Consejo Nacional de Lucha Contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal,
5. Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
6. Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo.
7. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
8. Comisión de Personal.
9. Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED".
10. Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED"
11. Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario.
12. Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza
13. Junta Directiva del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

(Decreto 49 de 2003 artículo 1o. Modificado por los Decretos 2369 /14, 1737 /13, 2758 /12, 4890 /

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el Decreto 1737 de 2013, fue derogado por el a modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposic de noviembre de 2014.

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el Decreto 3123 de 2007, fue derogado por el a Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011, 'Por el cual se modifica parcialmente la es otras disposiciones'

PARTE 2.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADSCRITAS.

CAPÍTULO 1.

SUPERINTENDENCIA.

ARTÍCULO 1.2.1.1.1. LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y fin

Le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigila
(Decreto 2355 de 2006 artículos 1o y 2o. El párrafo del artículo [76](#) de la Ley 1151 de 2007, dotó

CAPÍTULO 2.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 1.2.1.2.1. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Son Establecimientos Públicos del Se

1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como ob
Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que
sustitución pensional a sus beneficiarios, contribuir al desarrollo de la política y los planes generale
Nacional respecto de dicho personal y administrar los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio
(Acuerdo 008 de 2002, artículo 5o, modificado por el artículo 1o del Acuerdo 10 de 2011)

2. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nac
pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, a
adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarro
servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

(Acuerdo 008 de 2001, artículo 5o)

3. Hospital Militar Central. Como parte integral del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, e
prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerz
uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema

Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investi
afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y sus beneficiarios, según
ofrecer servicios a terceros.

(Acuerdo 002 de 2002, artículo 5o)

4. Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Tiene por objeto ejecutar las actividades de apoyo lo
para atender las necesidades de las Fuerzas Militares.

(Decreto 4746 de 2005, artículo 6o)

5. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Tiene por objeto fundamental desarrollar políticas y plan
comercialización representación y distribución de bienes y servicios, para el normal funcionamiento
Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás Entidades Estatales.

(Acuerdo 012 de 2013, artículo 5o)

6. Instituto de Casas Fiscales del Ejército. Tiene por objeto fundamental, desarrollar la política y lo arrendamiento que adopte el Gobierno Nacional, respecto del personal de Oficiales y Suboficiales e (Acuerdo 012 de 1997, artículo 3o, aprobado por el Decreto 472 de 1998)

7. Club Militar. Es la entidad encargada de contribuir al desarrollo de la política y los planes generales del Gobierno Nacional en relación con el personal de oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Armadas. Estatuto de Socios.

No obstante lo dispuesto, el Club Militar podrá admitir o prestar sus servicios en forma permanente a particulares y entidades oficiales, de conformidad con el Estatuto de Socios.

(Acuerdo 004 de 2001, artículo 5o)

8. Defensa Civil Colombiana. Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, la prevención inminente de desastres como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le compete ejecutar las acciones específicas que se le asignen en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como en las calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y es

(Acuerdo 003 de 2005, artículo 5o)

Concordancias

Ley 2008 de 2019; Art. [76](#) Par.

TÍTULO 2.

ENTIDADES VINCULADAS.

CAPÍTULO 1.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 1.2.2.1.1. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Son en materia de Defensa, las siguientes:

1. Industria Militar. <Objeto modificado tácitamente por el artículo 4 del Acuerdo 586 de 2022. El objeto de la Industria Militar es desarrollar la política general del Gobierno nacional en materia de importación, fabricación y comercialización de elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales, acordes con su especialidad.

Notas de Vigencia

- Objeto modificado tácitamente por el artículo 4 del Acuerdo 586 de 2022, 'por el cual se adopta el nuevo Estatuto de la Industria Militar (Indumil)', publicado en el Diario Oficial No. 52.079 de 28 de junio de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

1. Industria Militar. El objetivo de la Industria Militar es desarrollar la política general del Gobierno nacional en materia de importación, fabricación y comercialización de elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales, acordes con su especialidad.

(Acuerdo 439 de 2001, artículo 3o)

2. Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tiene como objeto principal la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del ahorro, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas indispensables para el mismo efecto.

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(Acuerdo 008 de 2008, artículo 5o, en concordancia con el artículo 1o de la Ley 973 de 2005, por la Ley 1712 de 2014)

CAPÍTULO 2.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.

ARTÍCULO 1.2.2.2.1. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. Son Sociedades de Economía Mixta las siguientes:

1. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A., SATENA S.A. La Sociedad de Economía Mixta por acción anónimo, SATENA S.A., tiene como objeto principal la prestación del servicio de transporte aéreo dentro del territorio nacional y por ende la celebración de contratos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga de pasajeros y carga generales que en materia de transporte aéreo para las regiones menos desarrolladas del país, adopte como objeto principal.

SATENA S.A., seguirá cumpliendo con su aporte social, con el fin de integrar las regiones más apartadas y coadyuvar al desarrollo económico, social y cultural de estas regiones y contribuir al ejercicio de la actividad económica.

(Escritura Pública No 1427 del 9 de mayo de 2011, artículo 5o, en concordancia con la Ley 1427 de 2010)

2. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., CIAC S.A. <Ver Notas del Editor> Construir, promover y explotar centros de reparación, entrenamiento aeronáutico, mantenimiento y servicios de importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la actividad aeroportuaria.

(Acuerdo 006 de 2001, artículo 5o, modificado por el artículo 2o del Acuerdo 004 de 2012 y aprobado por el Congreso de la República)

Notas del Editor

- Este numeral debe entenderse modificado por el artículo 5 del Acuerdo 9 de 2016, 'por el cual se modifica el artículo 2o del Acuerdo 006 de 2001, por el cual se crea la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. CIAC S.A.', publicado en el Diario Oficial No 46.127 del 10 de mayo de 2016.

'ARTÍCULO 5o. OBJETO. Constituye el objeto principal de la CIAC S.A., organizar, construir y fabricar, ensamblaje de aeronaves y sus componentes, entrenamiento aeronáutico, importación, comercialización y distribución de repuestos, piezas, equipos y demás elementos necesarios para la prestación de servicios aeronáuticos, la prestación de servicios de mantenimiento aeronáutico, generación e implementación de proyectos y/o programas de investigación e innovación tecnológica y/o conocimientos, y en general la prestación de servicios aeroespaciales.'

3. Sociedad Hotelera S.A. El objeto principal de la Sociedad es la explotación de la industria hotelera, negocios conexos y servicios complementarios, incluidos los servicios de tecnología de la información y de telecomunicaciones para terceros.

(Escritura Pública número 7589 del 12 de noviembre de 1948, modificada por las Escrituras Públicas No 1000 del 12 de febrero de 1951 y No 1001 del 12 de febrero de 1951)

Acuerdo 006 de 2001, artículo 6o)

TÍTULO 3.

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS.

ARTÍCULO 1.2.3.1. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS. Son Entidades Desce siguientes:

1. Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvia de la investigación, transferencia y aplicación de tecnología para la industria naval, marítima y fluv

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 156 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> (Est: 21 de julio de 2000)

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 156 de 2016, "por el cual se corrige un yerro del D Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado en el Diario Ofici

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

<INCISO> (Estatutos aprobados por el Consejo Directivo de COTECMAR el 14 de diciembre de

2. Corporación de Alta Tecnología para la Defensa, CODALTEC. Tendrá como objeto el desar ciencia, tecnología e innovación a adelantarse de conformidad con las disposiciones legales y regla científico tecnológicas del sector Defensa de la República de Colombia, buscando apoyar la genera tanto para el sector Defensa como para otros sectores de la industria nacional, como consecuencia c aplicables.

(Autorización de creación mediante Decreto 2452 de 2012 - Documento Privado 4/12/2012)

LIBRO 2.

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR DEFENSA.

PARTE 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.1.1.1. OBJETO. El objeto de este decreto es compilar la normatividad expedida por reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, para la cui

ARTÍCULO 2.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto aplica a las entidades del se

PARTE 2.

REGLAMENTACIONES GENERALES.

TÍTULO 1.

ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

CAPÍTULO 1.

DEL PERSONAL NO UNIFORMADO.

SECCIÓN 1.

DETERMINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS Y REQUISITOS GENERALES CON LA NOMENCLATURA DE LOS DIFERENTES EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR DEFENSA.

SUBSECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1.1. OBJETO. La presente Sección determina las competencias laborales y requisitos para los diferentes empleos públicos del Sector Defensa.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1.2. SECTOR DEFENSA. Para los efectos previstos en la presente Sección, se incluyen el Ministerio de Defensa Nacional, incluidas las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por el resto de las entidades que conforman el Sector Defensa.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 2o)

SUBSECCIÓN 2.

COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.1. DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Las competencias laborales para los empleos del Sector Defensa se definen como la capacidad de una persona para desarrollar las funciones requeridas y resultados esperados en el sector público y en especial en el sector defensa, las cuales son determinadas por los conocimientos, destrezas, valores, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer el empleado del Sector Defensa.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.2. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LAS COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de los empleos del Sector Defensa.

1. Las competencias funcionales del empleo.
2. Las competencias comportamentales requeridas para el desempeño del empleo.
3. Requisitos de estudio y experiencia del empleo.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.3. COMPETENCIAS FUNCIONALES DEL EMPLEO. Las competencias general debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo del sector defensa y se funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que
2. Los conocimientos básicos que se correspondan con cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.4. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO. Las con manuales de funciones de los empleos del Sector Defensa, teniendo en cuenta los siguientes criterio

1. Habilidades y aptitudes laborales
2. Responsabilidad en el manejo de información

(Decreto 1666 de 2007 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.5. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES A LOS EM <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1877 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> T Sector Defensa, de los distintos niveles jerárquicos, deberán poseer y evidenciar las siguientes com

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Reserva de la información	Capacidad para responder individualmente por la guarda y cuidado de la información del sector defensa de la que tenga conocimiento, por razón del empleo.	<ul style="list-style-type: none">- Protege de terceros no autorizados el acceso a la información del sector defensa.- Adopta las precauciones necesarias para evitar que la información del sector defensa sea divulgada o que el servicio tenga acceso.- Guarda prudencia para no revelar información.- Recoge información importante y la protege.- Organiza y custodia de forma adecuada la información de acuerdo con cuenta las normas legales y procedimientos de la organización
Identidad con la cultura organizacional	Demostración individual de cómo el funcionario identifica y asume las responsabilidades a su cargo, teniendo en cuenta la disponibilidad permanente que se requiere de su parte, la organización jerárquica de la fuerza marco en el cual se desempeña, así como la identidad con los	<ul style="list-style-type: none">- Reconoce en el ejercicio de sus funciones respetando el conducto regular de la organización.- Demuestra sentido de pertenencia y compromiso con la Fuerza Pública, orientados a cumplir con la disponibilidad permanente y las funciones.- Responde en su actividad profesional y personal a la cultura organizacional del sector

	valores institucionales del sector defensa.	asociados al compromiso co
Compromiso con la organización	Asumir un comportamiento adecuado a las necesidades, prioridades y metas organizacionales	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el cumplimiento - Apoya a la organización e - Demuestra sentido de pert - Toma la iniciativa de colal requiere. - Asume la responsabilidad - Aplica las medidas preven riesgos en el campo de su fu - Cumple con oportunidad l tiempos establecidos por la
Orientación al usuario y al ciudadano	Dirigir las decisiones y acciones a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios (internos y externos) y de los ciudadanos, de conformidad con las responsabilidades públicas asignadas a la entidad.	<ul style="list-style-type: none"> - Valora y atiende las neces ciudadanos de forma oportu - Reconoce la interdepende trabajo y el de los otros. - Desarrolla los mecanismo inquietudes de los usuarios - Incorpora las necesidades teniendo en cuenta la visión - Aplica los conceptos de no lenguaje incluyente. - Escucha activamente e inf

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1877 de 2021, 'por el cual se modifica los artículo 1 del Capítulo 1 de la Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Provisorio de la Ley 1712 de 2014, Ley de Organización y Funciones del Sistema Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.903 de 30 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.5. Todos los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa deben evidenciar las siguientes competencias:

<Consultar tabla directamente en el Decreto 1666 de 2007 artículo 7o)>

(Decreto 1666 de 2007 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.6. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES POR NIVEL JERÁRQUICO. El Decreto 1877 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las siguientes son las competencias por nivel jerárquico que deben establecer en los respectivos manuales de funciones y que podrán complementarse de acuerdo con el manual de funciones de la entidad del Sector.

COMPETENCIAS NIVEL DIRECTIVO

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
	Gerencia equipos optimizando la aplicación del talento disponible y creando un entorno	<ul style="list-style-type: none"> - Traduce la visión y logra en un entorno participativo

Liderazgo efectivo	positivo y de compromiso para el logro de los resultados.	<ul style="list-style-type: none"> - Forma equipos y les dele competencias, el potencial - Crea compromiso y mov retos, desafíos y directrice - Brinda apoyo y motiva a comparte las mejores prác colaboradores, incidiendo - Propicia, favorece y acor laboral positivo en un entc - Fomenta la comunicació
Planeación	Determinar eficazmente las metas y prioridades institucionales, identificando las acciones, los responsables, los plazos y los recursos requeridos para alcanzarlas.	<ul style="list-style-type: none"> - Prevé situaciones y esce - Establece los planes de a estratégicos, teniendo en c requeridos; promoviendo - Hace seguimiento a la pl metas planeadas, verificar proceso. - Orienta la planeación ins - Identifica las fuerzas pol las tiene en cuenta al emit - Orienta el desarrollo de e alianzas en pro de la organ - Tiene en cuenta las neces - Optimiza el uso de los re - Concreta oportunidades e
Visión estratégica	Anticipar oportunidades y riesgos en el mediano y largo plazo, para el área a cargo, la organización y el entorno, de modo que la estrategia directiva identifique la alternativa más adecuada frente a cada situación, comunicando al equipo la lógica de las decisiones directivas que contribuyan al beneficio de la entidad y del país.	<ul style="list-style-type: none"> - Articula objetivos, recur - Adopta alternativas si el planeación anual, involucr objetivos. - Vincula a los actores cor cargo, para articular accio - Monitorea periódicamen planeación para alcanzarlo - Presenta nuevas estrateg los objetivos institucionale - Comunica de manera ase la motivación y el compro
Gestión del desarrollo de personas	Forjar un clima laboral en el que los intereses de los equipos y de las personas se armonicen con los objetivos y resultados de la organización, generando oportunidades de aprendizaje y desarrollo, además de incentivos para reforzar el alto rendimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Identifica las competenc activamente para su desar - Promueve la formación e espacios de aprendizaje cc problemas. - Organiza los entornos de miembros del equipo, faci - Asume una función orier desempeños. - Empodera a los miembro

COMPETENCIAS NIVEL ASESOR

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Confiabilidad técnica	Contar con los conocimientos técnicos requeridos y aplicarlos a situaciones concretas de trabajo, con altos estándares de calidad	<ul style="list-style-type: none"> -Mantiene actualizados s - Conoce, maneja y sabe - Emite conceptos técnic a los lineamientos norma - Genera conocimientos aprehendidos en el actua
Creatividad e innovación	Generar y desarrollar nuevas ideas, conceptos, métodos y soluciones orientados a mantener la competitividad de la entidad y el uso eficiente de recursos.	<ul style="list-style-type: none"> - Apoya la generación de entidad. - Prevé situaciones alter la alta dirección. - Reconoce y hace viable contribuir al logro de los institución ales. - Adelanta estudios e inv dinámica de la entidad y
Construcción de Relaciones	Capacidad para relacionarse en diferentes entornos con el fin de cumplir los objetivos institucionales	<ul style="list-style-type: none"> - Establece y mantiene r personas internas y exte objetivos institucionales. - Utiliza contactos para c - Comparte información - Interactúa con otros de
Conocimiento del Entorno	Conocer e interpretar la organización, su funcionamiento y sus relaciones con el entorno	<ul style="list-style-type: none"> - Se informa permanente demandas del entorno. - Comprende el entorno asesoría y los toma como - Identifica las fuerzas p y las tiene en cuenta al e técnicos. - Orienta el desarrollo de concilien las fuerzas pol

COMPETENCIAS NIVEL PROFESIONAL

Competencia	Definición de la competencia	
Aptitud cognoscitiva propia de la formación profesional	Poseer conocimientos académicos, herramientas y metodologías propias de la formación profesional	<ul style="list-style-type: none"> - Conoce teorías, métodos de los procesos, procedimientos - Propone alternativas de - Apoya la ejecución de - Se actualiza sobre el desarrollo de la organi
Trabajo en equipo e interdisciplinario	Contribuir al desarrollo laboral de la sinergia de los equipos de trabajo, para el cumplimiento de las metas institucionales	<ul style="list-style-type: none"> - Aporta, comparte y coordina conjuntas de forma interdisciplinaria - Crea relaciones de trabajo - Permite el desarrollo de los equipos de trabajo. - Analiza, compara y facilita el funcionamiento de los equipos
Gestión de procedimientos	Desarrollar las tareas a cargo en el marco de los procedimientos vigentes y proponer e introducir acciones para acelerar la mejora continua y la productividad	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecuta sus tareas con eficiencia - Revisa procedimientos para anticipar soluciones a problemas - Desarrolla actividades

COMPETENCIAS NIVEL ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Formación pedagógica	Orientar y coadyuvar a construir a través de la instrucción conocimientos teóricos y de su aplicación en el entorno del sector defensa	<ul style="list-style-type: none"> - Imparte y orienta el desarrollo de la instrucción estratégica requerido por el sector - Utiliza metodologías apropiadas para el sector laboral. - Garantiza que las temáticas de los cursos y talleres sean coherentes y pertinentes - Orienta la instrucción de los cursos en el sector defensa.
Acompañamiento moral y espiritual	Orientar y prestar asesoramiento espiritual para el desarrollo del afianzamiento de un marco de valores institucionales, de los servidores públicos del sector defensa y sus familias.	<ul style="list-style-type: none"> - Apoya a los miembros del sector en la construcción de los valores institucionales - Presta apoyo espiritual a los miembros del sector defensa y sus familias. - Proyecta, prepara y elabora actividades que reflejen los resultados institucionales

COMPETENCIAS NIVEL TÉCNICO

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Habilidad técnica misional y de servicios	Apoyar a través de conocimientos y aplicación de tecnologías, el cumplimiento del objeto misional del sector defensa.	<ul style="list-style-type: none"> - Demuestra, comprende servicio del cumplimiento - Presta una asistencia técnica incluidas las de seguridad - Comprende y cumple las dadas para la realización misión sectorial, - Es recursivo y práctico misionales llevados a cabo
Habilidad técnica administrativa y de apoyo	Apoyar a través de conocimientos y aplicación de tecnología, la gestión administrativa requerida por el sector defensa.	<ul style="list-style-type: none"> - Demuestra, comprende requeridas por el sector (- Presta asistencia técnica sector defensa. - Participa de manera activa administrativa del sector - Cumple las normas de asignadas.
Confiabilidad técnica	Contar con los conocimientos técnicos actualizados y aplicarlos a situaciones concretas de trabajo, con altos estándares de calidad	<ul style="list-style-type: none"> - Aplica el conocimiento - Mantiene actualizados s
Disciplina	Adaptarse a las políticas institucionales y generar información acorde a los procesos.	<ul style="list-style-type: none"> - Recibe instrucciones y actividades acordes con - Acepta la supervisión c - Revisa de manera pern
Responsabilidad	Conoce el impacto de sus acciones y la forma de afrontarlas	<ul style="list-style-type: none"> - Utiliza el tiempo de ma - Maneja adecuadamente tareas. - Realiza las tareas con c efectividad.

COMPETENCIAS NIVEL ASISTENCIAL

Competencia	Definición de la competencia	Conductas asociadas
Apoyo y asistencia al objeto misional y de servicios	Apoyar a través de su actividad laboral el cumplimiento del objeto misional del sector defensa.	- Presta asistencia laboro desarrollo del cumplir seguridad, defensa e in - Entiende y cumple in dadas, para la realizaci - Cumple las normas d asignadas.
Apoyo y asistencia administrativa.	Apoyar a través de su actividad laboral la gestión administrativa requerida por el sector defensa.	- Presta una asistencia defensa. - Cumple las instruccic asistencia técnica admi - Asume y acata el con actividades asignadas.
Colaboración	Coopera con los demás con el fin de alcanzar los objetivos institucionales	- Articula sus actuacion - Cumple con los comp - Facilita la labor de su compañeros de trabajo.
Seguimiento de instrucciones	Adaptarse a las políticas institucionales y acatar instrucciones operativas	- Recibe instrucciones asistencial de acuerdo - Acepta y atiende la su

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1877 de 2021, 'por el cual se modifica los artículo 1 del Capítulo 1 de la Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.903 de 30 de diciembre de 2021.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.6. Las siguientes son las competencias por nivel jerárquico de los empleos respectivos manuales de funciones y que podrán complementarse de acuerdo a las características

<Consultar tabla directamente en el Decreto 1666 de 2007 artículo 8o>

(Decreto 1666 de 2007 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.2.7. REQUISITOS DE LOS EMPLEOS DEL SECTOR DEFENSA. Los requisitos de clasificación para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico para los empleos del Sector Defensa de base para que las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, conformen sus plantas de personal, funciones y de requisitos.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 9o)

SUBSECCIÓN 3.

REQUISITOS DE LOS EMPLEOS POR NIVELES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.1. REQUISITOS DEL NIVEL DIRECTIVO. Los requisitos con la nomenclatura del nivel directivo del Sector Defensa, serán los siguientes:

Requisitos Nivel Directivo

Grado	Estudio
28	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización.	Noventa y seis (96) meses de experiencia
27	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Noventa y dos (92) meses de experiencia
26	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Ochenta y ocho (88) meses de experiencia
25	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Ochenta y cuatro (84) meses de experiencia
24	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Ochenta (80) meses de experiencia profesional
23	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Setenta y seis (76) meses de experiencia
22	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Setenta y dos (72) meses de experiencia
21	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría

Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Sesenta y ocho (68) meses de experiencia
20	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia
Grado	Estudio
19	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
18	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
17	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
16	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
15	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
14	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
13	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
12	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
11	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
10	Título profesional, título de posgrado en modalidad de especialización
9	Título profesional
8	Título profesional
7	Título profesional
6	Título profesional
5	Título profesional
4	Título profesional
3	Título profesional

2

Título profesional

1

Título profesional

(Decreto 1666 de 2007 artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.2. REQUISITOS DEL NIVEL ASESOR DEL SECTOR DEFENSA. Los r diferentes empleos del nivel Asesor del Sector Defensa, en las denominaciones de Jefe de Oficina Misional o Sanidad Militar o Policial, serán los siguientes:

Requisitos Nivel Asesor

Grado	Estudio
36	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia especialización	
35	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Cuarenta (40) meses de experiencia profes especialización	
34	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Treinta y ocho (38) meses de experiencia p especialización	
33	Título profesional, título de posgrado en modalidad de maestría
Título profesional, título de posgrado en modalidad de Treinta y seis (36) meses de experiencia pr especialización	
32	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
31	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
30	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
29	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
28	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
27	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
26	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización

25	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
24	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
23	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
22	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
Grado	Estudio
21	Título profesional y título de posgrado en modalidad de especialización
20	
19	Título profesional
18	Título profesional
17	Título profesional
16	Título profesional
15	Título profesional
14	Título profesional
13	Título profesional
12	Título profesional
11	Título profesional
10	Título profesional

9	Título profesional
8	Título profesional
7	Título profesional
6	Título profesional
5	Título profesional
4	Título profesional
3	Título profesional
2	Título profesional
1	Título profesional

(Decreto 1666 de 2007 artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.3. REQUISITOS DEL NIVEL PROFESIONAL. Los requisitos con la nomenclatura del nivel profesional del Sector Defensa, en las denominaciones de Profesional de Seguridad o Profesional de Inteligencia

Requisitos Nivel Profesional

Grado	Estudio	
27	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Treinta y seis (36) meses
26	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Treinta y cuatro (34) meses relacionada
25	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Treinta y dos (32) meses

24	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Treinta (30) meses
23	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veintiocho (28) meses
22	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veintiséis (26) meses
21	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veinticuatro (24) meses
20	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Veintiuno (21) meses
19	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Dieciocho (18) meses
18	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Quince (15) meses
17	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Doce (12) meses de
16	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Nueve (9) meses de
15	Título profesional y título posgrado en la modalidad de especialización	Seis (6) meses de e
14	Título profesional	Veintiséis (26) meses
13	Título profesional	Veinticuatro (24) meses
12	Título profesional	Veintidós (22) meses
11	Título profesional	Veinte (20) meses de profesional relacion
Grado	Estudio	
10	Título profesional	Dieciocho (18) meses
9	Título profesional	Dieciséis (16) meses

8	Título profesional	Catorce (14) meses
7	Título profesional	Doce (12) meses de
6	Título profesional	Diez (10) meses de
5	Título profesional	Ocho (8) meses de
4	Título profesional	Seis (6) meses de e
3	Título profesional	Cuatro (4) meses d
2	Título profesional	Dos (2) meses de e
1	Título profesional	

(Decreto 1666 de 2007 artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.4. REQUISITOS DEL NIVEL ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRIT clasificación para los diferentes empleos del nivel Orientador del Sector Defensa, en las denominac serán los siguientes:

Requisitos del Nivel Orientador de Defensa o Espiritual

Grado	Estudio	
22	Título Profesional	Veintisiete (27) meses
	Título Profesional	Veinticuatro (24) mes
21		Veintiún (21) meses d
20	Título Profesional	Dieciocho (18) meses
19	Título Profesional	Quince (15) meses de
18	Título Profesional	Doce (12) meses de e
17	Título Profesional	Nueve (9) meses de e
16	Título Profesional	Seis (6) meses de exp
15	Título Profesional	Tres (3) meses de exp
14	Título Profesional	
13	Título Profesional	

12	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Dieciocho (18) meses
11	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Doce (12) meses de e:
10	Diploma de Bachiller	Treinta (30) meses de
9	Diploma de Bachiller	Veinticuatro (24) mes
8	Diploma de Bachiller	Dieciocho (18) meses
7	Diploma de Bachiller	Doce (12) meses de e:
6	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses
5	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de e:
4	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses
3	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de e:
2	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Dieciocho (18) meses
1	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Doce (12) meses de e:

(Decreto 1666 de 2007 artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.5. REQUISITOS DEL NIVEL TÉCNICO. Los requisitos con la nomenclatura Nivel Técnico del Sector Defensa, en las denominaciones de Técnico de Servicios, Técnico de Inteligencia de Seguridad o Técnico para Apoyo de Defensa, serán los siguientes:

Requisitos del Nivel Técnico

Grado	Estudio	Exper
33	Título de formación tecnológica con especialización	Exper
Terminación y aprobación del académico de educación superior	pensum Tres (3) meses de experiencia laboral	
32	Título de formación tecnológica con especialización	Dos (2) meses laboral
Grado	Estudio	Exper

Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación superior	(4)	Seis (6) meses de experiencia laboral	
31	Título de Formación Tecnológica	Nueve (9) experiencia lab	
		Doce (12) meses de experiencia laboral	
Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación superior	(4)		
30	Título de Formación Tecnológica	Seis (6) meses laboral	
		Quince (15) meses de experiencia laboral	
Aprobación de tres (3) años de educación superior	(3)		
29	Título de Formación Tecnológica	Tres (3) meses laboral	
		Doce (12) meses de experiencia Laboral	
Aprobación de tres (3) años de educación superior	(3)		
28	Título de Formación Tecnológica	Nueve (9) meses de experiencia Laboral	
Aprobación de tres (3) años de educación superior	(3)		
27	Título de formación técnica profesional	Tres (3) meses Laboral	
Aprobación de dos (2) años de educación superior	(2)	Doce (12) meses de experiencia laboral	
26	Diploma de bachiller	veinticuatro (24) experiencia relacionada	
25	Diploma de bachiller	Veintiún (21) experiencia relacionada	
24	Diploma de bachiller	Dieciocho experiencia relacionada	
23	Diploma de bachiller	Quince (15) experiencia relacionada	
22	Diploma de bachiller	Doce (12) experiencia relacionada	

21	Diploma de bachiller	Nueve (9) experiencia relacionada
20	Diploma de bachiller	Seis (6) meses laboral relacion
19	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
18	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
17	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion
16	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
15	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
14	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion
13	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
12	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
11	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion
10	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Doce (12) experiencia relacionada
9	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Nueve (9) experiencia relacionada
8	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses laboral relacion
7	Aprobación de educación básica primaria	Dieciocho (18) experiencia relacionada

6	Aprobación de educación básica primaria	Quince (15) experiencia relacionada
5	Aprobación de educación básica primaria	Doce (12) experiencia relacionada
4	Aprobación de educación básica primaria	Nueve (9) experiencia relacionada
3	Aprobación de educación básica primaria	Seis (6) meses laboral
2	Aprobación de educación básica primaria	Tres (3) meses laboral
1	Aprobación de educación básica primaria	

(Decreto 1666 de 2007 artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.6. REQUISITOS DEL NIVEL ASISTENCIAL. Los requisitos con la nomenclatura del Nivel Asistencial del Sector Defensa, en las denominaciones de Auxiliar de Servicios, Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Auxiliar para Apoyo de Defensa, serán los siguientes:

Requisitos del Nivel Asistencial

Grado	Estudio	
39	Aprobación de tres (3) años de educación superior	Seis (6) meses de experiencia
38	Aprobación de tres (3) años de educación superior	Cuatro (4) meses de experiencia
37	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Seis (6) meses de experiencia
36	Aprobación de dos (2) años de educación superior	Cuatro (4) meses de experiencia
35	Aprobación de un (1) año de educación superior	Seis (6) meses de experiencia
Grado	Estudio	
34	Aprobación de un (1) año de educación superior	Cuatro (4) meses de experiencia
33	Diploma de bachiller	Quince (15) meses de experiencia
32	Diploma de bachiller	Doce (12) meses de experiencia

31	Diploma de bachiller	Nueve (9) meses de e
30	Diploma de bachiller	Seis (6) meses de exp
29	Diploma de bachiller	Tres (3) meses de exp
28	Diploma de bachiller	
27	Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
26	Aprobación de cinco (5) años de educación básica s	
25	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
24	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
23	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica s	
22	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
21	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
20	Aprobación de tres (3) años de educación básica se	
19	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
18	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria	Seis (6) meses experi
17	Aprobación de dos (2) años de educación básica se	
16	Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria	Nueve (9) meses de e
15	Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria	Seis (6) meses de exp
14	Aprobación de un (1) año de educación básica sec	
13	Aprobación de educación básica primaria	Veinticuatro (24) me
12	Aprobación de educación básica primaria	Veintidós (22) meses
11	Aprobación de educación básica primaria	Veinte (20) meses de

10	Aprobación de educación básica primaria	Dieciocho (18) mese
9	Aprobación de educación básica primaria	Dieciséis (16) meses
8	Aprobación de educación básica primaria	Catorce (14) meses d
7	Aprobación de educación básica primaria	Doce (12) meses de e
6	Aprobación de educación básica primaria	Diez (10) meses de e
5	Aprobación de educación básica primaria	Ocho (8) meses de e
4	Aprobación de educación básica primaria	Cuatro (4) meses de
3	Aprobación de educación básica primaria	Dos (2) meses de exp
2	Aprobación cuatro (4) años de educación básica primaria	Un (1) mes de experi
1		Aprobación de tres (3) años de educación básica primaria

(Decreto 1666 de 2007 artículo 15)

SUBSECCIÓN 4.

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. Los requisitos aumentados o disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades propias del servicio y sin perjuicio de la compensación de requisitos prevista en el Decreto 1666 de 2007, las equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Profesional, y desde el grado tre

1.1 Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

1.1.1 Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título

1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando el título sea de un nivel superior al exigido en el empleo, o

1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

1.4 Título técnico o tecnológico adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo, y dos (2) años de experiencia técnica relacionada, o

1.1.5 Dominio de otro idioma distinto al español adicional al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando el idioma tenga afinidad con las funciones del empleo.

2.7.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP T superior a 2.000 horas.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 16)

SUBSECCIÓN 5.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. REQUISITOS YA ACREDITADOS. A los empleados públicos del Sec exigibles requisitos distintos a los acreditados al momento de su vinculación inicial, en el último la presente Sección, mientras permanezcan en los mismos empleos que desempeñan al 14 de mayo o en el equivalente según la nomenclatura especial aquí establecida.

(Decreto 1666 de 2007 artículo 17)

SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES CON RELACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES O NO UNIFORMADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL Y SE REGLAMENTA

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1. MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. En concordancia con el artículo 10 del Decreto 1214 de 1990, los empleados públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial y prestaciones que corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas.

(Decreto 2743 de 2010 artículo 1o)

SECCIÓN 3.

REGLAMENTACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1214 DE 1990, ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO II DEL SUBTÍTULO 1.1.3.1. PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. PRIMA DE BUCERIA. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto 1214 de 1990, la Prima de Buceria a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el titular de la Unidad de destino lo ordenó o autorizó, mediante cuadro o planilla explicativa que debe rendirse mensualmente al Comandante o Jefe de la Unidad de destino de la Policía Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.2. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE INSTALACIÓN. Para el reconocimiento de la Prima de Instalación de qué trata el Artículo 42 del Decreto 1214 de 1990 los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional trasladados dentro del país, debe elevar solicitud escrita al respectivo Comando de Fuerza o Dirección de destino, acompañarla de certificado expedido por el Comandante o Jefe de la Unidad de origen de la nueva sede.

Si el traslado fuere al exterior o del exterior al país, el viaje e instalación de la familia se comprobará inmediato dentro de la organización de destino o por el Agregado Militar, Naval, Aéreo o de Policía Diplomática o consular Colombiano más cercano a la nueva sede.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento y pago de la prima de instalación a los empleados públicos para poca en que se cause y novedad fiscal en la respectiva disposición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el traslado o comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, cuantía que fijen las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.3. PRIMA DE NAVIDAD EN EL EXTERIOR. La Prima de Navidad de que de 1990, solo se liquidará y pagará en la forma allí establecida, cuando el empleado público que cu en desempeño de ella el 30 de noviembre del respectivo.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.4. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. El 1 que trata el Artículo 48 del Decreto 1214 de 1990, se efectuará a través de las nóminas mensuales e Defensa o División de Sistemas de la Policía Nacional, con base a turnos de vacaciones aprobados Comandos de Fuerza, la Secretaria General del Ministerio de Defensa o por la Dirección General d a la División de Informática o Sistemas, no podrán ser modificados sino por circunstancias insuper: autoridad que les impartid su aprobación, la cual debe dar aviso oportuno a la Sección de Sistemas Policía Nacional para que se hagan las correcciones del caso.

PARÁGRAFO. El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de los empleados públicos del desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se regirán por las dispos

(Decreto 2909 de 1991 artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del reconocimiento de subsidio f 1990, es necesario:

- a) Solicitud escrita formulada por el interesado, siguiendo el conducto regular, al Comando General Ministerio de Defensa, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, según el ca
- b) Acompañar la mencionada solicitud, los soportes del cónyuge o compañero permanente, o el nac

(Decreto 2909 de 1991 artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.6. DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del parágr situaciones allí contempladas se acreditarán así:

- a) Declaraciones extrajuicio rendidas por el interesado, en las cuales se acredite la dependencia eco
- b) La calidad de estudiante se comprobará con la certificación expedida por el plantel educativo con
- c) Para acreditar la condición de inválido, se requerirá Certificación de la Sanidad respectiva.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.7. DESCUENTO SUBSIDIO FAMILIAR. Para aplicar lo previsto en el artíc previamente por el superior inmediato dentro de la línea de mando, siempre que sea oficial en servi

causa o causas de su omisión. Este informe, una vez conocido y conceptualizado por el superior inmediato, la Secretaría General del Ministerio, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, interesado, si fueren justificadas, o se elaborará la disposición de descuento, si no lo fueren. Las sumas serán abonadas al Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa Nacional o al Bienestar Social de la Policía, según lo establecido en el Decreto 2909 de 1991 artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.8. PROHIBICIÓN PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR. Para hacer efectivo el Decreto 1214 de 1990, los empleados públicos deberán demostrar ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional, mediante declaración jurada, la existencia de una relación legal y reglamentaria, ni contrato de trabajo con personas de derecho público. En caso de existir, se suspenderá el subsidio familiar.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.9. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. Para la Prestación de los servicios médicos asistenciales del Decreto 1214 de 1990, las oficinas de personal de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional, expedirán carnés de identificación y los beneficiarios observarán las siguientes normas:

- a) El carné debe expedirse individualmente e incluir su fotografía salvo para niños menores de dos años.
- b) El valor de cada carné, determinado por el Comando General de las Fuerzas Militares, debe ser cubierto por el empleado.
- c) La dependencia económica se comprobará mediante la presentación de los siguientes documentos:
 1. Certificación expedida por la Administración de Impuestos Nacionales, en el sentido de que el beneficiario no tiene ingresos.
 2. Certificado que acredite la calidad de estudiante del hijo, expedido por la institución docente, indicando un mínimo de cuatro (4) horas diarias.
 3. Cuando se trate de hijos inválidos, deberá presentarse además la certificación de la respectiva Secretaría de Salud.
- d) Los carnés correspondientes a hijos del empleado, caducarán de manera automática en la fecha en que cumplan los hijos inválidos. En el caso de los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años dependientes.
- e) Al retiro del empleado público, las oficinas de personal a que se refiere el presente Artículo, deberán expedir constancia escrita y detallada de tal devolución;
- f) La constancia a que se refiere el literal anterior, será válida para la prestación de los servicios asistenciales por un periodo de (3) meses de alta que establece la ley, siempre que se trate de personal con derecho a pensión. Dichos carnés serán expedidos por parte del Fondo Asistencial de Pensionados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Los documentos probatorios de las situaciones de dependencia a que se refiere este artículo, serán renovados por el interesado, para cada una de sus renovaciones, teniendo cuidado de verificar su actualización o validez.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.10. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR OTRAS ENTIDADES. Cuando el empleado público no esté en capacidad de prestar el servicio requerido, el Comandante o Jefe de esta, podrá solicitar la prestación del mismo a otras entidades, siempre que no implique un costo adicional para el Estado.

previa autorización de la jefatura de sanidad respectiva, hasta por las cuantías fijadas en la escala de Defensa Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.11. ATENCIÓN CASOS DE URGENCIA. En casos de urgencia, los cuales podrán solicitar los servicios asistenciales de la Guarnición Militar o Policial o de cualquiera otra por el momento de requerirlos. El beneficiario de la atención de urgencia o sus familiares están en la obligación que pertenezcan o a la Jefatura de Sanidad respectiva, la ocurrencia de los hechos, dentro de los cinco días siguientes.

PARÁGRAFO. Se consideran casos de urgencia los determinados por accidentes y enfermedades y sus complicaciones súbitas que surjan dentro de un tratamiento médico-quirúrgico.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.12. NO UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES quienes utilicen los servicios médico-asistenciales de la Sanidad Militar o Policial o de las personas o entidades de Defensa y la Policía Nacional quedaran exonerados de toda responsabilidad y no cubrirán cuentas anteriores. Se exceptúan de esta norma los casos de urgencia que deban ser atendidos por personas de la Sanidad Militar o Policial, según el artículo anterior.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.13. ATENCIÓN DE ENFERMOS ESPECIALES. Los servicios médicos, que que tratan los artículos anteriores, están destinados a la atención de enfermedades y accidentes con pacientes afectados por enfermedades infectocontagiosas que impongan su aislamiento permanente establecidos o autorizados para ello por el Ministerio de Salud, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.14. PAGO POR NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS. Serán de cargo del paciente los honorarios de consultorios especializados, con base en tarifas fijadas por los establecimientos hospitalarios del Ministerio de Defensa y clínicas particulares autorizadas, cuando sin motivo plenamente justificado el paciente deje de concurrir a quirúrgica o consulta especial.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.15. PAGO POR SERVICIOS INDEBIDOS. El personal civil que por medio de los servicios asistenciales, a personas sin derecho a estos o que hiciere prestar servicios médicos no está obligado a pagar además con destino a la sanidad respectiva una suma equivalente al doble de las tarifas establecidas en la asignación mensual de actividad o de las prestaciones sociales a solicitud de la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este artículo se aplicará el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Fuerza Armada Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.16. TURNO DE VACACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la secretaría General de Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Armadas Nacionales y el Comando General de la Fuerza Armada de la Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerán el turno de vacaciones de los médicos de la Sanidad Militar o Policial.

General de la Policía Nacional, prepararán una relación del personal con derecho a vacaciones dentro del derecho. Las partes pertinentes de dicha relación se difundirán por conducto regular y las Unidades y Reparticiones que más adelante se enumeran, para el personal de su dependencia, los que remitirán para fines de aprobación y control del Comandante en Jefe de los Comandos en Jefe del Día de:

- a. Secretaría General del Ministerio de Defensa.
- b. Comando General de las Fuerzas Militares.
- c. Comandos de Fuerza.
- d. Dirección General de la Policía Nacional.
- e. Institutos Descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa, para el personal en comisión de servicio.
- f. Comandos de Unidad Operativa, Fuerza Naval, Comandos Aéreos, Comandos de Departamento o Comandos de Base.
- g. Institutos de Formación y Capacitación de Oficiales, Suboficiales y Agentes.
- h. Comandos de Batallón, Base Naval o Fluvial, Unidad a flote o submarina, Apostadero Naval, Grupos de Asesoría y Apoyo.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.17. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES. El disfrute de vacaciones del personal civil, quien debe hacer uso de ellas dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se extinga el turno de servicio.

Las entidades que de acuerdo con el Artículo anterior tienen a su cargo la preparación de los turnos de servicio, no podrán introducirles modificaciones sin la expresa autorización del respectivo Comandante en Jefe de los Comandos en Jefe del Día de:

(Decreto 2909 de 1991 artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.18. VACACIONES DE PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO. El personal de la Policía Nacional, cuando preste sus servicios en comisión en otras dependencias del Estado, disfrutará de las vacaciones de la respectiva dependencia, la cual debe expedir con destino a la correspondiente autoridad nombrada en que el comisionado hace uso de tales vacaciones.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.19. AUTORIZACIÓN VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Las vacaciones de los funcionarios públicos que se encuentren en comisión en el exterior serán autorizadas por la Orden del Día respectiva del Comandante en Jefe de los Comandos en Jefe del Día de:

(Decreto 2909 de 1991 artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.20. VACACIONES ESPECIALES. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios profesionales y ayudantes cuya actividad sea la aplicación de rayos X, tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones especiales de servicio.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.21. SUSPENSIÓN DE VACACIONES. Al empleado público que durante su Militar o de la Policía Nacional, le será interrumpido el goce de estas y no perderá el derecho a disfrutar cuando las circunstancias lo permitan.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.22. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía de que trata el artículo pagará cuando así lo autorice el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional, con base en las correspondientes escrituras de compra o de construcción de vivienda, la cual puede ser formulada directamente o por conducto de la Caja de Vivienda Popular.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 34)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.23. SOLICITUD DIRECTA DE ANTICIPO. Cuando el empleado solicite directamente el anticipo deberá presentar los siguientes documentos:

a) Memorial petitorio del anticipo, con indicación de su cesantía y el fin a que será destinado.

b) Cuando se trate de compra de lote, casa o apartamento:

1. Copia del contrato de promesa de compraventa debidamente autenticado.
2. Certificado de libertad y tradición o copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al lote o apartamento.

c) Cuando se trate de construcción de vivienda:

1. Certificado de libertad y tradición del lote, expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Planos de la construcción y presupuesto de la misma, elaborado por una Institución Oficial de Vivienda o arquitecto debidamente licenciado para el ejercicio de su profesión, que se comprometa formalmente a la construcción de la vivienda.

d) Cuando se trate de ampliación reparación o reconstrucción de la vivienda propia:

1. Certificado de libertad y tradición o copia del folio de matrícula inmobiliaria.
2. El Acta de inspección ocular practicada por un ingeniero o arquitecto designado por el respectivo ente rector, en la cual se demuestre la necesidad y conveniencia de que el inmueble sea ampliado, reparado o reconstruido.

e) Cuando se trate de liberación de gravámenes hipotecarios que afecten el inmueble de habitación:

1. Copia debidamente registrada de la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario total o parcial del inmueble hipotecado.
2. Certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relacionada con la cuantía y vigencia del crédito hipotecario que pesa sobre la propiedad.

f) En todos los casos a que se refieren los literales anteriores se requerirá, además, la presentación de los siguientes documentos:

1. Servicios en el Ministerio de Defensa, liquidados hasta la fecha de la solicitud;
2. Últimos haberes mensuales percibidos;
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 35)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.24. SOLICITUD DE ANTICIPO POR CONDUCTO DE LA CAJA DE VIV del anticipo de cesantía se haga por conducto de la Caja de Vivienda Militar el interesado deberá p solicitud de la Caja de Vivienda Militar al Ministerio de Defensa, deberá ir acompañada de la sigui

- a) Memorial petitorio del anticipo de cesantía, con indicación de su cuantía y el fin para el cual será
- b) Constancia sobre el préstamo que la Caja haya otorgado al interesado.
- c) Certificación sobre los haberes devengados por el interesado en el último mes.
- d) Certificación sobre tiempo de servicio en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional.
- e) Autorización conferida por el interesado a la Caja de Vivienda Militar, para solicitar y obtener el
- f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 36)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.25. CÁLCULO DE TIEMPO. Para calcular el tiempo de servicio que da der jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) horas o más. Si las horas de trabajo señaladas para e hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obteng los descansos remunerados y las vacaciones conforme a la Ley.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 37)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.26. PENSIÓN POR APORTES. Para efectos del reconocimiento de la pensio 1990, se seguirán las normas establecidas en el Decreto 1160 de 1989 y disposiciones que lo adicio

(Decreto 2909 de 1991 artículo 38)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.27. EXÁMENES DE REVISIÓN DE PENSIONADOS POR INVALIDEZ. l Policía Nacional que esté percibiendo pensión de invalidez, deberá someterse a exámenes médicos 1990, cada dos (2) años como mínimo; contados a partir del 30 de diciembre de 1991 (entrada en v

(Decreto 2909 de 1991 artículo 39)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.28. AFILIACIÓN VOLUNTARIA DE FAMILIARES. Los pensionados civi que en desarrollo del artículo 113 del Decreto 1214 de 1990, soliciten asistencia médica, quirúrgica siguientes porcentajes adicionales a los que en la actualidad rigen para el servicio asistencial persor

- a) Por el cónyuge 2% mensual.
- b) Por cada uno de los hijos menores o inválidos que les dependan económicamente, el 1% sin sobr cualquiera que sea el número de afiliados.

PARÁGRAFO 1o. Al fallecimiento del titular de la pensión, los beneficiarios del causante cotizará pensional, cualquiera que sea el número de estos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de los servicios asistenciales de que trata el presente Artículo [21](#) a [27](#) del presente Decreto. La expedición de carnés de identidad estará a cargo del Fondo asistencial de la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.29. PLAZO EXÁMENES PARA RETIRO. Los sesenta (60) días de que trata el presente artículo se interpretarán como días hábiles.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 41)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.30. PRESTACIONES ECONÓMICAS. Las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 126 del Decreto 1214 de 1990, serán reconocidas por la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 42)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.31. COMPROBACIÓN DE SITUACIONES PARA GOCE DE PENSIÓN. En caso de fallecimiento de empleados públicos en servicio activo o en goce de pensión, para mantener el derecho a la pensión correspondiente entidad pagadora, que no han incurrido en las causales de extinción previstas en el artículo 126 del Decreto 1214 de 1990, se deberá declarar la situación de goce de pensión en la declaración anual juramentada, rendida ante Juez o Notario competente.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 43)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.32. AVISO SOBRE CAUSALES DE EXTINCIÓN. Los beneficiarios de las prestaciones de pensión tienen la obligación de dar aviso a la entidad pagadora, de cualquier hecho que constituya causal de extinción de las cuotas partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Quienes no den aviso a la entidad pagadora, deberán cubrir a la entidad pagadora una suma equivalente a lo exigible por vía judicial sin perjuicio de la acción penal que corresponda al caso.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 44)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.33. PASAJES Y PRIMAS DE INSTALACIÓN PARA FAMILIARES DE PENSIONADOS. El derecho consagrado en el parágrafo del artículo 126 del Decreto 1214 de 1990, sobre pasajes y primas de instalación para familiares de empleados públicos que falleciere en el exterior, solo se refiere a los necesarios para su regreso a Colombia, si el fallecimiento del empleado en el lugar de su deceso y este hubiere ocurrido durante el desempeño de comisión del servicio.

(Decreto 2909 de 1991 artículo 45)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.34. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando un funcionario de la Policía Nacional en servicio, desaparezca en las circunstancias previstas en el artículo 130 del Decreto 1214 de 1990, se procederá de la siguiente manera:

- a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante o Jefe de la Sección de Investigación para que adelante la investigación.
- b) El funcionario instructor, dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles practicará las diligencias de oficio en las circunstancias en que tuvo ocurrencia la desaparición.
- c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el instructor remitirá el informativo al superior inmediato.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.2. CREACIÓN REGISTRO DE ABOGADOS. De conformidad con lo dispuesto en el Registro de Abogados del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública personal y profesional de los abogados seleccionados vinculados a Fondetec como Defensores.

El Director o Gerente de Fondetec será el responsable de actualizar anualmente la información de los miembros del

El Registro de Abogados debe contener como mínimo la información correspondiente a nombre e identificación, certificado de vigencia de la tarjeta profesional, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, y otros relacionados con derecho operacional o derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Este Registro no reemplaza la inscripción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Magistratura vigente.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. AUXILIARES DE LA JUSTICIA. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública podrá contratar auxiliares de la justicia, con el fin de apoyar la defensa técnica y especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. DERECHO OPERACIONAL. En concordancia con el principio de especialización de funciones establecido en el artículo 133 de la Constitución de 1991 y el artículo 13 de la Ley 1712 de 2013, se entiende por derecho operacional la integración de los tratados internacionales ratificados en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y procedimientos de la Fuerza Pública.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.5. OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES. De conformidad con los artículos 133 y 134 de la Constitución de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo [31](#) de la Ley 941 de 2005, el Defensor cumplirá entre otras las siguientes obligaciones:

1. Manifestar la existencia de cualquier impedimento. No podrá tener interés personal con la causa.
2. Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.
3. Verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito al Director o Gerente del Fondo de las acciones adelantadas para contrarrestarlas.
4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial de los Miembros de la Fuerza Pública del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.
5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia que sean excepciones establecidas por la ley.
6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado defensor.
7. Rendir informes al Director o Gerente del Fondo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Fondo.
8. Cumplir con las obligaciones que se deriven del contrato que suscriba con el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 5o)

SECCIÓN 2.

COBERTURA Y EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. COBERTURA Y EXCLUSIONES. El Servicio de Defensa Técnica y Esp prestará a todos aquellos Miembros activos o retirados de la Fuerza Pública que así lo soliciten, de conforme a lo previsto en el inciso 2o del artículo [2.2.1.2.2.2](#), del presente Capítulo en todo el territorio disciplinario que conozca de un proceso en contra de un miembro de la Fuerza Pública y cuyo delito conforme el artículo 7o de la Ley 1698 de 2013 o a aquellas que determine el Comité Directivo de

(Decreto 0124 de 2014 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. CRITERIOS. El Servicio de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública atenderá aquellas actuaciones disciplinarias o penales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1698 de 2013 y que correspondan a aquellas excluidas de la cobertura del servicio conforme el artículo 7o de la Ley 1698 de 2013 disponible.

El Comité Directivo de Fondetec será el responsable de determinar los criterios de priorización o selección de los casos que se presenten.

El Ministerio de Defensa Nacional (Fondetec) asume la responsabilidad de brindar una defensa en materia disciplinaria, entendiéndose como una responsabilidad de medio y no de resultado, razón por la cual el Gerente de Fondetec implementará los controles y/o mecanismos que permitan realizar un seguimiento permanente a la administración de justicia procesales y presentar las recomendaciones o correctivos que se consideren pertinentes, con el fin de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia, conforme a la disponibilidad presupuestal respectiva.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 7o)

SECCIÓN 3.

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1. COMITÉ DIRECTIVO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 1698 de 2013, el Comité Directivo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.

8. El Director o Gerente de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá c

PARÁGRAFO 1o. El Comité Directivo podrá acordar que se invite a otros servidores públicos y/o

PARÁGRAFO 2o. Los Oficiales a los que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo Insignia.

PARÁGRAFO 3o. El Comité Directivo no podrá ordenar gastos ni participar en el trámite de solicitud de contratos que se celebren con cargo a los recursos del Fondo.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2. SESIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité Directivo del Fondo de Defensa T Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) deberá reunirse, de manera ordinaria, una vez trimestralmente con el Presidente del Comité.

El Comité Directivo sesionará con la mitad más uno de sus integrantes y tomará sus decisiones por

PARÁGRAFO. Las sesiones podrán ser presenciales o no presenciales, de conformidad con el mecanismo

(Decreto 0124 de 2014 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo de Defensa T Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) tendrá por funciones las siguientes:

1. Determinar la cobertura del servicio de defensa que se financiará con cargo a los recursos del Fondo de Defensa T procesos e investigaciones, la afectación y necesidad de coordinación con la defensa de la Nación - otros criterios que determine el Comité Directivo.

2. Adoptar los planes y programas con fundamento en los cuales se impartan las instrucciones a la Secretaría Autónoma constituido con los recursos del Fondo, bien sea al momento de su constitución o durante su funcionamiento.

3. Determinar criterios en relación con el perfil de la(s) persona(s) jurídica(s) o naturales(s) que presten servicios a los miembros de la Fuerza Pública.

4. Determinar, a instancia del Director o Gerente, las necesidades del Fondo.

5. Establecer las conductas punibles que se excluirían del ámbito de cobertura del Sistema de Defensa T Pública, adicionales a las establecidas en el artículo 7o de la Ley 1698 de 2013.

6. Aprobar el Manual de Contratación que deberá regir la actividad que adelante el patrimonio autónomo.

7. Aprobar el presupuesto teniendo en cuenta los recursos disponibles en el patrimonio autónomo.

8. Adoptar su propio reglamento interno, y

9. Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.4. DIRECTOR O GERENTE. El Director o Gerente del Fondo de Defensa T Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Ejercer la ordenación del gasto del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a la Administración del Patrimonio Autónomo.
3. Atender los negocios, las operaciones y las actividades administrativas, financieras, contables y legales del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec). Así mismo atender los asuntos de los Defensores Públicos y del Registro de Abogados vinculados al Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.
4. Adoptar las medidas que permitan brindar instrucción y acompañamiento a los profesionales que se relacionan con derecho operacional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
5. Gestionar la consecución de recursos para el financiamiento del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) y definir las prioridades de distribución de los recursos del Fondo, teniendo en cuenta la aprobación del Comité Directivo.
6. Dirigir los procesos contractuales, adjudicar y ordenar al patrimonio autónomo la suscripción, licitación y ejecución de la actividad contractual y que se realizan con cargo a los recursos del Fondo, y suscribir cuando sea materia de contratación estatal.
7. Proponer al Comité Directivo, previa aprobación del Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, para el cabal cumplimiento de las operaciones del Fondo.
8. Diseñar procedimientos administrativos y financieros para el cabal cumplimiento de las operaciones correspondientes.
9. Comunicar a las autoridades competentes las faltas cometidas por los Defensores Públicos vinculados al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec).
10. Las demás que le asigne o delegue el Ministro de Defensa Nacional.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 11, modificado por el Decreto 2369 de 2014, artículo 2o)

SECCIÓN 4.

RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. CONVENIOS O CONTRATOS. Fondetec podrá celebrar convenios o contratos con la designación de expertos en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, entre otros, con el fin de con el objeto de un proceso asignado a un defensor público lo requiera.

(Decreto 0124 de 2014 artículo 12)

SECCIÓN 5.

REGLAMENTACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE ORIENTAN LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON CARGO A FONDO

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a Fondo de Inversión 1070 de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015: tiene como objeto precisar los criterios que orientan la asignación de recursos para los servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a Fondotec, incluyendo criterios de distribución proporcional, cuando la capacidad disponible, a fin de asegurar que se cubra la defensa de aquellos integrantes de la Fuerza Pública que no puedan sufragar su defensa.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a Fondo de Inversión 1070 de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015: Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública ac cargo de servicios de defensa técnica especializada, incursos en investigaciones que surjan por actuaciones adelantadas en cumplimiento de la jurisdicción penal ordinaria, penal militar, o disciplinaria del orden nacional, internacional y consuetudinario.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a Fondo de Inversión 1070 de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015: siguiente:> Se establecen los siguientes criterios de distribución en orden de preferencia, así:

1. Capacidad Económica para sufragar una defensa técnica y especializada.
2. Privación de la libertad.
3. Menor grado en el nivel jerárquico, según su Régimen de Carrera o vinculación con el Estado.
4. Procesos penales o disciplinarios con mayor número de vinculados en un mismo proceso.
5. Procesos penales o disciplinarios que el Comité Directivo considere, conforme a los principios que rigen la defensa de los miembros de la Fuerza Pública.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1721 de 2015, 'por el cual se reglamentan los servicios de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública con cargo a Fondo de Inversión 1070 de 2015 'por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de 28 de agosto de 2015.

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1696 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República de Colombia.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1696 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República de Colombia.> La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Funciones u obligaciones contractuales desempeñadas.

PARÁGRAFO. Cuando la persona haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones de una o varias veces.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1696 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República de Colombia.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.5. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1696 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República de Colombia.> En la interpretación y aplicación de la presente Sección, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **EDUCACIÓN FORMAL:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, de acuerdo con las pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.
2. **EDUCACIÓN SUPERIOR:** Es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades de la persona con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los altos niveles de la educación superior.
3. **EXPERIENCIA:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.
4. **EXPERIENCIA RELACIONADA:** Es la adquirida a partir del grado profesional y en el ejercicio de las funciones del objeto contractual de abogado defensor, es decir, litigio en las materias objeto de la labor que se presta.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1696 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República de Colombia.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.6. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ABOGADOS DEFENSORES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2021, 'por el cual se reglamenta la homologación de conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3o de la Ley 1696 de 2013, en el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial de la Presidencia de la República de Colombia.> El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. **Defensor Técnico Especializado:** Título de abogado, título de posgrado en el nivel educativo de maestría o doctorado, y experiencia relacionada.

ADAPTACIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

ARTÍCULO 2.2.2.1. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN. Adoptar el Plan de implementación del Sistema Penal Acusatorio en cuatro (4) fases que se desarrollarán de manera gradual y sucesiva a lo largo del territorio nacional, respetando el marco fiscal de mediano plazo vigente y el marco de gasto de mediano plazo vigente apropien de conformidad con lo señalado en la ley.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.2.2. FASES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1768 de 2020. El territorio de implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar y Policial, en la siguiente manera:

FASE I: Año 2022. BOGOTÁ.

Inicia Piloto de Implementación el 1 de enero del año 2022 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial Iniciará en Bogotá el 1 de julio del año 2022.

FASE II: Año 2023. BOYACÁ, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, QUINDIÓ y CAUCA.

Inicia Piloto de Implementación el 1 de enero del año 2023 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial en estos departamentos Iniciará el 1 de julio del año 2023.

FASE III: Año 2024: ANTIOQUIA, ATLÁNTICO, BOLÍVAR, SAN ANDRÉS y PROVIDENCIA, MAGDALENA, NORTE DE SANTANDER, SANTANDER y SUCRE.

Inicia Piloto de implementación el 1 de enero del año 2024 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial en estos departamentos Iniciará el 1 de julio del año 2024.

FASE IV: Año 2025. AMAZONAS, ARAUCA, CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA, GUAVIARE y VAUPÉS.

Inicia Piloto de Implementación el 1 de enero del año 2025 e Irá hasta el 30 de junio del mismo año en la Justicia Penal Militar y Policial en estos departamentos Iniciará el 1 de julio del año 2025

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la entidad en que ella se trate, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las fases territoriales establecidas en este artículo podrán ser modificadas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1768 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo 1070 del Decreto 1070 de 2015 para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar', del Decreto 1070 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 51.538

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1575 de 2017, 'por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, y se modifica parcialmente el Decreto [1070](#) de 2015, "por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar y Policial", publicado en el Diario Oficial No. 50.370 de 28 de septiembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 27 de 2017, 'por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 del Sector Administrativo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 878 de 2016, 'por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar, y se modifica parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 "por el cual se adoptan medidas para la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar y Policial", publicado en el Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1575 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.2.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1575 de 2017. El nuevo modelo de implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar y Policial, iniciarán

FASE I: Año 2020: Bogotá, D. C.

FASE II: Año 2021: Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima

FASE III: Año 2022: Antioquia, Atlántico, Bolívar, San Andrés y Providencia, Cesar, Chocó, Córdoba, Santander y Sucre.

FASE IV: Año 2023: Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada.

PARÁGRAFO 1. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la Entidad en que ella se encuentre, de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Las fases territoriales establecidas en este artículo podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades de implementación.

Texto modificado por el Decreto 27 de 2017:

ARTÍCULO 2.2.2.2. Las cuatro (4) fases territoriales de implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar y Policial, a partir del año 2018, así:

Fase I: Año 2018: Bogotá, D. C.

Fase II: Año 2019: Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima

Fase III: Año 2020: Antioquia, Atlántico, Bolívar, San Andrés y Providencia, Cesar, Chocó, Córdoba, Santander y Sucre.

Fase IV: Año 2021: Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la Entidad en que ella se encuentre, de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las fases territoriales establecidas en este artículo podrán ser modificadas de :

Texto modificado por el Decreto 878 de 2016:

ARTÍCULO 2.2.2.2. Las cuatro (4) fases territoriales de implementación del Sistema Penal Acus el año 2017, así:

FASE I: Año 2017: BOGOTÁ, D. C.

FASE II: Año 2018: BOYACÁ, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, Q CAUCA.

FASE III: Año 2019: ANTIOQUIA, ATLÁNTICO, BOLÍVAR, SAN ANDRÉS Y PROVIDENC MAGDALENA, NORTE DE SANTANDER, SANTANDER y SUCRE.

FASE IV: Año 2020: AMAZONAS, ARAUCA, CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA, GUAVI

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la Entidad en que ella se de lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las fases territoriales establecidas en este artículo podrán ser modificadas de :

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.2. Modifícase el artículo 1 del Decreto número 2787 del 28 de diciembre de 20 de diciembre de 2011, que modificó el artículo 2 del Decreto 2960 del 17 de agosto de 2011, 'por y se adoptan medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Mil de desarrollo anual cada una, para implementarla operatividad y aplicación del Sistema Penal Ac del mes de enero de 2015, así:

FASE I: Año 2015

BOGOTÁ, D.C.

FASE I

Bogotá, D.C. No. Despachos

BOGOTÁ, D.C. 45

FASE II: Año 2016

BOYACÁ, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, QUINDÍO, RISARAL

FASE II

Departamento No. Despachos

BOYACÁ 7

CALDAS 2

CAUCA 2

CUNDINAMARCA 9

HUILA 5

NARIÑO 7

QUINDÍO 6

RISARALDA 2

TOLIMA 9

VALLE DEL CAUCA 21

TOTAL 70

FASE III: Año 2017

ANTIOQUIA, ATLÁNTICO, BOLÍVAR, SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, CESAR, CHOCCÓ DE SANTANDER, SANTANDER Y SUCRE.

FASE III

Departamento No. Despachos

ANTIOQUÍA 35

ATLÁNTICO 7

BOLÍVAR 6

SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA 1

CESAR 6

CHOCÓ 3

CÓRDOBA 2

GUAJIRA 3

MAGDALENA 5

NORTE DE SANTANDER 8

SANTANDER 11

SUCRE 4

TOTAL 91

FASE IV: Año 2018

AMAZONAS, ARAUCA, CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA, GUAVIARE, META, PUTUMAYO

FASE IV

Departamento No. Despachos

ARTÍCULO 2.2.2.4. ESTUDIOS TÉCNICOS. El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de Estudios Técnicos al Departamento Administrativo de la Función Pública de conformidad con los artículos 2005 o las normas que lo compilen, adicionen, modifiquen complementen o sustituyan, para efecto de la Justicia Penal Militar, de acuerdo con las fases de implementación del Sistema Penal Acusatorio por etapas determinados por la ley.

PARÁGRAFO. La puesta en marcha de la primera fase del Sistema Penal Acusatorio, se atenderá con los recursos existentes y con servidores pertenecientes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Fiscalía General Penal Militar (Decreto 2960 de 2011 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.2.5. ESTADÍSTICA. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, ejercerá el control de los despachos de la Justicia Penal Militar bajo el amparo de la Ley 522 de 1999 y tomará las decisiones para la culminación de los mismos e ingreso de dichos despachos al nuevo Sistema Penal Acusatorio.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.2.6. SEDES DE LOS DESPACHOS. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar actualizará la nomenclatura de estos en orden ascendente, en la medida que vayan ingresando al nuevo Sistema Penal Acusatorio, el nuevo Código Penal Militar y al Mapa Judicial de la Justicia Penal Militar.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.2.7. CAPACITACIÓN. La Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar establecerá programas de capacitación para los funcionarios y empleados de la Jurisdicción de acuerdo con las fases de implementación disponibles.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.2.8. CUMPLIMIENTO DE FASES. El Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, brindarán el apoyo logístico a la Justicia Penal Militar para el cumplimiento de las Fases de implementación del Sistema Penal Acusatorio.

PARÁGRAFO. Para construir la plataforma tecnológica requerida para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, las Tecnologías de la Información del Ministerio de Defensa Nacional, las Oficinas de Telemática de la Policía Nacional, colaborarán en el suministro de hardware, desarrollo de software y conectividad para la operatividad del Sistema en los despachos de la Justicia Penal Militar.

(Decreto 2960 de 2011 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.2.9. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. El objeto es establecer el procedimiento para la integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Jueces Policial, Fiscal General Penal Militar y Policial y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior M y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Poli abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.10. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS. <Art 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para conformar las listas de candidatos par Militar y Policial, Fiscal General Penal Militar y Policial y Fiscales Penales Militares y Policiales E Policial, surtirá las siguientes fases:

1. Solicitud Convocatoria.
2. Postulación de aspirantes que reúnan los requisitos generales y especiales del cargo.
3. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales y especiales del cargo y preselección d
4. Evaluación de competencias.
5. Entrevista preseleccionados.
6. Conformación y remisión de la lista o terna de candidatos
7. Nombramiento

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior M y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Poli abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.11. SOLICITUD CONVOCATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del acuerdo con las necesidades del servicio, el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especi escrito a los comandantes del Ejército, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana<1> y al Subdir postular y preseleccionar a los interesados que reúnan los requisitos constitucionales y legales para de Fiscal General, o de Fiscales Penales Militares y Policiales delegados ante el Tribunal Superior]

PARÁGRAFO. En la solicitud, el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Ju vacantes a proveer y el número de preseleccionados que cada fuerza debe remitir.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior M y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Poli abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.12. POSTULACIÓN DE ASPIRANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS GENERALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los términos mencionados en el artículo anterior, los Comandantes del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, Policía Nacional, invitarán a través de medios institucionales a los interesados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1765 de 2015, para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior, de Fiscal General, o de Fiscal del Tribunal Superior Militar y Policial. Los aspirantes a los cargos se postularán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación en el boletín de vida con los soportes documentales que correspondan.

PARÁGRAFO 1o. Los aspirantes deberán anexar declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilitación para el ejercicio del cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las hojas de vida, anexos y demás documentos que se aporten de manera externa no tendrán ningún efecto en el proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1765 y 1766 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se integra la lista de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.13. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PRESELECCIÓN DE CANDIDATOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los términos mencionados en el artículo anterior, los Comandantes del Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, Policía Nacional, el Subdirector General de la Policía Nacional, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1765 de 2015 de las personas que se postulan para ocupar los cargos convocados, y conformarán la probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, idoneidad, transparencia, formación académica y experiencia profesional de los aspirantes.

PARÁGRAFO. El Comandante del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Nacional, enviarán de manera inmediata a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, los resultados de la verificación de los requisitos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los artículos 1765 y 1766 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, y se integra la lista de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial', del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.14. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, evaluará el comportamiento de los aspirantes preseleccionados por la Fuerza Pública para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Policial, entidad que realizará la evaluación de competencias comportamentales de los aspirantes, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Los resultados de la evaluación serán enviados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Si el aspirante obtiene un puntaje alguno, constituirá un criterio orientador para el Consejo Directivo, y contra sus resultados no se podrá presentar recurso de amparo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior M y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Poli abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.15. ENTREVISTA PRESELECCIONADOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de los resultados de la evaluación de la lista de preseleccionados; el Presidente del Consejo Directivo convocará a una sesión del Consejo Justicia Penal Militar y Policial con el fin de realizar entrevistas a los preseleccionados.

PARÁGRAFO. La entrevista no otorgará puntaje alguno, ni prevé la interposición de reclamaciones constituirá un criterio orientador para el Consejo Directivo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior M y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Poli abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.16. CONFORMACIÓN Y REMISIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, convocará a una sesión para la conformación de la lista de candidatos para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior, de Fiscal General, o de Fiscal Penal Militar y Policial, con un número no menor a tres (3) candidatos por cargo; lista que será presentada por el Presidente del Consejo Directivo de la Justicia Penal Militar y Policial, al Presidente de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior M y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Poli abril de 2022.

ARTÍCULO 2.2.2.17. NOMBRAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la lista de candidatos para ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, de Fiscal General, de Fiscal Penal Militar y Policial, de Fiscal Penal Militar y Policial, el Presidente del Consejo Directivo de la Justicia Penal Militar y Policial, convocará a una sesión para el nombramiento de los candidatos a ocupar cada cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 631 de 2022, 'por el cual se reglamentan los ar se modifica el Decreto número [1070](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, integración de las listas de candidatos a ocupar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior M y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Penal Militar y Poli abril de 2022.

TÍTULO 3.

NORMAS PARA FORTALECER EL MARCO LEGAL QUE PERMITE A LOS ORGANISMOS INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA CUMPLIR CON SU MISIÓN CONSTITUCIONA

CAPÍTULO 1.

DELIMITACIÓN DE LOS ORGANISMOS, DEPENDENCIAS Y PERSONAL QUE REALIZAN CONTRAINTELIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.1.1. DELIMITACIÓN DE LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS. Llevarán los organismos y dependencias autorizados por la ley. Estos organismos y las dependencias autoriz Constitución y la Ley y serán los siguientes:

1. En las Fuerzas Militares:

a) En el Comando General de las Fuerzas Militares:

1. La Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, sus Direcciones, Divisiones y/o inteligencia y contrainteligencia subordinadas a ella.
2. Las unidades o dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada uno de los Comandos (
3. Las unidades o dependencias especiales creadas por el Comandante General de las Fuerzas Milit actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia y Cc misión, competencias y funciones.

b) En el Ejército Nacional:

1. La Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, las dependencias y unidad
2. Las dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada División, Brigada, Batallón y unid actividades en sus diferentes niveles.
3. Las unidades especiales creadas por el Comandante del Ejército, mediante acto administrativo, p Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar, de a

c) En la Armada Nacional:

1. La Jefatura de Inteligencia Naval, las dependencias y unidades de inteligencia y contrainteligenc
2. Las dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada una de las unidades de la Armada] desarrollen estas actividades en sus diferentes niveles.
3. Las unidades especiales creadas por el Comandante de la Armada Nacional, mediante acto admisi Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia Naval, de acuerdo con su misión,

d) En la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}:

1. La Jefatura de Inteligencia Aérea, las dependencias y unidades de inteligencia y contrainteligencia.
2. Las dependencias de inteligencia y contrainteligencia en cada una de las unidades de la Fuerza Aérea táctica, que por su naturaleza y misión desarrollen estas actividades en sus diferentes niveles.
3. Las unidades especiales autorizadas por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, mediante Inteligencia y Contrainteligencia, previo concepto de la Jefatura de Inteligencia Aérea, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 857 de 2014.

2. En la Policía Nacional:

- a) La Dirección de Inteligencia Policial con sus dependencias subordinadas, la cual dirigirá, coordinará y controlará la actividad de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional.
- b) Los grupos especializados de la Policía Nacional que sean creados por el Director General de la Inteligencia Policial, de acuerdo con su misión, competencias y funciones.

3. En el Departamento Administrativo "Dirección Nacional de Inteligencia"

Todas las dependencias orgánicas a ella.

4. En la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

Todas las dependencias orgánicas a ella.

(Decreto 857 de 2014 artículo 1o)

CAPÍTULO 2.

REQUERIMIENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1. PLAN NACIONAL DE INTELIGENCIA. El Plan Nacional de Inteligencia, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 857 de 2014, debe tener como prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, como mínimo los siguientes elementos estructurales en su elaboración y adopción:

- a) Objetivo General. En este punto se indicarán los aspectos ordenados por la Constitución y la ley.
- b) Límites y fines. El Plan Nacional de Inteligencia, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 4o y 5o del Decreto 857 de 2014.
- c) Requerimientos. Son aquellos determinados en los artículos 7o y 9o de la Ley 1621 de 2013.
- d) Amenazas, riesgos, prioridades. El Plan Nacional de Inteligencia debe orientar la coordinación, control y función y las actividades de inteligencia y contrainteligencia, frente a posibles amenazas y riesgos contemplados en la Ley 1621 de 2013, observando las potencialidades y capacidades del Estado, dando prioridad a la inteligencia y contrainteligencia que el Gobierno Nacional requiera, bien sea por su impacto, probabilidad o gravedad para los intereses nacionales.
- e) Asignación de responsabilidades. La asignación de responsabilidades en el Plan debe estar alineada con las competencias y al principio de especialidad de cada uno de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia.
- f) Seguimiento y evaluación. Estará a cargo de la Junta de Inteligencia Conjunta realizar el seguimiento y evaluación de los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia.

g) Vigencia. El Plan Nacional de Inteligencia tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su adopción (Decreto 857 de 2014 artículo 2o)

CAPÍTULO 3.

COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. En el ejercicio de sus funciones los organismos de inteligencia y contrainteligencia deberán compartir información de acuerdo con sus competencias y principio de especialidad. Cada entidad será responsable de manejar la información de acuerdo con los protocolos de seguridad y acceso de la información establecidos por la Junta de Inteligencia Conjunta.

Cuando se intercambie información con organismos o entidades homólogas de orden nacional o internacional de inteligencia y contrainteligencia podrán suscribir los acuerdos, protocolos y/o memorandos de entendimiento que garanticen la reserva legal, la seguridad de la información y las restricciones legales.

Los acuerdos, protocolos y/o memorandos de entendimiento deberán estar ajustados a la Constitución y la ley en materia de la función y actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán suscribir dichos acuerdos, protocolos y/o memorandos con organismos homólogos, nacionales e internacionales, en los cuales se garantice la reserva legal, la seguridad de la información y las restricciones legales.

Tratándose de intercambio de información con organismos internacionales se establecerán y ajustarán los protocolos para establecer su uso, garantizar la reserva legal, la seguridad de la misma y evitar la divulgación de información clasificada.

(Decreto 857 de 2014 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.3.3.2. COLABORACIÓN DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. En el marco de la colaboración y coordinación interinstitucional, con el fin de requerir información útil y oportuna de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del Estado, los Jefes o Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán suscribir acuerdos interinstitucionales con otras entidades públicas y privadas, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.1.

(Decreto 857 de 2014 artículo 4o)

CAPÍTULO 4.

DOCUMENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, ÓRDENES DE OPERACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 2.2.3.4.1. DOCUMENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. Son aquellos originados, procesados y/o producidos en los organismos de inteligencia y contrainteligencia del presente Título. Estos documentos de conformidad con la ley están protegidos por la reserva legal.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11 de 2019, providencia provisional mediante Auto de 2/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Los documentos de inteligencia y contrainteligencia pueden estar contenidos en medios físicos, digitales o en cualquier otro medio de comunicación.

reserva legal con agencias de inteligencia y contrainteligencia extranjeras.

Cada organismo documentará sus procedimientos, en sus manuales o protocolos, para asegurar la reserva de información a las autoridades o receptores competentes.

(Decreto 857 de 2014 artículo 12)

CAPÍTULO 7.

SEGURIDAD Y RESTRICCIONES EN LA DIFUSIÓN DE PRODUCTOS E INFORMACIÓN DE

ARTÍCULO 2.2.3.7.1. SEGURIDAD Y RESTRICCIONES EN LA DIFUSIÓN DE PRODUCTOS

Los organismos y dependencias de inteligencia y contrainteligencia deberán para los casos de difusión de productos a receptores autorizados por la ley, indicar la reserva legal a la que está sometida la información y el producto de inteligencia o contrainteligencia "de solo conocimiento" o "de uso exclusivo", teniendo en cuenta el siguiente caso, así:

a) De solo conocimiento. Es aquel producto de inteligencia y contrainteligencia que tiene un receptor autorizado únicamente, como referencia o criterio orientador para tomar decisiones dentro de su órbita funcional. Se aplicarán estrictas medidas de seguridad, reserva legal y protocolos adecuados. El receptor autorizado no podrá divulgar la información de inteligencia y contrainteligencia.

b) De uso exclusivo. Es aquel producto de inteligencia y contrainteligencia que tiene un receptor autorizado exclusivamente. Este producto solo podrá ser empleado como referencia para tomar decisiones dentro de su órbita funcional, bajo las más estrictas medidas de seguridad, reserva legal y protocolos adecuados. El receptor autorizado, bajo su responsabilidad, únicamente, para establecer cursos de acción que permitan la toma de decisiones dentro del marco de la Constitución y la ley.

En ninguno de los anteriores casos, se podrá revelar fuentes, métodos, procedimientos, identidad de fuentes de inteligencia y contrainteligencia o poner en peligro la seguridad y defensa nacional.

Las autoridades competentes y los receptores de productos de inteligencia o contrainteligencia deberán mantener la reserva de información de la misma.

No se entregarán productos de inteligencia y contrainteligencia a aquellas autoridades competentes que no respeten la reserva legal, la seguridad y la protección de la información contenida en los documentos o informaciones.

El documento con el cual se traslade la reserva legal de la información, a las autoridades competentes, deberá contener una prohibición de emitir copias o duplicados de la misma, alertando sobre las acciones penales y disciplinarias contempladas en la ley.

(Decreto 857 de 2014 artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.3.7.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Cuando proceda, el organismo de inteligencia deberá verificar previamente que la respuesta legal a un requerimiento de información de inteligencia, deberá verificar previamente que:

a) La solicitud se ajuste a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013.

b) La respuesta identifique el nivel de clasificación, correspondiente a la naturaleza del documento y la autoridad competente.

c) La respuesta debe reflejar adecuadamente la valoración de la información, el uso de términos con

reserva, el debido proceso, el buen nombre y el derecho a la intimidad.

d) La respuesta cumpla los protocolos de seguridad, acceso y reserva.

e) La respuesta con la información suministrada no debe poner en peligro o riesgo la seguridad y de comunidad de inteligencia, sus métodos, sus procedimientos, sus medios, sus fuentes, sus agentes, valoración y ponderación del presente literal los fijará el Jefe o Director de cada organismo, según

f) La respuesta no debe dar a conocer capacidades, procedimientos, métodos, medios, elementos técnicos de contrainteligencia.

g) La respuesta debe quedar debidamente registrada para tener la trazabilidad de la misma. En el caso de los competentes o receptores autorizados la reserva legal de la información y especificar las prohibiciones y acciones penales y disciplinarias que acarrea la no observancia de lo consagrado en la ley.

(Decreto 857 de 2014 artículo 14)

CAPÍTULO 8.

CENTROS DE PROTECCIÓN DE DATOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.8.1. CENTROS DE PROTECCIÓN DE DATOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. En cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia implementarán y/o adecuarán los Centros de Protección de Datos (CPD) designando un responsable por cada CPD en cada una de las dependencias, según su órbita funcional y la función en sus actividades estratégicas, operacionales o tácticas, o sus equivalentes, en cada uno de los organismos de inteligencia.

Los Jefes o Directores de inteligencia y contrainteligencia implementarán un plan anual de capacitación, ingreso, permanencia, difusión y protección de la información de inteligencia y contrainteligencia, de acuerdo a los fines, límites y principios de la Ley 1621 de 2013.

(Decreto 857 de 2014 artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.3.8.2. ACTUALIZACIÓN, CORRECCIÓN Y RETIRO DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA. En el artículo 31 de la Ley 1621 de 2013, los Jefes o Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia implementarán la actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia.

El comité de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia en cada uno de los organismos de inteligencia para efectos de fijar los criterios de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia de acuerdo a los fines y principios de los artículos 4o y 5o de la Ley 1621 de 2013.

Una vez conformado el comité de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia de cada organismo de inteligencia, este comité deberá presentar al Jefe o Director del organismo de inteligencia y contrainteligencia la implementación dentro de los seis meses siguientes a su conformación y, posteriormente, el comité de actualización, corrección y retiro de datos y archivos de inteligencia en forma extraordinaria, cuando lo requiera el Jefe o Director del organismo.

(Decreto 857 de 2014 artículo 16)

CAPÍTULO 9.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD E IDENTIDAD DE LOS SERVIDORES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.9.1. PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD. Para garantizar la protección de la identidad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad de Información, establecerá procedimientos, formas de llevar los registros, trámites ágiles para la expedición del documento de datos, entre otros aspectos, que permitan mantener sistemas adecuados, seguros, confiables y resistentes a quienes deban realizar misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia previamente autorizadas.

El suministro de nueva identidad solo se realizará previa solicitud escrita del respectivo Director o Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia de las personas que él determine y que desarrollen misiones de trabajo en el marco de los artículos 40 y 41 de la Ley 1712 de 2014.

La nueva identidad solo se suministrará por el tiempo necesario, prorrogable y controlable por quien la otorga, en garantía de la protección e integridad del servidor público que en ella participe.

Los Comandantes de Fuerza, las Jefaturas y las Direcciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los organismos administrativos, académicos y demás que sean necesarios para facilitar la protección de la identidad de las personas en uso de ella.

PARÁGRAFO. El Director o Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia será quien determine el tiempo y el momento que lo estime pertinente, la cancelación de la nueva identidad, mediante documento escrito, en el Registro Civil.

(Decreto 857 de 2014 artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.3.9.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, establecerá los protocolos, medidas de seguridad y mecanismos necesarios, incluyendo la participación de los funcionarios responsables de la administración del sistema de nueva identidad, garantizando la seguridad de la información.

(Decreto 857 de 2014 artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.3.9.3. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. Para garantizar la protección de la identidad de los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia, que con ocasión de sus funciones se vean compelidos a riesgo o amenaza, actual e inminente, contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Inteligencia, la UIAF y de los demás organismos de inteligencia y contrainteligencia, por ley, coordinarán la realización del estudio técnico de nivel de amenaza o riesgo, para la toma de decisiones en materia de protección de la identidad de los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia, su equivalente o se apoyarán con otro organismo de la comunidad de inteligencia y contrainteligencia.

El estudio técnico de nivel de amenaza o riesgo, para la toma de decisiones en materia de protección de la identidad de los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia que se encuentre por sus funciones en situación de amenaza o riesgo, contra su núcleo familiar de dicho servidor, siempre que estén dentro del primer grado de consanguinidad, por consanguinidad o por compañera permanente.

Los Comandantes de Fuerza, las Jefaturas y las Direcciones de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los organismos administrativos, académicos y demás que sean necesarios para implementar los mecanismos de protección para los servidores públicos que desarrollen sus funciones en el núcleo familiar.

Los Comandantes de Fuerza, los Jefes y los Directores de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los organismos administrativos, académicos y demás que sean necesarios para las coordinaciones directas para garantizar las medidas de protección que se estimen necesarias y pertinentes.

PARÁGRAFO 1o. Las hojas de vida, los perfiles o los datos de los servidores públicos de inteligencia y/o de las actividades, no deberán ser revelados, incorporados, ni publicados en páginas y/o portales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este párrafo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-2019-00000-00000-00000 provisional mediante Auto de 2/09/2019, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades competentes que por razón de sus funciones conozcan acerca de los servidores públicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, deberán garantizar la reserva legal de la información.

(Decreto 857 de 2014 artículo 19)

CAPÍTULO 10.

ESTUDIOS DE CREDIBILIDAD Y CONFIABILIDAD E INGRESO Y RETIRO DE PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTRAINTELIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.10.1. ESTUDIOS DE CREDIBILIDAD Y CONFIABILIDAD. Los estudios de credibilidad y confiabilidad comprenden un conjunto de actividades, exámenes y/o evaluaciones, orientadas a asegurar la reserva de la información, mediante la aplicación de exámenes técnicos o evaluaciones periódicas a los servidores públicos y/o contratistas de los organismos de inteligencia y contrainteligencia y/o de las actividades que tengan que conocer información con nivel de clasificación.

En este sentido, los estudios de credibilidad y confiabilidad podrán componerse, entre otros, de los siguientes aspectos:

- a) Individual: Verificación administrativa de información y datos, referencias, anotaciones, antecedentes médicos, prueba y evaluación psicotécnica, entrevistas, competencias, prueba informatizada de inteligencia y/o de las actividades.
- b) Familiar: Visita domiciliaria y de vecindario.
- c) Social: Estudio socioeconómico, referencias personales, profesionales, laborales, comerciales y familiares.

Cada organismo de inteligencia y contrainteligencia determinará el objeto, finalidad y alcance de los estudios de credibilidad y confiabilidad, las características, ámbito de aplicación, periodicidad, protocolos y procedimientos de realización y evaluación de los evaluados.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán coordinar su realización con otras dependencias internas en cada institución, siempre que tengan relación directa con las actividades de inteligencia y/o de las actividades de la Ley 1621 de 2013.

PARÁGRAFO 1o. Los organismos que integran la comunidad de inteligencia, cuando las circunstancias lo permitan, podrán coordinar sus actividades con organismos homólogos internacionales, para la coordinación y realización de estudios de credibilidad y confiabilidad y/o de las actividades institucionales en materia de conocimiento específico, recursos humanos y recursos técnicos especializados.

Para la aplicación de las pruebas de credibilidad y confianza, el nivel de acceso a la información que se requiere para la autorización de cada operación o misión de trabajo, cuando fuere el caso, serán factores decisivos para determinar el nivel de acceso a practicar al funcionario.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia desarrollarán protocolos de confiabilidad, cuando se trate de actividades específicas, de apoyo dirigido a la recolección de información y coordinación de equipos especializados de inteligencia, contrainteligencia o asuntos de inteligencia.

(Decreto 857 de 2014 artículo 20)

CAPÍTULO 11.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.2.3.11.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, en el marco de su naturaleza jurídica crearán, conformar, instruir, capacitar periódicamente a los servidores públicos que cumplan funciones relacionadas con la inteligencia, y expedirán los certificados de idoneidad y las constancias sobre el desarrollo y cumplimiento de los programas de formación y capacitación.

PARÁGRAFO. Para asegurar la formación, instrucción, capacitación y adiestramiento de los servicios de inteligencia podrán apoyarse entre sí o con otras entidades del orden nacional o internacional.

(Decreto 857 de 2014 artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.3.11.2. ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia tramitarán la partida presupuestal "Gastos Generales" Gastos Reservados con cargo a su respectiva asignación presupuestal, a fin de atender las diferentes actividades de inteligencia y contrainteligencia asignadas de conformidad con el presupuesto.

(Decreto 857 de 2014 artículo 22)

CAPÍTULO 12.

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS CONTRAINTELIGENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones.

SECCIÓN 1.

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.

ARTÍCULO 2.2.3.12.1.1. DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El presente artículo define el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, denominado - "SND", como el conjunto de recursos, definiciones, programas e instituciones que permiten la aplicación de los principios generales de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.1.2. ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El mecanismo de Depuración “SND” estará conformado por un Consejo Directivo, un Consejo Técnico, un Consejo

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, de diciembre de 2017.

SECCIÓN 2.

DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 2.2.3.12.2.1. DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración “SND” lo conformarán:

1. El o la Ministro (a) del Interior o su delegado (a).
2. El o la Ministro (a) de Relaciones Exteriores o su delegado (a).
3. El o la Ministro (a) de Defensa Nacional o su delegado (a) quien lo presidirá;
4. El o la Ministro (a) de Justicia y del Derecho o su delegado (a).
5. El o la Ministro (a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado (a).
6. El o la Ministro (a) de Cultura o su delegado (a).
7. El o la Director (a) del Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia” o su delegado (a).

PARÁGRAFO 1. Los delegados asignados por los titulares tendrán voz y voto en las reuniones.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Directivo del Sistema “SND” se reunirá cada seis (6) meses o en forma extraordinaria.

PARÁGRAFO 3. La documentación que se genere con ocasión de las actividades del Consejo Directivo será de su secretaría técnica.

PARÁGRAFO 4. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en sus funciones constitucionales y legales que les corresponden, podrán designar un o una delegado (a) para que asista al Consejo Directivo, sin derecho a voto en las sesiones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.2.2 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, diciembre de 2017.> El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, a cargo del Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional, tiene las siguientes funciones:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.2.3. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, diciembre de 2017.> El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, a cargo del Viceministerio para las Políticas y Asuntos Internacionales del Ministerio de Defensa Nacional, tiene las siguientes funciones:

1. Unificar y expedir las políticas para adelantar el proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
2. Garantizar la existencia de un informe preliminar que permita conocer cifras aproximadas acerca de la inteligencia y contrainteligencia, en especial, volumen de archivos físicos y digitales, posibles costos del proceso de depuración, recurso humano disponible, recurso humano requerido, equipos, técnicas o tecnologías necesarias y/o futuras, parámetros de adecuación de los repositorios y/o lugares de depósito, que permitan la adopción de las mismas.
3. Coordinar las correspondientes acciones, a nivel nacional, que permitan con eficacia y eficiencia a la inteligencia y contrainteligencia desarrollen adecuadamente las labores del proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
4. Fijar parámetros para el tratamiento adecuado de los documentos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto D.A.S., que se encuentran en custodia del Archivo General de la Nación.
5. Establecer los mecanismos de entrega, recepción, custodia, niveles y protocolos de acceso a los documentos de inteligencia y contrainteligencia retirados, fijando procedimientos que garanticen durante todo el proceso de depuración observar el nombre, la honra, la vida e integridad de todas las personas, el debido proceso, la memoria histórica y los protocolos de seguridad de la misma.
6. Presentar a la Procuraduría General de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, un informe anual sobre la implementación del mismo.
7. Comunicar al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia para su implementación.
8. Establecer su reglamento interno.
9. Las demás que defina el señor Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1. Las reuniones, deliberaciones, actos y documentos del Consejo Directivo del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, gozarán de reserva legal por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad nacional, para lo cual se firmarán en todas las reuniones las actas de compromiso de reserva legal de reserva legal se debe observar lo consagrado en la Ley 1621 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.2.4. DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las comunicaciones de convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo del "SND".
2. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de las reuniones del Consejo Directivo del "SND".
3. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de compromiso de reserva legal de reserva legal de reserva legal del Consejo Directivo del "SND".
4. Tener bajo su responsabilidad y custodia la documentación relacionada con las actividades del Consejo Directivo del "SND".
5. Comunicar al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia del Consejo Directivo del "SND".
6. Las demás que le asigne el Consejo Directivo del "SND".

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones diciembre de 2017.

SECCIÓN 3.

DEL CONSEJO TÉCNICO.

ARTÍCULO 2.2.3.12.3.1. DEL CONSEJO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración "SND" lo conformarán:

1. El o la Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta del Comando General de las Fuerzas Armadas de Colombia (a), quien lo presidirá;
2. El o la Jefe del Departamento de Inteligencia y Contrainteligencia Militar del Ejército - CEDE2,
3. El o la Jefe de Inteligencia Naval, la dependencia que haga sus veces, o su delegado (a).

4. El o la Jefe de Inteligencia Aérea, la dependencia que haga sus veces, o su delegado (a).
5. El o la Director (a) de Inteligencia Policial, la dependencia que haga sus veces, o su delegado (a)
6. El o la Director (a) de la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia o la dependencia que haga su vez, o la dependencia que haga su vez de la "Nacional de Inteligencia", o su delegado (a).
7. El o la Director (a) de la Unidad de Información y Análisis Financiero (U.I.A.F.), o su delegado (a)

PARÁGRAFO 1. Los delegados asignados por los titulares tendrán voz y voto en las reuniones.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Técnico del Sistema "SND" se reunirá cada tres (3) meses o en forma extraordinaria.

PARÁGRAFO 3. La documentación que se genere con ocasión de las actividades del Consejo Técnico del Sistema "SND" será de su competencia y de su secretaría técnica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones, de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.3.2. DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones, de diciembre de 2017.> El Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, en el cargo del Director de Producción Estratégica (DIPES), de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia, o quien haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones, de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.3.3. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones, de diciembre de 2017.> El Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, en el cargo del Director de Producción Estratégica (DIPES), de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia, o quien haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas o directrices que imparta el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
2. Presentar al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, los informes requeridos.
3. Impartir instrucciones a los organismos que integran la comunidad de inteligencia, para poner en marcha el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, que permita tomar las medidas para que los organismos de inteligencia y contrainteligencia desarrollen adecuadamente la inteligencia y contrainteligencia.

4. Presentar recomendaciones al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y adelantar de forma adecuada el proceso de depuración.
5. Adoptar las acciones correspondientes para observar los parámetros que establezca el Consejo D Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, para el tratamiento adecuado de los documentos de i extinto D.A.S., que se encuentran en custodia del Archivo General de la Nación.
6. Unificar criterios con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, para la elaboración de custodia, niveles y protocolos de acceso a los archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean todas las etapas del proceso de depuración, observar el ordenamiento jurídico, en especial, el derecl las personas, el debido proceso, la memoria histórica, la reserva legal de la información, los receptc
7. Comunicar al Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de In para su implementación.
8. Establecer su reglamento interno.
9. Las demás que defina el Señor Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1. Las reuniones, deliberaciones, actos y documentos del Consejo Técnico del Siste Inteligencia y Contrainteligencia, gozarán de reserva legal por tratarse de asuntos relacionados con nacional, para lo cual se firmarán en todas la reuniones las actas de compromiso de reserva legal de reserva legal se debe observar lo consagrado en la Ley 1621 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Si Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposicic diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.3.4. DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. · 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría Técnica del Consejo Técnico del Sistema Naci Contrainteligencia tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las comunicaciones de convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Cor
2. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de las reuniones del Consejo Técn
3. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de compromiso de reserva legal de Consejo Técnico del “SND”.
4. Tener bajo su responsabilidad y custodia la documentación relacionada con las actividades del C
5. Comunicar al Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de In el Consejo Directivo y el Consejo Técnico del “SND”.
6. Las demás que le asigne el Consejo Técnico del “SND”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones el 15 de diciembre de 2017.

SECCIÓN 4.

DEL CONSEJO OPERATIVO.

ARTÍCULO 2.2.3.12.4.1. DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones el 15 de diciembre de 2017. Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración "SND" lo conformarán:

1. El o la responsable del Centro de Protección de Datos por cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.
2. Un o una representante de los Comités de actualización, corrección y retiro por cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.
3. Un asesor jurídico de cada organismo de inteligencia y contrainteligencia.
4. Un o una representante de los equipos interdisciplinarios para la depuración de datos y archivos de cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, como apoyo a los Comités de actualización y retiro.
5. Un o una representante experto (a) en archivos de inteligencia y contrainteligencia por cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.
6. Un delegado del Archivo General de la Nación, quien asesora técnicamente en materia archivística y la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Los delegados asignados por cada organismo que integra la comunidad de inteligencia y contrainteligencia.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Operativo del Sistema "SND" se reunirá al menos una vez al mes o en caso de necesidad.

PARÁGRAFO 3. La documentación que se genere con ocasión de las actividades del Consejo Operativo del Sistema "SND" será de carácter confidencial y se guardará en la secretaría técnica.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones el 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.4.2. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones el 15 de diciembre de 2017. El Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia será presidido por el responsable del Centro de Protección de Datos de la Dirección de Inteligencia Policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.4.3. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia tiene las siguientes funciones:

1. Elegir entre sus integrantes, un o una delegado (a) que presidirá el Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
2. Adoptar las políticas o directrices que imparta el Consejo Directivo y el Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
3. Presentar al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, las siguientes a la expedición de este Capítulo, un informe preliminar que permita conocer cifras aproximadas de los recursos de inteligencia y contrainteligencia, en especial, volumen de archivos físicos y digitales, posibles costos de adquisición de datos y archivos, recurso humano disponible, recurso humano requerido, equipos, técnicas o tecnologías presentes y futuros, parámetros de adecuación de los repositorios y/o lugares de depósito, que permitan el funcionamiento del Sistema.
4. Presentar al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, los recursos requeridos.
5. Impartir instrucciones en cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, para que cumplan con las directrices del Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia nacional adoptar con eficacia y eficiencia las medidas para que los organismos de inteligencia y contrainteligencia adelanten el proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
6. Presentar recomendaciones al Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia para adelantar de forma adecuada el proceso de depuración.
7. Adoptar las acciones correspondientes para observar los parámetros que establezcan tanto el Consejo Directivo como el Consejo Técnico del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.
8. Aplicar los formatos correspondientes a la entrega, recepción, custodia, niveles y protocolos de seguridad de la información que sean retirados, así como observar los procedimientos que garanticen durante todas las etapas del proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, en especial, el derecho al buen nombre, la honra, la vida e integridad de todas las personas, el debido proceso, el acceso a la información, los receptores legales y los protocolos de seguridad de la misma.
9. Establecer su reglamento interno.
10. Las demás que defina el señor Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1. Las reuniones, deliberaciones, actos y documentos del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, gozarán de reserva legal por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad nacional, para lo cual se firmarán en todas las reuniones las actas de compromiso de reserva legal de la información. La reserva legal se debe observar lo consagrado en la Ley 1621 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones en diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.4.4. DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO OPERATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. - 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría Técnica del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las comunicaciones de convocatoria a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Operativo del "SND".
2. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de las reuniones del Consejo Operativo del "SND".
3. Elaborar, hacer firmar, registrar, archivar y custodiar las actas de compromiso de reserva legal del Consejo Operativo del "SND".
4. Tener bajo su responsabilidad y custodia la documentación relacionada con las actividades del Consejo Operativo del "SND".
5. Comunicar a los integrantes del Consejo Operativo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos las decisiones que adopte el Consejo Directivo y el Consejo Técnico del "SND".
6. Las demás que le asigne el Consejo Operativo del "SND".

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones en diciembre de 2017.

SECCIÓN 5.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.1. CONFORMACIÓN DE EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones en diciembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrá contar con expertos en las siguientes disciplinas: archivística, sociología, memoria histórica, inteligencia, contabilidad, derecho internacional humanitario, politólogos, relaciones internacionales, economía, finanzas, entre otras con el fin que sirvan de apoyo al proceso de actualización, corrección y retiro, en especial, para que efectúen los procedimientos correspondientes de aquellos datos o archivos que se deban retirar, así como para la construcción de autoridades competentes, cuando la información que goza de reserva legal deba ser anonimizada, e implementados los procedimientos y en aquellos casos que puedan poner en riesgo la vida o integridad de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.2. DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE ENLACE EN CADA UNIDAD DE CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El núcleo de inteligencia y contrainteligencia de la comunidad de inteligencia designará un (1) funcionario responsable para garantizar la entrega y traslado de la reserva legal de la información, a los receptores legales, cuando deban ser retirados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, y se dictan otras disposiciones”, diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.3. CRITERIOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia que conforman la comunidad de inteligencia deberán cumplir los siguientes criterios:

1. Se deberá garantizar la reserva legal de la información durante todo el proceso de depuración.
2. Las tareas que se adelanten deberán obedecer a un cronograma con metodologías que permitan actualizar los datos o archivos de inteligencia más recientes y continuar la tarea en forma regresiva hasta los más antiguos.
3. La revisión de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia debe realizarse teniendo como prioridad la conexión de la información a una amenaza, potencialidad, capacidad o riesgo para la seguridad nacional.
4. Se deberán conservar los datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia en las condiciones adecuadas, las cuales serán relativas a las dinámicas propias de las amenazas, potencialidades, capacidades y riesgos. Cuando sea necesario, se podrá recurrir a formatos, actas o registros que den fe de la revisión.
5. Los procedimientos que se adelanten sobre datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia deberán tener en cuenta los intereses nacionales, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad nacional y la integridad personal.
6. Los procedimientos que se adelanten sobre datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos, deberán tener en cuenta la vida y la integridad personal— frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, las municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares.
7. Los procedimientos que se adelanten sobre datos o archivos de inteligencia y contrainteligencia deberán tener en cuenta los intereses económicos de la Nación.
8. La forma en que los procedimientos de actualización, corrección y retiro se adelanten y registren deberá adoptar en cuenta los recursos humanos, científicos, técnicos, tecnológicos y presupuestales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.4. PROTOCOLO PARA LA ACTUALIZACIÓN, CORRECCIÓN Y RETIRO DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El nuevo texto es el siguiente: Los organismos de inteligencia y contrainteligencia que conforman la comunidad de inteligencia deberán:

1. Elaborar y adoptar formatos internos para actualizar, corregir y retirar datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
2. Elaborar la relación y actas respectivas de entrega y recibo de aquellos datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.
3. Hacer entrega al Archivo General de la Nación de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando la trazabilidad del proceso, trasladando la reserva legal de la información y protegiendo aquellos datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que puedan poner en riesgo la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos y procedimientos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.5. ENTREGA DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los organismos de inteligencia y contrainteligencia que conforman la comunidad de inteligencia deberá entregar los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia al Archivo General de la Nación, para su administración, custodia y preservación, trasladando la reserva legal de la información y protegiendo aquellos datos que puedan poner en riesgo la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos y procedimientos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones", diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.6. RECIBO, ACCESO Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA QUE SEAN RETIRADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Archivo General de la Nación recibirá de los organismos de inteligencia y contrainteligencia aquellos datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que éstos hubieran retirado, para su administración, custodia y preservación, trasladando la reserva legal de la información y protegiendo aquellos datos que puedan poner en riesgo la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos y procedimientos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia. El Archivo General de la Nación manifieste a los organismos de inteligencia y contrainteligencia que los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados requieren de conservación adecuadas, indicando a estos el lugar al que deben ser llevados los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados, dentro de los seis (6) meses siguientes a la puesta en marcha del Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, garantizando la trazabilidad y controles de acceso a los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados, de acuerdo con los procedimientos legales autorizados por la ley para el cumplimiento de sus fines, observando lo consagrado tanto en el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, como en el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017.

El Archivo General de la Nación establecerá los protocolos de seguridad y trazabilidad correspondientes para el retiro de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados, dejando constancia de la autoridad o recepto de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia retirados.

entrega de las copias controladas, disposición final de los documentos y traslado de la reserva legal administración, custodia, conservación, autorización de acceso y expedición de copias controladas y retirados, observará el ordenamiento jurídico, en especial, garantizará el derecho al buen nombre, la seguridad y defensa nacional, fuentes, agentes, medios, métodos, procesos o procedimientos de inteligencia, la reserva legal de la información, los receptores legales y los protocolos de seguridad.

El efecto presupuestal que se deriva de la aplicación de los artículos [2.2.3.12.5.5.](#), [2.2.3.12.5.6.](#) y [2.2.3.12.5.7.](#) que integran la comunidad de inteligencia y, cuando se requiera, cada organismo en relación con lo establecido en el Archivo General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones el 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.3.12.5.7. ARCHIVOS DE INTELIGENCIA, CONTRAINTELIGENCIA Y GASTOS RESERVADOS. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > El Archivo de Inteligencia, Contrainteligencia y Gastos Reservados del extinto DAS. Para los trámites de acceso a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, será la Dirección Nacional de Inteligencia la que autorizará el acceso o consulta de los mencionados archivos.

El acceso y consulta de la documentación de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS se realizará en los términos establecidos en la Constitución y la ley. En este sentido, sólo se dará acceso o consulta a las autoridades judiciales que dentro de un proceso judicial la soliciten o los entes de control que la requieran de manera legal. La Dirección Nacional de Inteligencia acogerá o elaborará los protocolos de seguridad necesarios para el acceso a la información de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Inteligencia y Contrainteligencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2149 de 2017, 'por medio del cual se crea el Sistema de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo [12](#) al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones el 15 de diciembre de 2017.

TÍTULO 4.

ARMAS Y MUNICIONES.

CAPÍTULO 1.

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO 2535 DE 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.1.1. ARMAS AUTORIZADAS. En desarrollo del párrafo 2o del artículo 8o de la Constitución, las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, que pueden portar los miembros de los organismos de inteligencia de carácter permanente creados o autorizados por la ley, son las siguientes:

- a) Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (38 pulgadas);
- b) Pistolas de funcionamiento semiautomático o automático y subametralladoras.

PARÁGRAFO 1o. Excepcionalmente, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Ejército Nacional podrán poseer armas largas como fusiles y carabinas, previa autorización del Comité de Armas del Ejército Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El permiso para porte de las armas a que se refiere el presente artículo se expedirá por un (1) año.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.2. AUTORIZACIÓN. Conforme al parágrafo 3o del artículo 9o del Decreto 2535 de 1993, el Ejército Nacional, podrá autorizar el porte de armas de uso restringido así:

- a) Hasta dos (2) armas por persona natural, siempre y cuando demuestre a través de elementos probatorios que cumple con los requisitos del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993;
- b) Los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en servicio activo, dos armas;
- c) Miembros del Nivel Ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, un arma;
- d) Los departamentos de Seguridad podrán tener un arma por cada cinco miembros, sin que las mismas sean utilizadas en el ejercicio de sus actividades como tal.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.3. TRANSPORTE. En virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2535 de 1993, el Ejército Nacional, podrá autorizar el transporte de armas con permiso de tenencia y sus municiones, para reparación, prácticas de polígono, deportivas y recreativas, bajo las siguientes condiciones de seguridad:

- a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente;
- b) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

PARÁGRAFO. Los socios de Clubes de Tiro afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza y a la Federación Colombiana de Tiro Olímpico, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar consigo el permiso de tenencia vigente.
- b) Llevar consigo el carné de afiliación vigente, expedido por la Federación Colombiana de Tiro y Caza y la Federación Colombiana de Tiro Olímpico.
- c) Llevar el arma y proveedor descargados, en diferentes embalajes.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.4. COLECCIONISTAS Y DEPORTISTAS. A los coleccionistas y deportistas que practican el porte de armas de uso restringido, se les expedirán permisos de tenencia.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, las armas de fabricación anterior al año 1900, no recibirán credencial expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.5. POLÍGONOS. Establécense los siguientes requisitos para la instalación de polígonos de tiro:

Decreto 2535 de 1993:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización exacta del lugar en donde se proyecta instalar el polígono.

2. Certificado judicial vigente.

3. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, de que trata el artículo 2.2.4.1.23., en el que se indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el Manual de Armas, Municiones y Explosivos, también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el uso de las armas.

4. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre, dirección, etc.). Este libro será revisado en los cinco primeros días de cada mes por la autoridad militar respectiva.

5. Concepto expedido por la autoridad civil respectiva, en el que se indique que la instalación del polígono no representa un riesgo para la seguridad pública.

6. Todo polígono debe tener un Administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el uso de las armas, municiones y explosivos, otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como Asesor de Seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez por tres (3) años prorrogables.

Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del artículo 2.2.4.1.23., del presente Capítulo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la Jefatura del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva Licencia, si lo estimar pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin el consentimiento de la autoridad militar respectiva, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso, las personas que tengan vigente el permiso de porte o transporte de armas, municiones y explosivos, otorgado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada conforme al artículo [2.2.4.1.23.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.6. SESIONES. El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el artículo 2.2.4.1.23., del presente Capítulo, se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Secretario del Comité y extraordinariamente una vez al mes, previa convocatoria del Secretario del Comité y extraordinariamente por conducto del Secretario.

La Secretaría del Comité será desempeñada por el Jefe del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, de las Fuerzas Militares.

A las sesiones del Comité, podrán asistir en calidad de invitados personas cuyos conocimientos técnicos sean de utilidad para el Comité, previa invitación del Secretario del Comité.

El Comité podrá sesionar válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros y de las decisiones se tomarán por mayoría simple.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.7. EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE PERMISOS. El Comité de armas c decidirá sobre todas las peticiones que se formulen, por conducto de la autoridad militar competent porte, en relación con armas, municiones y explosivos de uso restringido. Para tales fines, además c siguientes funciones:

- a) Decidir, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so porte de armas de uso restringido, a las empresas, personas o entidades que se encuentren inscritas ;
- b) Decidir sobre las solicitudes que tengan como finalidad obtener los permisos de porte de armas c las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, de conform 23 del mismo Decreto.
- c) Conceptuar sobre la suspensión y cancelación de los permisos para porte o parra tenencia, a pers
- d) Recomendar a las autoridades militares competentes la suspensión provisional de venta de armas necesario tal medida, para la preservación del orden público y la seguridad ciudadana;
- e) Recomendar políticas generales en materia de adquisición de armas y sobre la venta de municion materia de importación y exportación de armas, municiones y explosivos.
- f) Expedir el reglamento para adelantar el control sobre los elementos requeridos para uso industria sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso] (Decreto 1809 de 1994 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.8. CERTIFICADO MÉDICO. Para los efectos previstos en el ordinal d) del art causales de no expedición del certificado médico su aptitud psicofísica para el uso de armas las sigi

1. VISTA.

- a) Visión monocular: Agudeza visual del ojo único de dos tercios, con o sin gafas o lentes de conta
- b) Visión binocular: Agudeza visual menor de dos tercios en cada uno de los ojos, o un medio en el lentes de contacto.
- c) Hemeralopía: No se Admite.
- d) Escotomas centrales: No son admisibles.
- e) Arreflexia fotomotora: No es admisible.
- f) Existencia de nistagmus.
- g) Enfermedades de ambos ojos o del ojo fijador, así como procesos generales que pudieran por su los literales anteriores.

2) OÍDO.

- a) Hipoacusias, con o sin audífono, de más de treinta y cinco por ciento de pérdida combinada entre el índice de la pérdida combinada.
- b) Cualquier alteración del equilibrio manifiesta en el momento del reconocimiento, mientras subsi

- c) Epilepsia en cualquiera de sus formas y momento evolutivo.
- d) Cuadros exclusivos o espásticos de cualquier etiología,
- e) Temblor intencional o de grandes oscilaciones. Todos los procesos que produzcan movimientos
- f) Afecciones de los músculos o del sistema nervioso central o periférico, que produzcan deficiencia o pérdida de fuerza ostensible.
- g) Toda clase de hipertensiones intracraneales.

3. ESTADO MENTAL.

- a) Afectados de retraso mental grave que altere o, deteriore de forma notable la personalidad;
- b) Toda Psicosis.
- c) Todo proceso neurótico lo suficientemente intenso para estimar peligroso el uso, manejo y tenencia
- d) Personalidades psicopáticas con agresividad e inadaptación social;
- e) Depresiones manifestadas, con o sin intento de suicidio.

4. TÓXICOS DEPENDIENTES

Alcoholismos crónicos y dependencia de estupefacientes y psicótopos.

5. APARATOS LOCOMOTORES

- a) Pérdida anatómica o funcional, o enfermedades, lesión o secuela de todo o parte de uno o ambos miembros de la mano derecha o izquierda, que comprometan la Seguridad en el uso o manejo de armas.
- b) Mutilación de un pulgar de tal forma que dificulte la aprehensión en la mano rectora.
- c) Pérdida de dos falanges del dedo índice de la mano rectora.
- d) Pérdida de tres dedos de la mano rectora.

6. Además, cualquier enfermedad, lesión o secuela no incluida dentro de las anteriores, que por su naturaleza o gravedad aconsejen la denegación del permiso de porte o de tenencia.

PARÁGRAFO. Exceptúase de certificado médico de aptitud psicofísica, al personal del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto 1809 de 1994 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.9. PROCEDIMIENTO. Para los efectos del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993,

1. La Industria Militar vende a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de la Armada, el impuesto al valor agregado IVA.
2. Del precio de venta de la Industria Militar traslada el diez por ciento (10%) para constitución un fondo fiduciario, con el objeto de cancelar al titular del permiso de porte o de tenencia, el valor del uso del arma de las mismas a las autoridades militares competentes.
3. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, autorizarán a la Industria Militar

uso de armas y efectuar su entrega. Dicho costo deberá ser incrementado por:

- a) Los valores estipulados por el Gobierno Nacional por concepto del impuesto de timbre nacional,
- b) El costo que el Comando General de las Fuerzas Militares fije por la elaboración del permiso respectivo,
- c) El impuesto social a las armas y municiones consagrado en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993.

4. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará a la Industria Militar para que gestione la entrega de las armas, en un término no mayor a 30 días calendario.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.1.10. CESIÓN DE ARMAS. Cuando se trate de la cesión de armas de uso restringido de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 2535 de 1993, deberá acompañarse prueba documental que acredite el permiso respectivo.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.1.11. EXPLOSIVOS. Para la compra de explosivos en la Industria Militar, a que se interesa el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

a) Entidades Públicas

1. Solicitud de la entidad interesada, dirigida al Departamento Control Comercio Armas, Municiones de la Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea de la ciudad en donde exista almacén de la Industria Militar.

- a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesitan.
 - b) Actividad para la cual requiere el explosivo.
 - c) Forma y seguridad del almacenamiento.
 - d) Lugar donde se utilizarán los explosivos y ubicación exacta.
2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explosivos y forma de empleo.
3. Acreditar debidamente a la persona encargada de efectuar la tramitación y recibir el material solicitado.
4. Libro de Control y movimiento de los explosivos y sus accesorios.
5. Cuadro mensual de uso o empleo de explosivos y sus accesorios.

b) Personas Jurídicas de Derecho Privado.

1. Solicitud en los términos de que trata el literal a) numeral 1 del presente artículo indicando:

- a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesita;
- b) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;
- c) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;
- d) Formas y Seguridad de almacenamiento;

e) Ubicación exacta del lugar donde se utilizarán.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explosivos y forma de empleo.

3. Certificado de existencia y representación legal.

4. Certificado judicial nacional vigente del representante legal.

5. Licencia de exploración, explotación y permiso funcionamiento otorgado por las autoridades competentes.

6. Libro de control y movimiento de explosivos y accesorios.

7. Cuadro mensual de consumo de explosivos y accesorios.

c) Personas Colombianas o extranjeras.

1. Solicitud dirigida al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos en la guarnición más cercana en donde exista almacén de explosivos, Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea de la guarnición más cercana en donde exista almacén de explosivos.

a) Clase, cantidad de explosivos y accesorios que necesita;

b) Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;

c) Forma y Seguridad de almacenamiento;

d) Ubicación exacta del lugar donde se utilizarán.

2. Constancia expedida por la autoridad militar de la zona o lugar donde se van a emplear los explosivos, las medidas de seguridad para su empleo, lugar de almacenamiento, nombre de la persona responsable.

3. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

4. Libro de control y movimiento de los explosivos y accesorios.

5. Cuadro mensual de uso o empleo de explosivos y sus accesorios.

6. Para la explotación de minas de cualquier naturaleza, los peticionarios, deberán presentar la información requerida a la autoridad competente.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.1.12. USUARIOS. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo 3o del artículo 51 del Decreto 1809 de 1994, el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, está facultado para comercializar dicho material, las siguiente información.

1. Para usuarios:

a) Nombre, NIT y Dirección;

b) Certificado de la Cámara de Comercio (el cual debe actualizarse cada año);

- c) Plan anual de compra de Nitrocelulosa y sus modificaciones, si las hay;
- d) Ejecución trimestral del plan de compras;
- e) Ejecución trimestral del uso de la Nitrocelulosa;
- f) Lugar de almacenamiento de la Nitrocelulosa.

2. Para importadores y comercializadores:

- a) Nombre, NIT y Dirección;
- b) Certificado de la Cámara de Comercio (el cual debe actualizarse cada año);
- c) Plan anual de compras de Nitrocelulosa y sus modificaciones, si las hay;
- d) Plan anual de ventas de Nitrocelulosa y sus modificaciones si las hay,
- e) Ejecución trimestral del Plan de compras;
- f) Ejecución trimestral del Plan de ventas, indicando nombre de los compradores, fecha de venta y cantidad;
- g) Lugar de almacenamiento de la Nitrocelulosa.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.4.1.13. NITROCELULOSA. Los importadores, comercializadores o usuarios de la Nitrocelulosa están obligados a llevar un registro detallado de consumo, si son consumidores o del Nombre, NIT, fechas de cada venta, si son importadores o comercializadores. Estos registros deberán coincidir con los de la base de datos del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.1.14. PLANES DE COMPRAS. Los planes anuales tanto de compras como de ventas de Nitrocelulosa deben ser presentados al Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el año inmediatamente anterior al de la ejecución de los planes.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.4.1.15. INFORMES DE EJECUCIÓN. Los informes de ejecución trimestral requeridos por el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, serán presentados de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.4.1.16. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN. Con el objeto de cotejar la información de las importaciones de Nitrocelulosa con la del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares, pedirá al Incomex, la información de las importaciones de Nitrocelulosa.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.4.1.17. ALMACENAMIENTO DE NITROCELULOSA. Corresponde a los Alcaldes de las jurisdicciones respectivas, mediante la dependencia que ellos señalen, vigilar que la Nitrocelulosa se almacene en los lugares autorizados por el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

técnicas y de seguridad industrial, establecidas por las casas fabricantes, la IATA, Organización de Comercio de Mercancías Peligrosas de Puertos de Colombia, pudiendo en cada caso de que no se cumplan dichas establecimientos industrial o de comercio.

Para este fin, el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando en Jefe de la Fuerza Armada Nacional informará a los Alcaldes, indicando el nombre y dirección del importador, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional

(Decreto 1809 de 1994 artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.4.1.18. TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS. Para la aplicación del artículo 54 del Decreto 1809 de 1994, el transporte de los explosivos y sus accesorios deberá sujetarse a los siguientes requisitos.

TERRESTRE, MARÍTIMO Y FLUVIAL.

- Autorización de la venta de los explosivos y sus accesorios.
- Permiso para transporte de los mismos, expedido por la autoridad militar respectiva.
- Factura de pago suministrada por la Industria Militar.
- Solicitud escrita a la autoridad militar de la jurisdicción de la escolta respectiva, sin la cual no podrá ser transportado el material.
- Certificación de la entidad transportadora en la que se responsabilice el transporte y custodia del material.

AÉREO:

- Los mismos requisitos mencionados anteriormente y además la autorización previa de la Aeronáutica Civil para el tipo de material que autoriza transportar.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.4.1.19. IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS. Para los efectos del artículo 54 del Decreto 1809 de 1994, la Industria Militar puede importar y exportar armas, municiones y explosivos, siempre que requieran, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Personas jurídicas colombianas o extranjeras.

1. Solicitud motivada en la que conste:

- a) Clase y cantidad (en volumen) del material por importar,
- b) Puerto de embarque;
- c) Puerto de llegada al País;
- d) Destino final (lugar de almacenamiento);
- e) Porcentaje de concentración de los explosivos;
- f) Nombre del consignatario;
- g) Nombre de la Casa exportadora;
- h) Empleo que se le dará al material;

2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Concepto favorable expedido por la autoridad militar Competente.
4. Concepto favorable expedido por la Industria Militar.

b) Personas naturales colombianas o extranjeras.

1. Solicitud escrita adjuntando los siguientes requisitos:

a) Certificado judicial nacional vigente y libreta militar.

b) Concepto favorable expedido por el Comandante de Brigada, Unidad Táctica, Base Naval o Aérea

(Decreto 1809 de 1994 artículo 19)

ARTÍCULO 2.2.4.1.20. PERMISOS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ARMAS. De acuerdo con el Decreto 1809 de 1994 artículo 19, el Comando General de las Fuerzas Militares, podrá expedir y revalidar permisos de exportación de armas deportivas o de cacería, a tiradores que salgan o entren al país, con el propósito de participar en competencias o reparaciones de las mismas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de cacería deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Defensa y afiliación a la Federación Colombiana de Tiro y Caza, requisitos sin los cuales el Comando General no expedirá la correspondiente autorización.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 20)

ARTÍCULO 2.2.4.1.21 REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICA O EXPENDIO DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS. Modificado por el artículo 2 del Decreto 2174 de 2023. El nuevo texto es el siguiente: > Para el funcionamiento de establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos, se requiere la autorización emitida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, donde se almacena o comercializa la pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos, ante ese departamento.

2. Concepto favorable e informe de revista de inspección ordenada por el jefe de Estado Mayor de la Unidad Táctica en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la instalación en la que se fabrique, almacene y distribuya los productos pirotécnicos y globos aerostáticos de pirotecnia.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, cuando el objeto social sea acorde a la actividad económica para la cual solicita el permiso.

4. Autorización para verificación de antecedentes judiciales y copia de cédula de ciudadanía del responsable del almacenamiento de la pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

5. Certificación que acredite la idoneidad del personal de la fábrica o del que se encargará de la manufactura, emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

6. Certificado de seguridad humana y de protección contra incendio expedido por el cuerpo de bomberos.

7. Certificado vigente de brigadista integral de las personas que se ocuparán del proceso de fabricación química controladas, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional.
8. Concepto de conveniencia emitido por la alcaldía municipal o distrital en el que se especifique la fábrica, establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales.
9. Los demás que establece el artículo [87](#) de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1o. El permiso de funcionamiento para las fábricas, establecimientos de comercio o expendios artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, tendrá validez por tres (3) años a partir de la fecha de expedición.

La renovación del mismo se sujetará a los requisitos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La autorización para la importación de pólvora, artículos pirotécnicos, juegos artificiales, ante la Industria Militar (Indumil), previo concepto favorable del Departamento Control Comercio Armas y Explosivos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2174 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo](#) número [1066](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior en relación con los requisitos para el almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Decreto número 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones en diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.1.21. FÁBRICAS DE PÓLVORA. En desarrollo del artículo 59 del Decreto 2463 de 2015, se otorga el permiso de funcionamiento nacional de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres pirotécnicos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para el permiso de funcionamiento de fábricas y expendios de artículos pirotécnicos, se requieren los siguientes requisitos:
 1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre, apellidos, y número de la cédula de ciudadanía del solicitante;
 - b) Dirección de residencia y sitio destinado para la fabricación o expendio de los artículos;
 - c) Relación de personas que se ocuparán del proceso de elaboración con su respectivo número de residencia, y certificados judiciales nacionales vigentes de los mismos.
 2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.
 3. Estudio de seguridad de las instalaciones y del personal, por parte de la autoridad militar de su respectivo departamento.
 4. Acreditar la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos.
 5. Certificación que acredite al personal, como idóneo en su fabricación de artículos pirotécnicos, ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares.
 6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.

7. Carátula del producto, aprobado por el Ministerio de Salud Pública.
 8. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica.
- b) Para el permiso de funcionamiento de Talleres de Armería, se requiere:
1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.
 - b) Localización del taller.
 2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.
 3. Estudio de seguridad de las instalaciones y del personal, por parte de la autoridad militar de su residencia.
 4. Acreditar la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos.
 5. Certificación que acredite al personal, como idóneo en la fabricación de artículos pirotécnicos, ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento de Control Comercio Armas, Munición y Explosivos de las Fuerzas Militares.
 6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.
 7. Carátula del producto, aprobado por el Ministerio de Salud Pública.
 8. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica.
- b) Para el permiso de funcionamiento de Talleres de Armería, se requiere:
1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.
 - b) Localización del Taller.
 2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.
 3. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad militar de su residencia.
 4. Certificación que acredite al personal como idóneo en armería o en su defecto, presentar un expediente que acredite la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos, ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento Control, Comercio Armas, Munición y Explosivos del Comandante General de las Fuerzas Militares.
 5. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Munición y Explosivos de las Fuerzas Militares. Este libro será revisado en los cinco primeros días de cada mes por la autoridad competente.
 6. Los cinco primeros días de cada mes deberán anexar la relación de armas reparadas al Departamento Control, Comercio Armas, Munición y Explosivos.
- PARÁGRAFO. El permiso de funcionamiento de los Talleres de Armería y Fábricas de Artículos de Armería, se otorgará por un periodo de un año a partir de la fecha en que se otorgue. La revalidación del permiso de funcionamiento se sujetará a los requisitos antes mencionados.
- (Decreto 1809 de 1994 artículo 21)

ARTÍCULO 2.2.4.1.22. REQUISITOS DE AFILIACIÓN PARA CLUBES DE TIRO Y CAZA. Pa

de Tiro y Caza, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 2535 de 1993, los intereses

1. Estatutos del Club.
 2. Personería Jurídica.
 3. Listado de socios y certificado judicial nacional vigente, de cada uno de ellos.
 4. Acta de constitución del Club, en la cual debe quedar constancia del número de integrantes.
 5. Concepto favorable, expedido por el respectivo Comandante de la Unidad Militar de su residencia
- a) Concepto sobre los integrantes del Club.
 - b) Condiciones para ejercer control sobre las armas y municiones de propiedad de los socios.
 - c) Facilidad del Club para practicar tres modalidades de tiro deportivo internacional.
 - d) Conveniencia sobre funcionamiento del Club en la jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. El número de integrantes de un Club en ningún caso podrá ser inferior a 21.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de controlar las armas y municiones adquiridas por los socios de los Clubes, se realizará una inspección anual.

PARÁGRAFO 3o. A la Federación Colombiana de Tiro y Caza se le pasará revista anualmente, por parte de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 4o. Para la construcción de Polígonos y depósitos de armamento, los Clubes afiliados deberán cumplir con el cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular en el manual de normas de seguridad para prevención de accidentes (Decreto 1809 de 1994 artículo 22)

ARTÍCULO 2.2.4.1.23. CONTROL. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 2535 de 1993, las Unidades Operativas o Tácticas o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, anualmente inspeccionarán a los integrantes de los Clubes de Tiro y Caza, los coleccionistas de armas y las Empresas de Vigilancia de la jurisdicción, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas legales sobre la materia.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.4.1.24. VENTA. Para efectos de lo previsto en el artículo 66 del Decreto 2535 de 1993, los Clubes, se tramitará, diligenciará y distribuirá por concepto de la Federación Colombiana de Tiro y Caza.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 24)

ARTÍCULO 2.2.4.1.25. DEVOLUCIÓN DE ARMAS. La Federación Colombiana de Tiro y Caza, al momento de dar de baja a un socio, entregará las armas y municiones autorizadas del socio suspendido o retirado, a la autoridad competente (Decreto 2535 de 1993).

(Decreto 1809 de 1994 artículo 25)

ARTÍCULO 2.2.4.1.26. COLECCIONISTAS. En cumplimiento del artículo 70 del Decreto 2535 de 1993,

afiliados a una Asociación, deberán obtener el respectivo permiso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, en el cual se especifique la clase de armas, de carácter tecnológico o científico, considere como de colección.
2. Apoyo expedido por el respectivo Comando de la autoridad militar de su residencia, con los siguientes requisitos:
 - a) Concepto sobre el solicitante.
 - b) Condiciones del solicitante para ejercer control sobre las armas, municiones y sus accesorios.
 - c) Conveniencia sobre la tenencia de las armas en su jurisdicción.
 - d) Concepto sobre medidas de seguridad, de acuerdo con lo estipulado en el presente Capítulo.
3. Certificado judicial nacional vigente.
4. Concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 26)

ARTÍCULO 2.2.4.1.27. MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS COLECCIONISTAS. Para efectos del artículo 73 del Decreto 2535 de 1993, los coleccionistas de armas deberán adoptar como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

1. Disponer de un lugar en el cual se garantice la seguridad y exhibición de las armas; debiendo en este lugar cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Las ventanas estén protegidas por un enrejado de hierro.
 - b) La puerta de acceso debe estar seguida de una segunda puerta en forma de reja de hierro.
 - c) El sistema de alarma conectado a las puertas y ventanas.
 - d) Se evitará en lo posible que la sala de exposición se encuentre en cercanía de la puerta de acceso.
 - e) Los coleccionistas que tengan más de 20 armas, deberán protegerlas en una bodega de seguridad.
2. Normas de desactivación de las armas de uso restringido.
 - a) Para pistolas, quitar la aguja percutora y la uña extractora.
 - b) Para fusiles y armas largas, quitar el cerrojo.
 - c) Para las armas automáticas y semiautomáticas quitar el bloque de cierre y dejar únicamente el cargador.
 - d) Las partes que se retiren, de acuerdo con los numerales anteriores, deberán pasar con todas las medidas de seguridad y permanecer en un sitio diferente de la sala de exposición, en donde se encuentran las armas a que pertenecen.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 27)

ARTÍCULO 2.2.4.1.28. CREACIÓN DE ASOCIACIONES. Quienes pretendan crear Asociaciones de Coleccionistas de Armas, de acuerdo con el artículo 73 del Decreto 2535 del 1993, deberán presentar solicitud al Comando General de las Fuerzas Militares y Armas del Ministerio de Defensa, debiendo acreditar los siguientes requisitos:

1. Estatutos de la Asociación aprobados por el Comando General de las Fuerzas Militares.

2. Clase o tipo de colección de cada uno de los socios.
3. Relación de las armas de cada uno de los socios.
4. Acta de constitución de la Asociación y constancias del número de asociados, que en ningún caso
5. Concepto favorable, expedido por la respectiva autoridad militar, de que trata el artículo 32 del Decreto 1809 de 1994 artículo 28)

ARTÍCULO 2.2.4.1.29. SEGURIDAD PRIVADA. Cuando los servicios de vigilancia y seguridad de armas de fuego, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los requisitos del Decreto 2535 de 1993, respecto de las personas escoltadas.

La escolta para vehículos y mercancía se justificará, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con servicio de escolta autorizada, deberán verificar e informar a las autoridades competentes.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.4.1.30. VENTA DE MUNICIÓN ENTIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá facilitar la idoneidad para el uso de armas contemplada en el artículo 78 del Decreto 2535 de 1993, en las cantidades que se requieran para las Unidades Militares, en consideración a los programas y horarios de prácticas de polígono que estas programen.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 30)

ARTÍCULO 2.2.4.1.31. MULTAS. En desarrollo del parágrafo 2o del artículo 86 del Decreto 2535 de 1993, las multas sean consignadas en las respectivas cuentas de Fondo Interno de la Unidad correspondiente.

Las autoridades Militares o de Policía Nacional que impongan multa deben remitir dentro de los plazos establecidos en las mismas, indicando nombre y apellidos del sancionado, número del documento de identidad, número de la multa y el monto de la misma.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 31)

ARTÍCULO 2.2.4.1.32. MATERIAL DECOMISADO. El material decomisado a que se refiere el artículo 86 del Decreto 2535 de 1993, será remitido al Comando General de las Fuerzas Militares, cuando el mismo no esté vinculado a procesos de investigación.

(Decreto 1809 de 1994 artículo 32)

ARTÍCULO 2.2.4.1.33. SALVOCONDUCTOS. Quienes tenían salvoconducto vencido a 28 de febrero de 1994, deberán solicitar nuevo permiso para tenencia antes del 30 de septiembre de 1994, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Diligenciar bajo la gravedad del juramento, un formulario que para el efecto distribuirá el Comando General de las Fuerzas Militares y Comandos de policía.

Dichos formularios consta de dos partes:

1. Solicitud para la obtención de permiso para tenencia.
2. Un desprendible que será el "Permiso para tenencia provisional" para el arma, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1994.

b) La solicitud (parte uno) será enviada por el solicitante por correo al apartado aéreo número 700 e consignación de la Caja Agraria, cuenta Nacional No 0950001585-5 a favor del Ministerio de Defensa corriente (\$110.000.00);

c) Previa la verificación de la información suministrada, la autoridad competente podrá expedir per armas declaradas, el cual será remitido por correo a la dirección registrada por el peticionario, antes

d) El solicitante conservará copia del recibo de pago y el "permiso provisional para tenencia", que e tenencia definitivo se encuentra en trámite. Las autoridades podrán verificar en todo momento la ve

(Decreto 1809 de 1994 artículo 33)

ARTÍCULO 2.2.4.1.34. TÉRMINOS. Los términos de días y meses señalados en este Capítulo, se e

(Decreto 1809 de 1994 artículo 34)

CAPÍTULO 2.

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DE LA LEY 80 DE 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.2.1. ARMAS Y MUNICIONES INSERVIBLES. Las armas y municiones que se susceptibles de reconversión y utilización por la Fuerza Pública se podrán poner en venta en la forr 1993, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Cuando por razones de seguridad nacional se considere inconveniente la venta de las armas en los t General de las Fuerzas Militares, será procedente la transformación o destrucción de las mismas, m destrucción de otro tipo de materiales u otros procedimientos que se consideren apropiados.

Para tal propósito, el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la Insp Militares y la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, levantarán un acta qu destrucción procede, así como la constancia sobre la efectividad del procedimiento en cada una de l

(Decreto 626 de 2001 artículo 1o)

CAPÍTULO 3.

PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1. PROHIBICIONES. Prohíbese el porte y transporte de armas en motocicleta:

(Decreto 514 de 2007 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.2. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO. Las autoridades 1993, y los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en el ámbito de sus competencias, adic dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Fuerza Pública, las empresas c departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seg especiales que se expidan.

PARÁGRAFO. Las autoridades de que trata este artículo podrán ampliar la prohibición, de confor Seguridad, para prevenir posibles actos contra la integridad física de los habitantes de la República

(Decreto 514 de 2007 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.3. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan i del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. REGULACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el I

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan i del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De presente decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigi establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su mis

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan i del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. ARMAS TRAUMÁTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en e armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en e armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en e armas de uso civil de defensa personal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan i del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. PERMISO PARA LA TENENCIA Y/O PORTE DE ARMAS TRAUMÁTI <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> L

podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 de cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando el Gobierno nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá con

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. PROCEDIMIENTO DE MARCAJE O REGISTRO DURANTE LA TRANSICIÓN. Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los ciudadanos interesados en legalizar y durante la ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar personal establecidas en el numeral 3 del artículo [2.2.4.3.6](#). del presente decreto, conforme al siguiente:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente para tomar las siguientes opciones:
 - a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de porte.
 - b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro.
3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:
 - 3.1 Comprobante de recepción: formato con datos del propietario y arma.
 - 3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fábrica José María Córdoba (Fagecor).
 - 3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contener:
 - 3.3.1 Características de cada una de las armas traumáticas.
 - 3.3.2 Datos de contacto del titular de la misma.
 - 3.3.3 Se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

PARÁGRAFO 1o. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal existentes en el presente decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de la industria militar. El procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la publicación del presente decreto, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de Armas procederá al marcaje y registro.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de legalización del arma, conforme al artículo [2.2.4.3.7](#). del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.9. ENTREGA DE ARMAS TRAUMÁTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la expedición de este decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir costo.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso incautación y judicialización, y no quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entenderse en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El material recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municipios y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, deberá remitirse al Almacén de Armas para destrucción previa elaboración del acta correspondiente, diferenciándose del decomisado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.10. TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA EL MARCAJE O REGISTRO DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS. por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso incautación y judicialización, deberán realizar el marcate y/o registro de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la expedición del presente artículo. El procedimiento que para ello establezca Indumil. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses de vigencia y/o porte, este término se contará a partir del marcate y registro de cada arma traumática.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.11. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE Y/O TIEMPO DE VIGENCIA Y/O PORTE DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para el porte y/o porte de las armas de fuego traumáticas, además de los requisitos señalados en los artículos 33 y 34 del Decreto ley 2535 de 1993, se deberá acreditar ante el Departamento Control Comercio de Armas de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, los siguientes requisitos:

a) Evidenciar la entrega del arma traumática a la Industria Militar para el proceso de marcate y/o registro del propietario y arma.

b) Solicitar la cita con el código único de atención ciudadana electrónica (ACE), mediante los canales de atención en línea los siguientes documentos:

- Presentar Factura de venta o declaración de importación del arma.

c) Presentarse el día de la cita en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional para enrolamiento y obtención de la huella dactilar y fotografía en el Sistema de Información de Armas y Municiones.

La autoridad militar competente verificará el cumplimiento de requisitos y la justificación de la necesidad. La autoridad autorizará o negará el permiso y le informará al solicitante, de la cita para la toma de huellas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan artículos al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.12. COSTOS PARA EL CIUDADANO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente:> El solicitante deberá pagar los valores asociados a la expedición del permiso de acuerdo con el artículo 1 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan artículos al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.13. TIEMPO PARA ENTREGA DE PERMISO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente:> Una vez el solicitante se presente el día de la cita y haya realizado el pago de los valores establecidos en el presente decreto, transcurrirán ocho (8) días hábiles para la entrega del permiso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan artículos al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.14. AUTORIZACIÓN A ENTREGAR AL CIUDADANO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente:> El ciudadano recibirá por la realización del trámite, el respectivo permiso de porte de armas, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan artículos al Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre el porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.2.4.3.15. CANALES DE ATENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del presente decreto, el siguiente:> Los canales de atención para realizar el trámite serán los establecidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y el Comando General de las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan i del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.16. CESIÓN. Toda arma clasificada como traumática de acuerdo con lo establ presente decreto, podrá ser cedida según lo dispuesto en el artículo [96](#) del Decreto ley 0019 de 201

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan i del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

ARTÍCULO 2.2.4.3.17. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL COMERCIO DE LAS ARMAS artículo 1 del Decreto 1417 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los comerciantes que al mom registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo esta armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo [2.2.4.3.6](#). del presente decreto.

El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicació

El comerciante deberá llevar un registro de quien las adquiere, salvo cuando se exporten en el plaz deberá indicar el nombre, apellidos y el número de la cédula de ciudadanía de las personas naturale NIT y nombre, apellidos y número de la cédula de ciudadanía del representante legal cuando se trat identidad y del certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, deberán informar al adquirente la obligación de solicitar la marcación, registro y trámit traumáticas dentro del término establecido en el párrafo del artículo [2.2.4.3.7](#). de este decreto.

En caso de que los comerciantes no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plaz jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberá judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, M Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contrapi

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del por el Decreto 1417 de 2021, 'por el cual se adicionan i del Decreto [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa so porte de las armas traumáticas', publicado en el Diario Oficial No. 51.848 de 04 de octubre de 20

CAPÍTULO 4.

DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA (RNIB).

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítu \[1070\]\(#\)](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.2.4.4.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es un sistema único que permite la interoperabilidad entre el Sistema de Información de Huella Balística Criminal (SIHBCR), mediante datos y registros simple huella balística de las armas de fuego. Bajo los principios de autenticidad, identidad, integridad, inalterabilidad, de la información allí registrada.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el Registro Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.4.2. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es un sistema único que permite la interoperabilidad entre el Sistema de Información de Huella Balística Criminal (SIHBCR), mediante datos y registros simple huella balística de las armas de fuego. Bajo los principios de autenticidad, identidad, integridad, inalterabilidad, de la información allí registrada.

PARÁGRAFO 1o. Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC): entiéndase como el sistema de información de la huella balística de todas las armas con permiso de tenencia o porte, que será administrado por la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Sistema de Información de Huella Balística Criminal (SIHBCR): entiéndase como el sistema de información de la huella balística de las armas de fuego, vainillas proyectiles, fragmentos de proyectiles de carácter penal que será administrado por la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Empadronamiento: consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la recolección de la huella balística de las armas de fuego.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el Registro Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.4.3. OBJETIVOS DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los objetivos son: registrar, validar, actualizar y mantener la información necesaria para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información, la consulta por parte de las autoridades competentes y el ejercicio del control social suministrando a las autoridades la información sobre el empadronamiento de las armas de fuego.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el Registro Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.4.4. CORRESPONSABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es la responsabilidad de las competencias asignadas a todas las instituciones que integran el Registro Nacional de Identificación Balística, en el registro, validación, actualización, generación y suministro de la información, así como la interoperabilidad de los sistemas de información.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.5. INTEROPERABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret sistemas de información que integran el Registro Nacional de Identificación Balística mantendrán u permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenado compatibilidad y permitiendo el ingreso y la consulta de la información.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. <Artículo adicionado por el a siguiente:> Las instituciones que integran el RNIB garantizarán la eficacia del ejercicio del derecho perjuicio de su facultad de restringir los datos en los casos autorizados por la Constitución o la Ley. 1712 de 2014, en consonancia con las definiciones previstas en los literales c) y d) del artículo 6, d

PARÁGRAFO. Las Instituciones a las que hace referencia este artículo que recolecten, procesen, a esa actividad de manera legal, lícita, confidencial y segura, dando estricto cumplimiento a las norm artículo [15](#) de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria [1581](#) de 2012 y sus normas 1 de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de esos datos, en especial, aqu apropiadas, efectivas, útiles, eficientes, y demostrables. Especial énfasis realizarán en garantizar la confidencialidad, el uso, y la circulación restringida de esa información.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.7. ENTIDADES QUE CONFORMAN EL REGISTRO NACIONAL DE IDEN

1. Ministerio de Defensa Nacional: tiene la potestad reglamentaria referente al Registro Nacional de
2. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE): realizará el reg suministro de la información, que permita la interoperabilidad de la información requerida por el S
3. Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL: realizará el di Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).
4. Fiscalía General de la Nación: realizará el diseño, implementación, dirección y administración de (SIHBCR).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

SECCIÓN 2.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC).

ARTÍCULO 2.2.4.4.8. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El n dirección y administración del sistema es responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional a tra Criminal e INTERPOL, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica que sea necesaria para el funcionamiento
2. Establecer las etapas de despliegue necesarias para que las instituciones responsables en el proce de fuego se integren al Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).
3. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la Huella Balística Civil (SIHBC) e impartir las directrices relacionadas con los usos y propósitos de l
4. Realizar el empadronamiento de las armas de fuego.
5. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes instituciones pa información que requiera el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC) en sus etap:
6. Hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHB validación, actualización, generación y suministro de la información.
7. Garantizar y facilitar el acceso a la información a las entidades corresponsables, teniendo en cue como las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lineamientos para el procedimie confiabilidad de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y esta Huella Balística Civil (SIHBC).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.9. USUARIOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTI artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Serán usuarios del Sistema de l instituciones establecidas en el artículo [2.2.4.4.3](#) del presente Decreto, los servidores públicos en el cuenta las restricciones de información y de acceso que sean establecidos por la Policía Nacional a INTERPOL.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.10. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El n aplica el presente Decreto son responsables del registro, validación, actualización, generación, certi institución que integra el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC).

Es responsabilidad de las instituciones velar porque la información que se incorpore en el Sistema c registre, valide, actualice, genere y suministre de manera oportuna, veraz y confiable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.11. ARMAS DE FUEGO QUE DEBEN SER REGISTRADAS Y EMPADRO HUELLA BALÍSTICA CIVIL (SIHBC). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de con permisos para porte o tenencia que deben ser registradas y empadronadas, son las que cumplan

- a) Pistolas, subametralladoras y revólveres sin importar calibre
- b) Fusiles y carabinas sin importar calibre
- c) Armas automáticas sin importar calibre
- d) Escopetas sin importar calibre
- e) Rifles sin importar calibre

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.12. PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO. <Artículo adicic nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Ide deberán propender por la realización del procedimiento de empadronamiento de las armas de fuego

En cuanto a las armas de fuego nuevas se realizará el registro de empadronamiento durante el trámi efectuará antes de ser entregada por el DCCAE al titular del permiso.

PARÁGRAFO 1o. El costo del empadronamiento del arma de fuego corresponde al fijado por la L sustituya.

PARÁGRAFO 2o. El presente procedimiento, será requisito para la renovación y cesión de los per

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.13. FASES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN D
adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las fases de c
serán definidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional Dirección de
instituciones sean convocadas a integrarse al Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIH
dispuestos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Las entidades señaladas en el artículo [2.2.4.4.7](#) del presente decreto, deberán registrar, validar, actu
el Sistema de Información de Huella Balística Civil (SIHBC), para cumplir el procedimiento de em
protocolos que para tal efecto establezca el Ministerio de Defensa Nacional manteniendo continua c

PARÁGRAFO 1o. Las Instituciones que integran el Sistema de Información de Huella Balística Ci
acompañamiento y suministro de la información requerida durante las etapas de diseño, implement
operación.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpe
custodia establecidos en el Código de Procedimiento Penal en los procedimientos que se realicen en
Huella Balística Civil (SIHBC).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

ARTÍCULO 2.2.4.4.14. COSTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTIC
artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que integran el si
costos de uso y funcionamiento del mismo.

Las entidades deberán contar con los requerimientos técnicos necesarios para operar el Sistema de l
especificaciones que establezca el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional -

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

SECCIÓN 3.

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CRIMINAL (SIHBCR).

ARTÍCULO 2.2.4.4.15. DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN D
BALÍSTICA CRIMINAL (SIHBCR). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 20
implementación, dirección y administración del sistema es responsabilidad de la Fiscalía General d
funciones:

1. Desarrollar e implementar la infraestructura tecnológica que sea necesaria para el funcionamiento del sistema.
2. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información relacionada con los usos y propósitos de la misma.
3. Definir los procedimientos estándar que deberán ser utilizados por las diferentes instituciones para la gestión de la información que requiera el sistema.
4. Hacer seguimiento a la operabilidad del sistema y al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en la operación del sistema.
5. Garantizar y facilitar el acceso a la información a las entidades corresponsables, teniendo en cuenta las restricciones de reserva que impongan la Constitución Política y la ley.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación establecerá los lineamientos para el procedimiento de gestión de la información, teniendo en cuenta aquellos datos que deben ser reservados, y esta

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el Sistema Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.4.16. USUARIOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Serán usuarios del Sistema de Información de Huella Balística las instituciones con funciones permanentes de policía judicial de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política y de información y de acceso que sean establecidas por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el Sistema Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.2.4.4.17. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES QUE SE INTEGRAN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE HUELLA BALÍSTICA CRIMINAL (SIHBCR). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Quiénes se aplica el presente decreto son responsables de la operación, registro, validación, actualización y gestión de la información de la institución que integra el sistema.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar el Sistema Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo de 2022.

SECCIÓN 4.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

ARTÍCULO 2.2.4.4.18. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia del presente decreto las instituciones que integran el Sistema de Información de Huella Balística tendrán un término de dos meses, para cumplir con las condiciones técnicas y tecnológicas del funcionamiento del sistema.

y doce (12) meses adicionales para implementar el citado registro, las cuales serán establecidas por Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol, contados a partir de la expedición del pr

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 771 de 2022, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglar Nacional de Identificación Balística”, publicado en el Diario Oficial No. 52.036 de 16 de mayo d

CAPÍTULO 5.

CLASIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL PORTE DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EL

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasif municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 d

ARTÍCULO 2.2.4.5.1. OBJETO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 de Reglamentar la clasificación, marcaje, registro, permiso y restricciones de las armas, municiones, e

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 1 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasif municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 d

ARTÍCULO 2.2.4.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado texto es el siguiente:> El presente decreto se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, de excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamer

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasif municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 d

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 1 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.3. ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> El artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, municiones, ele

su funcionamiento y características, como se enuncia en los artículos siguientes, así como el cumplimiento de la importación y exportación, en los términos establecidos en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.4. ENERGÍA CINÉTICA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> El nuevo texto es el siguiente:> Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad o dolor; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento de un objeto, no de su funcionamiento, sino de su movimiento, en los términos de la Ley. Dentro de esta clasificación se incluyen:

- Bastón tonfa.
- Bastón extraíble.
- Manoplas metálicas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.5. NEUMÁTICAS O DE AIRE COMPRIMIDO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> El nuevo texto es el siguiente:> Son todas aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil el aire comprimido. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- Revólver.
- Pistola.
- Escopeta.
- Carabina.
- Rifle.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.6. FOGUEO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> Son todas aquellas que utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera sonido similar al de un arma de fuego. Se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver.
- b) Pistola.
- c) Escopeta.
- d) Carabina.
- e) Rifle.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.7. ELÉCTRICAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> Son todas aquellas que utilizan una descarga eléctrica para anular el sistema nervioso o muscular. Dentro de esta clasificación solo se autoriza la importación, comercialización y porte de dispositivos eléctricos de las siguientes técnicas.

- a) Dispositivo de Control Electrónico (descarga de energía eléctrica).
- b) Emisión de pulsos máxima de 5 segundos de duración.
- c) Voltaje: mínima 1.200 Volt.
- d) Máxima 50.000 volt.
- e) Intensidad max 2,1 mA.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.8. BIOQUÍMICA. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> Son todos aquellos elementos diseñados para la detención de animales salvajes, reducir su movilidad o causar daño incapacitante. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el porte de las siguientes armas menos letales:

- a) Pistola lanzadora de dardos tranquilizantes.
- b) Rifle lanzador de dardos tranquilizantes con manómetro (uso animal).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.9. MUNICIONES DE LAS ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponden a las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento. Se clasifican de la siguiente manera:

1. Neumáticas o de Aire Comprimido.

- a) proyectiles tipo balín (posta o perdigón), diábolos o dardos calibres entre el 4,5 milímetro o .117 pulgadas.
- b) proyectiles esféricos en goma o pintura calibre 10,92 milímetros o .43 pulgadas.

2. Fogueo.

- a) Cartucho sin proyectil, calibre 5,59 milímetros o .22 pulgadas.
- b) Cartucho sin proyectil calibre 9x22mm o .380 pulgadas.

3. Bioquímica.

Dardos de 3/8 pulgada a 3 pulgadas de longitud, con analgésico, en material plástico desechable.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.10. PERMISO PARA PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los particulares y las personas jurídicas podrán tramitar un permiso para el porte de armas, elementos o dispositivos menos letales.

PARÁGRAFO 1o. El permiso de que trata el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años para el porte de armas, elementos o dispositivos menos letales por persona natural, para las personas jurídicas deberán justificar su necesidad y su autorización será bajo la potestad discrecional del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

PARÁGRAFO 2o. Los elementos menos letales enunciados en la clasificación de energía cinética, explosivos y gases lacrimógenos.

PARÁGRAFO 3o. Aquellos elementos o dispositivos menos letales que sean de consumo o se agoten al ser utilizados para su porte, excepto, las restricciones establecidas en la Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.11. PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE PERMISO DE PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los particulares y las personas jurídicas interesados en definir la necesidad de porte de las armas y dispositivos menos letales, deberán seguir el siguiente procedimiento:

Marcaje. La Industria Militar dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente artículo, deberá definir los puntos de entrega de las armas o dispositivos menos letales, que los ciudadanos a iniciativa propia interesados en definir la necesidad de porte de las armas o dispositivos menos letales, deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Para la realización del marcaje, se verificarán los antecedentes judiciales del solicitante.
3. Los puntos de entrega de las armas y dispositivos menos letales serán establecidos por la Industria Militar.
4. Presentarse ante la Industria Militar con la solicitud de marcaje previa inscripción.
5. Una vez recibida el arma por parte de la Industria Militar en los puntos establecidos, se procederá a la entrega de la arma.

cual mínimo se debe contemplar:

5.1. Características de cada una de las armas y dispositivos menos letales.

5.2. Datos de contacto del titular de la misma.

5.3. se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

6. El ciudadano será notificado cuando debe presentarse a reclamar el arma, elemento o dispositivo permiso de porte para su posterior anotación en el Registro Nacional de Armas, elementos o dispositivos.

7. Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla o haya reportado antecedente al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2197 de 2022, las armas y dispositivos menos letales, tendrán seis (6) meses para iniciar los trámites ante la Industria Militar y el consecuente registro ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos,

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la disposición 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.12. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE LAS ARMAS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, deberá cumplir con los siguientes requisitos ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos:

1. Haber realizado el procedimiento de marcaje ante la Industria Militar

2. Generar el trámite de permiso de porte de las armas menos letales, digitalizando los siguientes documentos:

a) Para personas naturales:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

b) Para personas jurídicas, Además de la verificación por parte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de la existencia y representación legal de la persona jurídica, los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del representante legal.

2. Autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios de guarda y custodia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.13. REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS O DISPOSITIVOS MENOS LETALES. adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es un sistema de información de la Industria Militar, sistema del DCCAE, sistema de información de la DIAN, sistema de información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para su implementación y operación en el Registro Nacional de Armas y Explosivos (DCCAE), a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, contará con las características de confidencialidad, integridad, preservación, seguridad, inalterabilidad y autenticidad de la información allí contenida.

PARÁGRAFO 1o. El Registro Nacional de Armas y dispositivos menos letales, será administrado por el DCCAE, el Sistema de Información de la Industria Militar, el Sistema de Información de la DIAN, el Sistema de Información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Sistema de Información de las Armas y Explosivos y en él se incluirán todos los permisos de porte expedidos a las personas por parte de los organismos de seguridad del Estado, a efectos de las investigaciones penales y administrativas.

PARÁGRAFO 2o. El sistema de información de la Industria Militar debe contener los registros de las características y la información del titular de las mismas, así como los registros de la comercialización de dispositivos menos letales.

PARÁGRAFO 3o. La Policía Nacional coordinará con el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos acceder a la información, teniendo en cuenta los roles que se determinen para tal fin y en cumplimiento de la Ley 2197 de 2022, para garantizar el acceso de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.14. COSTOS PARA EL REGISTRO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El solicitante deberá pagar los valores asociados al Registro Nacional de Armas y Explosivos que el Comando General de las Fuerzas Militares - Dirección Administrativa y Financiera estipulado en el parágrafo 3o. del artículo 38 de la Ley 2197 de 2022, que corresponde a un 3% de la Unidad de Valor Tributario (UVT) por el Departamento Control Comercio de Armas, municiones y explosivos.

PARÁGRAFO. El recaudo del valor del Registro Nacional de Armas y dispositivos menos letales, de que trata el artículo 29 de la Ley 2197 de 2022.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.15. TIEMPO PARA ENTREGA DEL PERMISO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez el solicitante cumpla los requisitos establecidos para la expedición del permiso, deberá realizar el pago del registro, a través de los mecanismos que establezca el Comando General de las Fuerzas Militares, en un término de (8) días hábiles.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.16. AUTORIZACIÓN PARA ENTREGAR AL CIUDADANO. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El ciudadano recibirá por la realización del trámite de entrega de dispositivos menos letales, cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.17. CANALES DE ATENCIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los canales de atención para realizar el trámite serán los establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, y para el marcaje, los definidos por la Instrucción No. 001 de 2017 del Comando General de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas menos letales de uso civil, en trámite de marcaje y permiso de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses a partir de la expedición del Decreto, por parte de INDUMIL.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.18. PÉRDIDA O HURTO DE ARMAS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> El titular de un permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales deberá:

a) Inscribirse en los canales de atención definidos por el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos.

b) Generar el trámite de descargo por cualquiera de las dos situaciones, pérdida o hurto, digitalizando el formulario de solicitud de descargo.

- Cuando sea por pérdida por cualquier motivo, el ciudadano deberá indicar la fecha, datos personales y un resumen sucinto de los hechos ocurridos al respecto

- Cuando sea por hurto, el ciudadano deberá presentar denuncia ante la autoridad competente en la jurisdicción correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.19. COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.> Las personas nacionales o extranjeras podrán comercializar, importar y exportar armas y dispositivos menos letales clasificados en el presente Decreto, conforme a la regulación que expedirá la Industria Militar, en un plazo de tres (3) meses desde la expedición del presente decreto.

Las personas nacionales o extranjeras que quieran comercializar, importar y exportar armas y dispositivos menos letales clasificados en el presente Decreto, deberán obtener previamente un concepto favorable expedido por la Industria Militar, en un plazo máximo de 30 días, conforme a la reglamentación expedida por la Industria Militar.

PARÁGRAFO. Los comerciantes autorizados para la importación de armas y dispositivos menos letales clasificados en el presente Decreto, deberán obtener previamente un concepto favorable expedido por la Industria Militar, previo a su comercialización.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.20. ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES DE COLECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro avaladas por la práctica del deporte en sitios y por entidades autorizadas, clasificadas dentro de las neumáticas que se transportan sin necesidad de permiso de porte.

Transporte: Es la acción de llevar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de aire comprimido, para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, o para participar en competencias deportivas, en la caja o estuche, en la cajuela o morral que denoten su difícil accesibilidad y deben estar cargados y descargados por fuera del arma, si los tiene. Quien transporte esta arma, munición, elemento o dispositivo debe estar registrado en la Federación Colombiana de Tiro.

PARÁGRAFO 1o. En el evento que el arma deportiva neumática, aire o gas comprimido sea de cualquier calibre, deberá contar con el respectivo permiso de porte.

PARÁGRAFO 2o. Los elementos o dispositivos menos letales, de características y funcionamiento especiales, para entrenamientos, polígonos o lugares para práctica de recreación autorizados, no requieren tramitar permiso de porte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.21. ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES DE COLECCIÓN. por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas que por su naturaleza son destinadas a la exhibición privada dentro de inmuebles por lo tanto no requieren tramitar permiso de porte conforme lo dispone el artículo [27](#) de la Ley 1801 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.22. TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA INCAUTACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LAS ARMAS MENOS LETALES. por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, municiones y dispositivos menos letales, por circunstancias diferentes a las establecidas en la Ley [1801](#) de 2016, se adelantará el trámite de incautación, por circunstancias diferentes a las establecidas en la Ley [1801](#) de 2016, se adelantará el trámite de incautación, garantizando el debido proceso. El presente trámite deberá ser registrado en el sistema de

PARÁGRAFO 1o. Terminado el procedimiento administrativo, el arma, munición o dispositivo menos letal, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022, se destruya, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022, se destruya,

PARÁGRAFO 2o. En el momento que el arma, munición o dispositivo menos letal, se encuentre en poder de la autoridad judicial en las instalaciones policiales, y se informará al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para que proceda a la respectiva cancelación del permiso.

Una vez se resuelva la situación del arma menos letal, por parte de la autoridad judicial, se remitirá al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para su destrucción, conforme al procedimiento establecido en la Ley 2197 de 2022.

PARÁGRAFO 3o. Indumil, deberá adelantar las coordinaciones pertinentes con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para permitan llevar a cabo la disposición final de las armas, municiones y dispositivos menos letales, así como los elementos y dispositivos menos letales, dando cuenta de las armas destruidas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2023.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.23. ENTREGA DE ARMAS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, las personas naturales y jurídicas propietarias de armas menos letales con características similares a las armas de guerra, o uso privado, deberán entregarlas al Estado, en caso contrario serán incautadas y decomisadas conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022, por parte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 1o. Las personas naturales y jurídicas propietarias de armas menos letales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 2197 de 2022, que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán hacerlo de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. El material recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, deberá remitirse al Almacén de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para su destrucción por parte de la Industria Militar, previo concepto del DCCAE.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las armas, elementos o dispositivos menos letales, accesorios, para el presente decreto se encuentren incautadas con acto administrativo ejecutoriado, se entregarán al Departamento de su jurisdicción para proceder con la disposición final.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.24. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES PARA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Ver Notas del Editor> <Actualizado por Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasificarán según su funcionamiento y características técnicas de Vigilancia y Seguridad Privada, como se enuncia seguidamente:

I. Neumáticas o de Aire Comprimido. Son todas aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil el aire comprimido. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el empleo de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver.
- b) Pistola.
- c) Carabina.

II. Fogueo. Son todas aquellas que utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera sonido al ser disparado. Dentro de esta clasificación solo se autoriza el empleo de las siguientes armas menos letales:

- a) Revólver
- b) Pistola

III. Eléctricas. Son todas aquellas que utilizan una descarga eléctrica para anular el sistema nervioso o el tejido muscular. Dentro de esta clasificación solo se autoriza la importación, comercialización y envasado de dispositivos con las siguientes características técnicas.

Dispositivo de Control Electrónico (descarga de energía eléctrica).

Emisión de pulsos máxima de 5 segundos de duración.

Voltaje: mínima 1.200 Volt Máxima 50.000 volt.

Intensidad max 2,1 mA.

IV. Acústica. Elemento diseñado para emplear tecnología de sonido audible para entregar mensajes de aviso o que generen fatiga auditiva de manera temporal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.25. AUTORIZACIÓN, USO Y PERMISOS DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Ver Notas del Editor> de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reasigna los recursos humanos, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones para los servicios de labores, de conformidad con la normatividad vigente.

Para ello deberán contar con la autorización previa para la prestación del servicio con medio tecnológico de la Superintendencia de Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1o. Los servicios de vigilancia y seguridad privada procederán ante la Industria Militar para el desarrollo de las actividades, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 2o. Las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada para fines académicos correspondientes, las armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, se otorgará la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 3o. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, en la prestación de su servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo [2.6.1.1.3.3.19](#) del Decreto 1073 de 2015.

PARÁGRAFO 4o. Exceptúese el uso de armas, elementos, dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, en la prestación de su servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo [2.6.1.1.3.3.19](#) del Decreto 1073 de 2015.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inconstitucional el artículo 30 de la Ley 2197 de 2022, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023. Meneses Mosquera.

ARTÍCULO 2.2.4.5.26. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL COMERCIO DE LAS ARMAS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Industria Militar, con excepción de las armas establecidas en el artículo [2.2.4.5.23](#) del presente Decreto, deberán registrar en sus balances e inventarios las armas y dispositivos menos letales que se comercializan en el territorio nacional.

Una vez marcadas las armas, el comerciante que proceda a comercializar las mismas, deberá exigir tramitar el permiso ante el Departamento Control Comercio Armas y Explosivos. Una vez sea autorizado el comercio de las armas, el comerciante deberá exigir tramitar el permiso ante el Departamento Control Comercio Armas y Explosivos. Una vez sea autorizado el comercio de las armas, el comerciante deberá exigir tramitar el permiso ante el Departamento Control Comercio Armas y Explosivos.

particular.

El comerciante deberá llevar un registro de quien las adquiere, salvo cuando se exporten. En el registro de ciudadanía de las personas naturales o la razón social, número de identificación tributaria o número de identificación de ciudadanía del representante legal cuando se trate de una persona jurídica, dejando copia del documento de representación legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1563 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el artículo [1070](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación de municiones, elementos y dispositivos menos letales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 2022.

Notas del Editor

- En criterio del editor sobre este capítulo recae la pérdida de fuerza ejecutoria al haber sido declarada inaplicable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-23 de 2 de febrero de 2023, por Meneses Mosquera.

TÍTULO 5.

UTILIZACIÓN DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA.

CAPÍTULO 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.2.5.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título tiene por objeto regular el uso del emblema de la Cruz Roja por parte del personal sanitario al servicio de la Fuerza Pública y del personal de Protección Social, así como de sus unidades y medios de transporte sanitarios destinados exclusivamente para atender a enfermos y náufragos.

(Decreto 138 de 2005 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2. ALCANCE. Para los efectos del presente Título se entiende por:

Personal sanitario de la Fuerza Pública: Se entiende por personal sanitario de la Fuerza Pública, aquí se refiere al personal de la Fuerza Pública Nacional, destinadas exclusivamente, con carácter permanente, temporal u ocasional, a la atención, (incluido los primeros auxilios) de los heridos, enfermos o náufragos, así como a la prevención de lesiones de las unidades y medios de transporte sanitario.

Unidades sanitarias de la Fuerza Pública: Son los establecimientos sanitarios militares y policiales, Comprende los establecimientos de sanidad militar y policial de cualquier nivel de atención, los puestos de atención permanentes, los depósitos de material sanitario y productos farmacéuticos de dichos establecimientos.

Medios de transporte sanitarios de la Fuerza Pública: Son todos los vehículos terrestres, aéreos o acuáticos utilizados por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para la evacuación y transporte de heridos y materiales sanitarios.

Personal religioso de la Fuerza Pública: Son todas las personas exclusivamente consagradas de manera exclusiva a la actividad espiritual y adscrita a la Fuerza Pública.

Personal sanitario civil: Se entiende por personal sanitario civil, aquellas personas al servicio de en por el Ministerio de la Protección Social, sin vinculación con la Fuerza Pública, y destinadas exclus a la atención, búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluido los primeros auxil prevención de las enfermedades o a la administración o funcionamiento de las unidades o medios d conflicto armado.

Unidades sanitarias civiles: Se entiende por unidades sanitarias civiles los establecimientos y otras Ministerio de la Protección Social y organizados con fines sanitarios. La expresión comprende, ent de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, pe

Medios de transporte sanitarios civiles: Se entiende por medio de transporte sanitario civil todo me Ministerio de la Protección Social, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte transporte sanitario se entenderá el transporte por tierra, agua o aire de los heridos, enfermos o náuf sanitarios.

Uso del emblema de la Cruz Roja a título protector: La utilización del emblema de la Cruz Roja a t manifestación visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra, sus protocolos adic personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública, al Personal Sanitario Civil autorizado por el Mi medios de transporte sanitarios.

Uso indebido del emblema: Se entiende por uso indebido el empleo del emblema de la Cruz Roja o virtud de los Convenios de Ginebra de 1949, sus protocolos adicionales, la Ley 875 de 2004 y el pr signo o término que constituya una imitación o que pueda dar lugar a confusión, sea cual fuere la fi

Abuso del emblema: Se entiende por abuso del emblema su uso pérfido por el personal sanitario o : [143](#) del Código Penal Colombiano.

(Decreto 138 de 2005 artículo 2o)

CAPÍTULO 2.

DEL PERSONAL SANITARIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

ARTÍCULO 2.2.5.2.1. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR POR PARTE DEL PER de lo establecido en el Anexo I, del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, bajo el conti Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el perso tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, utilizarán el emblema de la Cruz Roja.

El personal sanitario y religioso se identificará mediante un brazalete cuyo modelo único será confe cm de longitud por 12 cm de ancho, que en el centro contendrá un cuadrado blanco de 9 cm de lado longitud, formada por dos bandas de las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertic exactos, indicando en la parte inferior-exterior del cuadrado blanco, el nombre de la Fuerza a la cua

(Decreto 138 de 2005 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.2. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR EN UNIDADES Y MEI de lo establecido en el Capítulo II del Anexo I del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebr través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacio

1. Los establecimientos sanitarios militares y policiales se identificarán con el emblema de la Cruz

de las máximas dimensiones posibles, en el cual esté inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos.

Dicho emblema se ubicará en techo, laterales y fachada de los establecimientos de sanidad, con el fin de tener la mayor distancia posible, especialmente desde el aire.

2. Los medios de transporte sanitarios militares y policiales conservarán sus colores correspondientes al título protector, pintado sobre un recuadro blanco de las máximas dimensiones posibles, en el cual se dibujen las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando un emblema en los laterales y parte posterior, de acuerdo con las características propias de cada vehículo terrestre.

3. Las embarcaciones sanitarias, sus botes salvavidas, las embarcaciones costeras de salvamento y los buques sanitarios de la Fuerza Pública, conservando los colores correspondientes a cada Fuerza Militar y a la Fuerza Pública, y en el agua. Todos los buques hospitales militares izarán la bandera nacional y en el palo mayor oírán la Cruz Roja en el centro e incluirán la indicación de la unidad militar o policial a la que pertenecen.

4. Las aeronaves sanitarias, utilizadas para la evacuación de heridos, enfermos o náufragos, así como los vehículos terrestres, conservarán los colores de la Fuerza correspondiente y tendrán visible tan grande como sea posible el emblema de la Cruz Roja.

5. La Dirección General de Sanidad Militar, las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública, de medios temporales de identificación, tales como banderas, así como los vehículos terrestres, para identificar medios de transporte sanitarios ocasionales.

Todo el material entregado estará sometido a los controles establecidos en el artículo [2.2.5.3.1.](#), del presente Reglamento.

6. Los medios de transporte y las unidades sanitarios autorizados para portar el emblema de la Cruz Roja en medios de fácil remoción, los cuales deberán ser visibles a distancia y en horarios nocturnos se podrán utilizar también por medios electrónicos.

7. Las unidades y medios de transporte sanitarios podrán utilizar además, señales distintivas tales como luces, por medios electrónicos.

(Decreto 138 de 2005 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.3. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PARA EL PERSONAL SANITARIO DE LA FUERZA PÚBLICA establecido en el Capítulo I del Anexo I, del Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra, a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en tiempo de paz y conflicto armado, bajo el control de las siguientes disposiciones:

1. El personal sanitario y religioso de la Fuerza Pública debidamente autorizado portará la tarjeta de identificación en material plastificado que ofrezca garantía contra su adulteración o falsificación, de 85 mm de longitud y 55 mm de ancho, en el cual estará inscrita la Cruz Roja, formada por dos bandas, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos de ellos de 8 mm de lado. La tarjeta contendrá:

a) En el anverso:

La indicación de la fuerza y unidad a la que pertenece el titular.

Nombre, apellidos, documento de identidad, grupo sanguíneo, fecha de nacimiento del titular.

Fecha de expedición y vencimiento de la tarjeta.

La indicación de tratarse de personal sanitario o religioso, militar o civil, permanente o temporal.

Número interno de la tarjeta.

Firma de la autoridad que expide la tarjeta.

La leyenda El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

Estatura, color de ojos y de cabello, del titular.

Señales particulares del titular.

Fotografía del titular.

Firma del titular.

Huella dactilar del pulgar derecho del titular.

2. El personal sanitario o religioso autorizado a portar el brazalete y/o tarjeta de identificación, debe dejar de portarlo cuando termine su vinculación laboral o contractual con el Ministerio de Defensa Nacional.

3. La tarjeta de identificación se refrendará según permanencia en el grado.

4. Se designan las siguientes autoridades competentes para suscribir, expedir y refrendar la tarjeta de identificación de la Fuerza Pública, temporal o permanente, así:

a) Comando General Fuerzas Militares Director General Sanidad Militar

b) Ejército Nacional Director Sanidad Ejército

c) Armada Nacional Director Sanidad Armada

d) Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} Director Sanidad Fuerza Aérea

e) Policía Nacional Director Sanidad Policía

(Decreto 138 de 2005 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.5.2.4. MEDIDAS DE CONTROL. Con el fin de controlar el uso del emblema de la Fuerza Pública,

1. El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Direcciones de Sanidad de la Fuerza Pública, y el Defensor del

2. Las autoridades determinadas en el numeral cuarto del artículo [2.2.5.2.3.](#), del presente Título, en los brazaletes y tarjetas de identificación debidamente diligenciadas a nombre de los funcionarios que portan el emblema de la Fuerza Pública, y mediante la implementación y actualización permanente de las bases de datos respectivas.

3. En caso de pérdida de la tarjeta de identificación, deberá anexarse la copia de la denuncia para el

4. Las inspecciones de cada una de las Fuerzas y la Policía Nacional deberán incluir entre los aspectos de la

5. Las mismas autoridades determinadas en el numeral cuarto del artículo [2.2.5.2.3.](#), del presente Título,

tarjetas de identificación sean personales e intransferibles.

6. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las autoridades determinadas en el numeral cuarto solicitud de parte, tomarán las medidas indispensables en orden a evitar el uso indebido o el abuso inmediatamente a los Comandos con atribuciones disciplinarias.

7. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Sanidad Militar y de la E medidas indispensables para crear y actualizar una base de datos que contenga las unidades y medios autorizados a portar el emblema.

(Decreto 138 de 2005 artículo 6o)

CAPÍTULO 3.

USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA POR PARTE DEL PERSONAL SANITARIO CIVIL

ARTÍCULO 2.2.5.3.1. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR POR PARTE DEL PERSONAL SANITARIO CIVIL en zona de conflicto armado o en zona de conflicto armado, el personal sanitario civil autorizado por el Ministerio de la Salud Pública a título protector podrá emplearlo en brazaletes, petos, chalecos u otras prendas de vestir, siempre que

(Decreto 138 de 2005 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN Y BRAZALETE. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, adicional a los Convenios de Ginebra, bajo el control del Ministerio de la Protección Social, se debe

1. El personal sanitario civil debidamente autorizado portará la tarjeta de identificación con el emblema de la Cruz Roja de 50 mm de longitud por 50 mm de ancho, fondo blanco, en la cual estará inscrita la Cruz Roja, formada por dos cruces que se cruzan por la mitad formando cinco cuadrados exactos, cada uno de ellos de 8 mm de lado. La tarjeta

a) En el anverso:

Nombre, apellidos, documento de identidad, grupo sanguíneo y fecha de nacimiento del titular.

La leyenda El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

b) En el reverso:

Número interno de la tarjeta.

La Leyenda Este documento es personal e intransferible. Debe ser presentada junto con el documento de salud correspondiente.

Firma del titular.

Fecha de expedición y vencimiento de la tarjeta.

Firma de la autoridad que expide la tarjeta.

2. El personal sanitario civil debidamente autorizado, podrá identificarse mediante un brazalete impermeable, de color blanco de 50 cm de longitud por 12 cm de ancho, que en el centro contendrá bandas de las mismas dimensiones de ancho, una horizontal y otra vertical, que se cruzan por la mi

3. El Despacho del Ministro de la Protección Social o el del Viceministro de Salud y Bienestar, o quien él designe, para expedir la tarjeta de identificación del personal sanitario civil y proporcionar el brazalete.

4. El personal sanitario civil autorizado a portar el brazalete y tarjeta de identificación, deberá entre otros, respetar la vigencia de la autorización.

(Decreto 138 de 2005 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.5.3.3. USO DEL EMBLEMA A TÍTULO PROTECTOR EN UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE CIVIL EN ZONA DE CONFLICTO ARMADO. En zona de conflicto armado o en zona de conflicto armado, las unidades y medios de transporte civil a título protector, podrán emplearlo en banderas o en medios de fácil remoción, los cuales deberán ser de colores vivos o iluminar o emplear materiales reflectivos.

(Decreto 138 de 2005 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.5.3.4. DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS. El emblema deberá constar de una cruz roja sobre un fondo blanco. El emblema no podrá ir acompañado de ningún otro elemento gráfico. Las dimensiones posibles según su aplicación.

PARÁGRAFO. Para unificar la tonalidad del color rojo se recomienda tomar como base el Pantone 100% con magenta 100%.

(Decreto 138 de 2005 artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.5.3.5. DE LA AUTORIZACIÓN. El emblema de la Cruz Roja a título protector será utilizado para identificar al personal, unidades y medios de transporte sanitarios civiles, en situaciones o actividades de atención de víctimas del conflicto armado, misiones concretas de salud pública o de atención de urgencias. El Ministerio de la Protección Social, adoptará el formato para la solicitud y autorización del uso del emblema de la Cruz Roja a título protector, que deberá incluir el tipo de actividad, las zonas geográficas a donde se aplicará, el personal sanitario civil, las unidades y medios de transporte sanitarios civiles involucrados.

(Decreto 138 de 2005 artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.5.3.6. MEDIDAS DE CONTROL. Con el fin de controlar el uso del emblema de la Cruz Roja a título protector, se establecen las siguientes medidas:

1. El Ministerio de la Protección Social velará por el correcto uso del emblema de la Cruz Roja, a través del personal autorizado.

2. En caso de que el personal sanitario civil autorizado utilice el emblema de la Cruz Roja a título protector, incluyendo el mal uso de unidades o medios de transporte sanitarios señalizados, el Ministerio de la Protección Social imponerá sanciones penales, disciplinarias o legales a que haya lugar.

3. El Ministerio de la Protección Social, a través del Despacho del Ministro o del Viceministro de Salud y Bienestar, creará un registro que contenga el personal sanitario, sus unidades o medios de transportes autorizados.

4. El Ministerio de la Protección Social y el personal sanitario civil autorizado tienen la obligación de prevenir el abuso o uso indebido del emblema del que tengan conocimiento.

(Decreto 138 de 2005 artículo 12)

CAPÍTULO 4.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 2.2.5.4.1. SANCIONES. Los miembros de la Fuerza Pública, que abusen del emblema de la Cruz Roja, en lo que respecta al artículo 2.2.5.3.2. del presente Título, sin perjuicio de la acción penal, en su condición de servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Armadas, artículo 58 de la Ley 836, del 16 de julio de 2003 Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Armadas, artículo 48 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, o las normas que hagan sus veces.

Respecto a su personal sanitario civil autorizado, el Ministerio de la Protección Social ejercerá su poder de sanción sobre el emblema. Los servidores públicos del sector salud, que abusen del emblema de la Cruz Roja, en lo que respecta al artículo 2.2.5.3.2. del presente Título, en lo que respecta a la acción penal, incurrirán, además en falta gravísima de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.1.1 del Código Disciplinario Único, o las normas que hagan sus veces.

(Decreto 138 de 2005 artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.5.4.2. DIFUSIÓN. El Ministerio de Defensa Nacional, efectuará programas de difusión de las normas que regulan el uso y protección del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas en las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional y tomará las medidas pertinentes para garantizar la difusión de dichas normas en las escuelas de formación de la Fuerza Pública, el estudio de las normas relacionadas con el uso y protección del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas, y la difusión de dichas normas a todos los niveles de la Fuerza Pública.

El Ministerio de la Protección Social continuará con sus programas de difusión de las normas del presente Título que guardan relación directa con el respeto a la Misión Médica, por medio de las asociaciones de facultades de medicina y la divulgación dirigida al público en general.

(Decreto 138 de 2005 artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.5.4.3. INCLUSIÓN EN LA DOCTRINA MILITAR Y POLICIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL USO Y PROTECCIÓN DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA Y OTRAS SEÑALES DISTINTIVAS. El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, tomará las medidas pertinentes con el fin de garantizar la difusión de dichas normas en las escuelas de formación de la Fuerza Pública, el estudio de las normas relacionadas con el uso y protección del emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas. A su vez, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, elaborarán un glosario de términos, de actualización periódica de los mismos.

(Decreto 138 de 2005 artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.5.4.4. GARANTÍAS. Todas las autoridades y personas en Colombia deberán proteger el emblema de la Cruz Roja y otras señales distintivas, al personal sanitario civil, al personal médico, paramédico, de socorro, y a las personas que prestan servicios humanitarios en situaciones de conflicto armado o de catástrofes naturales, facilitándoles su libre tránsito y actividades humanitarias, evacuación de muertos, heridos y enfermos, cooperando con ellos en lo que fuere necesario.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que en cumplimiento del deber constitucional de solidaridad, se dedican a actividades humanitarias en situaciones que pongan en peligro la vida o salud de los seres humanos, contarán con todas las garantías de los hechos que por razón de sus labores hubieren conocido.

(Decreto 138 de 2005 artículo 16)

TÍTULO 6.

registro.

Será responsabilidad de los proveedores informar la suspensión del registro a sus usuarios, con el fin de que no tengan vigente el registro.

PARÁGRAFO 2o. La maquinaria que no cumpla con los requisitos exigidos en el presente artículo será motivo de suspensión de la disposición de la autoridad de tránsito competente. Los gastos de inmovilización de la maquinaria serán a cargo del propietario de la misma.

(Decreto 723 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.6.7. DOCUMENTOS SOPORTES DE LA OPERACIÓN. Se considerarán como soporte de la operación, aquellos que sean necesarios para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo. La presentación de los documentos a los que se hace alusión dará lugar a inmovilización.

(Decreto 723 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.6.8. VÍAS AUTORIZADAS. La autoridad competente definirá las vías terrestres, en las cuales se podrá realizar el traslado o movilización de esta maquinaria y sus partes.

La maquinaria que no cumpla con los requisitos de que trata el presente artículo deberá ser inmovilizada por la autoridad de tránsito competente.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que hayan sido expedidos en cumplimiento del artículo 7o de la Ley 1712 de 2014, serán de nulidad.

(Decreto 723 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.6.9. GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedirá el documento "Guía de movilización o tránsito", que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria y sus partes, color, uso y destino en el registro único nacional de tránsito. Este documento será exigido por la autoridad competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados.

(Decreto 723 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.6.10. CONDICIONES GENERALES DEL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO DE LA MAQUINARIA. La información de la maquinaria deberá ser registrada en la plataforma de propiedad del proveedor del servicio, indicando la ubicación de la máquina a la cual está asociado.

Cada vez que se realice un cambio de dispositivo por cualquier causa, el propietario y/o poseedor de la maquinaria deberá actualizar de manera inmediata la información registrada en la plataforma de propiedad del proveedor del servicio.

(Decreto 723 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.6.11. RESPONSABILIDAD SOBRE LA INFORMACIÓN. El proveedor del servicio será responsable de la veracidad y validez del servicio, que deberá prestarse de forma permanente e ininterrumpida.

(Decreto 723 de 2014, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.6.12. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROVEEDORES DEL SERVIDOR proveedor del servicio de posicionamiento global que pretenda ser autorizado para el cumplimiento

1. Instalar de manera permanente e ininterrumpida, un canal dedicado hacia los servidores de la Policía Nacional que en tiempo real reporten los dispositivos de rastreo y que sea solicitada por la Policía Nacional.
2. Suministrar mediante el canal dedicado a la Policía Nacional, en las tramas, la información que se genera en el sistema de monitoreo.
3. Suministrar un equipo servidor con su correspondiente proceso de recepción de la información de las tramas de información reportadas por los dispositivos instalados en la maquinaria.
4. Suministrar a la Policía Nacional, de manera permanente e ininterrumpida un servicio geográfico que en tiempo real reportan los equipos instalados en la maquinaria a la plataforma de monitoreo que se genera por la Policía Nacional.
5. Contar con los diferentes reportes de trazabilidad de la maquinaria, alojando esta información histórica por un (1) año.
6. La Policía Nacional, podrá en cualquier tiempo verificar la información anteriormente expuesta, en el sistema de monitoreo.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento a lo previsto en el presente artículo se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 723 de 2014.

ARTÍCULO 2.2.6.13. CONTROL DEL MERCURIO UTILIZADO EN ACTIVIDADES DE MINERÍA contenida en el registro único nacional de importadores y comercializadores autorizados de mercurio en el año 2013.

(Decreto 723 de 2014, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.6.14. SOLICITUDES EN TRÁMITE. Las personas naturales o jurídicas que tuvieron el cumplimiento del artículo 2o del Decreto 2261 de 2012 no requerirán de dicha autorización y, por lo tanto, no estarán obligados a presentar la autorización.

(Decreto 723 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.2.6.15. INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO. La instalación del sistema de monitoreo del presente Título deberá ser exigido por la Policía Fiscal Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa autorización de levante de la maquinaria.

El Ministerio de Transporte, reglamentará el registro de la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, que haya ingresado a territorio colombiano con anterioridad al 31 de diciembre de 2013.

(Decreto 723 de 2014, artículo 15)

TÍTULO 7.

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 1699 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE CREA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN ESPECIAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, VIUDAS, HUÉRFANOS O PADRES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL EN SERVICIO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.2.7.1.1. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> La calidad de beneficiario de la Ley 1699 de 2013 será acreditada por beneficiarios y entregado sin costo alguno por el Ministerio de Defensa Nacional. En fiel y estricto Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional determinaron el carnet como documento para la acreditación de la población beneficiaria.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos de la Ley 1699 de 2013 la presentación del carnet <sic> a

PARÁGRAFO 2o. Los hijos de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos, según el numeral 1 de beneficiarios al cumplir los veinticinco (25) años de edad; con excepción del beneficio en educación condicionado lo anterior a que se les haya otorgado el crédito educativo previo al cumplimiento de estudiando el programa por el cual les fue otorgado el crédito.

PARÁGRAFO 3o. En caso de cualquier uso o destino indebido del documento de acreditación, o se dará lugar a la cancelación de la acreditación como beneficiario de la Ley 1699 de 2013.

Notas de Vigencia

- Título 2.2.7 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.1.2. PERSONAL CON ASIGNACIÓN DE RETIRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015, es el siguiente:> Tendrán derecho a los beneficios consagrados en la Ley 1699 de 2013, los miembros que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50% únicamente por hechos o actos directos del enemigo o en combate, previa acreditación acorde a la Ley 1699 de 2013 y a su Decreto modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

CAPÍTULO II.

BENEFICIOS EN EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2.2.7.2.1. FONDO EN ADMINISTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020, es el siguiente:> Se creará un Fondo en Administración mediante un convenio, suscrito entre el Ministerio de Educación y el otorgamiento de créditos educativos para financiar estudios de pregrado o de educación para el trabajo.

para las personas establecidas como beneficiarias en el artículo 2o de la Ley 1699 de 2013; y que se socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) y tres (3) conforme a lo dispuesto en el artículo 4 documentos que hagan parte del Fondo.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional y el Icetex conformarán una Junta Administradora con representantes designados por el Ministerio y un (1) representante designado por el Icetex con el fin de supervisar y control para garantizar el debido manejo de la administración y destinación de los recursos del convenio.

El Ministerio de Educación Nacional será invitado permanente a las sesiones que adelante la Junta

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.2. CONVOCATORIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> En el proceso de selección para la asignación de los créditos, se realizará la respectiva convocatoria la cual se reglamenta en los artículos señalados en el reglamento operativo del fondo. En este sentido, la publicación de la convocatoria se hará a disposición de la Junta Administradora del Fondo.

PARÁGRAFO. Las personas que se presenten a la convocatoria y no sean seleccionadas, podrán presentar solicitudes de apelación que se adelanten.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.3. CRÉDITO EDUCATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.> El crédito educativo será condonable en un noventa por ciento (90%) y estará compuesto por los siguientes ítems: **I.** Apoyo de sostenimiento semestral, valor que se girará directamente al beneficiario del crédito; **II.** Prima de garantía para amparar los riesgos de muerte, invalidez física o mental, total y permanente.

PARÁGRAFO 1o. La Junta Administradora del Fondo determinará en cada convocatoria el monto máximo que podrá recibir el beneficiario.

PARÁGRAFO 2o. Por cada beneficiario solo se otorgará un crédito, en virtud del Fondo.

PARÁGRAFO 3o. El Fondo cubrirá la totalidad del programa académico, incluso los períodos adicionales, hasta el punto de superar el equivalente a un (1) año.

PARÁGRAFO 4o. El beneficiario de la Ley 1699 de 2013, al cual se le haya adjudicado un crédito educativo por parte del Ministerio de Defensa y el Icetex, tendrá derecho a acceder a los cuatro rubros estipulados en el artículo 2o de la Ley 1699 de 2013.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.4. NÚMERO DE CRÉDITOS EDUCATIVOS A OTORGAR POR CADA ANUALIDAD. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El número de créditos educativos que se otorgará a cada estudiante académico estará sujeto a la disponibilidad de los recursos asignados al Fondo en cada anualidad. El otorgamiento de los créditos educativos estará a cargo de la Junta Administradora del Fondo, a partir de la selección y calificación realizada por el Fondo. Lo anterior hasta agotar el presupuesto disponible, protegiendo siempre la sostenibilidad de los recursos del Fondo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.5. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS ASPIRANTES A LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los aspirantes a los créditos educativos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar acreditados como beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, mediante el carnet <sic> que expide la respectiva entidad certificada en educación.
2. Los beneficiarios deberán pertenecer a alguno de los estratos socioeconómicos definidos como u
3. En caso de pregrado, estar admitidos o matriculados en programas académicos de pregrado que conduzcan a la obtención de un título de bachiller en educación para el trabajo y el desarrollo humano registrados por las entidades certificadas en educación.
4. Tener título de bachiller, en el caso de aspirantes para estudios de pregrado en educación superior.
5. Cumplir con el grado mínimo de estudios según el programa académico al que desee ingresar el aspirante.
6. Cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes de admisión exigidos por la respectiva institución educativa.
7. Inscribirse a través de la página web del Icetex dentro de los plazos, términos y condiciones señaladas en la convocatoria.

PARÁGRAFO. Los estudiantes que deseen acceder al Fondo y que ya hayan iniciado un programa académico deben hacerlo inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamenta los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.6. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo el proceso de selección y calificación se llevará a cabo por el Icetex, de acuerdo con los criterios que la Junta Administradora defina y señale en cada convocatoria. Lo anterior en cumplimiento de los requisitos estipulados en el reglamento operativo del Fondo tales como: I. Mérito académico. II. Nivel de formación.

Carácter de la Institución Educativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de aspirantes a cursar programas de pregrado, el mérito académico será que hayan obtenido estas personas en el examen de Estado de la Educación Media ICFES Saber 11

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.7. LEGALIZACIÓN DEL CRÉDITO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Adjudicados los créditos por la Junta Administradora del Fondo, los beneficiarios debe:

PARÁGRAFO. Los documentos exigidos para la legalización del crédito, se encontrarán señalados

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.8. DURACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO. <Artículo adicionado por el siguiente:> El crédito tendrá una duración equivalente a la totalidad del programa académico, inc en todo caso no podrán superar un (1) año.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.9. PROGRAMAS AUTORIZADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en este Decreto, solo serán elegibles que cuenten con Registro Calificado vigente o programas de educación para el trabajo y desarrollo educación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.10. RENOVACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO ANTE EL ICETEX.<Arti 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la renovación de los créditos para un nuevo p información y los datos que le sean solicitados dentro de los plazos establecidos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.11. DESEMBOLSO DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS. <Artículo adic nuevo texto es el siguiente:> El Icetex realizará directamente a favor de las instituciones de educaci trabajo y desarrollo humano el desembolso de los créditos por concepto de matrícula y derechos de girará directamente al beneficiario el valor por concepto de apoyo de sostenimiento, mediante el m

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.12. CONDONACIÓN DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS. <Artículo ac nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de los créditos educativos podrán solicitar una vez s condonación de estos créditos por el noventa por ciento (90%) de su valor total; cumpliendo –previ Carta solicitando la condonación de los créditos; **II.** Copia del título académico obtenido y del acta educación para el trabajo y desarrollo humano.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.2.13. FINANCIACIÓN DE ESTUDIOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 siguiente:> El pensionado por invalidez que esté acreditado como beneficiario de la Ley 1699 de 20 vez, a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años, mediante solicitud escrita, dirigida y presc Ministerio de Defensa Nacional, la cual expedirá una certificación dirigida al Instituto Colombiano “ICETEX” validando la cesión.

PARÁGRAFO. El hijo menor de veinticinco (25) años a quien le sea cedido el beneficio en educac artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acr eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

CAPÍTULO III.

BENEFICIOS EN LOS PRODUCTOS BÁSICOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTÍCULO 2.2.7.3.1. DESCUENTOS EN GRANDES ALMACENES DE CADENA O GRA artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los grandes almacenes de cac subsidiarias y sucursales a nivel nacional otorgarán descuentos en los productos básicos de primera

2013, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2o y 5o de la ley.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de la Ley 1699 de 2013 al momento de hacer el pago efectivo de presentar el carnet <sic> junto con su documento de identidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.3.2. CONVENIOS U OTRAS MODALIDADES DE VINCULACIÓN JUR CADENA O GRANDES SUPERFICIES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 209 de Defensa Nacional suscribirá convenios u otras modalidades de vinculación jurídica con los gran otorgar los descuentos en los productos básicos de primera necesidad; en ellos se contendrán e incc descuento, además de las condiciones y restricciones establecidas en el artículo 5o de la Ley 1699 c

PARÁGRAFO 1o. La obligación de otorgar este beneficio, es decir los descuentos en los productos gran almacén de cadena o grande superficie a partir del sexto (6) mes contado desde del momento e de vinculación jurídica con el Ministerio de Defensa Nacional, en los términos, condiciones y restri

PARÁGRAFO 2o. El porcentaje de los descuentos en los productos básicos de primera necesidad c superficies se estipulará en cada uno de los convenios u otras modalidades de vinculación jurídica c Defensa Nacional. No será obligatorio el mismo porcentaje de descuento en todos los convenios ni

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.3.3. USO NO AUTORIZADO DEL CARNET. <Artículo adicionado por el a siguiente:> No está autorizado el uso del carnet <sic> de beneficiario Ley 1699 de 2013 por quien l los productos básicos de primera necesidad con fines distintos al consumo doméstico tales como, p caso propósitos comerciales.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la cancelación de la acreditación como beneficiario de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO IV.

BENEFICIOS EN EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA EN SALAS DE CINE.

ARTÍCULO 2.2.7.4.1. DESCUENTOS EN EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS EN SA del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los exhibidores cinematográficos otorg de la boletería a los beneficiarios acreditados de la Ley 1699 de 2013, de acuerdo con las condicon

conforme al artículo 7o de la misma ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.4.2. TÉRMINOS, CONDICIONES Y RESTRICCIONES PARA OTORGAR BENEFICIOS CINEMATOGRAFICAS EN SALAS DE CINE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015, que el beneficio del artículo 7o de la Ley 1699 de 2013 sea eficaz, los beneficiarios de la Norma de taquillas de cada sala de cine y presentar al momento de efectuar el pago del boleto el carnet <sic> documento de identidad.

PARÁGRAFO 1o. Lo anterior sin perjuicio de los términos, condiciones y restricciones propias de las salas de cine; esto además, sujeto a la disponibilidad de ubicaciones en cada una de las salas p

PARÁGRAFO 2o. El beneficiario al momento de realizar la compra en la taquilla del exhibidor cir función. Por ende, no podrá utilizarse este beneficio más de una (1) vez por día frente a la misma fi

PARÁGRAFO 3o. Este descuento aplica única y exclusivamente para exhibiciones cinematográfic y en formatos 2D y 3D. Quedan excluidas de este descuento las tecnologías de las cuales los exhibi licenciatarios.

PARÁGRAFO 4o. Este descuento solo aplica para el boleto del beneficiario en la tarifa plena del d por lo cual no resulta acumulable y se excluye con otro tipo de beneficios, descuentos, precios y pro

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO V.

TARIFA DIFERENCIAL EN TRANSPORTE AÉREO.

ARTÍCULO 2.2.7.5.1. TARIFA DIFERENCIAL EN TRANSPORTE AÉREO. <Artículo adic nuevo texto es el siguiente:> Las empresas nacionales de transporte aéreo concederán a los benefici ciento (10%) en la tarifa más económica en cualquiera de las rutas nacionales, sin incluir impuestos

PARÁGRAFO 1o. El beneficiario que solicite este descuento, sin perjuicio de las condiciones y res acreditar la calidad de beneficiario presentando su carnet <sic> junto con su documento de identifida directamente en las oficinas de venta de cada empresa.

PARÁGRAFO 2o. Los tiquetes tendrán que ser adquiridos personalmente por el beneficiario y a su

PARÁGRAFO 3o. Las aerolíneas dispondrán y establecerán los mecanismos, procesos y procedim para garantizar que el beneficio se otorgue única y exclusivamente a los beneficiarios de la Ley 169

PARÁGRAFO 4o. La calidad de beneficiario no exime en ningún caso a la persona de cumplir con contrato de transporte ni la reglamentación en materia aeronáutica. Es decir que los términos, condi

estén vigentes para todos los pasajeros; las cuales incluyen, el no reembolso del valor de los tiquete cambio de fechas o pérdidas del vuelo, el pago de los impuestos sobre el valor de la tarifa, entre otr

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.5.2. TARIFA MÁS ECONÓMICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de. Entiéndase por tarifa más económica para la aplicación del presente Decreto, la que se encuentre di conforme la fecha y hora requerida por el beneficiario. Si las condiciones de la tarifa más económic efectiva del tiquete en un periodo de tiempo específico, el beneficiario tendrá que hacerlo de tal for

PARÁGRAFO. El descuento aplicará únicamente sobre la tarifa más económica aérea básica publi es decir, no se hace efectivo al sobrecargo por combustible, tasas aeroportuarias, tarifa administrati

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO VI.

TARIFA DIFERENCIAL EN TELEFONÍA E INTERNET FIJA Y MÓVIL, Y TELEVISIÓN POR

ARTÍCULO 2.2.7.6.1. TARIFA DIFERENCIAL EN TELEFONÍA FIJA. <Artículo adicionad texto es el siguiente:> Conforme al numeral primero del artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, los be descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en una sola línea telefónica fija po personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o por alguno de los integrantes fallecido, quien deberá estar acreditado y al momento de la solicitud presentará su carnet <sic> jun

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.2. TARIFA DIFERENCIAL EN TELEFONÍA MÓVIL CELULAR. <Ar 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Conforme al numeral segundo del artículo 9o de la Ley 1699 diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en una sola línea tendrá que ser solicitada personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o po miembro de la Fuerza Pública fallecido quien deberá estar acreditado y al momento de su solicitud identidad.

PARÁGRAFO. Entiéndase que el beneficio de la tarifa diferencial con descuento no aplica en ning equipos terminales móviles.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.3. TARIFA DIFERENCIAL EN INTERNET FIJO O MÓVIL. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> Conforme al numeral tercero del artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, l con descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en un solo plan de internet fija solicitado personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o por alguno de los Pública fallecido quien deberá estar acreditado y al momento de su solicitud presentará su carnet, j

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.4. TARIFA DIFERENCIAL EN TELEVISIÓN POR CABLE. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> Conforme al numeral cuarto del artículo 9o de la Ley 1699 de 2013, l descuentos del quince por ciento (15%), única y exclusivamente en un solo plan de televisión por c personalmente por el miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o por alguno de los integrantes fallecido quien deberá estar acreditado y al momento de su solicitud presentará su carnet, junto con

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.5. DE LOS PLANES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 209 diferenciales con descuentos del quince por ciento (15%) aplican única y exclusivamente, para nue Pública con discapacidad o por alguno de los integrantes del núcleo familiar del miembro de la Fue eficaz para los planes contratados con anterioridad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.6.6. IRRETROACTIVIDAD DE LA TARIFA DIFERENCIAL CON DESO Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa diferencial con descuentos del qu internet fijo y móvil, y televisión por cable no es retroactiva. Entiéndase que este solo se aplicará h miembro de la Fuerza Pública con discapacidad o alguno de los integrantes del núcleo familiar del a partir del segundo (2) mes de facturación.

Notas de Vigencia

PARÁGRAFO 1o. El operador hotelero o quien haga sus veces informará a los beneficiarios de esta baja ocupación o “baja temporada”, de acuerdo a su ubicación geográfica y área comercial de influencia, el beneficiario deberá:

1. Registrarse en el respectivo hotel o establecimiento de comercio que haga sus veces y solicitar el factura.
2. Presentar al momento de cancelar su factura en el hotel o establecimiento de comercio que haga

PARÁGRAFO 2o. El beneficiario que solicite el descuento está sujeto a las normas, regulaciones, del sector hotelero y del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3o. De manera voluntaria, bajo su única y exclusiva responsabilidad los operadores de descuentos o beneficios en sus servicios a los beneficiarios de la Ley 1699 de 2013. En dicho caso, los términos, condiciones y restricciones de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.7.2. BAJA OCUPACIÓN O “BAJA TEMPORADA”. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015. Es el siguiente:> Para efectos del presente Decreto entiéndase por baja ocupación o “baja temporada” la tarifa decaer a la mínima proporción en determinado lugar de destino.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.7.3. TARIFA RACK. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015. Es el siguiente:> La tarifa rack: la tarifa más alta de alojamiento sin “otros” descuentos ofrecidos por el operador hotelero por tipo de cama y ocupación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO VIII.

SITIOS TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 2.2.7.8.1. DEL INGRESO A PARQUES NATURALES ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa diferencial del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a sitios de interés turístico de acceso gratuito se aplicará también al ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

vocación ecoturística; según, lo establecido en las disposiciones previstas por Parques Nacionales N

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios tendrán que acogerse a lo dispuesto en la normatividad vigente relacionado con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así mismo, se someterán a las actividades ecoturísticas permitidas, los horarios, los accesos y los requisitos de ingreso, entre del personal encargado de la administración y logística del lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los beneficiarios que soliciten el descuento deberán acreditar la calidad de beneficiarios personalmente junto con su documento de identidad al momento de cancelar el valor de la entrada.

PARÁGRAFO 3o. El riesgo que pueda presentarse durante la permanencia en el área protegida es responsabilidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia ni del Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.8.2. SITIO TURÍSTICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 del presente decreto entiéndase por “sitio turístico”, el espacio, lugar o zona distinta al entorno habitado, que puede ser cultural, eventos, negocios, ocio y salud.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO IX.

OTROS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 2.2.7.9.1. ENTRADA GRATUITA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 del presente decreto que los beneficiarios puedan ingresar de manera gratuita a los establecimientos a los que hace mención los museos, bienes de interés cultural y centros culturales de la Nación, de los Distritos, Municipios y Centros de la Fuerza Pública, personalmente el carnet que los acredita como beneficiarios junto con su documento de identidad.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglamentan los beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.9.2. VENTANILLA PREFERENCIAL. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los beneficiarios –única y exclusivamente– en condición de discapacidad, es decir, los beneficiarios del artículo 2o de la Ley 1699 de 2013 al acercarse a las ventanillas de atención al ciudadano de las entidades, sea una nueva ventanilla que estas dispongan para ellos, de ser el caso; o las ya existentes y que son para mujeres embarazadas y personas de la tercera edad (o adultos mayores), en general.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ
Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO X.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.2.7.10.1. PLAZO PARA LA IMPLEMENTACIÓN. <Artículo adicionado por el siguiente:> Para la implementación del presente Decreto, con excepción del Capítulo III. Beneficio contará con un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha en que finalice la pri
Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en cada uno de los convenios u otra modal
Ministerio de Defensa Nacional y los grandes almacenes de cadena o grandes superficies.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman
beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ
Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.10.2. ESTRUCTURACIÓN, CONSOLIDACIÓN SUMINISTRO Y ACTU BENEFICIARIOS DE LA LEY 1699 DE 2013. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decre
Ministerio de Defensa Nacional será el encargado de administrar y disponer de la base de datos de l
2013.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional será el encargado de mantener actualizado el re
como de cancelar la acreditación de estos, en caso de verificar el uso indebido del carnet.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman
beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ
Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.2.7.10.3. SEGUIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 209
de Defensa Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual donde se indica
objeto de la Ley 1699 de 2013. Por tal razón, las entidades públicas y privadas, así como los estable
tales beneficios deberán enviar en el mes de octubre de cada año a partir de la suscripción del prese
estadísticas y situaciones especiales relacionadas con los beneficios otorgados.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional acordará con cada una de las entidades públicas
comercio los términos y condiciones del informe del cual trata este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2092 de 2015, 'por medio del cual se reglaman
beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Públ
Decreto 1070 de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

TÍTULO 8.

DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. por objeto reglamentar parcialmente la Ley [1801](#) de 2016, a efectos de la cumplida ejecución de las Convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO I.

ESPACIOS FÍSICOS PARA RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS, PETICI

ARTÍCULO 2.2.8.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 la facultad prevista en el párrafo transitorio del artículo [10](#) de la Ley 1801 de 2016, se tendrán en interpretación del presente capítulo:

1. Oficina de Atención al Ciudadano: Es una dependencia de la Policía Nacional encargada de cont cargo y desarrollar las actividades propias de recepción, trámite, gestión e información de peticione y sugerencias, así como las demás actividades relacionadas con la atención y orientación al ciudada
2. Punto de Atención al Ciudadano: Es una dependencia de la Policía Nacional funcionalmente dep se desarrollan actividades tales como la recepción, trámite, gestión e información de peticiones, qu sugerencias, y demás actividades relacionadas con atención y orientación al ciudadano.

Dentro de las Regiones de Policía, Clínicas y Establecimientos de Sanidad Policial, Centros Sociale Dirección de Bienestar Social (DIBIE), Regionales de Incorporación, Seccionales de Protección y S Seccionales de Investigación Criminal, Distritos y Estaciones de Policía, y demás sitios fijos o móv Puntos de Atención al Ciudadano.

3. Dependencias: Lugar destinado para la recepción de peticiones, quejas y reclamos de las Oficina Ciudadano de la Policía Nacional.
4. Comunicaciones: Señales con diferentes sistemas de lectura e identificación, que brindan inform
5. Itinerario y circulaciones peatonales: Dirección y descripción de un camino con señalización de l largo de él, para el desplazamiento de los usuarios hacia las Oficinas de Atención al Ciudadano y P
6. Accesibilidad: Condición de posibilidad de ingresar, transitar y permanecer en una edificación o independientemente de las capacidades físicas o cognitivas de los usuarios.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1.2. DISEÑO DE ESPACIOS FÍSICOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los espacios físicos de las Oficinas de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional y todas las personas, especialmente aquellas en condición de discapacidad, la posibilidad de hacer us autónoma y desapercibida, debiendo suprimir las barreras de entorno físico presentes en cada una d Atención al Ciudadano, con el fin de fomentar su accesibilidad a dichos espacios físicos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS FÍSICOS. <Artículo adicio texto es el siguiente:> El diseño de los espacios físicos a los que se refiere el artículo [2.2.8.1.2.](#), del Atención al Ciudadano según su tipo, así:

1. Acceso: La Oficina y/o Punto de Atención al Ciudadano, deberá contar con espacios que interact segura, permitiendo hacer uso de un servicio, independientemente de las capacidades físicas o cogn
2. Puertas: Las puertas de acceso deberán ser fácilmente localizables, y deberán contar con un meca apertura, independientemente de las capacidades físicas o cognitivas de los usuarios.
3. Parqueadero: El estacionamiento de vehículos, de ser viable y pertinente, debe permitir la accesil Atención, los cuales estarán debidamente señalizados de manera vertical y horizontal, de acuerdo a movilidad reducida o en condición de discapacidad.
4. Itinerario y circulaciones peatonales: Los espacios de circulación deben ser adecuados según la i deberán estar libres de obstáculos y barreras, empleándose la infraestructura adecuada para ello.
5. Dependencias: El espacio físico de la Oficina y/o Puntos de Atención al Ciudadano, debe estar li efectuar maniobras de movimientos propios, independientemente de las capacidades físicas o cogni
6. Sala de espera: Esta deberá contar con sillas individuales y/o tipo tándem, dejando espacios que : libre desplazamiento de una persona en silla de ruedas o vehículos para transporte de niños tipo coc
7. Módulos de atención: Se deberá contar con un mobiliario especialmente acondicionado a las Ofi mobiliario deberá permitir una fácil comunicación, al igual que deberá garantizar la privacidad y cc
8. Baño accesible: Cada unidad policial que cuente con una Oficina y/o Punto de Atención al Ciuda mínimo con las siguientes características:
 - a) Un lavamanos que no tenga barreras de acceso.
 - b) Espejo.
 - c) Grifería con mecanismo de apertura o presión de fácil activación.

d) Dispositivos o mecanismos de transferencia al sanitario.

9. Mobiliario: Este no debe interrumpir por ningún motivo el paso libre de desplazamiento, al igual la información suministrada por el usuario, acondicionando el espacio y el mobiliario a personas cc

10. Puestos de trabajo: Deben contar con las conexiones telefónicas, voz y datos y las demás que p

11. Comunicación: La señalética debe ser incluyente, independientemente de las capacidades física permitir y facilitar la ubicación de forma táctil y visual.

No deberá encontrarse ningún obstáculo que impida la aproximación, donde se ubique la señalizaci

12. Kit de ayudas: Las Oficinas y Puntos de Atención al Ciudadano deben poseer elementos que sir apoyo, rampas portátiles, información en las pantallas (Televisores).

13. Rampas de ingreso: Se deberán localizar dentro de las zonas más accesibles en dirección al fluj textura áspera que genere un acabado rugoso, lo suficientemente adherente para incrementar la trac apoyo. De igual manera, se deberán proyectar apoyos tipo barandas dobles como elementos comple

14. Escaleras: Todas las escaleras deberán tener franjas táctiles, como mínimo al inicio y al final de emplear colores contrastantes para que las personas con baja visión puedan detectar cuando inicia y materiales con textura áspera que genere un acabado rugoso, lo suficientemente adherente para mej

15. Ascensores y/o rampas: Se debe garantizar el acceso a todos los niveles mediante rampas o ascé fácil, cómoda y segura, permitiendo mejorar la movilidad a personas con reducción en su capacidad este debe ser de apertura automática, preferiblemente transparente de forma que permita el contact

16. Pasamanos: Estos deben contar con barandas de doble altura, siendo el anclaje en forma de “L” mano.

17. Evacuación: Las salidas estarán debidamente señalizadas, permitiendo una fácil visibilidad e id

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.1.4. RECURSOS PARA ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS FÍSICOS. <

2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades departamentales, distritales o municipales, s espacios físicos para la recepción y atención de quejas, peticiones denuncias, reclamos, sugerencias Nacional, teniendo como base, los términos que sobre infraestructura establezca dicha Institución. l cargo a la cuenta independiente de que trata el artículo [2.2.8.4.1](#), destinada para financiar programa ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO II.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.4. SESIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.> Los Consejos de Seguridad y Convivencia sesionarán de manera ordinaria mensualmente y de manera extraordinaria en las diferentes jurisdicciones así lo demanden.

En caso de que se requiera convocar sesiones extraordinarias, estas solo podrán ser convocadas por escrito, a sugerencia de los comandantes de las unidades territoriales de la Policía Nacional, tipo depe

Los Consejos de Seguridad y Convivencia regional, departamental, distrital, municipal y metropolitana se reunirán en las dispuestas o en áreas rurales tales como corregimientos y veredas siempre y cuando el cambio d

1. Por la mayoría de los miembros del Consejo.
2. Se informe por escrito a todos los participantes.
3. Se realice en lugares en los que se pueda garantizar el normal funcionamiento de la reunión, bajo la dirección de los participantes.

PARÁGRAFO. A los Consejos de Seguridad y Convivencia, podrá invitarse a cualquier otra entidad pública o privada, organizaciones internacionales o nacionales, o a particulares cuya presencia sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de Seguridad y Convivencia. Los invitados tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Consejo y el Consejo hará las correspondientes invitaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.5. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y Convivencia se conformarán por las siguientes autoridades:

1. Gobernadores.
2. Alcaldes que hagan parte de la región.
3. Comandantes de los Departamentos y Unidades Metropolitanas de la Policía Nacional, que tiene jurisdicción en las entidades territoriales.
4. Comandantes de División y/o Fuerza Naval y de Brigada y/o Unidad de las Fuerzas Militares con jurisdicción en las entidades territoriales.
5. Comandantes de Unidades de Guardacostas con jurisdicción en los departamentos de las Entidades Territoriales.
6. Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de las Entidades Territoriales.
7. Directores Regionales del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) que atienden las Entidades Territoriales.
8. Directores Seccionales de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de las Entidades Territoriales.

9. Secretarios de Gobierno o Seguridad de cada una de las gobernaciones, o los que hagan sus veces directas en materia de convivencia y seguridad.

PARÁGRAFO 1o. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Regionales contarán con la participación de quien haga sus veces, Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), o el Director de Protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) que atienden las entidades territoriales, con el fin de asesorar al Consejo Regional de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO 2o. El Secretario del Consejo Regional de Seguridad, será el Secretario de Gobierno o Seguridad que pertenece el gobernador que preside el Consejo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.8.2.6 del Decreto 1284 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la materia de Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.6. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y Convivencia se conforman por las siguientes autoridades:

1. Gobernador del departamento, quien lo presidirá.
2. Comandante del departamento y de la Unidad Metropolitana de Policía Nacional que tenga jurisdicción en el territorio departamental.
3. Comandantes de División y/o Fuerza Naval de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el departamento y Comandantes de División y/o Fuerza Naval de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional con jurisdicción en el territorio departamental.
4. Capitanes de Puerto con jurisdicción en el departamento.
5. Comandantes de Unidades de Guardacostas con jurisdicción en el departamento.
6. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tenga jurisdicción en el departamento.
7. Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tenga jurisdicción sobre el departamento.
8. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento.
9. Secretario de Gobierno o Seguridad del departamento o quien haga sus veces, que tenga competencia en materia de convivencia y seguridad ciudadana, quien hará las veces de Secretario del Consejo Departamental de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Departamentales contarán con la participación de quien haga sus veces, el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), o el Director de Protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) que atiende el departamento, como invitado a las sesiones del Consejo Departamental de Seguridad y Convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.8.2.7 del Decreto 1284 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la materia de Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.7. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y Convivencia Especiales, se conforman por las siguientes autoridades:

1. Alcalde del distrito especial, quien lo presidirá.
2. Alcaldes de las localidades que hacen parte de la jurisdicción del distrito especial.
3. Comandante de la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional y Comandantes de Estación de c especial.
4. Comandantes de las Unidades de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el distrito especial.
5. Capitanes de Puerto con jurisdicción en el distrito especial.
6. Comandantes de Unidades de Guardacostas con jurisdicción en el distrito especial.
7. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tiene jurisdicción distrito especial.
8. Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tiene jurisdicción en e especial.
9. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento que tiene cobertu
10. Secretario de Gobierno o Seguridad del distrito especial, o quien haga sus veces, que tenga com convivencia y seguridad ciudadana, quien hará las veces de Secretario del Consejo del Distrital Esp

PARÁGRAFO 1o. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Distritales contarán con la participac Carcelario (Inpec), y el Director del Grupo Regional de Protección de la Unidad Nacional de Protec el que se encuentra ubicado el distrito especial, como invitados cuando así se requiera, con voz per

PARÁGRAFO 2o. El Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, reglamentará la conformación Convivencia del Distrito y las localidades que lo integran.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.8. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONV
artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos de Seguridad y autoridades:

1. Alcalde municipal, quien lo presidirá.
2. Comandante de la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional o de la Estación de Policía Nació
3. Comandantes de las Unidades de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el municipio.
4. Capitanes de Puerto con jurisdicción en el municipio.
5. Comandantes de Guardacostas con jurisdicción en el municipio.
6. Director del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tiene pres

7. Director de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tiene presen
8. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento que tiene cobertu
9. Secretario de Gobierno o Seguridad del municipio, según sea el caso, que tenga competencias y l
- y seguridad, quien hará las veces de Secretario del Consejo Municipal de Seguridad y Convivencia

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia Municipales contarán con la participaci
Carcelario (INPEC), y el Director del Grupo Regional de Protección de la Unidad Nacional de Prot
en el que se encuentra ubicado el municipio, como invitados cuando así se requiera, con voz pero s

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona
2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa
Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.9. CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONV

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> L
Metropolitanas, se conforman por las siguientes autoridades:

1. Alcalde del municipio núcleo, quien lo presidirá.
2. Alcaldes de los municipios que hacen parte del área metropolitana.
3. Comandante de la Unidad Metropolitana de la Policía Nacional que atiende los municipios que h
4. Comandantes de las Fuerzas Militares con jurisdicción en el área metropolitana.
5. Comandantes de las Estaciones de la Policía Nacional, que tiene jurisdicción en los municipios c
6. Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que tiene jurisdicción
municipios que hacen parte del área metropolitana.
7. Directores de las Unidades Básicas del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), que tienen
metropolitana.
8. Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación (FGN) del departamento, del que hacen p
9. El Director del Área Metropolitana, quien será el Secretario del Consejo de Seguridad y Convive

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia de las Áreas Metropolitanas contarán cc
Penitenciario y Carcelario (Inpec), y el Director del Grupo Regional de Protección de la Unidad Na
departamento en el que se encuentra ubicada el área metropolitana, como invitados cuando así se re

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona
2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa
Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.10. PARTICIPACIÓN EN LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONV

Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La participación en los diferentes Consejos

los siguientes criterios:

1. En los departamentos en los que no existen Directores Seccionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Forense, los Directores Regionales o sus delegados.
2. En el Consejo de Seguridad y Convivencia del Distrito Capital de Bogotá, participará el Director (INML), que atiende esta jurisdicción. Además, podrá considerarse la invitación o participación que tienen presencia en este distrito especial.
3. En los Consejos Municipales en los que no exista presencia material de las Unidades Básicas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Forense, podrá considerarse la invitación al director de la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Forense, de su área de influencia, de acuerdo con el acto administrativo expedido por el Director General del INML.
4. Podrá invitarse a las sesiones de los Consejos de Seguridad y Convivencia Regionales, Departamentales y Metropolitanos, a otros funcionarios de las entidades públicas nacionales o territoriales que tuvieran temas de seguridad y convivencia que se analizan en estos espacios de coordinación interinstitucional.
5. Podrá invitarse a las sesiones de los Consejos Regionales, Departamentales y Municipales de Seguridad y Convivencia del Instituto Nacional de las unidades tipo: regiones, unidades metropolitanas y distritos de policía que tienen jurisdicción y si así lo consideran los miembros permanentes de los espacios de coordinación interinstitucional de Seguridad y Convivencia.
6. El Presidente de la República podrá a través del Ministerio del Interior, convocar y presidir los Consejos de Seguridad y Convivencia Regionales, Departamentales, de los Distritos Especiales, Municipales y Metropolitanos, sin perjuicio de las funciones de las autoridades administrativas y de policía en cada una de ellas.
7. El Presidente de la República, podrá asistir y presidir los Consejos de Seguridad y Convivencia Regionales, Departamentales, Municipales y Metropolitanos, en su calidad de suprema autoridad administrativa y de policía en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.8.2.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', para reglamentar para el INML la invitación a las sesiones de los Consejos de Seguridad y Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.11. FUNCIONES DE LOS TIPOS DE CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de los Consejos de Seguridad y Convivencia interinstitucional, las siguientes y sin perjuicio del cumplimiento de las funciones constitucionales de las autoridades:

1. Intercambiar información cuantitativa y cualitativa, así como promover el análisis y comprensión de los problemas de convivencia y seguridad, que se presentan en la jurisdicción que atiende el Consejo de Seguridad y Convivencia.
2. Apoyar la elaboración del diagnóstico de los problemas en materia de convivencia, de manera participativa, la experiencia y conocimientos, que tienen los integrantes del Consejo de Seguridad y Convivencia.
3. El diagnóstico que se elabore, es una de las bases para la formulación de los programas, planes, y proyectos, del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), el cual se debe actualizar en cada una de las intervenciones respecto a las problemáticas.
4. Contribuir, bajo el liderazgo de la primera autoridad en materia de convivencia, a la elaboración del diagnóstico (PISCC) durante los primeros seis meses del primer año de gobierno de las autoridades político-administrativas, y a la formulación de propuestas de programas, planes, proyectos de inversión y actividades que permitan mitigar, controlar y prevenir los problemas de convivencia y seguridad.

Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC) que se formule, debe ser consecuente con seguridad y convivencia ciudadana y demás lineamientos que sobre estas materias dicte el Gobierno.

Debe existir una correspondencia entre el PISCC y los lineamientos de política pública que la entidad

5. Elaborar una propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones en materia de Seguridad (POAI) Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), para adopción por parte del ordenador del gasto que contener los proyectos de inversión inscritos en el banco de proyectos de la entidad territorial, que se destine para el recaudo de las multas de que trata la Ley [1801](#) de 2016.

6. Revisar y verificar la coherencia, correspondencia y complementariedad que existe entre los instrumentos relacionados con la convivencia, expedidos tanto por las autoridades del orden nacional, como por coherencia, correspondencia y complementariedad que existe en las decisiones que se adoptan o encargados de atender problemáticas específicas relacionadas con la convivencia, tales como: los Comités Municipales de Drogas, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol Municipales de Convivencia Escolar y los demás que se constituyan para estos fines, como promovidos que se adoptan.

7. Presentar propuesta ante la primera autoridad administrativa y de policía de la entidad territorial, segundo año de gobierno, en concordancia con el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana objetivos, metas e indicadores dispuestos para los cuatro años en el (PISCC).

8. Efectuar el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de multas de que se destinen en materia de prevención.

9. Contribuir y participar en la elaboración del informe anual de gestión pública territorial de la entidad como en los procesos de rendición de cuentas.

10. Hacer seguimiento en cada vigencia a la ejecución del Plan Operativo Anual de Inversiones, en materia de Seguridad y Convivencia Ciudadana (POAI), por concepto de multas de que trata la Ley [1801](#) de 2016.

11. Asesorar a la primera autoridad en materia de policía, en las situaciones específicas de alteración del orden público que pueden imponer y los medios que se pueden adoptar en atención:

a) A las competencias, funciones y atribuciones de las autoridades;

b) A la magnitud y alcance de las situaciones;

c) A las coordinaciones que se estén realizando con las autoridades territoriales de los órdenes superior, concurrente y subsidiariedad.

d) A la protección y recuperación de los bienes de uso público.

12. Verificar que las medidas que se adopten en pro de la convivencia de la jurisdicción, contribuyan a garantizar las libertades públicas consagradas en la Constitución Política. Así como por la coherencia y cumplimiento de los instrumentos de política pública.

13. Asesorar sobre la implementación de planes, programas o proyectos, que permitan prevenir la violencia y convivencia.

14. Formular recomendaciones para la preservación de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes de convivencia pacífica.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Seguridad y Convivencia podrán constituir grupos de trabajo que

con el fin de profundizar en la comprensión y análisis de algunos problemas públicos de convivencia sin que se genere erogaciones con cargo a los recursos del Fonset o de alguna de sus cuentas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.12. PLANES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA REGIONALES Y METROREGIONALES. del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de las regiones y las áreas metropolitanas, se debe seguir el seguimiento y evaluar planes integrales de seguridad y convivencia (PISCC), según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.13. INFORMES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017. Los representantes legales de las entidades territoriales, gobernadores, alcaldes, directores de Policía y de Política Criminal sobre las actividades delictivas, modalidades de delitos y factores que influyen en ellas, deben ser comunicados en el seno de los Consejos de Seguridad y Convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.14. ARTICULACIÓN CON OTROS ESPACIOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017. Los Consejos de Seguridad y Convivencia de cada tipo, son la instancia central de coordinación interinstitucional para conocer de manera sistematizada y organizada, las discusiones y decisiones que se toman en otros espacios de coordinación en temas de convivencia y seguridad ciudadana, como se dispone a continuación:

Espacio de Coordinación Interinstitucional especializado en temas de convivencia y seguridad ciudadana	Informe
Comisiones Locales de Drogas	Informe sobre el comportamiento de cada uno de los municipios en su jurisdicción (producción, distribución y consumo de drogas ilícitas)
Comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol	Informe de las conductas de Indisciplina y desorden en los espacios deportivos de fútbol, que generan problemas de convivencia y seguridad
Comités departamentales, distritales y municipales de convivencia escolar.	Informe de las situaciones tipo 2 y 3 de convivencia (Decreto 1075 de 2015), así como de los delitos y modalidades de delitos cometidos en los establecimientos con relación a las competencias

PARÁGRAFO. Se procurará el acceso y la interoperabilidad de la información a la que se refiere e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.2.15. DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL M/ CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec manera previa o posterior a la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias de los diferentes miembros podrán convocar audiencias de participación ciudadana que permitan:

1. Recolectar y analizar información a partir de la cual se logre una mayor comprensión de los prob violencia interpersonal en espacios públicos y privados y delincuencia.
2. Promover la construcción de propuestas de intervención e iniciativas frente a los problemas públ
3. Motivar la participación de los ciudadanos en las estrategias, programas, proyectos de inversión : convivencia y seguridad.
4. Dar a conocer y difundir decisiones tomadas por las autoridades en materia de orden público y p participación de los ciudadanos.
5. Articular con los Comités Civiles de Convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

ARTÍCULO 2.2.8.2.16. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como un cuerpo consultivo y de decisión para la con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, así como para la coordinación, implementac: Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.17. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CON artículo 1 del Decreto 842 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Seguri

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho.

Texto adicionado por el Decreto 647 de 2021:

ARTÍCULO 2.2.8.2.17. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho.
4. El Ministro de Defensa Nacional.
5. El Ministro de Salud y Protección Social.
6. El Ministro de Educación Nacional.
7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
9. El Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional.
10. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
11. El Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los ministros, la representación en las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana será delegada en los viceministros, y en el caso de los directores de Departamento Administrativo de Planeación, el Director General de Planeación.

El Presidente de la República podrá delegar su asistencia a la sesión del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a un delegado, presidirá la sesión.

PARÁGRAFO 2o. La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de Planeación serán invitados permanentes.

PARÁGRAFO 3o. A las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán invitados los ministros o directores de Departamento Administrativo, funcionarios del Estado, y demás personas que el Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

Los ministros y directores que sean invitados solo podrán delegar su asistencia en los viceministros o directores de Departamento Administrativo.

PARÁGRAFO 4o. Los invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán los invitados permanentes.

ARTÍCULO 2.2.8.2.18. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Consejo, las siguientes:

1. Actuar como cuerpo consultivo del Presidente de la República en materia de convivencia y seguridad.
2. Asesorar al Presidente de la República en situaciones específicas de alteración de la convivencia y en la implementación, evaluación y estrategias que pueda adoptar para el restablecimiento de la misma, y en la promoción de la Convivencia Ciudadana.
3. Articular con las diferentes instituciones del Estado, el intercambio de información cualitativa y cuantitativa sobre la convivencia y la seguridad.

de los problemas de convivencia y seguridad ciudadana en ejecución de la Política Marco de Convi

4. Asesorar al Presidente de la República en relación con la estrategia de convivencia para garantizar el ambiente como interés nacional, principal y prevalente de Colombia.

5. Analizar y asesorar en los temas relacionados exclusivamente con la convivencia y seguridad ciudadana y economías ilícitas.

6. Realizar, en el mes de enero de cada año, una audiencia pública de rendición de cuentas de la Im Convivencia y Seguridad Ciudadana.

7. Evaluar, en conjunto con las instancias territoriales, de forma permanente en sus sesiones, los informes de la Política, respecto a las autoridades político administrativas y en la prestación del servicio de Policía

8. Proponer la creación y el desarrollo de un sistema nacional de convivencia y seguridad ciudadana territorial y nacional.

9. Presentar propuestas para reconocer la mejor gestión territorial de las autoridades administrativas; se creará un incentivo escrito por medio de una mención de honor o distinción al Mejor Alcalde y/o G ranking de gestión en convivencia y seguridad ciudadana. El reconocimiento será creado y evaluado por el Ministerio del Interior y presentada al Consejo Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana para ser otorgado por criterios técnicos.

10. Promover acciones coordinadas para la difusión e implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y prevención de comportamientos contrarios a la convivencia.

11. Promover la prevención, la participación cívica y la cultura de la legalidad en la ciudadanía, en

12. Realizar seguimiento y evaluación a la implementación de las líneas de política y acciones de la

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que el Presidente de la República determine y que guarden relación con la naturaleza

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al artículo 1 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.19. SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana cada seis (6) meses, y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo ameriten, previa convocatoria del Presidente de la República, o del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional, y/o de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al artículo 1 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.20. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La Secretaría Interior y de Defensa Nacional. Contará con el soporte técnico de la Policía Nacional, a través de la

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.21. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el siguiente:> La Secretaría Técnica será la encargada de:

1. Convocar y preparar la agenda de las sesiones del Consejo.
2. Proponer al Consejo las líneas de política y temáticas.
3. Preparar los documentos necesarios para el funcionamiento del Consejo.
4. Realizar junto con el Departamento Nacional de Planeación, seguimiento, evaluación y control de medidas y compromisos que en el marco de las sesiones del Consejo se adopten, de lo que deberán
5. Coordinar la consecución de los insumos necesarios de la mesa técnica de apoyo.
6. Levantar, documentar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo.
7. Las demás que le asigne el Presidente de la República o el Consejo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.22. MESA TÉCNICA DE APOYO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Créase la Mesa Técnica de Apoyo como una instancia del Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia recomendaciones técnicas, en el marco de la ejecución de la Política, así como de apoyar a este que la secretaria del mismo.

La Mesa Técnica con un carácter interdisciplinario, prestará apoyo permanente al Consejo Nacional integrada por un gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos; un alcalde de alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO. Las funciones, sesiones y actividades a realizar, serán dispuestas en el reglamento Ciudadana.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

ARTÍCULO 2.2.8.2.23. ÁMBITOS DE COORDINACIÓN Y COMPLEMENTARIEDAD. <Artículo

El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana actualiza las instancias, consejos y comités relacionados con el desarrollo de la Política Marco de Convivencia y

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 647 de 2021, 'por medio del cual se adicionan al Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 51.707 de 1

CAPÍTULO III.

REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

ARTÍCULO 2.2.8.3.1. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo adicionado al nuevo texto es el siguiente:> Registro Nacional de Medidas Correctivas. Entiéndase por Registro Nacional de Medidas Correctivas, que contiene los datos concernientes a la identificación de la persona infractora de la medida correctiva, el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva, cuya información es cuantitativa en tiempo real, permite el diseño de políticas públicas para la prevención, conservación y seguridad.

Corresponde a las autoridades departamentales, distritales y municipales inscribir en el Registro Nacional de Medidas Correctivas a las personas naturales y jurídicas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su imposición o del cumplimiento de la medida correctiva.

Este registro deberá permitir la interoperabilidad automática con las bases de datos de las autoridades departamentales, distritales y municipales para efectos de la revisión e identificación de las personas que se encuentren en las condiciones de mora de la medida correctiva, para lo cual se hará uso de los certificados expedidos por el sistema de conformidad con el presente capítulo, donde se especifique la fecha y hora de la consulta.

La Policía Nacional podrá contratar la creación, manejo, operatividad, actualización, control, y sistema de información del Registro Nacional de Medidas Correctivas. En todo caso, la Policía Nacional tendrá los derechos sobre los aspectos técnicos y tecnológicos que permitan el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas Correctivas.

La entidad pública o privada, encargada del Registro Nacional de Medidas Correctivas, será responsable de la gestión de las licencias y su actualización, operatividad, actualización del sistema y del sistema operativo, control de la conectividad y actualización del cumplimiento de las medidas correctivas, lo cual implica alimentación de datos.

PARÁGRAFO 1o. Los departamentos, distritos y municipios deberán implementar los medios tecnológicos para el cumplimiento de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas por la Policía Nacional, para asegurar y garantizar el cumplimiento en tiempo real.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de lo establecido en el artículo [183](#) de la Ley 1801 de 2016, el interés de las personas en el Código de Policía y Convivencia, lo cual se podrá verificar a través del sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, demuestre el pago.

PARÁGRAFO 3o. Los municipios que no cuenten con infraestructura tecnológica que permita la identificación, seguimiento, actualización y recaudo, deberán registrar y actualizar la información relacionada con el cumplimiento de las medidas correctivas a través del sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), publicado por la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.3.2. MANUAL Y REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDID artículo 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional como res en coordinación con la entidad pública o privada contratada para el manejo, operatividad, actualización informática del mencionado Registro, deberá expedir, al momento de poner en funcionamiento el s de funcionamiento del mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.3.3. PERMANENCIA DEL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> Únicamente podrá observarse por parte del interesado, la información del Registro que firme. El reporte de la medida correctiva impuesta, permanecerá para la consulta por parte de las au de un (1) año, después de su cumplimiento, tiempo durante el cual se verificará la reincidencia con Ley [1801](#) de 2016.

Es deber de la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o quien la hizo cumplir, actual momento de la imposición de la misma, y la constatación de su cumplimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.3.4. DISEÑO, AJUSTE, IMPRESIÓN Y DOTACIÓN PARA LA ORDEN DE C 1 del Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional diseñará y ajustar comparendo de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida.

Las administraciones distritales o municipales imprimirán y dotarán al personal uniformado de la P requeridos para la expedición e inserción de la orden de comparendo en el Registro Nacional de M

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL COBRO Y RECAUDO DE DINE

ARTÍCULO 2.2.8.4.1. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE

Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes de las multas del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispue distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y l de 2006, 1421 y [1430](#) de 2010 y [1738](#) de 2014.

En cumplimiento del párrafo del artículo [180](#) de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60% multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los c financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por cie infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garan de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el terri imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se u impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1o. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y semestre a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para modificar el Formulario Único los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código la Policía Nacional de las sumas a que se refiere el inciso 2o del presente artículo, así como los pro dichos recursos.

PARÁGRAFO 2o. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el pres mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO V.

SITIOS PARA EL TRASLADO POR PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 2.2.8.5.1. CENTROS PARA EL TRASLADO POR PROTECCIÓN O ASISTEN
1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndase por centros para el traslado por protecció administración distrital o municipal, para hacer efectivo el medio de policía establecido en el artícu adecuación y funcionamiento, deberán ser garantizados por cada alcalde distrital o municipal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.5.2. CENTROS ASISTENCIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D Entiéndase como centros asistenciales las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Hospital Establecimientos Sanitarios, Hospicios, Unidades Móviles de Salud, Ambulancias, Centros de Delc de Comités Nacionales o Internacionales de Salud y las demás donde se presten servicios de salud t o municipio.

Dichos centros asistenciales, independientemente de ser públicos o privados deberán prestar la aten

en procedimiento de policía cuando se trate de ciudadanos en grave estado de alteración de la conciencia, consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas o que presente lesiones o afecciones establecidas en la Ley Estatutaria [1751](#) de 2015 y sus normas reglamentarias.

En caso que una de las instituciones mencionadas en el inciso primero del presente artículo, se niegue la Integridad del trasladado por protección en procedimiento de policía, la autoridad de policía lo informará a las autoridades competentes al Ministerio Público, a efectos de que se adopten las medidas necesarias para prevenir el desarrollo del traslado por protección en procedimiento policivo y para lo cual la Superintendencia de Tribunales Seccionales y Nacionales de Ética Médica deberán adelantar acciones en contra de quienes incurran en lo prohibido en el presente capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 1751 de la Ley Estatutaria de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Ley Estatutaria de 2015 "Ley de Convivencia", publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.5.3. CENTROS DE PROTECCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 1751 de la Ley Estatutaria de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar la Ley Estatutaria de 2015 "Ley de Convivencia", publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.>
Es el espacio físico destinado por la administración distrital o municipal, para recibir a las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía, por incurrir en alguna de los comportamientos descritos en el artículo [155](#) de la Ley 1801 de 2014.

Estos espacios deberán tener mínimo las siguientes condiciones:

1. Espacio físico diferenciado: Los centros de protección deberán contar con lugares separados en donde se encuentren las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía, según sea su sexo, es decir, un espacio en el que estarán separadas las personas del sexo correspondiente al procedimiento de registro a persona así como de identificación e individualización.
2. Condiciones sanitarias y de servicios públicos: Los centros de protección a los que se refiere el presente artículo deberán contar con servicios básicos como: agua potable, acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, ventilación, acceso a servicio de baño, teléfono público, entre otros. La estancia de los ciudadanos en tales centros; en todo caso, dichos centros deberán contar con unas condiciones que permitan a los ciudadanos que de manera transitoria estén en estos sitios.
3. Condiciones de seguridad: Deben contar con mecanismos tecnológicos que permitan ejercer vigiliencia y supervisión de los derechos. Para el efecto, se deberán instalar sistemas de video y audio permanente, conectado a una base de datos de almacenamiento.

Las personas trasladadas deberán ser identificadas mediante un sistema biométrico que permita establecer la identidad de las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía.

Se seguirán estrictos protocolos de registro a las personas y sus pertenencias, en lugares que protejan la integridad de las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía.

4. Infraestructura: Los sitios destinados para el traslado por protección deben garantizar las condiciones de seguridad, términos de sismorresistencia, accesibilidad y evacuación de conformidad con la normatividad vigente.

Como mínimo, los sitios deberán tener la suficiente ventilación, iluminación y condiciones físicas que permitan a las personas trasladadas por protección en procedimiento de policía, garantizando que a quienes se les aplique el traslado por protección no evadan el medio de policía.

5. Vigilancia y seguridad física: Conforme a la misionalidad constitucional y legal, le corresponde a las autoridades competentes garantizar la seguridad de los centros de traslado por protección para efectos de registro a personas, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de 2015 "Ley de Convivencia".

La vigilancia y seguridad externa de los sitios destinados para el traslado por protección, estará a cargo de las autoridades competentes. En caso de necesidad, los centros de traslado por protección podrán contratar con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

6. Ingreso y salida del traslado por protección: De conformidad con el artículo [155](#) de la Ley 1801 de 2016, las personas trasladadas a los sitios destinados para tal fin, no podrá permanecer en ellos por un espacio de tiempo mayor a dos (2) horas desde el momento en el que inicia el procedimiento de policía, hasta la salida del sitio.

Teniendo en cuenta que el párrafo segundo del artículo [155](#) de la Ley 1801 de 2016 establece, que en presencia un representante del Ministerio Público, dicho funcionario deberá verificar el ingreso y salida de las personas trasladadas al medio de policía, les sea respetado el debido proceso, permitiéndoles la salida en el término establecido.

PARÁGRAFO 1o. El medio de policía de traslado por protección, una vez aplicado, deberá ser conforme a los principios señalados en los numerales 12 y 13 del artículo [8o](#) de la Ley 1801 de 2016, procurando el respeto a las libertades, evitando los excesos en la materialización del medio de policía, salvaguardando en todo el debido proceso, el trato igualitario, el derecho a la libertad y en general las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. Las personas objeto del traslado por protección, no podrán ser habitantes de cualquier otra ciudad o zona de la jurisdicción de la circunscripción. No se podrán trasladar a estos centros, personas involucradas en conductas punibles.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar para el traslado por protección y convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO VI.

PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS COMUNITARIOS O ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS DE 2016.

ARTÍCULO 2.2.8.6.1. PROGRAMA COMUNITARIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.8.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', para reglamentar para el traslado por protección y convivencia'. Entiéndase por programa comunitario, la actividad obligatoria orientada a mejorar las condiciones de vida de la comunidad nacional que propenden por el interés general.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.8.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', para reglamentar para el traslado por protección y convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.6.2. CLASIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.8.6.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', para reglamentar para el traslado por protección y convivencia'. comunitario se clasifica en las siguientes acciones:

1. Jornadas de ornato y embellecimiento.
2. Preservación del ambiente y el patrimonio cultural, tales como siembra de árboles y brigadas de mantenimiento.
3. Cultura ciudadana, consiste en brindar charlas, participar en actividades lúdico recreativas o de fomento de la cultura en los hospitales y sistema de transporte masivo.
4. Las demás que la administración distrital o municipal establezca para tal fin.

PARÁGRAFO. Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como mecanismo de sanción el traslado por protección y convivencia, la multa general tipo 1 de la Ley 1801 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.6.3. ACTIVIDAD PEDAGÓGICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D Se entenderá por actividad pedagógica, aquella participación en programas educativos determinado municipales, como medida correctiva impuesta de conformidad con lo establecido en la Ley [1801](#) c principios, fines y objeto de la convivencia, práctica de derechos y deberes aceptados por la sociedad sociedad otorgando un reconocimiento al valor de lo público y la tranquilidad de la comunidad en §

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de las actividades pedagógicas la alcaldía distrital o municipal, p condiciones necesarias para la capacitación de las personas que incurran en comportamientos contr componentes:

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.6.4. COMPONENTES PEDAGÓGICOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Son las diferentes temáticas que permiten una interacción comunicativa entre el interloc se busca crear un ambiente de aprendizaje que facilite la comprensión de conceptos relacionados a

1. Ciudadanía, deberes y derechos.
2. Identidad, pluralidad y diferencias.
3. Cuidado del ambiente.
4. Prácticas de Convivencia, negociar, respetar, afrontar los conflictos, diálogo, comunicación-leng ética.
5. Normatividad.
6. Y aquellas que por el contexto de la población o la comunidad o su idiosincrasia sean pertinentes convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.6.5. OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE PEDAGOGÍA. <Artículo adicionado texto es el siguiente:> El programa de pedagogía como medida correctiva, debe lograr:

1. Educar en materia de convivencia a la comunidad.

2. Construcción personal en el mejoramiento progresivo del comportamiento en convivencia.

3. Respetar los derechos y deberes de las personas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

ARTÍCULO 2.2.8.6.6. ADECUACIÓN DE LAS INSTALACIONES. <Artículo adicionado por el : el siguiente:> Las alcaldías adecuarán las instalaciones, recursos logísticos y talento humano neces programa comunitario.

PARÁGRAFO 1o. Las gobernaciones, distritos y alcaldías podrán realizar convenios con la Policía desarrollo de los programas comunitarios y componentes pedagógicos.

PARÁGRAFO 2o. Cuando estas actividades se realicen por medio de convenios, las gobernaciones necesarios para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3o. La duración de la actividad en ningún caso puede superar las seis (6) horas, seg 2016.

PARÁGRAFO 4o. Aplica para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como r pedagógica, al igual que para aquel ciudadano que conmute dentro del plazo establecido, la multa g pedagógica, siempre y cuando se compagine con los temas acá enunciados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIÓN SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL REGISTRO ÚNI

ARTÍCULO 2.2.8.7.1. INFORME DE REGISTRO EN CÁMARAS DE COMERCIO. <Artículo ac El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio garantizarán el acceso a la información, Estado (RUES), a las administraciones distritales y municipales y la Policía Nacional, para el ejerci las actividades mercantiles y de las empresas que se creen o modifiquen su actividad económica y/c

PARÁGRAFO. Las administraciones distritales o municipales y la Policía Nacional, deberán garan requeridas para el acceso a la información del Registro Único Social y Empresarial del Estado (RU necesaria para la interoperabilidad en tiempo real.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar pa Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO VIII.

ACTIVIDAD DE POLICÍA EN AGUAS JURISDICCIONALES COLOMBIANAS.

ARTÍCULO 2.2.8.8.1. ACTIVIDAD DE POLICÍA EN AGUAS JURISDICCIONALES COLOMBIANAS. Decreto 1284 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio de la actividad de policía por el áreas bajo su responsabilidad y competencia, se desarrollará de conformidad con el Libro Tercero, ' presente capítulo, lo anterior sin perjuicio de las normas especiales que regulan la navegación y las

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1284 de 2017, 'Por medio del cual se adiciona Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la Convivencia', publicado en el Diario Oficial No. 50.311 de 31 de julio 2017.

CAPÍTULO IX.

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL POSSESIONAMIENTO DE BARRIOS SICOTRÓPICAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.
- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar bienes inmuebles en zonas de convivencia, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 2.2.8.9.1. VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN. <Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023.

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar la Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar bienes inmuebles en zonas de convivencia, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-13-00000-2019-00000, mediante Auto de 29/03/2019.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-13-00000-2018-00000, mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-13-00000-2018-00000, mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Concede prelación mediante Auto de 5/12/2019. Niega las pretensiones de la demanda de Roberto Augusto Serrato Valdés, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que

'1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** por el consumo de SPA.

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia el artículo anterior para verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene, y que no se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los componentes del artículo 1070 de 2015 (numeral 2º) y [140](#) (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcional" en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1844 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.9.2. <Artículo CONDICIONALMENTE válido> <Artículo adicionado por el Decreto 1844 de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018, y modificado por el Decreto 2114 de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.> En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír a las partes interesadas.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3. CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN. <Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el artículo 2.2.8.9.3 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias estupefacientes o sicotrópicas, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-2019-00000, mediante Auto de 29/03/2019.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-2018-00000, mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-2018-00000, mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, y Auto de 11 de octubre de 2019. Concede prelación mediante Auto de 5/12/2019. Niega las pretensiones de la demanda, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:

1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** por el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia para verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene, y que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los componentes del artículo 2.2.8.9.3 (numeral 2º) y [140](#) (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcional en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1844 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.9.3. <Artículo CONDICIONALMENTE válido> <Artículo adicionado por el Decreto 1844 de 2018, para la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias estupefacientes o sicotrópicas, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.> En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal de la Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción de las sustancias, si hubiere lugar.

ARTÍCULO 2.2.8.9.4. PROTOCOLO DEL MEDIO DE POLICÍA DE INCAUTACIÓN Y DE LA BIEN. <Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023>

Notas de Vigencia

- Capítulo derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 de 2023, 'por el cual se deroga el [Capítulo número 1070](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1070 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, 'por medio del cual se adiciona el artículo 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para la Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o consumir sustancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-13-00000-2019-00000, mediante Auto de 29/03/2019.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-13-00000-2018-00000, mediante Auto de 18 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 10001-13-00000-2018-00000, mediante Auto de 11 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Concede prelación mediante Auto de 5/12/2019. Niega las pretensiones de la demanda de nulidad de Roberto Augusto Serrato Valdés, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que

'1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** por el consumo de SPA.

2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia para verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene, y que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.

3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los componentes del artículo 140 (numeral 2º) y [140](#) (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional “dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcional en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.”

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1844 de 2018:

ARTÍCULO 2.2.8.9.4. <Artículo CONDICIONALMENTE válido> <Artículo adicionado por el Decreto 1844 de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 50.733 de 1 de octubre de 2018, y modificado por el Decreto 2114 de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 52.602 de 7 de diciembre de 2023.> Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de detención de [2.2.8.9.1](#) del presente Decreto, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los artículos 1005 y 1006 del Código Nacional de Policía, frente al Código Nacional de Policía 1005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto de

CAPÍTULO X.

PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS ESPECIALES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

ARTÍCULO 2.2.8.10.1. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de Los propietarios de caninos considerados de manejo especial deberán contar con una póliza de resp con una compañía de seguros legalmente autorizada para operar en el país.

El seguro debe amparar la responsabilidad civil extracontractual del propietario o tenedor del canin que cause a terceros, como consecuencia de la propiedad y/o tenencia de un canino de manejo espe animales, o daños a los bienes de terceros.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo, no aplica para los caninos utilizados en la p encuentren en servicio, los cuales se registrarán por la normatividad especial sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el propietario del canino sea un menor de edad, el tomador del seguro d

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

ARTÍCULO 2.2.8.10.2. VALOR MÍNIMO ASEGURADO Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA. <Artíc El nuevo texto es el siguiente:> El valor asegurado de la póliza no podrá ser inferior a cincuenta (50 por canino. El valor asegurado de la póliza será la máxima responsabilidad del asegurador, que se p vigencia del seguro.

El asegurado deberá mantener vigente la póliza durante la vida del ejemplar, sin perjuicio de que es

PARÁGRAFO. Las compañías aseguradoras deberán permitir la adquisición de pólizas de responsi entidades, fundaciones sin ánimo de lucro o albergues, legalmente constituidas, destinados a la pro maltrato, indefensión o abandono, que deseen adquirirla. Cuando el canino de manejo especial vaya respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En todo caso el valor asegurado de la póliza será la máxima responsabilidad del asegurador, que se vigencia del seguro por uno o varios caninos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

ARTÍCULO 2.2.8.10.3. NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE LA PROPIEDAD DE CANINOS I artículo 1 del Decreto 380 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Toda compra. venta, traspaso, c sobre el ejemplar canino clasificado como de manejo especial, se deberá notificar a la alcaldía distr expedido la póliza para efectos de lo contemplado en el artículo 1107 del Código de Comercio. Par de forma inmediata a realizar los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

ARTÍCULO 2.2.8.10.4. MICROCHIP DE IDENTIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los propietarios y/o tenedores de los caninos de manejo especial deberán implantar un con la norma ISO 11784 -11785 o la que haga sus veces, el cual debe contener un Código numérico número DANE del departamento y municipio en donde nació el canino o fue implantado y cinco dí implantado por un veterinario con Matrícula Profesional y certificado vigente del Consejo Profesio (COMVEZCOL) o la que haga sus veces.

Para la expedición del seguro, el tomador o asegurado debe proveer a la compañía de seguros, el ní especial, para que sea incluido en la respectiva póliza.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo señalado en el artículo [121](#) de la Ley 1801 de 2016, los alcald manejo especial.

La administración distrital o municipal deberá proveer a las autoridades encargadas del control y re del microchip implantado.

PARÁGRAFO 2o. La compañía aseguradora deberá enviar mensualmente un reporte a través del R vigentes de que trata la presente reglamentación. En todo caso, la Policía Nacional, a través del RU responsabilidad civil extracontractual de caninos de manejo especial emitidas por cada compañía d

Al realizarse cualquiera de las acciones de que trata el artículo [131](#) de la Ley 1801 de 2016, se debe ejemplar y la identidad del médico veterinario que lo implantó, así como el lugar donde se hizo el p para los controles de vacunas, los incidentes de ataques y demás aspectos relacionados con el anim

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

ARTÍCULO 2.2.8.10.5. TÉRMINO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL MICROCHIP DE IDENTI DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los propietarios y/o tenedores de caninos de manejo especial, tendrán seis (6) meses a j implantar el microchip de identificación en el canino y contar con la póliza de responsabilidad civil

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

ARTÍCULO 2.2.8.10.6. REPORTE DE LOS CENTROS VETERINARIOS. <Artículo adicionado j es el siguiente:> Los centros veterinarios que lleven a cabo la implantación del microchip de identi municipal mensualmente, los datos de cada microchip implantado, para que las Alcaldías puedan v corresponda con la información de la póliza reportada en él registro del canino de manejo especial,

Personales.

El reporte tendrá como mínimo los datos de identificación del microchip, el nombre del canino que

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

ARTÍCULO 2.2.8.10.7. ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ASEGURADOE 380 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la expedición de las Pólizas de Respo de manejo especial, las aseguradoras podrán tener acceso a la información contenida en el registro de la Ley 1801 de 2016, respetando lo referente a la Ley de Protección de Datos Personales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 380 de 2022, 'por medio del cual se adiciona e Decreto número [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defe de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, Caninos de Manejo Especial', publicado en el Diario O

CAPÍTULO XI.

EXHIBICIÓN Y DISFRUTE DE BIENES O PATRIMONIO CULTURAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de I “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialn Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.11.1. EXHIBICIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL, MUEBLES, DE CUYA TENENCIA SEA EJERCIDA POR LAS IGLESIAS O CONFESIONES RELIGIOSAS. <A 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las iglesias o confesiones religiosas que poseen bienes de in bienes arqueológicos (debidamente registrados ante el Instituto Colombiano de Antropología e His ciudadanía deberán garantizar condiciones físicas y ambientales de iluminación, temperatura, mont conservación, en los términos que en cada caso en particular exija la ley y la entidad rectora de la a

Para bienes de interés cultural de carácter archivístico, deberán garantizar la protección de datos pe cuando esté ordenada de conformidad con los lineamientos del Archivo General de la Nación.

Cuando deban exhibirse copias de estos documentos, tal aspecto se les informará a los interesados. informarán los derechos, obligaciones y restricciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de I “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialn Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XII.

GESTIÓN DE INCAUTACIÓN O DECOMISO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.1. DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL TRASLADO, ALMACENAMIENTO, DEPÓSITO, CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS. de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La administración distrital o municipal asumirá directamente los procedimientos y servicios necesarios para la conservación y preservación de los elementos, animales, productos y sustancias decomisados y/o abandonados, exceptuando los especímenes, de especies silvestres de la diversidad biológica.

La administración distrital o municipal será responsable por los procedimientos de almacenamiento, inventarios, entrega y demás servicios complementarios asociados a la administración de los bienes decomisados de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Así como también, de informar al Ministerio de Cultura e Identidad (ICANH), con el fin de coordinar las acciones y lugares de almacenamiento de los Bienes señalados.

En el evento en que por las características de la mercancía o por no existir recintos de almacenamiento administrados, no se puedan guardar, almacenar, custodiar los elementos incautados o decomisados, o, de ser necesario, celebrará un contrato para la recepción, depósito, almacenamiento, gestión integral, en el sitio donde se encuentre el elemento.

Las actividades logísticas previstas en el presente artículo, se podrán financiar, entre otros, con los recursos de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.8.4.1., del Decreto 1284 de 2016 y sus reformas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional deberá estructurar el protocolo para la incautación de las sustancias decomisadas en la aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que garantice la devolución, cuando aplique.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.2. UBICACIÓN PROVISIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.> Cuando por razones de grave alteración a la convivencia y en forma excepcional los bienes muebles decomisados para su almacenamiento ante la alcaldía o tercer contratado, la autoridad de policía competente de forma provisional en las instalaciones de la Policía Nacional, informando de inmediato a la administración de las medidas pertinentes dentro del término de la distancia, a efectos que se disponga el traslado del elemento.

En ningún caso el bien objeto de incautación o decomiso, podrá permanecer en dependencias de la administración. Después del tiempo señalado y de mantenerse la grave alteración de la convivencia, la administración

almacenamiento, conservación, preservación, guarda y custodia.

En estos casos, los gastos que demande el traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado de decomisados, estarán a cargo de la administración distrital o municipal.

En los eventos de incautación de elementos perecederos, se deberá llevar a cabo el procedimiento e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1333 de 2009, denominada 'Ley de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.3. DEL ALMACENAMIENTO DE ELEMENTOS INCAUTADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE SE DETALLAN EN ESTE ARTÍCULO, SIN PERJUICIO DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, Y EN LA LEY 1333 DE 2009, SERÁN DE LAS ENTIDADES QUE SE SEÑALAN EN ESTE ARTÍCULO:

1. Las sustancias químicas de uso agropecuario y medicamentos de uso animal: Instituto Colombiano de Biotecnología y Biología Molecular (ICBM).
2. Videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor: Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), o la entidad que se designe por la República.
3. Sustancias precursoras: Sociedad Activos Especiales S.A.S (SAE), o la entidad que se designe por la República.
4. Armas y municiones: La Policía Nacional será la competente de almacenar las armas incautadas, afectando la convivencia o así lo disponga la autoridad judicial.
5. Los bienes de interés cultural y que constituyen patrimonio arqueológico: Se almacenarán en los Ministerios de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en coordinación con la entidad que se designe por la República.
6. Los insumos, sustancias químicas utilizados en la actividad minera y demás minerales incautados de los requisitos establecidos en la ley: Serán puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), o la entidad que se designe por la República.
7. El oro, plata y platino: Sociedad Activos Especiales S.A.S (SAE), o la entidad que se designe por la República.
8. Los especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica: Los especímenes de especies silvestres, productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental, se depositarán en la entidad competente, en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o de la norma que la modifique reglamentarias vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1333 de 2009, denominada 'Ley de Seguridad y Convivencia Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.4. ANIMALES DE PRODUCCIÓN PARA CONSUMO HUMANO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional en coordinación conjunta con el Instituto Colombiano de Biotecnología y Biología Molecular (ICBM) será la competente de la incautación o decomiso de animales de producción, así como la disposición final de los animales de

atendiendo la normatividad en materia de bienestar animal.

Para este efecto el Instituto Colombiano Agropecuario emitirá concepto zoosanitario de los animales en condición sanitaria y la validez de la Guía Sanitaria de Movilización Interna.

PARÁGRAFO. Entiéndase como animal de producción para consumo humano, los que estén regulados en la Ley 1712 de 2014.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior”, para reglamentar parcialmente el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.5. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE ALMACENAMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de elementos incautados o decomisados que no sean de naturaleza biológica, la administración asumirá únicamente los costos de almacenamiento desde la fecha en que esta ingresó al recinto de almacenamiento y hasta el vencimiento del plazo concedido para su retiro definitivo.

PARÁGRAFO 1o. La administración podrá tercerizar o contratar los servicios de almacenamiento, para los elementos incautados o decomisados.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que la administración requiera una nueva tercerización o contratación de servicios de almacenamiento, necesario para el retiro definitivo de las mercancías de los recintos de almacenamiento del nuevo o antiguo propietario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior”, para reglamentar parcialmente el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.6. DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ELEMENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de abandono, decomiso o incautación del elemento, con excepción de los Elementos de Naturaleza Biológica, la disposición final de estos podrá ser:

Remate: Cuando mediante decisión policiva el elemento es decomisado, queda en condiciones de ser vendido en subasta pública que afectó la convivencia.

Igual situación se presenta cuando el elemento fue declarado en abandono por la autoridad distrital o municipal.

Inutilización: Actividad que lleva a cabo la administración distrital o municipal frente a bienes incautados, los cuales no pueden ser donados ni rematados.

Donación: Acto a través del cual la administración distrital o municipal, procede a entregar a título gratuito los bienes incautados y sobre ellos surgió el abandono o una decisión policiva de decomiso.

PARÁGRAFO 1o. Para los Bienes de Interés Cultural (BIC), no se aplica lo señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para las armas de fuego decomisadas, no se aplica lo señalado en este artículo. La disposición final de las armas de fuego decomisadas de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadanía', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.7. CRITERIOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA DONACIÓN DE BIENES DE LA FUERZA PÚBLICA. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el elemento incautado, o decomisado, haya sido declarado de utilidad pública (ETM), se procederá a realizar la donación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar la necesidad de utilizar este bien para el cumplimiento de su objeto misional.
2. Que el bien no cuenta con un alto potencial de venta.
3. Que el bien no se encuentra dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación.

Además de los criterios aquí previstos, se tendrán en cuenta las normas generales vigentes que regulan la materia.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, en primera instancia se deberá ofrecer la donación, a la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 2o. Las personas receptoras de las donaciones de alimentos decomisados, solamente serán las que se encuentren solicitados.

PARÁGRAFO 3o. Las partes que intervienen en el proceso de donación, deberán precisar en el momento de la donación el destino del bien, el almacenamiento y demás que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadanía', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.8. CRITERIO PARA LA PROCEDENCIA DEL REMATE. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadanía', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.> Cuando el elemento incautado, haya sido abandonado o decomisado, excepto cuando se trate de bienes de utilidad pública, se procederá a rematarlos si lo estima conveniente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadanía', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.9. PRECIO BASE MÍNIMO DE VENTA EN EVENTOS DE REMATE. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadanía', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.> Los Alcaldes distritales o municipales podrán adelantar la venta de los bienes de utilidad pública por un precio base mínimo determinado mediante la metodología de administración que resulte de la evaluación de los bienes, de acuerdo con lo que se describe a continuación:

1. Los gastos y obligaciones asociados al mantenimiento, custodia, conservación, guarda y administración de los bienes de utilidad pública.

elemento, estado en que se recibe, peso, medida, volumen, cantidad y cualquier otro dato que coady y decomisados que entran bajo su custodia y responsabilidad; igualmente de contar con medios técnicos fotográfico y/o fílmico.

6. Llevar los registros de los elementos incautados o decomisados en archivos electrónicos, conforme a la administración distrital o municipal.

7. Cumplir con la normatividad ambiental vigente de acuerdo a los elementos o materiales a custodia, los permisos que determine la autoridad ambiental y que se encuentren vigentes durante el tiempo de ejecución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.14. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS LUGARES HABITACIONALES artículo 2 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las obligaciones establecidas con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, las personas titulares de los lugares habitacionales o municipal, por la correcta ejecución de sus obligaciones de conformidad con lo establecido en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.12.15. REQUISITOS GENERALES PARA LA HABILITACIÓN DE LOS OPERADORES LOGÍSTICOS artículo 2 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos generales para acreditar ante las autoridades distritales o municipales, son los siguientes:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario.
2. Contar con matrícula mercantil vigente, entendida como aquella obtenida en el año de la habilitación para comerciantes ya existente.
3. Si el operador logístico es una persona jurídica, debe tener dentro de su objeto social la actividad económica que se realiza y la actividad económica debe figurar en el respectivo Certificado de Registro Mercantil.
4. Contar con la infraestructura física, administrativa, financiera, tecnológica, de comunicaciones y municipal.
5. Presentar, junto con la solicitud de habilitación, la disponibilidad de:
 - 5.1. Los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de los elementos incautados, decomisados o decomisados.
 - 5.2. Los equipos de medición de peso y de seguridad, necesarios para el desarrollo de su actividad.
6. Demostrar un área útil plana de almacenamiento de acuerdo a lo establecido por la administración municipal.

- Capítulo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.1. SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Reconocimiento del Servicio Policial y/o Sugerencia (PQR2S), aplicativo que permite verificar en la policía y el resultado de las mismas, en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre que contravenga la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.2. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de Policía será administrado por la Policía Nacional en las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas, en materia de seguridad y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional como administrador del Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de Policía, habilitará a la Procuraduría General de la Nación y la dotará de mecanismos (usuario de ingreso a los registros y gestiones adelantadas para la atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y/o Sugerencias (PQR2S).

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.3. MECANISMO DE PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS DEL SERVICIO POLICIAL Y SUGERENCIAS (PQR2S). <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los ciudadanos podrán interponer las Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y/o Sugerencias (PQR2S) a la Policía Nacional o de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC), que se encuentran ubicadas en los comandos de metropolitanas, departamentos de policía y escuelas de formación policial.

Las autoridades una vez recepcionen alguna Petición, Queja, Reclamo, Reconocimiento del Servicio Policial y/o Sugerencias (PQR2S), deberán enviarla vía correo electrónico a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional. Las autoridades de orden nacional la remitirán por el mismo medio a la Línea Directa de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.4. COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Las Oficinas y Puntos de Atención al ciudadano de la Policía Nacional y de las alcaldías de la comunidad en general conozca la funcionalidad del Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención del canal de comunicación directo entre la ciudadanía y la Policía Nacional en lo que a Peticiones, Quejas y Sugerencias (PQR2S) respecta.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.5. TRABAJO ARMÓNICO ENTRE AUTORIDADES. <Artículo adicionado por el artículo siguiente: texto es el siguiente:> La Policía Nacional afianzará canales de comunicación con las distintas autoridades para armonizar las relaciones y trabajo entre distintas entidades, procurando la atención oportuna y con calidad de los Reconocimientos del Servicio Policial y/o Sugerencia (PQR2S), relativas a la actividad de policía, y la información disponible.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.6. SOPORTE TÉCNICO DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA. <Artículo adicionado por el artículo siguiente: texto es el siguiente:> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Policía Nacional, quien prestará el soporte técnico para garantizar la seguridad, accesibilidad, usabilidad, datos abiertos, funcionalidad del Sistema, cobertura nacional, tiempo real de las actividades y resultados que efectúen las autoridades de policía, además que esta información estadísticas sobre la actividad de policía. La administración de la herramienta tecnológica estará en verificación por la Procuraduría General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.7. MEJORA CONTINUA. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.> La Policía Nacional definirá las instancias donde se efectúe mejora continua de la información evidenciada en

tecnológica, a través de la cual se reciben Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del servicio de la Policía Nacional.

Con el fin de afianzar la gestión de los Comités Civiles de Convivencia, con antelación a cada sesión se remitirán de manera general la estadística de quejas y reclamos presentados en la jurisdicción, con el fin de dar seguimiento a los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente el Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los Abusos en la Actividad de Policía Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.13.8. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD DE POLICÍA. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente el Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los Abusos en la Actividad de Policía Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022. La implementación del sistema es responsabilidad de la Policía Nacional, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Desarrollar e implementar el Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de Policía Ciudadana y el mantenimiento del mismo.
2. Diseñar y establecer los medios que permitan la operación, registro, actualización y gestión de la información del Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de Policía Ciudadana.
3. Definir el procedimiento estándar que será utilizado para la operación, registro, actualización y gestión de la información del Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de Policía Ciudadana.
4. Establecer los procedimientos y protocolos de seguridad necesarios para garantizar la confiabilidad de la información del Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los abusos en la actividad de Policía Ciudadana que deben ser reservados, y establecer los roles y accesos para la utilización del Sistema.
5. Hacer seguimiento a la operabilidad del Sistema.
6. Garantizar y facilitar el acceso a la información a los ciudadanos, a los organismos de control y a los funcionarios, de acuerdo con los roles y accesos que se determinen para tal fin, así como las restricciones de reserva que impongan la Ley y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente el Sistema Único para el Mejoramiento y Prevención de los Abusos en la Actividad de Policía Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XIV.

PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CÓDIGO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior” para reglamentar parcialmente el Programa de Educación y Promoción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.14.1. IMPLEMENTACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS I <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la implementación del Programa de Educación y Promoción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los establecimientos educativos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

los establecimientos educativos de preescolar, básica y media deberán implementar en la Cátedra de Convivencia Escolar y fortalecer la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y las autoridades.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior”, para reglamentar parcialmente la Convivencia Escolar y la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.14.2. ARTICULACIÓN ENTRE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA ESCOLAR. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1007 de 2022. El artículo [1620](#) de 2013, los Comités de Convivencia Escolar, en sus niveles nacional y territorial, cuando los mismos compartarán información sobre los programas o estrategias que se adelanten con relación a la difusión de la cultura ciudadana, la convivencia y el respeto por las normas y las autoridades.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior”, para reglamentar parcialmente la Convivencia Escolar y la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.14.3. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1007 de 2022. El artículo siguiente es el siguiente:> En desarrollo del principio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior tendrán las competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y el modelo educativo, para lo cual podrán definir las acciones educativas que permitan a la comunidad universitaria el diálogo para la convivencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior”, para reglamentar parcialmente la Convivencia Escolar y la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XV.

SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA Y MEDIOS TECNOLÓGICOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona el Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior”, para reglamentar parcialmente la Convivencia Escolar y la Cultura Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.15.1. SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1007 de 2022. El artículo siguiente es el siguiente:> Entiéndase como sistemas de video vigilancia, cualquier medio tecnológico o de video dispositivos para el control local y remoto, con capacidad de captar, almacenar o procesar información.

ARTÍCULO 2.2.8.15.4. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1007 de 2022. El nuevo referencia en el artículo [237](#) de la Ley 1801 de 2016, las personas naturales o jurídicas que instalen previamente registrarlos ante la red que para el efecto disponga la Policía Nacional, sin perjuicio de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y de lo establecido en el Código de Procedimi

PARÁGRAFO. El enlace no implica vigilancia por parte de la Policía Nacional, ni el traslado a esa naturales y jurídicas encargadas de la vigilancia y seguridad de los lugares donde se encuentren los

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de I “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialn Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XVI.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de I “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialn Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.16.1. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE EXTRANJEROS. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1007 de 2022. El en el artículo [183](#) de la Ley 1801 de 2016, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia extranjeros a quienes les haya sido impuesta orden de comparendo por comportamientos contrarios correctivas impuestas.

Concordancias

Ley 1801 de 2016; Art. [223A](#) Lit. h)

Lo anterior también constituirá causal de inadmisión de extranjeros por parte de la autoridad migratoria por comportamientos contrarios a la convivencia, Migración Colombia podrá autorizar el ingreso d

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 6 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de I “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialn Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

CAPÍTULO XVII.

DE LA ORDEN DE COMPARENDO.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.8.17.1. FORMAS DE LA ORDEN DE COMPARENDO. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.> Para efectos de lo contemplado en el artículo [218](#) de la Ley 1801 de 2016, el documento podrá ser consultado en la página que disponga la Policía Nacional para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1007 de 2022, 'por medio del cual se adiciona Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente la Ley 1712 de 2014, Ley de la Ciudadana', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

TÍTULO 9.

REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen disposiciones para el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2.2.9.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establecen disposiciones para el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 52.065 de 14 de junio de 2022.> pertinentes a esta reglamentación se adoptan las siguientes definiciones:

Apogeo: Punto de la órbita de un satélite de la tierra situado a la máxima distancia del centro de la tierra.

Designación o Número de Registro: Es el número que de manera cronológica servirá para identificar a los objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Entidad del Registro: Entidad delegada por el Gobierno para llevar el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. El registro será mantenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estado de Lanzamiento: Es un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial o instalaciones se lance un objeto espacial.

Estado de Registro: Es un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial.

Hora UTC: Hora universal coordinada. Es la hora en el meridiano de Greenwich.

Inclinación: Ángulo que forma el plano de la órbita de un satélite con el plano principal de referencia.

Objeto Espacial: Comprende el vehículo propulsor y las diferentes partes, componentes y carga útil que se lanzan al espacio ultraterrestre.

Órbita: Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un objeto espacial, por la acción única de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación; por extensión, trayectoria que describe un objeto espacial por la acción de las fuerzas de origen natural y eventualmente por las fuerzas correctivas de poca energía.

objeto de lograr y mantener la trayectoria deseada.

Perigeo: Punto de la órbita de un satélite de la tierra situado a la mínima distancia del centro de la Tierra.

Periodo nodal: Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por el mismo nodo.

Periodo orbital: Intervalo de tiempo que transcurre entre dos pasos consecutivos de un satélite por el mismo punto de la órbita.

Registro: Es el conjunto de información que identifica un objeto espacial.

Vehículo de lanzamiento: Cohete utilizado para impulsar un objeto espacial desde la superficie de la Tierra.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establece el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 50.987 del 17 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.2. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018. El objeto de este artículo es establecer los procedimientos para efectuar el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, publicado en el Diario Oficial No. 50.987 del 17 de mayo de 2018.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establece el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 50.987 del 17 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.3. ÁMBITO DE APLICABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018. Las disposiciones previstas en el presente Decreto Reglamentario aplican a todas las Entidades estatales que efectúen o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre desde el territorio nacional.>

PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Aérea Colombiana<1> designará una dependencia y un procedimiento para el acceso a un proceso de registro de los objetos lanzados al espacio.

PARÁGRAFO 2o. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento, el contenido de cada registro y los procedimientos para el acceso a un proceso de registro serán determinados por el Estado de registro interesado. En el caso que Colombia llegase a un acuerdo con otro Estado para el lanzamiento de objetos al espacio exterior, se deben tener en cuenta los tratados y disposiciones internacionales al respecto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de lanzamiento de objetos en territorio colombiano, las entidades interesadas deben haber efectuado previamente el registro correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establece el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 50.987 del 17 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.2.9.4. ENTIDAD DEL REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018. Se designa como Entidad de Registro, a la Fuerza Aérea Colombiana<1> (FAC), a quien se le confía la responsabilidad implica la creación, actualización, mantenimiento y administración de los datos de los objetos lanzados al espacio exterior, que utilicen como fuente dichos registros.>

2. Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro.
3. Fecha y hora UTC prevista de lanzamiento.
4. Territorio o lugar del lanzamiento.
5. Parámetros orbitales básicos en kilómetros, minutos y grados:
 - i) Período nodal.
 - ii) Inclinación.
 - iii) Apogeo.
 - iv) Perigeo.
6. Función general del objeto espacial.
7. Objeto espacial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establece Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

ARTÍCULO 2.2.9.8. OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Serán obligaciones de la(s) entidad (es) que solicite(n) el registro:

1. Cumplir oportunamente con los requisitos establecidos por la Entidad de Registro.
2. Atender los requerimientos de información adicional solicitados por la Entidad de Registro.
3. Informar oportunamente a la Entidad de Registro sobre los cambios y/o actualizaciones de la información.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establece Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

ARTÍCULO 2.2.9.9. INFORMACIÓN PREEXISTENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 de Las organizaciones, empresas o instituciones colombianas, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, están obligadas a comunicar tal información complementaria que sea útil, necesaria o pertinente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2258 de 2018, 'por medio del cual se establece Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título [9](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 5

ARTÍCULO 2.2.9.10. REMISIÓN NORMATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2019 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.10.2. ALCANCE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA FASE DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los planes y programas definidos para las personas con discapacidad se aplicarán en consideración a las necesidades de estas y en cumplimiento del documento Conpes 3591 de 2009 “Sistema de Rehabilitación Integral para la Fuerza Pública”.

PARÁGRAFO. El acceso a los planes y programas para los nuevos grupos poblacionales establecidos por el artículo [248](#) de la Ley 1955 de 2019, se realizará previa evaluación de necesidades individuales dentro del marco de la disponibilidad presupuestal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2019 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.10.3. ACCESO A LA FASE DE REHABILITACIÓN INCLUSIVA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la implementación del presente decreto, la Certificación de Rehabilitación Inclusiva y será emitida de acuerdo con la Resolución 583 del 28 de febrero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y se implementa la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Discapacidad de la Resolución 246 del 31 de enero de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social “por la cual se modifica la Resolución 583 del 28 de febrero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social en todo caso por aquella(s) norma(s) que modifique(n), adicione(n) o derogue(n) las referidas Resoluciones”.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Fuerza Pública en actividad para poder acceder a la Fase de Rehabilitación Inclusiva requieren la autorización de su respectiva Fuerza.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2019 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.2.10.4. COMPONENTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los elementos constitutivos de la Fase de Rehabilitación Inclusiva, así como sus planes y programas se encuentran definidos en el Decreto 2369 de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2369 de 2019, 'por el cual se reglamenta el alcance de la Ley 1471 de 2011, modificada por el artículo [248](#) del Plan Nacional de Mayo de 2019 “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2019 del Sector Administrativo de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019.

TÍTULO 11.

POLÍTICA DE ESTADO DE GRATUIDAD EN LA MATRÍCULA DE LAS ESCUELAS DE FOMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 de la Ley 2155 de 2021, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se adiciona la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 10 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023. > por objeto reglamentar parcialmente el artículo [27](#) de la Ley 2155 de 2021, por medio de la cual se adiciona la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en las disposiciones, en lo referente a la implementación de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, mediante los programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional, para las familias más vulnerables socioeconómicamente de acuerdo con la clasificación del Sisbén IV o la Ley 1712 de 2014, y establecer sus requisitos, beneficios, causales de pérdida de beneficios, fuentes de financiación y las demás disposiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 de la Ley 2155 de 2021, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se adiciona la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 10 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De acuerdo con el artículo [27](#) de la Ley 2155 de 2021, las familias más vulnerables socioeconómicamente que ingresen y cursen programas de pregrado de la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Los valores por conceptos diferentes a la matrícula académica y los demás costos asumidos por el beneficiario.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 11 de la Ley 2155 de 2021, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se adiciona la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 10 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.3. FUENTES DE FINANCIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023. > fuente de financiación para la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica para los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente y que accedan a los programas de pregrado de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos serán destinados al área de Educación de Ejército Nacional, Armada Nacional y Educación Policial de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Podrán ser tenidas en cuenta otras fuentes de financiación y/o programas del Gobierno Nacional.

programas de cooperación internacional, sin que se sustituya la fuente principal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.4. PERIODOS ACADÉMICOS FINANCIADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> La política de gratuidad en la educación superior financiará la matrícula académica por periodos académicos de formación inicial técnica profesional, tecnológica y profesional universitaria en las instituciones de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) o a

PARÁGRAFO. En ningún caso, la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica financiará la matrícula de un programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) o a un estudiante.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.5. DURACIÓN DEL BENEFICIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> El programa sólo cubrirá los costos de formación en pregrado de las Escuelas de Formación Profesional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por el tiempo de duración del programa académico.

Los valores de créditos académicos no incluidos en el programa regular no serán cubiertos por el programa de gratuidad.

Los beneficiarios tendrán gratuidad en la matrícula académica por el número de periodos de duración del programa de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de la Información de Educación Superior (SNIES) o a

PARÁGRAFO 1o. Los estudiantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la fecha de entrada en vigencia de la presente sección ya se encuentren cursando periodos académicos en el programa, el número de periodos que le resten para culminar el correspondiente programa, según registro SNI.

PARÁGRAFO 2o. Los estudiantes beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad de la matrícula académica de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que inicien un nuevo plan de estudio en otro programa de pregrado por periodos que dejó de cursar en el programa inicial para el cual obtuvo el beneficio. Esta condición de tránsito académico entre instituciones de educación superior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.6. BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> Los beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula académica de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán los estudiantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la fecha de entrada en vigencia de la presente sección ya se encuentren cursando periodos académicos en el programa, el número de periodos que le resten para culminar el correspondiente programa, según registro SNI.

beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad en la Matricula académica serán identificados a Sisbén IV o la herramienta de focalización que haga sus veces, según el grupo y subgrupo que para los reglamentos operativos diseñados para este fin de la siguiente manera:

1. Los jóvenes que hayan superado exitosamente los requisitos y procesos de selección e incorporación Nacional, siendo aptos para ingresar a los programas de pregrado de las Escuelas de Formación Profesional de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.
2. Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y de Oficiales y Patrulleros de la Policía Nacional que se encuentren matriculados y cursando programas de formación profesional universitaria.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 2.2.11.7 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.7. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 2.2.11.7 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.>

1. Ser colombiano.
2. Ser matriculado en un programa académico de pregrado (técnico, tecnológico o universitario) de la Policía Nacional.
3. Pertenecer a las familias más vulnerables socioeconómicamente con clasificación del Sisbén IV o inferior.
4. No tener título profesional universitario ni de postgrado de cualquier Institución.
5. Cumplir con los demás requisitos de ingreso inherentes a la carrera militar y policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 2.2.11.7 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.8. BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 2.2.11.8 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matricula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado en el Diario Oficial del 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.>

Los estudiantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo [2.2.11.7](#) del presente decreto serán beneficiarios de la matrícula académica de los programas de formación técnica profesional, tecnológica y profesional de la Policía Nacional, sin incluir otros créditos académicos y/o cobros complementarios.

El valor de la matrícula académica corresponderá a aquella que resulte de lo establecido en la norma Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.9. CAUSALES DE PÉRDIDA DE BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> El beneficio de que trata el presente decreto se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se evidencie que un beneficiario del programa accedió al mismo con información no veraz.
2. Por expresa voluntad del beneficiario o sus padres si es menor de edad, la cual será comunicada por escrito a la Institución de Educación Superior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
3. Por pérdida de la calidad de estudiante en las Instituciones de Educación Superior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional establecido en el Manual Académico o documento que haga sus veces. En este caso, el estudiante no podrá volver a ingresar a las diferentes Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
4. Cuando el alumno de la Escuela de Formación supere el número de los periodos académicos del programa. Los costos de los periodos académicos que excedan el tiempo inicial del programa y que hayan sido pagados por el programa de que trata el presente decreto.
5. Por pérdida de la condición de vulnerabilidad de conformidad con la clasificación Sisbén IV grupo A o B.
6. No contar con la aptitud psicofísica definida a través de la normatividad vigente dentro de cada una de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.2.11.10. REGLAMENTOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.> Defensa Nacional expedirá y mantendrá actualizados los reglamentos que regirán la operación, incluyendo las condiciones y fechas de giro de los recursos a las Instituciones de Educación Superior de la Fuerza

Los reglamentos deberán ser adoptados y adecuados a las necesidades internas de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1907 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se modifica la Matrícula de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional', publicado el 15 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARTE 3.

FUERZAS MILITARES.

TÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO 1.

ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

SECCIÓN 1.

DE LA CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.1. OFICIALES ESPECIALISTA DEL CUERPO DE VUELO DE LA FUERZA Aérea se clasifican en:

- a) Oficiales de Defensa Aérea;
- b) Oficiales de Inteligencia Técnica Aérea;
- c) Oficiales Navegantes.
- d) Oficiales Pilotos Aeronaves Remotamente Pilotadas. <Literal adicionado por el artículo 1 del D

Notas de Vigencia

- Literal d) adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2022, 'por medio del cual se modifica el Título 1, del Capítulo 1, Sección 1 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto de Defensa” Clasificación de los Oficiales Especialistas de Vuelo de la Fuerza Aérea Colombiana” octubre de 2022.

PARÁGRAFO. Para los Oficiales de la Fuerza Aérea que fueron cambiados al Cuerpo de Vuelo en virtud de la disposición dispuesta mediante el presente artículo, será suficiente acreditar el cumplimiento de los requisitos para el respectivo cuerpo de origen.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 1o, párrafo adicionado por el artículo 1o del Decreto 3188 de 2006)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.2. ESPECIALIDADES DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL CUERPO DE VUELO DE LA FUERZA AÉREA. Las especialidades correspondientes a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Seguridad Aérea son:

- a) Inteligencia;
- b) Defensa de Bases Aéreas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.3. ESPECIALIDADES DE OFICIALES DEL CUERPO LOGÍSTICO. <Artículo 1o del Decreto 2070 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares tienen las siguientes especialidades:

- a) En el Ejército:
 - 1. Armamento.
 - 2. Intendencia.

3. Transportes.

4. Talento Humano

5. Acción integral.

b) En la Armada:

1. Administración Marítima.

2. Armamento.

3. Oceanografía.

4. Propulsión.

5. Sistemas.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Abastecimiento Aeronáutico

2. Administración Aeronáutica

3. Armamento Aéreo

4. Mantenimiento Aeronáutico

5. Telecomunicaciones

6. Talento Humano

7. Acción integral.

PARÁGRAFO. Los Oficiales del Cuerpo Logístico a quienes con anterioridad al 30 de julio de 2008 haya autorizado la especialidad de Operaciones Sicológicas de acuerdo con lo establecido con el artículo 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.3. Los Oficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares tendrán las s

a) En el Ejército:

1. Armamento.
2. Intendencia.
3. Transportes.

b) En la Armada:

1. Administración Marítima.
2. Armamento.
3. Oceanografía.
4. Propulsión.
5. Sistemas.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Abastecimiento Aeronáutico.
2. Administración Aeronáutica.
3. Armamento Aéreo.
4. Mantenimiento Aeronáutico.
5. Telecomunicaciones.

PARÁGRAFO. Los Oficiales del Cuerpo Logístico a quienes con anterioridad al 30 de julio de 2015 les haya autorizado la especialidad de Operaciones Sicológicas de acuerdo con lo establecido con los derechos adquiridos, para todos sus efectos.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.4. ESPECIALIDADES DE LOS OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. Oficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares tendrán las siguientes especialidades:

- a) Ciencias de la Salud;
- b) Derecho y Ciencias Políticas;
- c) Economía, Administración y Contaduría;
- d) Ciencias Religiosas;
- e) Ingeniería y Arquitectura;

- f) Comunicación Social;
- g) Biología Marina;
- h) Ciencias de la Educación;
- i) Matemáticas y Ciencias Naturales.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 4, modificado por el artículo 1o del Decreto 4494 de 2005)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.5. SUBOFICIALES DE LAS ARMAS DEL EJÉRCITO. <Artículo modificado nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales de las armas en el Ejército se clasifican dentro de las Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación, la Inteligencia, las Comunicaciones y las Fuerzas

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente [2.3.1.1.1.3](#), [2.3.1.1.1.5](#) y [2.3.1.1.1.8](#) del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.5. Los Suboficiales de las armas en el Ejército se clasifican dentro de las m Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación, la Inteligencia y las Comunicaciones.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.6. ESPECIALIDADES DE LOS SUBOFICIALES DEL CUERPO DE MAR siguientes especialidades:

- a) Armas navales;
- b) Aviación naval;
- c) Ciencias del mar;
- d) Comunicaciones electromagnéticas;
- e) Contramaestre;
- f) Infantería de Marina;
- g) Navegación y señales;
- h) Sistemas de propulsión y electricidad;
- i) Submarinista.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.7. ESPECIALIDADES DE SUBOFICIALES DEL CUERPO TÉCNICO AE

Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico de la Fuerza Aérea, tendrán las siguientes especialidades:

- a) Abastecimiento Aeronáutico;
- b) Comunicaciones Aeronáuticas;
- c) Electrónica Aeronáutica;
- d) Mantenimiento Aeronáutico.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.8. ESPECIALIDADES DE SUBOFICIALES DEL CUERPO LOGÍSTICO I modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los Suboficiales tendrán las siguientes especialidades:

a) En el Ejército:

1. Armamento
2. Intendencia
3. Sanidad
4. Transportes
5. Talento Humano
6. Acción Integral.

b) En la Armada:

1. Administración
2. Mayordomía
3. Sanidad.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Administración
2. Sanidad
3. Telemática
4. Transportes
5. Talento Humano
6. Acción integral.

PARÁGRAFO. Por necesidades del servicio la anterior clasificación podrá ser ampliada previa aprobación del Comandante General de las Fuerzas Militares exponiendo las razones que motiven las nuevas especialidades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente [2.3.1.1.1.3](#), [2.3.1.1.1.5](#) y [2.3.1.1.1.8](#) del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único de Defensa', publicado en el Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.8. Los Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, tendrán

a) En el Ejército:

1. Armamento.
2. Intendencia.
3. Sanidad.
4. Transportes.

b) En la Armada:

1. Administración.
2. Mayordomía.
3. Sanidad.

c) En la Fuerza Aérea:

1. Administración.
2. Sanidad.
3. Telemática.
4. Transportes.

PARÁGRAFO. Por necesidades del servicio la anterior clasificación podrá ser ampliada previa p
Comandante General de las Fuerzas Militares exponiendo las razones que motiven las nuevas esp

(Decreto 1495 de 2002 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.9. CAMBIO DE FUERZA, ARMA, CUERPO Y-O ESPECIALIDAD. Los C
dentro de los límites jerárquicos establecidos en el Artículo 25 del Decreto 1790 de 2000, soliciten
deberán acreditar los siguientes requisitos para efectos de la autorización por parte de la autoridad e

a) Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad;

b) Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial cuando sea del caso;

c) No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio

- d) Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza
- e) Cuando se trate de cambio de Fuerza, concepto previo de los Comandos de Fuerza interesados.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 9o)

SECCIÓN 2.

DEL ESCALAFÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.1.2.1. ESCALAFÓN MILITAR. Los Comandos de Fuerza elaborarán anualmente la Lista de Oficiales y Suboficiales, clasificados por Arma, Cuerpo y Especialidad. El Comando General de la Fuerza integrada de las Fuerzas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.1.2.2. REQUISITOS PARA INGRESO AL ESCALAFÓN COMPLEMENTARIO. Oficiales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Comandante de la Fuerza, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud de ingreso al grado;
- b) Clasificación en lista 1, 2 o 3 en los tres (3) años anteriores a la solicitud de escalafonamiento;
- c) Aptitud psicofísica;
- d) Existencia de la necesidad de sus servicios en el Arma o Cuerpo respectivo, de acuerdo al escalafón de la Fuerza;
- e) Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO. El cambio de Escalafón se dispondrá por decreto del Gobierno.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 11)

SECCIÓN 3.

DEL INGRESO ASCENSO Y FORMACIÓN DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES.

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.1. PERIODO DE PRUEBA. El concepto favorable de que trata el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, será emitido por la Comisión Clasificadora de cada Fuerza, con base en el concepto enviado a los Departamentos o Direcciones correspondientes, dentro de los treinta (30) días siguientes al cumplimiento del periodo de prueba o cuando por deficiencia, falta de adaptación o por haber alcanzado el límite de edad, no amerite.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.2. PROCEDENCIA DE LOS OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. Los Oficiales del Cuerpo Administrativo que cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 36 del Decreto 1790 de 2000, para su Escalafonamiento con el Cuerpo de Oficiales de la Fuerza, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita al respectivo Comando de Fuerza.

b) Encontrarse dentro de los límites de edad establecidos para el respectivo grado en el artículo 105 (Decreto 1495 de 2002 artículo 13)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.3. ESCALAFONAMIENTO DE PROFESIONALES EN EL CUERPO ADM
Cuerpo Administrativo a que se refiere el Artículo 37 del Decreto 1790 de 2000, deberán reunir los

- a) Acreditar el título universitario correspondiente;
- b) Someterse a las pruebas y exámenes de idoneidad que determine el respectivo Comando de Fuer
- c) Acreditar antecedentes de honorabilidad y condiciones personales compatibles con la Institución
- d) Ser menor de treinta (30) años de edad.
- e) Realizar y aprobar un curso de orientación militar con duración mínima de 12 semanas de acuerdo de Fuerza;
- f) Aptitud psicofísica;
- g) Concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO 1o. Los médicos egresados de la Facultad de Medicina de la Universidad Militar qu carrera, un curso de orientación militar o su equivalente, podrán escalafonarse sin cumplir con el re

PARÁGRAFO 2o. Los profesionales que no acrediten la especialización, maestría o doctorado será Corbeta sin ninguna antigüedad.

PARÁGRAFO 3o. Los profesionales que acrediten especialización, maestría o doctorado serán esc sin ninguna antigüedad y su edad límite de ingreso será hasta de treinta y cinco (35) años.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 14)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.4. ESCALAFONAMIENTO DE PROFESIONALES COMO OFICIALES E
EL EJERCITO; DEL CUERPO EJECUTIVO Y DEL CUERPO LOGÍSTICO EN LA ARMADA; I
SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AÉREAS Y, DEL CUERPO LOGÍSTICO EN LA FUER
Artículo 38 del Decreto 1790 de 2000, para su Escalafonamiento como Subteniente o Teniente de C siguientes requisitos:

- a) Acreditar el título profesional correspondiente;
- b) Someterse a las pruebas y exámenes de idoneidad que determine el respectivo Comando de Fuer
- c) Acreditar antecedentes de honorabilidad comprobados y condiciones morales compatibles con la
- d) Ser menor de veintiséis (26) años de edad;
- e) Realizar y aprobar un curso de formación y capacitación, en la respectiva escuela de formación, c Comando de Fuerza;
- f) Aptitud psicofísica.
- g) Concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 15)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.5. SELECCIÓN DE SUBOFICIALES PARA ESCUELAS DE FORMACIÓN Militares en servicio activo a que se refiere el Artículo 42 del Decreto 1790 de 2000, para ser aceptados como oficiales, requieren acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser seleccionado por el respectivo Comando de Fuerza;
- b) Haber sido clasificado durante todo el tiempo de la carrera como Suboficial en lista número 1, 2 Clasificación para el Personal de las Fuerzas Militares y no haber sufrido sanción disciplinaria;
- c) Cumplir los requisitos para ingreso exigidos en el prospecto de la respectiva Escuela de Formación hasta los veinticuatro (24) años.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 16)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.6. CONDICIÓN DE LOS SUBOFICIALES ALUMNOS. Los Suboficiales que cursan estudios en las Escuelas de Formación de Oficiales, mientras permanezcan en ellas, tendrán la categoría de alumnos de las respectivas denominaciones y nombramientos previstos en su reglamento de régimen interno, pero mantendrán sus derechos y prestaciones sociales, así como para la aplicación del Código Penal Militar, del Reglamento de Carrera del Suboficial.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 17)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.7. EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA ASCENSO. Los Suboficiales clasificados como Suboficiales alumnos conforme lo estipula el Reglamento de Evaluación y Clasificación podrán ascender dentro del escalafón de Suboficiales durante su permanencia en las escuelas militares para ascender a Oficial, retornará al escalafón de Suboficiales, por término de comisión.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.8. OBLIGATORIEDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Suboficial cursado estudios en comisión de estudios en la correspondiente Escuela de Formación, tendrá la obligación igual al doble del que hubiere durado la comisión.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 19)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.9. ASCENSO AL PRIMER GRADO DE LA CARRERA. En desarrollo de lo establecido en el Decreto 1790 de 2000, los Comandantes de Fuerza, propondrán al Comando General de las Fuerzas Militares, el ascenso de los alumnos que hayan cursado y aprobado los estudios reglamentarios.

El Comando General preparará el proyecto de decreto respectivo con base en las normas de integración de su aprobación y trámite al Ministerio de Defensa.

En el caso de los cursos de formación de Suboficiales, los Directores o Comandantes de las Escuelas de Formación, al proponer el ascenso a Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico, al respectivo Comando de Fuerza, en donde han adelantado y aprobado los cursos reglamentarios, se producirá la disposición administrativa correspondiente.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 20)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.10. INTEGRACIÓN DEL DECRETO DE ASCENSO A SUBTENIENTES. El grado de Subteniente o Teniente de Corbeta de los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales Comandantes, se expedirá un solo Decreto que estará encabezado por el Alférez de la Escuela Militar de Aviación, que haya obtenido el primer puesto en su promoción.

Estas tres primeras posiciones del Decreto se rotarán entre las fuerzas, siguiendo el orden de antigüedad, el primer lugar corresponda a una Fuerza diferente.

Del cuarto puesto en adelante, el orden de colocación de los Oficiales se determinará mediante el sistema de cocientes de tres (3) decimales, sin aplicar "base" y "razón" de sendas progresiones aritméticas, cuyos resultados parciales se van asignando en orden de antigüedad a partir del segundo.

Concluida la anterior operación, se procede a la integración de los tres (3) listados intercalándolos con los correspondientes valores numéricos. En caso de identidad entre estos valores, la intercalación de los listados se hará de las Fuerzas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea).

(Decreto 1495 de 2002 artículo 21)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.11. ANTIGÜEDAD DE LOS ASCENDIDOS. La antigüedad en el grado de los ascendidos, de acuerdo a los artículos anteriores, será la determinada por el orden en que resulten colocados en el respectivo Decreto.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 22)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.12. PRELACIÓN EN ASCENSOS POR LISTAS DE CLASIFICACIÓN. Para los ascensos en el grado de Suboficial Superior y en concordancia con el Artículo 65 del Decreto 1799 de 2000, determinase el orden de prelación de los clasificados en las listas de clasificación.

a) Siempre que existan las correspondientes vacantes, según el escalafón de cargos y las necesidades para ascenso en lista número 1, 2 y 3 serán ascendidos dentro del mes de junio o diciembre (Oficial de antigüedad para tal fin. En todo caso, el ascenso de los clasificados en lista número 1 debe producirse antes que el de los clasificados en lista número 3, siguiendo al efecto uno cualquiera de los siguientes:

1. Ascendiendo a los clasificados en lista número 2 con una fecha posterior a la de los clasificados en lista número 1 y a los clasificados en lista número 3 con una fecha posterior a los clasificados en lista número 2. En ambos casos, la diferencia de fecha será la que se establezca por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa si se trata de Oficiales o de los Comandos de Fuerza si se trata de Suboficiales.

2. Cuando las circunstancias de tiempo no permitan la aplicación del procedimiento anterior, la prelación se determinará mediante la expedición de tres (3) disposiciones diferentes, aunque todas produzcan la novedad de ascenso, para incluir a los clasificados en lista número 1 la segunda a los clasificados en lista número 2 y la tercera a los clasificados en lista número 3, de cada grupo la antigüedad del grado anterior.

a) Quedará inhabilitado para ascenso el personal que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 23)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.13. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN UNIDADES PARA SUBOFICIALES. Para el ascenso a Suboficial Superior, los Suboficiales de las Fuerzas Militares deberán acreditar un tiempo mínimo, de un (1) año de servicio a su especialidad, en unidades terrestres, navales y aéreas, desde el grado de Cabo Tercero, Marinero Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 24)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.14. REQUISITOS PARA EJERCER COMANDOS Y TIEMPOS MÍNIMOS artículos: 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Decreto 1790 de 2000, comenzarán a contarse a partir de la respectiva unidad, repartición o dependencia. Los tiempos de embarco de que trata el artículo 59 de preste sus servicios a bordo de buques incorporados a una Fuerza Naval o, cuando participe como unidades a ser incorporadas a la Fuerza Naval Operativa de la Armada Nacional.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 25)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.15. OTRAS FORMAS DE CUMPLIR CON EL TIEMPO MÍNIMO DE MA prevista en el parágrafo 2o del artículo 62 del Decreto 1790 de 2000, que pierda el semestre o año l estudios, perderá también, el derecho a que se le abone el tiempo como mando de tropa, sin perjuic

(Decreto 1495 de 2002 artículo 26)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.16. CURSO DE ALTOS ESTUDIOS MILITARES. El Curso de Altos Estud de 2010 será realizado en la Escuela Superior de Guerra de Colombia. El programa académico del (Comando General de las Fuerzas Militares.

Para efectos de ingreso al Curso, el Coronel o Capitán de Navío, deberá llenar además de los requis siguientes:

- a) Haber sido clasificado en lista 1, 2 o 3 para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío y ha años de permanencia en dicho grado;
- b) Ser propuesto por el respectivo Comandante de Fuerza, previo estudio de las condiciones profes
- c) Contar con el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional;
- d) La selección de candidatos al curso se efectuará de acuerdo con el "Reglamento de selección de promulgado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 3826 de 2010 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.17. CURSO INTEGRAL DE DEFENSA NACIONAL. El Curso Integral de 5o de la Ley 1405 de 2010, será realizado en la Escuela Superior de Guerra de Colombia. El progra y aprobado por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Para efectos de ingreso al Curso, el Coronel o Capitán de Navío del Cuerpo Administrativo o de Ju del parágrafo del artículo 5o de la Ley 1405 de 2010, los siguientes:

- a) Haber sido clasificado en lista 1, 2 o 3 para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío y ha años de permanencia en dicho grado;
- b) Ser propuesto por el respectivo Comandante de Fuerza, previo estudio de las condiciones profes
- c) Contar con el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional;
- d) La selección de candidatos al Curso Integral de Defensa Nacional se efectuará de acuerdo con el

de Fuerza.

(Decreto 3826 de 2010 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.18. CURSOS DE CAPACITACIÓN. La programación académica de los cursos de capacitación de acuerdo con el Decreto 1790 de 2000, deberá ser propuesta por cada uno de los Comandos de Fuerza para aprobación.

PARÁGRAFO. Los Oficiales del Cuerpo Administrativo, para ascenso a los grados de Capitán o Teniente, deberán realizar un curso de capacitación con una duración máxima de ocho (8) semanas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 28)

ARTÍCULO 2.3.1.1.3.19. ESPECIALIDADES DE COMBATE. Para adquirir una especialidad de combate de que trata el artículo 70 del Decreto 1790 de 2000, fíjense los siguientes cursos:

a) Para Oficiales de las Armas del Ejército:

1. Combate Urbano.
2. Contraaguerrillas.
3. Fuerzas Especiales.
4. Inteligencia.
5. Lancero.
6. Paracaidista Militar.
7. Operaciones psicológicas.

b) Para Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de Infantería de Marina de la Armada:

1. Combate Fluvial.
2. Comando Submarino.
3. Contraaguerrillas.
4. Fuerzas Especiales.
5. Inteligencia.
6. Lancero.
7. Paracaidista Militar.
8. Reconocimiento anfibia y demoliciones submarinas.

c) Para Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea:

1. Antisecuestro de Aeronaves.
2. Armas Antiaéreas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 32)

ARTÍCULO 2.3.1.1.4.2. PRORROGA DE COMISIONES. Las prórrogas de las comisiones que sus límites señalados en el artículo 84 del Decreto 1790 de 2000, solo podrán ser autorizadas por quien tiempo resultante de la suma de la comisión inicial y la prórroga o prórrogas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 33)

ARTÍCULO 2.3.1.1.4.3. COMISIONES DIPLOMÁTICAS. Para ser destinado en comisión diplomática de los artículos 92 a 94 del Decreto 1790 de 2000, se exigen los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificado en lista número 1, 2 o 3, de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, en uno de los tres (3) últimos años de servicio;
- b) Si se trata de una persona casada, que su cónyuge no tenga la nacionalidad del país ante el cual va a ser destinado en comisión diplomática colombiana;
- c) No tener solicitud de retiro pendiente.

PARÁGRAFO. Las comisiones diplomáticas de los Oficiales de las Fuerzas Militares, podrán tener prioridad.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 34)

ARTÍCULO 2.3.1.1.4.4. COMISIONES DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. Para ser destinados en comisión de estudios en el exterior Oficiales y Suboficiales candidatizados por los Comandos de Fuerza, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificado en lista 1, 2 o 3, en cada uno de los últimos tres (3) años de servicio;
- b) No tener solicitud de retiro pendiente, ni haberla presentado dentro de los dos (2) años anteriores;
- c) Haber sobresalido entre sus compañeros, por su desempeño académico en los cursos adelantados;
- d) Haber sobresalido en su desempeño profesional, o en misiones de combate, o en operaciones relacionadas con el orden público;
- e) Haber aprobado el examen sobre el idioma correspondiente al país en el cual se va a desempeñar.

PARÁGRAFO 1o. En igualdad de condiciones, tendrán prelación para la asignación de estas comisiones los Oficiales y Suboficiales que hayan cursado el idioma correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. En la selección de candidatos para comisiones de estudios, se debe tener en cuenta la relación con el curso que va a adelantar.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 35)

ARTÍCULO 2.3.1.1.4.5. COMISIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXTERIOR. Para la asignación de comisiones administrativas en el exterior Oficiales y Suboficiales seleccionados por los Comandos de Fuerza, deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar clasificado en lista 1, 2 o 3, en cada uno de los últimos tres (3) años de servicio;
- b) No tener solicitud de retiro pendiente, ni haberla presentado dentro de los dos (2) años anteriores;
- c) Haber sobresalido en su desempeño profesional, o en misiones de combate, o en operaciones relacionadas con el orden público.

orden público;

d) Haber aprobado el examen sobre el idioma correspondiente al país en el cual se va a desempeñar

PARÁGRAFO 1o. En igualdad de condiciones, tendrán prelación para la asignación de estas comisiones

PARÁGRAFO 2o. Las comisiones administrativas en el exterior podrán tener una duración igual a

(Decreto 1495 de 2002 artículo 36)

SECCIÓN 5.

DE LAS RESERVAS DE OFICIALES.

ARTÍCULO 2.3.1.1.5.1 RESERVA DE PRIMERA CLASE DE AVIADORES CIVILES. Los aviaadores de primer grado, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto 1790 de 2000, se les podrá conferir el grado de Teniente de Reserva, siempre

a) Haber adelantado un curso de orientación militar, de acuerdo a directiva que expida el Comando

b) Tener el respectivo título profesional.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 37)

ARTÍCULO 2.3.1.1.5.2 RESERVA DE PROFESIONALES EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD MILITAR. Los egresados de la Universidad Militar, a que hace referencia el literal g) del artículo 121 del Decreto 1790 de 2000, se les podrá conferir el grado de Teniente de Reserva, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber adelantado instrucción militar a lo largo de su carrera profesional, con base en los programas de formación del Comando General de las Fuerzas Militares;

b) Certificado de conducta excelente, expedido por el Consejo Académico de la Universidad Militar;

c) Tener el respectivo título profesional.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 38)

SECCIÓN 6.

NORMAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.1.6.1 INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. Para los fines determinados en el artículo 121 del Decreto 1790 de 2000, de modo, tiempo y lugar en que se produjo la muerte del alumno de las Escuelas de Formación, del respectivo Comando General de las Fuerzas Militares, se observarán las siguientes normas:

(Decreto 1495 de 2002 artículo 39)

SECCIÓN 7.

DE LOS GRADOS HONORARIOS.

ARTÍCULO 2.3.1.1.7.1 GRADOS HONORARIOS. Para el otorgamiento de los grados militares honorarios, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto 1790 de 2000 se observarán las siguientes normas:

a) Esta distinción honoraria se podrá conferir hasta el grado de General o Almirante, reservándose a la República de Colombia, ex Comandantes Generales de las Fuerzas Militares, ex Jefes de Estado Mayor.

b) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Oficiales, junto con merecimientos de los candidatos, deberán ser sometidas a la consideración de la Junta Asesora del Ejército, requisito indispensable para conceder la distinción;

c) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Suboficial, deberán ir acompañadas de la documentación allegada al efecto por los Comandantes de Unidad o Jefes de repartición que le correspondan, Mayor o su equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

(Decreto 319 de 2002 artículo 1o)

SECCIÓN 8.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.1. CATEGORÍA DE PROFESORES MILITARES. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se establece las siguientes categorías de Profesores Militares:

- a) Profesor Militar de Quinta Categoría;
- b) Profesor Militar de Cuarta Categoría;
- c) Profesor Militar de Tercera Categoría;
- d) Profesor Militar de Segunda Categoría;
- e) Profesor Militar de Primera Categoría.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 40)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.2. PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO O INCOMPLETO. Los Profesores Militares, de tiempo completo o incompleto, cualquiera que sea su categoría. De tiempo completo, aquellos que mediante disposición de la respectiva Fuerza, ejerzan el profesorado; y de tiempo incompleto, aquellos que sean nombrados para dictar una o más asignaturas y desempeñen.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 41)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.3. PROFESORES MILITARES DE QUINTA CATEGORÍA. Podrá ser inscrito en esta categoría el Oficial o Suboficial en servicio activo o en retiro que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Aprobar un curso de "Preparación de Instructores" con una intensidad mínima de 90 horas, debidamente certificado por la respectiva Fuerza;
- b) Haber desempeñado en forma destacada y por un lapso no inferior a dos (2) años la función de instructor, por un total de (180) horas de clase debidamente certificadas, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o en cursos de capacitación favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

PARÁGRAFO. También podrán inscribirse en esta categoría, el Oficial o Suboficial que haya dictado cursos de capacitación en la respectiva especialidad a que aspira, en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o en cursos de capacitación favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

favorablemente conceptuada por el respectivo Director.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 42)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.4. PROFESORES MILITARES DE CUARTA CATEGORÍA. Para ser profesor dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como Profesores Militares de cuarta categoría los Oficiales diplomados con título de formación universitaria o los técnicos especializados o tecnólogos, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, cuando hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, debidamente certificadas por el respectivo Director.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 43)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.5. PROFESORES MILITARES DE TERCERA CATEGORÍA. Para ser profesor dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor en los siguientes requisitos:

- a) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad en los Centros de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares;
- b) Tener una especialización en docencia acreditada por un instituto de educación superior.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de tercera categoría los oficiales diplomados con título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo, cuando hayan dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en los cursos de la Escuela Superior de Guerra, en la respectiva especialidad a que asistieron en el respectivo instituto, previo concepto favorable del consejo académico.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 44)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.6. PROFESORES MILITARES DE SEGUNDA CATEGORÍA. Para ser profesor dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor en los siguientes requisitos:

- a) Ser diplomado en Estado Mayor o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo;
- b) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad en los Centros de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares;
- c) Ser autor de una monografía que sirva de texto base para el estudio de la materia o materias de la respectiva especialidad en la Fuerza, previo concepto favorable de la Jefatura de Educación y Doctrina de la respectiva Fuerza.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de segunda categoría, los oficiales o técnicos especializados o tecnólogos, conforme a las normas de educación superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas (500) horas de clase en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 45)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.7. PROFESORES MILITARES DE PRIMERA CATEGORÍA. Para ser profesor dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad, como Profesor en los siguientes requisitos:

- a) Ser diplomado en Estado Mayor, o acreditar título de formación universitaria, conforme a las normas
- b) Haber dictado un mínimo de doscientas setenta (270) horas de clase en la respectiva especialidad o formación o capacitación de las Fuerzas Militares o en centros de educación adscritos a las mismas
- c) Ser autor de un libro o manual que sirva de texto de estudio en la materia o materias de la especialidad de las Fuerzas Militares, previo concepto favorable del respectivo Comando de Fuerza.

PARÁGRAFO. Podrán inscribirse como profesores militares de primera categoría, los oficiales o suboficiales que reúnan las normas de educación superior vigentes en todo tiempo y que hayan dictado un mínimo de quinientas horas de clase en los Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Militares, en la respectiva especialidad a la que se refieren las normas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 46)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.8. ACTIVIDADES DOCENTES EN EL EXTRANJERO Y EN UNIVERSIDADES. Los oficiales y suboficiales que desempeñen una función docente como profesores o instructores invitados en escuelas o institutos o universidades del extranjero o en el país, tendrán derecho a que se les abonen las horas de clase que dicten para efectos de promoción a la siguiente categoría y concepto de los respectivos Comandantes, Directores o Rectores.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 47)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.9. RAMAS PARA LA ESPECIALIZACIÓN DE PROFESORES. Determina las ramas para la especialización de oficiales y suboficiales como Profesores Militares: Humanidades, Ciencias Naturales, Ciencias Exactas y Físicas, Ciencias Jurídicas, Ciencias Administrativas y Contables, Ciencias de la Salud, Especialidades Técnicas e Ingeniería.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 48)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.10. INSCRIPCIÓN COMO PROFESOR MILITAR. Los oficiales y suboficiales que reúnan los requisitos para ser Profesores Militares en cualquiera de las ramas enumeradas en el artículo anterior y dentro de las categorías de Profesores Militares, deberán elevar su solicitud al Comando competente, adjuntando los documentos que acrediten su idoneidad.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 49)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.11. AUTORIDADES PARA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROFESOR MILITAR. Las autoridades para la expedición de títulos de profesor militar serán las siguientes:

- a) Para profesores de Primera y Segunda Categoría, por el Comandante General de las Fuerzas Militares
- b) Para profesores de Tercera, Cuarta y Quinta Categoría, por los respectivos Comandantes de Fuerza

A los Oficiales y Suboficiales inscritos en una cualquiera de las categorías contempladas en el artículo anterior, se les expedirá el título correspondiente con indicación de la especialidad, dejando constancia de ello en los respectivos expedientes.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 50)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.12. JUNTAS DE TÍTULOS DE PROFESOR MILITAR. Los Comandos a que se refieren las normas anteriores, tendrán las siguientes Juntas de Títulos de profesor militar, para el otorgamiento de los respectivos títulos, con las siguientes atribuciones:

- a) A nivel Comando General de las Fuerzas Militares:

1. Jefe del Estado Mayor Conjunto.
2. Inspector General de las Fuerzas Militares.
3. Jefe de Educación y Doctrina del Ejército, Jefe de Desarrollo de Recurso Humano de la Armada
4. Jefe del Departamento D-3 del Estado Mayor Conjunto.
5. Jefe de la División de Instrucción y Entrenamiento del Departamento D-3 del Estado Mayor Con

b) A nivel Comando de Fuerza:

1. Segundo Comandante de la respectiva Fuerza.
2. Inspector de la respectiva Fuerza.
3. Jefe de Recursos Humanos o de Desarrollo Humano de la Fuerza a la que pertenece el solicitante
4. Jefes o Directores de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, Armada Nacional y Fuerza Aérea
5. Subjefe de la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, Jefe de la División de Educa de Instrucción de la respectiva Jefatura de la Fuerza Aérea, quienes actuarán como Secretarios.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 51)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.13. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE TÍTULOS DE PROFESOR MILITAR:

- a) Estudiar las solicitudes que para inscripción o promoción se eleven al respectivo Comando;
- b) Proponer la expedición de los títulos para quienes acrediten el lleno de los correspondientes requ
- c) Llevar el registro de los títulos expedidos.

PARÁGRAFO 1o. En la Dirección de Instrucción y Entrenamiento de las respectivas fuerzas y en e llevará el libro de Registro de Títulos de Profesor Militar y el archivo de todos los documentos rela

PARÁGRAFO 2o. Las Juntas de títulos académicos de profesor militar, deberán reunirse por lo me

(Decreto 1495 de 2002 artículo 52)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.14. VALIDEZ DE TÍTULOS ANTERIORES. Los títulos de Profesores Mili legales anteriores al 30 de julio de 2002 (entrada en vigencia del Decreto 1495 de 2002), conservar

(Decreto 1495 de 2002 artículo 53)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.15. NOMBRAMIENTO Y REMUNERACIÓN DE PROFESORES. El nom ejercer la cátedra en Institutos de Formación y Centros de Capacitación o Educación de las Fuerzas Ministerio de Defensa, con base en solicitud del Comando General o de los Comandos de Fuerza.

PARÁGRAFO. Los Profesores Militares nombrados en la forma establecida en este artículo, tendrá remunerable, de acuerdo con los límites y condiciones que se fijan en los artículos [2.3.1.1.8.16.](#), [2.3](#)

(Decreto 1495 de 2002 artículo 54)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.16. REMUNERACIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO. El que se le pague la remuneración fijada para su categoría por cada hora de clase, cuando el número de horas de clase dictadas sea mayor de veinte (20). La liquidación se hará por la cantidad de las horas que exceda a veinte (20) y hasta por un máximo de veinte (20) horas. Para fines de remuneración por horas de clase, los Oficiales y Suboficiales de planta de Institutos de las Fuerzas Militares, se considerarán como Profesores de tiempo completo.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 55)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.17. REMUNERACIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO INCOMPLETO. El derecho a que se le pague la remuneración fijada para su categoría por cada hora de clase dictada, se aplicará a los distintos Institutos de las Fuerzas Militares que sobrepase veinticuatro (24) horas.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 56)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.18. REMUNERACIÓN Y CÓMPUTO DE HORAS DE CLASE A OFICIALES Y SUBOFICIALES COMO PROFESORES MILITARES. Los Oficiales y Suboficiales que sean nombrados para dictar clases en las Fuerzas Militares, sin que tengan la categoría de profesores militares, se considerarán como profesores para efectos de remuneración y cómputo de horas de clase dictadas. Si el nombramiento es para la Escuela Superior de las Fuerzas Militares, se considerará para los mismos efectos.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 57)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.19. DISTINTIVO DE PROFESOR MILITAR. El Oficial o Suboficial inscrito en el Reglamento de Uniformes, el siguiente distintivo que será igual para todos los Profesores Militares, de 21/2 centímetros de alto por dos y medio (21/2) centímetros de ancho, dividido en tres (3) fajas horizontales de los colores verde oliva, azul marino y azul celeste sobre los cuales irá convenientemente distribuidas las partes superior y unidas al cuerpo del escudo, se colocaran pequeñas estrellas doradas de cinco (5) puntas que indicarán la Categoría del Profesor, así: una (1) estrella para Quinta Categoría; dos (2) para Cuarta; tres (3) para Tercera; cuatro (4) para Segunda; y cinco (5) para Primera.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 58)

ARTÍCULO 2.3.1.1.8.20. PROFESORES MILITARES HONORARIOS. El Ministerio de Defensa Militar podrá nombrar Profesores Militares Honorarios a los militares y civiles que sean propuestos para el efecto por el Director de las Escuelas de Formación o Capacitación de las Fuerzas Militares, quienes deberán sustentar debidamente sus conocimientos en las Fuerzas Militares.

(Decreto 1495 de 2002 artículo 59)

SECCIÓN 9.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY 1793 DE 2000.

ARTÍCULO 2.3.1.1.9.1. SUSPENSIÓN POR DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Edicto> El Ministerio de Defensa Militar podrá suspender a quien se le profiera la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva de sus funciones y atribuciones. Esta se dispondrá por el Comandante de la respectiva Fuerza.

PARÁGRAFO 1o. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado o Infante de Marina Profesional, (50%) del salario mensual devengado. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación retenido.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la sentencia o fallo fuere condenatorio las sumas retenidas en desarrollo de parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la ley, el salario retenido.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional, las atribuciones.

(Decreto 2367 de 2012 artículo 1o)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al Decreto 2367 de 2012, 'por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2011, julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.1.9.2. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. <Ver Notas del Editor> Hal de Marina Profesional, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que se haya recibido comunicación de procedimiento o revocatoria del auto de detención.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Soldado o Infante de Marina Profesional

(Decreto 2367 de 2012 artículo 2o)

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo 11A del Decreto 1793 de 2011, julio 2019, 'por la cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2011, julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.1.9.3. UTILIZACIÓN DEL PERSONAL SUSPENDIDO. Los Soldados Profesionales suspendidos en el ejercicio de las funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el juez de lo penal, serán utilizados por los respectivos comandos, conforme a lo dispuesto por la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO. El trabajo realizado por el personal de Soldados o Infantes de Marina Profesionales:

(Decreto 2367 de 2012 artículo 3o)

CAPÍTULO 2.

DE LAS PRESTACIONES.

SECCIÓN 1.

DE LAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y PRIMAS.

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.1. LÍMITE DE REMUNERACIONES ESPECIALES. Los Oficiales y Suboficiales en el artículo 77 del Decreto 1211 de 1990 tienen la obligación de informar por escrito al Comandante de Unidad Táctica razón del desempeño del cargo, para hacer los ajustes necesarios en las remuneraciones especiales. (Decreto 989 de 1992 artículo 62)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.2. SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del reconocimiento del Subsidio Familiar, el interesado deberá presentar el documento que acredite el matrimonio válido en Colombia o el nacimiento de cada uno de los hijos. (Decreto 989 de 1992 artículo 63)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.3. DESCUENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Para aplicar el descuento por omisión del Subsidio Familiar, el superior inmediato ordenará previamente por el superior inmediato o por otro cualquiera dentro de la línea de mando que causó la omisión. Este informe, una vez conocido y conceptuado por el superior inmediato del Comando de Fuerza, en donde se calificarán las explicaciones dadas por el interesado. Si no se halla el informe para la firma del Comandante de Fuerza. Las sumas descontadas por este concepto ingresarán a la Cuenta de Cuentas. (Decreto 989 de 1992 artículo 64)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.4. PROHIBICIÓN PAGO DOBLE SUBSIDIO FAMILIAR. Para hacer efecto del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, deberán demostrar al Comandante de Unidad Táctica o su equivalente, que su cónyuge no tiene relación reglamentaria, en caso de existir deberá allegarse constancia de que este no percibe subsidio familiar. (Decreto 989 de 1992 artículo 65)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.5. PRIMA DE BUCERÍA. Además de los requisitos establecidos en el artículo 88 del Decreto 1211 de 1990, el tiempo de buceo deberá certificarse con un cuadro o planilla explicativa que debe rendirse mensualmente al Comando de la respectiva Fuerza. (Decreto 989 de 1992 artículo 66)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.6. REQUISITOS PARA CLASIFICACIÓN DE BUZOS. Para ser clasificado como Buzo de Segunda Clase, el interesado deberá cumplir con los requisitos del artículo 88 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales deben llenar en cada caso los siguientes requisitos:

a) Para ser clasificado como Buzo de Segunda Clase:

1. Aprobar los cursos correspondientes en la Escuela de Buceo y Salvamento.
2. Estar capacitado para ejecutar buceo hasta sesenta (60) pies de profundidad, utilizando los equipos correspondientes.
3. Obtener la patente respectiva.

b) Para ser clasificado como Buzo de Primera Clase:

1. Haberse desempeñado activamente como Buzo de Segunda Clase, por tiempo no inferior a un (1) año.
2. Estar capacitado para ejecutar buceo hasta noventa (90) pies de profundidad, con aire o mezclas, en la Armada.

3. Contar con el concepto favorable de la Escuela de Buceo y Salvamento.

4. Obtener la patente respectiva.

c) Para ser clasificado como Buzo Maestro:

1. Haberse desempeñado activamente como Buzo de Primera Clase por tiempo no inferior a cuatro

2. Haber sido instructor de la Escuela de Buceo y Salvamento por lo menos durante un (1) año.

3. Contar con el concepto favorable de la citada Escuela.

4. Obtener la patente respectiva.

(Decreto 989 de 1992 artículo 67)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.7. TÍTULO DE COMANDOS. Se otorgará el título de Comando Especial Terrestre en la Armada y Comando Especial Aéreo en la Fuerza Aérea, a quienes hubieren adelantado y aprobado

a) En el Ejército: Lancero, Paracaidista Militar, Contraguerrillas y Fuerzas Especiales;

b) En la Armada: Lancero, Paracaidista, Contraguerrillas, Reconocimiento Anfibio, Demoliciones y Comando Submarino;

c) En la Fuerza Aérea: Lancero, Paracaidista Militar, Contraguerrillas y Fuerzas Especiales.

(Decreto 989 de 1992 artículo 68)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.8. REQUISITOS PARA DEVENGAR LA PRIMA DE COMANDOS. El título dará derecho a devengar la prima de que trata el artículo 90 del Decreto 1211 de 1990, siempre y cuando de las especialidades de Combate enumeradas en el artículo anterior y cumpla dentro de ella por otros requisitos:

a) Efectuar por lo menos un salto mensual en paracaídas, desde aeronaves en vuelo, o dos saltos mensuales

b) Trabajar en inmersión un mínimo de cinco (5) horas mensuales continuas o discontinuas;

c) Cumplir por lo menos una misión como integrante de Fuerzas Especiales durante el mes.

PARÁGRAFO. Para la cancelación de la Prima de Comandos, las Unidades que tengan Oficiales y personal correspondiente relación al respectivo Comando de Fuerza para su revisión y liquidación a través de la Informática del Ministerio de Defensa.

(Decreto 989 de 1992 artículo 69)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.9. PRIMA DE ESPECIALISTA PARA SUBOFICIALES. Los Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990, tienen derecho a devengar la Prima de Especialista establecida en el citado artículo, cuando

a) Que hayan adelantado y aprobado un curso de especialización técnica en Escuelas de las Fuerzas Armadas o centros oficiales o privados de enseñanza, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, con una duración de clase o cuarenta y ocho (48) semanas de instrucción;

b) Que acrediten, mediante título expedido por autoridad militar competente o por centros docentes especialidades: Contabilidad, Radio Técnica, Mecánica, Música, Electrónica, Electricidad, Operación de Maquinarias, Palanquetas y demás maquinaria pesada de construcción;

c) Que hayan aprobado el curso y obtenido el distintivo correspondiente a una o varias de las especialidades: Inteligencia, Operaciones Psicológicas, Fuerzas Especiales, Reconocimiento Anfibia, Demoliciones y Operaciones Especiales siempre y cuando presten sus servicios en la Escuela de la especialidad o en el mando e instrucción de Operaciones Especiales.

PARÁGRAFO 1o. La prima de Especialista se pagará a los Suboficiales que reúnan los requisitos antes mencionados solamente mientras se desempeñen en la respectiva especialidad técnica.

PARÁGRAFO 2o. No se consideran especialidades técnicas, aquellas labores administrativas, operativas o de apoyo que correspondan a los Suboficiales en las distintas Unidades y organizaciones militares y que pueden ser desempeñados por personal desprovisto de título de técnico o especialista que se exige para el goce de la prima.

(Decreto 989 de 1992 artículo 70)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.10. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA DE ESPECIALISTA. Cuando un Suboficial Especialista pase a desempeñar cargos o funciones ajenas a la especialidad técnica que dio origen a la prima, debe dar aviso inmediato a la División de Informática del Ministerio de Defensa para que suspenda el pago de la prima.

(Decreto 989 de 1992 artículo 71)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.11. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE INSTALACIÓN. Cuando un Suboficial Especialista de que trata el artículo 94 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de las especialidades técnicas deben elevar solicitud escrita al respectivo Comando de Fuerza y si fueren casados o viudos con hijos menores de edad al Comandante o Jefe de la Unidad o repartición de destino, en el cual conste que el solicitante instaló a su familia en la guarnición o lugar de residencia.

Si el traslado fuere al exterior o del exterior al país, el viaje e instalación de la familia se comprobará inmediatamente dentro de la organización de destino o por el Agregado Militar, Naval o Aéreo, acreditado por el Consular Colombiano más cercano a la nueva sede.

Cuando por exigencias especiales del servicio, el Oficial o Suboficial no pueda llevar su familia a la nueva sede, se expedirá certificado por el respectivo Comandante de Unidad en el que se haga constar claramente las razones.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento y pago de la citada prima a los Oficiales y Suboficiales casados, se pagará los salarios e intereses e haberes para la época en que se cause la novedad fiscal en la respectiva disposición sin incluir las prestaciones sociales.

(Decreto 989 de 1992 artículo 72)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.12. PRIMA DE NAVIDAD EN EL EXTERIOR. La prima de navidad de que trata el artículo 94 del Decreto 1211 de 1990, sólo se liquidará y pagará en la forma allí establecida, cuando el Oficial o Suboficial que goza de ella en desempeño de ella el 30 de noviembre del respectivo año.

(Decreto 989 de 1992 artículo 73)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.13. PRIMA PARA OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. Para el goce de la prima de navidad del Cuerpo Administrativo, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito a los respectivos Comandos de Fuerza;

b) Certificación del Comandante o Jefe de la repartición, en que conste que el Oficial labora en su cargo y rige para los demás Oficiales.

PARÁGRAFO. No se considerarán especialidades profesionales, aquellas labores que pueden ser ajenas al contenido del título de formación universitaria.

(Decreto 989 de 1992 artículo 74)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.14. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA PARA OFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO, a quienes se reconozca la prima de que trata el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, a partir del momento en que dejen de reunir cualquiera de los requisitos establecidos para el efecto. Cuando el Oficial sea del Tesoro Público, Ministerio de Defensa Nacional, una suma igual a lo indebidamente recibido por tal concepto corresponda al caso; dicha suma será descontable de los haberes o prestaciones sociales del Oficial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Los Comandantes o Jefes de los Oficiales que disfruten de la prima citada, deben velar por el cumplimiento del artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, y en el artículo [2.3.1.2.1.13](#) de este Capítulo. Cuando no se cumplan en la Fuerza, la suspensión inmediata del pago de la prima y el reintegro a que hubiere lugar, de acuerdo

(Decreto 989 de 1992 artículo 75)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.15. PRIMA DE SALTO. El personal de las Fuerzas Militares que como comandante de aeronave en vuelo, ordenado por autoridad competente, se inhabilite físicamente para continuar saliendo en su respectiva Fuerza y tenga contabilizados ciento veinte (120) saltos o más, tendrá derecho a seguir percibiendo la prima reconocida, sin necesidad de efectuar salto alguno.

(Decreto 989 de 1992 artículo 76)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.16. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. El pago de la prima de que trata el artículo 102 del Decreto 1211 de 1990, se efectuará a través de las nóminas mensuales de los Oficiales del Ministerio de Defensa, con base en los turnos de vacaciones aprobados por el Comando General de las Fuerzas Armadas y la Secretaría General del Ministerio de Defensa. Estos turnos, una vez comunicados a la mencionada Secretaría, en las circunstancias insuperables del servicio y con el expreso consentimiento de la autoridad que les impone, serán reconocidos por la Sección de Sistemas de la respectiva Fuerza para los fines pertinentes.

La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior al de las vacaciones anuales.

PARÁGRAFO 1o. El reconocimiento y pago de la prima de vacaciones de los Oficiales y Suboficiales en su Ministerio Público, se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando por cualquier circunstancia el Oficial o Suboficial reciba en el mismo mes el pago de la prima y sea obligado a reintegrar el valor o las excedentes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, el exceso o descuento de una suma equivalente a lo recibido en exceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria que correspondiere, el concepto se incorporarán al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 989 de 1992 artículo 77)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.17. DOTACIÓN ANUAL, INICIAL Y ADICIONAL DE VESTUARIO Y EQUIPO. Tendrá derecho a una partida anual de vestuario, así: Oficiales Generales y de Insignia el 47% del sueldo básico de un Coronel; Oficiales Subalternos el 45% del sueldo básico de un Coronel; Suboficiales el 40% del sueldo básico de un Sargento Mayor.

Esta partida es acumulable de un (1) año para otro, pero no es reconocible en dinero. El derecho a la disposición que cause el retiro del servicio activo o la separación del Oficial o Suboficial.

(Decreto 989 de 1992 artículo 78)

ARTÍCULO 2.3.1.2.1.18. COMPRA DE ELEMENTOS. Los Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido de vestuario y equipo en los respectivos Almacenes Militares, mediante el pago previo de su valor a los Comandos de Fuerza.

(Decreto 989 de 1992 artículo 79)

SECCIÓN 2.

DE LAS PRESTACIONES EN ACTIVIDAD, EN RETIRO, POR SEPARACIÓN, POR INCAPACIDAD, POR DESAPARICIÓN Y CAUTIVERIO.

SUBSECCIÓN 1.

DE LAS PRESTACIONES EN ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.1. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES. Para la prestación de los servicios médicos asistenciales del Decreto 1211 de 1990, los Departamentos o Direcciones de Personal de los Comandos de Fuerza Militar tendrán el carácter de cónyuge, hijos dependientes económicamente del Oficial o Suboficial, para cuyo servicio se expedirán carnés de asistencia médica.

a) El carné debe expedirse individualmente a cada uno de los beneficiarios e incluir su fotografía, su vigencia igual a tiempo mínimo de servicio en cada grado;

b) El valor de cada carné, determinado por el Comando General de las Fuerzas Militares, debe ser cubierto por el beneficiario en el momento de solicitarlo;

c) La dependencia económica y demás condiciones que deben reunir los hijos para la prestación de los servicios médicos asistenciales del artículo, deberán comprobarse mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. En el caso de las hijas de que trata el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, partida de nacimiento y declaración juramentada ante Juez Civil o Notario sobre su permanencia en este estado. La declaración debe ser de mayor de edad.

2. En caso de los hijos inválidos, certificación expedida por los organismos señalados en el párrafo anterior.

3. En el caso de los estudiantes mayores de 21 años, certificación expedida por la Dirección o Secretaría de Educación correspondiente intensidad horaria semanal, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

d) Los carnés correspondientes a hijos del causante caducarán de manera automática en la fecha en que expire la vigencia de la norma que trata el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, los inválidos, los estudiantes dependientes económicamente del Oficial o Suboficial sea debidamente comprobada;

e) Al retiro del servicio activo del Oficial o Suboficial los Departamentos y Direcciones de Personal expedirán los carnés correspondientes, expidiendo constancia escrita y detallada de tal devolución;

f) La constancia a que se refiere el literal anterior será válida para la prestación de los servicios médicos durante los (3) meses de alta que establece la ley. Dicha constancia también será la base para la expedición de los carnés de Retiro de las Fuerzas Militares o del Fondo Asistencial de Pensionados del Ministerio de Defensa,

PARÁGRAFO 1o. Quienes hayan ingresado a la institución como Oficiales y Suboficiales antes de tener dependencia económica de los padres mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Declaración juramentada del Oficial y Suboficial y de los respectivos beneficiarios (padres), reconociendo que estos dependen económicamente de aquél y no están amparados por los servicios médico-asistenciales;

2. Certificación expedida por la Administración de Impuestos Nacionales, en el sentido de que los padres no tienen patrimonio en los últimos dos (2) años.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos probatorios de las situaciones a que se refiere este artículo no serán expedidos por la respectiva entidad o autoridad y se exigirán para la expedición inicial de los carnés, sin perjuicio de que el Personal para exigirlos periódicamente o eventualmente como medio probatorio de la continuidad de las situaciones, tienen de dar aviso oportuno sobre las modificaciones que se presenten.

PARÁGRAFO 3o. Autorízase a los Comandos de Fuerza para exigir las pruebas complementarias que sean necesarias para la expedición de los carnés.
(Decreto 989 de 1992 artículo 86)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR OTRAS ENTIDADES. Cuando la entidad no tenga la capacidad de prestar el servicio requerido, el Ministerio de Defensa Nacional podrá contratar los servicios para atender tales necesidades.

(Decreto 989 de 1992 artículo 87)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.3. ATENCIÓN A CASOS DE URGENCIA. En casos de urgencia los beneficiarios podrán solicitar los servicios asistenciales de la guarnición militar de la entidad médica o jurídica del lugar en que se encontraren en el momento de requerirlos. El beneficiario de la atención deberá informar a la guarnición militar o a la Jefatura de Sanidad de la respectiva Fuerza, la ocurrencia de un caso de acaecimiento.

PARÁGRAFO. Se consideran casos de urgencia, los determinados por accidente o enfermedades raras o complicaciones súbitas que surjan dentro de un tratamiento médico o quirúrgico.

(Decreto 989 de 1992 artículo 88)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.4. TRAMITACIÓN DE CUENTAS DE COBRO. Para el reconocimiento de los servicios y las entidades particulares de que tratan los artículos [2.3.1.2.2.1.2.](#), y [2.3.1.2.2.1.3.](#), de la presente Ley, se expedirán los correspondientes carnés de cobro de acuerdo con los procedimientos administrativos vigentes.

PARÁGRAFO. El valor de los servicios a que se refiere el presente artículo, sólo se reconocerá y pagará en el momento de requerirlos. El llenado de este requisito debe ser verificado en cada caso por la entidad de Tránsito y Sanidad.

(Decreto 989 de 1992 artículo 89)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.5. NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS. Cuando los beneficiarios del Oficio de la Sanidad Militar o de las personas o entidades particulares autorizadas para prestarlos, el Ministerio de Defensa no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios substitutivos de los anteriores deban ser atendidos por personas o entidades diferentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.1.2.2.1.5.

(Decreto 989 de 1992 artículo 90)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.6. ATENCIÓN A ENFERMOS ESPECIALES. Los servicios médicos, que trata este capítulo, están destinados a la atención de las enfermedades y accidentes comunes del personal afectado por enfermedades infectocontagiosas o que impongan su aislamiento permanente o provisionalmente establecidos o autorizados para ello por el Ministerio de Salud, con cargo al Ministerio de Defensa.

(Decreto 989 de 1992 artículo 91)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.7. SANCIÓN POR NO UTILIZACIÓN DE SERVICIOS. Serán de cargo los consultorios especializados, con base en tarifas fijadas por los establecimientos hospitalarios autorizados, cuando sin motivo plenamente justificado el paciente deje de concurrir a la cita que se le ha fijado.

(Decreto 989 de 1992 artículo 92)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.8. PAGO POR SERVICIOS INDEBIDOS. El Oficial o Suboficial que obtenga servicios asistenciales a personas sin derecho a ellos, o que hiciera prestar a sus familiares servicios que no le corresponden en el Hospital Militar Central o la Sanidad de la Fuerza en cuyos dispensarios, unidades médicas o entidades de la Fuerza suma equivalente al valor fijado para ellos en la correspondiente institución hospitalaria o en la escuadra de la acción disciplinaria respectiva.

(Decreto 989 de 1992 artículo 93)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.9. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía de que trata el artículo 2.3.1.2.2.1.9. se pagará al Oficial o Suboficial que lo solicite cuando así lo autorice el Ministerio de Defensa con base en la petición escrita del interesado, la cual puede ser formulada directamente o por conducto de la Comandancia en Jefe de la Unidad.

(Decreto 989 de 1992 artículo 94)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.10. SOLICITUD DIRECTA DEL ANTICIPO. Cuando el Oficial o Suboficial que solicita el anticipo de cesantía debe presentar los siguientes documentos:

a) Memorial petitorio del anticipo, con indicación de su cuantía y el fin a que será destinado;

b) Cuando se trate de compra de lote, casa o apartamento:

1. Copia del contrato de promesa de compraventa, debidamente autenticado.

2. Certificado de Libertad y Tradición o copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente.

c) Cuando se trate de construcción de vivienda:

1. Certificado de Libertad y Tradición del lote, expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Planos de la construcción y presupuesto de la misma, elaborado por una institución oficial de viv arquitecto, debidamente licenciado para el ejercicio de su profesión, que se comprometa formalmer

d) Cuando se trate de ampliación, reparación o reconstrucción de vivienda propia, se la presentació de Matrícula Inmobiliaria;

e) Cuando se trate de liberación de gravámenes hipotecarios que afecten el inmueble de habitación

1. Copia debidamente registrada de la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravar pago total o parcial del inmueble hipotecado.

2. Certificado de Libertad y Tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instr relacionada con la cuantía y vigencia del crédito hipotecario que pesa sobre la propiedad.

f) Cuando se trate de calamidad doméstica o extrema necesidad, deberá entenderse como el infortu certificadas por el Jefe de Personal de la respectiva Unidad o dependencia.

PARÁGRAFO. En todos los casos a que se refieren los literales anteriores, se requerirá además, la

1. Servicios en el Ministerio de Defensa, liquidados hasta la fecha de la solicitud.

2. Últimos haberes mensuales percibidos.

3. Constancia de aprobación del grado por el Senado de la República, cuando el solicitante sea un C

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 989 de 1992 artículo 95)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.11. SOLICITUD POR CONDUCTO DE LA CAJA DE VIVIENDA MILIT de cesantía se haga por conducto de la Caja de Vivienda Militar, el interesado deberá presentar los la Vivienda Militar al Ministerio de Defensa, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Memorial petitorio del anticipo de cesantía, con indicación de su cuantía y del fin al cual será de;

b) Constancia sobre el préstamo que la Caja haya otorgado al interesado;

c) Certificación sobre los haberes devengados por el interesado en el último mes;

d) Certificación sobre tiempo de servicio en las Fuerzas Militares;

e) Autorización conferida por el interesado a la Caja de Vivienda Militar, para solicitar y obtener el

f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 989 de 1992 artículo 96)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.12. PREPARACIÓN DE LOS TURNOS DE VACACIONES. En desarrol de 1990, en el mes de noviembre de cada año los Comandos de Fuerza prepararán una relación de l vacaciones dentro del año inmediatamente siguiente, indicando las fechas en que adquieren tal dere por conducto regular a las Unidades y reparticiones en que tales Oficiales y Suboficiales prestan su

Con base en dicha relación, las Unidades y reparticiones que más adelante se enumeran, procederán

personal de Oficiales y Suboficiales de su dependencia, los cuales remitirán para fines de aprobación. Aprobados los turnos por los Comandos de Fuerza se publicarán por las órdenes del día de los Comandos de Fuerza.

- a) Comando General de las Fuerzas Militares;
- b) Comandos de Fuerza;
- c) Escuela Superior de Guerra;
- d) Secretaría General del Ministerio de Defensa;
- e) Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa;
- f) Comandos de Unidad Operativa, Fuerza Naval y Comandos Aéreos;
- g) Institutos de Formación y Capacitación de Oficiales y Suboficiales;
- h) Comandos de Batallón, Base Naval o Fluvial, Unidad a Flote, Apostadero Naval y Grupo Aéreo.

(Decreto 989 de 1992 artículo 97)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.13. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES Y TIEMPO PARA DISFRUTARLAS. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares podrá disfrutar sus vacaciones en cualquier momento mientras se encuentren en servicio activo. El pago de las vacaciones causadas y no disfrutadas, se continuará haciendo exigible a partir de la fecha en que se retiren del servicio activo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 174 del Decreto-ley 1211 de 1994.

Las entidades que de acuerdo con el artículo anterior tienen a su cargo la preparación de los turnos para el cumplimiento, no podrán introducirles modificaciones sin la expresa autorización del respectivo Comando General de las Fuerzas Militares, el cual deberá en todo caso informar a la Fuerza interesada sobre los cambios.

(Decreto 989 de 1992 artículo 98, modificado por el artículo 1o del Decreto 3663 de 2007)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.14. AÑO DE SERVICIO CUMPLIDO O CONTINUO. Se entiende como año de servicio cumplido o continuo, la fecha de ingreso de la persona al Escalafón de Oficiales y Suboficiales, hasta el día anterior a la fecha de ingreso a la fuerza.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, se computarán los lapsos servidos como empleo en el escalafonamiento, sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO 2o. No se consideran como de servicios, el lapso que exceda de los primeros sesenta días de licencia especial, ni la separación temporal.

(Decreto 989 de 1992 artículo 99)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.15. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTIDADES. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad, cuando presten sus servicios en comisión en otras dependencias del Estado, por necesidades de la respectiva dependencia, la cual debe expedir con destino al Comando de la Fuerza interesada, la circunstancia en que el comisionado hace uso de tales vacaciones.

(Decreto 989 de 1992 artículo 100)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.16 SUSPENSIÓN, GOCE DE VACACIONES. Cuando por necesidades de la fuerza se suspenda el servicio de un Oficial o Suboficial, se gozará de las vacaciones que le correspondan.

o de los Comandos de Fuerza, se suspenda a un Oficial o Suboficial el goce de sus vacaciones anuales a causa de la interrupción, por el tiempo que esté pendiente.

(Decreto 989 de 1992 artículo 101)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.17. VACACIONES DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y OTROS. El Ministro de Defensa determinará la época del año en que el Comandante General de las Fuerzas Armadas, a su vez, fijará las fechas en que deben disfrutar de vacaciones los Comandantes de Fuerza, Escuela Superior de Guerra.

(Decreto 989 de 1992 artículo 102)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.1.18. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN EL EXTERIO. Suboficiales que se encuentren en comisión de estudios, administrativas o de tratamiento médico en los Comandos de Fuerza. Cuando se trate de comisiones diplomáticas, las vacaciones serán autorizadas.

(Decreto 989 de 1992 artículo 103)

SUBSECCIÓN 2.

PRESTACIÓN POR RETIRO.

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.2.1. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES EN RETIRO. Para prestación de los servicios médicos asistenciales en retiro, el artículo 176 del Decreto 1211 de 1990, a favor de las personas allí mencionadas, regirán las mismas disposiciones [2.3.1.2.2.1.8.](#), de la presente Sección, con la salvedad de que la expedición de carnés de identidad y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, si se trata de personas en goce de asignación de retiro, o Defensa Nacional, si se trata de personas en goce de pensión pagadera por el Tesoro Público.

(Decreto 989 de 1992 artículo 104)

SUBSECCIÓN 3.

PRESTACIÓN POR MUERTE.

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.1. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE BENEFICIARIOS. La carencia de recursos económicos como condición para el reconocimiento y pago de las prestaciones a favor de los hermanos menores, deberá comprobarse mediante la presentación de copia auténtica de la última declaración de renta de la persona fallecida y la certificación de la respectiva Administración de Hacienda en el sentido de que no declaran renta ni bienes, o expresarse que al fallecimiento del causante el peticionario dependía económicamente de este.

(Decreto 989 de 1992 artículo 105)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.2. TRES MESES DE ALTA POR FALLECIMIENTO. El pago de los haberes consagrados en el artículo 186 del Decreto 1211 de 1990, así como los haberes de actividad, asignados al causante, se ordenarán por las autoridades correspondientes a favor de los beneficiarios, dentro del Decreto citado y de acuerdo con los datos aportados por la respectiva Hoja de Vida o antecedentes.

(Decreto 989 de 1992 artículo 106)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.3. PASAJES Y PRIMA DE INSTALACIÓN PARA FAMILIARES DE PERSONAS CON DERECHO CONSAGRADO EN EL PÁRGRAFO DEL ARTÍCULO 187 DEL DECRETO 1211 DE 1990, SOBRE PASAJES Y PRIMAS PARA EL SUBOFICIAL EN SERVICIO ACTIVO QUE FALLECIERE EN EL EXTERIOR, SÓLO SE REFIERE A LOS NECESARIOS PARA SU REGISTRO RESIDIENDO CON EL OFICIAL O SUBOFICIAL EN EL LUGAR DE SU DECESO Y ESTE HUBIERE OCURRIDO DURANTE EL DECESO.

(Decreto 989 de 1992 artículo 107)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.4. COMPROBACIÓN DE SITUACIONES PARA GOCE DE PENSIÓN. Los beneficiarios de pensiones de fallecimiento de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión deberán demostrar ante la correspondiente entidad pagadora que no han incurrido en las causales de extinción de 1990, mediante declaración semestral juramentada y rendida ante Juez Civil o Notario y medianamente se le exija.

Cuando se trate de comprobar la dependencia económica a que se refiere el citado artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, la declaración juramentada deberá expresarse que al fallecimiento del causante, el beneficiario carecía de medios de subsistencia. Cuando deban rendir los hijos mayores de 21 años para el disfrute de pensión o cuota pensional se comprobados los siguientes documentos:

- a) Las hijas, de que trata el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, partida de nacimiento con nota simple;
- b) Si se trata de hijos inválidos, certificación de la invalidez expedida por los organismos señalados en el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990;
- c) Si se trata de estudiantes mayores de 21 años y menores de 24, certificación expedida por la Dirección de Estudios de la correspondiente intensidad horaria diaria o semanal, que no podrá ser inferior a cuatro horas.

PARÁGRAFO. Los beneficiarios de las pensiones a que se refiere el presente artículo, están en la obligación de declarar al momento de su fallecimiento el hecho que constituya causal de extinción de la pensión de que disfrutaban o de cualquiera de sus cuotas pensionales. Quienes incumplieren esta obligación y continuaren percibiendo la pensión de la entidad pagadora una suma equivalente a lo indebidamente recibido por tal concepto, suma que será devuelta a la entidad pagadora a título penal que corresponda al caso.

(Decreto 989 de 1992 artículo 108)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.5. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES PARA FAMILIARES DE PERSONAS CON DERECHO CONSAGRADO EN EL PÁRGRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL DECRETO 1211 DE 1990. La prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 194 del Decreto 1211 de 1990, consignadas en los artículos [2.3.1.2.2.1.1.](#), a [2.3.1.2.2.1.8.](#), de la presente Sección, con la salvedad de que la identificación, estarán a cargo del Fondo Asistencial de Pensionados del Ministerio de Defensa.

(Decreto 989 de 1992 artículo 110)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.3.6. SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES PARA FAMILIARES DE PERSONAS CON DERECHO CONSAGRADO EN EL PÁRGRAFO DEL ARTÍCULO 194 DEL DECRETO 1211 DE 1990. ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN. Para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 194 del Decreto 1211 de 1990, regirán las mismas normas consagradas en los artículos [2.3.1.2.2.1.1.](#), a [2.3.1.2.2.1.8.](#) de la presente Sección, con la salvedad de que la identificación estará a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o del Fondo Asistencial de Pensionados del Ministerio de Defensa, o de las pensiones pagaderas por la citada Caja o por el Tesoro Público.

(Decreto 989 de 1992 artículo 111)

SUBSECCIÓN 4.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.4.1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando un servicio activo, desaparezca en las circunstancias previstas en el artículo 197 del Decreto 1211 de 1990:

- a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante o Jefe de la Unidad Militar para que adelante la investigación;
 - b) El funcionario instructor, dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles, practicará las diligencias en las circunstancias en que tuvo ocurrencia la desaparición;
 - c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el Instructor remitirá el informativo al Superior Comandante dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias. Hecho lo anterior el informe será remitido al Superior Comandante para su conocimiento y fines.
- (Decreto 989 de 1992 artículo 112)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.4.2. APARECIMIENTO. Si el presunto desaparecido, apareciere o se tuviere noticia de su paradero, el Superior Comandante de la Unidad Militar a que pertenece ordenará adelantar una investigación de carácter administrativo, con el objeto de:

- a) La identidad del aparecido, acerca de la cual debe obtenerse plena certeza, a través de la utilización de los medios de información disponibles;
- b) Las actividades desarrolladas por el individuo durante el tiempo comprendido entre la fecha de desaparición y la aparición.

PARÁGRAFO. Si en la investigación administrativa se llegaren a establecer acciones u omisiones de carácter negligente por la Ordinaria, se compulsará copia del expediente administrativo a fin de que se adelante el proceso de responsabilidad administrativa.

(Decreto 989 de 1992 artículo 113)

ARTÍCULO 2.3.1.2.2.4.3. FALLO Y SANCIONES. Si el proceso penal culmina con fallo condenatorio de pena de muerte a que se refiere el parágrafo del artículo 197 del Decreto 1211 de 1990, el Superior Comandante de la Unidad Militar a que resulte del respectivo fallo y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 del mismo decreto.

Si el fallo es absolutorio, el Ministerio de Defensa declarará sin valor ni efecto las disposiciones que se hubieren adoptado en consecuencia de la desaparición. En este caso, el tiempo transcurrido entre la desaparición y la aparición se considerará de actividad normal y se otorgarán los haberes mensuales correspondientes al grado, previo reintegro del monto de las prestaciones sociales y de las prestaciones de retiro, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 198 del Decreto 1211 de 1990.

PARÁGRAFO. Cuando el reintegro dispuesto en el inciso segundo de este artículo no fuere posible, el valor correspondiente se descontará de los haberes y prestaciones sociales del causante en la forma que se establezca.

(Decreto 989 de 1992 artículo 114)

CAPÍTULO 3.

NORMAS SOBRE CONDECORACIONES MILITARES.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.1. OBJETO Y ALCANCE. El presente Capítulo, tiene por objeto regular el procedimiento de condecoración de los militares de la Fuerza Armada Nacional.

militares; establecer su clasificación, precedencia y características generales, así como las circunstancias (Decreto 4444 de 2010 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.2. PROPÓSITO. El propósito que se persigue al conferir las condecoraciones públicamente a sus integrantes y personal ajeno a ellas, que se destaquen por actos de valor y servicios excepcionales, virtudes militares y profesionales de carácter excepcional; consagración al estudio y a la labor en servicios extraordinarios al conjunto de estas o a cualquiera de sus componentes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.3. CREACIÓN O SUPRESIÓN DE CONDECORACIONES. Solamente el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Colombia puede crear o suprimir condecoraciones militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 226)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.4. IMPOSICIÓN Y USO. Las condecoraciones militares se impondrán por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Colombia, de acuerdo con las normas de este Capítulo o disposiciones de creación, y en concordancia con el Manual de Ceremonial Militar y Uniformes e Insignias de cada una de las Fuerzas Armadas de Colombia. Su uso se regulará por las disposiciones vigentes sobre uniformes para cada una de las Fuerzas Armadas de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. No se impondrán Condecoraciones Militares en Ceremonias sin la previa expedición de un Decreto. (Decreto 4444 de 2010 artículo 3o)

PARÁGRAFO 2o. Es deber de todo militar usar las condecoraciones que se le hayan conferido, de acuerdo con el Manual de Ceremonial Militar y Uniformes e Insignias de cada una de las Fuerzas Armadas de Colombia y a las disposiciones de uso de las condecoraciones militares. (Decreto 4444 de 2010 artículo 219)

PARÁGRAFO 3o. Para tener derecho al uso de las condecoraciones conferidas por Gobiernos extranjeros, el militar debe estar acompañado de copia del documento que la confiere, con el objeto de obtener autorización de conformidad con lo previsto en el artículo [129](#) de la Constitución Política de Colombia. (Decreto 4444 de 2010 artículo 221)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.5. PERSONAL AL CUAL PUEDEN CONFERIRSE. Las condecoraciones militares se impondrán a los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, retirados de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, autoridades civiles y eclesiásticas tanto nacionales como extranjeras, públicas o privadas, servidores públicos y a particulares, en la categoría que corresponda a cada jerarquía, de acuerdo con lo estipulado para cada evento en este Capítulo. (Decreto 4444 de 2010 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.6. VALOR INTRÍNSECO. Dentro de la escala de premios y distinciones, las condecoraciones militares son de alto valor intrínseco, indispensable por lo tanto, que los Comandantes estudien a fondo las solicitudes que les corresponden, para garantizar el honor que se consagra en ellas y garantizar su destino en quien las merezca plenamente. (Decreto 4444 de 2010 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.7. REGISTRO. En las Jefaturas de Desarrollo Humano de cada una de las Fuerzas Armadas de Colombia, se mantendrá un registro de las condecoraciones militares conferidas a los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Ceremonial Militar y Uniformes e Insignias de cada una de las Fuerzas Armadas de Colombia.

de las condecoraciones conferidas y enviar copia a la Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto J-1 haga sus veces.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 220)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.8. PROHIBICIÓN. Queda prohibido el uso de las condecoraciones diferentes:

- a) Condecoraciones militares establecidas en el presente Capítulo, Orden por la Libertad Personal,
- b) Condecoraciones conferidas con anterioridad por el Gobierno Nacional (Boyacá - San Carlos - Coronel Guillermo Fergusson).
- c) Condecoraciones conferidas por el Congreso de la República.
- d) Condecoraciones de países extranjeros debidamente autorizadas.
- e) Condecoraciones otorgadas por Fuerzas Multinacionales con misiones específicas de la Organización.

PARÁGRAFO 1o. Las condecoraciones militares que hayan sido conferidas de acuerdo con las normas (entrada en vigencia del Decreto 4444 de 2010), conservarán toda su vigencia.

PARÁGRAFO 2o. Las medallas cívicas o de entidades públicas o privadas como Gobernaciones, Asociaciones Militares o civiles y demás, no podrán usarse en uniformes Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 222)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.9. PÉRDIDA DEL DERECHO AL USO. Se pierde el derecho al uso de las condecoraciones:

- a) Los militares en servicio activo o en retiro, por haber sido condenados por delitos dolosos a la pena de prisión por haber sido separados en forma absoluta de las Fuerzas Militares por conductas indebidas.
- b) Para los servidores públicos del sector Defensa y los particulares, por haber sido retirado del servicio disciplinaria, o por haber sido condenado por delitos dolosos a la pena principal de prisión por la justicia ordinaria.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 223)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.10. USO SIN DERECHO. El miembro de las Fuerzas Militares que sin derecho use condecoraciones diferentes a aquellas a las que le han sido otorgadas y que en el presente Capítulo se autorizan, incurra en sanciones legales vigentes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 224)

ARTÍCULO 2.3.1.3.1.11. PLAGIOS. La autoridad militar que cree premios o distinciones que imiten a las condecoraciones del presente Capítulo, será sancionada de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 225)

SECCIÓN 2.

CLASIFICACIÓN, PRECEDENCIA Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS CONDECORACIONES

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1. CLASIFICACIÓN DE LAS CONDECORACIONES. Las condecoraciones en la siguiente forma:

a) Por actos de valor y servicios distinguidos en guerra internacional, estados de excepción o en órdenes de guerra:

1. Orden Militar de "San Mateo".
2. Medalla Servicios en "Guerra Internacional".
3. Medalla Militar "Al Valor".
4. Medalla Militar "Herido en Acción".
5. Medalla Servicios Distinguidos en "Orden Público".
6. Medalla Militar "Campaña del Sur".
7. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales".
8. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Contraterrorismo".

b) Por virtudes militares y profesionales de carácter excepcional:

1. Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño".
2. Orden del Mérito Militar "José María Córdova".
3. Orden del Mérito Naval "Almirante Padilla".
4. Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico".
5. Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid".
6. Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando".
7. Orden del Mérito Militar al "Mando". <Adicionada por el artículo 2 del Decreto 2226 de 2023>

c) Por servicios distinguidos prestados a la Institución Militar:

1. Ministerio de Defensa Nacional
 - a) Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional;
 - b) Medalla Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar.
2. Comando General Fuerzas Militares.
 - a) Medalla Militar "Fe en la Causa"
 - b) Medalla Militar "Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia";
 - c) Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra";
 - d) Medalla Militar "Al Mérito de la Reserva";
 - e) Medalla Militar "General José Hilario López Valdés".

- f) Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales".
- g) Medalla Militar "Bicentenario de los Ingenieros Militares"
- h) Medalla Militar Desminado "Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba". <Medalla a
- i) Medalla Militar "Simona Amaya" <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 247 de 2021

3. Ejército Nacional.

- a) Medalla "Fe en la Causa"
- b) Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes";
- c) Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes General Jose María Córdova";
- d) Medalla Militar "Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis Bossio";
- e) Medalla "Batalla de Ayacucho";
- f) Medalla "San Jorge";
- g) Medalla "Santa Bárbara";
- h) Medalla "Torre de Castilla";
- i) Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano";
- j) Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "General Francisco de Paula Santander";
- k) Medalla "Guardia Presidencial";
- l) Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera";
- m) Medalla "Escuela de Lanceros";
- n) Medalla "San Gabriel";
- ñ) Medalla Militar Escuela de Suboficiales del Ejército "Sargento Inocencio Chincá";
- o) Medalla Militar "San Miguel Arcángel";
- p) Medalla Militar "Honor al Deber Cumplido";
- q) Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General Gustavo Rojas Pinilla";
- r) Medalla Militar "Servicios Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria";
- s) Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Aviación";
- t) Medalla Centenario "Servicios Distinguidos a Reclutamiento Simona Duque de Alzate".
- u) Medalla "San Rafael Arcángel"
- v) Medalla Militar "Guardia de Honor de Colombia"
- w) Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Úr

- x) Medalla Militar “Bicentenario de la Campaña Libertadora”. <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023>
- y) Medalla Militar “Bicentenario de la Caballería”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2023>
- z) Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”. <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023>
- aa) Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar”. <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023>

4. Armada Nacional.

- a) Medalla Servicios Distinguidos a la Armada Nacional;
- b) Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla";
- c) Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Armada Nacional;
- d) Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Suboficiales";
- e) Medalla Servicios distinguidos a la "Fuerza de Superficie";
- f) Medalla Servicios distinguidos a la "Infantería de Marina";
- g) Medalla Servicios distinguidos a la "Fuerza Submarina";
- h) Medalla Servicios distinguidos a la "Aviación Naval";
- i) Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo de Guardacostas";
- j) Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Formación de Infantería de Marina;
- k) Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono";
- l) Medalla "Servicios distinguidos a la Dirección General Marítima";
- m) Medalla de Servicios Distinguidos a la "Ingeniería Naval";
- n) Medalla Servicios Distinguidos a la "Inteligencia Naval".
- ñ) Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia” <Decreto 1163 de 2023>

- o) Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional”. <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023>

5. Fuerza Aérea.

- a) Medalla "Marco Fidel Suárez";
- b) Medalla "Águila de Gules";
- c) Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>};
- d) Medalla Servicios Distinguidos a la "Seguridad y Defensa de Bases Aéreas";
- e) Medalla Servicios Distinguidos a la "Inteligencia Aérea";
- f) Medalla Servicios Distinguidos a la "Defensa Aérea y Navegación Aérea";

- g) Medalla Servicios Distinguidos al "Cuerpo Logístico y Administrativo";
 - h) Medalla Ciencia y Tecnología.
 - i) Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales "CT. ANDRÉS M. DIAZ DIAZ" de
 - j) Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internac
 - k) Medalla Militar "Corazón Azul". <Medalla adicionada por el artículo 2 del Decreto 1429 de 202
 - l) Medalla Militar "Alma Mater Escuela Militar de Aviación. <Medalla adicionada por el artículo 2
 - m) Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales Decreto 1429 de 2021>
 - n) Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Acción integral". <Medalla adicionada por el artícu
 - d) Medalla por Tiempo de Servicio.
 - 1. Tiempo de servicio 40 años
 - 2. Tiempo de servicio 35 años
 - 3. Tiempo de servicio 30 años
 - 4. Tiempo de servicio 25 años
 - 5. Tiempo de servicio 20 años
 - 6. Tiempo de servicio 15 años
 - e) Por Mérito Académico.
 - 1. Medalla Militar "Francisco José de Caldas".
 - 2. Medalla "Cadete José María Rosillo".
 - 3. Medalla "Alumno Distinguido de la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional".
 - 4. Medalla Alumno Distinguido de la "Escuela Naval de Suboficiales".
 - 5. Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina".
 - 6. Medalla a la virtud "Capitán José Edmundo Sandoval".
 - f) Por Mérito Deportivo.
 - 1. Medalla Deportiva de la Fuerza Pública.
- (Decreto 4444 de 2010 artículo 6o, adicionado por los Decretos 2066 /11, 0961 /12, 1409 /12, 2281 1599 /14 y 1697 /14)

Notas de Vigencia

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la S 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglame la Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario c respecta a la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Na Diario Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Ofi

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”’, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las 3, del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamer respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado c 2021.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las 3, del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamer respecta a la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.', publicado en e

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las 3, del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario d a la creación de la Medalla Militar “Simona Amaya”’, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 c

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las s del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”’, publicado en el Diari

- Parcialmente adicionado por el artículo 3 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Me Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Ú Defensa”’, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

- Parcialmente adicionado por el artículo 2 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medal de Jesús Martínez Jaraba”, y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglar publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2. PRECEDENCIA DE LAS CONDECORACIONES. Las condecoraciones extranjeras y su orden de precedencia es el siguiente:

<Numeración renumerada por modificaciones posteriores>

1. Orden Militar de "San Mateo".
2. Orden de "Boyacá".
3. Orden de "San Carlos".

4. Medalla Servicios en "Guerra Internacional".
5. Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño".
6. Orden del Mérito Militar "José María Córdova".
7. Orden del Mérito Naval "Almirante Padilla".
8. Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico".
9. Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid".
10. Orden "Estrella de la Policía".
11. Orden Militar "13 de junio".
12. Medalla Militar "Al Valor".
13. Medalla Militar "Herido en Acción".
14. Medalla Servicios Distinguidos en "Orden Público".
15. Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales". <Reubicada por el artículo 1 del D
16. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales". <Reubicada por el artículo 1 del
17. ~~15.~~ Orden "Cruz al Mérito Policial".
18. ~~16.~~ Orden al Mérito "Coronel Guillermo Fergusson".
19. ~~17.~~ Medalla Militar "Francisco José de Caldas".
20. ~~18.~~ Medalla por "Tiempo de Servicio" (40; 35; 30; 25; 20; 15).
21. ~~19.~~ Medalla "Fe en la Causa" del Comando General de las Fuerzas Militares
22. ~~20.~~ Medalla Militar "Fe en la Causa" del Ejército Nacional.
23. ~~21.~~ Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Armada Nacional
24. ~~22.~~ Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.
25. ~~23.~~ Medalla Militar "Servicios Distinguidos a las Fuerzas Militares de Colombia".
26. ~~24.~~ Medalla Militar "Campaña del Sur".
- ~~25. Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales".~~ <Reubicada por el artículo 1 del E
27. ~~26.~~ Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Contraterrorismo".
- ~~27. Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales".~~ <Reubicada por el artículo 1 del D
28. Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Ú
29. Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando".

30. Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional".
31. Medalla "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional".
32. Medalla "Marco Fidel Suárez".
33. Medalla "Batalla de Ayacucho".
34. Medalla "San Jorge".
35. Medalla "Santa Bárbara".
36. Medalla "Torre de Castilla".
37. Medalla "San Gabriel".
38. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "General Francisco de Paula Santander".
39. Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano".
40. Medalla Militar "San Miguel Arcángel".
41. Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Aviación".
42. Medalla Centenario "Servicios Distinguidos a Reclutamiento Simona Duque de Alzate".
43. Medalla "Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie".
44. Medalla "Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina".
45. Medalla "Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina".
46. Medalla "Servicios Distinguidos a la Aviación Naval".
47. Medalla "Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas".
48. Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval".
49. Medalla "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval".
50. Medalla al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono".
51. Medalla "Servicios distinguidos a la Dirección General Marítima".
52. Medalla "Águila de Gules".
53. Medalla "Servicios Distinguidos a la Seguridad y Defensa de Bases Aéreas".
54. Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Aérea".
55. Medalla "Servicios Distinguidos a la Defensa Aérea y Navegación Aérea".
56. Medalla "Servicios Distinguidos al 'Cuerpo Logístico y Administrativo'".
57. Medalla "Ciencia y Tecnología".
58. Medalla "Servicios Meritorios a la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos y al Derecho Internac

59. Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar".
60. Medalla "Orden por la Libertad Personal".
61. Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra".
62. Medalla Militar "Al Mérito de la Reserva"
63. Medalla Militar "General José Hilario López Valdés".
64. Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes".
65. Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova".
66. Medalla Militar "Bicentenario de los Ingenieros Militares"
67. Medalla Servicios Distinguidos a la "Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla".
68. Medalla Militar "Servicios Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria".
69. Medalla Militar Escuela de Suboficiales del Ejército "Sargento Inocencio Chincá".
70. Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales".
71. Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela de Formación de Infantería de Marina".
72. Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales - CT. Andrés M. Díaz Díaz" de la
73. Medalla "Escuela de Lanceros".
74. Medalla Militar "Guardia de Honor de Colombia"
75. Medalla Militar "Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis Bossio"
76. Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General Gustavo Rojas Pinilla".
77. Medalla Militar "Honor al Deber Cumplido".
78. Medalla "Guardia Presidencial".
79. Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera".
80. Medalla "Cadete José María Rosillo".
81. Medalla "Alumno Distinguido de la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional".
82. Medalla "Alumno Distinguido de la Escuela Naval de Suboficiales".
83. Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina"
84. Medalla a la virtud "Capitán José Edmundo Sandoval".
85. Medalla "Deportiva de la Fuerza Pública".
86. Medalla Militar "San Rafael Arcángel"

87. Medalla Militar de Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 247 de 2010>
88. Medalla Militar “Bicentenario de la Campaña Libertadora”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021>
89. Medalla Militar “Bicentenario de la Caballería”. <Medalla adicionada por el artículo 4 del Decreto 1429 de 2021>
90. Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021>
91. Medalla Militar “Simona Amaya”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 247 de 2010>
92. Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021>
93. Medalla Militar “Corazón Azul”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021>
94. Medalla Militar “Alma Mater Escuela Militar de Aviación”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021>
95. Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021>
96. Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción integral”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 2226 de 2023>
97. Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario de la Armada Nacional de la República de Colombia”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2023>
98. Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 2226 de 2023>
99. Orden del Mérito Militar al “Mando”. <Orden adicionada por el artículo 3 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se modifica el Decreto 4444 de 2010 artículo 7o, adicionado por los Decretos 2066 /11, 0961 /12, 1409 /12, 2281 /13, 1599 /14 y 1697 /14)>

Notas de Vigencia

- Orden del Mérito Militar al “Mando” adicionada por el artículo 3 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se modifica el Decreto 4444 de 2010 artículo 7o, adicionado por los Decretos 2066 /11, 0961 /12, 1409 /12, 2281 /13, 1599 /14 y 1697 /14) y se crea la Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional’, publicado en el Diario Oficial No. 52.449 de 7 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario de la Armada Nacional de la República de Colombia”. <Medalla adicionada por el artículo 3 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa’ en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia’, publicado en el Diario Oficial No. 52.449 de 7 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción integral” adicionada por el artículo 3 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se modifica el Decreto 4444 de 2010 artículo 7o, adicionado por los Decretos 2066 /11, 0961 /12, 1409 /12, 2281 /13, 1599 /14 y 1697 /14) y se crea la Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional’, publicado en el Diario Oficial No. 52.449 de 7 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Medalla Militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” y Medalla “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales” adicionadas por el artículo 3 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” y la Medalla Militar “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Aeronáutico de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.
- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Aeronáutico de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.
- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 3 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Aeronáutico de la Fuerza Aérea Colombiana”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.
- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones [2](#) y [3](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Aeronáutico de la Fuerza Aérea Colombiana”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de marzo de 2021.
- Adicionado por el artículo 4 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Aeronáutico de la Fuerza Aérea Colombiana”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.
- Adicionado por el artículo 3 del Decreto 592 de 2019, 'por el cual se crea la Medalla Militar de “Martínez Jaraba”, y se adiciona el Decreto número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Aeronáutico de la Fuerza Aérea Colombiana”, publicado en el Diario Oficial No. 50.915 de 3 de abril 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Las joyas de las condecoraciones y dimensiones establecidos para cada una en particular en el presente Capítulo.

Las veneras para condecoraciones y medallas serán metálicas, esmaltadas al fuego o en cinta, de cualquier ancho; sus colores y detalles serán los mismos de la cinta de la correspondiente condecoración. La condecoración descrita en cada caso, pero reducida a un diámetro de quince (15) milímetros, la circular de quince (15) milímetros de ancho por treinta y cinco (35) milímetros de largo y en el centro ostentará la categoría.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 8o)

SECCIÓN 3.

REQUISITOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO Y FECHAS DE IMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.3.3.1. REQUISITOS. Los requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento de

a) Para oficiales y suboficiales:

1. Que durante los tres (3) últimos años hayan sido clasificados en lista uno (1), dos (2) o tres (3).
2. Que durante los tres últimos años no hayan sido objeto de sanción disciplinaria.
3. Cinco (5) años de tiempo de Servicio como Oficial o Suboficial.

b) Para Soldados e Infantes de Marina:

1. Que no hayan sido objeto de sanciones disciplinarias durante su tiempo de servicio militar obligatorio.
 2. Que se hayan distinguido entre sus compañeros por haber observado excelente conducta y sobresalido.
 3. Que tengan un tiempo mínimo de un (1) año de servicio militar o cinco (5) años de Servicio Común.
- c) Para los servidores públicos del Sector Defensa.

1. Que haya sobresalido en forma excepcional en el desempeño de su cargo.
2. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido objeto de sanción disciplinaria y obtener como mínimo un premio en la Institución.
3. Que tengan mínimo cinco (5) años de servicio.

d) Para instituciones de derecho público, privado y particulares.

1. Que hayan prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares y/o Ministerio de Defensa Nacional.
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta gracia.

e) Para todos.

1. Que durante los tres (3) últimos años no hayan sido condecorados ni promovidos con órdenes por otra fuerza.
2. Que en los últimos tres (3) años no haya sido condenado por la Justicia Penal Militar o la Ordenanza de la Armada.
3. Que no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones en los últimos tres (3) años.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de estos requisitos, los Oficiales Generales o de Insignia y los que se hayan distinguido en servicios distinguidos en casos de calamidad pública, estados de conmoción interior o guerra exterior o deportivo, en estos casos, por el solo hecho comprobado se puede conferir la condecoración.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.3.2. SOLICITUD Y TRÁMITE. Las solicitudes para conferir o retirar el derecho a la exaltación especial se elaboran conforme al formato que para tal efecto adopten los Comandos de Fuerza; se tramitan por el Consejo o autoridad que la confiere, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Por el Comandante General de las Fuerzas Militares, las relacionadas con Personal del Comando en Jefe y Personalidades Civiles Nacionales y Extranjeras que ameriten ser objeto de exaltación especial;
- b) Por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, las relacionadas con el personal Militar, Escuela Superior de Guerra, Personal Militar al servicio del Ministerio de la Defensa Nacional;
- c) Por los Comandantes de Fuerza, las relativas al personal militar y civil de su Fuerza, Instituciones de la Armada que ameriten ser objeto de exaltación especial;
- d) Por cualquiera de los miembros del correspondiente Consejo, las relacionadas con personal ajeno a las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes relacionadas con las órdenes se envían al Gran Canciller (Ministerio de la Defensa Nacional).

anterioridad a las fechas establecidas para las reuniones ordinarias previstas para cada uno de los C oportunamente. Se adjuntan los documentos que a juicio del proponente sustentan la solicitud, tales actividades meritorias del candidato, currículum vitae y aquellos otros que den al Consejo o autoridad acertadamente sobre las propuestas sometidas a su consideración.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no son aplicables cuando la Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.3.3.3. SOLICITUDES, PROMOCIONES Y REQUISITOS. La solicitud para promoción se tramita por la autoridad competente siempre y cuando el agraciado llene los requisitos que se enumeran:

- a) Que tenga la jerarquía de militar, la calidad de personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional en el orden solicitada;
- b) Que haya transcurrido un tiempo mínimo de tres (3) años en posesión de la condecoración o medalla, comprobando con número y fecha del acto administrativo que la confirió;
- c) Las Jefaturas de Desarrollo Humano de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, propondrá de Marina, Civiles, Instituciones y Personalidades que cumplan con los requisitos exigidos en el presente artículo y los Comandos de las Unidades Operativas y a su vez presentarlos al Consejo de la respectiva Fuerza;
- d) Que cumplan los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.

PARÁGRAFO. El Jefe de Desarrollo Humano o dependencia que haga sus veces en el Comando General del Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, tendrán una base de datos actualizada del personal que hayan sido objeto de Condecoraciones Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 11)

ARTÍCULO 2.3.1.3.3.4. FECHAS DE IMPOSICIÓN. El personal Militar, Civil o particular que se merezca condecoraciones contempladas en este Capítulo, les serán impuestas en las unidades operativas respectivas dentro del año.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 12)

SECCIÓN 4.

CONDECORACIONES POR ACTOS DE VALOR Y SERVICIOS DISTINGUIDOS EN GUERRA Y EN ORDEN PÚBLICO.

SUBSECCIÓN 1.

ORDEN MILITAR DE "SAN MATEO".

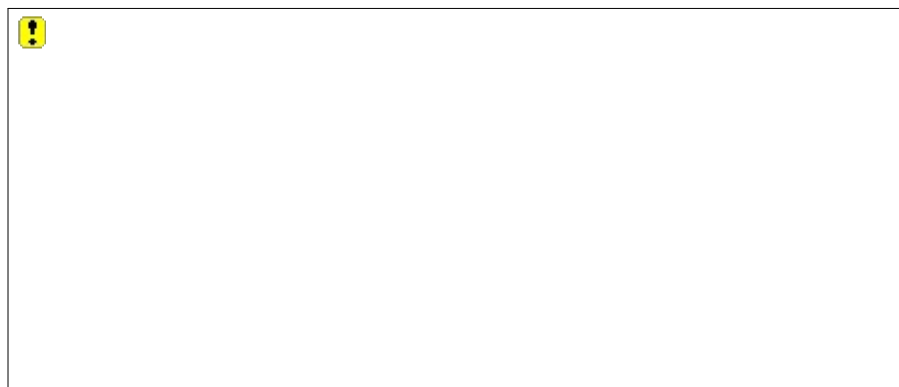
ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante la Ley 40 de 1913 y reglamentada por la Ley 100 de 1928 destinada a exaltar a los miembros de las Fuerzas Militares que en defensa de la patria hayan prestado servicios distinguidos. Ostenta tres (3) categorías:

- a) Cruz de Primera Clase;

En el brazo superior de la cruz lleva un broche, del cual va suspendida por medio de una cinta de se largo, con los colores nacionales; sobre esta cinta, hacia el centro, va el Escudo de Armas de la Rep orlados y las esferas de las puntas son de oro brillante, lo mismo que el Escudo de Armas de la Rep la cruz de segunda clase, las esferas, las orlas de los brazos y el escudo de la cinta son de plata brill los elementos son de hierro; inclusive el busto y el Escudo de la cinta.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.1.7. DIPLOMA. Cada condecoración tiene un diploma credencial firmado por Defensa Nacional del tenor siguiente:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 19)

SUBSECCIÓN 2.

MEDALLA POR SERVICIOS EN "GUERRA INTERNACIONAL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante Decreto número 812 de 1 Militares que presten su contingente en guerras de esta naturaleza. La condecoración tiene dos (2) c

- a) Cruz de Hierro;
- b) Estrella de Bronce.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 20)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.2. OTORGAMIENTO. La Cruz de Hierro se confiere a aquellos miembros guerra internacional, sobresalgan por una acción distinguida de valor o hecho extraordinario fuera c

La Estrella de Bronce se confiere a todos los miembros de las Fuerzas Militares que presten sus ser del Gobierno Nacional.

Se confiere a solicitud del respectivo comandante del teatro de operaciones que remite al Comando aprobación, los documentos probatorios de que los candidatos han cumplido los requisitos exigidos

A los miembros de las Fuerzas Militares que se hagan acreedores a esta condecoración y fallezcan :

El Comando General de las Fuerzas Militares, de La Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto J-1 c decreto por medio del cual se confiere la Medalla por Servicios en "Guerra Internacional".

(Decreto 4444 de 2010 artículo 21)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.3. IMPOSICIÓN. Siempre y cuando las circunstancias lo permitan, estas co para que el comandante respectivo las imponga en ceremonia especial.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 22)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.4. CARACTERÍSTICAS. La Medalla en cada una de sus categorías, tiene:

a) Cruz de Hierro.

Consiste en una Cruz de Malta, con ejes de cuarenta y cinco (45) milímetros. En el anverso y en el reverso, en la parte superior lleva la inscripción:

- Acción distinguida de valor y en la parte inferior la inscripción:

"Campaña de _____".

b) Estrella de Bronce.

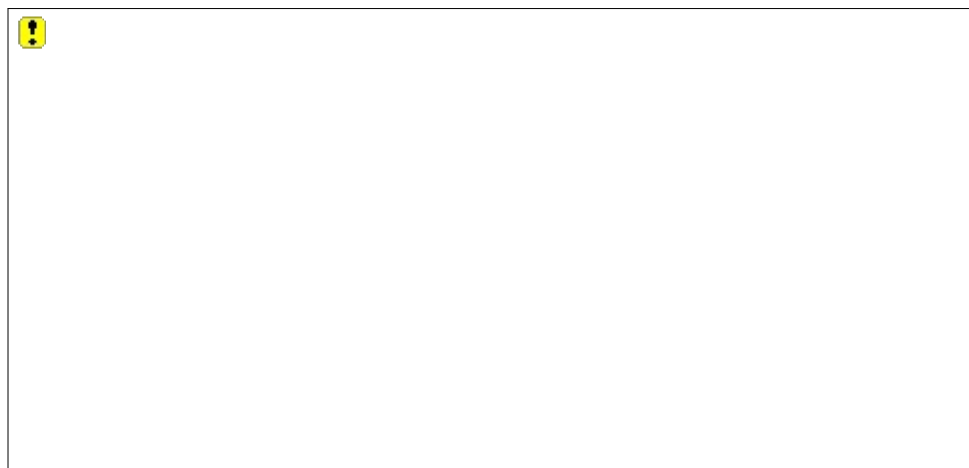
Es de cinco (5) puntas, con una separación de veinticinco (25) milímetros entre ellas y un diámetro lleva grabado el Escudo de Colombia, orlado en laurel. Al respaldo y en la parte superior lleva la ir

"Campaña de _____".

El Comandante General de las Fuerzas Militares determinará en cada caso, según la campaña de qu la Cruz de Hierro y la Estrella de Bronce, así como los demás detalles que deban grabarse en las co

(Decreto 4444 de 2010 artículo 23)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.2.5. DIPLOMAS. Los diplomas correspondientes a la Medalla Servicios en " de Defensa Nacional y del Comandante General de las Fuerzas Militares, con la siguiente leyenda:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 24)

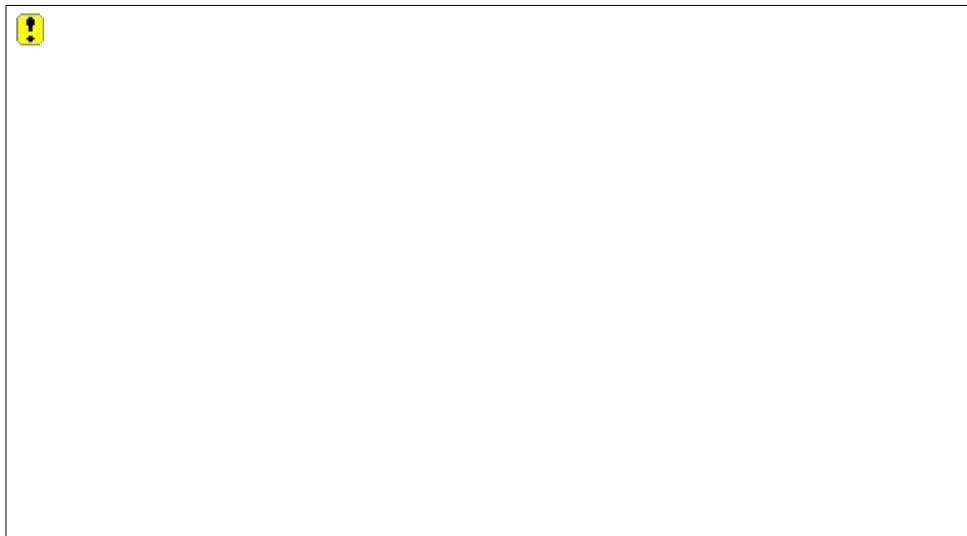
SUBSECCIÓN 3.

MEDALLA MILITAR "AL VALOR".

debajo de las anteriores. Si se llega a conferir por quinta vez, lleva cuatro (4) estrellas similares a la oro, colocadas en la vena en forma horizontal, similar a la anterior y en la cinta colocadas forman que las dos estrellas de oro queden en la base de dicho cuadro. Si la condecoración se otorga por se superior; por séptima vez, dos soles con un laurel; por octava vez, tres soles con un laurel; por nove soles con un laurel, y así sucesivamente las veces que sea necesario, siempre en la parte superior.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 30)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.3.7. DIPLOMA. El diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla Militar pergamino o cartulina blanco, de las siguientes dimensiones: Treinta y cinco (35) centímetros de la dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior y e



Decreto 4444 de 2010 artículo 31)

SUBSECCIÓN 4.

MEDALLA MILITAR "HERIDO EN ACCIÓN".

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Herido en Acción" fue creada en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014 para los Oficiales, Suboficiales, Soldados, Infantes de Marina y civiles de las Fuerzas Militares que presten para el restablecimiento y mantenimiento del Orden Público, y sean heridos en combate o como co

(Decreto 4444 de 2010 artículo 32)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.2. CONSEJO DE LA MEDALLA. El Consejo de la medalla militar "Herido en Acción" estará integrado por el Comandante en Jefe de la Fuerza a la cual pertenezca el candidato para su otorgamiento.

Presidente Comandante General de las Fuerzas Militares o el Comandante de la respectiva Fuerza, Vicepresidente Jefe de Estado Mayor Conjunto o Segundo Comandante o su equivalente en cada Fuerza, Vocal Jefe de Operaciones Conjuntas o Jefe de Operaciones o su equivalente de cada Fuerza, según corresponda, Secretario Jefe de Desarrollo Humano Conjunto o el Director de Personal de la Fuerza, según corresponda.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 33)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.3. OTORGAMIENTO. La Medalla será conferida por el Comandante General de la Fuerza, según corresponda. Igualmente podrá ser conferida, a una misma persona tantas veces se ha merecido.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado el otorgamiento de la medalla, corresponderá al Comando de la Fuerza elaborar la resolución por medio de la cual se confiere la preseña.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados, Infantes de Marina con anterioridad al 29 de noviembre de 2010 (entrada en vigencia del Decreto 4444 de 2010), se les ha de permitir portar la medalla "Herido en Acción" creada en el artículo 42 del Decreto 1816 de 2007. El Comandante General de la Fuerza, según corresponda, expedirán el acto administrativo correspondiente para tal efecto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 34)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.4. IMPOSICIÓN. La Medalla será impuesta en el menor tiempo posible de ceremonia especial, de acuerdo con el reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 35)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.5. CARACTERÍSTICAS. La Joya es un sol de 16 puntas de cuarenta y cinco (45) milímetros de diámetro, cuyo campo ostenta el escudo de la respectiva Fuerza. En el dorso lleva el mismo círculo, con la inscripción medalla militar "Herido en Acción" (las palabras "Herido en Acción" colocadas en semicírculo), entre las puntas de la joya para todo el personal.

El sol va suspendido en una barra de cuatro (4) milímetros de ancho en forma horizontal, la cual se suspende en un eje de cinco (5) milímetros de ancho en cuyo centro va una estrella de bronce de cinco (5) milímetros de ancho, los cuales forman un total de cinco (5) milímetros de ancho.

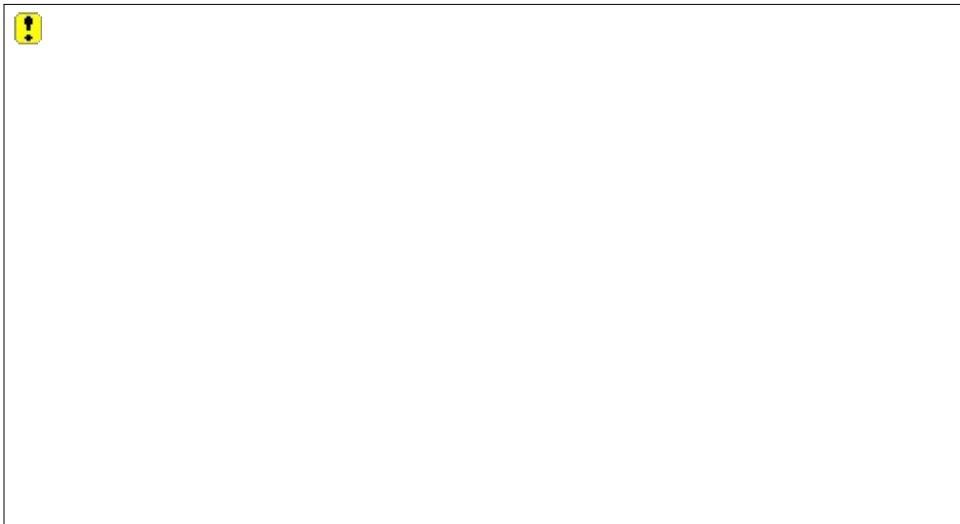
La Venera: Consiste en una plaqueta de color azul, orlada de laurel en forma elíptica, de cincuenta (50) estrellas de bronce, de plata o de oro de cinco puntas y cinco (5) mm de diámetro, según el número de veces que se confiere.

Cuando la Medalla se confiere por primera vez, la venera y en la cinta llevan una estrella de bronce; por segunda vez, llevan dos estrellas una en Bronce y la otra en plata de cinco (5) milímetros de diámetro; por tercera vez, tres (3) estrellas similares a las anteriores una de bronce, una de plata y una de oro que se colocan en la cinta con separación una de la otra. Al conferirse por cuarta vez llevan cuatro (4) estrellas iguales a las anteriores en la venera en forma horizontal similar a lo dispuesto por tercera vez; y en la cinta colocadas en el extremo superior en sentido horizontal y las otras dos a cinco (5) milímetros debajo de las anteriores. Si se confiere por quinta vez, tres (3) estrellas similares a las ya descritas; una de bronce, una de plata y tres (3) de oro, colocadas en la venera en forma horizontal y las otras dos a cinco (5) milímetros debajo de las anteriores, formando un cuadro de cinco (5) milímetros de lado, de tal forma que las dos estrellas de bronce estén en el centro del mismo.

PARÁGRAFO. La venera de que trata el presente artículo, debe portarse de forma independiente e independiente de las demás veneras, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de uniformes, insignias y distintivos.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 36)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.4.6. DIPLOMA. El diploma que acredita el Otorgamiento de la Medalla Militar se confecciona en papel pergamino o cartulina blanco, de las siguientes dimensiones: Treinta y cinco (35) centímetros de ancho por veinte (20) centímetros de alto. En el dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior y



(Decreto 4444 de 2010 artículo 37)

SUBSECCIÓN 5.

MEDALLA SERVICIOS DISTINGUIDOS EN "ORDEN PÚBLICO".

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 803 de 1952 y reglamentada de 1975 (marzo 31) y Decreto 1880 /88, con el fin de recompensar a los miembros de las Fuerzas Armadas en función del mismo, sobresalgan por una acción distinguida de valor, fuera del común cumplimiento.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 38)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede conferirse al personal unificado de las Unidades Militares, a los miembros de la Policía Nacional que participen en operaciones coordinadas que considere que han llevado la paz, la tranquilidad y el progreso al área donde se desarrollan operaciones.

La condecoración Servicios Distinguidos en "Orden Público" se otorgará a solicitud del Comandante General, Comando del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, para su estudio y trámite, los documentos cuando se ha cumplido los requisitos exigidos.

Las Jefaturas de Desarrollo Humano de los respectivos Comandos o quien haga sus veces, elaborarán y otorga la condecoración.

La presente condecoración será conferida por decreto del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Esta condecoración podrá ser otorgada a un mismo individuo tantas veces cuanto lo amerite.

PARÁGRAFO 2o. Al personal de las Fuerzas Militares que falleciere como consecuencia del cumplimiento de su deber para restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas anterior, participando en operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 3o. Cuando esta condecoración ha sido impuesta en varias oportunidades, únicamente se otorgará en una categoría.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 39)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.3. CARACTERÍSTICAS. La joya tiene las siguientes características: Es un medallón en sus ejes máximos. En su centro lleva un sable en banda y un fusil en barra entrelazada con una rama de palma en un círculo de veinticinco (25) milímetros de diámetro, cuyo campo ostenta el Escudo de Armas Nacional en un círculo, con la inscripción Servicios Distinguidos en "Orden Público" (las palabras Servicios Distinguidos en este, las palabras "Orden Público" colocadas en semicírculo). Es elaborada en plata quemada para ser usada por el personal de tropa. La cruz va suspendida por una cinta de color gris plomo de cuarenta (40) milímetros de longitud y bordes de cuatro (4) milímetros con los colores de la Bandera de Colombia.

Cuando la medalla se confiere por segunda vez, en la venera y en la cinta lleva una estrella de plata de cinco (5) milímetros de diámetro; cuando se confiere por tercera vez lleva dos (2) estrellas similares, separadas cinco milímetros (5), y por quinta vez cuatro (4) estrellas.

Si la medalla se otorga por sexta vez, tanto en la venera como en la cinta, debajo de las estrellas de cinco (5) milímetros de magnitud, y así sucesivamente cuantas veces se otorgue, alternándolas a la derecha e izquierda en forma de armonía.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 40)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.5.4. DIPLOMA. El diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla de Servicios Distinguidos debe ser firmado por el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares. Debe ser rectangular de cuarenta (40) por treinta (30) centímetros de lado, con el Escudo Nacional en colores en la parte superior.



(Decreto 4444 de 2010 artículo 41)

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA MILITAR "CAMPAÑA DEL SUR".

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.1. CREACIÓN. La Medalla Militar "Campaña del Sur", fue creada en el año 1998, como un reconocimiento a los Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Armadas de Colombia que participaron en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de las operaciones militares que condujeron a la liberación de los departamentos del Caquetá, Guaviare, Meta y sur del país.

La Medalla Militar "Campaña del Sur" será otorgada al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Infantes de Marina Mayores de la Fuerza de Tarea Conjunta, Divisiones y Brigadas que se encuentren en el campo de batalla sobresaliente en el planeamiento, orientación, dirección, desarrollo y ejecución de las operaciones, para el éxito de la operación, presentando resultados tangibles en contra de los grupos narcoterroristas, logística, disminución de su pie de fuerza por entregas voluntarias, desmovilizaciones, capturas, o al mantenimiento del control de área.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 42)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.2. REQUISITOS. Los requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento

1. Para Comandantes de la Fuerza de Tarea Conjunta, Divisiones y Brigadas que hagan parte de las mínimo de un año en el cargo.
2. Para los demás oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tener un tiempo mínimo de la campaña del sur.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 43)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.3. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en un campo metálico dorado q dimensiones equitativas de 50 milímetros, largo por ancho; en el centro en un círculo superpuesto t grabados en oro, repartidos proporcionalmente, los símbolos representativos de las Fuerzas Militares los fusiles que hacen referencia al Ejército, el ancla a la Armada, y las alas a la Fuerza Aérea.

La parte superior de la cruz está esmaltada con un tricolor nacional; la parte inferior de la cruz, don de esta hacia los extremos diestro y siniestro de la cruz, salen dos rayos dorados. La joya está suspe largo y 40 milímetros de ancho, de tres colores rojo, azul primario, y azul celeste, repartidos equita sobre un círculo de iguales proporciones y características del anverso, rodeando la parte superior va central horizontalmente, va el nombre de la condecoración "Campaña del Sur" y terminando en la p "DIOS Y VICTORIA".

(Decreto 4444 de 2010 artículo 44)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.4. OTORGAMIENTO. La condecoración Medalla Militar "Campaña del S los candidatos, con el apoyo del Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta, quien la remite con l cumplido los requisitos exigidos, al Consejo de la Medalla, para su estudio y aprobación. El Consej compuesto así:

Presidente: Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Vocal: Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta.

Secretario: Jefe Estado Mayor de la Fuerza de Tarea Conjunta.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado el otorgamiento de la medalla, corresponderá al señor Comanda por medio de la cual se confiere la condecoración.

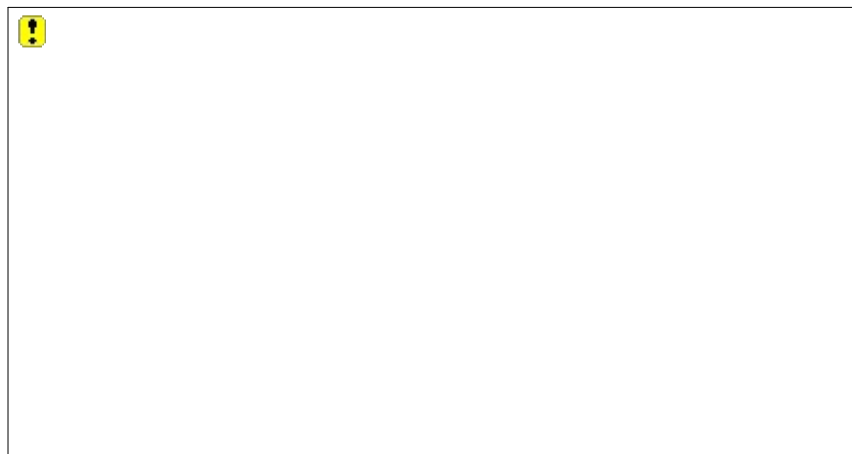
(Decreto 4444 de 2010 artículo 45)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.5. IMPOSICIÓN. La condecoración será impuesta en el menor tiempo posi dieron origen a su otorgamiento, en ceremonia especial, de acuerdo con el Reglamento de Ceremor

(Decreto 4444 de 2010 artículo 46)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.6.6. DIPLOMA. El diploma que acredita el otorgamiento de la medalla Milit

Vicepresidente y Secretario del Consejo de la Medalla, debe ser elaborado en papel cartulina o pergamino por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el escudo del Comando General en colores en la parte superior izquierda.



(Decreto 4444 de 2010 artículo 47)

SUBSECCIÓN 7.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES ESPECIALES".

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.1. CREACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 4444 de 2010, por el cual se crea la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales", otorgada como un reconocimiento a las Banderas de Guerra de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional y sus Unidades, e igualmente a personalidades nacionales o extranjeras, a en reconocimiento de manera sobresaliente en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de operaciones especiales.>

PARÁGRAFO 1o. La medalla podrá otorgarse en forma póstuma al personal fallecido en la ejecución del Conjunto de Operaciones Especiales, a criterio del consejo de la medalla.

PARÁGRAFO 2o. Cuando esta condecoración ha sido impuesta en varias oportunidades, únicamente se otorgará en la categoría.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 4444 de 2010, por el cual se crea la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales", otorgada como un reconocimiento a las Banderas de Guerra de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional y sus Unidades, e igualmente a personalidades nacionales o extranjeras, a en reconocimiento de manera sobresaliente en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de operaciones especiales', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.4. La Medalla será impuesta en ceremonia especial de conformidad con l

PARÁGRAFO. La condecoración solamente podrá ser conferida por una sola vez a una misma p

(Decreto 4444 de 2010 artículo 51)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.5. DIPLOMA. <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1564 de
acredita el otorgamiento de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales”
lo firma el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante del Comando Conjunto
medalla se enunciará la condición por la cual fue otorgada (“Mérito Operacional en Operaciones Es
diploma será elaborado en papel pergamino blanco o cartulina de 40 cm de largo por 30 cm de anch



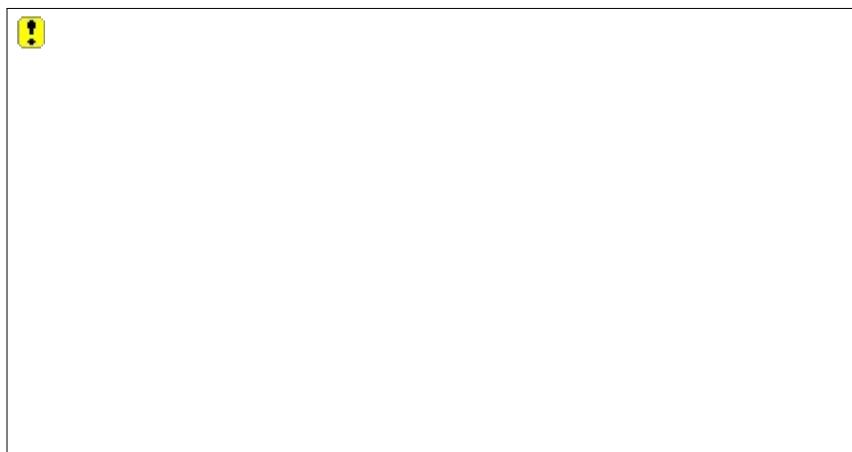
Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa' en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares "Servicio de Plata en Operaciones Especiales", publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.7.5. El diploma que acredita el otorgamiento de la medalla Militar 'Servicio de Plata en Operaciones Especiales' debe ser elaborado en un formato de (35) centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el escudo del Comando Conjunto de Operaciones Especiales en la parte superior derecha, y con la siguiente leyenda:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 52)

SUBSECCIÓN 8.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES DE CONTRATERRORISMO"

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.1. CREACIÓN. Créase en categoría única, para premiar al personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y personal uniformado de la Policía Nacional, que integren la Agrupación de Operaciones de Contraterrorismo directamente en la ejecución de Operaciones de Contraterrorismo, que arrojen resultados de nivel destacado y su destacada contribución en contra del terrorismo y con reconocimiento por parte del Gobierno Nacional por su destacada contribución en la lucha contra el terrorismo, defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el desarrollo del país.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones de Contraterrorismo" tendrá una Estrella de cinco (5) puntas en hierro hermojado, pavonado de color dorado y Borgoña (Teja) mayor diámetro, en el anverso y en su parte interna va un círculo de treinta y cinco (35) milímetros de diámetro laurel, también de hierro esmaltado de color Borgoña (Terracota), al centro lleva grabada la figura del Escudo Nacional de Colombia en alto relieve, de veinticinco (25) milímetros de longitud y encima de esta el Distintivo de Operaciones de Contraterrorismo de treinta (30) milímetros y tres (3) Rayos de color Borgoña (Terracota) en alto relieve por debajo de la bandera del Estado. En el reverso la leyenda "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES DE CONTRATERRORISMO". En el respaldo "COMANDOS URBANOS CONTRA EL TERRORISMO EN COLOMBIA", en alto relieve los comandos también en alto relieve. La Medalla va suspendida por una cinta de color rojo, azul marino y blanco.

una línea de dos (2) mm de color Borgoña (Terracota), correspondientes a las banderas de Ejército, (40) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será una condecoración similar a la joya descrita anterior suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá quince (15) m centro ostentará el distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será una cinta con los colores correspondientes a las banderas de Ejército simbolizando la unión y cohesión en la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas (Decreto 1425 de 2013 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. El Consejo de la Medalla estará conformado por la siguiente composición de miembros:

Presidente: Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales.

Vocales: Comandante del Comando Unificado de Operaciones Especiales.

Comandante Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano Comando Unificado de Operaciones Especiales.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.4. REQUISITOS. Aparte de los requisitos mínimos necesarios, para el otorgamiento de la Medalla Militar "Contraterrorismo", los siguientes:

A. PARA OFICIALES, SUBOFICIALES Y SUS EQUIVALENTES EN LAS FUERZAS MILITARES

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula, arma y miembro del Nivel Ejecutivo.
2. Ser orgánico de la unidad con un mínimo de permanencia en la misma de un año y medio (1 1/2)
3. Debe haber liderado, planeado dirigido o ejecutado operaciones contra el terrorismo.
4. Desde su cargo haya apoyado o propiciado las labores que coadyuven la lucha contra el terrorismo

B. PARA SOLDADOS, INFANTES DE MARINA DE LAS FUERZAS MILITARES Y PERSONAL CIVIL

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula, arma y miembro del Nivel Ejecutivo.
2. Ser orgánico de la unidad con un mínimo de permanencia en la misma de tres (3) años.
3. Debe haber ejecutado operaciones contra el terrorismo.
4. Desde su cargo haya apoyado o propiciado las labores que coadyuven la lucha contra el terrorismo

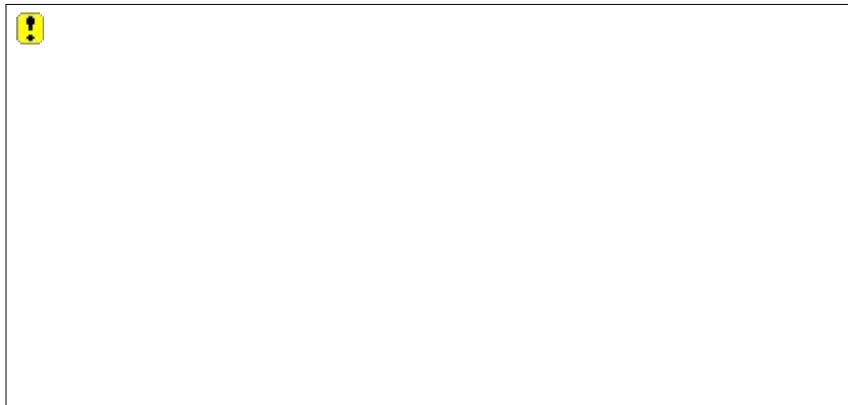
C. PARTICULARES O INSTITUCIONES NACIONALES Y/O EXTRANJERAS QUE PARTICIPAN EN OPERACIONES CONTRA EL TERRORISMO

TERRORISMO:

El Comando de las Fuerzas Militares, Comandos de las diferentes Fuerzas, Director de la Policía Nacional de Operaciones Especiales, podrán proponer como candidatos a particulares o instituciones en cual beneficio de la lucha contra el terrorismo.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.5. DIPLOMA. El Diploma correspondiente a la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales" llevará las firmas del Comandante General de las Fuerzas Militares, el Comandante del Comando de Operaciones Especiales y el Comandante del Comando de Desarrollo Humano del Comando Unificado de Operaciones Especiales, con la siguiente leyenda:



(Decreto 1425 de 2013 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales" se otorgará una sola vez al personal postulado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo merecedores de esta distinción.

PARÁGRAFO. Al personal de las Fuerzas Militares que falleciere como consecuencia del cumplimiento de operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de la Policía Nacional de Operaciones Especiales.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.4.8.7. IMPOSICIÓN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales" será impuesta por el Comandante General de las Fuerzas Militares o en su defecto por el Comandante de Operaciones Especiales de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 7o)

SECCIÓN 5.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CONDECORACIONES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, DE LAS ÓRDENES Y SU CONSEJO.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1. PROPÓSITOS Y CATEGORÍAS. Las Órdenes del Mérito Militar "Antonio de Ocampo", del Mérito Naval "Almirante Padilla", Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico", del Mérito "Soldado Juan Bautista Solarte Obando", fueron establecidas como premio y estímulo a los miembros de las Fuerzas Militares.

espíritu militar, disciplina, compañerismo, consagración al trabajo, rendimiento en la instrucción, e investigación científica y servicios eminentes.

Las órdenes por virtudes militares ostentan seis (6) categorías:

- a) Gran Cruz;
- b) Gran Oficial;
- c) Comendador;
- d) Oficial;
- e) Caballero;
- f) Compañero.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 53)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2. CONSEJO DE LAS ÓRDENES. El Consejo de las Órdenes del Mérito Militar "Mérito de Córdova", del Mérito Naval "Almirante Padilla", Cruz de la Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico" constituido por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante Gerente Conjunto y los Comandantes de Fuerza. Actúa como secretario de este consejo el Jefe de Desarrollo de Recursos Humanos, como Canciller de las Órdenes "Antonio Nariño" y "José Fernández Madrid", el Jefe del Estado Mayor General de la Armada y la Fuerza Aérea, los Segundos Comandantes de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, respectivamente.

El señor Presidente de la República tiene el título de "Gran Maestro" de las Órdenes y el Ministro de Defensa Nacional es el "Miembro Benemérito" del Consejo de las Órdenes, el Jefe de Estado Mayor General de la Armada y la Fuerza Aérea, son los vocales.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 54)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO. Son atribuciones generales del Consejo:

- a) Conferir o aplazar temporalmente, en votación secreta, las condecoraciones que se sometan a su consideración;
- b) Retirar el derecho al uso de una condecoración cuando el poseedor de ella haya incurrido en alguno de los hechos previstos en el presente Capítulo;
- c) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos.

Son atribuciones del Gran Maestro:

- a) Presidir las reuniones del Consejo;
- b) Convocar las reuniones extraordinarias, cuando lo estime necesario;
- c) Presentar al Consejo, para su consideración, los candidatos que a bien tenga;
- d) Someter a la decisión de los miembros las propuestas que hubieren llegado al Consejo para su consideración;
- e) Nombrar las comisiones que hayan de estudiar asuntos relacionados con las órdenes y distribuirlos.

establecidas para cada una en particular.

Las condecoraciones por virtudes militares y profesionales, serán otorgadas por decreto del Gobierno.

Los Decretos que expida el ejecutivo con los cuales se confieren condecoraciones por virtudes militares llevan las firmas de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional; los de los nacidos en el extranjero, de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 56)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5. OTORGAMIENTO CATEGORÍAS. Las condecoraciones por virtudes militares corresponden a las Órdenes del Mérito Militar "Antonio Nariño", del Mérito Militar "José María Córdova", del Mérito Militar "Fuerza Aérea al "Mérito Aeronáutico," Orden del Mérito Sanitario "José Fernández Madrid", pueden regirse por las siguientes normas:

a) En la categoría de "Gran Cruz", se podrá conceder a los Presidentes, Vicepresidentes, Ministro del Interior, Jefe de Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Fuerza, o aquellas personas que hayan desempeñado funciones de gran importancia para el país;

b) En la categoría de "Gran Oficial", se podrá conferir o promover a los señores Viceministros de Defensa, en los grados de Teniente General y Mayor General o sus equivalentes en las Fuerzas y Brigadier General en el ejercicio del grado, a altos funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Arzobispo General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador del Estado Civil y a otros ciudadanos que hayan merecido méritos a esta gracia. También se otorga a unidades militares, terrestres, aéreas o a flote y a entidades que han participado en actos destacados de gran conveniencia para el país;

c) En la categoría de "Comendador", se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Coronel, Comandante de Fragata, al Sargento Mayor de Comando Conjunto y al Sargento Mayor de Comando o su equivalente, a los Oficiales que conforman el Sector Defensa en el nivel Directivo, a los servidores públicos y a particulares prominentes que se hayan destacado por sus servicios a las Fuerzas Militares;

d) En la categoría de "Oficial", se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Mayor, Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas, a los empleados de las entidades que conforman el Sector Defensa, Orientador de Defensa Espiritual, servidores públicos y particulares prominentes que se hayan destacado por sus servicios a las Fuerzas Militares;

e) En la categoría de "Caballero", se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Teniente Coronel, Sargentos Mayores o sus equivalentes en las Fuerzas, a los empleados de las entidades que conforman el Sector Defensa, Orientador de Defensa Espiritual, servidores públicos y particulares prominentes que se hayan destacado por sus servicios a las Fuerzas Militares;

f) En la categoría de "Compañero", se podrá conferir y promover a los Suboficiales en los grados de Sargento Primero a Viceprimero, o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, y a los Oficiales en el Nivel Técnico que se hayan destacado por sus servicios a las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento de la condecoración José Fernández Madrid, se requiere acreditar servicios a la Sanidad Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 57)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6. OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES PARA SITUACIONES ESPECIALES. Las condecoraciones militares y profesionales de carácter excepcional podrán conferirse, a quienes se encuentren en cualquier momento de su vida, por servicios a las Fuerzas Militares.

a) A los oficiales y suboficiales en uso de buen retiro, cuando se destaquen por su solidaridad con s constructivo interés en todo lo relacionado con el progreso de la institución militar y con la guarda

b) A los miembros de las misiones militares extranjeras y de representaciones diplomáticas acreditadas destacado por su espíritu de acercamiento, amistad y colaboración con las Fuerzas Militares de Colombia acreedor a ellas, de acuerdo con su grado;

c) Al personal de la Policía Nacional, servidores públicos y a particulares colombianos o extranjeros Militares;

d) Las condecoraciones podrán conferirse, en forma póstuma, al personal militar o policial y a los s servicio por causa y razón del mismo durante el desarrollo de una acción o tarea digna de exaltación

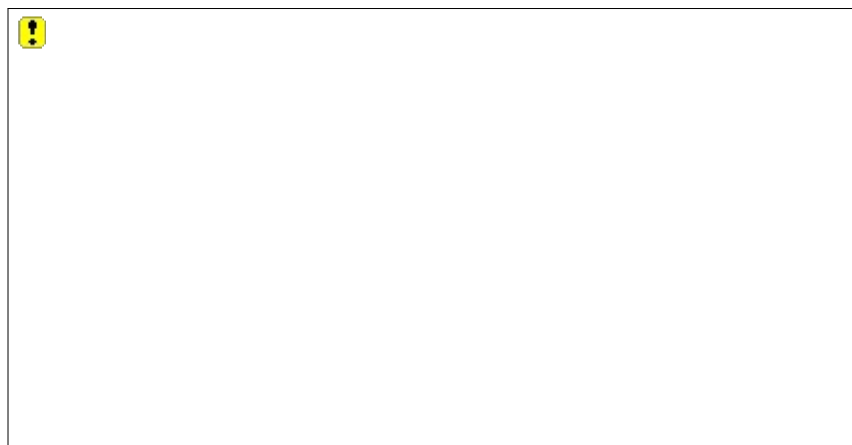
PARÁGRAFO. En todo caso, las condecoraciones y medallas a que se refiere este Capítulo, podrán extranjero, en la categoría que señale el consejo de la condecoración o medalla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 58)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7. LA GRAN CRUZ DEL GRAN MAESTRE. Será entregada por el señor F de la República entrante cuando inicie el período de su mandato. A este acto concurrirán todos los s presentará la venera y el diploma correspondiente.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 59)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.8. DIPLOMAS. Los diplomas que acreditan las Órdenes llevan la firma del C blanco de cuarenta (40) por treinta (30) centímetros de lado, con el Escudo de la Orden en colores,



(Decreto 4444 de 2010 artículo 60)

SUBSECCIÓN 1.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR "ANTONIO NARIÑO".

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 1415 del 13 de junio de 1942 y 805 del 27 de marzo de 1952, con destino a señalar y recompensar a los miembros por sus virtudes militares, consagración al trabajo, rendimiento en la instrucción, en el desarrollo de actos de valor, en comisiones de orden público, o en acción de armas. La condecoración Orden del jerarquía entre las condecoraciones por virtudes militares y profesionales de carácter excepcional. F

Militares quien presente a consideración del Consejo de la Orden, para su otorgamiento, los candid Comandos de Fuerza, Jefe de Estado Mayor Conjunto, y Jefe del Gabinete Militar del Ministerio de La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítul

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no son aplicables cuando la s Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 61)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEGORI acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3.](#), del presente Capítulo, a excepción de:

a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, pero en el c (17) milímetros, con una estrella de cinco (5) puntas, en plateado o dorado respectivamente;

b) En la categoría Gran Cruz es similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta esmaltada, similar

(Decreto 4444 de 2010 artículo 62)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las sigui

a) "Compañero": Cruz gamada atravesada por dos espadas con el eje longitudinal de cinco (5) centi anverso ostenta la efigie de Nariño en traje militar y en el reverso la siguiente leyenda: "Amé a mi p bronce, suspendida de una cinta amarilla de cuarenta (40) milímetros de ancho;

b) "Caballero". Similar a la anterior, en plateado antiguo, suspendida de una cinta amarilla de cuare Tricolor Nacional, de cinco (5) milímetros de ancho;

c) "Oficial". Similar a la anterior, en plateado brillante suspendida de una cinta igual a la anterior c Nacional, de seis (6) milímetros de diámetro;

d) "Comendador". Similar a la anterior, dorada, para suspender al cuello por medio de una cinta am cinco (55) centímetros de longitud, con tiras de tres (3) o cuatro (4) milímetros de ancho para anud militar y sobre el cuello si es civil;

e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, estrellada, con ocho (8) puntas radiadas, cuyo diá lleva una cruz igual a la de Oficial. Se coloca en el costado derecho, inmediatamente encima del ci

f) "Gran Cruz". Consiste en una placa de plata brillante similar a la de Gran Oficial, con una cruz d banda de cien (100) milímetros de ancho, de color amarillo y en sus bordes tiene los colores de la E longitud de la banda es de uno sesenta y cinco (1.65) metros, con un lazo especial en el extremo, de banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 63)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.1.4. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el art

(Decreto 4444 de 2010 artículo 64)

SUBSECCIÓN 2.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR "JOSÉ MARÍA CÓRDOVA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 3950 del 28 de diciembre de 1950 y 1952, con destino a señalar y recompensar a los miembros del Ejército que se hayan destacado por eminentes y compañerismo.

La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítulo (Decreto 4444 de 2010 artículo 65)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede otorgarse, en cada categoría en el artículo [2.3.1.3.5.4.](#), del presente Capítulo.

La condecoración Orden del Mérito Militar "José María Córdova" se confiere preferencialmente al otorgar a miembros de otras Fuerzas o de la Policía Nacional cuando hayan prestado al Ejército ser (Decreto 4444 de 2010 artículo 66)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las siguientes:

- a) "Compañero". Medalla circular de cuarenta y tres (43) milímetros de diámetro con un círculo de relieve la efigie del General "José María Córdova". En el fondo lleva una cruz de treinta y cinco (35) triángulos esmaltados en color rojo. El fondo de la medalla es esmaltado en gris plomo; el círculo en la siguiente leyenda "Orden del Mérito" y en la inferior "General José María Córdova", al respaldo "vencedores". Es de bronce platinado, suspendida de una cinta rojo cereza, de cuarenta (40) milímetros de ancho;
- b) "Caballero". De plateado antiguo, suspendida de una cinta similar a la anterior, en cuyos bordes lleva el Tricolor Nacional;
- c) "Oficial". De plateado brillante, suspendida de una cinta igual a la anterior; en el centro lleva una cruz de plata, con el Tricolor Nacional;
- d) "Comendador". Dorada, suspendida al cuello por una cinta similar a la de caballero, de cincuenta (50) milímetros de ancho;
- e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, en forma estrellada, de ocho (8) brazos acanalados; en el centro ostenta una cruz igual a la de Oficial. Se lleva un poco arriba de la cintura, al lado derecho;
- f) "Gran Cruz". Placa de plata brillante, similar a la de Gran Oficial y en su centro una cruz igual a la de Oficial, de cereza de cien (100) milímetros de ancho, en cuyos bordes lleva el Tricolor Nacional, de diez (10) y sesenta y cinco (1,65) metros. En su extremo lleva un lazo especial y de este pende una joya igual a la de Oficial al costado izquierdo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 67)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEGORÍAS. De acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo, a excepción de:

- a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, pero en el centro lleva una estrella de cinco (5) puntas, en plateado o dorado respectivamente;

(Decreto 4444 de 2010 artículo 72)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEGORÍAS. Lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3.](#), del presente Capítulo, a excepción de:

- a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial la cinta es similar a la de Oficial, pero en el centro un milímetro, plateado para la primera y dorado para la segunda y sobre estos un ancla dorada;
- b) En la categoría de Gran Cruz es similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta igual a la de Oficial.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 73)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.3.5. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el artículo [2.3.1.3.2.3.](#)

(Decreto 4444 de 2010 artículo 74)

SUBSECCIÓN 4.

CRUZ DE LA FUERZA AÉREA AL "MÉRITO AERONÁUTICO".

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1068 del 20 de marzo de 1948, reglamentada y modificada por el Decreto 1289 del 18 de mayo de 1981, para premiar y destacar los actos de valentía y heroísmo prestados por el personal militar y civil de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, personal de otras Fuerzas Armadas y civiles extranjeros, por servicios meritorios prestados al país o a las Fuerzas Militares.

La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 75)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede otorgarse, en cada categoría, en el artículo [2.3.1.3.5.4.](#), del presente Capítulo. La condecoración se confiere preferencialmente al personal de la Fuerza Aérea Colombiana, pero se puede otorgar a miembros de otras Fuerzas, cuando hayan prestado a la Fuerza Aérea servicios que merezcan ser reconocidos.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 76)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las siguientes características:

- a) "Compañero". Un cóndor en vuelo, sostiene en sus garras y por medio de un eslabón oval, una cinta de cincuenta milímetros de longitud; los brazos son adornados, terminados en garras de águila. En los brazos verticales del centro de la cruz reposa una corona de laurel y sobre esta la insignia de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} circundado por una corona de laurel en forma oval. Es de bronce, sus brazos tienen un ancho de cinco milímetros;
- b) "Caballero". De plateado antiguo, suspendida de una cinta similar a la anterior, en cuyos bordes laterales tiene un ancho de cinco milímetros;
- c) "Oficial". De plateado brillante, suspendida de una cinta igual a la anterior; con una roseta al centro de la cinta;
- d) "Comendador". Dorada, suspendida del cuello por una cinta igual a la de caballero de cincuenta milímetros de longitud.

e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, con ocho (8) rayos acanalados principales de ochenta y siete (77) milímetros de diámetro, sobre la cual va una cruz similar a la de Comendador, pero suprime el cóndor en vuelo. Se lleva un poco arriba de la cintura, al lado derecho;

f) "Gran Cruz". Similar a la de Gran Oficial, pero la placa es de plata brillante. Lleva una banda azul y cinco (5) metros de longitud, con el Tricolor Nacional en los bordes, de diez (10) milímetros de ancho. Debajo de este pende una joya similar a la de Comendador, pero con sus dos (2) brazos horizontales al costado izquierdo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 77)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.4. CARACTERÍSTICAS DE LAS VENERAS EN ALGUNAS CATEGORÍAS. Las características de las veneras en algunas categorías, en el artículo [2.3.1.3.2.3.](#), del presente Capítulo, a excepción de:

a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, pero en el centro (17) milímetros, con una estrella de cinco (5) puntas de color plateado o dorado, respectivamente;

b) En la categoría de Gran Cruz es una cinta similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta esmaltada.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 78)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.4.5. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el artículo [2.3.1.3.2.3.](#)

(Decreto 4444 de 2010 artículo 79)

SUBSECCIÓN 5.

ORDEN DEL MÉRITO SANITARIO "JOSÉ FERNÁNDEZ MADRID".

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante Decreto 2423 del 22 de junio de 1952, con destino a señalar y recompensar los actos de heroísmo, los servicios eminentes en el campo de la medicina militar y el compañerismo de los miembros de la Sanidad Militar Colombiana.

La condecoración ostenta las categorías enunciadas en el artículo [2.3.1.3.5.1.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 80)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.2. OTORGAMIENTO. La condecoración puede otorgarse, en cada categoría, en el artículo [2.3.1.3.5.4.](#), del presente Capítulo. La condecoración se confiere preferencialmente al otorgar a miembros de las Fuerzas Militares con otra especialidad o actividad, cuando han prestado servicios distinguidos acreedores a este honor.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 81)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las siguientes características:

a) "Compañero". Cruz paté esmaltada en verde esmeralda, de cincuenta (50) milímetros de diámetro. En el centro de la cruz, sobre campo esmaltado en blanco, se halla escrito: "Orden José Fernández Madrid", en alto relieve. En el reverso de la insignia va, en alto relieve, un caduceo, símbolo de la medicina, con el texto "República de Colombia" y "Sanidad Militar". Es de bronce, suspendida de una cinta blanca de cuarenta (40) milímetros de ancho.

- b) "Caballero". De plateado antiguo, suspendida de una cinta similar a la anterior, en cuyos bordes ancho;
- c) "Oficial". De plateado brillante, suspendida de una cinta igual a la anterior; con una roseta al centro de seis (6) milímetros de diámetro;
- d) "Comendador". Dorada, suspendida al cuello por una cinta similar a la de caballero de cincuenta milímetros de ancho;
- e) "Gran Oficial". Placa convexa de plata dorada, de ocho (8) radios, cuyo diámetro mayor es de sesenta (60) milímetros, conformados por cinco (5) radios escalonados; a cada lado de estos van otros tres (3) radios acanalados también escalonados y finalmente, en medio de los anteriores van otros tres (3) radios escalonados, esta placa va una joya o cruz igual a la de Comendador. Se lleva un poco arriba de la cintura al lado izquierdo.
- f) "Gran Cruz". Consiste en una placa brillante, similar a la de Gran Oficial, con la cruz sobrepuesta de diez (10) milímetros de ancho, en cuyos bordes ostenta el Tricolor Nacional, en un ancho de diez (10) milímetros (1.65) centímetros y en su extremo lleva un lazo especial del cual pende una joya igual a la de Comendador.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 82)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.4. CARACTERÍSTICAS DE LA VENERA EN ALGUNAS CATEGORÍAS DETERMINADO EN EL ARTÍCULO [2.3.1.3.2.3](#) DEL PRESENTE CAPÍTULO, A EXCEPCIÓN DE:

- a) En las categorías de Comendador y Gran Oficial es una cinta similar a la de Oficial, con un galón y una estrella de cinco (5) puntas de color plateado o dorado, respectivamente.
- b) En la categoría de Gran Cruz es una cinta similar a la de Gran Oficial, pero con una roseta igual a la de Comendador.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 83)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.5.5. DIPLOMA. Las características del diploma son las establecidas en el artículo 2.3.1.3.5.5.4 del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 84)

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA MILITAR "SOLDADO JUAN BAUTISTA SOLARTE OBANDO".

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.1. ORIGEN. Fue establecida en el artículo 48 del Decreto 1776 de 1979, como premio al soldado o Infante de Marina que en cada contingente, en cada unidad militar, terrestre, aérea o naval, por sus virtudes militares, aprovechamiento en la instrucción, sentido de pertenencia con la Institución, iniciativa y espíritu de sacrificio.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 85)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.2. OTORGAMIENTO. Para conferir la Medalla "Soldado Juan Bautista Solarte Obando" se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo anterior. No se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este capítulo que no sean compatibles con las establecidas en el artículo anterior.

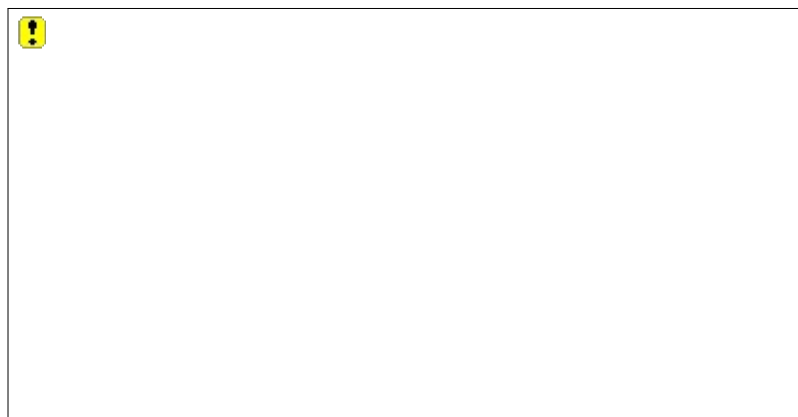
La Medalla es otorgada por disposición del Comandante de la respectiva Fuerza, previa solicitud en forma de expediente y merecimiento, y se debe publicar por la orden del día de la Fuerza.

El libro de control de estas condecoraciones, se lleva en la Jefatura de Desarrollo Humano o quien lo custodie.
(Decreto 4444 de 2010 artículo 86)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es de plata, de cuarenta (40) milímetros de diámetro, en forma de corona de laurel, en Colombia, encerrado en una corona de laurel y en su reverso el nombre del cuerpo de tropa, base o unidad, con la leyenda: Medalla Militar "Soldado Juan Bautista Solarte Obando", Va suspendida de una cinta de color verde, amarillo, azul y rojo.

Las veneras y miniaturas serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Administrativo.
(Decreto 4444 de 2010 artículo 87)

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.6.4. DIPLOMA. Cada Medalla va acompañada de un diploma credencial firmado por el Comandante en Jefe del Comando Aéreo, Comandante del Cuerpo o Tropa, buque o establecimiento terrestre al cual pertenecen, en un pergamino blanco de treinta y cinco (35) por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el Escudo Nacional y la leyenda:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 88)

SUBSECCIÓN 7.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR AL "MANDO".

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado en el Diario Oficial del 20 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección 7 del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado en el Diario Oficial del 20 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.>
Este artículo establece el origen del Orden del Mérito Militar al "Mando", que se otorga a los Oficiales de las Fuerzas Militares quienes se hayan desempeñado como Comandantes de Unidades o como Asesores de Comando, que por sus virtudes militares y profesionales hayan contribuido a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y que por sus servicios hayan dispuesto sus esfuerzos y talentos en beneficio de la Nación.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Dec Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares se halla confor

La joya está constituida por una pieza troquelada, la cual está conformada en su parte central de for alusivos del Ejército Nacional (Rojo), la Armada Nacional (azul oscuro) y la Fuerza Aeroespacial (correas del mismo, de los cuales uno irá en barra y otro en banda, es decir, cruzados de color dorad Armada Nacional de tipo cepo en situación natural, en cuyo arganeo se halla amarrado y afianzado mismo en la Parte de atrás tendrá de color dorado las dos alas de sable, símbolo de la nobleza, el pc del primer tercio del círculo se encuentra el escudo del Comando General de las Fuerzas Militares (planeamiento y dirección estratégica para las instituciones castrenses del país. De igual manera este estrellas las cuales representan los 32 departamentos de Colombia y el solemne compromiso por pa tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del terr

La joya estará suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, con el color púrpura (Rojo (Pantone 186 C), azul oscuro (Pantone 654 C) y azul claro (Pantone 660 C). A su vez, la cinta en la que sea concedida, con una altura de 20 mm x 30 mm de ancho. Así mismo, si es otorgada po ocasión que es concedida en tipografía (Times New Roman) de 55 mm de color bronce en la categ oficial y, color oro en la categoría gran cruz.

PARTE INTERMEDIA. En la unión dentro de la joya y la cinta se ubica un compás, el cual simbol comandantes de las unidades militares.

CINTA. La cinta superior mantiene la uniformidad púrpura, teniendo en sus bordes laterales las fra azul oscuro que representa la Armada Nacional y la franja azul cielo que representa la Fuerza Aero color blanco como símbolo de paz.

“Categoría Oficial”. Similar a la anterior, en plateado brillante suspendida de una cinta igual a la ar Tricolor Nacional, de seis (6) milímetros de diámetro.

“Categoría Comendador”. Similar a la anterior, dorada, para suspender al cuello por medio de una (cincuenta y cinco (55) centímetros de longitud, con tiras de tres (3) o cuatro (4) milímetros de anch trata de un militar. En el centro lleva un galón metálico de siete (7) por diecisiete (17) milímetros, c respectivamente.

“Categoría Gran Oficial”. Placa convexa de plata dorada, estrellada, con ocho (8) puntas radiadas, c su centro, presenta una cruz igual a la de Oficial. Se coloca en el costado derecho, inmediatamente

“Categoría Gran Cruz”. Consiste en una placa de plata brillante similar a la de Gran Oficial, con un una banda de cien (100) milímetros de ancho, de color amarillo y en sus bordes tiene los colores de milímetros; la longitud de la banda es de uno sesenta y cinco (1.65) metros, con un lazo especial en Comendador. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica. La miniatura o réplica será similar a la joya de la con suspendida por una cinta similar de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto, según lo contemp

PARÁGRAFO 2o. La venera. Será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 m (Pantone 116 C), azul (Pantone 287 C) y rojo (Pantone 186 C). A su vez la lleva un sobrepuesto de mm de ancho, en acabado dorado brillante y moldeada en alto relieve.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 c siguiente:> El Consejo de la Orden del Mérito Militar al “Mando” en las categorías Gran Cruz, Gra

Gran Maestro:	Presidente de la Repú
Gran Canciller:	Ministro de Defensa]
Miembro Benemérito:	Comandante General
Vocal:	Jefe de Estado Mayor
Secretario:	Jefe del Departament

PARÁGRAFO. Para la condecoración “Orden del Mérito Militar al Mando” por virtudes militares Unidades Militares, será el Comandante General de las Fuerzas Militares, quien presente a consider candidatos que seleccione entre los propuestos por los Comandos de Fuerza y el Jefe de Estado Ma

Notas de Vigencia

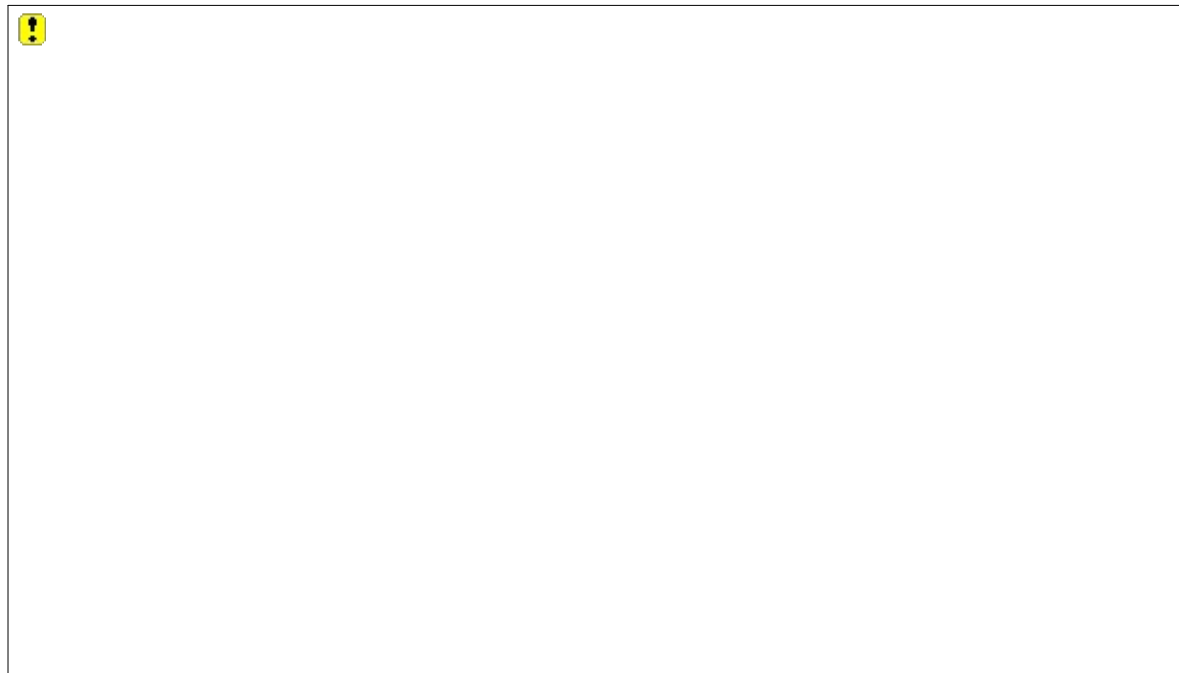
- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Su del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado e 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.5.7.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 222 para el otorgamiento de Orden del Mérito Militar al “Mando” son:

Para Oficiales de las Fuerzas Militares:

1. Haberse desempeñado como Comandante de una Unidad Militar, por un tiempo no menor a un (
2. Ser postulado por el superior inmediato del Comandante de la Unidad Militar, quién deberá elev: “Mando”, atendiendo el debido conducto regular.
3. Que durante el lapso que se haya desempeñado como comandante de Unidad Militar, no haya sic administrativas.
4. Que durante su lapso como Comandante de Unidad Militar haya obtenido resultados operacional contribuyan a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y de
5. Que durante los tres (3) últimos años hayan sido clasificados en lista uno (1), dos (2) o tres (3).
6. Que durante los tres últimos años no hayan sido objeto de sanción disciplinaria.

cada categoría deben ser elaborados en papel pergamino o cartulina blanca, con las siguientes dimensiones (22) centímetros de alto, con el dibujo del reverso de la medalla en la Parte superior izquierda



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2226 de 2023, 'por el cual se adiciona la Subsección del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Orden del Mérito Militar al “Mando” del Comando General de las Fuerzas Militares', publicado en el Diario Oficial del 20 de mayo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 6.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CONDECORACIONES DE LA INSTITUCIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1. CONDECORACIONES POR SERVICIOS DISTINGUIDOS. Son condecoraciones prestadas a la Institución Militar, las siguientes:

<Textos subrayados adicionados. Ver Notas de Vigencia> Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional "Honor al Deber Cumplido", Medalla Militar "Fe en la Causa" del Comando General de las Fuerzas Militares", Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra", Medalla Militar "Al Mérito Militar", Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra", Medalla Militar "Al Mérito Militar", Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales", Medalla Militar "Bicentenario de la Campaña Libertadora"^{<2>}, Medalla Militar "Bicentenario de la Caballería"^{<2>}, Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes", Medalla Militar "Centenario Escuela Militar de Cadetes", Medalla Militar "Escuela de Armas y Servicios José Celestino Mutis Bossio", Medalla "Batalla de Ayacucho", Medalla "Torre de Castilla", Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano", Medalla al Mérito Logístico "Santander", Medalla "Guardia Presidencial", Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera", Medalla Militar "Escuela de Suboficiales del Ejército "Sargento Inocencio Chincá", Medalla "Honor al Deber Cumplido", Medalla Militar Escuela de Soldados Profesionales "Teniente General", Medalla "Servicios Distinguidos en Operaciones Especiales", Medalla "Servicios Distinguidos a Reclutamiento "Simona Duque de Alzate", Medalla Militar "San Rafael Arcángel",

Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Única Nacional", Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla", Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales", Medalla "Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina", Medalla "Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina", Medalla "Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas", Medalla "Servicios Distinguidos a la al Mérito Logístico y Administrativo "Contralmirante Rafael Tono", Medalla "Servicios distinguidos Distinguidos a la Ingeniería Naval", Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval", Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, Medalla "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Aérea", Medalla "Servicios Distinguidos a la Defensa Aérea al Cuerpo Logístico y Administrativo" y Medalla "Ciencia y Tecnología", Medalla Militar "Servicios M. Díaz Díaz de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}", Medalla Militar "Servicios Meritorios a la Jefatura Internacional Humanitario"; Medalla Militar Desminado "Soldado Profesional Wilson de Jesús Ma Espada del Libertador"^{<3>}, Medalla Militar "Simona Amaya"^{<4>}, Medalla Militar "Bicentenario del Azul"^{<6>}, Medalla Militar "Alma Mater Escuela Militar de Aviación"^{<6>}, Medalla Militar "Servicios Actividades Espaciales ADASTRA"^{<6>}, Medalla Militar "Servicios Distinguidos en la Acción integral la Armada Nacional de la República de Colombia"^{<8>} y Medalla Militar "Servicios Distinguidos al propósito estimular a quienes se destaquen por su consagración, espíritu de cuerpo y eminentes serv

(Decreto 4444 de 2010 artículo 89)

Notas de Vigencia

<9> Medalla adicionada por el artículo 4 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario respecta a la creación de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional de Colombia" de diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

<8> Medalla Militar "Al Espíritu del Bicentenario de la Armada Nacional de la República de Colombia" de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional de la República de Colombia", publicado en el Diario Oficial de su publicación en el Diario Oficial.

<7> Medalla Militar "Servicios Distinguidos en la Acción integral" adicionada por el artículo 4 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en la Acción integral", publicado en el Diario Oficial No. 52.449 de 7 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

<6> Medallas Militares: "Corazón Azul", "Alma Mater Escuela Militar de Aviación" y Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA", adicionadas por el artículo 4 del Decreto 142 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo que respecta a la creación de las Medallas Militares "Corazón Azul" y "Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA" de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 51.852 de 08 de noviembre de 2021.

<5> Medalla Militar "Bicentenario de la Logística Militar" adicionado por el artículo 4 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 2 y 6 del Capítulo 3, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar "Bicentenario de la Logística Militar", publicado en el Diario Oficial No. 51.852 de 8 de noviembre de 2021.

<4> Medalla Militar "Simona Amaya" adicionada por el artículo 4 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adiciona la Medalla Militar "Simona Amaya", publicada en el Diario Oficial No. 51.852 de 8 de noviembre de 2021.

del Título 1, de la Parte 3, del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en e

<3> Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador” adicionada por el artículo 4 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se crea la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador” y se modifica el Decreto Administrativo de Defensa” en lo que respecta a la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Oficial No. 51.570 de 27 de enero de 2021.

<2> Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y Bicentenario de la Caballería de 1810, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería de 1810” y se modifica el Decreto Administrativo de Defensa”, publicado en el Oficial No. [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Oficial No. 51.570 de 27 de enero de 2021.

<1> Medalla Militar Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba” adicionada por el artículo 4 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se crea la Medalla Militar de Desminado “Soldado Profesional Wilson de Jesús Martínez Jaraba” y se modifica el Decreto Administrativo de Defensa”, publicado en el Oficial No. [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, publicado en el Oficial No. 51.570 de 27 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE LAS MEDALLAS PRESTADOS A LA INSTITUCIÓN MILITAR. Los Consejos sesionarán en forma extraordinaria :

El Consejo de las Medallas estará integrado en el Ministerio de Defensa Nacional, en el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en cada medalla, como en cada caso se especifica.

Son atribuciones del Consejo:

- a) Recibir las solicitudes formuladas para el otorgamiento de la medalla;
- b) Analizar las solicitudes comprobando el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medalla;
- c) Conceder o negar en votación secreta las solicitudes puestas a su consideración;
- d) Suspender por medio de acto administrativo motivado, previo análisis de los hechos el privilegio de gracia contempladas para tal efecto;
- e) Remitir al Comando de Fuerza respectivo, para la aprobación final cuando sea del caso, la relación de solicitudes aprobadas por el Consejo.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Dirigir las deliberaciones del Consejo de conformidad con el orden del día que se elabore para cada sesión;
- c) Presentar al Consejo las proposiciones que estime convenientes, con el fin de conferir el uso de la medalla;
- d) Suscribir los actos administrativos de otorgamiento de las condecoraciones contenidas en este Código.

Son atribuciones de los demás miembros del Consejo:

- a) Emitir concepto y votar sobre los asuntos que se sometan a consideración en la sesión o aquellos que se sometan a consideración en la sesión;
- b) Presentar proposiciones al Consejo con el fin de conferir las medallas que a su juicio crean convenientes.

Son funciones del Secretario del Consejo:

- a) Llevar una minuta detallada de las sesiones y elaborar el acta correspondiente en el libro de actas
- b) Recopilar y suministrar toda la información que los miembros del Consejo soliciten en relación a
- c) Dar lectura al acta de la última reunión al iniciar cada sesión;
- d) Proponer los nombres de quienes fallezcan en el servicio, por causa y con ocasión del mismo en concede la Medalla, para el otorgamiento en homenaje póstumo;
- e) Coordinar la elaboración de los proyectos de resolución de otorgamiento de la Medalla;
- f) Elaborar la agenda de cada sesión y darla a conocer a los miembros con suficiente anticipación;
- g) Coordinar el envío al personal favorecido copia de la disposición con que se le otorga la Medalla;
- h) Coordinar la elaboración de los diplomas correspondientes;
- i) Llevar el libro de registro de resoluciones, disposiciones o actas que concedan la Medalla;
- j) Las demás que le sean asignadas por el Consejo de la Medalla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90 párrafo 1o y 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3. OTORGAMIENTO E IMPOSICIÓN DE LAS MEDALLAS POR SERVICIO E IMPOSICIÓN DE LA DISTINCIÓN MILITAR. Puede otorgarse por una sola vez al personal Militar o de Policía, civil y de la Armada Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.1](#) del presente Capítulo y que a consideración del Consejo de la Medalla, por su decisiva colaboración y apoyo al cumplimiento de la misión del Ministerio de Defensa y de cada una de las Fuerzas Militares, así:

- a) A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que siendo del arma o especialidad a que pertenecen de la República, oficial de insignia, sargento mayor de comando conjunto, sargento mayor de comando de fuerza y a los servidores públicos del Sector Defensa que cumpla veinte (20) años de servicio;
- b) A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que siendo de la escuela, arma o especialidad de las Fuerzas Militares, por sus servicios eminentes, compañerismo, disciplina, consagración al trabajo y sobresaliente desempeño;
- c) Al Director o Comandante de las Escuelas de Formación y a los comandantes de las unidades tácticas que en su cargo hayan mantenido ejecutoria ejemplar y sus realizaciones sean de sobresaliente beneficio para el personal a su mando que merezcan ser reconocidos;
- d) A las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades de Apoyo Logístico, Escuelas de Formación y Unidades de Apoyo Logístico equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, que por sus realizaciones sobresalientes, hayan merecido el reconocimiento del Consejo de la Medalla;
- e) A oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo que por sus servicios eminentes, especialidad o que por su posición, jerarquía y méritos personales se hagan acreedores a la distinción;
- f) En forma honoraria a oficiales, suboficiales y civiles extranjeros en servicio activo y a particulares que por su progreso de la unidad, arma o especialidad o que por su posición oficial, jerarquía o méritos personales merezcan el reconocimiento del Consejo de la Medalla;
- g) A los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares Nacionales o extranjeros que adelanten cursos de formación de especialidad y sean distinguidos como "Graduados de Honor";
- h) Al personal de oficiales, suboficiales y servidores públicos del Sector Defensa en retiro y a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que por sus servicios eminentes, especialidad o que por su posición, jerarquía y méritos personales merezcan el reconocimiento del Consejo de la Medalla;

destacado en forma sobresaliente por sus servicios a la unidad, arma o especialidad o que por su po
a la distinción;

i) A los servidores públicos del Sector Defensa que se hayan distinguido por su conducta intachable
desempeño en beneficio de la unidad, arma o especialidad;

j) A entidades oficiales o particulares que a criterio del Consejo de la Medalla hayan tenido especia
arma o especialidad y se hagan acreedores a la distinción;

k) La medalla podrá otorgarse como homenaje póstumo al personal fallecido en actividades propias

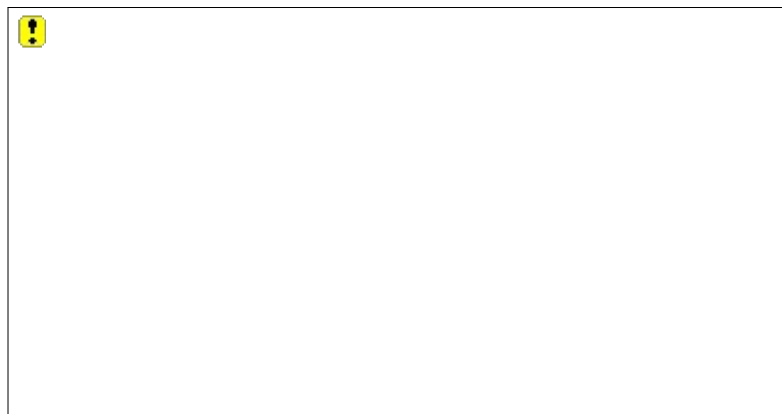
l) Para las Medallas "Águila de Gules", Servicios Distinguidos a la "Seguridad y Defensa de Bases
Administrativo, se establece como requisito indispensable contar con la especialidad primaria o sec

m) Para el otorgamiento de la Medalla Militar Centenario Servicios Distinguidos a Reclutamiento '
haber prestado eminentes Servicios a Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional. Su i
reglamento de ceremonial militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 91)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4. DIPLOMAS DE LAS MEDALLAS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS

Deben ser elaborados en papel pergamino o cartulina blanca, de las siguientes dimensiones: Treinta
centímetros de ancho, con el dibujo del anverso de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso
leyenda:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 92)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5. ENTIDADES. Las condecoraciones militares por servicios distinguidos p
siguientes entidades, así:

1) MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

SUBSECCIÓN 1.

MEDALLA MILITAR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 784 del 29 de abril de 1996 (modifi
estimular a quienes se hayan caracterizado por su consagración al trabajo, disciplina, colaboración ;

La Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional", podrá conferirse o promoverse en las siguientes

a) En categoría de "Gran Cruz por Servicios Distinguidos", se podrá conferir a los Presidentes, Vice Presidentes, Comandantes en Jefe de Ministerios, Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Jefe de Policía Nacional de Colombia o al personal uniformado de la Fuerza Pública nacional o extranjero, hayan hecho acreedores por su posición y méritos a esta gracia; así como promover a esta categoría "Ministerio de Defensa Nacional" en la categoría "Servicios Distinguidos".

b) En la categoría de "Gran Oficial por Servicios Distinguidos", se podrá conferir a Oficiales de las Fuerzas Armadas, Oficiales superiores o al personal uniformado de la Fuerza Pública nacional o extranjero, a los funcionarios y otros ciudadanos nacionales o extranjeros que se hayan hecho acreedores por sus eminentes servicios; así como promover a esta categoría, a quienes se les haya otorgado la Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional".

c) En la categoría de "Servicios Distinguidos", se podrá conferir a militares, policiales, y civiles nacionales o extranjeros que hayan prestado servicios al Ministerio de Defensa Nacional, se hagan acreedores a ella.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 93)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.2. CARACTERÍSTICAS. La Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional"

a) En la categoría "Gran Cruz por Servicios Distinguidos". La joya consiste en una cruz de malta de oro, con las puntas rematadas en esferas, con los brazos horizontales esmaltados en color verde. La cruz van tres rayos dorados de cuarenta (40) milímetros de longitud. La cruz de malta irá sobrepuesta en una base medalla fabricada en crisocol dorado, para suspender al cuello por medio de un cordón de colores verde inglés y gris plomo repartidos, con una longitud de cincuenta y cinco (55) centímetros de ancho para anudarla detrás. Debe pasar dentro del cuello si se trata de un militar y sobre el cuello si se trata de un civil. Lleva una banda de cien (100) milímetros de ancho con colores verde inglés y gris plomo repartido en una línea vertical dorada de diez (10) milímetros de ancho. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho al izquierdo, con un punto sesenta y cinco (65) metros, con un lazo especial en el extremo, del cual pende la joya.

b) En la categoría "Gran Oficial por Servicios Distinguidos". La joya consiste en una cruz de malta de oro, con las puntas rematadas en esferas. Entre cada brazo de la cruz van tres rayos dorados de cuarenta (40) milímetros de longitud. La cruz de malta irá sobrepuesta en una base medalla fabricada en crisocol dorado, para suspender al cuello por medio de un cordón de colores verde inglés y gris plomo repartidos, con una longitud de cincuenta y cinco (55) centímetros de ancho para anudarla detrás. Debe pasar dentro del cuello si se trata de un militar y sobre el cuello si se trata de un civil.

c) En la categoría "Servicios Distinguidos". La joya pende de una argolla dorada unida a una cinta de colores verde inglés y gris plomo repartidos, con una longitud de cincuenta y dos (52) milímetros medida desde el punto donde va la argolla soportando la medalla; los dos colores de la cinta estarán separados por una línea dorada.

La venera y miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 94)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.3. OTORGAMIENTO. La medalla será conferida a militares, policiales y civiles que hayan prestado servicios al Ministerio de Defensa Nacional, se hagan acreedores a ella.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 95)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.1.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Ministerio de Defensa Nacional"

Presidente: El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado.

Vicepresidente: El Secretario General del Ministro de Defensa Nacional.

Vocal: El Coordinador del Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces.

Secretario: El Ayudante General o quien haga sus veces.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 2.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA JUSTICIA PENAL MILITAR".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. Creada mediante Decreto 798 del 8 de mayo de 2010, en reconocimiento a su amor a la Institución, traducido en sobresalientes servicios personales y profesionales en ejercicio Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 96)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2.2. CARACTERÍSTICAS. Las características de la Medalla "Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar" son: Placa convexa de plata brillante, lisa de cincuenta (50) milímetros de diámetro, con un círculo central de plata brillante y en alto relieve, en cuyo centro va igualmente en alto relieve y en negro brillante un escudo que identifica a la justicia. En el anverso lleva inscrita la frase latina "DURA LEX, SED LEX", la ley es la que debe caracterizar el actuar de los que al seno de las Fuerzas Militares tienen a su cargo la aplicación de los preceptos constitucionales y legales.

En la esquina superior de la placa va fijado un anillo que hace unión con la cinta y en cuyo reverso va inscrita la leyenda "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA JUSTICIA PENAL MILITAR". Los colores rojo, azul oscuro, blanco, azul celeste y verde significando el color blanco como manifestación de la equidad, el rojo como el valor, el azul oscuro como la seriedad, el azul celeste como la honestidad y el verde como la esperanza, deben caracterizar a quienes administran justicia al interior de la Institución; los colores rojo, azul celeste y verde representan a cada una de las fuerzas en las cuales la Justicia Penal Militar presta su servicio: Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional.

Las venteras y miniaturas serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 97)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.2.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: El Ministro de Defensa Nacional o su Delegado.

Vicepresidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vocal: El Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar.

Secretario: Asesor de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

2) COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES:

SUBSECCIÓN 3.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

Vicepresidente: El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Vocal: El Jefe de Desarrollo Humano Conjunto CGFM.

Secretario: Ayudante General del Comando General Fuerzas Militares.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.5. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo [2.3.](#) siguientes, para su otorgamiento, así:

En la Categoría Extraordinaria.

Para Oficiales.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la
4. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad que excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para Suboficiales.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Debe haber participado en episodios que hayan restituido la libertad, la democracia y la paz de u
4. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad que excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para Soldados e Infantes de Marina.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Debe haber participado en episodios que hayan restituido la libertad, la democracia y la paz de u
4. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad que excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para el personal civil perteneciente a las Fuerzas Militares y al Comando General, personal no unificado conforman el Sector Defensa.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y el arma
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
3. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios al Comando General o a la unidad que excelente desempeño en beneficio de las Fuerzas o unidad.

Para Dignatarios, Instituciones de Derecho Público o Privadas.

1. Que hayan prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares.
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta categoría.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de requisitos establecidos en los numerales 3 y 4, correspondientes.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.6. DIPLOMA. El Diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla Militar de las Fuerzas Militares, debe ser elaborado en papel cartulina blanco, con las siguientes dimensiones: trece centímetros de ancho, con el dibujo de la medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho inferior. Comando General FF. MM.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.7. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "FE EN LA CAUSA" del Comando General de las Fuerzas Militares, se otorgará por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Comando General de las Fuerzas Militares, merezca esta distinción.

PARÁGRAFO. Al personal de las Fuerzas Militares que falleciere como consecuencia del cumplimiento de sus deberes para restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de las Fuerzas Militares que participando en operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.3.8. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en los artículos [2.3.1.3.2.1](#) y [2.3.1.3.2.2](#), la Medalla Militar "FE EN LA CAUSA" del Comando General de las Fuerzas Militares, revestirá la distinción de los destacamentos de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará presidida por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 0932 de 2014 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 4.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4.1. ORIGEN. Creada mediante el Decreto 1816 de 2007, en categoría única de distinción, para nacionales o extranjeros, autoridades civiles y eclesiásticas, Servidores Públicos del Sector Público y quienes hayan prestado eminentes servicios a las Fuerzas Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 98)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz teutónica de color dorado de

centro y dentro de un círculo de veinticinco (25) milímetros de diámetro, ostenta en alto relieve el I sus colores originales. El reverso lleva el mismo círculo con la inscripción "Fuerzas Militares" en la inferior "Comando General", en la parte superior del escudo lleva un cóndor con las alas desplegadas cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) centímetros de longitud, para s milímetros de ancho para anudarla. La cinta se divide en tres (3) franjas en los colores con el sigue marino, (13.33) milímetros rojo y (13.33) milímetros azul celeste.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo 99)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.4.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a General de la Fuerzas Militares, estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Vocal: El Jefe de Desarrollo Humano Conjunto CGFM.

Secretario: Ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 5.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5.1. ORIGEN. Creada en su categoría única, mediante Decreto número 654 c hayan caracterizado por su consagración al trabajo, colaboración y servicios eminentes para con la

(Decreto 4444 de 2010 artículo 100)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella radiada de cincuenta y cinco rematadas en sendas esferas equidistantes quince (15) milímetros. Por el anverso en el centro sobre esmaltada en azul, ostenta en alto relieve el escudo de la Escuela Superior de Guerra en el reverso s diámetro lleva grabado en la periferia y en la parte superior "Escuela Superior de Guerra", la joya p ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud y bordes de cuatro (4) milímetros con los tre Fuerza Aérea, rojo, azul marino y azul celeste.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo 101)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.5.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Escuela Superior de Guerra" estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Superior de Guerra.

Vocal: El Subdirector de la Escuela Superior de Guerra

Secretario: Oficial de Personal de la Escuela Superior de Guerra.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA MILITAR "AL MÉRITO DE LA RESERVA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.6.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 880 del 24 de mayo de 1999, para reconocer a los Oficiales Profesionales de la Reserva que sobresalga por su dedicación, participación y capacidad profesional y Militar, de la Reserva en general y al cumplimiento de los objetivos del Comando de Oficiales Profesionales Militares, de personas o entidades privadas o públicas, que prestaren servicios meritorios a la Institución Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 102)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.6.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya será una cruz simétrica de 50 mm, compuesta por su vértice inferior con base de 8 mm, 20 mm en el extremo superior y altura de 15 mm, foliada: verde esmeralda a la izquierda y azul cielo a la derecha, en esmalte. En el centro conforman la unión de las cuatro espigas de 20 mm de diámetro, entre las cuales se leerá en letras de oro sobre fondo blanco: "TODO POR LA PAZ". La medalla, de 5 mm, y separación de 3 mm, del círculo externo. En el interior del círculo central lleva el escudo de la reserva de 10 mm, de altura. En el reverso, sobre fondo de oro y realzados en el mismo metal, el centro y unas alas abajo, símbolos de las tres Fuerzas presentes en la joya.

La cinta: En la parte superior de la cruz, un eslabón fijo de tres (3) milímetros, sujetará otro de cinco (5) milímetros, que será en seda moiré amarillo dorado de sesenta (60) milímetros de alto por cuarenta (40) milímetros de ancho, de cuatro (4) milímetros cada una de color azul marino a la derecha, rojo al centro y azul cielo a la izquierda. Lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 103)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.6.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Al Mérito de la Reserva",

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares o su Delegado.

Vicepresidente: El Jefe de Estado Mayor Conjunto o su delegado.

Vocal: Jefe del Departamento de Acción Integral del E.M.C.

Secretario: El Comandante de los Profesionales Oficiales de la Reserva.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 7.

MEDALLA MILITAR "GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ VALDÉS".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.7.1. ORIGEN. La Medalla Militar "General José Hilario López Valdés" crea el 1999, como reconocimiento al personal de la Fuerza Pública, a las personas, entidades, organizaciones y organismos dedicados a sus esfuerzos profesionales a la labor y a la promoción de los derechos humanos y el deber

trabajo en procura de estas disciplinas jurídicas, a favor de las distintas instancias en las que se haya
(Decreto 4444 de 2010 artículo 104)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.7.2. CARACTERÍSTICAS. La joya Medalla circular plateada de cuarenta (4) cm de diámetro, con la efigie del General José Hilario López Valdés, bajo el lema "Soldado de la democracia, de la libertad y de la justicia", otorgada al personal del Comando General con la siguiente inscripción: "Los militares son los principales defensores de los derechos humanos".

La medalla va suspendida de una argolla plateada, por medio de una cinta de sesenta (60) milímetros de ancho, con cuatro (4) franjas verticales de diez (10) milímetros de ancho, con los colores rojo del Ejército, azul de la Fuerza Aérea y verde de la Policía Nacional. Al centro de la cinta irá la efigie de Temis, la diosa de la justicia.

La medalla y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(Decreto 4444 de 2010 artículo 105)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.7.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "General José Hilario López Valdés".

Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares

Vicepresidente: El Jefe de Estado Mayor Conjunto.

Vocal: El Inspector General de las Fuerzas Militares.

Secretario: El Jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Comando General.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 8.

MEDALLA MILITAR "CRUZ DE PLATA EN OPERACIONES ESPECIALES".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.1. ORIGEN. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1564 de 2011, por el cual se crea la Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales", otorgada como un reconocimiento al personal de las Fuerzas Militares y personal de la Policía Nacional, que participen de manera sobresaliente en operaciones especiales, las cuales ponga en riesgo su vida más allá de lo que exige el deber durante la ejecución de las operaciones especiales e independientemente de los resultados de la operación especial.>

PARÁGRAFO 1o. La medalla podrá otorgarse en forma póstuma al personal fallecido en la ejecución de operaciones especiales, a criterio del consejo de la medalla.

PARÁGRAFO 2o. Cuando esta condecoración ha sido impuesta en varias oportunidades, únicamente se otorgará en la categoría de "Cruz de Plata en Operaciones Especiales".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1564 de 2011, por el cual se crea la Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales"', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.1. Creada mediante Decreto 1425 de 2013, en categoría única, como un r Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, a las Unidades Militares, al personal unif sobresaliente en el planeamiento, apoyo, desarrollo y ejecución de las operaciones especiales con Especiales (CCOES). Igualmente, la referida condecoración puede ser otorgada a personalidades que contribuyan de manera sobresaliente, al éxito de las operaciones especiales conducidas por el

(Decreto 1425 de 2013 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decre medalla militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” del Comando General de las Fuerzas M base con forma de cruz templaría de 50 mm de ancho x 50 mm de alto, en acabado plateado brillan unas flechas cruzadas en diagonal de 34 mm de ancho x 34 mm de alto y un ancla en caída vertical moldeado en 3D.

La tercera; es un sobrepuesto central de 25 mm de ancho x 25 mm de alto conformado por el actual color terracota (Pantone 476) y negro (Pantone Black), el laurel y espada tienen acabado plateado b acabado dorado brillante y moldeado en 3D. A su vez en sus laterales se despliegan unas alas que s

La joya estará suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, de color gris (Pantone tricolor de 6 mm de ancho. A su vez la cinta llevará bordados en el centro tres rayos (rojo, azul refl llevará una leyenda en la parte superior “CRUZ DE PLATA”, en la parte inferior “OPERACIONES

La miniatura o réplica; será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a un diámetro de 20 mm de ancho X 35 mm de alto, según lo contemplado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto

La venera, será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto, dividida de 7) en el centro, y en sus laterales la bandera tricolor de 6 mm de ancho, en el centro tres rayos (rojo la venera llevará estrellas de cinco puntas sobrepuestas dependiendo la vez recibida, de 6 mm de di La venera por primera llevará el escudo del CCOES en color dorado, la venera por segunda vez lle diámetro, en acabado dorado brillante y moldeado en 3D, y así sucesivamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decret Sector Administrativo de Defensa” en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Serv de Plata en Operaciones Especiales”’, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de

Legislación Anterior

PARÁGRAFO. La medalla militar “Cruz de Plata en Operaciones Especiales” será conferida a un i en acciones diferentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Dec Sector Administrativo de Defensa’ en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Serv de Plata en Operaciones Especiales’”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.5. La Medalla Militar 'Cruz de Plata en Operaciones Especiales', será ot General de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo previsto en el literal d, ATRIBUCIONES presente Capítulo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y aprobación

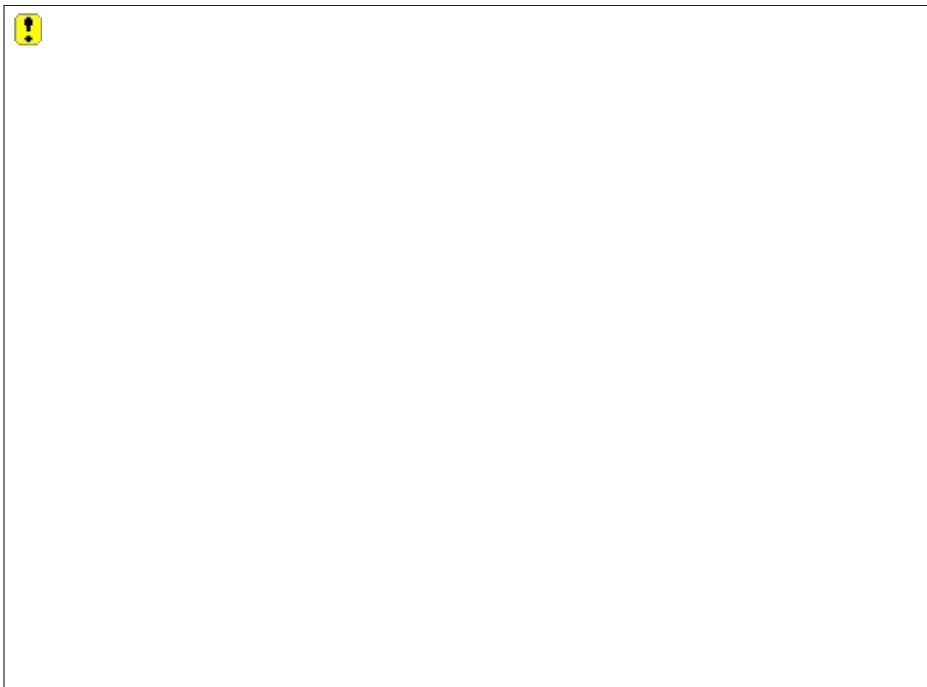
PARÁGRAFO. La Medalla Militar 'Cruz de Plata en Operaciones Especiales', será otorgada por 1 (Decreto 1425 de 2013 artículo 16)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.6. IMPOSICIÓN. La Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Espec Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales, de acuerdo con lo previsto en el R

PARÁGRAFO. Cuando su otorgamiento sea por resultados operacionales, se impondrá en el meno previsto en el Reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 17)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.7. DIPLOMA. <Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1564 de acredita el otorgamiento de la Medalla Militar “Cruz de plata en Operaciones Especiales” lleva en firmado por el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Comandante del Comando Conju pergamino blanco o cartulina de 40 cm de largo por 30 cm de ancho, con la siguiente leyenda:”



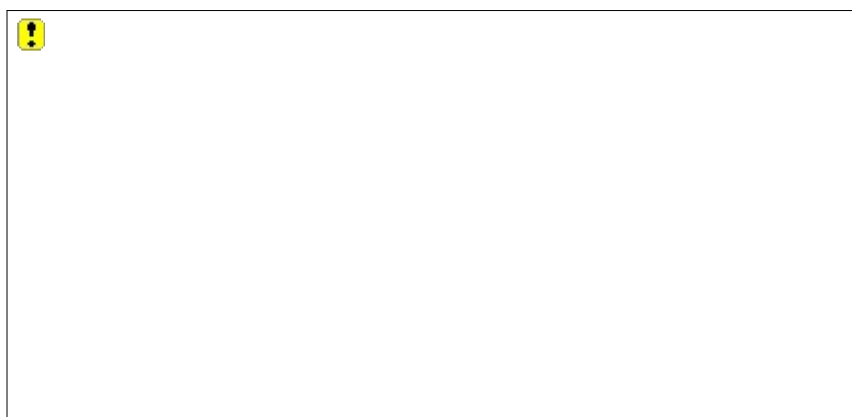
Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 1564 de 2022, 'por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015 del Sector Administrativo de Defensa' en cuanto a la reglamentación de las Medallas Militares “Servicio de Plata en Operaciones Especiales”, publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.7. El diploma que acredita el otorgamiento de la Medalla Militar 'Cruz de Plata en Operaciones Especiales' del Comandante General de las Fuerzas Militares y del Comandante del Comando Conjunto de Operaciones Especiales, será el siguiente:



(Decreto 1425 de 2013 artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.8.8. USOS. El uso de la Medalla Militar "Cruz de Plata en Operaciones Especiales" y los anexos del presente acto administrativo, deberán ser incluidos en el Reglamento de Uniformes, Accesorios y Armas Militares.

(Decreto 1425 de 2013 artículo 19)

SUBSECCIÓN 9.

MEDALLA MILITAR "BICENTENARIO DE LOS INGENIEROS MILITARES".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1697 de 2014, en categoría única, para Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, miembros de la Policía Nacional no uniformado de la Policía Nacional que con su excepcional servicio hayan sobresalido por consagración al trabajo y servicios eminentes que demuestren actos de valor, arrojo, entrega, dedicación puestas al servicio de las Fuerzas Militares más allá del común cumplimiento del deber, así como a Nacionales o Extranjeras, a Entidades Públicas y Privadas que hayan prestado sus servicios meritorios (Decreto 1697 de 2014 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.2. CARACTERÍSTICAS DE LA JOYA. Será un sol de 26 puntas de 55 mm en su parte superior, en la parte anterior un blasón grabado en alto relieve, en cuyo centro dorado con los años en un semicírculo, en la parte superior las palabras Ingenieros Militares y en la parte inferior en la parte posterior en alto relieve la efigie de un puente con unos soldados zapadores, símbolo de las comunicaciones en letra cursiva el lema de los ingenieros "Vencer o Morir", esta joya penderá de una cinta de 40 mm de ancho y dos franjas de color blanco, en sus extremos el tricolor nacional de afuera hacia adentro. Usa el color verde sabiduría, virtudes sobre las cuales debe sostenerse el Cuerpo de Ingenieros, que significan la honra y el centro de la condecoración simbolizando así prudencia, honestidad y obediencia denota el asilo o seguridad Militares, con su constancia, sabiduría, grandeza, prudencia, rigor, honestidad y obediencia.

PARÁGRAFO 1o. La venera será una cinta metálica de 40 mm de largo por 10 mm de ancho, con el diseño en esmalte al fuego.

PARÁGRAFO 2o. La miniatura o replica tiene el mismo diseño de la joya, con un diámetro de 15 mm de largo.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Bicentenario de los Ingenieros Militares" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de las Fuerzas Militares

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares

Vocal: Jefe Jefatura Desarrollo Humano

Secretario: Ayudante General de las Fuerzas Militares

(Decreto 1697 de 2014 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo [2.3.1.3.6.9.1](#) siguientes, para su otorgamiento:

Para Oficiales, Suboficiales, Soldados e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares Miembros de la

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y arma a la

2. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la
3. Haberse destacado en forma sobresaliente por sus servicios a las Fuerzas Militares, por su condu beneficio del desarrollo del país.

Para los Servidores Públicos del Sector Defensa y Personal no uniformado de la Policía Nacional:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y unidad :
2. Haberse destacado por su conducta, dedicación al trabajo, excelente desempeño en beneficio de l

Para el Personal Militar de la Reserva Activa:

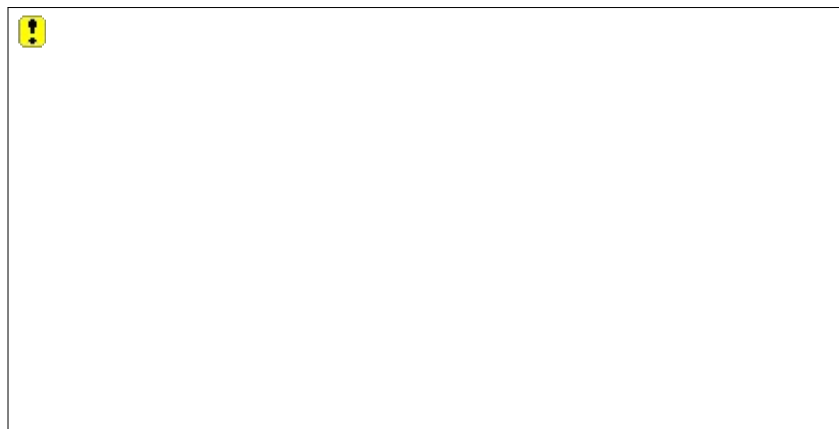
1. Diligenciar en el formato de solicitud los apellidos, nombres, grado, número de cédula y unidad :
2. Haber prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares.

Para Personalidades Nacionales o Extranjeras. Entidades Públicas y Privadas:

1. Haber prestado servicios eminentes a las Fuerzas Militares.
2. Reunir condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta condecoración.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.5. DIPLOMA. La Medalla Militar "BICENTENARIO DE LOS INGENIEROS DE LAS Fuerzas Militares, va acompañada de un diploma credencial, el cual se elaborará en papel pergamino de 25 cm de ancho. En la parte superior izquierda se exhibirá el anverso de la medalla y en la parte superior derecha el escudo del Comando General en marca de agua en la parte superior y en el centro, en la parte inferior el escudo de las Fuerzas Militares y del Jefe de Estado Mayor Conjunto de las FF.MM., con la siguiente leyenda:



(Decreto 1697 de 2014 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "BICENTENARIO DE LOS INGENIEROS DE LAS Fuerzas Militares, será conferida por una sola vez, mediante resolución, previo cumplimiento de los requisitos y en consideración del consejo de la medalla se hagan merecedores de esta distinción.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.9.7. IMPOSICIÓN. La imposición de la Medalla Militar "BICENTENARIO General de las Fuerzas Militares, debe revestir la mayor solemnidad. Será impuesta en la ceremonia Militar. La ceremonia se realizará de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará por las Fuerzas Militares quien impondrá la condecoración.

(Decreto 1697 de 2014 artículo 7o)

3) EJÉRCITO NACIONAL:

SUBSECCIÓN 10.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 2066 de 2011, en categoría única, para Soldados y Civiles, que se destaquen en la recuperación de la paz, el orden y la democracia de la Nación, personalidades Nacionales y Extranjeras y entidades públicas o privadas que presten sus servicios y actividades.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una medalla esmaltada, de color plateada, de la cual pende un círculo en laurel donde estarán expuestas, una estrella de cinco puntas; con el escudo del Ejército Nacional sobre la estrella dorada y en su base el emblema "FE EN LA CAUSA" en cinta dorada con la descripción del lema esculpido "PATRIA, HONOR, LEALTAD", esta joya para la cual llevará bordados los ocho colores representativos de las armas que conforman el Ejército Nacional y el símbolo de los siete Pilates con tres palabras "DIGNIDAD, EQUILIBRIO, EQUIPO".

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a la joya descrita anteriormente, suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá 15 mm de anchura y un distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será una cinta de color rojo rectangular de 40 mm de ancho, por 11 de alto, con los colores representativos del Ejército Nacional en sus respectivos colores, en esmalte al fuego, con el escudo "FE EN LA CAUSA".

(Decreto 2066 de 2011 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Fe en la Causa" del Ejército Nacional, se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército Nacional

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional

Vocales: Jefe de Operaciones del Ejército Nacional

Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional

Secretario: Director de Bienestar y Disciplina del Ejército Nacional

(Decreto 2066 de 2011 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo [2.3](#) siguientes, para su otorgamiento:

Para Oficiales:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula y el arn
2. Debe haber sido protagonista en el respeto por los derechos humanos.
3. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la

Para Suboficiales:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, número de cédula y el arn
2. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos
3. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restit territorio nacional.
4. Que al momento de solicitarle la medalla, ostente todas las jinetas de buena conducta reglamenta en el escalafón.

Para Soldados:

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, numero de cedula y el arn
2. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos.
3. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restit territorio nacional.

Para el Personal Civil perteneciente a las Fuerzas Militares. Personal no uniformado de la Policía N Defensa.

1. Diligenciar en el formato de solicitud los Apellidos, Nombres, Grado, numero de cedula y el arn
2. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos.
3. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restit territorio nacional.

Para Instituciones de Derecho Público o Privadas:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los derechos humanos
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restit territorio nacional.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "Fe en la Cau Estado Mayor del Ejército Nacional.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Fe en la Causa, será conferida por uno de los reglamentos establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de la Medalla se hagan merecedores con

PARÁGRAFO 1o. Al personal del Ejército Nacional que falleciere como consecuencia del cumplimiento de sus deberes para restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas participando en operaciones conjuntas con las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 2o. De igual manera, para el otorgamiento de la Medalla Fe en la Causa, se seguirá el procedimiento establecido en el [2.3.1.3.5.4](#) del presente Capítulo.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.10.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en los artículos [2.3.1.3.2.1](#) y [2.3.1.3.5.4](#), la Medalla Fe en la Causa revestirá la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacamentos y estará precedida por el señor Comandante del Ejército Nacional quien impondrá la condecoración.

(Decreto 2066 de 2011 artículo 7o)

SUBSECCIÓN 11.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA MILITAR DE CADETES".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.11.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes", categoría 1, fue creada el 1o de mayo de 1996, para estimular a quienes se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales y académicos en el Instituto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 106)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.11.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una cruz de malta de color azul ultramarino con sus puntas rematadas en esferas, llevará sobre el área central de su anverso un círculo de relieve, el escudo de la Escuela Militar de Cadetes; al reverso y al centro llevará un círculo de relieve con el nombre del General José María Córdova, circundándola la inscripción en alto relieve en la parte superior, la leyenda "Escuela Militar de Cadetes José María Córdova". La joya pende de una argolla dorada unida mediante un aro dorado con los colores al centro azul ultramarino con un ancho de veinticuatro (24) milímetros y dos franjas verticales de color rojo, seguidamente, de cuatro (4) milímetros de ancho cada una. La longitud de la cinta será de cincuenta (50) milímetros, hasta el gancho de fijación, hasta el borde inferior donde va el aro soportando la argolla de la cual pende la joya.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 107)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.11.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Escuela Militar de Cadetes" tendrá como Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Militar de Cadetes.

Vocal: El Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes.

Secretario: El Oficial de Personal de la Escuela Militar de Cadetes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 9)

SUBSECCIÓN 12.

MEDALLA MILITAR "CENTENARIO DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.12.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Centenario de la Escuela Militar de Cadetes" fue creada por el artículo 103 del Decreto 1816 de 2007, en categoría única, para reconocer, exaltar y premiar a los oficiales, suboficiales y servidores públicos que con sus servicios distinguidos han contribuido al progreso, fortalecimiento y prestigio de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova".

(Decreto 4444 de 2010 artículo 108)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.12.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Centenario de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" consiste en un sol de General con relieve artístico de 60 mm de diámetro, que lleva en su centro el retrato de José María Córdova, bordeada por un círculo de 24 mm de fondo rojo escarlata con la leyenda "CENTENARIO DE LA ESCUELA MILITAR DE CADETES" doradas, rodeada esta por dos ramas de laurel de color plata que forman un semicírculo sobrepuesto a un círculo de 27 mm color plata el casco con penacho y la daga de cadete sobre un libro, simbolizando la tradición y el honor de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova". La joya se adhiere a dos ramas de laurel dorado en semicírculo, una argolla a la cual también se enlazan a la cinta de la joya. La cinta para oficiales Generales y Suboficiales es de 4 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho. Para subalternos, suboficiales y civiles es de tipo moaré de 4 centímetros de ancho por 16 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho. La cinta para oficiales Generales y Suboficiales es de 4 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho. Para subalternos, suboficiales y civiles es de tipo moaré de 4 centímetros de ancho por 16 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho. La cinta para oficiales Generales y Suboficiales es de 4 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho. Para subalternos, suboficiales y civiles es de tipo moaré de 4 centímetros de ancho por 16 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho. La cinta para oficiales Generales y Suboficiales es de 4 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho. Para subalternos, suboficiales y civiles es de tipo moaré de 4 centímetros de ancho por 16 centímetros de longitud, dividida en tres (3) franjas, una de color azul ultramar de dos (2) centímetros de ancho, una verde esmeralda en el centro de un centímetro de ancho y una rojo escarlata al costado derecho también de dos (2) centímetros de ancho.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Administrativo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 109)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.12.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Centenario de la Escuela Militar de Cadetes" estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Militar de Cadetes.

Vocales: El Subdirector y el Comandante del Batallón de la Escuela Militar de Cadetes.

Secretario: El Oficial de Personal de la Escuela Militar de Cadetes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 13.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA DE ARMAS Y SERVICIOS

(Decreto 4444 de 2010 artículo 113)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.14.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Batalla de Ayacucho", e
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 15.

MEDALLA MILITAR "SAN JORGE".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.15.1. ORIGEN. La Medalla "San Jorge" categoría única, creada mediante Di
Comando del Ejército y reglamentada mediante Decreto 1880 de 1988, como estímulo al espíritu d
Escuela de Caballería y unidades del arma, se han distinguido en el cumplimiento de sus deberes.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 114)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.15.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una medalla circular con un diámetr
anverso lleva grabado el Escudo de la Caballería Colombiana, con la siguiente inscripción: "Por M
grabada la efigie de San Jorge. Va suspendida por una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y
(4) franjas verticales de diez (10) milímetros de ancho, de colores amarillo y negro, que se alternan

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 115)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.15.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Jorge", estará confo
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 16.

MEDALLA MILITAR "SANTA BÁRBARA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.16.1. ORIGEN. La Medalla "Santa Barbará" categoría única, creada en la Es
096 para el 10 de septiembre de 1963 y aprobada por el Comando del Ejército con Oficio número 4

el Decreto 1880 de 1988, para acrecentar el espíritu de cuerpo, compañerismo y estimular a quienes a juicio del Consejo de la Medalla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 116)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.16.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una medalla circular dorada, de cuya efígie de Santa Bárbara, en alto relieve y la inscripción: "Santa Bárbara, Patrona de los Artilleros milímetros de ancho. Al reverso lleva una figura de un cañón Skoda de setenta y cinco (75) milímetros de ancho. Al reverso lleva una figura de un cañón Skoda de setenta y cinco (75) milímetros de ancho. Santa Bárbara Deber antes que vida". Va suspendida de una argolla dorada por medio de una cinta (55) milímetros de longitud, de tres (3) franjas verticales con los colores negro, rojo y blanco, de izda y dcha cruzados por una granada de setenta y cinco (75) milímetros en metal dorado. Las fajas laterales son de diez (10) milímetros.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 117)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.16.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Santa Bárbara", estará conformado por el Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 17.

MEDALLA MILITAR "TORRE DE CASTILLA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.17.1. ORIGEN. La Medalla "Torre de Castilla" categoría única, creada mediante Decreto 1880 de 1988, para acrecentar el espíritu de cuerpo, compañerismo y estimular a quienes hayan prestado servicios eminentes al Arma de Ingenieros, de acuerdo con el concepto del

(Decreto 4444 de 2010 artículo 118)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.17.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella de ocho (8) puntas, con un diámetro exterior de veinte (20) milímetros. En el centro lleva acolado un escudo de color púrpura y cenefa blanca sobre el cual se representan así los dos símbolos del Arma de Ingenieros. Este escudo estará orlado por una corona de laurel que se tocan en la parte superior; la corona de laurel tendrá un diámetro exterior de treinta y siete (37) milímetros y sus detalles en alto relieve.

Al reverso lleva la inscripción "Vencer o Morir", lema del Arma. La joya va suspendida de una barba de cuarenta (40) milímetros de ancho por ochenta y siete (87) milímetros de longitud, de color púrpura y cenefa blanca, separadas entre sí por quince (15) milímetros.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 119)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.17.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Torre de Castilla", estará conformado por:
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 18.

MEDALLA MILITAR "BRIGADIER GENERAL RICARDO CHARRY SOLANO".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.18.1. ORIGEN. Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano", categorizada en el Decreto 4444 de 1993, con el propósito de enaltecer a los militares, al personal civil al servicio de las Fuerzas Armadas por los servicios distinguidos prestados a la Inteligencia Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 120)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.18.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una cruz de malta irradiada, de color rojo, con un diámetro y sus brazos terminados en dos (2) ángulos rematados por esferas, con un círculo central en el fondo esmaltado; sobre este y en alto relieve llevará una lámpara de aceite con su llama encendida. En el reverso llevará en forma circular la leyenda "INTELIGENCIA MILITAR". La medalla tendrá cuarenta (40) milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud de colores plata y azul, siendo el color azul de dos cuartos (2/4) del total del ancho y el color plata de un cuarto. Los extremos, siendo el color azul de dos cuartos (2/4) del total del ancho y el color plata de un cuarto. El color bronce platinado con gancho de fijación.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 121)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.18.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla "Brigadier General Ricardo Charry Solano", estará conformado por:
Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 19.

MEDALLA MILITAR "AL MÉRITO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO "GENERAL FRANCISCO DE PAZ".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.19.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988 del Ejército Nacional que hayan sobresalido en las actividades administrativas y técnicas, al igual que a quienes hayan prestado eminentes servicios en beneficio de los cuerpos logístico y administrativo del Ejército Nacional. (Decreto 4444 de 2010 artículo 122)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.19.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz paté esmaltada de verde esmeralda de 10 milímetros de diámetro, cuyos brazos se hallan envueltos por una corona de laurel, en el centro de la joya se encuentra el "Orden al Mérito Militar General Francisco de Paula Santander", circundado por este se encuentra el lema "Santander". En el reverso de la insignia lleva en alto relieve el escudo del Comando General de las Armas con el lema "Los dioses dieron la independencia, las leyes os darán la libertad". Será de bronce platinado, la joya pesará 10 milímetros de ancho y ochenta (80) milímetros de largo, en tres (3) franjas verticales iguales con los brazos a la derecha a izquierda.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Administrativo. (Decreto 4444 de 2010 artículo 123)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.19.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla al Mérito Logístico y Administrativo será conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Oficial del arma más antiguo presente en la Guarnición de Bogotá.

Vocal: Comandante o Director de la Escuela del Arma respectiva.

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela del Arma respectiva

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 20.

MEDALLA MILITAR "GUARDIA PRESIDENCIAL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.1. ORIGEN. Creada mediante Resolución número 3446 del 17 de agosto de 1988 y el Decreto 1880 de 1988, destinada a recompensar la lealtad, servicios distinguidos e intachable con el Ejército Nacional. La Medalla ostenta las categorías de: Honoraria y Mérito Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 124)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.2. OTORGAMIENTO. La medalla podrá otorgarse en cada categoría, así:

a) Honoraria:

A los ex Presidentes de la República, a presidentes o primeros ministros de otras nacionalidades, a Generales y Oficiales de insignia de las Fuerzas Militares y a los embajadores que en cumplimiento de sus actividades en beneficio del Batallón Guardia Presidencial.

b) Mérito Militar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo [2.3.1.3.6.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 125)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.3. CARACTERÍSTICAS. La joya que se otorga en forma Honoraria es una cruz conformada por ocho (8) brazos principales con un diámetro de ochenta (80) milímetros en cuyo centro hay un círculo de diámetro dorado y esmaltado al fuego en fondo azul con bordes blancos, rematada en sus brazos entrelazados por una corona de laurel y adornada con rayos en su centro. Acolado en su corazón hay un medallón de dieciséis (16) milímetros de diámetro con la figura de un león rampante esgrimiendo una espada antigua. Sobre un campo de esmalte azul la leyenda: "Batallón Guardia Presidencial". Comprende además de una banda de ciento dos (102) centímetros de ancho con franjas de color verde, blanco, verde, siendo el blanco el doble de ancho que el verde, rematada en los extremos por un lazo del mérito militar.

La joya en la Categoría Mérito Militar es una cruz de malta bifurcada de cuarenta y tres (43) milímetros de diámetro con bordes blancos, rematada en sus ángulos exteriores por esferas doradas y cuyos brazos varían en su centro. Acolado en su corazón va un medallón de dieciséis (16) milímetros de diámetro con la figura de una espada antigua. Sobre un campo de esmalte azul, circundada en esmalte blanco la leyenda: "Batallón Guardia Presidencial".

La cruz pende a través de un óvalo de laurel, de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y se remata en los extremos por un lazo blanco, verde, en franjas longitudinales, siendo el blanco el doble de ancho del verde.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 126)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.20.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Guardia Presidencial", es presidido por el

Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de la Casa Militar de la Presidencia.

Vocal: Comandante del Batallón Guardia Presidencial.

Secretario: El Oficial Ayudante de Comando del Batallón Guardia Presidencial.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 21.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.21.1. ORIGEN. La Medalla Policía Militar "General Tomás Cipriano de Mosquera" es otorgada a quienes se hayan caracterizado por sus servicios en el cumplimiento de los deberes de la institución militar, a partir del 17 de noviembre de 1994, categoría única, a quienes se hayan caracterizado por sus servicios en el cumplimiento de los deberes de la institución militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 127)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.21.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una cruz de malta bifurcada de cuarenta y tres (43) milímetros de diámetro esmaltada al fuego, entrelazada en sus brazos exteriores por una corona de laurel dorado, en fondo azul con bordes blancos, rematada en sus brazos entrelazados por una corona de laurel y adornada con rayos en su centro. Acolado en su corazón va un medallón de dieciséis (16) milímetros de diámetro con la figura de un león rampante esgrimiendo una espada antigua. Sobre un campo de esmalte azul la leyenda: "Batallón Guardia Presidencial". Comprende además de una banda de ciento dos (102) centímetros de ancho con franjas de color verde, blanco, verde, siendo el blanco el doble de ancho que el verde, rematada en los extremos por un lazo del mérito militar.

vertical y blanco en su línea horizontal, en su ángulo superior una corona de laurel dorado, incrusta en forma circular de veintidós (22) milímetros de diámetro. La cruz pende de una cinta de cuarenta largo con los colores negro y blanco en franjas longitudinales siendo el blanco el doble de ancho de La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo 128)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.21.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Policía Militar "General Tomás (siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela de Policía Militar.

Vocal: El Subdirector de la Escuela de Policía Militar.

Secretario: El Oficial de Personal de la Escuela de Policía Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 22.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA DE LANCEROS".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.1. ORIGEN. Creada mediante Resolución número 00236 del 4 de septien por el Decreto 1880 de 1988, para distinguir a quienes se hayan caracterizado por sus servicios emi nos legaron los lanceros de la Campaña Libertadora.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 129)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.2. OTORGAMIENTO. La Medalla se otorgará en forma honoraria o por artículo [2.3.1.3.6.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 130)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya La joya es una cruz cuyos extremos rec cinco (55) milímetros de diámetro. Al centro lleva una placa circular de veinte (20) milímetros de c borde dorado de dos (2) milímetros de ancho. Sobre el centro de la placa lleva el escudo de la Escu el Tricolor esmaltado y sobre este la figura de un indio con su lanza en metal dorado, los brazos de Al reverso lleva, en alto relieve, una réplica del monumento a los lanceros caídos en acción y la ins una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, de fondo blanco, con cuatro (4) franjas verticales c negro, morado. El broche de la cinta es un rectángulo dorado con la inscripción: "Lancero", en relie

La venera: Consiste en una cinta metálica esmaltada al fuego de cuarenta (40) mm de largo por die con los colores de la bandera de la Escuela, en su orden: rojo, amarillo, negro y morado. En el centi

La miniatura: Tiene el mismo diseño de la joya, con un diámetro de quince (15) mm, pende de una mm de largo similar a la de la joya.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 131)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.22.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Escuela de Lanceros", e
Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Oficial lancero más antiguo presente en la guarnición de Bogotá.

Vocal: El Comandante o Director de la Escuela de Lanceros

Secretario: Ayudante del comando o dirección de la Escuela de Lanceros.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 23.

MEDALLA MILITAR "SAN GABRIEL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.23.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 1336 del 13 de julio de 19
Institución que sobresalga por su dedicación y capacidad profesional al Servicio de las Comunicaci
públicas que presten servicios meritorios en beneficio de las Comunicaciones Militares

(Decreto 4444 de 2010 artículo 132)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.23.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya. Consiste en una cruz de malta bifurca
diámetro, pendiente de un laurel color oro y verde de 2.5 cm de ancho por 2.0 cm de alto. Penderá c
de largo en cuyo centro y en forma vertical irán representados los colores de las Armas; en la parte
VIGILANCIA".

La venera. Consiste en una cinta metálica esmaltada al fuego, de cuatro (4) cm de largo por un (1) c
llevarán el color naranja y la tercera llevará representado el color de las armas: en la parte central te

La miniatura. Tiene el mismo diseño de la joya, en un diámetro de uno punto cinco (1.5) cm y penc
cinco (1.5) de ancho.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 133)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.23.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Gabriel", estará con
Presidente: El Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Oficial del arma más antiguo.

Vocal: El Comandante o Director de la Escuela de Comunicaciones.

Secretario: El Ayudante de comando o dirección de la Escuela de Comunicaciones.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 24.

MEDALLA MILITAR ESCUELA DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO "SARGENTO INOCEN

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.24.1. ORIGEN. La Medalla Militar Escuela de Suboficiales del Ejército "Sar mediante Decreto 2491 del ocho (8) de octubre de 1997 para estimular a quienes se hayan caracteri eminentes prestados en beneficio del Instituto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 134)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.24.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una estrella de cinco (5) pu sobre el área central de su anverso un disco de veinticinco (25) mm de diámetro en color rojo y sob Ejército "Sargento Inocencio Chincá"; al reverso y al centro de la estrella lleva un disco de veintici en forma circular ESCUELA DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO "SARGENTO INOCENCIO (una argolla es esmalte de plata unida mediante un aro en esmalte de plata a una cinta de cuarenta (4 longitud, dividida en cinco franjas blancas y amarillas de ocho (8) mm de ancho en forma alternada gancho de fijación de diez (10) mm de ancho por cuarenta y cinco (45) mm de longitud.

La venera: Será una cinta metálica de cuarenta (40) mm de ancho por diez (10) mm de longitud, co Joya; sobre la franja del centro va el Escudo de la Escuela de Suboficiales "Sargento Inocencio Chi

La miniatura: O réplica, tiene el mismo diseño de la joya, con un diámetro de dieciocho (18) mm. F y cinco (35) mm de longitud.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 135)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.24.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Sargento Inocencio Chi

Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: Director de la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá.

Vocal: Subdirector de la Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá.

Secretario: Oficial de Personal Escuela de Suboficiales Inocencio Chincá.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 25.

MEDALLA MILITAR "SAN MIGUEL ARCÁNGEL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.25.1. ORIGEN. En adelante la Medalla Militar "Alas Doradas", creada medi Militar "San Miguel Arcángel", en categoría única, creada para estimular y premiar a quienes se ha disciplina, colaboración y actos de valor en el desempeño de sus funciones en el Arma de la Aviación privadas que presten servicios meritorios en beneficio de la Aviación del Ejército.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 136)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.25.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una medalla circular platea anverso lleva grabado el Escudo de la Aviación del Ejército Nacional con la inscripción "GLORIA sesenta (60) milímetros de largo, medida desde el borde superior del gancho de fijación hasta el vé cuarenta (40) milímetros de ancho, los colores azul, rojo, azul estarán dispuestos en sentido vertical ribetes dorados de dos (2) milímetros, el ribete dorado circunda la cinta en toda su extensión. En la

Aviación del Ejército Nacional en miniatura. El rectángulo fijador de color plateado recibe la cinta llevará la imagen en alto relieve de "San Miguel Arcángel".

La venera: Consiste en una cinta metálica esmaltada de cuarenta (40) mm de largo por diez (10) mm de ancho, separando los colores con una línea vertical dorada de dos (2) mm de ancha y superpuesta en miniatura.

La miniatura: Tiene el mismo diseño de la joya, en un diámetro de dieciocho (18) mm, y pende de un cordón de (35) mm de largo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 137)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.25.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Miguel Arcángel", el Presidente: Comandante del Ejército o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante de la Unidad Superior de Aviación.

Vocal: El Comandante de la Escuela de Aviación del Ejército Nacional.

Secretario: El Ayudante del comando o dirección de la Escuela de Aviación del Ejército Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 26.

MEDALLA MILITAR "HONOR AL DEBER CUMPLIDO".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.26.1. ORIGEN. Creada en el artículo 194 del Orden del Día del 23 de febrero de 2007, tal en el artículo 133 del Decreto 1816 de 2007, para reconocer los servicios sobresalientes prestados por los miembros de las Fuerzas Militares que hayan sobrepasado el normal cumplimiento del deber y que contribuyeron para la Unidad y crédito para el Ejército y la Patria tanto en el exterior como al interior del país, dando lugar a que encierra.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 138)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.26.2. CARACTERÍSTICAS. La joya será circular, en el anverso tendrá, en el centro, un triángulo tricolor en la cresta de una colina. En el reverso, el escudo del Batallón de Infantería Aerotransportada, rodeado por este escudo en una placa simulada, la leyenda: "Honor al Deber Cumplido". Bordeando la Medalla Aerotransportada número 28 Colombia, Campaña de Corea; y en la parte inferior: 1952-1953. El borde de las partes de su perímetro. La joya penderá de una cinta de dimensiones reglamentarias y tendrá los siguientes colores: "Corea".

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Disciplinario.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 139)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.26.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Honor al Deber Cumplido", el Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante del Batallón Colombia No 28.

Vocal: El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Colombia No 28.

Secretario: El Oficial de Personal del Batallón Colombia No 28.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 27.

MEDALLA MILITAR "ESCUELA DE SOLDADOS PROFESIONALES "TENIENTE GENERAL

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.27.1. ORIGEN. La Medalla Militar de la Escuela de Formación de Soldados Pinilla", fue creada en el artículo 135 del Decreto 1816 de 2007, categoría única, para estimular a los sus Méritos Académicos, Militares y Profesionales en beneficio de la Fuerza, como también a todo hayan pertenecido a la Escuela Militar de Soldados Profesionales y hayan contribuido a acrecentar de Soldados Profesionales, como también al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Mi entidades Oficiales y particulares, que se hayan destacado en tal propósito en beneficio de la Institu

(Decreto 4444 de 2010 artículo 140)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.27.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una circunferencia en esma tres colores en diagonal de la parte superior derecha a la inferior izquierda amarillo de cinco (5) mi sobre este, la figura de un soldado en la posición de pie treinta (30) milímetros de longitud por quir fusil, representativo del Escudo de la Unidad, al reverso la leyenda "TENIENTE GENERAL GUST Escuela "HONOR, DISCIPLINA Y VALENTÍA". La joya pende de una argolla en esmalte de plata de cuarenta (40) milímetros de ancho por cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud, de color v continuas de izquierda a derecha, roja, amarilla, negra, vino tinto, gris y azul representativo del col ancho cada una. La cinta pende de un ancho de fijación de diez (10) milímetros de longitud por cua la leyenda ESPRO, en color esmalte plateado.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 141)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.27.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar Escuela de Soldados Prof estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante o Director de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.

Vocal: El Ejecutivo y Segundo Comandante de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales

Secretario: El Jefe de Desarrollo Humano de la Escuela de Formación de Soldados Profesionales.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 28.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS MERITORIOS INTELIGENCIA MILITAR "GUARDIÁN E

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.28.1. ORIGEN. La Medalla Militar Servicios Meritorios Inteligencia Militar del Decreto 1816 de 2007, en categoría única, la cual puede ser otorgada al personal de Oficiales, S Fuerzas Militares, cuantas veces se hagan acreedores por sus servicios distinguidos en diferentes op Contrainteligencia.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 142)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.28.2. CARACTERÍSTICAS. La joya será de 55 mm de ancho, por 55 mm de con una águila superpuesta con las alas abiertas en la parte inferior, con la cabeza mirando hacia la laurel, el cual a su vez penderá de una cinta de 40 mm de ancho de color azul y gris, y bordes de 4 mm una cinta tricolor a ambos lados, al respaldo lleva impresa en alto relieve la rosa de las guerras, emble por la frase "Servicios Meritorios Inteligencia Militar Guardián de la Patria".

La venera: La venera será una cinta rectangular de 40 mm, por 11 de ancho, llevará las secciones de en esmalte al fuego, en los extremos llevará el Tricolor Nacional, esta se otorgará por primera vez, venera y la cinta lleva una estrella de bronce de 5 puntas y 5 mm de diámetro; cuando se confiere p descritas una de bronce, una de plata, con una separación de 5 mm, al conferirse por cuarta vez llev una de plata y una de oro, colocadas en la venera en forma similar a lo dispuesto y en la cinta en fo superior en sentido horizontal y la tercera 5 milímetros debajo de las anteriores; si se llegase a otor; bronce, una de plata y dos de oro en forma horizontal en la venera y en la cinta colocadas formando

La miniatura será de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 143)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.28.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar Servicios Meritorios Inte conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Jefe de Operaciones del Ejército Nacional.

Vocal: El Director de Inteligencia.

Secretario: El Director de la Central de Inteligencia Militar y el Suboficial de mayor antigüedad de

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 29.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES DE AVIACIÓN".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.29.1. ORIGEN. Créase la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operac Oficiales, Suboficiales, Soldados y civiles, en servicio activo miembros de una tripulación, destaca desempeño conlleve al logro de objetivos tácticos, operacionales y estratégicos. Así mismo, a la trij desarrollo de operaciones de Aviación y que por acción del vuelo su aeronave sufra daños que conl coraje lleve a buen término el aterrizaje, salvaguardando la vida de sus ocupantes.

PARÁGRAFO 1o. Esta condecoración podrá ser otorgada a un mismo individuo tantas veces cuant

PARÁGRAFO 2o. Se concederá de manera póstuma a Oficiales, Suboficiales, Soldados y Civiles que hayan cumplido con la misión asignada a la especialidad, y que a criterio del Consejo de la Medalla hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.6.29.1 del presente Decreto.
(Decreto 4444 de 2010 artículo 144)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.29.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una cruz forjada de color dorado sobre fondo azul y la cabeza de una águila dorada en el centro, con las inscripciones en semicírculo "Corporación de Aviación" en la parte inferior. En la parte posterior lleva el escudo de armas de la Aviación del Ejército Nacional, azul con dos franjas en los extremos de diez (10) milímetros cada una con el tricolor nacional.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.
(Decreto 4444 de 2010 artículo 145)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.29.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas" se conformará de la siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Comandante de la Unidad Superior de Aviación.

Vocal: Oficial de Operaciones de la Unidad Superior de Aviación.

Secretario: Director de la Escuela de Aviación del Ejército Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 30.

MEDALLA MILITAR CENTENARIO "SERVICIOS DISTINGUIDOS A RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.1. ORIGEN. Créase la Medalla Centenario Servicios Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas en los grados de Comendador, Oficial y Compañero, para reconocer y honrar al personal de Oficiales, Suboficiales y Civiles así como a Unidades militares, servidores públicos del sector defensa, personalidades Civiles y Eclesiásticas, y a Entidades públicas y privadas que presten eminentes servicios a Reclutamiento y Control Reservas.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 146)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.2. CATEGORÍAS. La medalla Centenario Servicios Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas se otorgará en cada categoría, como se indica a continuación:

a) En el grado de "Comendador" se podrá conferir y promover a los señores Oficiales Generales o Suboficiales en los grados de Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Teniente Mayor y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, a los Empleados de las Entidades Públicas y a Particulares eminentes que se destaquen por Servicios Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, a los Empleados de las Entidades Públicas y a Particulares eminentes que se destaquen por Servicios Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

b) En el grado de "Oficial" se podrá conferir y promover a los Oficiales en los grados de Coronel, Teniente Coronel, Mayor de Comando Conjunto, Sargento Mayor de Comando, Sargento Mayor y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, a los Empleados de las Entidades Públicas y a Particulares eminentes que se destaquen por Servicios Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

c) En el grado de "Compañero" se podrá conferir a los Suboficiales en los grados de Sargento Primero, Sargento Segundo, Sargento Tercero y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, a los Empleados de las Entidades Públicas y a Particulares eminentes que se destaquen por Servicios Distinguidos a Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

Primero, y sus equivalentes en las Fuerzas, al personal de Soldados e Infantes de Marina y a los Ser clasificados en el nivel Asistencial, que se hayan destacado por sus servicios a Reclutamiento y Co (Decreto 4444 de 2010 artículo 147)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.3. CARACTERÍSTICAS. En sus distintas categorías la joya tiene las sig

a) La joya en la categoría de "Comendador" consiste en una estrella radiada de siete (7) puntas y bra diámetro, color bronce, sobrepuesta un centro de veintiocho (28) milímetros de diámetro de color d DUQUE DE ALZATE tridimensional. En el anverso el Escudo de Reclutamiento a color, sobrepue diámetro. La joya pende de una argolla y/o cuello en color dorado brillante, a una cinta de calidad r cinco (55) centímetros de largo, de tres franjas así: la franja izquierda de color azul oscuro de diez (20) milímetros de ancho y la de la derecha de color azul turquesa de diez (10) milímetros de ancho

b) La joya en la categoría de "Oficial" consiste en una estrella radiada de siete (7) puntas y brazos t plata brillante, sobrepuesto un centro de veintiocho (28) milímetros de diámetro de color bronce co tridimensional. En el anverso el Escudo de Reclutamiento a color, sobrepuesto en un círculo de vei una argolla y/o cuello en color dorado brillante, a una cinta de calidad moiré de cuarenta (40) milí milímetros de longitud, de tres franjas así: la franja izquierda de color azul oscuro de diez (10) milí milímetros de ancho y la de la derecha de color azul turquesa de diez (10) milímetros de ancho.

c) La joya en la categoría de "Compañero" consiste en una estrella radiada de siete (7) puntas y bra bronce, sobrepuesto un centro de (28) milímetros de diámetro de color bronce con el rostro de la H En el anverso el Escudo de Reclutamiento a color, sobrepuesto en un círculo de veintiocho (28) mi cuello en color dorado brillante, a una cinta de calidad moiré de cuarenta (40) milímetros de ancho de tres franjas así: la franja izquierda de color azul oscuro de diez (10) milímetros de ancho, la del de la derecha de color azul turquesa de diez (10) milímetros de ancho.

d) La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente (Decreto 4444 de 2010 artículo 148)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.30.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Centenario Servicios Distinguido conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante del Ejército o su Delegado.

Vicepresidente: Comandante de la Unidad Superior de Reclutamiento y Control Reservas del Ejérc

Vocal: El Subdirector de la Unidad Superior de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nac

Secretario: El Oficial B-3 de la Unidad Superior de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 31.

MEDALLA MILITAR "SAN RAFAEL ARCÁNGEL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 2281 de 2012, para premiar a los p hechos extraordinarios se han convertido en benefactores y protectores de los militares heridos en c

(Decreto 2281 de 2012 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.2. CATEGORÍAS. La Medalla Militar "SAN RAFAEL ARCANGEL", te

(Decreto 2281 de 2012 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya será de 50 mm ancho por 50 mm de altura, en el cual pende una cruz de color azul con blanco de 8 puntas, lleva cuatro coronas pequeñas doradas en el centro con un círculo la imagen de SAN RAFAEL ARCANGEL sobre la estrella y en su base el nombre de la Categoría oficial penderá de una cinta de 40 mm, de ancho de color blanco, sobre la cual llevara bordado en alto relieve la palabras "Protector de Los Soldados Colombianos Heridos", para la categoría 55 centímetros de largo.

PARÁGRAFO. La Venera será un círculo de 25 mm de alto por 22 mm de ancho de color azul y en el centro de color dorado y lo rodea el lema "ORDEN SAN RAFAEL ARCANGEL"

(Decreto 2281 de 2012 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "San Rafael Arcángel", e

Presidente: Comandante del Ejército Nacional

Vicepresidente: Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional

Vocales: Jefe de Operaciones del Ejército Nacional

Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional

Secretario: Director de Bienestar y Disciplina del Ejército Nacional

(Decreto 2281 de 2012 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.5. REQUISITOS. Son requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento de la medalla las siguientes.

- a. Otorgamiento para particulares sin ningún tipo de vinculación pasada o presente con la institución.
- b. Demostración de una conducta caracterizada por su bondad, respeto y aprecio por el soldado del Ejército Nacional heridos en combate.
- c. Distinción excepcional, por el apoyo voluntario desinteresado y que hayan impactado notablemente el bienestar social de los heridos en combate y/o familiares.

(Decreto 2281 de 2012 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.6. OTORGAMIENTO. La medalla "San Rafael Arcángel", será conferida a quien merezca, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, que a consideración del Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución expedida por el Comandante del Ejército Nacional.

(Decreto 2281 de 2012 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.31.7. IMPOSICIÓN. La imposición de la medalla "San Rafael Arcángel", de conformar los destacamentos de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará precedida por la condecoración.

La medalla será impuesta el día que el Comandante del Ejército Nacional estime conveniente de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar (Decreto 2281 de 2012 artículo 8 y 12)

SUBSECCIÓN 32.

MEDALLA MILITAR "GUARDIA DE HONOR DE COLOMBIA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1599 de 2014, para premiar al personal que por su consagración al trabajo, espíritu de cuerpo, Ética Militar y eminentes servicios a la Institución Escuela de Fuerzas Especiales, como al mantenimiento de la Democracia a Nivel Nacional. Así mismo a las personalidades nacionales y extranjeras y entidades públicas o privadas que presten sus servicios militares (Decreto 1599 de 2014 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.2. CATEGORÍAS. La Medalla Militar "GUARDIA DE HONOR DE COLOMBIA" tendrá las siguientes Categorías, y se podrán conceder de la siguiente manera:

1. Categoría "Honoraria":

- a) A los Oficiales de las armas y administrativos que sean ascendidos al grado de Brigadier General.
- b) A los Suboficiales de las armas y administrativos que sean ascendidos al grado de Sargento Mayor Comandante del Ejército Nacional.
- c) A los Oficiales Extranjeros en servicio activo y particulares que hayan colaborado al prestigio y jerarquía o méritos personales se hagan acreedores a la distinción.
- d) En forma póstuma al personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales de las Fuerzas Militares que hayan participado en una misión de operaciones especiales, sea muerto en combate o por acción directa del enemigo.

2. Categoría "Servicios Distinguidos";

- a) A los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y Civiles al servicio de la Escuela de Fuerzas Especiales que hayan prestado servicios eminentes a la patria, compañerismo, disciplina, consagración al trabajo y sobresaliente desempeño por un periodo no inferior a 18 meses exceptuando a los Oficiales Superiores, Sargentos Mayores y Sargentos Principales por un periodo no inferior a 12 meses, y a los soldados profesionales y civiles que hayan prestado sus servicios a la Escuela de Fuerzas Especiales por un periodo no inferior a cinco (05) años.
- b) A los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de unidades de Fuerzas Especiales, que hayan obtenido excelentes resultados.
- c) Al Comandante de la Escuela que en el desempeño de su cargo, habiendo mantenido un ejemplo sobresaliente beneficio para la Unidad; así como su celo por estrechar los lazos de compañerismo y otorgada igualmente para el personal de Oficiales Ex directores, debiendo estar en servicio activo por un periodo no inferior a cinco (05) años.
- d) A Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que hayan prestado distinguidos servicios.

acreedores a la medalla.

e) Al personal particular y a entidades oficiales o particulares, que a consideración del Consejo de la Medalla Militar otorga la distinción de la medalla por decisiva colaboración y apoyo al cumplimiento de la misión de la Escuela de Fuerzas Especiales.

3. Categoría "Académica":

a) A los alumnos que ocupen el primer puesto general en el desarrollo del Curso de Fuerzas Especiales.
(Decreto 1599 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS JOYAS EN CADA CATEGORÍA. La joya en categoría Académica será una medalla de metal dorado esmaltada y protegida por dos (2) flechas cruzadas en color plata con un diámetro total de sesenta y cinco (65) milímetros de largo, al frente de la joya estará fijado el escudo de armas de la Escuela de Fuerzas Especiales. La joya va suspendida de tres (3) cintas, una en el medio de cuatro (4) milímetros de diámetro, a una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y color negra, en cuyo centro y en forma vertical mantendrá ocho (8) franjas verticales, representando la leyenda "COMANDO".

Categoría "Servicios Distinguidos". La joya en categoría Servicios Distinguidos conservará las mismas características de la joya en categoría Académica, que a esta se le agrega en la cinta y en la venera, dos flechas en color plata y cruzadas.

Categoría "Académica". La joya en categoría Académica conservará las mismas características de la joya en categoría Académica, que a esta se le agrega en la cinta y en la venera, una estrella dorada de cinco (5) puntas.

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a las joyas descritas en el artículo anterior, la cual irá suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá quince (15) milímetros de largo, y en el centro ostentará la respectiva categoría.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica de cuarenta (40) milímetros de largo por diez (10) milímetros de ancho, y en el centro ostentará la respectiva categoría.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Guardia de Honor de la Escuela de Fuerzas Especiales" estará integrado por:

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Director de la Escuela de Fuerzas Especiales.

Vocales: El Subdirector de la Escuela de Fuerzas Especiales.

Secretarios: El Inspector de Estudios de la Escuela de Fuerzas Especiales

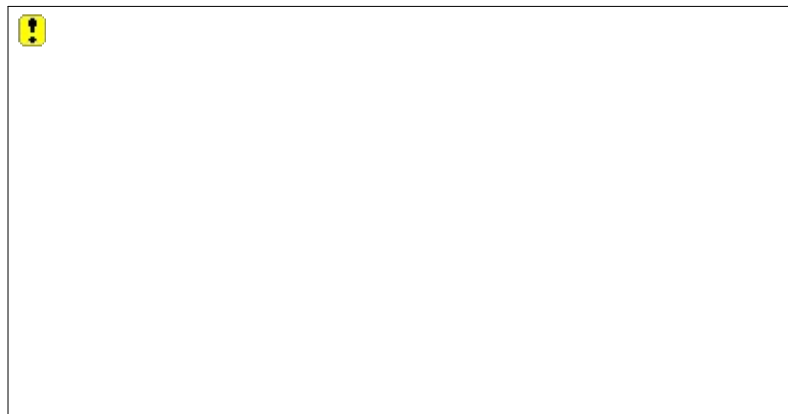
El Jefe de Desarrollo Humano de la Escuela de Fuerzas Especiales.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.5. REQUISITOS. La condecoración se otorgará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.6. DIPLOMA. Cada medalla va acompañada de un diploma credencial con papel pergamino o cartulina blanca, de las siguientes dimensiones; treinta y cinco centímetros de la medalla en la parte superior izquierda y el reverso en la parte superior derecha.



(Decreto 1599 de 2014 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.7. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "Guardia de Honor de Colombia" se otorgará una vez al personal postulado para dicha preseña previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la Medalla se hagan merecedores de esta distinción mediante resolución expedida por el Comandante

(Decreto 1599 de 2014 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.32.8. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) del **Reglamento de Ceremonial Militar "Guardia de Honor de Colombia"** del Ejército Nacional será impuesta el 26 de agosto de cada año, día del aniversario de las Fuerzas Armadas Especiales.

PARÁGRAFO. La Medalla Militar "GUARDIA DE HONOR DE COLOMBIA" del Ejército Nacional se otorgará conforme lo determina el Reglamento de Ceremonial Militar.

(Decreto 1599 de 2014 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 33.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1096 de 2014 para exaltar a miembros de la Policía Nacional, que se hayan destacado con su participación en operaciones contra el narcotráfico, funcionarios de entidades particulares, personal militar y civil extranjero que con su trabajo, colaboraron en el cumplimiento de la lucha contra el narcotráfico.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.2. CARACTERÍSTICAS. La joya será una circunferencia de 35mm de diámetro. **AVERSO:** El escudo de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico en sus colores originales, alto relieve con fondo arenado. **REVERSO:** El escudo de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico rodeado por el lema "Descendemos, Maniobramos, Victoriosos" en alto relieve con fondo arenado. La joya penderá de una cinta de 40mm de ancho por 55mm de largo con los colores de las

de la cinta de color azul rey. Sobrepuestas en la cinta, se encuentran las flechas insignias de las Fuerzas Armadas de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 1o. La venera será un rectángulo de 40 mm de largo por 10 mm de ancho, con los colores de la Fuerza Pública en el centro, el escudo de armas de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

PARÁGRAFO 2o. La miniatura será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a un diámetro de 15mm de ancho por 35mm de largo, según el artículo [2.3.1.3.2.3.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos en Operaciones Contra el Narcotráfico en Categoría Única", estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante del Ejército Nacional.

Vicepresidente: El Comandante de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

Vocal: El Jefe de Estado Mayor de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

Secretario: El Jefe de Personal de la Brigada Especial Contra el Narcotráfico.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.4. REQUISITOS. Los requisitos mínimos necesarios para el otorgamiento de la Medalla Militar "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO EN CATEGORÍA ÚNICA", serán los establecidos en el artículo anterior, además los siguientes:

Para el personal Militar y de la Policía Nacional:

1. Haber obtenido resultados operacionales o haber participado en operaciones, que diezmen considerablemente a la Fuerza Pública.
2. No presentar investigaciones disciplinarias o violaciones a los Derechos Humanos o infracciones a la Ley de Procedimiento Disciplinario.
3. Concepto favorable del Comandante de la Unidad Táctica, Unidad Operativa Menor o Mayor, se merecedor a esta honorable presea, por sus actos de honradez, consolidados con sus valores y principios de servicio a la Fuerza Pública contra el narcotráfico.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.5. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO EN CATEGORÍA ÚNICA", será conferida por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y consideración del Consejo de la Medalla, se hagan merecedores a esta distinción.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.6. IMPOSICIÓN. La imposición de la Medalla Militar "SERVICIOS DISTINGUIDOS EN OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO EN CATEGORÍA ÚNICA", deberá revestir de la mayor solemnidad. Para la celebración de la ceremonia se regirá por el Reglamento de Ceremonial Militar, y estará presidida por el señor Comandante del Ejército Nacional.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.33.7. DIPLOMA. Cada medalla va acompañada de un diploma credencial con en papel pergamino o cartulina blanca, con dimensiones de 35 cm de ancho por 25 cm de alto con en la parte superior izquierda, irá el dibujo del anverso de la medalla y en la parte superior derecha, el del Comandante del Ejército Nacional y la del Vicepresidente del Consejo de la Medalla.

(Decreto 1096 de 2014 artículo 10)

4) ARMADA NACIONAL:

SUBSECCIÓN 34.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ARMADA NACIONAL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.34.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional" fue creada por el Decreto 1816 de 2007, para estimular al personal de la Institución y servidores públicos del Sector Defensa profesional, en cumplimiento de sus funciones o para aquellas personas particulares, entidades públicas o privadas, que por beneficio del desarrollo de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 149)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.34.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una medalla circular dorada; el anverso lleva en alto relieve el escudo heráldico de la Armada Nacional, el cual es una representación de los valores y características de la Institución. El material de la Medalla será bronce platinado. Al reverso, centrado, llevará inscrita la frase "Medalla de Servicios Distinguidos a la Armada Nacional"; alrededor del reverso de la medalla correrá inscrita la frase "Morir o ser Libres" y debajo de ella inscrito, también en alto relieve, el nombre "Armada Nacional". La cinta de seda moaré, de sesenta (60) milímetros de largo y cuarenta (40) milímetros de ancho, de colores iguales de tres (3) milímetros con los colores oro (amarillo), Plata (gris) y Gules (rojo), de derecha a izquierda llevará el escudo simbólico de la Armada Nacional.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 150)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.34.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional" se conformará de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante de la Armada o su Delegado.

Vicepresidente: El Segundo Comandante de la Armada Nacional.

Vocal: El Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional.

Secretario: El Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 35.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL DE CADETES".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.35.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1189 de 2000 (28 de junio) para estimular al personal de la Institución y servidores públicos del Sector Defensa profesional, en cumplimiento de sus funciones o para aquellas personas particulares, entidades públicas o privadas, que por beneficio del desarrollo de la Armada Nacional.

sus capacidades profesionales, técnicas y dedicación, al igual que a entidades oficiales, particulares participado en realizaciones de beneficio excepcional para la Escuela Naval de Cadetes "Almirante (Decreto 4444 de 2010 artículo 151)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.35.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de Malta de cuarenta y cinco azul marino con los bordes exteriores en bronce y sus brazos terminados en dos (2) ángulos. La cru representativa del valor y la persistencia en alcanzar el progreso y la excelencia. La cruz llevará en Al respaldo, en la parte central de la cruz, en un círculo de esmalte azul marino llevará inscrito el C HONESTIDAD". Será de bronce suspendida de una cinta de cinco (5) franjas verticales de los sigu milímetros seguido a cada lado de una franja azul marino, de seis punto cinco (6.5) milímetros y te amarillo oro de seis punto cinco (6.5) milímetros. En la parte superior la cinta llevará una hebilla de La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C (Decreto 4444 de 2010 artículo 152)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.35.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Director de la Escuela Naval.

Vocal: Subdirector de la Escuela Naval.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 36.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DE LA ARMADA NACIONAL.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 0961 de 2012, en categoría única, Oficiales, Suboficiales, Infantes de Marina Profesionales, Soldados y Civiles, que se destaquen en l Nación, así como al personal militar en uso de buen retiro, a personalidades Nacionales y Extranjer servicios meritorios en beneficio de la Armada Nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Fe en la Causa" 55 mm de ancho por 55 mm de alto, con corona cóncava plateada de la cuál pende un círculo en la Escudo Heráldico de la Armada Nacional y en su base el emblema "FE EN LA CAUSA". En la par descripción del lema esculpido "PLUS " ARC - ULTRA"; esta joya penderá de una cinta de 40 mm el centro, de izquierda a derecha, franjas con los colores azul, rojo, rojo oscuro, azul cielo, amarillo colores representativos de las especialidades de la Armada Nacional. Al respaldo lleva impresa en :

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a la joya descrita ante suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá 15 mm de anc

distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica esmaltada al fuego, con las características y colores de Heráldico de la Armada Nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Armada Nacional será:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional

Vicepresidente: Segundo Comandante de la Armada Nacional

Vocales: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional

Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional

(Decreto 0961 de 2012 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo [2.3](#) siguientes, para su otorgamiento:

Para Oficiales:

1. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la

Para Suboficiales:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.
3. Al momento de solicitarle la medalla, debe ostentar todas las jinetas de buena conducta reglamentarias en el escalafón.

Para Infantes de Marina Profesionales y Soldados:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.

Para los Servidores Públicos del Sector Defensa e Instituciones de Derecho Público o Privado:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado o apoyado directamente eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio en región en territorio nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "FE EN LA CAUSA" de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.6.4.](#), de este Capítulo.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.6. OTORGAMIENTO. La Medalla "Fe en la Causa" de la Armada Nacional se otorgará al personal que cumpliere con los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de la Armada Nacional.

PARÁGRAFO. Al personal de la Armada Nacional que falleciere como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de la Armada Nacional, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de la Armada Nacional que participando en operaciones conjuntas con la Armada Nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.36.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) del presente Capítulo, la Medalla "Fe en la Causa" revestirá la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacamentos de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) del presente Capítulo, precedida por el señor Comandante de la Armada Nacional quien impondrá la condecoración de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4](#) del presente Capítulo.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 37.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.37.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales" ARC Barranquilla, creada por el artículo 143 del Decreto 1816 de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus capacidades y dedicación, al igual que a entidades oficiales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios excepcionales para la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 153)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.37.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una medalla circular en bronce con corona de laurel de 5 milímetros de ancho. Al centro lleva grabado en relieve la Heráldica de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla con la leyenda "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales". La Joya va suspendida de una cinta de color aguamarina, gris y blanco, siendo el color blanco de 5 milímetros llevando en la parte central el Escudo de la Armada Nacional.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 154)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.37.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Escuela Naval de Suboficiales" ARC Barranquilla se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Vocal: Director Escuela Naval de Suboficiales.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 38.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA DE SUPERFICIE".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.38.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988 denoten un sobresaliente espíritu marineroy aquellos que se destaquen en el cabal cumplimiento de la Armada Nacional. Ostenta una sola categoría

(Decreto 4444 de 2010 artículo 155)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.38.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de malta de cuarenta y cinco rematadas en esferas; sobre la cruz va un círculo de veinticuatro (24) milímetros de diámetro encerrando la constelación de Orión en dorado por encima del horizonte, este está dividido por una cuerda geométrica, la inferior va en azul mar profundo y la superior en azul cielo oscuro. Las puntas de la cruz están bordeadas con un grosor, la cruz va superpuesta a una corona de laurel de cinco (5) milímetros de grosor cuyo eje es de cinco milímetros de diámetro; en la parte superior de la cruz lleva una flor de lis. En el reverso la cruz lleva la siguiente inscripción: en el centro "Fuerza de Superficie" y en la parte inferior "Colombia". Será dorada, suspendida de una cinta de cinco milímetros de ancho, en los bordes lleva dos franjas de color rojo de cinco (5) milímetros y en el centro una franja de color azul de cinco milímetros de ancho, encima de esta un ancla tipo almirantazgo en dorado.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Honor.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 156)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.38.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Superficie" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Director de Operaciones Navales.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 39.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INFANTERÍA DE MARINA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.39.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988 para premiar a quienes hayan sobresalido en actividades propias de la Infantería de Marina a fin de premiar a quienes hayan sobresalido en actividades propias de la Infantería de Marina o instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras que hayan prestado eminentes servicios.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 157)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.39.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de malta de cuarenta y cinco con los colores azul y rojo en forma alternada y su contorno dorado de un (1) milímetro de grosor, 1 círculo central de esmalte blanco de veinticuatro (24) milímetros y sobre este, en relieve el escudo encerrados por una corona de laurel. En el reverso lleva la leyenda Servicios Distinguidos a la "Infantería de Marina" por una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho y sesenta (60) milímetros de largo, en los colores azul y rojo, de ancho a cada lado del rojo, lleva cruzados en la parte central del color rojo, un ancla y un fusil marino y una hebilla del mismo material de la medalla.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 158)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.39.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante de la Infantería de Marina.

Vocal: El Jefe de Estado Mayor de Infantería de Marina.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 40.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA SUBMARINA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.40.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988 para reconocer a los miembros de esta especialidad que hayan sobresalido por sus capacidades profesionales y técnicas y a los funcionarios que así lo ameriten por servicios a la Fuerza Submarina.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 159)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.40.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es un círculo de veinte (20) milímetros de diámetro y un (1,5) milímetros simulando un cabo marino - dorado - superpuesto a la parte central de una cruz que opuestos es de cuarenta y siete (47) milímetros. Dicha cruz debe llevar un borde biselado de uno y medio (1,5) milímetros y el cuerpo central va suspendido un tridente clásico de color dorado de diez (10) milímetros de ancho. El fondo de la joya es azul oscuro profundo. En los espacios entre los brazos de la cruz van sectores a manera de corona de color dorado. El ancho de estos sectores es de cinco (5) milímetros. El reverso será de color dorado y llevará la leyenda "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA FUERZA SUBMARINA (Colombia)". La cinta tiene un ancho de cuarenta (40) milímetros y una altura de cincuenta y dos (52) milímetros de fijación hasta el vértice inferior donde va arraigada la argolla de soporte de la medalla.

En los bordes laterales lleva dos franjas verticales de color dorado de un espesor de dos y medio (2,5) milímetros partiendo de los bordes verticales exteriores de la cinta. Esta cinta es de fondo azul oscuro.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 160)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.40.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Aviación Naval" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Comandante Flotilla de Submarinos.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 41.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA AVIACIÓN NAVAL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.41.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988 para reconocer a los oficiales de esta especialidad que hayan sobresalido por sus capacidades profesionales y técnicas al igual que a entes de esta especialidad que hayan prestado eficientes servicios en beneficio de la Aviación Naval.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 161)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.41.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de malta de cuarenta (40) milímetros de ancho y cuarenta (40) milímetros de alto, rematada en sus ángulos exteriores por esferas de color dorado. Los bordes de la cruz van ribeteados con líneas periféricas color azul mar en sus secciones rectas. La cruz contiene un círculo central cuyo anillo exterior es de color blanco con ribetes dorados. La parte central dividida en menor proporción de color azul cielo que contiene una silueta alada significando el lema "Alas Sobre el Mar" y las palabras "Servicios Distinguidos Aviación Naval. - Colombia". Será dorada suspendida por una cinta de cuarenta (40) milímetros de longitud. Los colores azul cielo, blanco y azul mar dispuestos en sentido vertical y proporcionalmente a los (2) milímetros. El ribete circunda la cinta en toda su extensión. En la parte central van superpuestas un rectángulo fijador de color dorado recibe la cinta en su parte superior.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 162)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.41.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Aviación Naval" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Comandante Aviación Naval.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 42.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS AL CUERPO DE GUARDACOSTAS".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.42.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 399 del 18 febrero de 1994, para e por sus capacidades profesionales, técnicas y dedicación, al igual que a entidades oficiales y particu eficientes servicios en beneficio del Cuerpo de Guardacostas.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 163)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.42.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de malta de sesenta (60) m rematada en sus ángulos exteriores por esferas de color dorado. Los bordes de la cruz van ribeteado líneas periféricas color amarillo en sus secciones rectas. La cruz contiene un círculo central que sen anillo exterior es de color rojo con ribetes dorados. En la parte central se encuentra el escudo del C Humanidad Protegiendo la Vida en el Mar". La cruz está circundada por una corona de laureles, rep progreso y la excelencia. En la parte superior un ancla eslabona la joya de la cinta. En el reverso de Guardacostas - Colombia". Será dorada suspendida de una cinta de sesenta y cinco (65) milímetros fondo color azul mar, y los colores rojo y amarillo dispuestos en sentido diagonal. El rectángulo fij

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 164)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.42.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.

Vocal: Comandante Guardacostas.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 43.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE I

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.43.1. ORIGEN. La Medalla "Servicios Distinguidos a la Escuela de Formaci artículo 155 del Decreto 1816 de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido p igual que a entidades oficiales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios, propo Formación de Infantería de Marina.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 165)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.43.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella de cinco (5) puntas, de c

esmaltada en sinople verde y bordes color dorado. Centrado en el pentagrama irá un sello circular e Ejércitos que combaten a pie; plasmados sobre el campo circular, estará la antorcha como símbolo como símbolo de la Armada, cruzada por el fusil del Infante de Marina. Todo ello enmarcado en su excelencia. La estrella en su parte superior o cabeza llevará un sello dorado formado por las letras g como principio y fin de todas las cosas. La estrella penderá de una cinta dividida en tres (3) colores matiz verde, como significado del saber y la superación, por ser esta la razón de la presea. Por otra cinta, son tenantes del matiz verde, y el color azul propio del pendón de la Armada Nacional y el rc Marina. La cara posterior del pentagrama va en oros su totalidad y centrado en esta sobre un campo símbolo de los institutos que enseñan y forman. La divisa plasmada con la frase en latín "Alma Ma de la razón de la Escuela. El sello dorado va proporcionalmente bordeado en su totalidad por la fras

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 166)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.43.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Vicepresidente: El Comandante de la Infantería de Marina.

Vocal: Director de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

Secretario: El Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 44.

MEDALLA AL MÉRITO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO "CONTRAALMIRANTE RAFAEL

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.44.1. ORIGEN. Creada y reglamentada mediante el Decreto 1880 del 12 de s miembros de la Institución, personal de las Fuerzas Militares, funcionarios de entidades públicas y actividades logísticas, administrativas y técnicas que redunden en beneficio de la Armada Nacional

(Decreto 4444 de 2010 artículo 167)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.44.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es un círculo de cincuenta (50) milíme anverso irá la efigie en alto relieve del "Contraalmirante Rafael Tono", en su parte superior llevará "Contraalmirante Rafael Tono"; al respaldo llevará grabada la leyenda "Armada Nacional - Julio 12 central estarán colocados el cepo y la cruz de un ancla de tipo ordinario cuyas uñas serán tangentes cruz del ancla estará entrelazado un cabo. La Medalla es en metal plateado brillante, suspendida po milímetros de ancho y cincuenta y cinco (55) milímetros de longitud, con cuatro (4) franjas vertical partes iguales de izquierda a derecha. En la parte superior la cinta llevará una hebilla del mismo me

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 168)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.44.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla al Mérito Logístico y Administrativo conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Operaciones Logísticas.

Vocal: Director de Economía y Finanzas de la Armada Nacional.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 45.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.45.1. ORIGEN. Se crea mediante Decreto 2352 del 26 de diciembre de 1996 sus capacidades profesionales, técnicas y dedicación, al igual que a entidades oficiales, particulares y servicios en beneficio del Desarrollo Marítimo Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 169)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.45.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una ancla plateada de cincuenta (50) milímetros de longitud y una rosa de los vientos dorada. El ancla como elemento que simboliza el hombre de mar y las actividades náuticas; en el reverso va un dispositivo para diversidad, el amplio campo de las disciplinas, de las ciencias y tecnologías del mar, la rosa de los vientos como guía y seguridad de los navegantes y un microscopio con elementos de laboratorio para el descubrimiento dentro de un contexto netamente marino; al reverso de la Joya va inscrito: "Servicios Distinguidos a través del cóndor va suspendida en una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho por cincuenta (50) milímetros de longitud con dos (2) franjas verticales paralelas, de cinco (5) milímetros de espesor ubicadas hacia los extremos." La vena y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

La vena y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 170)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.45.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Armada Nacional" conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Director General Marítimo.

Vocal: Jefe Desarrollo Humano de la Armada Nacional.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 46.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INGENIERÍA NAVAL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.46.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval" N° 1816 de 2007, con el propósito de estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus capacidades profesionales, oficiales, particulares y personal civil que haya prestado eficientes servicios en beneficio de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 171)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.46.2. CARACTERÍSTICAS. La joya es una cruz de Malta de cuarenta y cinco (45) milímetros de diámetro, de color azul marino, rematada en sus ángulos por una cruz van ribeteada exterior e interiormente, en color dorado, conteniendo líneas color amarillo que encierran un calabrote de mar en fondo esmaltado; sobre este y en alto relieve llevará el Escudo Nacional en forma circular la leyenda "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval". Suspendida por una cinta de fondo morado, de cuarenta (40) milímetros de longitud, medida desde el borde superior del gancho de fijación hasta el vértice inferior donde va a una distancia de dos y medio (2,5) milímetros de los bordes laterales, lleva una franja de color azul cielo.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Capítulo.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 172)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.46.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Ingeniería Naval" será el siguiente:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Material Naval de la Armada Nacional.

Vocal: Director de Ingeniería Naval Armada Nacional.

Secretario: Director de Personal Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 47.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INTELIGENCIA NAVAL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.47.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval" N° 1817 de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus capacidades profesionales, oficiales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios en contribución de la Inteligencia Naval en la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 173)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.47.2. CARACTERÍSTICAS. La Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval" es una Malta de cuarenta y cinco (45) milímetros de diámetro, y de color azul marino, rematada en sus ángulos por una cruz van ribeteada exterior e interiormente, en color dorado, conteniendo líneas color amarillo que encierran un calabrote de mar en fondo esmaltado; sobre este y en alto relieve llevará el Escudo Nacional en forma circular la leyenda "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Naval", y penderá de una cinta de color azul marino, adornada con el Tricolor Nacional en sus extremos. La cinta irá acoplada en su parte superior.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C
(Decreto 4444 de 2010 artículo 174)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.47.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a
siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Armada o su delegado.

Vicepresidente: Jefe de Inteligencia de la Armada Nacional.

Vocal: Director de Inteligencia Interna de la Armada.

Secretario: Director de Personal de la Armada Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

5) FUERZA AÉREA COLOMBIANA^{<1>}:

SUBSECCIÓN 48.

MEDALLA MILITAR "MARCO FIDEL SUÁREZ".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.1. ORIGEN Y OTORGAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo
siguiente:> Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1988, en memoria y honra del I
de la Ley 126 de 1919 diera origen al “Arma Aérea” precursora de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>},
militar y civil de la Institución, a oficiales y suboficiales de otras Fuerzas y a personalidades civiles
desarrollo de la institución y al perfeccionamiento de sus especialidades con el aporte de sus conoc
eminentes servicios.

Ostenta dos (2) categorías:

a) Marco Fidel Suárez;

b) Categoría Especial “Marco Fidel Suárez.

PARÁGRAFO. La Categoría Especial “Marco Fidel Suárez”, será conferida previo cumplimiento c
Decreto 1070 de 2015, para premiar y exaltar los méritos del personal de Oficiales, Suboficiales, S
Profesionales Oficiales de Reserva, Personal de Funcionarios Públicos del Sector Defensa, Persona
Nacionales y Extranjeras, que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales, servi
Colombiana^{<1>}, con ocasión a la celebración de los cien años.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1145 de 2019, 'por el cual se crea la Categoría
modifica el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de E
26 de junio 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

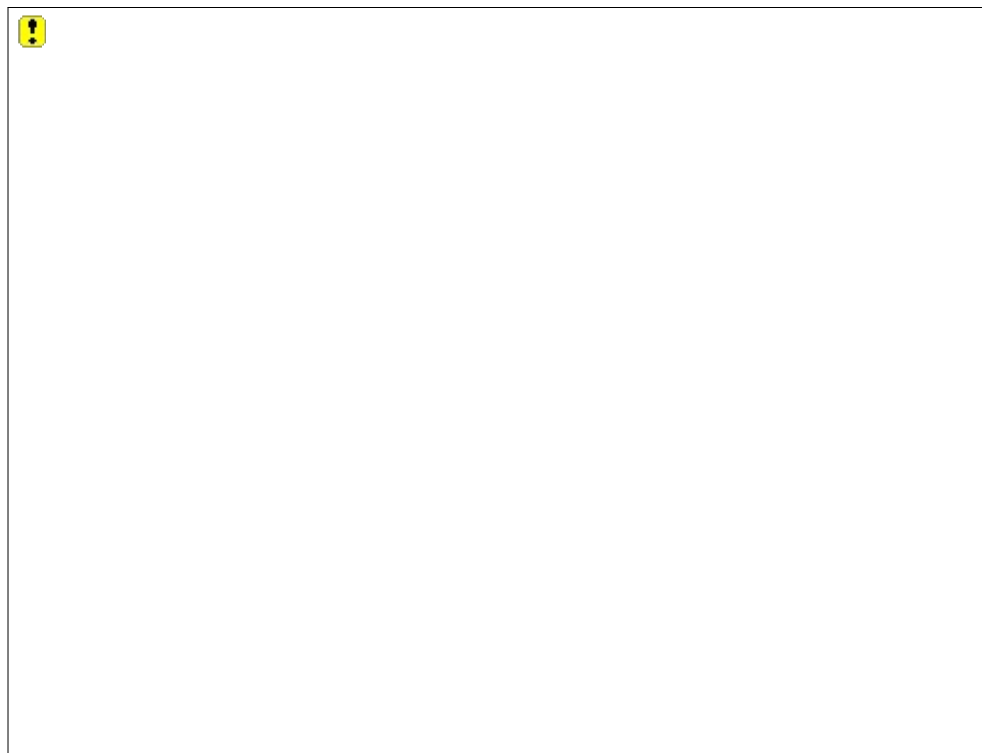
ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto 1880 del 12 de septiembre de 1919, el General Marco Fidel Suárez, quien mediante la sanción de la Ley 126 de 1919 dio origen al 'Arma Aérea' precursora para exaltar los méritos del personal militar y civil de la Institución, a oficiales y suboficiales de otras ramas que han contribuido en forma sobresaliente al desarrollo de la institución y al perfeccionamiento de sus servicios, por su dedicación al trabajo, espíritu de cuerpo y eminentes servicios.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 175)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015> Las características de las joyas según la categoría son las siguientes:

a) Marco Fidel Suárez: La Joya es una medalla circular de cuarenta (40) milímetros de diámetro en oro oscuro. En el reverso va inscrito el nombre “Marco Fidel Suárez” en la parte media superior y “Arma Aérea” y debajo de esta el año 1919. La medalla está suspendida por una cinta de cuatro (4) cm de ancho, con franjas intenso en los extremos laterales, dos (2) franjas de cinco (5) milímetros en color blanco hacia el centro. La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente decreto.

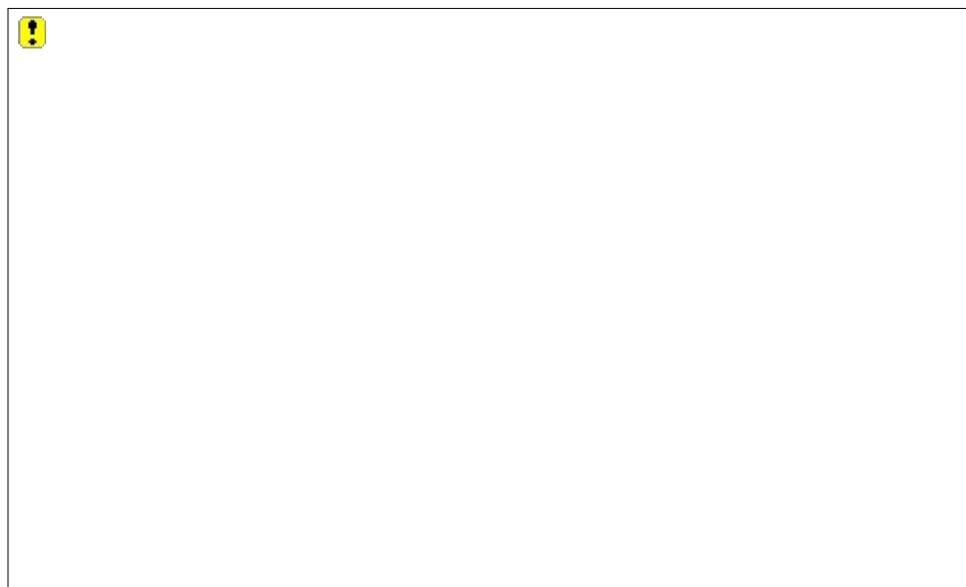
Diploma. Será en papel pergamino con las siguientes dimensiones: treinta y cuatro (34) centímetros de largo y veintidós (22) centímetros de ancho, tipo de letra Old London Alternate, en la parte izquierda superior la medalla Marco Fidel Suárez.



b) Categoría Especial “Marco Fidel Suárez”: La Joya es circular con un acabado en plata antigua mate. En el reverso va inscrito el nombre “Marco Fidel Suárez”, debajo en la parte central la leyenda “precursor de la”, de posterior a esta, el año “1919”. La cinta termina en forma de “V” tiene dos franjas delgadas a los extremos laterales, dos franjas mayores de color azul Fuerza Aérea de 9 mm, dos franjas menores de color gris hacia el centro.

noche en el centro de 10 mm. La cinta está suspendida en las alas de la Fuerza Aérea Colombiana¹. La miniatura o réplica tiene el mismo diseño de la joya con un diámetro de 20 mm y pende de 10 mm de longitud. La venera será metálica de 40 mm de ancho por 10 mm de longitud, esmaltada al color de la medalla Fuerza Aérea Colombiana¹. Cada una de las divisiones debe ir biselada y en el centro colocado entre las alas del Águila de Gules. La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.3.1.3.2.3 del presente Decreto.

Diploma. Será en papel pergamino con las siguientes dimensiones: treinta y cinco (35) centímetros de altura por veinte (20) centímetros de ancho. Será en letra Old English, con el dibujo del anverso de la medalla al lado derecho superior.



Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1145 de 2019, 'por el cual se crea la Categoría de Medalla Militar y se modifica el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Estructura Organizativa, Funciones y Régimen Disciplinario” del 26 de junio 2019.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.2. La Joya es una medalla circular de cuarenta (40) milímetros de diámetro. En el anverso va inscrito el nombre 'Marco Fidel Suárez' en alto relieve colocado entre las alas del Águila de Gules y en la parte inferior el color oro oscuro. En el reverso va inscrito el nombre 'Marco Fidel Suárez' en la parte media superior y debajo de esta el año 1919. La medalla está suspendida por una cinta de cuatro (4) centímetros de ancho en los extremos laterales, dos (2) franjas de cinco (5) milímetros en color blanco hacia el centro.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto (Decreto 4444 de 2010 artículo 176)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.48.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Marco Fidel Suárez", es un organismo de carácter consultivo, integrado por el Presidente: Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Colombiana¹ o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana¹

Vocal: Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 49.

MEDALLA MILITAR "ÁGUILA DE GULES".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.49.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 786 del 12 de mayo de 1990 con el fin de enaltecer y destacar al personal de oficiales de vuelo y suboficiales técnicos de la Fuerza Aérea que en cumplimiento de sus funciones se hayan distinguido por sus servicios prestados a las operaciones del Comando de la Fuerza Aérea considere meritorio resaltar sus aportes al cumplimiento de las operaciones.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 177)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.49.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya su base es una medalla dorada, en forma de triángulo con un ángulo superior de cuarenta y cinco (45) grados apuntando hacia arriba, y con sus dos (2) ángulos laterales de veinte (20) grados, sobre esta en alto relieve, un águila metálica de color bronce rojizo en posición totalmente desplegada cuya envergadura es de quince (15) mm, protegida y coronada por dos (2) alas. Este conjunto está suspendido de unas alas abiertas y limpias, las cuales se unen al delta mediante una cinta de seda de cuarenta (40) milímetros de ancho y treinta y cinco (35) milímetros de largo, de un color oscuro de diez (10) milímetros de ancho, sostenida por una barra metálica rectangular en dorado de diez (10) milímetros de ancho, con alto relieve en todos sus costados.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 178)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.49.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Águila de Gules", estará conformado por:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea

Vocal: Jefe de Operaciones Aéreas

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 50.

MEDALLA MILITAR "FE EN LA CAUSA" DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA. ^{<1>}

ARTÍCULO 3.1.3.6.50.1. ORIGEN. ^{<sic, 2.3.1.3.6.50.1>} Creada mediante Decreto 0961 de 2012, con el fin de reconocer al personal de Oficiales, Suboficiales, Infantes de Marina Profesionales, Soldados y Civiles, que se dedican al servicio de la democracia de la Nación, así como al personal militar en uso de buen retiro, a personalidades Nacionales que presten sus servicios meritorios en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Fe en la Causa" medalla esmaltada, de 55 mm de ancho por 55 mm de alto, con corona cóncava color oro y plata br expuestas, una estrella de color plata de 16 puntas y una estrella de color dorado de 8 puntas; en su dorada y en su base superior e inferior los emblemas "Somos la Fuerza" y "Fe en la Causa", respect FUEZA acompañado en los bordes de los ocho pilates, los principios y valores de la fuerza en su COMPROMISO Y SEGURIDAD. Esta joya penderá de una cinta de 40 mm de ancho de color azu derecho e izquierdo desde la parte interior a la exterior tres franjas de color dorado, azul y rojo.

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o réplicas serán condecoraciones similares a la joya descrita ante suspendida de una cinta con los mismos colores de la establecida para la joya, tendrá 15 mm de anc distintivo indicado para la venera.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica esmaltada al fuego, de 40 milímetros de largo por 10 m cinta de la joya, y en el centro sobre la franja azul llevará el Escudo de la Fuerza Aérea Colombiana

(Decreto 0961 de 2012 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Fe en la Causa" de la Fu siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea

Vicepresidente: Segundo Comandante Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea

Vocales: Jefe de Operaciones Aéreas de la Fuerza Aérea

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea

(Decreto 0961 de 2012 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.4. REQUISITOS. Además de los requisitos establecidos en el artículo [2.3](#) siguientes, para su otorgamiento:

Para Oficiales:

1. Debe haber sido protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber liderado, planeado, dirigido o ejecutado episodios que hayan restituido la libertad, la

Para Suboficiales:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restit territorio nacional.
3. Al momento de solicitarle la medalla, debe ostentar todas las jinetas de buena conducta reglamer tiempo en el escalafón.

Para Infantes de Marina Profesionales y Soldados:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado directamente en eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.

Para los Servidores Públicos del Sector Defensa e Instituciones de Derecho Público o Privado:

1. Debe haber sido un protagonista en el respeto por los Derechos Humanos.
2. Debe haber participado o apoyado directamente eventos que hayan sido eficaces y efectivos para la restitución del territorio nacional.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "FE EN LA CAUSA" elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.6.4.](#), de este Capítulo.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.6. OTORGAMIENTO. La Medalla "Fe en la Causa" de la Fuerza Aérea Colombiana se otorgará al personal que cumplió con los requisitos establecidos para el efecto y que a consideración del Consejo de la Fuerza Aérea Colombiana.

PARÁGRAFO. Al personal de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} que falleciere como consecuencia de la acción de mantener o restablecer el orden público, se le podrá conceder en forma póstuma, igualmente a los miembros de la misma causa, participando en operaciones conjuntas con la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

(Decreto 0961 de 2012 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.50.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4.](#), del Capítulo 3, la Causa revestirá la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacamentos de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4.](#), precedida por el señor Comandante de la Armada Nacional quien impondrá la condecoración de acuerdo a lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.4.](#)

(Decreto 0961 de 2012 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 51.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE BASES AÉREAS"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.51.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 786 del 12 de mayo de 1990, "Medalla Militar de la Infantería de Aviación", hoy especialidad de "Seguridad y Defensa de Bases Aéreas", con el fin de reconocer a aquellas personas que en el desempeño de sus funciones se hayan distinguido por sus servicios prestados a la Especialidad, o aquellas personas que considere meritorio resaltar por sus aportes para el cumplimiento de las misiones de seguridad.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 179)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.51.2. CARACTERÍSTICAS. La joya en la base está materializada por una Medalla de 30 milímetros de diámetro de la cual se desprenden radialmente, también en dorado cinco (5) grupos de cinco (5) rayos que destacan el perfil de un aguerrido león rampante en relieve, mirando a la derecha, con la lengua afuera, armado con una espada con su punta hacia arriba, evocando el permanente alistamiento de las armas.

hombres que lo ejercen. Es también ello símbolo de arrojo y valentía. Esta Medalla a su vez se encuentra en la parte superior izquierda, con sus alas limpias y desplegadas y lleva en sus garras un anillo de unión; el león protege a los hombres que dedican su tiempo a la Defensa de nuestra soberanía Aérea. Este conjunto va también acompañado de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho que lleva en su orden de derecha a izquierda tres (3) bandas de color azul oscuro. La cinta de treinta y cinco (35) mm de longitud se encuentra sostenida por una barra metálica de longitud y diez (10) milímetros de ancho, con alto relieve en todos sus bordes. Los colores tienen el significado siguiente: el oro (dorado) simboliza al astro del sol a la nobleza y la luz; el rojo (Gules) evoca al planeta Marte, a la sangre derramada en el cumplimiento del deber; el blanco (plata) simboliza la luna, la fe y la integridad; el acero, a la justicia y a la lealtad. Todos ellos tienen un estrecho y permanente vínculo con la abnegación de aquellos hombres, que permanecen atentos velando y protegiendo aquella invaluable herencia que se

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código (Decreto 4444 de 2010 artículo 180)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.51.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Inteligencia Aérea" será conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 52.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA INTELIGENCIA AÉREA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.52.1. ORIGEN. Crease la "Medalla Servicios Distinguidos a la Inteligencia Aérea" para los Oficiales, Suboficiales, Soldados y Personal Civil, que se haya destacado por su participación en operaciones de contrainteligencia, o a quienes se hayan distinguido por su capacidad profesional, técnica o sobresaliente en las entidades oficiales, particulares y personal que haya prestado eminentes servicios en contribución y proyección en la Institución.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 181)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.52.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una cruz de metal metálica del hemisferio occidental terrestre y la bóveda celeste, proyectado sobre la línea ecuatorial en la que sobre este aparece un águila en vuelo con sus alas desplegadas, el sol a la derecha, saliendo del globo en cuarto creciente. Pende de un Grifo cuya mitad superior es de águila y la mitad inferior de león, y es rectangular con ancho con cinco (5) franjas verticales así: en el centro una franja dorada de diez (10) milímetros, de cada lado de la central, y dos franjas de color azul cielo de diez (10) milímetros cada una en los extremos. La medalla va acompañada de una placa metálica dorada de cuarenta (40) por diez (10) milímetros con un gancho de sujeción.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código (Decreto 4444 de 2010 artículo 182)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.52.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Defensa Aérea" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Inteligencia Aérea.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 53.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA DEFENSA AÉREA Y NAVEGACIÓN AEREA"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.53.1. ORIGEN. Créase la Medalla Servicios Distinguidos a la "Defensa Aérea" en reconocimiento al espíritu de consagración y esmero del personal militar y civil que labora en el área de Defensa Aérea y que ha contribuido al engrandecimiento del tránsito aéreo, meteorología, servicios de información aeronáutica y el desarrollo de las operaciones aéreas, así como a los funcionarios, personalidades o entidades que han contribuido al mejoramiento de estas especialidades.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 183)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.53.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una rosa de los vientos con inscripciones de especialidades en el centro, sobrepuesta sobre un círculo dorado con cuatro (4) círculos concéntricos que llevan la inscripción "UBI LABOR IBI VIRTUS" en letras doradas, que significa "Donde hay trabajo hay virtud". La medalla tendrá una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho con cinco (5) franjas azules y dos franjas azules de seis (6) milímetros de ancho, una a cada lado de la central, y dos franjas de color rojo en los extremos exteriores. En la parte superior de la cinta, lleva una placa metálica de cuarenta (40) por diez (10) milímetros.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 184)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.53.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Defensa Aérea" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Aéreo.

Vocal: Jefe de Operaciones Aéreas.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 54.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS AL CUERPO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO"

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.54.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 786 del 12 de mayo de 1990 por el Comando en Jefe del Cuerpo Logístico y Administrativo, que en cumplimiento de sus funciones se haya distinguido por personas o entidades que el Comando de la Fuerza Aérea considere meritorio resaltar, por sus aportaciones a la logística (Decreto 4444 de 2010 artículo 185)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.54.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya es una corona de laurel circular plateada, en un diámetro total de cincuenta (50) milímetros, donde cada uno de sus ramos laterales: águila imperial explayada que sostiene en sus garras un cuerno de la abundancia, que va de derecha a izquierda, simboliza la oportunidad de la gestión logística; el cuerno sobrepasa ligeramente la base inferior de la corona. La corona está formada por hojas y de flores en caprichosas y graciosas vueltas. Todo este conjunto va también en plata (40) milímetros de ancho, que lleva en su orden de derecha a izquierda tres (3) bandas de igual anchura: azul celeste, verde y azul oscuro. La cinta con treinta y cinco (35) mm de longitud está sostenida por un anillo de cincuenta (50) milímetros de longitud y diez (10) milímetros de ancho, con alto relieve en todos sus lados. En el caso, se indica a continuación: el plateado simboliza la luna, la fe y la integridad, el azul celeste es el cielo, la institución área y de aquel límpido cielo que ejerce su soberanía; el verde (sinople) representa el planeta Tierra, a la constancia y a la intrepidez, el azul oscuro (azul), representa al planeta Venus, al acercamiento y a los íntimos vínculos con la silenciosa e imprescindible gestión que cumplen los hombres y mujeres de la Fuerza Aérea y del mantenimiento de toda la infraestructura y del complejo inventario aeroespacial, tesoros de la ciencia y la tecnología.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código (Decreto 4444 de 2010 artículo 186)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.54.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico y Administrativo" se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Operaciones Logísticas.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 55.

MEDALLA MILITAR "A LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.1. ORIGEN. Créase la "Medalla a la Ciencia y la Tecnología" por Servicios Distinguidos al Cuerpo Logístico y Administrativo para enaltecer y premiar a los miembros de las Fuerzas Militares, Servidores Públicos del Sector Defensivo y a las entidades que sobresalgan apoyando el desarrollo de la Gestión o Investigación Científica y Tecnológica en la Fuerza Aérea y en las entidades, que con su gestión hayan contribuido a la evolución y mejoramiento de la misma.

Ostenta dos (2) categorías:

a) Gestión Tecnológica

b) Investigación.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 187)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.2. CATEGORÍAS. La medalla Ciencia y Tecnología puede otorgarse en c

a) Gestión Tecnológica.

Se confiere al personal que se haya desempeñado mínimo dos años en cargos como Director de Ciencia y Tecnología, Subdirector de Administración de Líneas de Investigación, Subdirector de Gestión de Investigación, Jefe de Sección de Desarrollo Tecnológico, Jefe de Sección de investigación, Asesor de Gestión Tecnológica hayan contribuido al desarrollo de la misma.

b) Investigación.

Se confiere al personal que haya desarrollado proyectos de investigación o sean ganadores de los premios nacionales de investigación particulares quienes con su trabajo hayan contribuido al desarrollo de la misma.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 188)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una circunferencia metálica; en la parte superior; en el centro a la derecha lleva la cabeza de un hombre desde el cuello, de perfil de diferente tamaño engranados entre sí; atrás a la altura de la frente, un globo terráqueo y debajo de estos el símbolo del átomo con su núcleo a la altura de la oreja de la figura humana. En la parte inferior "Ciencia y Tecnología". El reverso de la joya, consiste en una corona de laurel abierta en la parte superior, en el centro desde el borde inferior se levanta un cohete espacial. En la parte superior, el cual muestra el continente americano en color verde con el mapa de los polos en color blanco. Alrededor del mundo lleva una elipse a la altura del Ecuador.

La joya pende de una cinta de seda de cuarenta (40) milímetros de ancho de siete franjas así: una franja amarilla de cinco (05) milímetros de ancho, una a cada lado de la central, en la parte exterior de esta, en los bordes exteriores, dos franjas azul celeste de cinco (5) milímetros y a continuación de esta, en los bordes exteriores, dos franjas azul celeste de cinco (5) milímetros y una placa metálica de cuarenta (40) por diez (10) milímetros con un gancho de sujeción.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Decreto.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 189)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.55.4. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "A la Ciencia y la Tecnología"

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana¹ o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Vocal: Jefe de Educación Aeronáutica.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 90)

SUBSECCIÓN 56.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ESCUELA DE SUBOFICIALES COLOMBIANA". <1>

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 1409 de 2012, en categoría al personal de los Oficiales, Suboficiales y Civiles que se destaquen por sus virtudes militares y por la Escuela de Suboficiales y de la Fuerza Aérea Colombiana <1>; a miembros activos y retirados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Militares, civiles y eclesiásticas, servidores públicos, así como a funcionarios de entidades oficiales o particulares que hayan contribuido al cumplimiento de la Misión de la Escuela de Suboficiales "CT. ANDRÉS M. DÍAZ DIAZ I Suboficiales de Ejército Nacional y Armada Nacional que ocupen los primeros puestos en sus promociones en la Escuela de Suboficiales y finalmente, a las Banderas de Guerra de las Fuerzas Militares o de Policía

(Decreto 1409 de 2012 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.2. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una estrella de plata de cinco puntas de la estrella irán rematadas en esferas de esmalte de color azul profundo de 3 mm de diámetro un disco de treinta (30) mm de diámetro en color azul y sobre el disco el escudo de la Escuela de Suboficiales FAC CT. ANDRÉS M, DÍAZ DIAZ". La joya pende de una argolla en esmalte de color azul de cuatro (4) cm de ancho por cinco (5) cm de longitud, bordeada de un hilo de color dorado dividida en tres (3) puntos tres (13,3) mm de ancho cada una, las cuales están bordeadas de un hilo color dorado. La joya mide cuarenta y cinco (45) mm de longitud. Al reverso, y en el centro de la estrella en alto relieve en color azul profundo la leyenda "DÍAZ. Circundado en letras de color azul profundo la leyenda "LEALTAD, MÍSTICA, PROFESIONALISMO, FORMACIÓN y en la parte inferior del círculo el año en que se fundó la Escuela de Suboficiales FAC:

PARÁGRAFO 1o. Las miniaturas o replicas tienen el mismo diseño de la joya con un diámetro de quince (15) mm de ancho y treinta y cinco (35) mm de longitud.

PARÁGRAFO 2o. La venera será una cinta metálica de cuarenta (40) mm de ancho por diez (10) mm de longitud (13) mm de la cual pende la joya y en el centro el escudo emblema de la Escuela de Suboficiales.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana <1>", estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana <1> o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano COFAC.

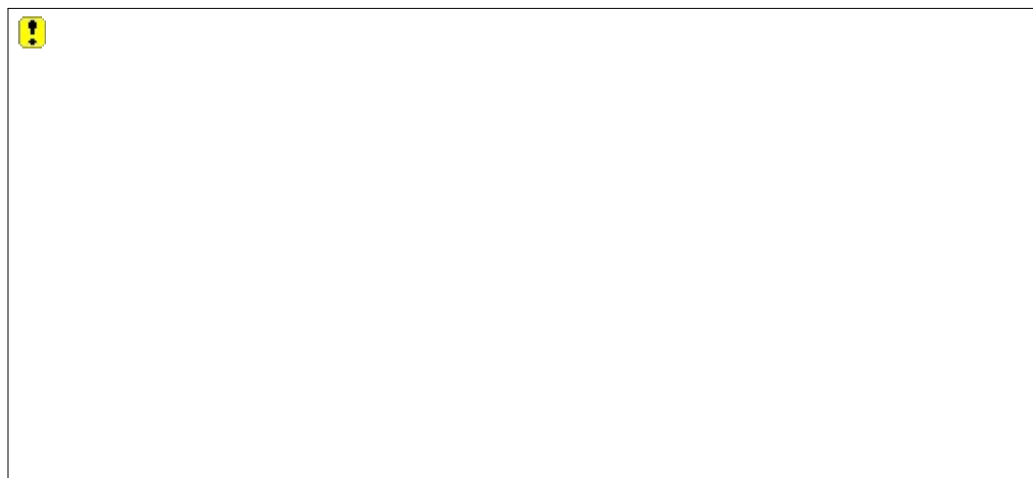
Vocal: Director Escuela de Suboficiales FAC.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.4. REQUISITOS. Se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 1o del Decreto 1409 de 2012.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla de Servicios I "Capitán Andrés M. Díaz Díaz", llevarán las firmas del Director de las Escuela de Suboficiales FAO leyenda:



(Decreto 1409 de 2012 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.6. OTORGAMIENTO. La Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de será conferida por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto y merecedores de esta distinción, mediante Resolución expedida por el Comandante de la Fuerza Aé

PARÁGRAFO. De igual manera, para el otorgamiento de la Medalla Servicios Distinguidos a la E Díaz", se seguirán las normas establecidas en el Artículo [3.1.3.6.2](#) del presente decreto.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.56.7. IMPOSICIÓN. Además de lo establecido en los artículos [2.3.1.3.2.1](#) y Medalla Servicios Distinguidos a la Escuela de Suboficiales FAC "Capitán Andrés M. Díaz Díaz" i conformarán destacamentos de acuerdo con el reglamento de ceremonial militar y estará precedida Colombiana^{<1>} quien impondrá la condecoración.

(Decreto 1409 de 2012 artículo 7o)

SUBSECCIÓN 57.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS MERITORIOS A LA JEFATURA JURÍDICA Y DERECHO HUMANITARIO DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA".

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 2457 de 2013, en categoría al personal de oficiales y suboficiales abogados de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} que se destaque excepcional, en beneficio del área Jurídica, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitarios y de la Policía Nacional, autoridades civiles, servidores públicos, así como a funcionarios colaboración y apoyo, han coadyuvado de manera sobresaliente, en el cumplimiento de la misión ir Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.2. CARACTERÍSTICAS.ULO 2.3.1.3.6.57.2. CARACTERÍSTICAS. La cinta tiene cinco (5) puntas que representan las cinco direcciones que conforman la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos en un diámetro de sesenta (60) mm. En el centro de la presea se encuentran los signos distintivos de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}: las alas doradas, soportando una cinta en la que se encuentra el lema "JURDH". En el anverso, en alto relieve, y sobre un disco de treinta (30) mm de diámetro, se encuentra el escudo de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} rodeado de la leyenda "SUUN CIUQUE TRIBUERE " SERVICIOS MERITORIOS A LA DEFENSA Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" mediante un aro en color bronce a una cinta de cuatro (4) centímetros de ancho por cinco (5) centímetros de longitud, dividida en cinco franjas: dorado, blanco, azul rey, blanco y dorado.

La cinta pende de un gancho de fijación de diez (10) mm de ancho por cuarenta y cinco (45) mm de longitud. En el reverso, en alto relieve, se encuentra el escudo de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} circundado por la leyenda "SUUN CIUQUE TRIBUERE " SERVICIOS MERITORIOS A LA DEFENSA Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" que hace alegoría a la máxima del derecho desde sus inicios y que significa: "Dar a cada cual lo que merece".

PARÁGRAFO. Las miniaturas o réplicas tienen el mismo diseño de la joya con un diámetro de diez (10) mm de ancho y quince (15) mm de ancho y treinta y cinco (35) mm de longitud.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar "Servicios Meritorios a la Defensa y al Derecho Internacional Humanitario de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}", estará conformado de la siguiente manera:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} o su delegado.

Vicepresidente: Segundo Comandante FAC y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea o su delegado.

Secretario: Jefe de Desarrollo Humano FAC o su delegado.

Vocal: Jefe Jefatura Jurídica y Derechos Humanos FAC.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.4. REQUISITOS. Para la imposición de la medalla "Servicios Meritorios a la Defensa y al Derecho Internacional Humanitario", se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.6.57.2.

(Decreto 2457 de 2013 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.57.5. DIPLOMA. Los diplomas correspondientes a la Medalla "Servicios Meritorios a la Defensa y al Derecho Internacional Humanitario", llevarán las firmas del Jefe de la Jefatura Jurídica y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, con la siguiente leyenda:

color rojo, en el centro seis franjas doradas de 2.5 mm de ancho divididas por un espacio de 3 mm. Fuerza a lo largo de su historia. En el reverso estará plasmado el escudo del Ejército en oro, la joya internacionales donde ha participado la Institución, a su vez sostienen el número “200” de 30 mm de ancho a su vez sostiene una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, de color rojo, color característico y doradas de 2.5 mm de ancho divididas por un espacio de 3 mm.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica. Será similar a la joya de la condecoración, pero reducida similar de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto.

PARÁGRAFO 2o. La venera. Será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto en el centro seis franjas doradas de 2.5 mm de ancho divididas por un espacio de 3 mm.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Sustantivo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.59.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Sustantivo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.> El Consejo de la Medalla Militar “Bicentenario de la Campaña Libertadora” estará integrado por:

Presidente:	Comandante del Ejército
Vicepresidente:	Segundo Comandante del Ejército
Vocal:	Comandante Comandante del Ejército
Secretario:	Director de Familia y Bienestar

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Sustantivo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.59.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas Militares “Bicentenario de la Campaña Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Sustantivo de Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.> requisitos mínimos para el otorgamiento de la medalla militar “Bicentenario de la Campaña Libertadora” son:

1. Ser Oficial, Suboficial, Soldado profesional o servidor público del Ministerio de Defensa Nacional que al 31 de agosto de 2019 estén activos.
2. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones.
3. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido sancionado por autoridad disciplinaria.
4. Que durante los últimos tres años el citado personal no haya sido condenado por la justicia penal.
5. Oficiales Generales de la reserva que hayan ostentado el cargo de Comandante del Ejército.
6. Oficiales y Suboficiales de la reserva postulados por los Comandantes de Unidad Operativa Mayor que hayan sido retirados por incapacidad profesional y por retiro discrecional.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.59.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019. Reemp Kimberly Tradit Marfil con las siguientes dimensiones: treinta y cinco (35) centímetros de altura y treinta (30) centímetros de anchura; letra Edwardian Script ITC, excepto las firmas en tipo de letra; Monotype Cursiva, con el dibujo de la parte superior derecho, de fondo el escudo del Ejército Nacional y en el centro la siguiente leyenda:



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

SUBSECCIÓN 60.

MEDALLA MILITAR "BICENTENARIO DE LA CABALLERÍA".

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.60.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas "Libertadora" y "Bicentenario de la Caballería", y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 "Decreto Único Sustantivo de Defensa", publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019. Medalla Militar "Bicentenario de la Caballería" en categoría única para premiar y estimular por una destacada actuación de Caballería, soldados profesionales, servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de militares del arma; igualmente al personal de Oficiales y Suboficiales de la reserva quienes hicieron el deber Comandantes de las unidades de Caballería.

- Subsección adicionada por el artículo 2 del Decreto 1181 de 2019, 'por el cual se crean las Medallas “Libertadora” y “Bicentenario de la Caballería”, y se adiciona el Decreto [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

SUBSECCIÓN 61.

MEDALLA MILITAR “PROTECTORES DE LA ESPADA DEL LIBERTADOR”.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa por el cual se crea la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa por el cual se crea la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, para premiar y estimular por sus méritos a los Soldados Profesionales y Soldados del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial” y a los Militares de la Presidencia de la República, así como a las Unidades Militares de la Fuerza que por razones de servicio se encuentran fuera de la Casa de Nariño, quienes en cumplimiento de su juramento patrio custodian el Ejército de la Nueva Granada Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios Castro.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa por el cual se crea la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial No. 51.004 de 4 de julio 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1 y 61.2 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa por el cual se crea la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, la cual está conformada por una pieza troquelada, la cual está conformada en su parte frontal; por una circunferencia que encuentra la imagen de nuestro Libertador el Capitán General del Ejército de la Nueva Granada Simón Bolívar en escultura tomada como referencia del óleo de Ricardo Acevedo Bernal, de la circunferencia superior que recubre la joya, en acabado dorado brillante, moldeada en alto relieve. La parte posterior de la joya tiene un diámetro de 60 mm, donde se encuentran las palabras “Medalla al mérito” (en forma de arco superior) y “Protectores de la Espada del Libertador” (en forma de arco inferior), mientras en su centro posan las palabras del Libertador Simón Bolívar “No envainaré jamás mi espada completamente asegurada”, en acabado dorado brillante, moldeada en alto relieve.

La joya estará suspendida por una cinta de 40 mm de ancho x 55 mm de alto, con el tricolor colombiano (Pantone 287 C) y rojo (Pantone 186 C), a su vez la cinta lleva un sobrepuesto de la espada del Libertador en acabado dorado brillante y moldeada en alto relieve.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica. La miniatura o réplica; será similar a la joya de la cual se suspende, suspendida por una cinta similar de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto, según lo contemplan los artículos 2.3.1.3.6.61.1 y 2.3.1.3.6.61.2.

PARÁGRAFO 2o. La venera. Será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto, con el tricolor colombiano (Pantone 116 C), azul (Pantone 287 C) y rojo (Pantone 186 C), a su vez la lleva un sobrepuesto de la espada del Libertador en acabado dorado brillante y moldeada en alto relieve.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las sec del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador””, publicado en el Diari

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 El Consejo de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador” estará integrado así:

Presidente:	Comandante del Ejército.
Vicepresidente:	Jefe de Casa Militar.
Vocal:	Comandante del Batallón de Infantería número 37 “Guardia]
Secretario:	Oficial S3 del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Pr

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las sec del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador””, publicado en el Diari

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 d para el otorgamiento de la medalla militar “Protectores de la Espada del Libertador” son:

Para Oficiales y Suboficiales:

1. Haber estado comprometido directamente en las actividades de protección, seguridad y el protoc a un (1) año certificado por el S3 del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial” teni nombramiento de este servicio.
2. Que durante los tres (3) últimos años hayan sido clasificados en lista uno (1), dos (2) o tres (3).
3. Que durante los tres últimos años no hayan sido objeto de sanción disciplinaria.
4. Cinco (5) años de tiempo de Servicio como Oficial o Suboficial.

Para Soldados Profesionales y Soldados:

1. Que no hayan sido objeto de sanciones disciplinarias durante su, tiempo de servicio militar oblig
2. Que se hayan distinguido entre sus compañeros por haber observado excelente conducta y sobres
3. Que tengan un tiempo mínimo de tres (3) meses de servicio militar o cinco (5) años de Servicio o

Para todos:

1. Que en los últimos tres (3) años no haya sido condenado por la Justicia Penal Militar o la Ordina disciplinaria.
2. Que no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones en los últimos tres (3) añ
3. Ser orgánicos del Batallón de Infantería número 37 “Guardia Presidencial”, de la Casa Militar de por razones del servicio como Guardia de Honor en el servicio de Protectores de la Espada del Libe

Para Unidades Militares:

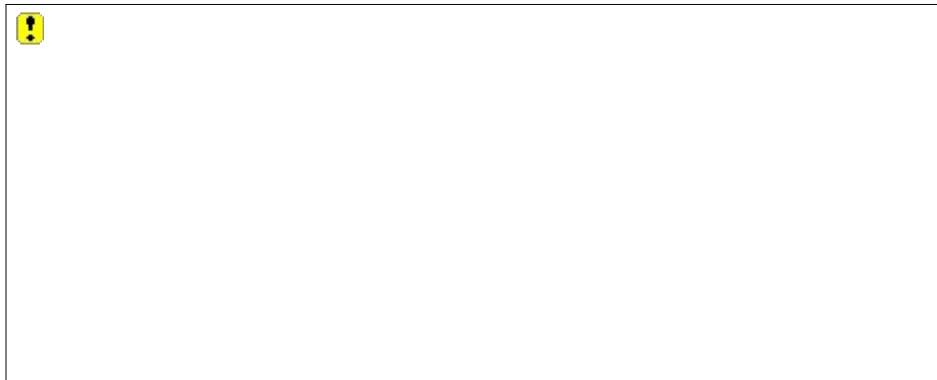
1. Las Unidades Militares que por razones del servicio sean designadas a custodiar la “Espada del Libertador” exhibida fuera de la Casa de Nariño y que su misión sea la seguridad de la misma por un tiempo no superior a 30 días hábiles.

PARÁGRAFO. Pérdida del Derecho al Uso. Se pierde el derecho al uso de la condecoración por la pérdida de la Espada del Libertador y Soldados Profesionales de acuerdo con el artículo [2.3.1.3.1.9](#) del Decreto 1070 del 2015.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1, 61.2 y 61.3 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, de la Creación y Organización de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial del 17 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.61.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1, 61.2 y 61.3 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, de la Creación y Organización de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial del 17 de febrero de 2021.



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 93 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 61.1, 61.2 y 61.3 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, de la Creación y Organización de la Medalla Militar “Protectores de la Espada del Libertador”, publicado en el Diario Oficial del 17 de febrero de 2021.

SUBSECCIÓN 62.

MEDALLA MILITAR “SIMONA AMAYA”.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.62.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2008, 'por el cual se crea la categoría la Medalla Militar “Simona Amaya”, para premiar y estimular por una sola vez al personal Militar de Colombia, que con su trabajo, colaboración y apoyo se destaquen dentro del ámbito de las misiones encomendadas, que obran por el deber, superación, creativas, innovadoras, arrojadas, disciplinadas, cumplidoras de los deberes y obligaciones, con espíritu patriótico y espíritu militar.

La Medalla será conferida el día 27 de junio de los años venideros, en conmemoración a la Batalla de Boyacá, asedio, caída y toma del bastión del Trinchero de Sanguinés en el Departamento de Boyacá, fortaleciendo un golpe contundente al enemigo y, elevando la moral de los patriotas en su primera victoria, siendo ascendida al grado de Sargento.

Notas de Vigencia

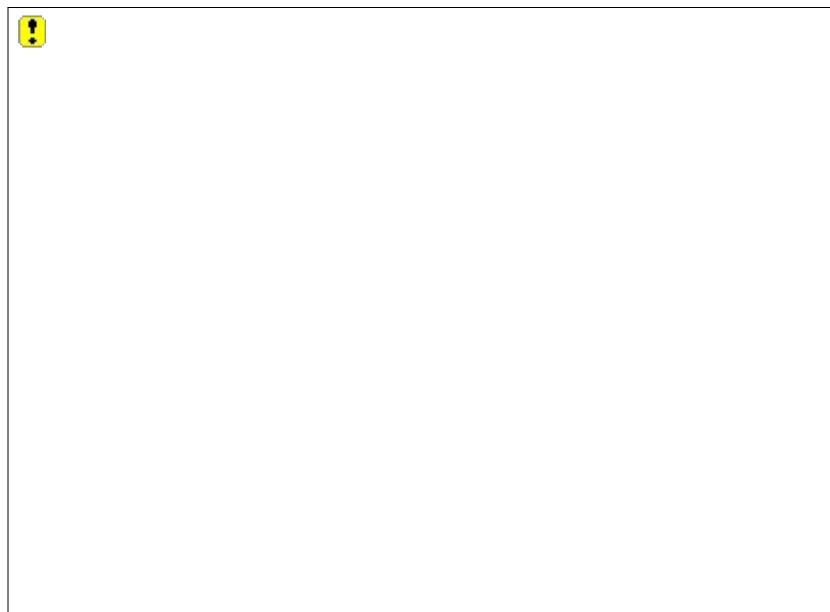
requisitos para el otorgamiento de la medalla militar “Simona Amaya” son:

1. Ser militar femenina de jerarquía Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares.
2. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones.
3. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido objeto de sanción disciplinaria.
4. Que durante los tres (3) últimos años no haya sido condenada por la Justicia Penal Militar o la Ombudsman.
5. Que se distinga por sus eminentes servicios prestados a las Fuerzas Militares dentro del cumplimiento del servicio, por sus reconocidas virtudes militares de patriotismo, honor militar, mística, ética, liderazgo, compromiso, lealtad y valor.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 62.5 y 63 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, de la Creación de la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.62.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 62.5 y 63 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, de la Creación de la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de mayo de 2021.> Elaborados en papel Reemp Kimberly Tradit Marfil con las siguientes dimensiones: treinta y cinco centímetros de ancho, tipo de letra Edwardian Script ITC, excepto las firmas en tipo de letra; Monotipe Cursiva superior y al lado superior derecho, de fondo el escudo del Comando General y en el centro la siguiente leyenda:



Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 247 de 2021, 'por el cual se adicionan las secciones 62.5 y 63 del libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, de la Creación de la Medalla Militar “Simona Amaya”, publicado en el Diario Oficial No. 51.611 de 9 de mayo de 2021.

SUBSECCIÓN 63.

MEDALLA MILITAR “BICENTENARIO DE LA LOGÍSTICA MILITAR”.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.> Este artículo define el origen de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar”, para premiar y estimular por un servicio distinguido al personal del Cuerpo Logístico y del Cuerpo Administrativo; Personal de Soldados Profesionales y Servidores Públicos del Cuerpo Logístico y del Cuerpo Administrativo en el Ejército Nacional, que a fecha 12 de junio de 2021, fueron creadas y activadas a la misma fecha, quienes han contribuido al progreso, fortalecimiento y alcance de la logística colombiana durante estos 200 años al servicio del pueblo colombiano.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.> La joya: Está conformada por cuatro piezas, la primera, una base con forma de sol de ocho puntas, en acabado plateado brillante y moldeada en 3D, que representa las seis funciones de conducción de la guerra, el liderazgo y la información que apoya la logística; la segunda es una pieza con forma de estrella con ocho puntas en acabado plateado brillante y moldeada en 3D, que representa los principios del Ejército Nacional, descritos en el Manual Fundamental del Ejército (MFE 1.0) El Ejército Nacional posará la insignia de la Logística Militar en acabado plateado y dorado brillante, moldeada en 3D, en la parte posterior de la joya; con la figura del puente de Boyacá y el número 200, acompañada por el lema “Íntegros y valientes” en la parte inferior, en acabado dorado brillante y moldeada en 3D.

La joya estará suspendida por una cinta de 40mm de ancho x 56mm de alto, lleva dos franjas laterales en color gris, color representativo de la Logística Colombiana (Pantone 422C), lleva 7 franjas horizontales en color rojo (Pantone 186C), amarillo (Pantone 7409C), negro (Pantone black 6C), púrpura (Pantone 188C), naranja (Pantone 152C) y celeste (Pantone 660C). Cada uno de estos colores representan las armas de la Fuerza.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será similar a la joya de la condecoración, pero reducida a la mitad de la joya, de 15 mm de ancho X 35 mm de alto.

PARÁGRAFO 2o. La venera será un rectángulo metálico esmaltado de 40 mm de ancho x 10 mm de alto, con franjas laterales en color gris (Pantone 422 C), lleva 7 franjas centrales en color rojo (Pantone 186 C), amarillo (Pantone 7409 C), púrpura (Pantone 188 C), naranja (Pantone 152 C), azul (Pantone 2738 C) y celeste (Pantone 660 C). La venera posará la insignia de la Logística Militar en acabado plateado y dorado brillante, pintura al fuego y moldeada en 3D.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.63.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial del 12 de junio de 2021.> El Consejo de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar” estará integrado por el personal del Cuerpo Logístico y del Cuerpo Administrativo; Personal de Soldados Profesionales y Servidores Públicos del Cuerpo Logístico y del Cuerpo Administrativo en el Ejército Nacional, que a fecha 12 de junio de 2021, fueron creadas y activadas a la misma fecha, quienes han contribuido al progreso, fortalecimiento y alcance de la logística colombiana durante estos 200 años al servicio del pueblo colombiano.



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1428 de 2021 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario con respecto a la creación de la Medalla Militar “Bicentenario de la Logística Militar.’, publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.

SUBSECCIÓN 64.

MEDALLA MILITAR “CORAZÓN AZUL”.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario con respecto a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario con respecto a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.>

Por ser destinada al personal de tripulaciones y combatientes, esta joya podrá ser otorgada hasta por una vez directamente, en la cantidad de estrellas que acompañan la parte superior de la medalla.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.> requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#), son necesarios los siguientes requisitos para la creación de la Medalla “Corazón Azul”:

a) Para el personal de Oficiales y Suboficiales:

1. Que hayan prestado sus servicios en el desarrollo de operaciones de la Fuerza Aérea Colombiana sobresaliente.
2. Que las tareas ejecutadas sean de impacto en el proceso y logro de los objetivos estratégicos institucionales.

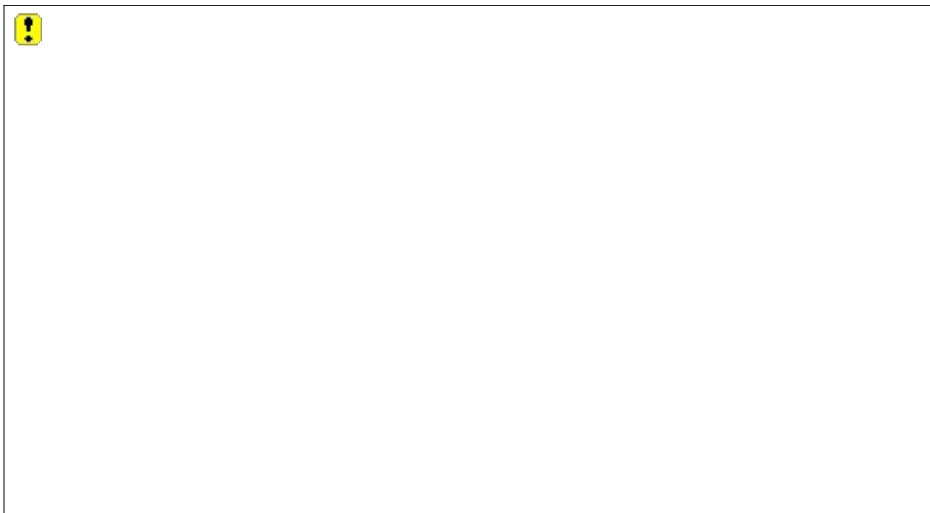
b) Para el personal militar extranjero:

1. Que pertenezcan a la Fuerza Aérea de países con los que se hayan llevado a cabo operaciones y en zonas fronterizas y espacios insulares.
2. Que hayan participado conjuntamente en operaciones de restablecimiento del orden interno de la institución, en el desarrollo de operaciones de entrenamiento, ciencia y tecnología, logística y apoyo operacional, arrojen resultados positivos para la institución.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.64.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el 2021.> El contenido en letras corresponderá al siguiente diseño:



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA' de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2021.

SUBSECCIÓN 65.

MEDALLA MILITAR “ALMA MATER ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN”.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA' de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA' de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2021, en la categoría la Medalla Militar “Alma Mater Escuela Militar de Aviación” de la Fuerza Aérea Colombiana para el Personal de Suboficiales, Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, cadetes, alféreces, Personal de Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado, particulares y cooperativas, caracterizado por sus méritos militares, profesionales, servicios eminentes prestados en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA' de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA' de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2021, consiste en una medalla en forma de estrella de 50 milímetros en su máxima extensión de punta a punta.

formación estrella de la Escuela Militar de Aviación. Cada Punta motiva los principios fundamenta (punta superior); en la cual reposan el deseo, el poder, la convicción e iluminación, factores que, a 1 que la imaginación puede dictar. Las demás puntas de la estrella, significan el Bien, la Verdad, la J

En el centro de la estrella se aprecia un círculo con una profundidad media con fondo de color ama milímetros. Su tonalidad gris metalizada hace parte del concepto plasmado en los bordes de la cinta de la Escuela y que acompañan la antorcha.

En la parte inferior del cuerpo de la joya se aprecia el lema que acompaña el objetivo de quien hace mi Ruta, mi meta el Espacio”, escrito en letra de 5 milímetros. En el reverso de la joya se observa l inscribiendo los principios que encierran las cinco puntas, junto a la sigla EMAVI. La joya tendrá l alto: Un (1) centímetro y espesor: Dos (2) milímetros.

La cinta será en formato vertical con final en delta, inscribe dos colores: azul medianoche de 15 mi observarán tres estrellas de 5 milímetros, dos (2) franjas verticales laterales de tonalidad gris de 20 cuyo nacimiento proviene del centro de la estrella, en la franja superior horizontal prevalece un ton

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o replica será similar a la joya de la condecoración, pero reducida por una cinta similar a la de la joya, de 15 milímetros de ancho por 35 milímetros de largo y en el c

PARÁGRAFO 2o. La venera, será un rectángulo esmaltado al fuego de cuarenta (40) milímetros de detalles serán los mismos que la joya y en el centro llevará una estrella como símbolo del primer gr la Escuela Militar de Aviación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar “Alma Mater Escuela Militar de Aviación”, estará inte

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana<1>.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana<1>.

Vocal: Director de la Escuela Militar de Aviación.

Secretario: Subdirector de la Escuela Militar de Aviación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429

requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#) son necesarios los siguientes requisitos: Escuela Militar de Aviación”

a) Para personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo

1. Que hayan prestado sus servicios a la Escuela Militar de Aviación como mínimo dos (2) años
2. Que las tareas desarrolladas hayan sido de impacto en el proceso y en el logro de los objetivos de la Escuela Militar de Aviación.

b) Para los servidores públicos del Sector Defensa:

Que tengan mínimo cinco (5) años de servicio en la Escuela Militar de Aviación.

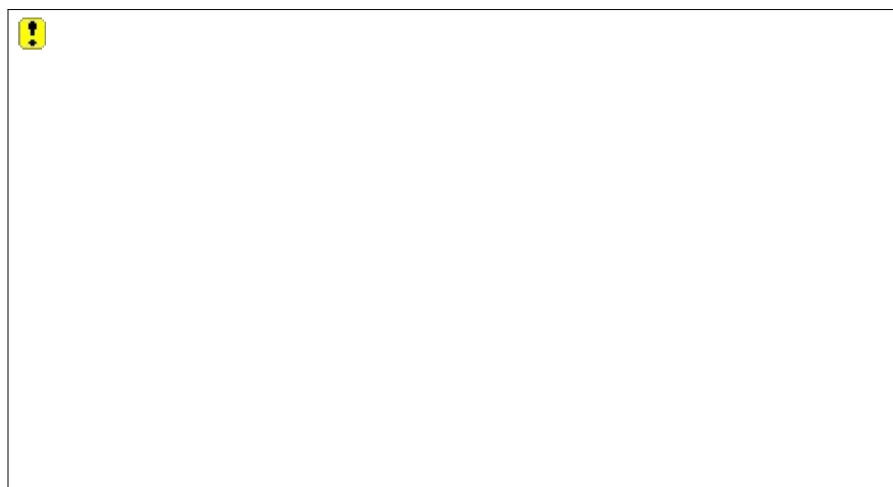
c) Para personal militar en uso de buen retiro, oficiales profesionales de la reserva, cadetes y alféreces de derecho público, privado y particulares.

1. Que hayan prestado servicios eminentes a la Escuela Militar de Aviación.
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta gracia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado el 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.65.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado el 2021. El contenido en letras corresponderá al siguiente diseño:



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.

SUBSECCIÓN 66.

MEDALLA MILITAR “SERVICIOS DISTINGUIDOS AL DESARROLLO DE OPERACIONES

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021, en la categoría la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales” para el Personal de Oficiales, Suboficiales, Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Armada, Personal de Defensa, Personal de Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado y parastatal que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales y servicios eminentes prestados en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana¹.>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secciones del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021, en la categoría la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales” para el Personal de Oficiales, Suboficiales, Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Armada, Personal de Defensa, Personal de Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado y parastatal que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales y servicios eminentes prestados en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana¹.> consiste en una medalla en forma de estrella de cinco puntas las cuales denotan las áreas por medio de las cuales se busca visionar llegar y dominar el espacio, en sus puntas inferiores (bases), tiene la doctrina y la investigación científica en el desarrollo espacial, en sus puntas laterales el desarrollo tecnológico y la innovación y finalmente con su punta superior el desarrollo de capital humano que ejerce en el desarrollo espacial del país.

La joya estará suspendida por una cinta en formato vertical con final delta en la cual se inscriben de forma concisa los méritos que representa el renacimiento de una nueva era, que a través del desarrollo cognoscitivo permite la obtención de nuevas distancias que van más allá de la atmósfera terrestre; en la parte superior, se encuentra el color negro que representa la proyección y ejecución del desarrollo de las operaciones y actividades espaciales; la parte inferior será de color rojo que representa la transformación de la institución y las exigencias de querer explorar el espacio, lugar en el cual la Institución ejerce su función a través de la ciencia. La joya tendrá las siguientes dimensiones: Ancho: ocho (8) centímetros, alto: C

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será una medalla similar a la joya de la condecoración de la cual estará suspendida por una cinta similar a la de la joya, de 15 milímetros de ancho por 35 milímetros de alto establecidos para la joya.

PARÁGRAFO 2o. La Venera será un rectángulo esmaltado al fuego de cuarenta (40) milímetros de detalles serán los mismos que la joya y en el centro llevará la estrella descrita anteriormente como « Fuerza Aérea Colombiana^{<1>} surge y se mantiene como punta de lanza en la evolución de la institu

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Desarrollo de Operaciones así:

Presidente: Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Vicepresidente: Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.

Vocal: Comandante de Operaciones Aéreas y Espaciales.

Secretario: Jefatura Operaciones Espaciales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#), son necesarios los siguientes requisitos Distinguidos al Desarrollo de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA”:

a) Para el personal de oficiales y suboficiales.

1. Que hayan prestado sus servicios al desarrollo de operaciones y actividades espaciales de la Fuer continuos de manera sobresaliente.

2. Que las tareas desarrolladas hayan sido de impacto en el proceso y en el logro de los objetivos es actividades espaciales.

b) Para los servidores públicos del Sector Defensa:

1. Que tengan mínimo cinco (5) años de servicio, en los cuales hayan desarrollado tareas de impact institucionales y en el desarrollo de operaciones y actividades espaciales.

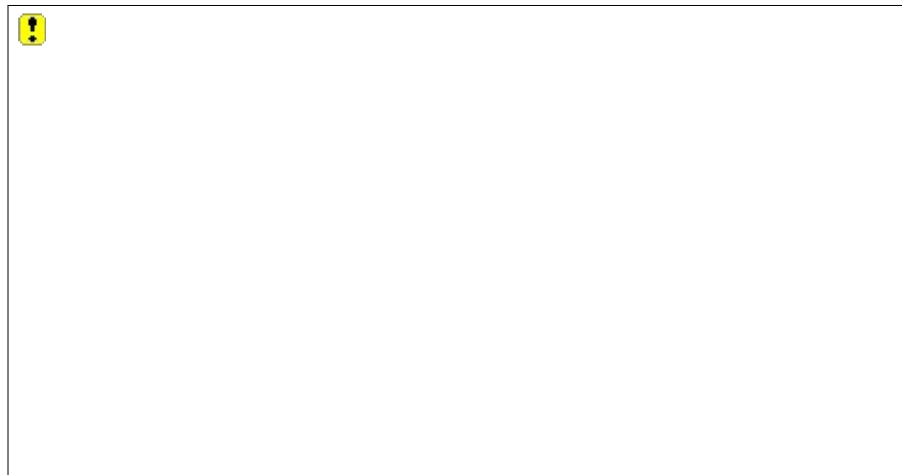
c) Para personal de Profesionales Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, Unidades Entidades Públicas y Privadas, e Instituciones de derecho público, privado y particulares, personal

1. Que hayan prestado servicios en beneficio del desarrollo e innovación de la Nación y la Fuerza A
2. Que reúnan condiciones morales, éticas, profesionales y personales ejemplares.
3. Que por su posición y méritos se hayan hecho acreedores a esta gracia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.66.5 DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1429 de papel pergamino o cartulina blanca, de las siguientes dimensiones: 35 centímetros de largo por 25 c medalla al lado izquierdo superior y el reverso al lado derecho superior y de fondo la imagen del la contenido en letras corresponderá al siguiente diseño:



Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1429 de 2021, 'Por el cual se adicionan las secc del libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamenta respecta a la creación de las Medallas Militares “Corazón Azul”, “Alma Mater Escuela Militar de Operaciones y Actividades Espaciales AD ASTRA” de la Fuerza Aérea Colombiana', publicado e 2021.

SUBSECCIÓN 67.

MEDALLA MILITAR “SERVICIOS DISTINGUIDOS A LA ACCIÓN INTEGRAL”.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, categoría la Medalla Militar “Servicios Distinguido a la Acción Integral”, para estimular al Personal de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, Unidades Militares, Personal Civil del Sector Defensa, Personal del Sector Público, Privado y Particulares, que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales y académicos en el desempeño de sus funciones en el marco de la Acción Integral de la Fuerza Aérea Colombiana<1>.</p></div>
<div data-bbox="103 170 259 187" data-label="Section-Header>
<p>Notas de Vigencia</p>
</div>
<div data-bbox="118 198 916 269" data-label="List-Group>

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 1 y 2 del libro: 2 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, publicado el 27 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

</div>
<div data-bbox="103 290 916 363" data-label="Text>
<p>ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, categoría la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, para estimular al Personal de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, Unidades Militares, Personal Civil del Sector Defensa, Personal del Sector Público, Privado y Particulares, que se hayan caracterizado por sus méritos militares, profesionales y académicos en el desempeño de sus funciones en el marco de la Acción Integral de la Fuerza Aérea Colombiana<1>.</p>
</div>
<div data-bbox="103 375 916 427" data-label="Text>
<p>Así mismo posee un acabado en color plata y azul, con 3 rayos los cuales representan las capacidades de la Fuerza Aérea Colombiana. La medalla tiene un lazo metálico troquelado y en relieve grabado en color plata brillante, adicional tiene un bordeado en color azul y plata, que representa los laureles.</p>
</div>
<div data-bbox="103 440 916 494" data-label="Text>
<p>El riel con sujetadores metálico en color plata brillante con su respectivo gancho y este debe ser troquelado. La cinta se compone por 7 franjas de adentro hacia afuera en cada lado en colores, 3 tonos de gris, 3 tonos de azul y 1 tono de plata. La cinta tiene un ancho de 11.5 cm, ancho 5.5 cm y espesor 2 mm.</p>
</div>
<div data-bbox="103 506 916 560" data-label="Text>
<p>PARÁGRAFO 1o. La venera será un rectángulo de 40 mm de largo por 10 mm de ancho, compuesto por 3 franjas de adentro hacia afuera en cada lado en colores, 3 tonos de gris, en alusión a las cualidades propias del personal de la Especialidad de Protección Integral de la Fuerza Aérea Colombiana, alusión al distintivo de la aviación militar, cuya dimensión será de 1 cm de alto por 4 cm de ancho.</p>
</div>
<div data-bbox="103 572 910 590" data-label="Text>
<p>PARÁGRAFO 2o. La réplica tiene las mismas características que la joya, en sus dimensiones será de 1 cm de alto por 4 cm de ancho.</p>
</div>
<div data-bbox="103 603 259 620" data-label="Section-Header>
<p>Notas de Vigencia</p>
</div>
<div data-bbox="118 631 916 702" data-label="List-Group>

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las secciones 1 y 2 del libro: 2 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia de la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, publicado el 27 de febrero de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

</div>
<div data-bbox="103 725 916 761" data-label="Text>
<p>ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.3. CONSEJO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, categoría la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, de la Fuerza Aérea Colombiana<1>.</p>
</div>
<div data-bbox="107 772 914 852" data-label="Table>
<table border="1">
<tr>
<td>Presidente:</td>
<td>Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana<1>.</td>
</tr>
<tr>
<td>Vicepresidente:</td>
<td>Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana</td>
</tr>
<tr>
<td>Secretario:</td>
<td>Comandante Comando de Desarrollo Humano</td>
</tr>
<tr>
<td>Vocal:</td>
<td>Comandante Comando de Operaciones Aéreas y Espaciales.</td>
</tr>
</table>
</div>
<div data-bbox="103 855 259 873" data-label="Section-Header>
<p>Notas de Vigencia</p>
</div>
</div>

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral””, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 requisitos mínimos contemplados en el artículo [2.3.1.3.3.1](#), son necesarios los siguientes requisitos Distinguidos a la Acción Integral”:

1. Que hayan realizado labores de impacto al proceso Acción Integral de la Fuerza Aérea Colombia institucionales.
2. Haber trabajado en el proceso de Acción Integral como mínimo 3 años, ya sean continuos o disc

PARÁGRAFO. De manera excepcional el Consejo de la Medalla, podrá otorgar la condecoración a Oficiales de la Reserva, Personal de la Reserva Activa, Unidades Militares, Personal Civil del Secto Instituciones de derecho público, privado y particulares, sin contar con el tiempo establecido.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral””, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.67.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1126 de elaborado en papel pergamino o cartulina blanca, con las suficientes dimensiones: 35 cm de largo p derecho el diseño de la joya y en el lado superior izquierdo el escudo de la Fuerza Aérea Colombia reconocimiento a los méritos y excepcionales servicios prestados en beneficio a la Acción Integral



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1126 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del libro: 2 del Decreto número [1070](#) de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglament respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos a la Acción Integral”, public 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 68.

MEDALLA MILITAR “AL ESPÍRITU DEL BICENTENARIO NAVAL DE LA ARMADA NAC

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2 Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de la República de Colombia”, Oficiales, Suboficiales, Infantes de Marina Profesional y Servidores Públicos al servicio de la Arm encuentren en servicio activo; así como, a las diferentes unidades militares de la Fuerza creadas y a 200 años de historia de una Armada que ha protegido y defendido los intereses estratégicos de la N seguridad, tranquilidad y paz en el territorio Nacional.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr de la medalla será fabricada en su base en bronce con la técnica de acuñación y será recubierta en d joya será en forma de ancla la cual va en la parte frontal y posterior, en relieve 3D color plateada cc de 3mm y en sus cuatro extremos llevará las direcciones cardinales y en la parte del cepo llevará el una figura en forma de timón, el cual en el centro llevará la esfinge del Almirante José Padilla López parte superior en semicírculo llevará el texto “BICENTENARIO NAVAL” en color dorado; de igu llevará la frase “MORIR O SER LIBRES” en color dorado y tendrá un diámetro de 42mm; en la ca Heráldico de la Armada Nacional, este estará rodeado en semicírculo en la parte superior con la fra la inscripción: “1823-2023”, recordando la fecha de la batalla y la conmemoración de la Armada N tendrá un ancho de 40mm, estará dividida en tres partes iguales, en el centro llevará el color azul na centro tendrá un sobre puesto metálico (Bergantín) en color dorado; la cinta irá sostenida de una ba posterior lleva un gancho de sujeción.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será similar a la joya de la condecoración, de conformida [2.3.1.3.2.3](#). del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica esmaltada al fuego: de 40mm de ancho y 10mm de alto el color azul naval y en sus extremos el color dorado, en el centro de la venera tendrá un sobre pue

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> El consejo de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nac

Presidente:	Comandante de la Armada Nacional
Vicepresidente:	Segundo Comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval
Vocales:	Jefe de Estado Mayor Naval de Personal Jefe de Desarrollo Humano Armada Nacional
Secretario:	Director de Personal Armada Nacional

PARÁGRAFO. Para efectos de las -funciones y atribuciones de los miembros del Consejo se dará : presente decreto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.4. REQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 requisitos establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1](#). del presente decreto, se tendrán en cuenta los sigui

a) El Oficial, Suboficial, Infante de Marina Profesional o Servidor Público del Ministerio de Defensa fecha 24 de julio de 2023 se encuentren en servicio activo.

b) Unidades militares creadas y activadas a fecha 24 de julio de 2023.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.68.5. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 de papel pergamino o cartulina blanca de treinta y cinco (35) centímetros de largo por veinticinco (25) izquierdo superior del anverso de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Arm derecho superior el reverso de la misma Medalla y en el centro llevará la siguiente leyenda, así:



Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1163 de 2023, 'por el cual se adicionan las s del Libro 2 del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del la creación de la Medalla Militar “Al Espíritu del Bicentenario Naval de la Armada Nacional de l Oficial No. 52.452 de 10 de julio de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SUBSECCIÓN 69.

MEDALLA MILITAR "SERVICIOS DISTINGUIDOS AL BUCEO EN LA ARMADA NACIONAL

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las s 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.1. ORIGEN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2 Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacional” en categoría única, para premiar personalidades nacionales y extranjeras, al igual que unidades militares activas, entidades públicas prestado servicios eminentes en beneficio de la nación, a través del desarrollo de operaciones subac lo ameriten.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.2. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr joya en el anverso está compuesta por la rosa de los vientos en color plata (PMS 877) con un espe extremo de color dorado (PMS 872); la joya en conjunto tiene un diámetro de cuarenta y cinco (45) tiene el Distintivo de “Buzo Maestro”, que está conformado por una escafandra en relieve tipo MA en la parte superior dos tridentes en posición simétrica opuesta en diagonal, en la parte lateral de la sagital con dirección frontal interna en relieve frontal, en color dorado (PMS 872), en la parte interi la sigla “ARC” el distintivo en su conjunto tiene las dimensiones de diecisiete (17) milímetros de a en el reverso de la joya tiene una textura que es rugosa al tacto, en el eje vertical centrado y sobre e en las Profundidades” en letra tipo “Arial”; la cinta de la medalla es tipo moiré de cincuenta y cinco ancho terminada en forma de “V” la cinta tiene en sus extremos dos (2) franjas negras (COD 8000) interior dos (2) franjas blancas (COD 9000) de uno punto cinco (1,5) milímetros, le siguen internar milímetros, posteriormente dos (2) franjas blancas (COD 9000) internas de dos (2) milímetros y po (6) milímetros; la barreta es rectangular con una ventana perforada en el centro, el contorno es de c de un (1) milímetro con acabado martillado metálico color plata (PMS 877) de cuarenta y cinco (45 en la parte posterior superior tiene un gancho metálico de sujeción y en la parte posterior baja tiene

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será similar a la joya de la condecoración, de conformida [2.3.1.3.6.69.2](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La venera está compuesta por una plaqueta rectangular de diez (10) milímetros bisel dorado de un (1) milímetro, en su interior la cinta tiene en sus extremos (2) franjas negras (CC hacia su interior dos (2) franjas blancas (COD 9000) de uno punto cinco (1,5) milímetros, le siguen (2) milímetros, posteriormente dos (2) franjas blancas (COD 9000) internas de dos (2) milímetros y seis (6) milímetros; en la parte posterior tiene dos agujas de sujeción de siete (7) milímetros de larg vertical simétrico a treinta y dos (32) milímetros de distancia.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.3.6.69.3. CONSEJO DE LA MEDALLA. <Artículo adicionado por el artículo 1 siguiente:> El Consejo de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nacio

Presidente:	Comandante de la Armada Nacional o su delegado.
Vicepresidente:	Jefe de la Jefatura Estado Mayor Naval de Apoyo a la Fuerza.
Vocal:	Comandante del Comando de Alistamiento de Buceo.
Secretario:	Director de Personal de la Armada Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo se dará a presente decreto.

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2115 de 2023, 'por el cual se adicionan las 3, del Libro 2 del Decreto número [1070](#) de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglame respecta a la creación de la Medalla Militar “Servicios Distinguidos al Buceo en la Armada Nació diciembre de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

SECCIÓN 7.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS CONDECORACION

ARTÍCULO 2.3.1.3.7.1. ORIGEN Y CATEGORÍAS. La Medalla por Tiempo de Servicio creada n Decretos números 1898 de 1949, 805 de 1952, 1925 de 1969, 1880 de 1988 y 1396 de 1989; como discontinuo como Oficial, Suboficial, Soldado o Infante de Marina Profesional de las Fuerzas Milit

1. Medalla de Quince (15) años de servicio.
2. Medalla de Veinte (20) años de servicio.
3. Medalla de Veinticinco (25) años de servicio,
4. Medalla de Treinta (30) años de servicio.
5. Medalla de Treinta y Cinco (35) años de servicio.
6. Medalla de Cuarenta (40) años de Servicio.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 190)

ARTÍCULO 2.3.1.3.7.2. OTORGAMIENTO. Las Medallas por tiempo de servicio se confieren así

- a) Para Oficiales Las Medallas de Cuarenta (40) y treinta y Cinco (35) años de Servicio, por resoluc Treinta (30) años de Servicio, por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares. Las M años de Servicio, por disposición del Comando de la respectiva fuerza.
- b) Para Suboficiales Las Medallas de Treinta y Cinco (35) y treinta (30) años de servicio, por Dispos las Medallas de veinticinco (25), veinte (20) y quince (15) años de servicio, por disposición del Com
- c) Para Soldados e Infantes de Marina Profesionales.

Las Medallas de Veinte (20) y Quince (15) años de Servicio, por disposición del Comando de la res

(Decreto 4444 de 2010 artículo 191)

ARTÍCULO 2.3.1.3.7.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es una estrella radiada de cincuenta y cinc rematadas en sendas esferas equidistantes quince (15) milímetros. Por el anverso en el centro sobre esmaltado en azul ostenta en alto relieve el Escudo Nacional y en la parte inferior en semicírculo la el caso. En el reverso sobre un círculo realzado de veinte (20) milímetros de diámetro lleva grabada Militares de Colombia" y en la parte inferior (15-20-25-30-35-40 años), según sea el caso; en el cer debajo de la otra.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

En las diferentes categorías, presenta las siguientes características particulares así:

a) Para Oficiales:

1. De quince años de servicio:

La medalla de quince(15) años es de bronce, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho que tiene una (1) franja de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules son de diez (10) milímetros de ancho.

2. De veinte años de servicio:

La medalla de veinte (20) años es de color plata quemada, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho que tiene tres (3) franjas de color azul oscuro y dos (2) franjas de color amarillo quemado, alteradas; las azules son de diez (10) milímetros de ancho en los extremos y de dos (2) milímetros de ancho en el centro y las amarillas de nueve (9) milímetros de ancho.

3. De veinticinco años de servicio:

La medalla de veinticinco (25) años es de color oro brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho que tiene cuatro (4) franjas de color azul oscuro y tres (3) franjas de color amarillo quemado, alteradas; las azules son de diez (10) milímetros de ancho en los extremos y de dos (2) milímetros de ancho en el centro y las amarillas de seis (6) milímetros de ancho.

4. De treinta años de Servicio:

La medalla es de color plata quemada, va sobrepuesta en una base cucarda de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho acabado color oro brillante; lleva en su reverso en semicírculo las inscripciones "Fuerzas Militares" y "30 años de servicio", en la parte inferior, y en el centro "Servicio Activo", una palabra debajo de la otra.

5. De treinta y cinco años de servicio:

Consta de una medalla de color oro quemado, sobrepuesta en una base cucarda de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho acabado color plata brillante, la cual lleva en su reverso en semicírculo las inscripciones "Fuerzas Militares" y "35 años de servicio", en la parte inferior, y en el centro "Servicio Activo", una palabra debajo de la otra. Un lazo especial en el extremo, del cual pende una joya similar a la que va sobrepuesta en la base cucarda en su reverso. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

6. De cuarenta años de servicio:

Consta de una medalla de color oro quemado, sobrepuesta en una base cucarda de cincuenta y cinco (55) milímetros de ancho acabado color oro brillante, la cual lleva en su reverso en semicírculo las inscripciones "Fuerzas Militares" y "40 años de servicio", en la parte inferior, y en el centro "Servicio Activo", una palabra debajo de la otra. Un lazo especial en el extremo, del cual pende una joya similar a la que va sobrepuesta en la base cucarda en su reverso. Esta banda se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

b) Para Suboficiales y Soldados o Infantes de Marina Profesionales

1. De quince años de servicio:

La misma otorgada al personal de oficiales.

2. De veinte años de servicio:

La medalla de veinte (20) años es de color plata quemada, suspendida de una cinta de cuarenta (40) azul oscuro y dos (2) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules son de diez (10) milímetros la del centro, y las amarillas de nueve (9) milímetros.

3. De veinticinco años de servicio:

Es de color plata brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, la que tiene de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos de diez (10) milímetros de amarillas de cinco (5) milímetros.

4. De treinta años de servicio:

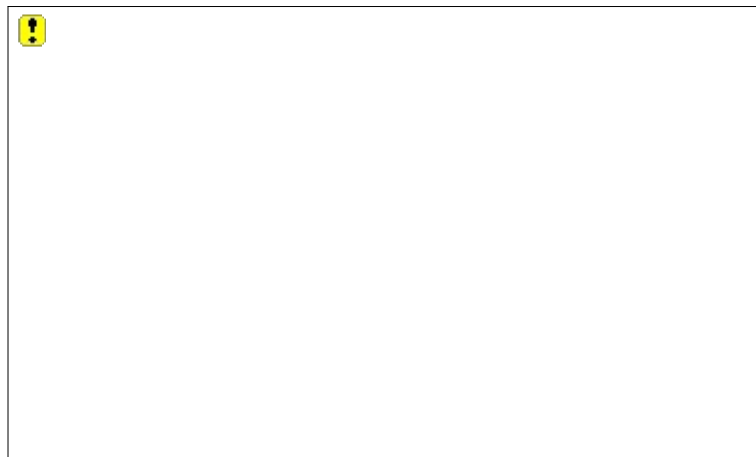
La medalla es color oro brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho, la (4) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas azules de los extremos son de diez (10) amarillas de tres y medio (3.5) milímetros.

5. De treinta y cinco años de servicio:

La medalla es de color oro brillante, suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho (5) franjas de color azul oscuro y cuatro (4) franjas de color amarillo quemado, alternadas; las franjas del centro de dos (2) milímetros y las amarillas de tres y medio (3.5) milímetros. Se lleva suspendida

(Decreto 4444 de 2010 artículo 192)

ARTÍCULO 2.3.1.3.7.4. DIPLOMA. Debe ser elaborado en papel cartulina o pergamino blanco, de de lado, con el Escudo Nacional a colores, en la parte superior y con la siguiente leyenda:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 192)

SECCIÓN 8.

ORIGEN, CATEGORÍAS Y CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS MEDALLAS POR MÉRITO

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1. MEDALLAS POR MÉRITO ACADÉMICO. Son medallas militares por Mérito Académico. La Medalla Militar "Francisco José de Caldas"

Medalla "Cadete José María Rosillo"

Medalla "Alumno Distinguido"

Medalla Alumno Distinguido de la "Escuela Naval de Suboficiales"

Medalla "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina"

Medalla a la Virtud "Capitán José Edmundo Sandoval"

(Decreto 4444 de 2010 artículo 6o)

SUBSECCIÓN 1.

MEDALLA MILITAR "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS".

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1.1. ORIGEN. Creada mediante Decreto número 3404 de 1950 y modificada 581 de 1975; y contemplada en el Decreto 1880 de 1988, su propósito es el de estimular y premiar a los servidores públicos del Sector Defensa que por su consagración al estudio hayan sobresalido, ocupando el primer lugar en la capacitación y a quienes obtengan el título de profesor militar de primera categoría.

Ostenta las siguientes categorías:

- a) Profesor.
- b) Al Mérito.
- c) A la Consagración.
- d) Al Esfuerzo.
- e) A la Aplicación.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 193)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1.2. OTORGAMIENTO. Se otorga en cada categoría de acuerdo con las siguientes:

- a) En la categoría "Profesor", se confiere a los oficiales y suboficiales en servicio activo o retiro, que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los servidores públicos del Sector Defensa que obtengan el mismo título y tengan un tiempo de tiempo completo, o cinco (5) años como profesores de tiempo incompleto, en centros de formación propuestos para el efecto por el respectivo rector o comandante del instituto o centro de formación.
- b) En la categoría "Al Mérito", se confiere al oficial de cada Fuerza que ocupe el primer puesto en el ranking de Información Militar, en la Escuela Superior de Guerra.
- c) En la categoría "A la Consagración", se confiere a los Capitanes o Tenientes de Navío que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Capitanes o Tenientes de Navío que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Sargentos Segundos, Suboficiales Segundos y Suboficiales Técnicos de capacitación para ascenso a Sargento Viceprimero, Suboficial Primero y Técnico Primero.
- d) En la categoría "Al Esfuerzo", se confiere a los Subtenientes o Tenientes de Corbeta, que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Subtenientes o Tenientes de Corbeta que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Tenientes o Tenientes de Fragata que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Capitanes o Tenientes de Navío y a los Cabos Segundos, Marineros Primeros y Técnicos Cuartos que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Cabos Segundos, Marineros Primeros y Técnicos Cuartos que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Cabos Segundos, Marineros Primeros y Técnicos Cuartos que ocupen el primer lugar en la capacitación; a los Cabos Segundos, Marineros Primeros y Técnicos Cuartos que ocupen el primer lugar en la capacitación.

Terceros que ocupen el primer puesto en el curso de ascenso a Sargento Segundo, Suboficial Segur

e) En la categoría "A la aplicación", se confiere a los Alféreces y Guardiamarinas que ocupen el primer puesto para obtener el grado de Subteniente y/o Teniente de Corbeta y a los dragoneantes o alumnos que ocupen el primer puesto en la promoción para ascenso a Cabos Terceros, Marinero Segundo y Alféreces de primer puesto del curso del personal que realiza el curso de orientación militar para ingreso al Escalafón de

Además de lo establecido anteriormente, puede otorgarse en los siguientes casos y categorías:

a) En la categoría "A la Consagración", a los oficiales, suboficiales y servidores públicos del Sector que adelanten estudios superiores en cualquier universidad del país y que al culminarlos obtengan el primer

b) En las diferentes categorías, a militares y civiles de países con los que se mantienen relaciones de Comando General determine o a aquellos que estando en el país reúnan los requisitos exigidos.

El Otorgamiento se efectuará mediante resolución ministerial debidamente motivada por las autoridades

(Decreto 4444 de 2010 artículo 194)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1.3. CARACTERÍSTICAS. La Medalla "Francisco José de Caldas" tiene las

a) A la Aplicación. Es una cruz gamada con un diámetro exterior de cuarenta y cinco (45) milímetros en laurel y roble que simbolizan la victoria y la fortaleza o esfuerzo.

Sus brazos son esmaltados en color verde claro; en el centro va un medallón de veinte (20) milímetros. En el reverso tiene realzado el siguiente lema: "La gloria militar es la recompensa a la virtud".

Esta medalla es de hierro, suspendida por una cinta verde claro de cuarenta (40) milímetros de anchura Nacional, de cinco (5) milímetros de ancho y lleva una estrella de hierro en el centro.

b) Al Esfuerzo. Es de bronce suspendida por una cinta igual a la anterior y lleva una estrella de bronce

c) A la Consagración. Es de plateado brillante, suspendida por una cinta igual a la anterior y lleva una

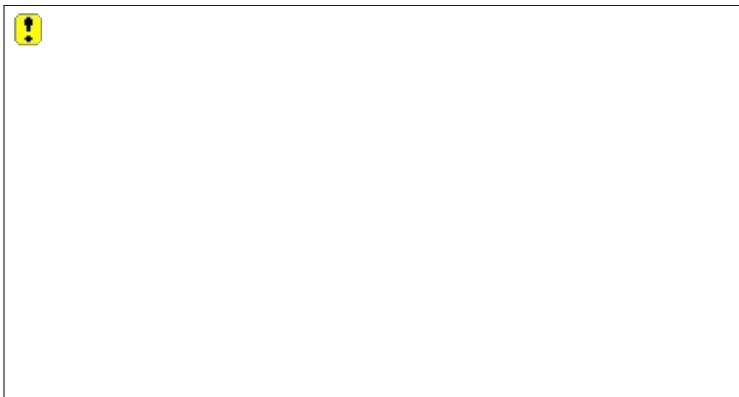
d) Al mérito. Es de plata dorada, suspendida por una cinta igual a la anterior y lleva una estrella dorada

e) Profesor. Es igual a la anterior, pero en lugar de estrella lleva un sol dorado sobre la cinta, de oro

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C

(Decreto 4444 de 2010 artículo 195)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.1.4. DIPLOMA. El Diploma lleva en su parte superior la figura del prócer. Su tamaño es de cuarenta (40) por treinta (30) centímetros de lado, con la siguiente leyenda:



Todos los diplomas son refrendados por el Jefe de Desarrollo Humano de la respectiva Fuerza. Llevarán la firma del Comandante de las Fuerzas Militares y del Comandante de la Fuerza a la cual pertenezca el agraciado.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 195)

SUBSECCIÓN 2.

MEDALLA "CADETE JOSÉ MARÍA ROSILLO".

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.1. ORIGEN. Creada mediante el artículo 107 del Decreto 1880 de 1988 en 1979, Reglamento Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, de esa época, como mérito académico para el personal Militar de Cadetes "General José María Córdova" que se destaquen por su excelente rendimiento académico.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 196)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.2. OTORGAMIENTO. Es concedido por el Director de la Escuela Militar de Cadetes de la Escuela que durante los cursos de formación, se destacaren por su excelente rendimiento académico en servicio. Su Otorgamiento se publicará por la orden del día y se impondrá en ceremonia especial al personal que lo merezca.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 197)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.3. CARACTERÍSTICAS. La joya es una medalla plateada de cuarenta (40) milímetros de diámetro. El Escudo de Colombia encerrado por una corona de laurel. Al reverso lleva el nombre del Instituto, e "General José María Rosillo", pende por una argolla de una cinta de cuarenta (40) milímetros de largo por cuarenta (40) milímetros de ancho. Se otorga en fajas verticales.

La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente Código.

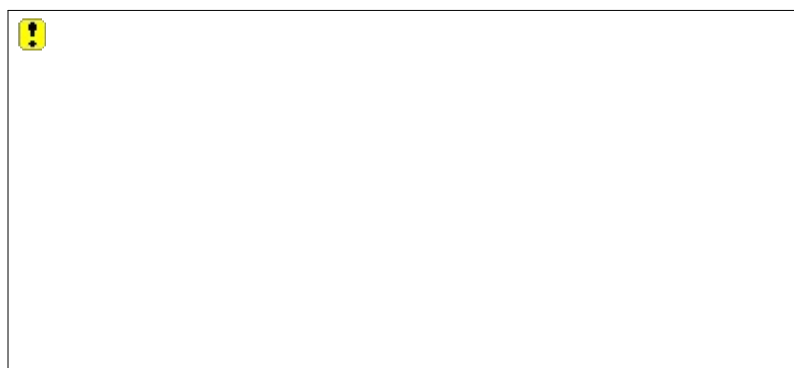
(Decreto 4444 de 2010 artículo 198)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.2.4. DIPLOMA. La medalla se acredita con un diploma elaborado en papel pardo de cuarenta (40) centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho con el dibujo del anverso de la medalla en el derecho y la siguiente leyenda:

(10) milímetros.

La vena y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C
(Decreto 4444 de 2010 artículo 202)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.3.4. DIPLOMA. La Medalla se acredita con un diploma elaborado en papel p
centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el dibujo del anverso de la med
derecho superior y la siguiente leyenda:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 203)

SUBSECCIÓN 4.

MEDALLA "ALUMNO DISTINGUIDO DE LA ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES ARC

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.1. ORIGEN. La Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela Naval
Decreto 1816 de 2007, para estimular y premiar al personal que haya sobresalido por sus méritos ac
como alumnos de la Escuela Naval de Suboficiales.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 204)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.2. OTORGAMIENTO E IMPOSICIÓN. La medalla se otorgará a juicio de
la Escuela como Presidente, el Subdirector como Vicepresidente, el Decano Académico y el Coman
Académico como secretario. Las atribuciones y funciones de los integrantes del Consejo serán igua
decreto.

Los alumnos propuestos como candidatos a la medalla deben llenar los siguientes requisitos sobre e

1. Conducta 10/10.
2. Aptitud Naval 9/10. Ninguna nota, de los conceptos que la integran inferior a 8.5/10.
3. Académico ponderado 9.0/10.
4. Ninguna materia al finalizar el término académico con nota inferior a 8.5/10.

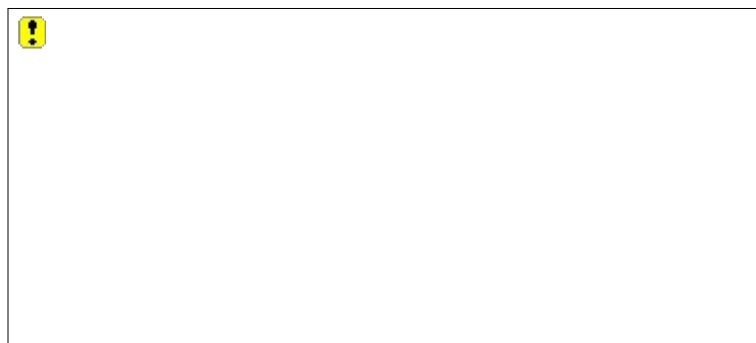
El otorgamiento de la medalla deberá publicarse por la orden del día de la Unidad.

La Medalla se puede conferir cuantas veces el alumno se haga acreedor a ella, y para efectos del us
(5) puntas por cada dos veces consecutivas que le sea otorgada, hasta un máximo de tres (3) estrellas

de Suboficiales A.R.C. "Barranquilla", conforme al Reglamento de Protocolo Militar. La Medalla p
(Decreto 4444 de 2010 artículo 205)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.3. CARACTERÍSTICAS. La joya consiste en una medalla dorada de 40 m
Escudo de la Escuela Naval de Suboficiales A.R.C. "Barranquilla", en la mitad superior en forma s
en la mitad inferior el letrero "Armada Nacional". En el reverso lleva en la mitad superior en forma
A.R.C. Barranquilla" en el centro "Alumno Distinguido". Va sujeta por una argolla a una cinta de 4
Escuela en franjas de las siguientes dimensiones de derecha a izquierda, azul marino 20 milímetros
La venera y la miniatura serán de acuerdo con lo estipulado en el artículo [2.3.1.3.2.3](#) del presente C
(Decreto 4444 de 2010 artículo 206)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.4.4. DIPLOMA. La Medalla se acredita con un diploma elaborado en papel p
centímetros de largo por veinticinco (25) centímetros de ancho, con el dibujo del anverso de la mec
derecho superior y la siguiente leyenda:



(Decreto 4444 de 2010 artículo 207)

SUBSECCIÓN 5.

MEDALLA MILITAR "ALUMNO DISTINGUIDO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE INI

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.1. ORIGEN. Creada mediante decreto número 151 del 5 de febrero de 2014
sobresalido por sus méritos Créase la Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Form
alumno que además de los requisitos establecidos en el artículo [2.3.1.3.3.1.](#), del presente Capítulo, s
así:

1. Obtener un promedio de calificaciones de 10/10 en conducta.
2. Aptitud Militar 9/10, Ninguna nota, de los conceptos que la integran puede ser inferior a 8.5/10.
3. Académico ponderado 9.0/10.
4. Ninguna materia al finalizar el período académico puede tener nota inferior a 8.5/10.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.2. CARACTERÍSTICAS. La Joya de la Medalla Militar "Alumno Distingu
Marina", consiste en una Medalla dorada de 50 milímetros de diámetro. En su anverso lleva en relic

Marina, en la mitad superior en forma semicircular el letrero: "FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA NACIONAL".

En el reverso lleva en la mitad superior en forma semicircular la leyenda "ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA" y en el centro en un primer renglón "ALUMNO DISTINGUIDO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA" y en el segundo renglón "COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA" con las siguientes dimensiones de derecha a izquierda: Azul marino 20 milímetros (propio del pendón de la Armada y los ejércitos que combaten a pie), y azul marino 10 milímetros.

PARÁGRAFO 1o. La miniatura o réplica será una Medalla similar a la joya de la condecoración, de cincuenta (50) milímetros de largo y treinta (30) milímetros de ancho, con una cinta semejante a la de aquella, pero de quince (15) milímetros de ancho por treinta y cinco (35) milímetros de largo.

PARÁGRAFO 2o. La venera será metálica, esmaltada al fuego, de cuarenta (40) milímetros de largo y treinta (30) milímetros de ancho. Los detalles serán los mismos de la cinta de la joya.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.3. CONSEJO. El Consejo de la Medalla Militar Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina se conforma de la siguiente manera:

Presidente: Director de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

Vicepresidente: Subdirector de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

Vocales: Decano Académico Escuela de Formación de Infantería de Marina y Comandante del Batallón de Infantería de Marina.

Secretario: Jefe de Personal de la Escuela de Formación de Infantería de Marina.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.4. OTORGAMIENTO. La Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina" se conferirá cuantas veces el alumno se haga acreedor a ella, y para efectos del uso, en la venera, se agragará una vez consecutiva que le sea otorgada.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.5.5. IMPOSICIÓN. La imposición de la Medalla Militar "Alumno Distinguido de la Escuela de Formación de Infantería de Marina", debe revestir la mayor solemnidad. Para la ceremonia se conformarán destacamentos de honor presididos por el señor Director de la Escuela de Formación de Infantería de Marina, quien impondrá la medalla.

(Decreto 0151 de 2014 artículo 8o)

SUBSECCIÓN 6.

MEDALLA A LA VIRTUD "CAPITÁN JOSÉ EDMUNDO SANDOVAL".

ARTÍCULO 2.3.1.3.8.6.1. ORIGEN. Creada mediante el artículo 115 del Decreto 1880 de 1988 en 1979, Reglamento Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares y reglamentado con el Decreto 1880 de 1988, para los más eximios oficiales que ha tenido la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, como mérito académico.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 212)

ARTÍCULO 2.3.1.3.9.2. CATEGORÍAS. La Medalla Deportiva de la Fuerza Pública ostenta las siguientes

- a) Campeón
- b) Subcampeón
- c) Aficionado
- d) Dirigente.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 213)

ARTÍCULO 2.3.1.3.9.3. CARACTERÍSTICAS. La Joya consiste en una Medalla circular de cuarenta (40) milímetros de diámetro, en el borde una corona de olivo abierta, en alto relieve, de igual forma llevará formado un círculo interior con el texto "Fuerza Pública". En el centro estarán incluidos los tres (3) aros (amarillo, azul y rojo), distintivos del deporte del escudo de la República de Colombia circundado por la leyenda "El Deporte Nuestra Arma para Colombia". La joya será suspendida de una cinta de cuarenta (40) milímetros de ancho con cuatro (4) franjas verticales de diferentes colores, los correspondientes a Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

La cinta es una cinta metálica esmaltada al fuego, de cuarenta (40) milímetros de largo por diez milímetros de ancho. La cinta de la joya, llevará en su centro una corona de olivo abierta, en el centro estarán incluidos los tres (3) aros del escudo Colombiano.

La Miniatura tiene el mismo diseño de la joya en un diámetro de quince (15) milímetros y pende de una cinta de cinco (5) milímetros de ancho y treinta y cinco (35) milímetros de largo.

Colores: La medalla de la categoría "Campeón" llevará la corona de olivo en color dorado, la de "Subcampeón" en color bronce, y la de "Dirigente" en color verde oliva. Su material de elaboración se ajustará a la categoría.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 214)

ARTÍCULO 2.3.1.3.9.4. DIPLOMA. La Medalla se acreditará con un diploma de papel pergamino (25 cm) de ancho, en el cual se inscribirá la razón que se tuvo para otorgarla y la categoría en que se otorga, por el Comandante General de las Fuerzas Militares y por el Comandante General de la Policía Nacional.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 215)

ARTÍCULO 2.3.1.3.9.5. OTORGAMIENTO. La "Medalla Deportiva de la Fuerza Pública" puede otorgarse de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En la Categoría Campeón.

Se impondrá a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y servidores públicos de acuerdo a los siguientes requisitos:

1. Obtener un Campeonato Nacional individual o por equipos en representación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entregará a los competidores inscritos en el Campeonato y que hayan participado.

2. Obtener la clasificación que se indica en alguno de los casos siguientes, siempre que tenga un pu categoría:

a) En los campeonatos mundiales y juegos Olímpicos entre los siete (7) primeros en competencia individual por equipos, siempre que los competidores sean diez (10) o los equipos sean seis (6) por lo menos.

b) En los juegos o Campeonatos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe y Campeonatos de competencia individual o entre los dos (2) primeros en la clasificación por equipos, siempre que los competidores sean diez (10) o los equipos sean seis (6) por lo menos.

c) En los Juegos Bolivarianos o cualquier otro evento internacional no contemplado anteriormente en competencia individual o por equipos y que los competidores sean cinco (5) o los equipos sean cinco (5) por lo menos.

3. Establecer un récord Nacional

b) En la Categoría Subcampeón.

Se impondrá a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y servidores públicos Militares o de la Policía Nacional, cumplan una de las siguientes condiciones:

1. Obtener el segundo lugar en un Campeonato Nacional individual o por equipos en representación de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando se trate de equipos se entregará a los competidores inscritos en el Campeonato y que hayan obtenido el segundo lugar.

2. En todos los juegos Bolivarianos o cualquier otro evento internacional diferente a los Juegos Olímpicos del Caribe y Suramericanos siempre y cuando ocupen el segundo lugar en la competencia individual o por equipos cuatro (4) por lo menos.

c) En la categoría Aficionado.

Se impondrá a los miembros de las Fuerzas Militares o Policía Nacional y empleados que conformen parte de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional satisfagan una de las siguientes exigencias:

1. Alcanzar un tercer puesto individual en el Campeonato Nacional en Representación de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

2. Obtener un primer puesto individual en los Campeonatos Inter fuerzas, siempre y cuando el evento sea en las jurisdicciones del país y supere o iguale la marca Nacional en esta categoría (3o) tercer lugar a excepción de cuando la marca establecida.

d) En la Categoría Dirigente.

Se confiere a los Dirigentes Deportivos Colombianos, miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que se distinguen de manera excepcional, por su apoyo, consagración y desinterés, en la conducción de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

1. Igualmente, se harán acreedores a ella, el personal de las Fuerzas Militares o Policía Nacional que haya sido "Comandante en Jefe de la Fuerza Colombiana Deportiva Militar" o como Presidente de una de las Ligas Deportivas de la Fuerza Pública durante un año y su labor haya sido de beneficio notorio para el deporte de la Fuerza Pública.

2. Se otorgará a los Dirigentes o Deportistas extranjeros que sobresalgan en la conducción deportiva de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3. En esta Categoría solamente se concederán hasta el número siguiente cada año.

a) A Militares y Policías colombianos Hasta 10

b) A Civiles colombianos Hasta 05

c) A Extranjeros Hasta 03

(Decreto 4444 de 2010 artículo 216)

ARTÍCULO 2.3.1.3.9.6. CONSEJO. El consejo de la Medalla estará integrado como se indica a continuación:
Presidente: El Comandante General de las Fuerzas Militares o su representante.

Vicepresidente: El Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

Vocal: El Presidente de la Federación Colombiana Deportiva Militar.

Secretario: El Vicepresidente de la Federación Deportiva Militar.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 217)

ARTÍCULO 2.3.1.3.9.7. ADJUDICACIÓN. Son condiciones de adjudicación las siguientes:

Para otorgarse la Medalla Deportiva de la Fuerza Pública, a Personal de las Fuerzas Militares, Policías Particulares, además del cumplimiento de lo establecido en el artículo [2.3.1.3.3.1.](#), del presente Capítulo, a carácter de aficionado según lo establecido por el comité Olímpico Colombiano.

PARÁGRAFO 1o. La Medalla Deportiva de la Fuerza Pública, se otorgará a solicitud de los Presidentes de los Comités de Deportes de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a la cual adjuntarán los requisitos exigidos.

El presidente de la Federación Colombiana Deportiva Militar elaborará los Proyectos de Resolución de condecoración.

PARÁGRAFO 2o. Esta medalla podrá ser otorgada al individuo una sola vez en las diferentes categorías.

(Decreto 4444 de 2010 artículo 218)

CAPÍTULO 4.

RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

CAPÍTULO 4

RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

SECCIÓN 1

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.1. Son funciones del Ministro de Defensa Nacional:

Elaborar y presentar los proyectos de ley o decretos relacionados con el servicio de Reclutamiento atribuidas por otras normas legales y reglamentarias.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.2. Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de las atribuidas por otras normas legales y reglamentarias:

- a) Fijar mediante Disposición, la División Territorial Militar del país;
- b) Emitir políticas y directrices sobre Reclutamiento y Movilización Militar;
- c) Aprobar los planes sobre Movilización Militar.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.3. Son funciones del Director de Reclutamiento y Movilización del Comandante General de las Fuerzas Militares:

- a) Orientar y vigilar todo lo relacionado con el Servicio de Reclutamiento y Movilización;
- b) Dictar normas y emitir directrices relacionadas directamente con el buen funcionamiento de su servicio;
- c) Resolver las consultas sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relacionadas con el reclutamiento y la movilización;
- d) Preparar los planes para el desarrollo de la movilización militar;
- e) Elaborar los proyectos relacionados con los cambios de la División Territorial Militar del país;
- f) Inspeccionar el funcionamiento de todos los organismos del Servicio de Reclutamiento y Control Reservas.

PARÁGRAFO. En las ausencias transitorias del Director de Reclutamiento y Movilización del Comandante General de las Fuerzas Militares, será desempeñado por el Director de Reclutamiento y Control Reservas, más antiguo, de cualquiera de las Fuerzas Militares.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.4. FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE LOS DIRECTORES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DE CADA UNA DE LAS FUERZAS MILITARES:

- a) Dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos, en sus respectivas jurisdicciones;
- b) Elaborar los planes de incorporación de sus respectivos contingentes;
- c) Elaborar el presupuesto de gastos para correrías, inscripciones, exámenes médicos e incorporaciones;
- d) Dictar las normas y dar las instrucciones para el correcto funcionamiento de los Comandos de Movilización;
- e) Fiscalizar los gastos relacionados con correrías e incorporaciones;

- f) Designar los Oficiales delegados para vigilar la entrega de las cuotas a las diferentes Unidades
 - g) Inspeccionar, por lo menos una vez cada año, las Zonas de Reclutamiento y Distritos Militares
 - h) Elaborar los proyectos sobre construcción y remodelación de las instalaciones para el adecuado dirección;
 - i) Disponer los cambios, aplazamientos, destinaciones y exenciones de los conscriptos que consisten
 - j) Conocer en segunda instancia de las infracciones de competencia de primera instancia de los Comandantes de Distrito Militar
- (Decreto 2048 de 1993 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.5. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE ZONA. Son funciones del Comandante de Zona las establecidas en el Manual de Funciones y Procedimientos de control interno, expedidos al efecto; entre otras tendrá

- a) Planear, dirigir y controlar la inscripción e incorporación en su jurisdicción;
- b) Controlar que se defina la situación militar de los ciudadanos en su jurisdicción, de acuerdo con el Manual de Funciones y Procedimientos de control interno, expedidos al efecto;
- c) Elaborar y tramitar a la Dirección de Reclutamiento de cada Fuerza, los itinerarios sobre correos y presupuesto de gastos correspondiente;
- d) Elaborar los registros militares de su jurisdicción;
- e) Inspeccionar los Comandos de Distrito Militar de su jurisdicción, por lo menos una vez al año;
- f) Coordinar con las autoridades militares, policiales y civiles, lo mismo que con los particulares en materia militar;
- g) Conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas en su jurisdicción de competencia de los Comandantes de Distrito Militar;
- h) Mantener el control sobre las reservas de su jurisdicción.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.6. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE DISTRITO. Son funciones del Comandante de Distrito Militar las establecidas en el Manual de Funciones y Procedimientos de control interno, expedidos al efecto; entre otras tendrá

- a) Dirigir y efectuar la inscripción de los conscriptos de su jurisdicción, para efectos de incorporación en las Unidades de Reclutamiento y Movilización;
 - b) Dar estricto cumplimiento a los itinerarios de correrías en su jurisdicción;
 - c) Clasificar el personal con inhabilidades, exenciones o sobrantes de su jurisdicción. En este último caso, tramitarlos a la Dirección de Reclutamiento y Movilización;
 - d) Controlar el proceso de incorporación de los conscriptos.
 - e) Elaborar el registro militar de su Distrito;
 - f) Conocer en primera instancia de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 48 de 1993, en materia de disciplina militar.
- (Decreto 2048 de 1993 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.7. TABLAS DE ORGANIZACIÓN Y EQUIPO. En las Tablas de Organización y Equipo de los Comandos de Distrito Militar, se establecerán las funciones, el número y el grado de los

la Ley 48 de 1993, la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército tendrá la categoría de este cargo.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 7o)

SECCIÓN 2.

MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.1. MODALIDADES. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante en Jefe de la Fuerza.

PARÁGRAFO. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, en la Fuerza.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.2. OBLIGATORIEDAD. Los ciudadanos clasificados tienen la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, salvo las excepciones de ley.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los ciudadanos que presten el servicio militar obligatorio tendrán los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en la ley, durante y después de su servicio.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.4. REEMPLAZOS. Los reemplazos del personal de las Fuerzas Militares e Insular se realizarán mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes, cuyas fechas serán determinadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 11)

SECCIÓN 3.

DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.1. INSCRIPCIÓN. La inscripción para soldados regulares se efectuará entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de cada año, y el Comandante en Jefe de la Fuerza determinará el contingente del cual hará parte el conscripto.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.2. ALUMNOS DE GRADO ONCE. Las Secretarías de Educación departamental y municipal de educación secundaria elaboren los listados correspondientes a los alumnos de grado once, con datos de cada trimestre de cada año lectivo, para efectos de la inscripción y definición de la situación militar.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 13)

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.3. DOCUMENTOS PARA INSCRIPCIÓN.

Para efectos de la inscripción, deberán allegarse por el interesado los siguientes documentos:

- a) Una fotografía de 2.5 x 4.5 cm de frente, con fondo azul claro;
- b) Dos fotocopias autenticadas de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad;
- c) Declaración de renta de los padres o certificación de ingresos;
- d) Fotocopia autenticada de las cédulas de ciudadanía de los padres;
- e) Registro civil de nacimiento.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 14)

SECCIÓN 4.

EXÁMENES DE APTITUD SICOFÍSICA.

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.1. CAPACIDAD SICOFÍSICA. Todas las circunstancias sobre la capacidad serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas por el jefe de la Unidad.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 15)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.2. ACTAS. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con los resultados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será sujeta a la revisión de los médicos que intervinieron.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 16)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.3. CONTROL Y VIGILANCIA. El conscripto declarado APTO para su incorporación a las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 17)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.4. PRIMER EXAMEN MÉDICO. Por la importancia que reviste el primer examen médico, se deberá realizar con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.5. SEGUNDO EXAMEN MÉDICO. Previamente a la incorporación de los conscriptos a las Unidades, se deberá realizar un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para los oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

PARÁGRAFO. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos y resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 19)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.6. PRACTICA DE EXÁMENES. Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos se realizarán en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 20)

SECCIÓN 5.

SORTEO.

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.1. SORTEO.

Los inscritos declarados aptos, serán seleccionados para prestar el servicio militar, por el procedimiento que determinen las autoridades de Reclutamiento. Concluido el sorteo se expedirán las comunicaciones a los inscritos. Si el número de inscritos aptos sea igual o menor al número de conscriptos requeridos, no habrá lugar a sorteo.

PARÁGRAFO. Los inscritos voluntarios que resultaren aptos, tendrán prelación para la prestación del servicio militar.

En el sorteo deben participar todos los jóvenes citados al mismo. Quien por fuerza mayor no pueda comparecer, podrá delegar al delegado del colegio en el caso de los bachilleres, o por la persona que designe el ciudadano de su familia.

El resultado del sorteo se consignará en actas elaboradas por el Delegado de la Dirección de Reclutamiento.

Los delegados de la Dirección de Reclutamiento o de la Unidad Operativa o Táctica no podrán atender a los inscritos hasta que no haya sido diligenciada y se expidan las boletas de sobrantes y aplazados, debidamente refrendadas con el sello de la Dirección de Reclutamiento.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 21)

SECCIÓN 6.

CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.4.6.1. CLASIFICACIÓN. Los inscritos que resultaren eximidos para la prestación del servicio militar por causas legales de exención, inhabilidad o falta de cupo para el servicio militar.

PARÁGRAFO. La clasificación se llevará a cabo durante los 30 días siguientes a la fecha del examen de ingreso.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 22)

SECCIÓN 7.

SITUACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.1. COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR. Les corresponde a los Agentes de Reclutamiento y Asesoría Psicológica a los colombianos que se encuentren en el exterior y estén interesados en definir su situación militar, de preferencia utilizando médicos colombianos que serán costeados por dichos ciudadanos.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 23)

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.2. CUOTAS DE COMPENSACIÓN. Le corresponde igualmente a los Agentes de Reclutamiento y Asesoría Psicológica a los colombianos provenientes de las Cuotas de Compensación Militar, para lo cual utilizarán los servicios de la Dirección de Reclutamiento y Asesoría Psicológica del Ejército.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 24)

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.3. COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN O CON DOBLE NACIONALIDAD. Los colombianos por adopción o con doble nacionalidad, definirán su situación militar de conformidad con lo previsto en la Ley.

PARÁGRAFO. La presentación de la libreta militar a que se refiere el artículo 36 de la Ley 48 de 1995, se entiende en el Territorio Nacional.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 25)

SECCIÓN 8.

EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.1. INHABILIDADES. Las inhabilidades absolutas y permanentes serán de servicio de Reclutamiento y Movilización o en su defecto, oficiales de sanidad de las diferentes F

La calidad o condición de indígena se acreditará con la constancia expedida por el Jefe del Resgu

(Decreto 2048 de 1993 artículo 26)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.2. RELIGIONES NO CATÓLICAS. Los feligreses o miembros de las dife territorio nacional, sin autoridad jerárquica, no podrán alegar exención para la prestación del serv dichas religiones o iglesia.

PARÁGRAFO. La autoridad jerárquica será determinada para la Iglesia católica por las Disposici confesiones religiosas se determinará por la capacitación académico-religiosa, con una formación

(Decreto 2048 de 1993 artículo 27)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.3. HIJO ÚNICO. La condición de hijo único se determina sin consideració hombre y una mujer, el varón está obligado a prestar el servicio militar, salvo las exenciones lega

(Decreto 2048 de 1993 artículo 28)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.4. PRUEBAS. Para demostrar las exenciones previstas en la ley, es requisi sobre su existencia.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 29)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.5. SANCIONES. Solamente podrán alegarse y concederse las exenciones p sanciones penales y disciplinarias contra los responsables.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 30)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.6. CAUSAL DE APLAZAMIENTO. Es causal de aplazamiento por el tier estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de prepar

(Decreto 2048 de 1993 artículo 31)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.7. DEFINICIÓN SITUACIÓN MILITAR. Si se pierde el carácter jerárquic título de bachiller, dentro del año siguiente, deberá definirse la situación militar de acuerdo con la

(Decreto 2048 de 1993 artículo 32)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.8. INHABILIDADES RELATIVAS TEMPORALES. La existencia de cua comprobación por parte de los médicos del Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 33)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.9. ESTUDIANTES DE ÚLTIMO AÑO QUE NO OBTENGAN TÍTULO I secundaria que por cualquier causa no obtenga el título de bachiller, será aplazado por una sola ve

como regular, sin más prórrogas.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 34)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.10. APLAZAMIENTO. Los conscriptos aptos que aleguen exenciones o ir justificación real, podrán ser aplazados por el tiempo requerido para comprobar la existencia de la Ley 48 de 1993.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 35)

SECCIÓN 9.

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.1. DRAGONEANTES. Los soldados bachilleres que hayan sido distinguidos Subtenientes de la Reserva recibirán un entrenamiento acorde con las normas que determine cada oficiales; en proporción que no supere el 5% del respectivo contingente.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 36)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.2. DUPLICADOS DE LAS TARJETAS DE RESERVISTAS. En caso de pérdida podrá solicitarse el correspondiente duplicado a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, por presentación del denunciante por pérdida, 2 fotografías y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 38)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.3. EXPEDICIÓN DE TARJETAS MILITARES. Todo trámite fraudulento constituye un delito contra la fe pública, al tenor de las normas previstas en los Códigos Penal y I

(Decreto 2048 de 1993 artículo 39)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.4. ENTREGA DE TARJETAS DE PRIMERA CLASE. Las tarjetas de primera clase se entregan en ceremonia especial de licenciamiento, por parte del comandante de la Unidad respectiva.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 40)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.5. ENTREGA DE TARJETAS DE SEGUNDA CLASE. Las tarjetas de segunda clase se entregan a los interesados personalmente o mediante autorización debidamente autenticada.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 41)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.6. TRÁMITE PARA DUPLICADOS. El trámite para obtener duplicados de las tarjetas se realiza en los Comandos de Distrito y Zonas Militares.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 42)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.7. TARJETAS EXPEDIDAS A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL. Las tarjetas expedidas a los miembros de la Policía Nacional, acreditan que han definido su situación y que han

(Decreto 2048 de 1993 artículo 43)

SECCIÓN 10.

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.1. DERECHOS. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio tiene derecho:

a) A que en el momento del licenciamiento, se le entregue una dotación de vestido civil, cuyo valor vigente, teniendo en cuenta las necesidades del soldado y el lugar de residencia.

b) Al otorgamiento de un permiso cada 12 meses de servicio militar cumplido, hasta por 15 días, de un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

PARÁGRAFO. Para los efectos del parágrafo del literal c) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993 se aplican los grados de consanguinidad primero y segundo grado de consanguinidad.

c) El mecanismo para la utilización de la franquicia nacional postal y telefónica, será establecido por el Ministerio de Comunicaciones y con las respectivas empresas de teléfonos de carácter nacional, de acuerdo con el artículo 2 y el 5% de un salario mínimo legal mensual vigente, por soldado.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 44, modificado por el artículo 1o del Decreto 2857 de 2007)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.2. USO DE TARJETAS MILITARES. Las autoridades del Servicio de Registro Civil y Control de lo previsto en el literal b) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993, difundirán y coordinarán con las autoridades públicas, el uso correcto de las Tarjetas Militares por parte de soldados, grumetes, infantes de marina y otros.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 45)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.3. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. La subvención para el transporte y el alojamiento, prevista en el literal c) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993, como consecuencia de los permisos otorgados a los soldados, será cancelada previamente.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 46)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.4. CONSCRIPTO. Conscripto es el joven que se ha inscrito para definir su servicio militar, de acuerdo con los establecidos en la Ley 48 de 1993.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 47)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.5. SOBRE LA CORRESPONDENCIA A QUE TIENEN DERECHO LOS SOLDADOS. El soldado en servicio militar, tiene derecho al suministro de papel y sobres para comunicarse con sus familiares. El soldado tiene la obligación de relacionar y remitir la correspondencia de los soldados para que llegue oportuna y debidamente por la ley.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 48)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.6. DE LA ÚLTIMA BONIFICACIÓN. La última bonificación para quien sea soldado, de acuerdo a las normas fiscales y administrativas vigentes sobre la materia.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 49)

SECCIÓN 11.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.11.1. INFRACCIONES Y SANCIONES. Las autoridades militares deberán:

a) Para los efectos del literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, la orden impartida por las autoridades militares para el cumplimiento de las obligaciones de los soldados, de acuerdo con la ley.

utilización de patrullas que conducirán a los remisos para ser incorporados de conformidad con la

b) Las entidades o empresas a que hace referencia el literal h) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, por los mínimos legales mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegró

(Decreto 2048 de 1993 artículo 50)

SECCIÓN 12.

RESERVISTAS Y SU CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.1. RESERVISTAS DE PRIMERA CLASE. Para efectos del literal b) del artículo 50 de la Ley 48 de 1993, se les expedirá tarjeta de reservista a los que hayan permanecido como alumnos en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas de Colombia:

- Alumnos que hayan permanecido 12 meses en la respectiva Escuela, se les expedirá tarjeta de reservista de primera clase.
- Alumnos que hayan permanecido 24 meses en la respectiva Escuela, se les expedirá tarjeta de reservista de primera clase.
- Alféreces que permanezcan en el grado menos de 6 meses, se les expedirá tarjeta de reservista de primera clase.
- Alféreces que permanezcan en el grado más de 6 meses, se les expedirá tarjeta como Subteniente de Reserva de Primera Clase.

PARÁGRAFO. Para los efectos del literal d) del artículo 50 de la Ley 48 de 1993, se les expedirá tarjeta de reservista a los alumnos de colegios militares que hayan recibido las tres fases de instrucción; estos de todas formas pagarán el 50 % del costo de la tarjeta.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 51, modificado por el artículo 2o de la Ley 1184 de 2008)

SECCIÓN 13.

MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.4.13.1. DE LA MOVILIZACIÓN. Para efectos del control de las reservas los reservistas de primera clase, están en la obligación de registrar la dirección de su residencia por escrito en el Comando de Zona o Distrito Militar de Reclutamiento de su localidad dentro de los quince (15) días siguientes a su cambio de domicilio.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 52)

SECCIÓN 14.

CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.1. FONDO DE DEFENSA NACIONAL. Ingresarán al Fondo de Defensa Nacional los recursos que se recauden por concepto de multas y sanciones pecuniarias impuestas a los reservistas de primera clase.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 55)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.2. MULTAS. El recaudo de los ingresos por concepto de multas se efectuará en beneficio de la compensación militar.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 57)

SECCIÓN 15.

LIQUIDACIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. La cuota de compensación militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o de la Ley 1184 de 2008, menor de 25 años deberá acreditar su dedicación exclusiva a la actividad académica y depender e independientemente de que no ingrese a filas y sea clasificado.

Se entenderá como núcleo familiar:

El conformado por los padres o por el padre o madre, consanguíneos o adoptivos del clasificado,

El conformado por uno de los padres consanguíneos del clasificado y el cónyuge o quien haga vida marital con el clasificado, incluido este;

El conformado por los padres, por uno de los padres o el cónyuge o quien haga vida marital con el clasificado, con hermanos, con parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad y el clasificado;

El conformado por el clasificado y los hermanos con parentesco de consanguinidad o civil o de afinidad;

Lo anterior indistintamente que el clasificado, sea hijo matrimonial, o extramatrimonial debidamente reconocido, o quien haga vida marital con el clasificado, en virtud de una relación de dependencia económica de su núcleo familiar.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.2. EXENCIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. Para efecto de exención de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 6o de la Ley 1184 de 2008, los ciudadanos inscritos en el Registro de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén), deberán acreditarlo con la presentación de un certificado de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos inscritos en el Registro de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) en los registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Verificación del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en el Registro de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén) del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.3. SOBRE LAS CONDICIONES CLÍNICAS GRAVES. El Ministerio de Salud y la Dirección de Reclutamiento del Ejército, definirán las condiciones clínicas graves e incurrirán en el artículo 6o de la Ley 1184 de 2008.

Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 6o de la Ley 1184 de 2008.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.4. DE LOS CIUDADANOS INDÍGENAS. Los ciudadanos indígenas que mantengan su integridad cultural, social y económica, que no resulten seleccionados para prestar el servicio militar, no tendrán derecho a la cuota de compensación militar en las condiciones de que trata el artículo 1o de la Ley 1184 de 2008.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.5. DE LOS INCORPORADOS Y DESACUARTELADOS. Los ciudadanos que no cumplan la mitad del tiempo de servicio establecido en las diferentes modalidades, deberán cancelar el costo de la tarjeta militar, a excepción de aquellos que sean declarados no aptos psicofísicamente en el momento de la incorporación.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.6. DE LOS CIUDADANOS QUE PERTENEZCAN AL SISBÉN. Los ci o tres del Sisbén, que no sean aptos para prestar el servicio militar y sean clasificados, podrán obt que celebran las autoridades de Reclutamiento o acercándose al Distrito Militar donde se encuent

(Decreto 2124 de 2008 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.7. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. El Ministerio de Defensa Nacional para el recaudo de los recursos de que trata la Ley 1184 de 2008.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.8. LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. I compensación militar, se tendrán en cuenta los siguientes documentos básicos, dependiendo de la interesado o de quien dependa económicamente el que no ingrese a filas y sea clasificado, así:

Documentos para establecer identidad y núcleo familiar:

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto y de sus padres (fotocopia serial del libro);
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conscripto y de los padres;
- c) Sentencia de divorcio;
- d) Liquidación sociedad conyugal;
- e) Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los padres.

Cuando no proceda la liquidación con fundamento en los ingresos y patrimonio del núcleo famili efectivamente demuestren su real dependencia económica.

Documentos para establecer patrimonio

- a) Declaración de renta; en caso de ser sujeto declarante;
- b) Certificado de inmuebles expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde apareza nacional;
- c) Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Ins

Documentos para establecer ingresos

- a) Declaración de renta;
- b) Certificado de ingresos y retenciones;
- c) Certificación salarial expedida por las diferentes empresas empleadoras;
- d) Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de contadores, con vigencia máxima de tres meses;
- e) Hoja de datos.

La Hoja de Datos, deberá ser diligenciada por el conscripto al momento de su inscripción para ini

donde además de los datos relacionados con su plena identificación, dirección y domicilio de sus situación económica, que facilite al Comandante del Distrito Militar verificar la información sum presentados como soporte para la correspondiente liquidación de la cuota de compensación militar

(Decreto 2124 de 2008 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.9. REQUISITOS. Dependiendo del caso específico los ciudadanos deberán teniendo en cuenta que los soportes deben corresponder a la totalidad del núcleo familiar, así:

Cuando se es declarante de renta

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto;
- b) Fotocopia de la cédula de la ciudadanía;
- c) Declaración de Renta original o fotocopia autenticada;
- d) En caso de ser bachiller diploma y acta de grado.

Cuando se labora en una empresa

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto;
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- c) Certificado de ingresos y retenciones si la empresa se encuentra legalmente constituida, en los aceptará esta última avalada por el contador o el revisor fiscal según el caso de la empresa;
- d) Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimier los inmuebles que se tienen a nivel nacional;
- e) Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Ins
- f) En caso de ser bachiller fotocopia del diploma y acta de grado.

Cuando se labora como independiente y no es declarante de renta

- a) Registro civil de nacimiento del conscripto;
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- c) Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de contadores, con vigencia máxima de tres meses;
- d) Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimier los inmuebles que se tienen a nivel nacional;
- e) Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Ins
- f) En caso de ser bachiller fotocopia del diploma y acta de grado.

PARÁGRAFO 1o. En caso de argumentar deudas hipotecarias, se debe anexar la certificación ba obligación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos las autoridades de reclutamiento para efectos de aceptación

procederán a determinar mediante comprobación detallada los verdaderos ingresos y patrimonio l correctamente la cuota de compensación militar que le corresponde.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.10. CALCULO DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. Para líquido presentados por los ciudadanos para el cálculo de la Cuota de Compensación Militar, la E Ejército Nacional dispondrá lo necesario con el fin de realizar mensualmente cruces de informaci Financiero.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.11. RECIBO DE LIQUIDACIÓN. Dentro del recibo de liquidación que s efectuar el pago dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspond documento se indicará la sanción a imponer por el no pago oportuno de la obligación, advirtiénd procedo el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco días contados a mismo.

Ejecutoriado el acto administrativo por el cual se liquida la cuota de compensación militar y no h coactivo de que trata el parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 1184 de 2008, previo cobro persuas

(Decreto 2124 de 2008 artículo 11)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.12. DE LOS BACHILLERES MENORES DE EDAD. Los bachilleres m de la cuota de compensación militar y se les expedirá tarjeta provisional, previo pago del valor co mayoría de edad. Una vez cumplida, tienen la obligación de presentarse para definir su situación

(Decreto 2124 de 2008 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.13. APLAZAMIENTO POR ESTUDIOS. Los bachilleres que al cumplen autoridades de reclutamiento y no definan su situación militar por estar cursando estudios superio su situación hasta por dos años más, mediante entrega de una nueva tarjeta provisional, al cabo de necesidades de reemplazos en las Fuerzas, se les podrá clasificar y definir la situación militar de i compensación militar que les corresponda y de la tarjeta de reservista de segunda clase.

PARÁGRAFO. Los bachilleres que definan su situación militar por intermedio de los colegios y pronto como obtengan la certificación de la aprobación de las tres fases de instrucción por parte c liquidará la cuota de compensación militar de acuerdo con las previsiones de la Ley 1184 de 2008 reservistas de primera clase

(Decreto 2124 de 2008 artículo 13)

SECCIÓN 16.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.1. MULTAS. Para aplicación de multas a los nacionales por adopción se i nacionalidad.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 67)

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.2. SANCIONES. Las sanciones pecuniarias se aplicarán mediante resoluc siguientes a su ejecutoria. Si no se pagan dentro de este término se procederá al cobro mediante l

(Decreto 2048 de 1993 artículo 68)

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.3. PAGOS. Tanto la cuota de compensación militar, como las multas será crédito.

(Decreto 2048 de 1993 artículo 69)

SECCIÓN 17.

EXPEDICIÓN CÉDULAS MILITARES OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES. FORMACIÓN DE OFICIALES SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.1. DEFINICIONES. Para los solos efectos de la presente Sección se tendrá en cuenta lo siguiente:

Cédula Militar: Es el documento que identifica militarmente al personal de Oficiales y Suboficiales de retiro o de reserva.

Tarjeta de Identificación Militar: Es el documento que identifica militarmente a los alumnos de escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, en servicio activo.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.2. LA CEDULA MILITAR PARA PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO. La cédula militar para Oficiales, Suboficiales, y la tarjeta de identificación militar para los alumnos de escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.3. LA CEDULA MILITAR PARA PERSONAL RETIRADO. En los casos de retiro o de reserva absoluta como consecuencia de sentencia condenatoria en materia penal o disciplinaria, y por consecuencia de sanción disciplinaria, se expedirá 'Tarjeta de Reservista de Primera Clase' con el último grado que hubiere tenido en servicio activo del Oficial, Suboficial y Soldado e Infante de Marina se produzca por sanción disciplinaria, se expedirá con el último grado que hubiere tenido en servicio activo y fotografía en traje de civil.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.4. MODELO. La unificación del modelo, términos de validez y demás aspectos de identificación de que tratan los artículos anteriores, se hará por disposición del Ministerio de Defensa y Reservas del Ejército Nacional, en tal forma que el mismo contenga los siguientes pormenores:

- a) Escudo de Colombia;
- b) Leyenda: República de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional o Fuerza Aérea;
- c) Denominación del documento, ya sea Cédula Militar de Oficial o Suboficial; tarjeta de identificación de Oficiales, Suboficiales e Infantes de Marina Profesionales;
- d) Situación en la cual se encuentre el Oficial o el Suboficial o alumno, señalando Actividad, retiro o de reserva; Infantes de Marina Profesionales;
- e) Número de cédula de ciudadanía;
- f) Grado, apellidos y nombres;

- g) Fotografía de 2.5 x 4.5 centímetros;
- h) Fecha de nacimiento;
- i) Arma, servicio o profesión;
- j) Disposición de ascenso, retiro o promoción;
- k) Fecha de expedición;
- l) Firma, posfirma y sello del Jefe del Departamento de Personal para los que se encuentran en se Reclutamiento de la respectiva Fuerza para el personal en retiro o en reserva;
- m) Instrucciones especiales aplicables al documento.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.5. MODIFICACIÓN DOCUMENTO. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Militares que cambien de grado, bien sea por ascenso, retiro del servicio activo o promoción, solicitarán la expedición de la respectiva tarjeta de identificación militar correspondiente a su nuevo estado.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.6. REGISTRO Y CONTROL. La Jefatura de Reclutamiento y Control Reclutamiento de la respectiva Fuerza correspondiente.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17.7. REQUISITOS. A partir del 27 de febrero de 2013 (entrada en vigencia de la Ley 1712 de 2013) los Oficiales y Suboficiales, y las Tarjetas de Identificación Militares para los Soldados e Infantes de Armas deberán llevar una fotografía con uniforme número 3 para el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la respectiva Fuerza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo [2.3.1.4.17.3.](#), de esta Sección.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 7o)

SECCIÓN 18.

DISPOSICIONES SOBRE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.1. SALVOCONDUCTO. La Cédula Militar para Oficiales y Suboficiales de Armas deberá tener el porte de armas a que se refiere el Decreto 2535 de 1993 y normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. La expedición de salvoconductos para porte de armas a Oficiales y Suboficiales de Armas deberá tener el porte de armas a que se refiere el Decreto 2535 de 1993 y normas que lo modifiquen, así como la presentación de la cédula militar y la comprobación de la procedencia legal del arma.

(Decreto 063 de 1991 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.2. TARJETA DE IDENTIDAD PARA EL PERSONAL CIVIL. Denominado Documento de Identificación, el cual deberán tener los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio del Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO. El documento de que trata este artículo únicamente presta mérito para la identificación de la Tarjeta de Reservista.

(Decreto 063 de 1991 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.3. COSTOS. El costo de la expedición de los documentos de que trata la]
fijado mediante disposición que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 063 de 1991 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.4. CAMBIO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR. Lo
personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional que cambien de grado, bien sea por
obligados a solicitar el cambio del documento de identificación militar correspondiente a su nuev

(Decreto 063 de 1991 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18.5. FONDO INTERNO. Los dineros provenientes de los valores establec
Interno, Decreto 2350 de 1971, de la Dirección de Reclutamiento de la respectiva Fuerza.

(Decreto 063 de 1991 artículo 10)

SECCIÓN 1.

FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZA

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.1. FUNCIONES DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. <Artículo r
El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Ministro de Defensa Nacional, a través del Comanc
los proyectos de ley o decretos relacionados con el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas
atribuidas por otras normas legales y reglamentarias.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica]
relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizaci
junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 c
reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 d

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo 2.3.1.4.1.6 en la Legislación Anterior bajo el título del

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.2. FUNCIONES DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS M
Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones atribuidas por
General de las Fuerzas Militares tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar mediante Disposición, la División Territorial Militar del país;
2. Emitir directrices sobre Reclutamiento, Control de las Reservas y la Movilización Militar, a trav
del Comando General de las Fuerzas Militares.
3. Aprobar los planes sobre movilización militar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, relacionada con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo 2.3.1.4.1.6 en la Legislación Anterior bajo el título del

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.3. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN MILITARES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Director de Reclutamiento y Movilización Militares:

1. Recomendar y difundir las directrices sobre el reclutamiento control de reservas y la movilización.
2. Proyectar el plan de movilización militar de personal para las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, relacionada con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2.3.1.4.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.4. FUNCIONES DEL COMANDANTE DEL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del Comandante del Comando de Reclutamiento y Movilización Nacional:

1. Supervisar, planear, dirigir y controlar con efectividad la incorporación del potencial humano, la reserva y la movilización.
2. Suscribir los convenios de colaboración o actos administrativos de interoperabilidad con las entidades de la situación militar y el control de la reserva, previa delegación por parte del Ministro de Defensa Nacional.
3. Difundir las directrices para el desarrollo del proceso de definición de la situación militar, el control de la reserva y la movilización, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos por el Comando Superior.
4. Emitir las directrices para la ejecución de los planes de incorporación de soldados, infantes de marina y auxiliares del cuerpo de custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

5. Asesorar al Comando Superior en todo lo relacionado con el proceso de definición de la situación teniendo en cuenta la normatividad vigente.

6. Asesorar al mando en temas relacionados con la activación de las unidades de reserva para fines empleo de estas, con el fin de cumplir con los planes de movilización y las directrices que emita el

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.5. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones atribuidas por el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo del procedimiento de definición de situación militar de los ciudadanos.
2. Dirigir y controlar el plan de reclutamiento de contingentes para la prestación del servicio militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces.
3. Emitir las instrucciones y directrices para adelantar el proceso de evaluación de aptitud psicofísica de los ciudadanos.
4. Emitir las instrucciones y directrices para el funcionamiento de los Comandos de Zona de Reclutamiento y Control Reservas dependencias del Ejército Nacional comprometidas con la incorporación y definición de la situación militar de los ciudadanos.
5. Resolver las consultas sobre interpretación de la normatividad vigente y aplicación de las disposiciones de la Ley 1861 de 2017, en materia de definición de la situación militar de los ciudadanos.
6. Analizar las necesidades que en materia de reclutamiento y definición de la situación militar tengan los Comandos de Zona de Reclutamiento y Control Reservas.
7. Disponer los cambios, aplazamientos y exoneraciones de los conscriptos que considere necesario.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.6. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones atribuidas por otras normas, el Director de Control Reservas del Ejército Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar y controlar la información de la reserva, con el fin de facilitar el proceso de selección y el reclutamiento.
2. Elaborar y controlar el cumplimiento del plan de Control Reservas con el fin de garantizar la disciplina y la organización.
3. Verificar y evaluar la organización de las unidades de reserva de la Fuerza.
4. Emitir las instrucciones y directrices a los comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, para el control de las reservas y la movilización.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.7. FUNCIONES DEL COMANDANTE DE ZONA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las funciones reglamentarias, el Comandante de Zona de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir, controlar la definición de la situación militar de los ciudadanos y el control de la situación militar, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Difundir y supervisar el cumplimiento de las instrucciones emitidas para la definición de la situación militar.
3. Realizar control, evaluación y seguimiento al personal que en los distritos militares de su jurisdicción se incorpora, con el fin de supervisar los procedimientos propios de la definición de la situación militar.
4. Elaborar y presentar ante la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, la planeación para la prestación del servicio militar y la definición de la situación militar del personal clasificado de reserva.
5. Controlar la ejecución del plan emitido por la Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional, en su jurisdicción.
6. Coordinar con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades públicas y privadas de su jurisdicción.

la situación militar de los ciudadanos.

7. Conocer en segunda instancia de las infracciones y sanciones de que tratan los literales c) y g) de el artículo 49 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el capítulo 2.3.1.4.1.8. Funciones de los Comandantes de Distrito Militar de Reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio del cual se modifica el capítulo 2.3.1.4.1.8. Funciones de los Comandantes de Distrito Militar de Reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2.3.1.4.1.8. Funciones de los Comandantes de Distrito Militar de Reclutamiento, control de reservas y la movilización](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.8. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE DISTRITO MILITAR DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN. modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las competencias y atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos reglamentarias, el Comandante de Distrito Militar de Reclutamiento del Ejército Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar, dirigir y controlar la inscripción de los ciudadanos de su jurisdicción para efectos de servicio militar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1861 de 2017.
2. Adelantar el procedimiento de reclutamiento de los conscriptos aptos para la prestación del servicio militar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1861 de 2017.
3. Efectuar el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar del personal clasificado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1861 de 2017.
4. Mantener contacto periódicamente con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades públicas y privadas, para conocer el proceso de definición de la situación militar de cada ciudadano.
5. Ejecutar el plan emitido por la Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional, para mantener el control de reservas de acuerdo con lo establecido en la Ley 1861 de 2017.
6. Conocer en primera instancia de las infracciones y sanciones de que tratan los literales c) y g) de el artículo 49 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el capítulo 2.3.1.4.1.8. Funciones de los Comandantes de Distrito Militar de Reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio del cual se modifica el capítulo 2.3.1.4.1.8. Funciones de los Comandantes de Distrito Militar de Reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este artículo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#).

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.9. FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente. Las funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, el Jefe de la Oficina de Coordinación de Incorporación de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar los relevos con auxiliares de Policía en las diferentes unidades a nivel Nacional.
2. Informar a la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, las fechas y cantidades para la prestación del servicio militar como auxiliares de Policía.
3. Coordinar con la Dirección Nacional de Escuelas los procesos de formación del personal auxiliar de Policía.
4. Informar oportunamente a la autoridad militar de reclutamiento sobre el personal desacuartelado y reservistas de primera clase, para que definan la situación militar de acuerdo a la ley.
5. Proponer las Tablas de Organización Policial (TOP) para el personal auxiliares de Policía.
6. Designar el personal idóneo que apoyará las funciones del Distrito Militar designado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional y del personal profesional que adquiere el derecho de la definición del servicio militar en la Policía Nacional y del personal profesional que adquiere el derecho de la definición del servicio militar en la Policía Nacional.
7. Coordinar la expedición de las tarjetas de conducta del personal auxiliar de Policía.
8. Coordinar y supervisar que se cumplan las tres fases del Servicio Militar Especial en los colegios.
9. Organizar la reserva policial de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y la misión institucional.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 2.3.1.4.1.9 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización del personal auxiliar de la Policía Nacional, junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.10. FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DE LA FUERZA AÉREA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente. Las funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, los Directores de Reclutamiento y Control Reservas de la Armada Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Dirigir y controlar el plan de reclutamiento de contingentes para la prestación del servicio militar en la Armada Nacional, el Desarrollo Humano y/o quien haga sus veces en la Armada Nacional, y la Jefatura de Seguridad y Defensa de la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}.
2. Emitir las instrucciones y directrices para el correcto funcionamiento de los Comandos de Zona de Reclutamiento y licenciamiento de soldados e infantes de marina.
3. Resolver las consultas sobre interpretación de la normatividad vigente y aplicación de las disposiciones de reclutamiento y licenciamiento de los soldados e infantes de marina.
4. Analizar las necesidades que en materia de reclutamiento tenga la Fuerza para cumplir la misión.

de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional para los reemplazos del personal.

5. Organizar y controlar la información de la reserva, con el fin de facilitar el proceso de selección ;
6. Emitir las instrucciones y directrices a los comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Re la movilización militar de personal.
7. Emitir el plan de Control de Reservas con el fin de garantizar la disponibilidad de las mismas pa
8. Verificar y evaluar la organización de las unidades de reserva de la Fuerza.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica l relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizaci junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.11. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE ZONA DE RECLUTAM NACIONAL Y FUERZA AÉREA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018 funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, los Comandantes de Zona de Reclu la Fuerza Aérea Colombiana^{<1>}, tendrán las siguientes funciones:

1. Realizar control, evaluación y seguimiento a los distritos militares de su jurisdicción, con el fin c incorporación, control reservas y la movilización.
2. Elaborar y presentar ante la Dirección de Reclutamiento de la respectiva Fuerza, la planeación p ciudadanos a la prestación del servicio militar.
3. Dirigir y controlar el plan emitido por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de la re reservas de su jurisdicción.
4. Coordinar con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades públicas y privadas de su ju reclutamiento de los ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica l relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizaci junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.1.12. FUNCIONES DE LOS COMANDANTES DE DISTRITO MILITAR EN LA FUERZA AÉREA COLOMBINA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo atribuidas por otras normas legales y reglamentarias, los Comandantes de Distrito Militar en la Arm tendrán las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento de reclutamiento de los conscriptos aptos para la prestación del servi requerido para el cumplimiento de la misión constitucional.
2. Mantener contacto periódicamente con las autoridades militares, policiales, civiles, entidades pú conocer el proceso de reclutamiento de ciudadanos.
3. Ejecutar el Plan emitido por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza, p

jurisdicción.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

SECCIÓN 2.

DEL SERVICIO MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.1. SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO PARA MUJERES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a las necesidades de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quienes adelantarán el proceso de definición de la Ley 1861 de 2017.

PARÁGRAFO. La mujer que ingrese a filas se desacuartelará conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.2. ACREDITACIÓN CAUSALES DE EXONERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las causales de exoneración de que trata el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aplicarán al ciudadano desde la inscripción en el portal web dispuesto para tal fin y hasta antes de la incorporación al servicio militar.

PARÁGRAFO 1o. El ciudadano que se encuentre inmerso en la causal de exención dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, podrá prestar el servicio militar previa valoración y concepto favorable del Comité de Aptitud Psicofísica Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

PARÁGRAFO 2o. Los documentos necesarios para demostrar las causales de exoneración dispuestas en el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, voluntaria y autónoma de las mismas, serán fijados por la Dirección de Reclutamiento del Ejército.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 14 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.3. FORMACIÓN LABORAL PRODUCTIVA CON EL SENA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 14 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizarán el acceso a la formación laboral productiva a los que podrá acceder el conscripto incorporado para la prestación del servicio militar en cada institución.

PARÁGRAFO 1o. Para el personal que presta el servicio militar en la Policía Nacional, la etapa de formación básica de 2017, se registrará bajo los parámetros establecidos por la misma institución.

PARÁGRAFO 2o. Los contingentes de doce meses serán incorporados de acuerdo a la planeación de la institución.

PARÁGRAFO 3o. Solo hasta antes de culminar la formación militar básica, el ciudadano incorporado podrá solicitar el cambio al contingente de dieciocho (18) meses.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 14 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.4. REEMPLAZOS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 14 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional solicitarán de marina y auxiliares de policía para la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1861 de 2017.

PARÁGRAFO. El Presidente de la República o en quien lo delegue, podrá prorrogar el servicio militar obligatorio hasta por un (1) año, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.5. DEFINICIÓN SERVICIO AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.> Se entenderá por servicio ambiental las actividades de apoyo tendientes a la protección y desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el cual se presta en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.6. ACTIVIDADES BÁSICAS DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de Operaciones y Logística Militar y el Ministerio del Medio Ambiente Sostenible definirán los lineamientos de las actividades básicas de apoyo tendientes a la protección y desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el cual se presta en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio y en desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Comando General de Operaciones y Logística Militar y el Ministerio del Medio Ambiente Sostenible, mediante acto administrativo definirán las actividades de apoyo específicas internas, externas, medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de apoyo para la protección del medio ambiente se adelantarán en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.7. CAPACITACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la formación militar o policial básica, se capacitará al personal incorporado que cumpla actividades de carácter renovables, en estos temas, de acuerdo a la misión de cada una de las Fuerzas.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2.8. REGISTRO Y CONTROL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el registro y control del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional llevarán el registro, control y mando, sobre el personal destinado a la protección del ambiente y los recursos naturales dentro del servicio militar obligatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 3.

DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.3.1. REGISTRO INICIAL PARA LA INSCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el siguiente:> La información proporcionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a la Ley 1861 de 2017, permitirá al servicio de Reclutamiento y Movilización, efectuar el registro inicial.

El ciudadano por su parte completará la información al momento de la inscripción para definir su situación, adjuntando a la plataforma informática como mínimo los documentos que se relacionan a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía o contraseña.
2. Registro civil de nacimiento del ciudadano.
3. Soportes documentales que acrediten las causales de exoneración y/o aplazamiento.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones educativas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.4.3.1, que permitan informar a los alumnos de último año, lo referente al proceso para definir su situación militar, al momento de su inscripción, al servicio de Reclutamiento.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Reclutamiento previa delegación por parte del Ministerio de Defensa, realizarán los convenios o acuerdos pertinentes que permitan generar la actualización de la información de los ciudadanos que efectivamente iniciaron sus trámites para definir su situación militar, en el mes de noviembre del año anterior, y los ciudadanos que efectivamente iniciaron sus trámites para definir su situación militar.

Las autoridades de reclutamiento en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizarán, a quien procede a cedularse, el cumplimiento de la obligación de definir la situación militar.

PARÁGRAFO 3o. Las especificaciones técnicas para el ingreso de los documentos al portal web, al servicio de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

PARÁGRAFO 4o. Los ciudadanos que no puedan acceder al portal web para continuar con el proceso de reclutamiento, acercarse a su domicilio.

PARÁGRAFO 5o. Las cuotas de personal para incorporar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Guardia Penitenciaria y Carcelaria Nacional a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil proporcione el servicio de Reclutamiento y Movilización, el Ministerio de Educación a través de las instituciones educativas de último año escolar que alcancen la mayoría de edad.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica la estructura organizativa del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica la estructura organizativa del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 4.

EVALUACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA.

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.1. COMITÉ DE EVALUACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> El comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica estará integrado por odontología y psicología de la Fuerza Pública, que se encuentren debidamente autorizados por los I Oficina de Coordinación de Incorporaciones y Control Reservas de la Policía Nacional para adelantar militar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.2. REGISTRO DE ANTECEDENTES DE APTITUD PSICOFÍSICA. <Artículo El nuevo texto es el siguiente:> Todas las circunstancias sobre la evaluación de aptitud psicofísica Ley 1861 de 2017, serán registradas por los profesionales que integran el Comité de Evaluación de psicofísica y en la base de datos destinadas para tal fin.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones de aptitud psicofísica de los ciudadanos para la prestación del ser custodia del Inpec, serán practicadas por el Comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica del Distrito ubicación de la escuela regional penitenciaria, en la que se imparta la etapa de formación básica, en Nacional Penitenciario y Carcelario.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.3. PRÁCTICA DE EVALUACIONES. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Las evaluaciones de aptitud psicofísica de que tratan los artículos 19 al 21 de la Ley 1861 de 2016, y las horas señalados por las Direcciones de Reclutamiento de cada una de las Fuerzas Militares, y la Oficina de Reservas de la Policía Nacional, frente a los auxiliares.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones de aptitud psicofísica deberán ajustarse a los parámetros establecidos por las autoridades de reclutamiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2016, 'por medio de la cual se modifica el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.4. PRIMERA EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> Cuando el ciudadano sea inscrito para definir su situación militar, será citado para la primera evaluación de aptitud psicofísica, y los resultados de las pruebas de aptitud psicofísica dispuestos para tal fin, y las bases de datos por parte del Comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica, serán comunicados a los ciudadanos aplazados, así como la causal de no aptitud y/o aplazamiento, y estará acompañada de los soportes de las pruebas de aptitud psicofísica.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos que en la primera evaluación resulten aplazados según los parámetros establecidos por las autoridades de reclutamiento, al presentar una condición física susceptible de recuperación, serán citados nuevamente para la segunda evaluación de aptitud psicofísica para el servicio militar obligatorio.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2016, 'por medio de la cual se modifica el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.5. SEGUNDA EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> Cuando el ciudadano sea inscrito para definir su situación militar, será citado para la segunda evaluación de aptitud psicofísica, y los resultados de las pruebas de aptitud psicofísica dispuestos para tal fin, y las bases de datos por parte del Comité de Evaluación de Aptitud Psicofísica, serán comunicados a los ciudadanos aplazados, así como la causal de no aptitud y/o aplazamiento, y estará acompañada de los soportes de las pruebas de aptitud psicofísica.

Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse una segunda evaluación psicofísica de aptitud o a solicitud del inscrito, para determinar causas de no aptitud psicofísica que no fueran debidas a patologías que no fueran susceptibles de incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los miembros del Comité de Aptitud será sobre el de los médicos particulares.

PARÁGRAFO. Para demostrar la no aptitud en la segunda evaluación de aptitud psicofísica, el ciudadano deberá presentar la evidencia de patologías emitidas por entidades prestadoras del servicio de salud reconocidas por el Estado, y que estén vigentes.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2018 'de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.6. EVALUACIÓN DE APTITUD PSICOFÍSICA FINAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final practicado por el ciudadano deberá registrarse en los documentos dispuestos para tal fin y en las bases de datos, así mismo deberá reportarse para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2018 'de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.7. SORTEO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El sorteo se realizará cuando el número de ciudadanos aptos supere las necesidades de personal requerido en cualquier etapa del proceso de reclutamiento.

PARÁGRAFO. En el sorteo deben participar todos los jóvenes citados al mismo. Quien por fuerza de mayor edad o por uno de sus padres o por la persona que designe el ciudadano de manera escrita debidamente autorizada.

El resultado del sorteo se consignará en actas elaboradas por los Comandantes de los Distritos Militares, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los funcionarios responsables de este proceso. Tanto el acta no haya sido diligenciada y firmada por todos los que intervienen.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4.8. CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> El ciudadano concentrado para la incorporación quedará bajo el control y vigilancia de diferentes Unidades Militares, de Policía Nacional y el Inpec.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 5.

CLASIFICACIÓN Y CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.1. TARJETA DE RESERVISTA ALUMNOS COLEGIOS MILITARES Y POLICIALES. Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los alumnos de colegios militares y policiales que aprueben el año escolar siendo menores de edad, se les expedirán tarjeta militar. Si el alumno es menor de edad se expedirá la tarjeta de reservista de primera clase, previa liquidación y pago de la cuota de compensación.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.2. ACREDITACIONES DE CAUSALES DE EXONERACIÓN PARA EL I
<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las exoneraciones dispuestas en el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, serán fijados por la Dirección de I

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.3. LIQUIDACIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La fecha de clasificación del ciudadano que no ingrese a filas conforma el momento a partir del cual se realizará la liquidación de la cuota de compensación militar.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.4. DOCUMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos necesarios para la liquidación de la cuota de compensación militar serán los dispuestos en la Sección 14 del presente Decreto, o la normatividad que la modifique o adicione, en su caso, en el momento en que el efecto emita el Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5.5. PAGO DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018. > El nuevo texto es el siguiente:> La cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la expedición del correspondiente recibo de liquidación, este plazo podrá prorrogarse por otros noventa (90) días a solicitud del interesado por un porcentaje máximo del quince por ciento (15%) sobre el valor inicialmente liquidado.

PARÁGRAFO. La cuota de compensación militar deberá ser cancelada en las entidades bancarias designadas en la ley.

De igual forma se podrá cancelar la cuota de compensación militar a través de los medios electrónicos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 6.

SITUACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.6.1. ACREDITACIÓN RESIDENCIA EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 del 14 de junio de 2018. > El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes del país de residencia del ciudadano colombiano expedirá el correspondiente documento que permita acreditar la permanencia mínima de 3 años en el país de residencia del ciudadano colombiano. El Reclutamiento definirá la situación militar.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Reclutamiento, o la que haga presente para dar cumplimiento a este requisito. En este sentido, adelantará la regulación que corresponda en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.6.2. COLOMBIANOS CON DOBLE NACIONALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El texto es el siguiente:> Los ciudadanos colombianos por nacimiento o adopción con doble nacionalidad con cualquiera de los Estados a los que pertenezca una de sus otras nacionalidades, no están obligados a cumplir con el servicio militar. La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional emitirá constancia electrónica que así lo acredite.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 7.

APLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.7.1. APLAZAMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El texto es el siguiente:> que ya no subsista la causal de aplazamiento, el conscripto deberá definir la situación militar de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 8.

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.1. EXPEDICIÓN DE TARJETA DE RESERVISTA MILITAR O POLICIAL. artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta de reservista militar o policial del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelar Reclutamiento del Ejército Nacional.

PARÁGRAFO. La tarjeta de reservista militar o policial de primera clase será entregada a quienes la unidad militar, policial y el director de la escuela penitenciaria nacional y escuelas regionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se crea el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.2. EXPEDICIÓN DE TARJETA DE RESERVISTA MILITAR DE SEGUNDA CLASE. artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta militar de reservista de segunda clase será expedida por el Comandante de Distrito Militar del Ejército Nacional, y entregada físicamente por el Comandante de Distrito Militar del Ejército Nacional.

Lo anterior hasta tanto sea puesto en funcionamiento, la constancia electrónica en el portal web del Ejército Nacional, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica y se crea el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y se crea el artículo 1 del Decreto 2048 de 1993, relacionado con el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.3. EXPEDICIÓN TARJETA PROVISIONAL MILITAR. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1861 de 2011, por el cual se crea el Ejército Nacional, y entregada físicamente al ciudadano por el Comandante de Distrito Militar del Distrito Militar de la zona de la elaboración dispuestos en el artículo 9o de la Ley 1184 de 2008 y hasta tanto sea implementado la constancia electrónica.>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1861 de 2011, por el cual se crea el Ejército Nacional, y entregada físicamente al ciudadano por el Comandante de Distrito Militar del Distrito Militar de la zona de la elaboración dispuestos en el artículo 9o de la Ley 1184 de 2008 y hasta tanto sea implementado la constancia electrónica', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2011, 'por el cual se crea el Ejército Nacional, y entregada físicamente al ciudadano por el Comandante de Distrito Militar del Distrito Militar de la zona de la elaboración dispuestos en el artículo 9o de la Ley 1184 de 2008 y hasta tanto sea implementado la constancia electrónica', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.4. DUPLICADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1861 de 2011, por el cual se crea el Ejército Nacional, y entregada físicamente al ciudadano por el Comandante de Distrito Militar del Distrito Militar de la zona de la elaboración dispuestos en el artículo 9o de la Ley 1184 de 2008 y hasta tanto sea implementado la constancia electrónica.>

PARÁGRAFO. En todo caso el reservista de primera clase podrá acceder a la constancia electrónica.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1861 de 2011, por el cual se crea el Ejército Nacional, y entregada físicamente al ciudadano por el Comandante de Distrito Militar del Distrito Militar de la zona de la elaboración dispuestos en el artículo 9o de la Ley 1184 de 2008 y hasta tanto sea implementado la constancia electrónica', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2011, 'por el cual se crea el Ejército Nacional, y entregada físicamente al ciudadano por el Comandante de Distrito Militar del Distrito Militar de la zona de la elaboración dispuestos en el artículo 9o de la Ley 1184 de 2008 y hasta tanto sea implementado la constancia electrónica', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.5. ENTREGA DE TARJETA DE RESERVISTA A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1861 de 2011, por el cual se crea el Ejército Nacional, y entregada físicamente al ciudadano por el Comandante de Distrito Militar del Distrito Militar de la zona de la elaboración dispuestos en el artículo 9o de la Ley 1184 de 2008 y hasta tanto sea implementado la constancia electrónica.>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.6. CERTIFICADO DIGITAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Entenderá por certificado digital la constancia que de manera electrónica emite la Dirección de Reclutamiento y Movilización para tal fin, el cual será gratuito.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.7. EXPEDICIÓN DE TARJETA MILITAR A LOS ALUMNOS DE ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR. artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del literal b) del artículo 1 del Decreto 977 de 2018, se expedirá la tarjeta militar a los alumnos de las Fuerzas Militares y escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en el primer grado de escalafón de oficiales y suboficiales en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.

La tarjeta de reservista se expedirá así:

1. En el primer grado de escalafón de oficiales en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a quienes se les expide la tarjeta militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.

2. En el primer grado de escalafón de suboficiales en las Fuerzas Militares y nivel ejecutivo en la Policía Nacional a quienes se les expide la tarjeta militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el 50% de la formación militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.

PARÁGRAFO 1o. Quien no complete el 50% de la formación militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo.

PARÁGRAFO 2o. Quien no complete el 50% de la formación militar o policial en cada una de las escuelas de formación, siempre y cuando el tiempo de formación supere el año lectivo, se expedirá la tarjeta militar de segunda clase, previo pago de la cuota de compensación militar correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8.8. EXPEDICIÓN TARJETA DE RESERVISTA A ESTUDIANTES DE COLEGIOS MILITARES O POLICIALES. modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de expedir la tarjeta de reservista de primera clase a los estudiantes de colegios militares o policiales en las tres fases de instrucción con orientación militar o policial y aprobado el año escolar; quienes para el año escolar anterior no hayan cumplido con el requisito establecido en el párrafo 3o del artículo 2o de la Ley 1184 de 2008, sin que esta sea inferior a la cuota de compensación establecida en el artículo 1o de la Ley 1184 de 2008.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 9.

SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO.

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.1. SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. <Artículo adicionado por el Decreto 1070 de 2015, artículo 1o, modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Toda empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en la cual se realice vinculación laboral o contractual, contratación por prestación de servicios o de cualquier otra índole, que requiera la presentación de la tarjeta militar, no podrá exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar correspondiente al empleador la verificación de la situación militar del aspirante mediante la comparecencia ante la entidad competente.

Las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar correspondiente al empleador la verificación de la situación militar del aspirante mediante la comparecencia ante la entidad competente.

Dichos ciudadanos podrán acceder a su empleo sin haber resuelto su situación militar y contarán con el mismo estatus que los demás ciudadanos.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 73 de la Ley 1861 de 2017, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', del 14 de junio de 2018.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ÚNICA de 2019; Num. [8](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9.2. PLAZO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. <Artículo adicional que se adiciona al artículo 73 de la Ley 1861 de 2017, cuyo texto es el siguiente:> El ciudadano que se vincule laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera, o que se encuentre clasificado en los términos de la Ley 1861 de 2017 o demás normas que le otorguen el beneficio de exento, o si ha superado la edad máxima de incorporación, obtendrá automáticamente los beneficios contemplados en el artículo 73 de la Ley 1861 de 2017, en particular un plazo de dieciocho (18) meses para definir su situación militar desde el momento de su vinculación.

<Ver Notas del Editor> Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a la fuerza laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación militar desde la vigencia de la Ley 1861 de 2017.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta el condicionamiento dado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-19 de 19 de junio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, que establece: '... personas aptas pero exoneradas de pagar la cuota de compensación militar'.

El plazo del beneficio inicia de acuerdo a la información suministrada por los Aportes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

1. A partir de la fecha de expedición del presente decreto siempre y cuando se haya vinculado laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera, o que se encuentre clasificado en los términos de la Ley 1861 de 2017 y la entrada en vigencia del presente decreto o;

2. En la fecha de suscripción del primer contrato a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Los Ministerios de Defensa Nacional, Salud y Protección Social y Trabajo deberán adoptar las medidas necesarias para la recolección de información, para que el Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército pueda consultar la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para verificar si los ciudadanos que deben definir su situación militar se encuentran afiliados a seguridad social y vinculados laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera.

El ciudadano beneficiario también podrá participar en las Jornadas Especiales que adelante el Ministerio de Defensa Nacional, en el lapso de tiempo que tiene para normalizar su situación militar.

PARÁGRAFO. El ciudadano que al momento de obtener el beneficio del plazo de los dieciocho (18) meses para definir su situación militar, no haya recibido los recibos de pago de cuota de compensación militar, multas o derechos de elaboración de la tarjeta militar, deberá expedirlos con el propósito de que le sean generados nuevamente por los valores dejados de cancelar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1861 de 2017.

El distrito militar deberá tener acceso a las bases de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) del Ministerio de Salud y Protección Social, para verificar si los ciudadanos son beneficiarios del presente artículo por encontrarse afiliados a seguridad social o vinculados laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera, oficial o particular y que puedan obtener los beneficios contemplados en el artículo 73 de la Ley 1861 de 2017.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

SECCIÓN 10.

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.1. DERECHOS AL SER INCORPORADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado del ciudadano incorporado desde el lugar de concentración al lugar de incorporación como el regreso a su domicilio estará a cargo de cada una de las Fuerzas, la Policía Nacional y el Instituto de Policía.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.2. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Todo colombiano que se encuentre en los términos que establece la ley, tiene derecho:

1. La bonificación prevista en el literal a) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, la subvención de transporte prevista en el literal d), será depositada en cuenta bancaria al soldado, infante de marina, auxiliar de la Policía Nacional y auxiliar del cuerpo de custodia.

Las unidades militares, de policía y escuela penitenciaria nacional y regional, orientarán al soldado, infante de marina, auxiliar de policía y auxiliar del cuerpo de custodia, frente al procedimiento para la apertura de la cuenta bancaria.

La bonificación mensual asignada al soldado, infante de marina, auxiliar de policía y auxiliar del cuerpo de custodia, será depositada en cuenta bancaria.

2. La dotación de vestido civil del soldado, infante de marina, auxiliar de policía y auxiliar del cuerpo de custodia, será proporcionada de acuerdo con las necesidades y lugar de residencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10.3. CONVENIOS PARA BENEFICIOS DURANTE Y DESPUÉS DE LA P OBLIGATORIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto e términos que determina la Ley 1861 de 2017, en el artículo 44 literales c), h), i) y j) y el artículo 45 para adelantar las gestiones pertinentes con las entidades públicas y privadas, a fin de dar cumplimi antes mencionados.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica l relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 c reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 d

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 11.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.11.1. REMISO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 201 literal c) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017, se entenderá por remiso el ciudadano que habiend hora, y lugar indicado por el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica l relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 c reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 d

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.11.2. APLICACIÓN DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 La autoridad competente hará efectiva la sanción de que tratan los literales d), h) e i) del artículo 46

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017 'de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.11.3. JUNTA PARA REMISOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> La junta para remisos está dirigida a los ciudadanos que incurran en la infracción de que trata el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, conforme a las disposiciones emitidas por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017 'de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 12.

DE LAS RESERVAS.

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.1. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.> Para efectos del control de las reservas, los oficiales, suboficiales, miembros del nivel de reserva y los reservistas de primera clase, están en la obligación de actualizar su componente biográfico en el Sistema de Información del Gobierno nacional lo disponga, ante los distritos militares de cada Fuerza, Oficina de coordinación de Reserva Militar Nacional, o mediante los sistemas de información disponibles para tal fin.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.
- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017 'de reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.2. RESERVAS DE AUXILIARES DEL CUERPO DE CUSTODIA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los reservistas de primera clase que prestan el servicio militar harán parte de la reserva del Ejército Nacional y podrán asignarse por las autoridades militares de apoyo a los servicios misionales del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el Decreto 2048 de 1993 sobre el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.3. TABLAS DE ORGANIZACIÓN Y EQUIPO DE LAS FUERZAS MILITARES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las tablas de organización y equipo (TOE) de las Fuerzas Armadas, Decreto 977 de 2018. Las tablas de organización y equipo (TOE) de las Fuerzas Armadas, Decreto 977 de 2017, serán establecidas por cada Fuerza de acuerdo a sus necesidades y aprobadas por el Ministro de Defensa.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2018.

- Decreto 2048 de 1993 (compilado en este capítulo) derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por medio de la cual se modifica el Decreto 2048 de 1993 sobre el reclutamiento, control de reservas y la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.12.4. TABLAS DE ORGANIZACIÓN POLICIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Policía Nacional atendiendo su misión constitucional implementará las tablas de organización y administrativas necesarias para la activación y puesta en funcionamiento de sus reservas.

Notas de Vigencia

Las causales de desacuartelamiento de que trata el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, deben ser ac funcionarios competentes para ello. El procedimiento para adelantar y resolver el trámite de desacu respectiva, el Director General de la Policía Nacional y el Director General del Inpec.

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica] relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.13.4. JORNADAS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del I Para efectos del artículo 73 de la Ley 1861 de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional a través del Ejército Nacional, podrá realizar jornadas especiales para las personas declaradas no aptas, exonera incorporación a filas.

Las jornadas especiales deberán ser convocadas mediante acto administrativo que expida el Ministe porcentaje de exención en cuota de compensación y multas de conformidad con lo establecido en e

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica] relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

SECCIÓN 14.

LIQUIDACIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILIT compensación militar, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 18

Se entenderá como grupo familiar:

El conformado por los padres o por el padre o madre, consanguíneos o adoptivos del clasificado, in

El conformado por uno de los padres consanguíneos del clasificado y el cónyuge o quien haga vida incluido este;

El conformado por los padres, por uno de los padres o el cónyuge o quien haga vida marital permar con parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad y el clasificado;

El conformado por el clasificado y los hermanos con parentesco de consanguinidad o civil o de afir

Lo anterior indistintamente que el clasificado, sea hijo matrimonial, o extramatrimonial debidamen de dependencia económica de su grupo familiar.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 1o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.15.1 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.2. SOBRE LAS CONDICIONES CLÍNICAS GRAVES. El Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Reclutamiento del Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e incapacitantes en el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.

Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.
(Decreto 2124 de 2008 artículo 3o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.15.3 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.3. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. El Ministerio de Defensa Nacional podrá suscribir convenios con entidades privadas para el recaudo de los recursos de que trata la Ley 1861 de 2017.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 7o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.15.7 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.4. DOCUMENTOS PARA LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN. El artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la liquidación de la cuota de compensación, el grupo familiar deberá presentar los siguientes documentos básicos, dependiendo de la situación particular económica del grupo familiar, el que no ingrese a filas y sea clasificado, así:

Documentos para establecer identidad y grupo familiar:

1. Registro civil de nacimiento del ciudadano;
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conscripto y de los padres;
3. Sentencia de divorcio;
4. Liquidación sociedad conyugal;
5. Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los padres.

Cuando no proceda la liquidación con fundamento en los ingresos y patrimonio del grupo familiar, efectivamente demuestren su real dependencia económica.

Documentos para establecer patrimonio:

1. Declaración de renta; en caso de ser sujeto declarante;

2. Certificado de inmuebles expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde aparezca nacional;
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instru-
4. Certificado Catastral Distrital o Departamental donde se encuentre ubicado el inmueble.

Documentos para establecer ingresos:

1. El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Planilla Integrada de Liquidación;
2. Certificado de ingresos y retenciones;
3. Certificación salarial expedida por las diferentes empresas empleadoras;
4. Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de otros documentos de contadores, con vigencia máxima de tres meses;

(Decreto 2124 de 2008 artículo 8o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de personal, junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.5. DOCUMENTOS ADICIONALES. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Dependiendo del caso específico los ciudadanos deberán presentar como mínimo los siguientes documentos, los cuales deben corresponder a la totalidad del grupo familiar, así:

Cuando se es declarante de renta:

1. Registro civil de nacimiento del conscripto;
2. Fotocopia de la cédula de la ciudadanía;
3. Fotocopia de la Declaración de Renta;

Cuando se labora en una empresa:

1. Registro civil de nacimiento del conscripto;
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
3. Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de los dos últimos años o fracción donde se

4. Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimiento inmuebles que se tienen a nivel nacional;

5. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instr

Cuando se labora como independiente y no es declarante de renta:

1. Registro civil de nacimiento del conscripto;

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

3. Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de contadores, con vigencia máxima de tres meses;

4. Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimiento inmuebles que se tienen a nivel nacional;

5. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instr

PARÁGRAFO 1o. En caso de argumentar deudas hipotecarias, se debe anexar la certificación bancaria obligación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos las autoridades de reclutamiento para efectos de aceptación o procederán a determinar mediante comprobación detallada los verdaderos ingresos y patrimonio líquido correctamente la cuota de compensación militar que le corresponde.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 9o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.6. VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de verificación de los ingresos y para el cálculo de la Cuota de Compensación Militar, la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional mensualmente cruces de información financiera con la Unidad de Información y Análisis Financiero

(Decreto 2124 de 2008 artículo 10)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica] relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.7. RECIBO DE LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de Dentro del recibo de liquidación que se expida, se informará al clasificado su obligación de efectua fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación. Adicionalmente en dicho documento de la obligación, advirtiéndosele que contra el respectivo acto administrativo procede el recurso de (10) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mismo.

Ejecutoriado el acto administrativo por el cual se liquida la cuota de compensación militar y no hab coactivo de que trata el parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 1184 de 2008, previo cobro persuasiv

(Decreto 2124 de 2008 artículo 11)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica] relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilizació junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.8. APLAZAMIENTO POR ESTUDIOS. <Artículo modificado por el artícu siguiente:> Los bachilleres que al cumplimiento de la mayoría de edad, sean convocados por las au militar por estar cursando estudios de educación superior, se les aplazará su situación hasta por dos los cuales si continúan estudiando y dependiendo las necesidades de reemplazos en las Fuerzas, se definitiva, mediante el pago de la cuota de compensación militar que les corresponda y de la tarjeta

PARÁGRAFO. Los bachilleres que definan su situación militar por intermedio de los colegios y ac pronto como obtengan la certificación de la aprobación de las tres fases de instrucción por parte de año escolar. A estos bachilleres se les liquidará la cuota de compensación militar de acuerdo con la que se les expida tarjeta de reservistas de primera clase.

(Decreto 2124 de 2008 artículo 13)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2124 de 2008, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 2124 de 2008,

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.9. DESCUENTO DEL VALOR DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Concédase un descuento del 20% del valor de los hijos o custodios legales de los Reservistas de Honor sin Pensión de Invalidez, sin Asignación de Cuota de Invalidez, si no hubieran participado en nombre de la República de Colombia en conflictos Internacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la asistencia a eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de junio de 2020.

SECCIÓN 15.

EXPEDICIÓN CÉDULAS MILITARES OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES. FORMACIÓN DE OFICIALES SUBOFICIALES Y SOLDADOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.1. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2124 de 2008, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de junio de 2018, con los efectos de la presente Sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Cédula Militar: Es el documento que identifica militarmente al personal de Oficiales, Suboficiales, Profesionales de las Fuerzas Militares, en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

Tarjeta de Identificación Militar: Es el documento que identifica militarmente a los alumnos de escuela de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales.
(Decreto 0284 de 2013 artículo 1o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2124 de 2008, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, c

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.2. CÉDULA MILITAR PARA PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La cédula militar para el caso de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Soldadas de las Fuerzas Militares, y la tarjeta de identificación militar para los alumnos de escuelas de formación de reservista.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 2o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 2.3.1.4.15.2 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, con el artículo 2o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2.3.1.4.15.2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.3. CÉDULA MILITAR PARA PERSONAL RETIRADO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La cédula militar para el caso de Oficiales, Suboficiales, Soldados y Soldadas Profesionales de las Fuerzas Militares retirados, se expedirá conforme a los lineamientos establecidos en el artículo [2.3.1.4.15.3](#).

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 2.3.1.4.15.3 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2.3.1.4.15.3](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.4. DOCUMENTO PARA PERSONAL RETIRADO POR SEPARACIÓN ABSOLUTA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de retiro del Oficial, Suboficial y Soldado Profesional de las Fuerzas Militares por separación absoluta como consecuencia de sentencia con “Tarjeta de Reservista de Primera Clase”, con el último grado que hubiere tenido en servicio activo.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 3o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 2.3.1.4.15.4 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, con el artículo 3o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.5. MODELO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, modelo, términos de validez y demás aspectos relacionados con los documentos de identificación de disposición del Ministerio de Defensa Nacional - Comando de Reclutamiento y Control Reservas de la siguiente:

- a) Escudo de Colombia;
- b) Leyenda: República de Colombia, Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional o Fuerza Aeronaval;
- c) Denominación del documento, ya sea Cédula Militar de Oficial, Suboficial, Soldados Profesionales o Soldados de Formación Militar para el caso de los alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares;
- d) Situación en la cual se encuentre el Oficial o el Suboficial, Soldados Profesionales, Infantes de Marina en retiro o reserva;
- e) Número de cédula de ciudadanía;
- f) Grado, apellidos y nombres;
- g) Fotografía de 2.5 x 4.5 centímetros;
- h) Fecha de nacimiento;
- i) Arma, servicio o profesión;
- j) Disposición de ascenso, retiro o promoción;
- k) Fecha de expedición;
- l) Firma, posfirma y sello del Jefe del Departamento de Personal o quien haga sus veces, para los cuadros de personal en retiro o reserva del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, o su equivalente en las demás Fuerzas para el personal en retiro o reserva;
- m) Instrucciones especiales aplicables al documento.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 4o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 2.3.1.4.15.5 del Decreto 1070 de 2015, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización de junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, con el artículo 4o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.6. MODIFICACIÓN DOCUMENTO. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesional; por ascenso, retiro del servicio activo o promoción, solicitarán el cambio del documento de identidad (Decreto 0284 de 2013 artículo 5o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 284 de 2013, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, c

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15.7. REGISTRO Y CONTROL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 284 de 2013, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', junio de 2018.> Los Jefes de Departamento de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada llevarán el registro y control correspondiente del personal en retiro y los Jefes de Departamento de Personal llevarán el registro y control del personal en actividad; las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares llevarán el registro y control de los alumnos.

(Decreto 0284 de 2013 artículo 6o)*

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 del Decreto 977 de 2018, 'por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 284 de 2013, relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control reservas y la movilización', junio de 2018.

* Destaca el editor que el contenido modificado varía al texto original del Decreto 284 de 2013, c

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

Consultar el texto original de este capítulo en la Legislación Anterior bajo el título del Capítulo [2](#)

SECCIÓN 16.

DISPOSICIONES SOBRE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.1. SALVOCONDUCTO. La Cédula Militar para Oficiales y Suboficiales en retiro, expedida en virtud del Decreto 2535 de 1993 y normas que lo modifiquen, autoriza el porte de armas a que se refiere el Decreto 2535 de 1993 y normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO. La expedición de salvoconductos para porte de armas a Oficiales y Suboficiales en retiro, requiere la presentación de la cédula militar y la comprobación de la procedencia legal del arma.

(Decreto 063 de 1991 artículo 3o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.1 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.2. TARJETA DE IDENTIDAD PARA EL PERSONAL CIVIL. Denomínase documento que están obligados a portar los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio

PARÁGRAFO. El documento de que trata este artículo únicamente presta mérito para la identificación Tarjeta de Reservista.

(Decreto 063 de 1991 artículo 5o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.2 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.3. COSTOS. El costo de la expedición de los documentos de que trata el presente mediante disposición que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.

(Decreto 063 de 1991 artículo 7o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.3 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.4. CAMBIO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN MILITAR. Los personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional que cambien de grado, bien sea por ascenso, están obligados a solicitar el cambio del documento de identificación militar correspondiente a su nuevo

(Decreto 063 de 1991 artículo 9o)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.4 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 9 parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2.3.1.4.16.5. FONDO INTERNO. Los dineros provenientes de los valores establecidos en el Decreto 2350 de 1971, de la Dirección de Reclutamiento de la respectiva Fuerza”.

(Decreto 063 de 1991 artículo 10)

Notas de Vigencia

- Artículo 2.3.1.4.18.5 reenumerado con la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 007 de 2014, parcialmente el Decreto número [1070](#) de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio publicado en el Diario Oficial No. 50.617 de 7 de junio de 2018.

CAPÍTULO 5.

DESMINADO HUMANITARIO.

SECCIÓN 1.

DEL PROCEDIMIENTO E INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1. REQUISITO. El Comando General de las Fuerzas Militares adoptará medidas operacionales vigentes para las actividades de desminado humanitario que realiza las Fuerzas Militares, de acuerdo con los principios y estándares nacionales e internacionales aplicables que regulan las actividades de desminado humanitario.

PARÁGRAFO 1o. Los procedimientos operacionales para las actividades de desminado humanitario destinado para tal fin deberán elaborarse con el acompañamiento y asesoría técnica del Programa Presidencial de Antipersonal (PAICMA).

PARÁGRAFO 2o. Anualmente y cuando se considere necesario el Comando General de las Fuerzas Militares realizará la actualización de los procedimientos operacionales vigentes para las actividades de desminado humanitario.

(Decreto 007 de 2014 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.2. LABORES DE MONITOREO. Las labores de monitoreo con el fin de asegurar el cumplimiento del Desminado Humanitario realizadas por las Fuerzas Militares, serán efectuadas por las inspecciones de la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares y del Programa Presidencial de Antipersonal.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá suscribir acuerdos de cooperación y asistencia técnica con el Ministerio de Justicia y del Poder Judicial.

La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación podrán desarrollar labores de acompañamiento y asesoría para garantizar un enfoque de derechos y de protección de la población civil.

(Decreto 007 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.3. DE LAS INSPECCIONES. Las inspecciones de las Fuerzas Militares y la Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares deberán realizar inspecciones periódicas a las actividades de desminado humanitario con el fin de hacer seguimiento a las observaciones realizadas por el organismo de monitoreo y formular recomendaciones para la efectividad, eficacia y eficiencia de esta actividad.

(Decreto 007 de 2014 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.4. COORDINACIONES. Las Fuerzas Militares, a través del Centro Nacional de Desminado Humanitario en el Ejército Nacional CENAM coordinará con la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario Subsección, la intervención en las zonas del territorio nacional en donde se adelantarán progresivamente las labores de desminado humanitario componente militar asignado para el efecto.

PARÁGRAFO. La Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario podrá invitar a las sesiones de trabajo a las autoridades competentes de las entidades territoriales y de las Fuerzas Militares.

Nacional contra Artefactos Explosivos Improvisados y Minas en el Ejército Nacional CENAM, para zonas del territorio nacional en donde se adelantarán labores de desminado humanitario. La asistencia del Director del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos Improvisados y Minas en el Ejército Nacional

(Decreto 007 de 2014 artículo 4o)

SUBSECCIÓN 1.

ORGANIZACIONES DE DESMINADO HUMANITARIO Y OTROS.

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.1. ACTIVIDADES DE DESMINADO. El Gobierno Nacional realizará actividades de desminado humanitario a nivel nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, y demás autoridades nacionales que tengan, las Organizaciones Civiles podrán realizar las actividades de Desminado Humanitario que le sean asignadas en esta Subsección.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.2. PROCESOS. Los procesos de desminado humanitario se efectuarán conforme a los estándares que se adopten y sean elaborados sobre la base de los estándares internacionales y los procedimientos de desminado antipersonal en el territorio colombiano.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.3. ORGANIZACIONES CIVILES. Para efectos de la presente Subsección, en el Desminado Humanitario cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto sea el desminado humanitario, siempre que cumplan con los estándares y se sometan a los procedimientos establecidos en esta Subsección.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.4. CERTIFICACIÓN. El Ministerio de Defensa Nacional certificará a las Organizaciones Civiles que cumplan con los estándares de Desminado Humanitario, caso en el cual remitirá dicho certificado a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (Cinamap).

PARÁGRAFO 1o. La certificación que expida el Ministerio de Defensa Nacional tendrá una vigencia renovada de conformidad con el respectivo estándar.

PARÁGRAFO 2o. En caso de requerirse material explosivo, la certificación que expida el Ministerio de Defensa Nacional será presentada ante el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de

(Decreto 3750 de 2011 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.5. ESTUDIOS DE SOLICITUDES. La Comisión Intersectorial Nacional podrá aceptar solicitudes de aval de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, que previamente certifique la Secretaría Técnica de la Cinamap.

La Comisión intersectorial contra las Minas Antipersonal avalará, potestativamente, las organizaciones que realicen en el territorio nacional las actividades de desminado humanitario que le sean asignadas por

Subsección.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.6. INSTANCIA INTERINSTITUCIONAL. En desarrollo del principio de Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (Paicma)

1. Elaborar y modificar los estándares de Desminado Humanitario, sobre la base de estándares interinstitucionales.
2. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la certificación de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario respectivo.
3. Determinar las zonas del territorio nacional donde se realizará progresivamente desminado humanitario.
4. Asignar las actividades que en las diferentes etapas del desminado humanitario adelantarán las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario que hayan sido avaladas por la Cinamap de acuerdo con el respectivo estándar. Esta asignación será con el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Paicma).
5. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la suspensión o no renovación de las certificaciones de Desminado Humanitario, cuando haya lugar.
6. Expedir su propio reglamento.
7. Las demás que sean compatibles con la naturaleza de las funciones asignadas por la presente Subsección.

PARÁGRAFO 1o. El Procurador General de la Nación o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado, a las sesiones de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario. Asimismo, a los miembros de la Secretaría Técnica, podrán ser invitados a las sesiones organismos nacionales o internacionales que sean compatibles con la naturaleza de las funciones asignadas por la presente Subsección y cualquier otra organización, alcaldes y gobernadores.

PARÁGRAFO 2o. El Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal Interinstitucional de Desminado Humanitario.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.7. ESTÁNDARES. El Ministerio de Defensa Nacional adoptará y modificará los estándares de Desminado Humanitario de conformidad con las recomendaciones emitidas por la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.8. TIPOS DE ESTÁNDAR. Los Estándares de Desminado Humanitario que adoptará el Ministerio de Defensa Nacional, son:

1. Estándar de Acreditación de Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario.
2. Estándar de Asignación de Actividades de Desminado Humanitario.
3. Estándar de Gestión de Calidad para las Actividades de Desminado Humanitario.
4. Estándar de Estudio No Técnico.

5. Estándar de Estudio Técnico.

6. Estándar de Limpieza en Áreas Minadas con Técnica Manual.

Los demás que se requieran para regular las actividades de desminado humanitario.

PARÁGRAFO 1o. Los estándares deberán ser entendidos como las medidas necesarias y los requisitos para el desminado humanitario por parte de las organizaciones civiles.

PARÁGRAFO 2o. Los Estándares de Desminado Humanitario estarán sujetos a la legislación nacional y, en particular, observarán la normativa vigente en materia laboral y de desminado humanitario y, en particular, observarán la normativa vigente en materia laboral y de desminado humanitario.

PARÁGRAFO 3o. En caso de requerirse explosivos y accesorios, se deberá dar cumplimiento a los requisitos para la adquisición, almacenamiento, transporte y uso final de los mismos y se someterán a las sanciones legales por el uso diferente que se haga de estos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de seguridad.

PARÁGRAFO 4o. Para efectos de autorización de material explosivo, por parte del comando general de Armas, Municiones y Explosivos, a organizaciones civiles de desminado humanitario debidamente autorizadas, desde el 1o de enero hasta el 31 de diciembre de cada anualidad. En aquellos eventos en que la solicitud exceda las cantidades justificadas del tiempo restante del respectivo año.

PARÁGRAFO 5o. En caso de existir material sobrante al término de cada labor; este podrá ser cedido al comando general de Armas, Municiones y Explosivos, a organizaciones civiles de desminado humanitario debidamente autorizadas, con la veeduría de la autoridad militar de la jurisdicción, levantando el acta correspondiente e inventario de armas, municiones y explosivos, para lo de su cargo.

PARÁGRAFO 6o. Los Estándares de Desminado Humanitario no podrán limitar las funciones con las que cuenta la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.9. SUSPENSIÓN O NO RENOVACIÓN DE CERTIFICACIONES. Cuando se vulnera la Constitución Política o la ley, o se incumplan los Estándares de Desminado Humanitario, la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antrópicas, unilateralmente o por recomendación de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, expedida a las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional informará, a través del Programa Presidencial de Acción contra Minas Antrópicas, la suspensión de la certificación a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antrópicas, de renovación, del que deberá también informarse a la autoridad militar de la jurisdicción y al Comando General de Armas, Municiones y Explosivos, para lo de su cargo.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.10. COMPETENCIA. Las actividades necesarias para realizar el Desminado Humanitario, serán asignadas a las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, son:

1. Estudios no técnicos.
2. Estudios técnicos.
3. Limpieza en Áreas Minadas.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.11. PROGRAMAS DE INFORMACIÓN. El personal directivo, técnico, los desminadores de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario deberán asistir al Programa minas antipersonal, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar, que deberá ofrecer y hacer sus veces.

En todo caso, las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, de manera exclusiva, serán responsables de la realización de las Actividades de Desminado Humanitario que les sean asignadas.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 11)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.12. IDENTIFICACIÓN DE ZONAS. La Instancia Interinstitucional de Desminado de territorio nacional susceptibles de ser objeto de desminado humanitario y su viabilidad bajo los riesgos de minas antipersonal de acuerdo a la información recopilada por el Programa Presidencial para la Acción y la Alerta Temprana del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y la información suministrada por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.13. COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. La Organización Civil de Desminado Humanitario, deberá contratar con una compañía aseguradora legalmente inscrita en la Superintendencia Financiera de Colombia, para el personal asignado a tal labor en terreno, una póliza de seguro que cubra los actos violentos, desmembración e incapacidad total y permanente, asociados a la actividad.

La póliza de que trata el presente artículo deberá ser contratada sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.1.5.1.1.13 de la presente Subsección, con respecto del personal que sea contratado por las Organizaciones Civiles para actividades de desminado humanitario, con un término no inferior al tiempo que dure la actividad contratada.

El Estado colombiano no asumirá responsabilidad alguna por las lesiones, daños y demás perjuicios sufridos por las Organizaciones Civiles que realiza actividades de desminado humanitario.

Así mismo, la Organización Civil de Desminado Humanitario a la que le sean asignadas Actividades de Desminado Humanitario, deberá contratar con una compañía aseguradora legalmente constituida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra a terceros en caso de una eventualidad asociada a la actividad de desminado humanitario, con un término no inferior al tiempo que dure la ejecución de la actividad de desminado humanitario.

PARÁGRAFO. La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contemplar las siguientes condiciones:

1. Cobertura expresa de los perjuicios que cause el asegurado tanto en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante.
2. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.
3. El deducible máximo será del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 13, modificado por el artículo 1o del Decreto 1561 de 2013)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.14. VALORES ASEGURADOS. Los valores asegurados mínimos para los [2.3.1.5.1.1.13](#) de la presente Subsección, serán los siguientes:

Póliza

Póliza que cubra los riesgos de muerte incluyendo actos violentos, desmembración e incapacidad total y permanente asociada a la actividad.

Póliza de seguro de Responsabilidad Civil extracontractual que cubra a terceros en caso de eventualidad asociada a las actividades de desminado humanitario

(Decreto 1561 de 2013 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.15. CUMPLIMIENTO. La Secretaría Técnica de la Instancia Interinstitucional [2.3.1.5.1.1.6.](#), de esta Subsección verificará el cumplimiento de los parámetros mínimos de las pólizas actividades de Desminado Humanitario por parte de las organizaciones civiles que se encuentren de

(Decreto 1561 de 2013 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.16. MONITOREO. Las labores de monitoreo con el fin de asegurar y controlar el Desminado Humanitario realizadas por las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, serán efectuadas por el Comité de Minas Antipersonal (Paicma), el Ministerio de Defensa Nacional y la Inspección General del Comercio Exterior.

El Gobierno Nacional podrá suscribir acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos internacionales.

La Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación podrán desarrollar labores de acompañamiento y asesoría jurídica con un enfoque de derechos y de protección de la población civil.

Los informes producto del proceso de monitoreo serán de carácter público, para lo cual serán publicados en el Portal de Transparencia Integral contra Minas Antipersonal (Paicma) y el Ministerio de Defensa Nacional.

(Decreto 3750 de 2011 artículo 14)

SECCIÓN 2.

IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DEL TERRITORIO AFECTADO POR MINAS ANTIPERSONAL (MAP), ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (AEI) Y MUNICIONES Y RESIDUOS EXPLOSIVOS DE GUERRA (REG) EN GENERAL SUSCRITO EL 7 DE MARZO DE 2015 POR EL GOBIERNO NACIONAL Y LA AYUDA POPULAR INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1. OBJETO. Por medio de la presente Sección se establecen las condiciones de implementación del Proyecto Piloto de Limpieza y Descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal (MAP), Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) o Restos Explosivos de Guerra (REG) en general", suscrito el 7 de marzo de 2015 por el Gobierno Nacional y la Ayuda Popular Internacional.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2. EJECUCIÓN DEL PROYECTO PILOTO. El proyecto piloto de limpieza y descontaminación será llevado a cabo por el Gobierno Nacional con el apoyo, liderazgo y coordinación de la Ayuda Popular Internacional, previa acreditación de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Sección.

Así mismo, corresponderá al Gobierno Nacional de acuerdo a sus competencias y conforme y a la ley determinar la vigencia del proyecto piloto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 2o)

SUBSECCIÓN 1.

DE LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA AYUDA POPULAR NORUEGA (A

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.1. PROCESO DE ACREDITACIÓN. El proceso de acreditación para el Proceso Documental, II. De aval y la III. De evaluación operacional.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.2. FASE DOCUMENTAL. La Fase Documental consiste en la evaluación por la Ayuda Popular Noruega (APN), con el fin de que la Dirección para la Acción Integral Contra la Organización en cuanto a su situación jurídica, la capacidad e idoneidad de su personal para cumplir lo establecido en la presente Sección.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.3. REQUISITOS DE LA FASE DOCUMENTAL. Los requisitos que debe cumplir la Organización documental son los siguientes:

1. Solicitud escrita en la que manifieste entre otros, interés de iniciar el trámite de acreditación e inicio de actividades de desminado humanitario en el territorio nacional en el marco del Proyecto Piloto, o del representante legal de la Organización o del apoderado designado para representarla, así como la dirección de la Organización.
2. Fotocopia del documento de identificación del representante legal de la Organización o de su apoderado.
3. Documento que acredite la facultad expresa del representante legal, o del apoderado en Colombia, para representar a la Organización.
4. Si el representante legal o apoderado tiene restricciones para contraer obligaciones en nombre de la Organización, debe contar con autorización expresa del órgano competente.
5. Certificación en donde conste que el objeto social de la Organización, permite realizar actividades de desminado humanitario, las cuales solicitan ser Acreditados. En tal documento deberá constar la duración de la organización, y el tipo de intervención en el proyecto piloto.
6. Manifestación en la carta de solicitud de que trata el numeral 1o suscrita por el representante legal de la Organización, o por las Fuerzas Militares haga un Estudio de Seguridad a la Organización y a su personal. Esta carta debe constar que el personal de la Organización ha sido informado y acepta esta condición.
7. Manifestación en la carta de solicitud de que trata el numeral 1 suscrita por el representante legal de la Organización a los principios humanitarios consignados en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud, la cual humanitaria deberá proporcionarse de conformidad con los principios de humanidad, imparcialidad e independencia.
8. Manifestación en la carta de solicitud de que trata el numeral 1o en donde la Organización se comprometa al cumplimiento de los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados por Colombia, se comprometa a cumplir las normas vigentes sobre la materia, en particular aquellas que consagran los derechos de los niños.
9. Carta suscrita por el representante legal donde manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se compromete a cumplir con los requisitos de Acreditación, que los recursos de la persona jurídica o personas jurídicas de la Organización y que

realización de las actividades de desminado humanitario no provienen de lavado de activos, financieros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifestación que los recursos humanos y financieros, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

Para efectos de lo anterior, el representante legal autoriza expresamente a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos correspondientes y, de encontrar acciones legales, de haber lugar a ellas. La Organización se obliga a realizar todas las actividades e interacciones con administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados particularmente, de las anteriormente enunciadas.

10. Carta suscrita por el representante legal o el revisor fiscal, según sea el caso, en la cual certifique que la Organización se encuentra a Paz y Salvo por conceptos de pago de sus obligaciones con los sistemas de las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Empleo, laborando dentro de la misma para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En caso de presentar acuerdo de pago con las entidades recaudadoras respecto de alguna de las obligaciones, el acuerdo y que se encuentra al día en el cumplimiento del mismo. En este evento, se deberá anexar copia del acuerdo de pago.

11. Estructura de la Organización en Colombia (Organigrama detallado de la Organización), en el formato establecido y administrativo.

12. Hojas de vida con certificaciones del personal de la Organización presentado en el numeral anterior, que desarrollarán el desminado humanitario y la función o las funciones que desarrollarían en el marco del proyecto.

13. Contrato laboral con que está vinculado el personal presentado por la Organización. El objeto del contrato y que los participantes en el desminado humanitario han consentido a hacerlo de manera libre e informada.

Corresponderá a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) verificar el cumplimiento del presente artículo y emitir la certificación correspondiente a la Fase Documental del proceso de acreditación.

La Organización deberá radicar la documentación anterior, impresa y numerada en original y dos (2) copias, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Calle 7 No 6-54 de la ciudad de Bogotá, D.C., contra Minas Antipersonal (DAICMA) tanto el original como las copias deberán ir acompañadas de una carpeta de documentación relacionada, debidamente organizada, en formato digital.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.4. TÉRMINOS PARA SURTIR LA FASE DOCUMENTAL. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) evaluará la solicitud de la Organización y certificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la documentación.

En caso de requerirse documentación adicional o completar información que deba ser suministrada por la Organización contra las Minas Antipersonal (DAICMA) solicitará por una sola vez a la Organización completar la información solicitada para la acreditación.

El término que tiene la Organización para adicionar o completar la información solicitada por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) es de cinco (5) días hábiles. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA) tendrá un término adicional de tres (3) días hábiles para la evaluación de la documentación y para la expedición de la certificación correspondientes a la fase documental del proceso de acreditación.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.5. CERTIFICACIÓN DE LA FASE DOCUMENTAL. La Dirección para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (DAICMA) certificará a la Organización una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos de [2.3.1.5.2.1.3.](#) de la presente Sección y convocará en su calidad de secretaria técnica, en un término extraordinaria de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal (CINAMAP).

Esta certificación no autoriza a realizar tareas de Desminado Humanitario, hasta tanto las unidades cumplan con los requisitos de la Fase de Evaluación del Proceso de Acreditación previsto en la presente Sección para el desarrollo de las actividades de desminado humanitario.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.6. FASE DE AVAL DE LA CINAMAP. La Fase del Proceso de Acreditación para el cumplimiento de los requisitos previstos para la fase documental corresponde a la fase de Aval por parte de la Organización para la Acción contra las Minas Antipersonal (CINAMAP).

Corresponderá a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal Popular Noruega para la ejecución del proyecto piloto de que trata la presente Sección.

Este aval no autoriza a realizar tareas de Desminado Humanitario, hasta tanto el personal de las unidades cumpla con los requisitos de la Fase de Evaluación del Proceso de Acreditación previsto en la presente Sección para el desarrollo de las actividades de desminado humanitario.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.7. FASE DE EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD OPERACIONAL. Por parte de la Organización para la Acción Integral contra Minas Antipersonal se evaluará la capacidad operacional será realizada por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al personal entrenado por la Organización Civil de Desminado Humanitario para el desarrollo de las actividades de desminado humanitario.

Esta evaluación verifica que cada una de las unidades de la Organización Civil de Desminado Humanitario cumpla con los requisitos de las actividades de desminado humanitario, de manera idónea, segura, eficiente y eficaz, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente artículo.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.8. SUSCRIPCIÓN DE PÓLIZAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE DESMINADO HUMANITARIO. Al inicio de actividades de desminado humanitario en el marco del Proyecto Piloto, el Gobierno Nacional a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal coordinará la solicitud a La Previsora de Seguros para la expedición de las Pólizas de Seguro de Vida y de Incapacidad Total y Permanente, las cuales también podrán ser financiadas con recursos de Cooperación Internacional.

La póliza que ampara riesgo de muerte e incapacidad total y permanente asociada a las actividades de desminado humanitario del personal civil que participe en el Proyecto Piloto.

PARÁGRAFO 1o. El personal militar del Batallón de Desminado Humanitario (BIDES) que intervenga en las actividades de desminado humanitario en el marco del Proyecto Piloto, tendrá amparado el riesgo de muerte e incapacidad total y permanente que se encuentra vigente para el desarrollo de las actividades de desminado humanitario.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal verificará el cumplimiento de los requisitos de la Sección 1 de este Capítulo, previo al inicio de las actividades de Desminado Humanitario.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.9. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES CIVILES EN EL PROYECTO DE DESMINADO HUMANITARIO. Las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario (OCDH) en el Proyecto Piloto de desminado humano del conflicto armado interno está sujeta a la autorización del Gobierno Nacional.

A medida de que avance la implementación del Proyecto Piloto de desminado humanitario, el Gobierno Nacional, el ingreso de otras Organizaciones al proyecto piloto de desminado humanitario.

Las normas dispuestas en la presente Sección solo aplican para las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario para participar en el proyecto piloto.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 11)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.10. SUSPENSIÓN O RETIRO DE LA ACREDITACIÓN EN EL PROYECTO DE DESMINADO HUMANITARIO. Si se vulnera la Constitución Política o la Ley, o se incumplan los procedimientos podrá suspender o retirar la acreditación otorgada a una Organización en el marco del Proyecto Piloto de Desminado Humanitario.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.1.11. INTERVENCIONES DE DESMINADO HUMANITARIO EN EL TERRITORIO NACIONAL. Las actividades de desminado humanitario en el territorio nacional que no se circunscriban al Proyecto Piloto de Desminado Humanitario, las disposiciones contenidas en el presente Decreto se modifican o adicionen.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 13)

SUBSECCIÓN 2.

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO PILOTO DE DESMINADO HUMANITARIO

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.1. ÁREAS DE INTERVENCIÓN DEL PROYECTO PILOTO. Las áreas de intervención que trata la presente Sección serán informadas a la Ayuda Popular Noruega (APN) y al Batallón de Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 14)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.2. PRINCIPIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO PILOTO. El Proyecto Piloto de Desminado Humanitario atenderá los principios de focalización y gradualidad de conformidad con lo señalado en la presente Sección.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 15)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.3. PRINCIPIO DE FOCALIZACIÓN. El principio de focalización implica que la intervención se ejecute únicamente en las áreas de intervención, de acuerdo a lo señalado en el Artículo [2.3.1.5.2.2.1](#).

(Decreto 1019 de 2015, artículo 16)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.4. PRINCIPIO DE GRADUALIDAD. El principio de gradualidad requiere que la intervención se realice de acuerdo a las capacidades que en materia técnica posea la Ayuda Popular Noruega (APN) y el Batallón de Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 17)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.5. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES. Los procedimientos operacionales de que trata la presente Sección son los acordados técnicamente y de acuerdo a Estándar y el Batallón de Desminado Humanitario (BIDES), y adoptados mediante acto administrativo por el

El Comando General de las Fuerzas Militares deberá adoptar mediante acto administrativo la enmienda a los procedimientos operacionales al proyecto piloto de que trata la presente Sección.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.6. LABORES DE MONITOREO EN EL PROYECTO PILOTO. Las labores de calidad de las actividades de desminado humanitario realizadas en el marco del proyecto piloto serán de carácter preventivo contra las Minas Antipersonal en coordinación con la Inspección General del Comando General de

El Gobierno Nacional podrá suscribir acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos

(Decreto 1019 de 2015, artículo 19)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.7. LABORES DE VERIFICACIÓN EN EL PROYECTO PILOTO. La Organización realizará la verificación de las operaciones de limpieza y descontaminación o despeje de acuerdo con el marco del proyecto piloto.

La labor de verificación en el marco del Proyecto Piloto se realizará con el acompañamiento de los expertos por el Gobierno Nacional.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 20)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.8. CONFORMACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO EN EL PROYECTO PILOTO. Se conformarán los equipos que para el efecto se hayan previsto en el Acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional determinada por el Acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 21)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.9. DIÁLOGO COMUNITARIO. Durante la implementación del proceso de diálogo continuo estrecho entre la Agencia Popular Noruega (APN) y las comunidades para crear conciencia y descontaminación o despeje, y se proporcionará el intercambio de información relacionada con las labores de los equipos multitearea.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 22)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.10. AUTORIZACIÓN AYUDA POPULAR NORUEGA (APN). El Gobierno Comisionado para la Paz, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 418 de 1997 autorizará al personal acreditado de la Ayuda Popular Noruega (APN), previo cumplimiento de los requisitos de diálogo o interlocución, con el personal necesario, para el desarrollo del proyecto piloto de Desminado de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 23)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.1. <SIC, 11> AUTORIZACIÓN SERVIDORES PÚBLICOS. El Gobierno para la Paz, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8o de la Ley 418 de 1997 modificada y cual se proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, [782](#) de 20 técnico designado por el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección para la Acción I interlocución, con el personal necesario, para el desarrollo del proyecto piloto de Desminado Huma Organizaciones Armadas al Margen de la Ley.

(Decreto 1019 de 2015, artículo 24)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.12. SEGURIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROYECTO PILO Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 418 de 1997 modificada y pr medidas de seguridad a que haya lugar para las personas que participen en la ejecución del proyecto

(Decreto 1019 de 2015, artículo 25)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.13. ACOMPAÑAMIENTO MÉDICO EN EL PROYECTO PILOTO. El G competentes la participación de los profesionales de la salud necesarios para que se haga acompaña

(Decreto 1019 de 2015, artículo 26)

ARTÍCULO 2.3.1.5.2.2.14. RECURSOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL PR contra Minas Antipersonal en coordinación con la Agencia Presidencial para la Cooperación gestio para el fortalecimiento y desarrollo del proyecto piloto de desminado humanitario de que trata la pr

(Decreto 1019 de 2015, artículo 27)

CAPÍTULO 6.

DISTINCIÓN “RESERVISTA DE HONOR”.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítu expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.1. CONFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 8 de Reservistas de Honor estará conformado por la lista de Oficiales, Suboficiales, Soldados, Grume Militares y de la Policía Nacional respectivamente, que reúnan los requisitos contemplados en el ar Carrera correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítu expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.2. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1

Para los efectos del artículo 2o de la Ley 14 de 1990, los Establecimientos de Educación Básica y C Especial y Capacitación Tecnológica, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de de Reservas de Honor, sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido admitidos en c

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítu expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.3. MAYORES PLAZOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto mayores plazos a que se refiere el numeral 3 del artículo 2o de la Ley 14 de 1990 serán los siguien entidad crediticia para las obligaciones denominadas de corto plazo; b) Un 30% más, del establecid denominadas de mediano plazo; c) Un 20% más, del establecido en la respectiva entidad crediticia

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítu expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.4. BOLETERÍA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. <Artículo adicionado po el siguiente:> Para cada uno de los espectáculos públicos que se presenten en escenarios de carácte responsables de los mismos destinarán el 1% de la boletería de cada función, presentación o eventc equitativamente en las diferentes categorías y clasificaciones establecidas por el empresario o resp

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítu expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.5. REUNIONES COMISIÓN DEL ESCALAFÓN DE RESERVAS DE HONC 879 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión del Escalafón de Reservas de Honor se i extraordinaria, cuando lo solicite cualquiera de sus miembros. De cada reunión deberá levantarse e

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítu expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.6. PRESIDENCIA COMISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del l Comisión será presidida por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, podrá sesionar con la mitad más u mayoría absoluta, debiendo expedir su reglamento interno.

PARÁGRAFO. Los Jefes o Directores de Personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional períodos anuales en el siguiente orden: Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.7. FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El personal de que trata este Capítulo, retirado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 1100 de 2010, prestacional, deberá presentar solicitud de inscripción a través de la respectiva Fuerza o Dirección o Dependencia que hagan sus veces, tendrán las siguientes funciones: 1. Llevar un kárdex actualizado del personal que contenga todos los datos personales, familiares, laborales y académicos. 2. Expedir las certificaciones que se requieran para tramitar todas las solicitudes, quejas e inquietudes de los Reservistas de Honor para la debida aplicación de la Ley 14 de 1990.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.8. PRESENTACIÓN SOLICITUD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El personal de que trata este Capítulo, retirado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 1100 de 2010, prestacional, deberá presentar solicitud de inscripción a través de la respectiva Fuerza o Dirección o Dependencia que hagan sus veces, tendrán las siguientes funciones: 1. Llevar un kárdex actualizado del personal que contenga todos los datos personales, familiares, laborales y académicos. 2. Expedir las certificaciones que se requieran para tramitar todas las solicitudes, quejas e inquietudes de los Reservistas de Honor para la debida aplicación de la Ley 14 de 1990.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.9. FUNCIONES COMANDOS FUERZAS MILITARES Y DIRECCIÓN POLICÍA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de los Comandos y Direcciones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional las siguientes:

1. Estudiar y tramitar las solicitudes de ingreso al Escalafón de Reservistas de Honor que formulen el personal de que trata este Capítulo, retirado con anterioridad a la vigencia del Decreto número 1100 de 2010, prestacional, del personal que actúe en el Ministerio de Defensa y Policía Nacional o dependencias que hagan sus veces, del personal que actúe en las Unidades Tácticas Militares o Departamentos de Policía más cercano, para efectos de requerimientos, ubi
2. Presentar a la Comisión de Reservas de Honor, con los documentos legales respectivos, las propuestas de ingreso al Escalafón de Reservistas de Honor, para efectos de requerimientos, ubi
3. Con base en la recomendación de la Comisión, proyectar la resolución ministerial correspondiente para la inscripción de los Reservistas de Honor.
4. Expedir la credencial que acredite la calidad de Reservista de Honor y el Diploma correspondiente.
5. Con fines estadísticos reportar las novedades que se presenten, a los Grupos de Prestaciones Sociales de las Dependencias que hagan sus veces, según el caso.
6. El Comando General de las Fuerzas Militares elabora, controla y actualiza el Escalafón de Reservistas de Honor.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.10. AUTORIDADES MÉDICAS COMPETENTES. <Artículo adicionado es el siguiente:> Son autoridades médicas competentes para determinar la disminución de la capacidad Decreto-ley 1796 de 2000, y las normas que los modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 2.3.1.6.11. PERSONAL CON SANCIÓN DE SEPARACIÓN ABSOLUTA. <Artículo 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso podrá inscribirse en el Escalafón de "Reserva forma absoluta de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 879 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", con relación a la Diario Oficial No. 49.886 de 27 de mayo de 2016.

CAPÍTULO 7.

DISTINTIVOS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [1070](#) del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado

ARTÍCULO 2.3.1.7.1. USO DE DISTINTIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto otorgamiento y uso de los distintivos del personal de las Fuerzas Militares se regirá por el reglamento de las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 697 de 2019, 'por el cual se reglamenta el artículo [1070](#) del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", publicado

CAPÍTULO 8.

ACREDITACIÓN, HONORES Y BENEFICIOS PARA LOS VETERANOS Y AL NÚCLEO FAMILIAR LA LEY 1979 DE 2019.

<Ley 1979 de 2019>

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

SECCIÓN 1. ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.1. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VETERANO Y BENEFICIARIO DE LA LEY 1979 DE 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La calidad de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019 se acreditará por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones y el documento de identificación correspondiente.

PARÁGRAFO. La acreditación de beneficiario de la Ley 1979 de 2019 solo podrá ser utilizada por el beneficiario de la Ley 1979 de 2019.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.2. DOCUMENTOS PARA LA ACREDITACIÓN. <Artículo adicionado por el Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones'.> Para efectos de acreditar la condición de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019, el beneficiario de la Ley 1979 de 2019 debe presentar, a través del medio que dispongan, copia del acto administrativo por el cual se le reconoce asignación de retiro, para quienes participaron en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones y el documento de identificación correspondiente.

Los miembros de la Fuerza Pública que sean reconocidos como víctimas conforme a la Ley [1448](#) de 2010, deben estar inscritos en el Registro Único de Víctimas - "RUV", expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o asuma sus funciones y el documento de identificación correspondiente.

Al momento de solicitar la acreditación, el Veterano o el Núcleo Familiar del Veterano, podrán presentar el documento de identificación correspondiente con el fin de verificar que el Veterano o el Veterano Postumo no haya sido condenado penalmente o disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio, en los términos del artículo 197 de la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la Ley 1979 de 2019, la presentación de la acreditación es suficiente para acceder a los beneficios establecidos en la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones que las entidades públicas requieran.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.3. RECURSOS EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acreditación de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda de invalidez y se dictan otras disposiciones'.> El recurso de reposición contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de acreditación de la Ley 1979 de 2019, se interpondrá ante el Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, y el recurso de amparo ante el Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acr eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.4. REGISTRO ÚNICO DE VETERANOS (BASE DE DATOS CONSOLID Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La estructuración, consolidación, suministro de datos consolidada) donde se Ingresará la Información de los Veteranos y Beneficiarios de la Ley Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la Instancia que la reemplace o asuma sus fu

PARÁGRAFO. En virtud de lo dispuesto en el artículo [10](#) de la Ley 1581 de 2012, la Dirección de Nacional, coordinará el Intercambio de Información para la estructuración, consolidación, suminist Veteranos, con sujeción a la normativa vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Informac

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acr eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

SECCIÓN 2. HONORES.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.1. HONORES EN ACTOS, CEREMONIAS Y EVENTOS PÚBLICOS Y M Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad de carácter público que presida l los beneficiarios de la Ley 1979 de 2019, deberá articularse con la Fuerza Pública de su Jurisdicció Consejo de Veteranos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acr eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.2. MONUMENTO EN CONMEMORACIÓN Y HONRA DE LOS VETER. Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para la construcción e Instalación del monu autoridad municipal o distrital de la Capital del Departamento, coordinará con la Fuerza Pública de el tema a resaltar en el monumento.

PARÁGRAFO. El día que se descubra el monumento en honor a los Veteranos, se realizará un act autoridades civiles municipales o distritales, militares y la comunidad en general.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la acr eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.3. DÍA DEL VETERANO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decret

de octubre de cada año, en todo el territorio nacional se celebrará el día del Veterano con la realización de actividades públicas de cada municipio o distrito especial, liderado por las autoridades civiles con la participación de la jurisdicción y de un delegado del Consejo de Veteranos.

PARÁGRAFO 1o. El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía organizarán las ceremonias militares y policiales el día del Veterano.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía organizarán la ceremonia que se desarrollará en el Municipio que sea definido y que contará con la participación de la Cúpula Militar y de la Policía Nacional, articulación en la cual también participará un delegado del Consejo de Veteranos.

PARÁGRAFO 3o. El núcleo familiar definido en el literal b) del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, que consiste en los honores establecidos en el artículo 5o de la Ley 1979 de 2019, en igualdad de condiciones con los familiares de los miembros de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades del Orden Nacional deberán izar el Pabellón Nacional como exaltado el día del Veterano.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la organización de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.4. HONORES EN PÁGINAS WEB DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. El nuevo texto del artículo 2.3.1.8.2.4. HONORES EN PÁGINAS WEB DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1346 de 2020, el cual establece que la Dirección de Comunicación Sectorial - elaborará y proporcionará un banner, pop-up o pieza digital que conmemore a los Veteranos de la Fuerza Pública, por lo menos una vez al año, en la página web del Ministerio de Defensa Nacional, a los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas y medios impresos y digitales, conforme a lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO 1o. Se realizarán un mínimo de 4 piezas al año, las cuales serán publicadas en la página web del Ministerio de Defensa Nacional, en los canales de televisión, emisoras de radio públicas y privadas y medios impresos y digitales, para que sean descargadas y compartidas por los usuarios de los medios de comunicación. La Dirección de Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional garantizará que las piezas sean publicadas, el Ministerio de Defensa Nacional habilitará un espacio en su página web, en los canales de televisión, emisoras de radio públicas y privadas y medios impresos y digitales, para que sean descargadas y compartidas por los usuarios de los medios de comunicación.

PARÁGRAFO 2o. El uso de las piezas comunicacionales proporcionadas o suministradas por el Ministerio de Defensa Nacional es voluntario, sin embargo, los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas y plataformas digitales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o de la Ley 1979 de 2019.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el artículo 2.3.1.8.2.4. HONORES EN PÁGINAS WEB DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2019, por el magistrado ponente José Fernando Reyes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan becas de programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.5. PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA. <Artículo adicionado al artículo 1 del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Apoyo a la Transición y Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y de la Subdirección General de la Policía Nacional - Área de Historia, Memoria Histórica y Víctimas o la dependencia que lo sustituya, o quien asuma sus funciones, el apoyo requerido al Centro Nacional de Memoria Histórica o a la entidad que lo sustituya, para la disposición de un acápite específico relativo a los Veteranos considerados víctimas en los términos del artículo 1 del Decreto 1346 de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que las disposiciones de la Ley 1799 de 2019, que por este artículo se reglamentan fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional el 10 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan becas de programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.6. PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y MEMORIA HISTÓRICA adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Coordínese, a través del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Apoyo a la Transición y Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y de la Subdirección General de la Policía Nacional - Área de Historia, Memoria Histórica y Víctimas, o quien asuma sus funciones, el apoyo requerido por el Centro Nacional de Memoria Histórica o a la entidad que lo modifique o sustituya, todo ello con el alcance y finalidad de un acápite específico relativo a los Veteranos considerados víctimas en los términos del artículo 1 del Decreto 1346 de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que las disposiciones de la Ley 1799 de 2019, que por este artículo se reglamentan fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional el 10 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos, se otorgan becas de estudio, se otorgan becas de capacitación, se otorgan becas de programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.7. PROGRAMA PARA LA PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS MEMORIAS HISTÓRICAS adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Coordínese, a través del Ministerio de Cultura - Dirección de Patrimonio Cultural, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos del Ejército Nacional, Armada Nacional y de la Subdirección General de la Policía Nacional y un representante del Consejo de Veteranos, el diseño de un programa de preservación y difusión de las memorias históricas de los veteranos en los términos del artículo 1 del Decreto 1346 de 2020.

demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios financieros que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía presente artículo, no se harán extensivos en caso del fallecimiento del Veterano. Lo anterior, sin perjuicio de reclamar los ahorros e intereses causados en el transcurso de la afiliación.

PARÁGRAFO 3o. Los afiliados voluntarios de que trata este artículo no podrán acceder en ningún Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La afiliación voluntaria que para acceder a servicios de carácter financiero.

PARÁGRAFO 4o. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía establecerá las condiciones de los servicios que la Entidad disponga.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la atención de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.1.2. DESAFILIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El afiliado voluntario podrá solicitar su desafiliación en cualquier momento a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por la Entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la atención de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

SUBSECCIÓN 2.

BENEFICIOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.1. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán al personal pensionado por Invalidez, en las categorías de Profesionales, Soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Auxiliares y Auxiliares de Marina que se señalan en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la atención de eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA SOLDADOS Y AUXILIARES DE MARINA PROFESIONALES. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto establece que los Soldados y Auxiliares de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad relacionada con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento de la salud, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último servicio activo.

PARÁGRAFO 1o. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo se entiende como salario, el siguiente:

1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto Ley 1794 de 2000
2. Prima de antigüedad en el porcentaje devengado a la fecha de retiro del servicio en los términos

PARÁGRAFO 3o. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de computables para efectos del incremento pensional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la ac eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA SOLDADO LAS FUERZAS MILITARES. <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El prestó el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de d o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimi internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incre devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez cor pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la ac eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.4. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA PATRULLA adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El personal de la Pensión por invalidez, cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cinc ciento (75%), originada por actos meritorios, acción directa del enemigo, en tareas de mantenimien internacional, tendrá derecho a que el pago de la pensión mensual de invalidez se incremente con la 4433 de 2004 y 1858 de 2012, en el setenta y cinco por ciento (75%).

PARÁGRAFO 1o. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pen vigencia de la Ley 1979 de 2019, el incremento pensional se realizará a partir del 25 de julio de 201

PARÁGRAFO 2o. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pen 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la ac eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.5. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA AUXILIAI
<Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> E que haya sido pensionado por invalidez y tenga como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de dis como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el m mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a j invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo,

PARÁGRAFO. El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que sea beneficiario de de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimie

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la ac eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.6. COMPATIBILIDAD DEL INCREMENTO PENSIONAL. <Artículo ad nuevo texto es el siguiente:> El incremento previsto en el presente Decreto, es compatible con los i 4433 de 2004.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la ac eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.7. PAGO DEL INCREMENTO. <Artículo adicionado por el artículo 4 del siguiente:> El beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez, fijada en el artículo 23 de la L solicitud de parte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1345 de 2020, 'por el cual se reglamenta la ac eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivie de invalidez y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.463 de 10 de c

SUBSECCIÓN 3.

BENEFICIO EN TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan beneficios, se promueven programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.3.1. BENEFICIOS EN TRANSPORTE PÚBLICO URBANO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan beneficios, se promueven programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2020.> El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial municipal, convenios u otras modalidades de vinculación jurídica, para otorgar al grupo de beneficiarios de la Ley 1979 de 2019, descuentos en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, con Concejos municipales y distritales.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan beneficios, se promueven programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2020.

SUBSECCIÓN 4. BENEFICIOS EN SALUD.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan beneficios, se promueven programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.4.1. ATENCIÓN AL VETERANO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de guerra, se preservan sus memorias históricas, se otorgan beneficios, se promueven programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2020.> Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019, los Veteranos con secuelas psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las atenciones de salud que requieran. Este beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

PARÁGRAFO 1o. El acceso a los beneficios de que trata el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019 se brindan en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía y el Sistema General de Seguridad Social cuando encuentre afiliada la persona a quien se le reconoce la condición de Veterano. La afiliación es exclusiva para los dos Sistemas.

PARÁGRAFO 2o. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los Veteranos se realizará al Régimen Subsidiado, siempre y cuando no se encuentren, cubiertos por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía u otro régimen exceptuado y/o especial y no reúnan las condiciones para pertenecer al régimen contributivo. La afiliación será por el Ministerio de Defensa Nacional a través del Registro Único de Veteranos.

PARÁGRAFO 3o. Los servicios de salud que se brinden para la recuperación integral de secuelas de guerra, en referencia al numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019, estarán exceptuados de copagos, cuando el beneficiario sea un veterano.

PARÁGRAFO 4o. En cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019 establecida en la Resolución 4886 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en consecuencia, los beneficiarios de la mencionada Ley serán atendidos en forma integral en salud mental y psicológica.

indistintamente del Régimen de Salud al cual se encuentren afiliados.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Régimen Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

SUBSECCIÓN 5.

BENEFICIOS SOCIALES.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Régimen Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.1. ENTRADA GRATUITA A MUSEOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Régimen Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.> Para que los beneficiarios del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, puedan ingresar de manera gratuita a los museos, deberán presentar personalmente la acreditación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - la reemplace o asuma sus funciones.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Régimen Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.2. ENTRADA EVENTOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Régimen Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.> Alcaldes distritales y municipales podrán otorgar el ingreso gratuito al personal indicado en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios públicos.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Régimen Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.3. ATENCIÓN AL VETERANO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Régimen Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.> Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer un mecanismo de atención a este grupo poblacional con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

En caso de no contar con ventanilla o fila preferencial, se deberá privilegiar la atención de los Veteranos.

Notas de Vigencia

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

SUBSECCIÓN 6.

BENEFICIOS EN PROGRAMAS ASISTENCIALES.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.1. PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO. <Artículo adicionado por el el siguiente:> Las entidades del Gobierno nacional que conforman la Comisión intersectorial para l de emprendimiento, incluirán dentro de estos programas, criterios de priorización para la población perjuicio de la focalización específica de aquellos programas que por ley estén orientados a otras po

PARÁGRAFO 1o. Las propuestas presentadas deberán cumplir con la totalidad de requisitos y doc como, cumplir con el proceso de evaluación que haya sido definido en el programa al que los Veter

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizará dentro de sus prograr beneficiarios de que trata la Ley 1979 de 2019.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.2. SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. <Artículo adicionado por el ar siguiente:> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, prestará familiar definidos en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019, con el fin de facilitar su postulación y l modalidades.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.3. OFERTA INSTITUCIONAL. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del siguiente:> Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (S

aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo [3o](#) de la Ley razón y con ocasión del mismo, para lo cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las articulación de la misma para promover el acceso efectivo a este grupo poblacional.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

SUBSECCIÓN 7.

BENEFICIOS EN IMPORTACIÓN.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.1. IMPORTACIÓN VEHÍCULOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) siguiente:> Para acceder al beneficio de importación de un (1) vehículo nuevo con características e permanente, los Veteranos deberán presentar además de los documentos soporte que establece el ar modifiquen, sustituyan, adicionen o derogue, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que lo acredite como Veterano.
2. Certificación de discapacidad expedida por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 proferida por el Min modifiquen, sustituyan o adicionen
3. Registro de Importación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. Hasta tanto las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de con los equipos multidisciplinares de conformidad con la normatividad vigente, estos certificados tratantes.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.2. ENAJENACIÓN DEL VEHÍCULO. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El vehículo importado no podrá ser enajenado por el titular antes de los cinco (5) años,

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.3. CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO. <Artículo adicionado por el a el siguiente:> El vehículo que pretende importar el Veterano de la Fuerza Pública, deberá cumplir c física o incapacidad permanente contemplado en el certificado de discapacidad expedido por las Di Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus Veces.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.4. IMPORTACIÓN DE ELEMENTOS MÉDICOS, TECNOLÓGICOS, E por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la impo cosméticos, deberá obtenerse la correspondiente certificación que acredite al Veterano como impor será expedida por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de Sanidad c conformidad con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y sustituyan o adicionen. Dicha certificación será el documento soporte adicional a los señalados en c lo modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen.

La pertinencia del uso de los elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribu por parte del Veterano, deberá quedar determinada en el certificado de discapacidad correspondient

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.5. SANCIONES EN MATERIA ADUANERA. <Artículo adicionado por c es el siguiente:> El incumplimiento de lo previsto en la presente sección en materia aduanera, dará Decreto 1165 de 2019, o normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde l masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan be programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regl Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Día

SUBSECCIÓN 8.

BENEFICIOS INTEGRALES SECTOR PRIVADO.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la Fuerza Pública y se preservan los archivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.8.1. BENEFICIOS INTEGRALES SECTOR PRIVADO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la Fuerza Pública y se preservan los archivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio del Interior y el Sector Privado, otorgará beneficios integrales para el personal consagrado en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019 y sus beneficiarios de la Ley, se realizará a través de alianzas, convenios u otras modalidades de vinculación.

PARÁGRAFO. Para efecto del presente Decreto, entiéndase por Beneficios Integrales, las acciones de fortalecimiento de la calidad de vida de los Veteranos de la Fuerza Pública y sus familias, establecidas o aquellas que la modifiquen, sustituyen o adicionen.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la Fuerza Pública y se preservan los archivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

SUBSECCIÓN 9. BENEFICIOS CREDITICIOS.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la Fuerza Pública y se preservan los archivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.9.1. BENEFICIOS CREDITICIOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la Fuerza Pública y se preservan los archivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades bancadas, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero otorgarán un interés preferencial para los beneficiarios del artículo 2o de la ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. La Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional o sus representantes, en coordinación con las entidades del sector financiero, otorgará modalidades de vinculación jurídica, con las entidades del sector financiero para el otorgamiento de beneficios crediticios a los beneficiarios del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde homenaje a los veteranos de la Fuerza Pública y se preservan los archivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 12 de mayo de 2020.

SUBSECCIÓN 10.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.8.5.2. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.>

1. Hacer seguimiento al cumplimiento de las estrategias, acciones, mecanismos, medidas sociales y de política pública.
2. Coordinar e impulsar las estrategias, acciones, mecanismos, medidas sociales y de política pública.
3. Diseñar los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a la atención integral al veterano.
4. Diseñar la ruta de atención para los beneficiarios del artículo 2o de la Ley 1979 de 2019.
5. Presentar, un informe público anual de la implementación de los arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a la atención integral al veterano, beneficiarios estipulados en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019.
6. Evaluar por lo menos cada dos (2) años los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a la atención integral al veterano, beneficiarios estipulados en el artículo 2o de la Ley 1979 de 2019.
7. Activar canales de consulta entre las diferentes entidades públicas nacionales y territoriales y el Consejo de Veteranos.
8. Autorizar la creación de mesas de trabajo para atender temas específicos, para lo cual se podrá invitar a expertos en el tema.
9. Expedir su propio reglamento.
10. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que sean acordes con su naturaleza.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.8.5.3. SECRETARIA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.>

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 10 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.6.2. COMPOSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, con el artículo 27 de la Ley 1979 de 2019, el Consejo de Veteranos se conforma en su totalidad por miembros que sean Veteranos. Estos deberán estar acreditados como Veteranos de la Fuerza Pública conforme a la Ley 1979 de 2019.>

PARÁGRAFO. Las organizaciones de Veteranos deberán estar registradas ante la cámara de comercio y ser miembros integrantes en la elección al Consejo de Veteranos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 10 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.6.3. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE VETERANOS. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, el nuevo texto es el siguiente:> Integran el Consejo de Veteranos los siguientes miembros:

1. Un Oficial retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares
2. Un Oficial retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
3. Un Suboficial retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares
4. Un Suboficial retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
5. Un Miembro del nivel ejecutivo retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
6. Un Agente retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia
7. Un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares
8. Una Mujer oficial o suboficial pensionada por invalidez o retirada de las Fuerzas Militares o una agente pensionada por invalidez o retirada de la Policía Nacional de Colombia
9. Un soldado regular o Infante de marina regular pensionado por Invalidez de las Fuerzas Militares

PARÁGRAFO 1o. Los miembros del Consejo de Veteranos no tendrán la calidad de servidores públicos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honras masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan becas, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta el Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial del 10 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 2.3.1.8.6.4. FUNCIONES Y DEBERES. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, el nuevo texto es el siguiente:>

Son funciones y deberes del Consejo de Veteranos las siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Estudiar los arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales presentados por las entidades para la Atención Integral al Veterano.
3. Analizar la información que presentan las entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.
4. Presentar Iniciativas, proyectos y/o propuestas a consideración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.
5. Señalar los lineamientos generales de organización, orientación y funcionamiento del Consejo de Veteranos.
6. Determinar los informes, estudios y propuestas que deban ser presentados a consideración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.
7. Expedir su propio reglamento.
8. Las demás que le señale la Ley y los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo [1](#) del Decreto 1346 de 2020, 'por medio del cual se rinde honores a los veteranos de guerra, se preservan sus memoria histórica, se otorgan beneficios, se otorgan becas, se otorgan programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se regula la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial.

CAPÍTULO 9.

GRATUIDAD EN LOS PROCESOS DE INCORPORACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES COMO SOLDADOS PROFESIONALES, INFANTES DE MARINA PROFESIONAL Y PATRULLEROS DE POLICÍA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo 9](#) número [1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por el cual se regula la incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina profesional y patrulleros de policía, trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2.3.1.9.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo 9 número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por el cual se regula la incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina profesional y patrulleros de policía, trata el artículo 115 de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023.> tiene por objeto reglamentar lo referente a la gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo los requisitos que deben presentar para ingresar como soldado profesional e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares y Policía Nacional de Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, conforme a lo establecido en el respectivo proceso y a criterios de progresividad.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por los procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.2. BENEFICIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por los procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, Diario Oficial.> los costos asociados al proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, los cuales serán cubiertos por el Estado Nacional de Colombia, de conformidad con los lineamientos generales que para tal efecto expida el Departamento de Defensa.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por los procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por los procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, Diario Oficial.> acuerdo con el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023, el beneficio de la gratuidad en el proceso de incorporación será dirigido a quienes ostenten la calidad de reservistas de primera clase en los términos de la Ley 1861 de 2017, prestando el servicio militar y deseen continuar en la Fuerza Pública como proyecto de vida, dando prioridad a quienes presenten condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 1o. En el proceso de incorporación, se dará prelación a los aspirantes clasificados de primera clase en la Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) del Departamento Nacional de Estadística (grupo A (Población en pobreza extrema), grupo B (Población en pobreza moderada) y grupo C (Población Vulnerable), o la herramienta de clasificación de vulnerabilidad de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la selección de los reservistas de primera clase, se dará consideración prioritaria a quienes hayan prestado el servicio militar, en los términos de la Ley 1861 de 2017 o aquellas disposiciones que la establezca.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por los procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.4. GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por los procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de octubre de 2023, Diario Oficial.> siguiente:> La gratuidad en el proceso de incorporación descrito en el artículo [2.3.1.9.1](#) se implementará a través de la disponibilidad presupuestal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en coordinación con la Fuerza Pública diseñará herramientas que permitan aprovechar al máximo las capacidades del Sector Defensa.

Notas de Vigencia

ARTÍCULO 2.3.1.9.7. RESTITUCIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS AL BENEFICIO. < 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se evidencie que un beneficiario de la gratuidad en documentación falsa, perderá la calidad de aspirante y la opción de presentarse a un nuevo proceso se obliga a la devolución de los recursos que se comprometieron en el proceso de su incorporación, conformidad con la normativa vigente.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023, Diario Oficial.

ARTÍCULO 2.3.1.9.8. DIRECTRICES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el Capítulo número 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023, Diario Oficial. Las directrices deberán ser adoptadas y adecuadas a las necesidades internas de las Fuerzas Armadas, en el momento la utilización responsable y eficiente de los recursos públicos destinados a la ejecución de los programas de gratuidad en la incorporación de 2023. La implementación, sostenibilidad, gradualidad y progresividad del programa de gratuidad en la incorporación de 2023. Las directrices deberán ser adoptadas y adecuadas a las necesidades internas de las Fuerzas Armadas, en el momento la utilización responsable y eficiente de los recursos públicos destinados a la ejecución de los programas de gratuidad en la incorporación de 2023.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2225 de 2023, 'por el cual se adiciona el [Capítulo número 1070](#) de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, por procesos de incorporación de hombres y mujeres como soldados profesionales, infantes de marina; trata el artículo [115](#) de la Ley 2294 de 2023', publicado en el Diario Oficial No. 52.617 de 22 de diciembre de 2023, Diario Oficial.

TÍTULO 2.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO 1.

CREACIÓN DEL ARMA DE COMUNICACIONES EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.3.2.1.1. ARMA DE COMUNICACIONES EN EL EJÉRCITO. Está conformada por personal entrenado y capacitado con la misión principal de dirigir las actividades propias de las comunicaciones y ejercer el mando de las unidades de comunicaciones.

(Decreto 1474 de 1999 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.2.1.2. INTEGRACIÓN DEL ARMA DE COMUNICACIONES. Inicialmente incluye a los Oficiales y Suboficiales que a la fecha de vigencia de la Ley 402 de 1997, los Oficiales y Suboficiales que egresen de las Escuelas de Formación con las cuotas que para el efecto se establezcan.

PARÁGRAFO. El número de Oficiales y Suboficiales del Arma de Comunicaciones se determinará de acuerdo con el presupuesto del Ejército.

(Decreto 1474 de 1999 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.2.1.3. TIEMPO MÍNIMO DE COMANDO DE TROPA. Para el tiempo de Comar regirá lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 1790 de 2000. En casos especiales este requisito p siguientes cargos:

- a) En los grados de Subteniente y Teniente, dos (2) años mínimo como Oficial de Comunicaciones
- b) En el grado de Capitán, dos (2) años mínimo como Oficial de Comunicaciones de Unidad Opera Comunicaciones;
- c) En el grado de Mayor, un (1) año mínimo como Oficial de Comunicaciones de Unidad Operativa Comunicaciones del Comando del Ejército, Jefe de Sección en la Dirección de Comunicaciones de
- d) En el grado de Teniente Coronel, un (1) año mínimo como Subdirector de la Dirección de Comu la Dirección de Comunicaciones del Comando General, Oficial de Comunicaciones de Unidad Ope
- e) En el Grado de Coronel, un (1) año mínimo como Director de Comunicaciones del Comando del General y Subdirector de Comunicaciones del Comando General.

(Decreto 1474 de 1999 artículo 3o)

CAPÍTULO 2.

CERTIFICADOS MÉDICOS DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TENENCIA Y EL PORTE

SECCIÓN 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Capítulo, tiene por procedimiento para obtener el Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Port obtener por primera vez y/o por revalidación, el permiso para el porte o tenencia de armas de fuego

(Decreto 2858 de 2007 artículo 1, modificado por el artículo 1o del Decreto 0503 de 2008)

SECCIÓN 2.

CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TENENCIA Y EL PORTE D

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.1. CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TEN documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de una Institu necesario e inscrita en el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Su que el aspirante a obtener por primera vez la autorización y/o revalidación para la tenencia y el port orientación auditiva, agudeza visual y campimetría, y la coordinación integral motriz adecuada a la riesgo.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2. OBTENCIÓN Y REVALIDACIÓN. Todas las personas naturales que pre permisos para la tenencia y el porte de armas de fuego, deberán aportar, junto con los demás requis Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego conforme se establec

antecedentes clínicos con el fin de determinar el cumplimiento de los rangos establecidos por el Mi

A) LA CAPACIDAD MENTAL: Relacionada con la capacidad que tiene el aspirante de responder producto del aprendizaje, de forma que se encuentre en condiciones de relacionarse con su entorno, tempo-espacial, de la comprensión y discernimiento para la construcción del pensamiento lógico; e Retraso Mental, Psicosis, Neuroticismo, Personalidades Psicopáticas con agresividad e Inadaptación evidencias de intentos de suicidio entre otras;

b) La Coordinación Integral Motriz: Mide la destreza del aspirante para ejecutar acciones precisas y superiores y/o inferiores en forma simultánea. Incluye la coordinación manual, bimanual, reacciones estímulo respuesta y la capacidad de adquirir, discriminar y responder frente a estímulos.

3. CAPACIDAD DE VISIÓN: El profesional de la salud correspondiente, deberá realizar las diversas la capacidad de visión del individuo son las mínimas para el manejo de armas con seguridad. Incluye Ministerio de Defensa Nacional.

4. CAPACIDAD AUDITIVA: El profesional de la salud respectivo realizará al solicitante una audi que tiene la persona en cada uno de los oídos y su orientación auditiva. De acuerdo con los rangos e

5. CAPACIDAD FÍSICA GENERAL: Una vez efectuadas las pruebas anteriores, el solicitante deb que además de la valoración física general, el profesional de la salud indagará al solicitante, ayuda médico o diagnóstico clínico, de manera que le permita deducir el cumplimiento de los rangos estal

El examen físico debe estar dirigido a determinar:

5.1. Presencia de enfermedades del sistema nervioso central, tanto en la vía piramidal como de la e;

5.2. Determinación de las funciones de coordinación motriz y examen neurológico completo, pruel

5.3. Examen físico general

PARÁGRAFO 1o. Los diagnósticos correspondientes a las evaluaciones médicas, serán suscritos p forma independiente, pero el diagnóstico se otorgará en un solo documento que certifica la aptitud]

PARÁGRAFO 2o. Todas las evaluaciones se deben realizar en la misma institución especializada y Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.6. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍS ARMAS DE FUEGO. El médico autorizado, en nombre y representación de la Institución Especial registros consignados en el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, verifico encuentran dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Si el aspirante cumplió o no con los rangos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional, de información, para que a su vez genere el número consecutivo del Certificado Médico de Aptitud Ps que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante.

El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego deber: Especializada, junto con las firmas y registros de los profesionales de la salud que intervienen en el presente certificado deberá ser autorizado por una persona delegada por el representante legal de la persona no intervenga en el proceso de evaluación.

PARÁGRAFO. El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas institución en la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional - Departamento Control Comercio archivo denominado FTP, mínimo una vez al día.

El Ministerio de Defensa - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, p login a cada Institución Especializada y le otorgará una clave de acceso, la cual debe ser única y de institución o a quien él delegue bajo su propia responsabilidad.

Este registro deberá incluir además los patrones almacenados correspondientes a los datos del aspirante y su fotografía.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.7. DEL CERTIFICADO. El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para ajustarse a la información y al formato señalados en el documento -"Certificado Médico de Aptitud Fuego"- que para el efecto determine el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sani

(Decreto 2858 de 2007 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.8. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. El Certificado Médico de Aptitud Psicofísica no podrá tener un tiempo de vigencia mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. La copia no renovará el tiempo de vigencia del Certificado desde el día de su expedición.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.9. NUEVA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1589 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Los vigilantes, escoltas y supervisores, que obtuvieron en su examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, tendrán derecho a que se les practique un nuevo examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, aquella que inicialmente emitió el certificado de no apto. El trabajador podrá realizarse el nuevo examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, se deberá indicar lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. La realización del nuevo examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, se realizará en las Instituciones Especializadas en la certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y no generará ningún valor a pagar por parte del trabajador o de la Institución Especializada en la certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, seguridad privada al cual este se encuentre vinculado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1589 de 2021, 'por el cual se adiciona el artículo 1 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en el sentido de que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para la práctica del examen de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, naturales vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener arraigo, a partir del día 26 de noviembre de 2021.

SECCIÓN 3.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.1. CUMPLIMIENTO. Las Instituciones Especializadas en la certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego,

armas de fuego, deben contar con profesionales de la salud debidamente registrados ante la Secretaría en la toma de estas evaluaciones y debidamente certificados en su país de origen con por lo menos psicofísica de personas que manejan armas de fuego, en los campos de Psicología, Optometría u Of

(Decreto 2858 de 2007 artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.2. CONDICIONES TÉCNICAS PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUCIÓN PARA EL EXAMEN MÉDICO DE APTITUD PSICOFÍSICA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que estén interesadas en obtener la autorización para el porte y tenencia de armas de fuego de vigilantes, escoltas y supervisores que deban portar o tener arr

condiciones técnicas:

1. Ser institución prestadora de servicios de salud inscrita en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud de las secretarías de salud departamentales o distritales o la entidad que tenga a cargo dichas competencias y la Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

2. Obtener reconocimiento como organismos certificadores de personas ante el Sistema Nacional de Certificación de la norma ISO/IEC 17024:2003, y demás normas que la modifiquen o sustituyan, actualmente denominadas

3. Inscribirse ante la Subdirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar, en la cual deberán presentar la siguiente información:

3.1. Nombre y número del registro del médico(s) que en nombre y representación de la institución prestadora de servicios de salud, será el "Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego".

3.2. Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrán en la elaboración del examen de psicofísica".

3.3. Certificado de existencia y representación legal de la institución prestadora de servicios de salud, expedido en los días a su presentación.

3.4. Domicilio y dirección de la sede o sedes de la institución prestadora de servicios de salud en la ciudad de Bogotá, D.C. y psicofísica.

PARÁGRAFO 1o. La inscripción para que las instituciones prestadoras de servicios de salud puedan ser reconocidas como especializadas, será efectuada por la Subdirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar, quien informará en forma inmediata al Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, establecidos en este artículo y con el visto bueno dado por el funcionario encargado de la visita en el campo de la Subdirección de Servicios de Salud, proceden los recursos establecidos en la Ley 1712 de 2014.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las Instituciones que, a la fecha de expedición del presente decreto, no estén inscritas en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud del Ministerio de Defensa Nacional, deberán cumplir con lo establecido en el presente decreto realizando los exámenes médicos de aptitud psicofísica, para lo cual tendrán un término de doce (12) meses a partir del día del acto administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1589 de 2021, 'por el cual se adiciona el artículo 2.3.2.2.3.2 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en el sentido de que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para la práctica del examen de aptitud psicofísica de personas naturales vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener arr

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.2. REQUISITOS. La inscripción en registro de las Instituciones Especializadas se efectuará ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud, quien informará en forma escrita al Comandante en Jefe de Armas, Municiones y Explosivos, una vez cumpla con los requisitos establecidos en este artículo de la visita in situ a cada establecimiento que la solicite. Contra las decisiones de la Subdirección de Servicios de Salud gubernativa en los términos del Código Contencioso Administrativo.

a) Nombre y número del registro del médico(s) que en nombre y representación de la Institución Especializada se encargará de la atención Médica de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego';

b) Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrán en la evaluación de la aptitud psicofísica';

c) Nombre comercial de la Institución Especializada;

d) Certificado de existencia y representación legal de la Institución Especializada, expedido con un valor que conste que dentro de su objeto social prestará los servicios de evaluación de la aptitud física, mental y psicológica;

e) Demostración de la inscripción en el 'Registro Especial de Prestadores de Salud' del Sistema de Salud, a través de la presentación de 'Certificación de Cumplimiento de las Condiciones para la Inscripción' expedida por el departamento o distrital de salud responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas;

f) Domicilio principal, dirección y teléfono donde funcionará la Institución Especializada;

g) Presentar certificaciones de organismos oficiales y/o del fabricante del equipo, donde se acredite la capacidad para realizar 100.000 exámenes para la evaluación psicofísica de personas que manejan armas de fuego, en el momento de la inscripción. Debe poseer los equipos y/o instrumentos que permitan la realización de las pruebas psicológicas, baterías de pruebas y manuales para medir los parámetros psicológicos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional;

h) Presentar el certificado donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ISO/IEC 17024:2003 para certificadores de personas, bajo el referencial de la visita in situ a cada establecimiento que la solicite. Contra las decisiones de la Subdirección de Servicios de Salud gubernativa en los términos del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los efectos legales serán los de una inscripción y por tanto no debe entenderse como contratación directa con el Ministerio de Defensa.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción para que las Instituciones Especializadas puedan prestar este servicio se efectuará ante la Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud, quien informará en forma escrita al Comandante en Jefe de Armas, Municiones y Explosivos, una vez cumpla con los requisitos establecidos en este artículo de la visita in situ a cada establecimiento que la solicite. Contra las decisiones de la Subdirección de Servicios de Salud gubernativa en los términos del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3o. Las Instituciones Especializadas en la certificación de la aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego, y no cuentan con el certificado de que trata el literal 'h' de este artículo, deben presentar la documentación correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ISO/IEC 17024:2003 para certificadores de personas, bajo el referencial de la visita in situ a cada establecimiento que la solicite. La institución interesada deberá cada tres meses, acreditar que dicha solicitud de certificación radica en trámite y se encuentra activa, sin perjuicio de la correspondiente verificación por parte del Ministerio de Defensa Nacional-Subdirección de Servicios de Salud, so pena de proceder a la cancelación de la inscripción provisoria.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 11, modificado por el Decreto 4675 de 2011 <sic>)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.3. DE LOS CERTIFICADOS. Las instituciones Especializadas en la certificación de porte de fuego, a través del médico autorizado, expedirá el certificado con fundamento en los diagnósticos y en los informes de evaluación de cada aspirante.

PARÁGRAFO. Los certificados se diligenciarán en el formato previamente diseñado por el Ministerio de Defensa Militar - Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.4. ALMACENAMIENTO. Los Certificados Médicos de Aptitud Psicofísica con los informes de evaluación, los datos personales, la identificación biométrica de las huellas dactilares se almacenarán de manera que estos datos no puedan ser modificables y sean recuperables en el tiempo. Las Instituciones Especializadas que se inscriben ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar.

PARÁGRAFO. La información de que trata este artículo será remitida a la base de datos del Ministerio de Defensa Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 13)

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.5. CERTIFICACIONES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD. A quienes tengan tenencia y porte de armas de fuego, que les hayan sido expedidas por Instituciones Especializadas, (de acuerdo con la vigencia del Decreto 2858 de 2007), deberán renovarlas bajo los requisitos y procedimientos señalados en el presente artículo.

(Decreto 4675 de 2007 artículo 3o)

SECCIÓN 4.

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS ENCARGADAS DE EXPEDIR LOS CERTIFICADOS PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.1. OBLIGACIONES. Las Instituciones Especializadas encargadas de expedir los Certificados de Tenencia y el Porte de Armas de Fuego inscritas en el Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar todo procedimiento de evaluación establecido en el presente Capítulo.
2. Expedir Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego.
3. Comunicar al Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su inscripción.
4. Expedir las Certificaciones siguiendo los procedimientos y utilizando los formatos adoptados por el Ministerio de Defensa Militar.
5. Calificar los resultados según los rangos de evaluación establecidos por el Ministerio de Defensa Militar.
6. Almacenar y custodiar en discos ópticos debidamente marcados en forma individual que contenga los datos de los aspirantes, documento de identidad, fecha en que se realizó la prueba. Los discos ópticos deben ser almacenados de acuerdo con la información de todos los Certificados de Aptitud Psicofísica que expida y de todos los Informes de Evaluación de la Institución Especializada.
7. Mantener vigentes los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad expedida.

8. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro del Ministerio.

9. Mantener actualizada la respectiva acreditación.

La operación y funcionamiento de una Institución Especializada encargada de efectuar la certificación para obtener el permiso para la tenencia y el porte de armas de fuego estará supeditada al Cumplimiento de las auditorías de seguimiento y control que para el efecto se realicen.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 14)

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA MILITAR. Cuando cualquiera de las entidades de control que conozcan este proceso, tenga conocimiento de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, por parte de la Institución Especializada inscrita en el Registro, la psicofísica podrá solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar hasta por seis (6) meses.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 15)

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.3. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. De comprobarse que la Institución Especializada de la psicofísica de los aspirantes a obtener el permiso para el porte y tenencia de armas de fuego, expide el registro de inscripción o altera sus resultados, se cancelará automáticamente la inscripción por parte del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud y se correrá traslado de este hecho a la Superintendencia de Salud.

PARÁGRAFO 1o. También se cancelará la inscripción a la Institución Especializada que reincida en los hechos señalados en la presente disposición.

PARÁGRAFO 2o. Entiéndase por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la suspensión del registro.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 16)

SECCIÓN 5.

VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTÍCULO 2.3.2.2.5.1. VIGILANCIA Y CONTROL. Sin perjuicio de la competencia específica de las entidades de control y control de los procedimientos que adelanten las Instituciones especializadas en la certificación de armas de fuego, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

(Decreto 2858 de 2007 artículo 17)

CAPÍTULO 3.

AUTORIZACIÓN TRANSITORIA PARA UNA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LOS FONDOS INTERNOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZAS MILITARES Y DEL FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.

ARTÍCULO 2.3.2.3.1. APOYO. Con los recursos provenientes de Fondos Internos del Ministerio de Defensa Nacional, se apoyará de manera transitoria, por dos años contados a partir del 29 de octubre de 2014, al Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, con el fin de garantizar la atención de los servicios de salud de las Fuerzas Militares.

(Decreto 2181 de 2014 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.2.3.2. FONDOS. Dicho apoyo será restituido por parte del Fondo Cuenta del Subs Internos del Ministerio de Defensa Nacional -Fuerzas Militares y al Fondo de Defensa Nacional, de tasación de interés alguno.

(Decreto 2181 de 2014 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.2.3.3. OPERACIONES PRESUPUESTALES. Para el cumplimiento de lo previsto Fuerzas Militares y la Dirección General de Sanidad Militar expedirán los actos administrativos con conforme a las normas legales vigentes.

(Decreto 2181 de 2014 artículo 3o)

CAPÍTULO 4.

DESTRUCCIÓN DE ARMAS.

ARTÍCULO 2.3.2.4.1. DESTRUCCIÓN. El Comando General de las Fuerzas Militares, previo con Municiones y Explosivos, podrá autorizar a la Industria Militar Indumil, la destrucción de las armas educativas de desarme y destinar el material resultante a la construcción de monumentos y obras al convenios celebrados para tal fin.

(Decreto 1470 de 1997 artículo 1o)

CAPÍTULO 5.

SOLICITUDES AERONÁUTICA CIVIL.

ARTÍCULO 2.3.2.5.1. TRAMITES. Toda persona natural o jurídica que adelante trámites ante la a Brigada de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio o su domicilio según se trate, copia contenga los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de quien suscriba la solicitud.
2. Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica o copia del certificado de la Cámara c
3. Copia del Certificado de Vecindad expedido por la autoridad de policía del domicilio de la perso
4. Copia del permiso anterior de operación de aeródromos o pistas, o de funcionamiento de empres talleres aeronáuticos expedidos por la Aeronáutica Civil, cuando se trate de su renovación".

(Decreto 0310 artículo 1o modificado por el Decreto 0703 de 2008)

ARTÍCULO 2.3.2.5.3. VERIFICACIÓN. En el evento en que las unidades operativas menores pose trámites ante las autoridades aeronáuticas, que permitan inferir que se encuentran envueltas con act coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

(Decreto 0703 de 2008 artículo 2o)

CAPÍTULO 6.

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.3. ACTIVIDADES. Para los efectos del presente Capítulo las actividades de

1. Del transporte comercial marítimo.
2. De la pesca comercial, tanto industrial como artesanal.
3. De las actividades de recreo.
4. Las correspondientes a la investigación científica, la exploración y la explotación de los recursos
5. Remolques y salvataje.
6. Las actividades deportivas marítimas.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.1.4. PERSONAL MARÍTIMO DE TIERRA. El personal marítimo de tierra con actividades estrechamente relacionadas con la construcción, reparación, reconocimiento e inspección periciales, seguros, corretajes y flotamiento de naves, y otras actividades similares.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 4o)

SECCIÓN 2.

DE LAS TRIPULACIONES DE LAS NAVES DEL TRANSPORTE MARÍTIMO.

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.1. TRIPULACIONES DE LAS NAVES DEL TRANSPORTE MARÍTIMO. tripulaciones de las naves destinadas al transporte marítimo, tanto internacional como de cabotaje, (

(Decreto 1597 de 1988 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

1. CAPITÁN

Oficial al mando de una nave mayor, en posesión de una licencia de navegación bajo tal denominación Pública es representante del Armador, con las facultades que le confieren el Código de Comercio, I Colombiana.

2. OFICIAL MERCANTE

Auxiliar del Capitán para la administración y operación de la nave, como también para el control de

3. OFICIAL DE PUENTE

Oficial de cubierta, apto para desempeñarse como Oficial de Guardia en el puente, en navegación o

4. OFICIAL DE PUENTE DE PRIMERA CLASE

Oficial de Puente facultado para desempeñarse como Primer Oficial en la categoría respectiva, sien inhabilita para el servicio durante la navegación.

5. PRIMER OFICIAL

Cargo desempeñado a bordo por un Oficial de Puente de Primera Clase, en su respectiva categoría.

6. SEGUNDO Y TERCER OFICIALES

Cargos desempeñados por Oficiales de Puente, en sus respectivas categorías.

7. OFICIAL MAQUINISTA

Oficial de Máquinas, apto para prestar guardia en la Cámara de Máquinas.

8. OFICIAL MAQUINISTA DE PRIMERA CLASE

Oficial de Máquinas, facultado para desempeñarse como Primer Maquinista, en la categoría respectiva. No puede ser inhabilitado para el servicio durante la navegación.

9. OFICIAL MAQUINISTA JEFE

Oficial Jefe del Departamento de Máquinas del buque.

10. PRIMER MAQUINISTA

Cargo a bordo desempeñado por un Oficial de Máquinas en posesión de la licencia de Maquinista de Primera Clase.

11. SEGUNDO Y TERCER MAQUINISTA

Cargos desempeñados a bordo por Oficiales Maquinistas, en sus respectivas especializaciones y categorías.

12. PATRÓN.

Persona de categoría de Oficial al mando de una embarcación menor, facultada para efectuar navegación.

13. OFICIALES ELECTRICISTA, DE REFRIGERACIÓN Y DEMÁS ESPECIALIDADES DE INGENIERÍA

Profesionales en posesión de una licencia de navegación bajo una de dichas denominaciones, quienes son responsables inmediatos por el mantenimiento y operación de los equipos y sistemas propios de las respectivas especialidades.

14. OPERADOR DE RADIOCOMUNICACIONES

Oficial, apto para desempeñarse como Oficial de Comunicaciones a bordo de buques con equipos de radio.

15. OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA

Oficial, apto para desempeñarse como Oficial Radiotelegrafista y Radiotelefonista, exclusivamente en buques.

16. MARINERÍA

Tripulante con aptitud para realizar trabajos generales de mantenimiento y conservación del material del buque.

17. MARINERO COSTANERO

Marinero de Cubierta apto para desempeñar tales funciones a bordo de naves menores que efectúen navegación.

18. MARINERO TIMONEL Y MECÁNICO DE PROPULSIÓN

Marineros aptos para desempeñar los deberes de guardia en el puente y en la sala de máquinas, respectivamente.

19. MARINERO DE PRIMERA CLASE - MECÁNICO DE PROPULSIÓN DE PRIMERA CLASE

Marineros experimentados, de comprobada competencia en su especialidad, aptos para desempeñar los de contramaestre y mecánico supervisor, quienes deben ser titulados para operación de embarca

20. MARINERO MOTORISTA

Marinero apto para desempeñarse como motorista en navegación regional.

21. MOTORISTA COSTANERO

Motorista autorizado para desempeñarse como Patrón de bote, en navegación costanera.

22. POTENCIA PROPULSORA

La potencia en kilovatios consignada en el certificado de Registro (matrícula).

23. NAVEGACIÓN MARÍTIMA O DE ALTURA

La efectuada en aguas oceánicas en donde la posición de la nave solamente puede determinarse mediante sustitutos de la misma.

24. NAVEGACIÓN PRÓXIMA A LA COSTA O NAVEGACIÓN REGIONAL

La efectuada a lo largo de la costa, sin encontrarse en ningún momento a más de 12 millas del punto

25. NAVEGACIÓN COSTANERA

Es la navegación regional efectuada siguiendo la costa, sin apartarse en ningún momento más de 6

26. CABOTAJE

Tráfico comercial de personas o mercancías, entre puertos marítimos de la República.

27. TRIPULACIÓN

El conjunto de personas que tripulan una nave, quienes están bajo el mando del Capitán o Patrón.

28. TRIPULANTE EN ENTRENAMIENTO

Persona embarcada con fines de entrenamiento, en posesión de una licencia de navegación clase tres como supernumerario.

29. FAENA MARÍTIMA RESTRINGIDA

Actividad desarrollada por una nave costanera, dentro de un área limitada por una distancia máxima de 12 millas mar afuera.

30. FAENA DE PESCA

Actividad que comienza cuando la nave pesquera zarpa de puerto para pescar, y termina cuando de vuelta al puerto.

31. AUXILIAR DE MARINERÍA

Persona autorizada para tripular como marinero una embarcación que efectúe faenas marítimas rest

32. CERTIFICACIÓN DE LICENCIA

Documento expedido por el Capitán de Puerto, el cual sustituye a la licencia de navegación por un el titular para su revalidación o cambio.

33. NAVE MENOR

Nave cuyo tonelaje de registro neto sea inferior a 25 toneladas.

34. PILOTÍN

Alumno de último año de Escuela Náutica de Oficiales de Cubierta o Máquinas, reconocida por la .
entrenamiento profesional.

35. OPERADOR DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA

Los Oficiales de Cubierta y Propulsión como también la marinería de Primera Clase, y otros tripula
de supervivencia.

36. TÍTULO

Sinónimo de licencia de Navegación.

37. CONVENIO

El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias de la Gente de Mar,

38. AUTORIDAD MARÍTIMA

El Director General Marítimo.

39. AUTORIDAD MARÍTIMA LOCAL

EL Capitán de Puerto respectivo.

40. TONELAJE DE ARQUEO (T.A.B.)

Capacidad transportadora de un buque en unidades convencionales obtenidas mediante fórmula ma
(matrícula).

(Decreto 1597 de 1988 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.3. CATEGORÍAS GENTE DE MAR. La gente de mar está constituida por ti

1. Capitán

2. Oficiales.

3. Marinería.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.4. PERSONAL QUE DESEMPEÑA ACTIVIDADES A BORDO. Así mismo como sigue:

1. Personal de Cubierta y Navegación.
2. Personal de Máquinas.
3. Personal de los Servicios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.5. TRIPULANTES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES EN EL BUQUE buque, se clasifica en:

1. Tripulantes de naves de transporte marítimo.
2. Tripulantes de naves de transporte marítimo especializado. (Buques, tanques y similares).
3. Tripulantes de naves de pesca comercial.
4. Tripulantes de naves de recreo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.6. PERSONAL DE CUBIERTA. El personal de cubierta está constituido por relacionadas con la nave, navegación propiamente dicha y las labores de cubierta. Este personal de excepciones expresamente señaladas en el presente Capítulo. Los Oficiales de Radiocomunicaciones (Radiocomunicaciones), dependen, para lo de su cargo, directamente del Capitán.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 10)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.7. PERSONAL DE MÁQUINAS. El personal de Máquinas está constituido directamente relacionadas con la operación mantenimiento y conservación de la maquinaria propul principal de máquinas, o fuera de ella. Este personal depende directamente del Maquinista Jefe y personal auxiliar de ingeniería (electricistas, mecánicos de refrigeración, etc.) y los mecánicos de c

(Decreto 1597 de 1988 artículo 11)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.8. PERSONAL DE LOS SERVICIOS. El personal de los servicios está con actividades administrativas y de servicios de a bordo, tales como sanidad, cocina, mayordomía y si Servicios, cuando exista este cargo a bordo, o en su defecto del Oficial que designe el Capitán, salv

(Decreto 1597 de 1988 artículo 12)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.9. PERSONAL MÉDICO. Cuando haya Médico a bordo, este dependerá del epidemia a bordo, en los cuales su conducto será directamente con el Capitán.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 13)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.10. LABORES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, EXPLORACIÓN Y E

Las naves dedicadas a labores de investigación científica, la exploración y la explotación de los recursos tripuladas por personal en posesión de la licencia de navegación correspondiente a la actividad de transporte marítimo.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 14)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.11. LICENCIA DE NAVEGACIÓN. La Licencia de Navegación es el documento que acredita el desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia de Navegación, en el presente Capítulo, será obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 15)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.12. LIBRETA DE EMBARCO. La Libreta de Embarco por su parte, acredita el cumplimiento de los cargos desempeñados a bordo, la aptitud física del titular en los términos señalados por la Ley 3 referida a la vista y el oído y en algunos casos el habla, siendo a su vez obligatoria para toda la gente de mar en la presente parte, con excepción de quienes efectúen embarco de entrenamiento bajo cualquier condición de marinería a que se refiere el Artículo [2.4.1.1.2.2.](#), numeral 31.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 16)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.13. EXÁMENES MÉDICOS. Los exámenes médicos reglamentarios, tanto en tierra como a bordo de mar, serán practicados por médicos de la Sanidad Portuaria o en su defecto por médico al servicio autorizado como tal por la Dirección General Marítima, quienes verificarán en particular la agudeza visual, la capacidad auditiva, y en los casos correspondientes, el habla, además del estado general de salud, de acuerdo con el artículo 78/95 Enmendado.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 17)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.14. REQUISITOS MÍNIMOS DE APTITUD PSICOFÍSICA E INHABILIDADES DE LA GENTE DE MAR. General Marítimo, teniendo en cuenta lo establecido en la sección A I/IX del Convenio STCW 78/95 y sus directrices relacionadas con la aptitud física para la Gente de Mar.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 18)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.15. EMBARCO TRANSITORIO DE PERSONAS. El embarco transitorio de personas a bordo de una nave, el cual sea solicitado por escrito por el Armador para efectuar a bordo labores de mantenimiento, por ejemplo, el embarco de obreros pintores, o de veterinario cuando se transporte ganado, será autorizado por el Armador. En el presente el Armador deberá indicarse el número de personas, su nombre e identificación, la clase de embarco solicitado y cualquier otra circunstancia especial. El Capitán de Puerto, si a su juicio considera que el embarco de personas a bordo es adecuado, lo autorizará mediante una "Autorización Especial de Embarco", en el presente Capítulo. Esta autorización será presentada por el Capitán del buque al Capitán de Puerto en el presente Capítulo, cuando fuese del caso y lo solicitaren.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 19)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.16. CLASES DE LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Las Licencias de Navegación se clasifican en:
1. Licencia de la Clase 1, o Licencia Regular de Navegación: Es el título que faculta a un tripulante cual es idóneo. Podrá expedirse "Restringida", o "No restringida", de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 20)

2. Licencia de la Clase 2, o Dispensa: Es un título de carácter especial, mediante la cual se autoriza categoría inmediatamente superior (distinto de los cargos de Oficial radiotelegrafista y operador de circunstancias prescritas en los Requisitos de Radiocomunicaciones), en un buque específico, para que posea licencia de navegación No restringida en el grado inmediatamente inferior, y su cumplimiento dicho cargo, a satisfacción de la Autoridad Marítima.

Esta licencia sólo será expedida por la Autoridad Marítima en casos excepcionales de comprobada seis (6) meses. Solamente se expedirá a solicitud del Armador respectivo.

Las Dispensas para Capitanes y Maquinistas Jefes, y para Oficiales de Primera Clase de Puente y de mayor tonelaje o potencia propulsora, o de servicio especializado, o de tipo distinto, solamente se concederá por ningún motivo exceda de sesenta (60) días.

3. Licencia de Clase 3, para Entrenamiento: Será expedida por la Autoridad Marítima a solicitud de para respaldar el entrenamiento a bordo de los alumnos de último año, o que hayan terminado un curso. Cuando se trate de personal de Marinería, la solicitud se presentará al Capitán de Puerto, quien expedirá la licencia.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 20)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.17. GRADOS DE LAS LICENCIAS. Los grados de las licencias regulares de las categorías siguientes:

1. Capitanes

Capitán de Altura, Categoría "A".

Capitán de Altura, Categoría "B".

Capitán Regional, Categoría "B" Restringida.

Capitán Regional, Categoría "C".

Capitán de Remolcador Oceánico.

Capitán de Remolcador Costanero o de Bahía.

2. Oficiales de Cubierta

Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "A"

Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "B"

Oficial de Puente de Primera Clase, Categoría "B" Restringida.

Oficial de Puente de Altura.

Oficial de Puente Regional.

Operador de Radiocomunicaciones.

Oficial Radiotelegrafista de Primera Clase.

Oficial Radiotelegrafista de Segunda Clase.

Patrón Regional.

Patrón de Bahía.

3. Oficiales de Máquinas

Oficial Maquinista Jefe de Altura, Categoría "A".

Oficial Maquinista Jefe de Altura, Categoría "B"

Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría "B" Restringida.

Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría "C".

Oficial Maquinista de 1ª. Clase, Categoría "A".

Oficial Maquinista de 1ª. Clase, Categoría "B".

Oficial Maquinista Regional de 1ª. Clase, Categoría "B" Restringida.

Oficial Maquinista de Altura.

Oficial Maquinista Regional.

Oficial Electricista, Categoría "A".

Oficial Electricista, Categoría "B".

Oficial de Refrigeración, Categoría "A".

Oficial de Refrigeración, Categoría "B".

Oficial de Electrónica, Categoría "A".

Oficial de Electrónica, Categoría "B".

Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría "B" Restringida.

4. Oficiales de los Servicios

Oficial de los Servicios, Categoría "A".

Oficial de los Servicios, Categoría "B".

Oficial Médico, Categoría "A".

Oficial Médico, Categoría "B".

5. Pilotines

Pilotines de Cubierta (de altura y regional).

Pilotines de Máquinas (de altura y regional).

6. Marinería de Cubierta

Marinería de Primera Clase.

Marinero Timonel.

Marinero de Cubierta.

Marinero Costanero.

Marinero Bombero de Primera Clase.

Marinero Bombero.

7. Marinería de Máquinas

Mecánico de Propulsión de Primera Clase.

Mecánico de Propulsión

Marinero de Máquinas.

Motorista Regional.

Motorista Costanero.

Marinero Operador de Calderas, Clase "A".

Marinero Operador de Calderas, Clase "B".

Auxiliar de Calderas.

Mecánico Electricista, Categoría "A".

Mecánico Electricista, Categoría "B".

Mecánico de Refrigeración, Categoría "A".

Mecánico de Refrigeración, Categoría "B".

Mecánico Electrónico, Categoría "A".

Mecánico Electrónico, Categoría "B".

Mecánico Ajustador, Categoría "A".

Mecánico Ajustador, Categoría "B".

Mecánico Tornero, Categoría "A".

Mecánico Tornero, Categoría "B".

8. Marinería de los Servicios

Mayordomo, Categoría "A".

Mayordomo, Categoría "B".

Camarero.

Cocinero, Panadero, Categoría "A"

Cocinero, Panadero, Categoría "B"

Ayudante de Cocina.

Enfermero, Categoría "A".

Enfermero, Categoría "B".

(Decreto 1597 de 1988 artículo 21)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.18. LICENCIAS DE NAVEGACIÓN EN ESPECIALIDADES DIFERENTES. Para la obtención de la licencia de navegación o propulsión así lo requieran, la Autoridad Marítima podrá expedir licencias de navegación diferentes a las relacionadas anteriormente, indicándose claramente en ellas la idoneidad del titular. Resolución motivada de la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 22)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.19. REQUISITOS EXPEDICIÓN LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Para obtener la licencia de navegación por primera vez, los aspirantes deben llenar los siguientes requisitos:

1. Acreditar ser ciudadano colombiano.
2. Haber cumplido los 18 años de edad, y tener menos de 50 años.
3. Ser bachiller, para las licencias de categoría de Oficial de las Clases "A" y "B" y Operadores de I y II para los Oficiales de Categoría "B" Restringida y "C", y Oficiales Radiotelegrafistas, y y Marinería de cubierta y máquinas de Primera Clase. Para las licencias de Marineros de Cubierta y de Bahía, se acreditará 2o. De bachillerato. La Autoridad Marítima determinará el grado de educación para las demás licencias de navegación.
4. Presentar certificado de policía o judicial, y verificación de Carencia de Informes por tráfico de drogas y delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito.
5. Tener definida su situación militar.
6. Ser físicamente apto para la carrera del mar, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Carrera del Mar, que esté vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.4.1.1.2.1](#)
7. Presentar recibo de pago de los Derechos de Licencia
8. Acreditar debidamente la idoneidad profesional correspondiente.
9. Los demás requisitos generales que fije la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 23)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.20. ACREDITACIÓN DE IDONEIDAD PROFESIONAL. La idoneidad a que se refiere el artículo anterior se acreditará ante la Autoridad Marítima de la siguiente forma:

1. Oficiales de Puente y Maquinistas de Altura

Ser egresados de las Escuelas de Oficiales Mercantes de Altura (Escuela Naval Almirante Padilla).

2. Oficiales de Cubierta y Máquinas de Navegación Regional y Marinería

a. Presentar certificación expedida por el Centro de Formación Capacitación y Entrenamiento, en la

1) La clase de curso y duración en meses.

2) Los embarcos de práctica efectuados, incluyendo el nombre de la nave o naves en las cuales se ll
mismos.

3) Las calificaciones obtenidas.

b. Acreditar debidamente el requisito de educación primaria o secundaria exigidos.

c. Presentar certificado médico de aptitud física para la carrera del mar, con no más de treinta (30) d

3. Profesionales o Técnicos en Ramas de Ingeniería o de los Servicios con Aplicación a Bordo.

a. Presentar título o certificación autenticada de haber efectuado estudios a nivel superior, intermed
ingeniería o los servicios con aplicación a bordo (electricidad, electrónica, refrigeración mayordom

Los títulos de educación intermedia y superior deben estar debidamente registrados en el Ministeri

b. Presentar certificación expedida por el Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento resp
Profesional correspondiente, establecido por la Autoridad Marítima y efectuado el embarco de prác

c. Presentar certificado médico de aptitud física, con no más de treinta (30) días de haber sido expe

4. Auxiliares de Marinería (Licencia Restringida).

a. Solicitud del Armador interesado, dirigida al Capitán de Puerto, en la que manifieste su intenció
completo del candidato, la navegación que efectuará la nave, el grado número y fecha de expedició
donde debe embarcarse dicho marinero, y dejando constancia de que conoce la habilidad del candic

b. Presentar el respectivo certificado de aptitud médica, en la forma dispuesta en el presente Capítu

(Decreto 1597 de 1988 artículo 24)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.21. REQUISITOS CURSOS DE FORMACIÓN. Los cursos de formación es
Licencia de Navegación, Clase 1, satisfarán los siguientes requisitos:

1. Para Oficiales de Puente y Maquinaria de Altura. Cinco (5) semestres lectivos, como mínimo de
Autoridad Marítima, quien al promulgarlos se ceñirá en todas sus partes a lo establecido en la Ley
académicos que garanticen la capacitación del Oficial acorde con el desarrollo de la Marina Mercar

2. Para Oficiales de Puente y Maquinistas de Navegación Regional. Cuatro (4) semestres lectivos, c
que establezca la Autoridad Marítima quien al promulgarlos se ceñirá en todas sus partes a lo estab
sobre la no presentación de exámenes completos sobre navegación astronómica y sistemas electrón
ende la reducción de los respectivos programas en la forma correspondiente, por tratarse la una Lic

3. Para Marineros de Cubierta y Máquinas.

a. Aprobar curso técnico en tierra, de conformidad con el pensum y programas que establezca la Au

b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima pero en ningún caso inferior a 36 meses.

4. Para Marineros Costaneros de Cubierta y Máquinas.

a. Aprobar el curso técnico en tierra, de conformidad con el pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de práctica, fijado por la Autoridad Marítima, en ningún caso inferior a 36 meses.

5. Para Motorista Costanero.

a. Aprobar el correspondiente curso técnico en tierra de conformidad con el pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, en ningún caso inferior a 36 meses.

1. Poseer Licencia de Navegación de motorista de bahía.

2. Acreditar un mínimo de embarco de 36 meses desempeñándose como tal.

3. Aprobar exámenes profesionales.

6. Curso de Complementación para Personal Auxiliar de Máquinas y Personal de los Servicios, de conformidad con el pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

a. Aprobar curso de orientación marinera y profesional de conformidad con pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, pero en ningún caso inferior a 36 meses.

7. Curso de Complementación para Personal Auxiliar de Máquinas, y Personal de los Servicios con licencia de radiotelegrafista, de conformidad con el pensum y programas que establezca la Autoridad Marítima.

a. Aprobar el curso de orientación marinera y profesional, de conformidad con el pensum de programas que establezca la Autoridad Marítima.

b. Acreditar un embarco mínimo de prácticas, fijado por la Autoridad Marítima, pero en ningún caso inferior a 36 meses.

8. Curso de Orientación Marinera y Profesional de Radioperador Marítimo.

a. Presentar Licencia de radiotelegrafista, expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

b. Acreditar haber aprobado el curso de orientación marinera y profesional que incluya, además de Radiocomunicaciones (Servicio Móvil Marítimo), las prescripciones correspondientes a la Regla IV del Convenio, también las Partes I y II de la Resolución 14, adjunta al Convenio, y los cursos que esta determine.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 25)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.22. ENTRENAMIENTO EN TIERRA Y A BORDO. Mientras no se constituya el personal profesional (excluidos los cursos para operadores de Radiocomunicaciones), el entrenamiento del personal de la Autoridad Marítima para efectuarlo a bordo, con licencia de navegación de la Clase 3, previa solicitud del Armador, deberes a bordo, siempre y cuando la Autoridad Marítima considere que los medios y equipos de a bordo para el entrenamiento no será inferior a seis (6) meses.

La Autoridad Marítima establecerá los mecanismos de control adecuados para garantizar el normal cumplimiento de los deberes a bordo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 26)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.23. VALIDEZ DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. Las Licencias de Navegación de Clase 3, expedidas por la Autoridad Marítima, serán válidas por un periodo de 3 años.

tendrán la siguiente validez:

De Clase 1 (Regulares), cinco (5) años; Clase 2 (Dispensas), seis (6) meses como máximo; y Clase Cuando se trate de Licencias Colectivas para los embarcos de prácticas correspondientes a los cursos todo el tiempo que dure el curso respectivo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 27)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.24. DE LOS REQUISITOS PARA ASCENSO. Para las Licencias de Navegación requisitos generales:

1. Tener más de 20 años, y menor de 60, (Para licencia de Capitán o Patrón, la edad mínima será de 25 años).
2. Acreditar debidamente la idoneidad correspondiente mediante exámenes o curso especial.
3. Haber aprobado el curso o cursos de seguridad o actualización que determine la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 28)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.25. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. Los requisitos especiales para la obtención de las Licencias de Navegación de gente de mar, son los siguientes:

1. Para Licencia de Marinero Costanero de Cubierta (facultado para desempeñarse como tal en buques costaneros)
 - a. Acreditar un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Motorista Costanero fuera de borda.
 - b. Haber aprobado 5o de primaria.
 - c. Aprobar exámenes correspondientes, o curso especial para ascensos.
2. Para Licencia de Marinero de Cubierta (facultado para desempeñarse como tal a bordo de cualquier buque)
 - a. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, reconocido por la Autoridad Marítima.
 - b. Acreditar un mínimo de veinticuatro (24) meses de embarco desempeñándose como Marinero Costanero de Cubierta.
 - c. Haber aprobado 2o año de bachillerato.
 - d. Aprobar los exámenes profesionales que determine la Autoridad Marítima.
3. Para Licencia de Marinero Timonel.
 - a. Acreditar debidamente haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses como Marinero de Guardia en el puente, supervisados por un Oficial o un marinero de cubierta.
 - b. Aprobar exámenes sobre las materias a que se refieren los incisos i) a ix), del apartado d), números complementarios contenidos en los apartados a) y b) de la Resolución 87 del Convenio, como también el examen de la Autoridad Marítima para esta Licencia de Navegación.
 - c. Conocer a cabalidad las recomendaciones sobre técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 87 del Convenio.
4. Para Licencia de Marinero de Primera Clase (facultado para desempeñarse como Contra maestre de buques costaneros)

Cubierta).

a. Acreditar debidamente haber navegado un mínimo de 24 meses desempeñándose como Marinero de Cubierta, 12 de los cuales, como mínimo, desempeñando los deberes de guardia en el puente (timonel, en buques de servicio internacional de cabotaje).

b. Haber obtenido la Licencia de Patrón de embarcaciones de supervivencia previo el llenado de los requisitos IV/1 del Convenio y su Apéndice, como también la Resolución 19 adjunta al mismo Convenio.

c. Haber aprobado un curso de seguridad de las personas de acuerdo al programa que establezca la Autoridad Marítima.

d. Haber aprobado 4º, de bachillerato.

e. Aprobar los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.

f. Los demás requisitos complementarios que establezca dicha Autoridad.

5. Para Licencia de Bombero, Categoría "B" (facultado para desempeñarse como tal a bordo de buques de servicio internacional de cabotaje).

a. Acreditar haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses como bombero auxiliar, en posesión de la Licencia de Bombero de Cubierta.

b. Haber aprobado el curso especial de seguridad para buques-tanque petroleros, en Escuela Náutica de la Autoridad Marítima, el cual incluye prácticas de combate de incendios de la clase que se presentan en buques-tanque petroleros.

6. Para Licencia de Bombero, Categoría "A" (facultado para desempeñarse como tal en buques-tanque petroleros).

a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como bombero, en posesión de la Licencia de Bombero de Cubierta.

b. Haber aprobado un curso de lucha contra incendio, de conformidad con el programa que establezca la Autoridad Marítima.

c. Aprobar los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.

7. Para Licencia de Patrón de Bahía (facultado para mando de nave menor en bahías, ensenadas, caletas y puertos menores).

a. Poseer Licencia de Marinero Costanero de Cubierta, y acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses.

b. Aprobar exámenes sobre las materias y programas que establezca la Autoridad Marítima, los cuales se encuentran en la Regla II/3 del Convenio y su Apéndice.

8. Para Licencia de Patrón Regional (facultado para mando de naves menores, que efectúen navegación en aguas de servicio internacional de cabotaje).

a. Poseer Licencia de Patrón de Bahía o de Marinero de 1ª. Clase, y acreditar un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses como Marinero de 1ª. Clase.

b. Aprobar los exámenes sobre las materias y programas que establezca la Autoridad Marítima, los cuales se encuentran en la Regla II/3 del Convenio y su apéndice.

c. Haber obtenido Licencia de Operador de embarcaciones de supervivencia.

d. Haber aprobado 4º, de bachillerato.

9. Para Licencia de Oficial de Puesto Regional (facultado para desempeñarse como Oficial de Guardia de Puesto Regional, exclusivamente).

a. Ser egresados de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o.

- b. Acreditar debidamente un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como
- c. Haber aprobado 5o año de bachillerato.
- d. Aprobar exámenes sobre las materias a que se refiere la Regla II/4 del Convenio, con las excepci
- e. Haber efectuado un curso práctico de combate de incendios.
- f. Haber aprobado las materias adicionales al Convenio, que establezca la Autoridad Marítima.

10. Para Licencias de Capitán, Categoría "C" (facultado para mando de nave de menos de 200 toneladas de navegación regional)

- a. Haber navegado un mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Puente
- b. Acreditar debidamente:
 - 1. Haber aprobado los exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4 del Convenio y la misma Regla.
 - 2. Tener conocimientos adecuados sobre los principios fundamentales para observar en las guardias
 - 3. Haber aprobado los exámenes sobre las materias adicionales a las del Convenio que figuren en la Regla II/4 del Convenio Marítimo.
 - 4. Haber efectuado curso práctico contra incendios, en los últimos dos (2) años.

11. Para Licencia de Oficial de Puente Regional de Primera Clase (Categoría "B" Restringida)

- a. Acreditar debidamente:
 - 1. Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial de Guardia en buques de más de 800 T.A.B.
 - 2. Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hace referencia la Regla II/4 del Convenio y la misma Regla.
 - 3. Tener conocimientos adecuados sobre los principios fundamentales a observar en las guardias de noche y como también sobre los relacionados en el Apéndice de la Regla II/3 y en la Regla II/8 del mismo Convenio.
 - 4. Los demás conocimientos adicionales que para este grado establezca la Autoridad Marítima.

12. Para Licencia de Capitán Regional, Categoría "B" Restringida (facultado para mando de nave de más de 2.600 toneladas).

- a. Haber navegado un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses como Oficial de Puente Regional de Primera Clase en buques de más de 800 T.A.B.
- b. Acreditar debidamente:
 - 1. Haber aprobado exámenes sobre las materias a que hacen referencia las Reglas II/1, II/2, II/3, y II/4 del Convenio.
 - 2. Tener conocimientos adecuados sobre: técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 19 de la Organización Marítima Internacional.
 - 3. Conocimientos adecuados sobre las materias de que trata la Regla II/8 del Convenio.

1. Haber aprobado exámenes sobre las materias y principios del Convenio, exigidos para licencia de "B" indicados en el numeral 13, del presente Artículo, Literal b.

2. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para este grado establezca la Autoridad Marítima.

3. Haber efectuado un curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio, y reconocido por la Autoridad Marítima.

c. Los demás requisitos complementarios reglamentarios.

16. Para Licencia de Capitán de Altura, Categoría "A" (facultado para mando de nave de cualquier clase).

a. Acreditar un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Oficial en buques de más de 1.600 T.A.B.

b. Acreditar debidamente:

1. Haber aprobado curso de actualización para Capitanes de Altura.

2. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para ese grado establezca la Autoridad Marítima.

3. Haber efectuado y aprobado un curso contra incendio reconocido por la Autoridad Marítima, en buques de más de 1.600 T.A.B.

c. Los demás requisitos generales reglamentarios.

17. Para Tripulantes de Buques-Tanques.

Todo Oficial y marinero de buque-tanque que tenga deberes concretos a bordo concernientes con la clase de tanquero y de los deberes que le correspondan a bordo. Además deberá acreditar tener conocimiento de las resoluciones 10, 11 y 12 del Convenio, según la clase de buque-tanque.

18. Para capitán de Remolcador Costanero o de Bahía.

a. Acreditar debidamente:

1. Un mínimo de un (1) año, desempeñándose como Capitán Regional, Categoría "B" Restringida, en buques de remolque costanero.

2. Haber efectuado a satisfacción un curso de remolque costanero, reconocido por la Autoridad Marítima.

b. Haber aprobado exámenes sobre maniobras y operaciones de remolque, en una Escuela Náutica o en un curso reconocido por la Autoridad Marítima.

19. Para Capitán de Remolcador Oceánico.

a. Acreditar debidamente:

1. Haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Oficial de Puente en buques de navegación oceánica.

2. Haber efectuado a satisfacción un curso de remolque oceánico, reconocido como tal por la Autoridad Marítima adecuada en esta clase de remolque.

b. Haber efectuado un curso contra incendio en los últimos dos (2) años.

20. Para Licencia de Radiotelegrafista Marítimo de Segunda Clase.

- a. Poseer licencia de radiotelegrafista, expedida por el Ministerio de Comunicaciones.
 - b. Haber aprobado 6o de Bachillerato.
 - c. Haber aprobado el curso de complementación para Oficiales Radiotelegrafistas, reconocido por el Ministerio de Comunicaciones.
 - d. Presentar certificado de aptitud física, para la carrera de mar, de conformidad con el Reglamento de Exámenes de la Carrera de Mar.
21. Para Licencia de Oficial Radiotelegrafista Marítimo de Primera Clase.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Radiotelegrafista.
- b. Acreditar debidamente:

1. Tener conocimientos sobre las disposiciones del Capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS, 1974), Reglas 1 al 19; los conocimientos y requisitos mínimos exigidos por el Convenio y descritos en los Apéndices y 14 y 15 o Anexos y Apéndices.

2. Demostrar conocimientos sobre la reglamentación nacional de radiocomunicaciones marítimas y (servicio móvil marítimo).

22. Para Licencia de Operador de Radiocomunicaciones Marítimas.

- a. Acreditar debidamente:

1. Un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial Radiotelegrafista.
2. Tener conocimientos adicionales sobre el contenido de la Resolución MAR.16 de la Conferencia de Ginebra, 1987, y sus Anexos, y las enmiendas y/o adiciones vigentes, para el Certificado General de Competencia del Personal de Máquinas Marítimo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 29)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.26. REQUISITOS ESPECIALES PARA LAS LICENCIAS DEL PERSONAL DE MÁQUINAS. Los requisitos especiales para las licencias del personal de máquinas, son los siguientes:

1. Para Licencia de Motorista Regional

- a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Motorista Costanero;
- Haber aprobado 5o de primaria.

2. Para Marineros Costanero de Máquinas

- Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, debidamente reconocido por el Ministerio de Comunicaciones.
- Tener licencia de motorista costanero y acreditar un embarco mínimo de veinticuatro (24) meses como Marinero Costanero de Máquinas.
- Haber aprobado un curso contra incendios.
- Haber aprobado 5o de primaria y aprobar exámenes.

3. Para Marinero de Máquinas

- Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento reconocido por la Autoridad Marítima.
- Tener licencia de marinero costanero de máquinas y acreditar un embarco mínimo de veinticuatro meses.
- Haber aprobado los exámenes profesionales que establezca la Autoridad Marítima.
- Acreditar haber aprobado 2o de bachillerato.

4. Para Mecánico de Propulsión

a. Acreditar debidamente:

- Haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses desempeñándose como marinero de máquinas supervisadas por un Oficial de Máquinas de guardia.
- Tener conocimientos adecuados sobre las materias y recomendaciones contenidas en la Regla III/6 del Código de Comercio y su Anexo.
- Conocer a cabalidad las recomendaciones sobre técnicas de supervivencia de que trata la Resolución 9 del mismo, y su Anexo.

b. Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

5. Para Licencia de Mecánico de Propulsión de Primera Clase

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Mecánico de Propulsión de Primer Clase cumpliendo los deberes de marinero de guardia de máquinas en buques de potencia propulsora total de más de 1.200 K.W. en navegación regional.
- Demostrar conocimientos adecuados sobre las materias y recomendaciones de la Regla III/6 del Código de Comercio y sus anexos.
- Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que para este grado establezca la Autoridad Marítima.
- Acreditar previamente la licencia de Operador de Embarcaciones de Supervivencia.

b. Haber aprobado 4o de bachillerato.

6. Para Oficial Maquinista Regional (apto para desempeñar los deberes del Oficial de guardia de máquinas de 1.200 K.W. en navegación regional)

a. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

b. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Mecánico de Propulsión de Primer Clase.
- Haber aprobado un curso especial de máquinas de duración mínima de dos (2) años, reconocido por la Autoridad Marítima.
- Haber aprobado 5o de bachillerato.

7. Para Licencia de Oficial Maquinista Jefe Regional, Categoría "C" (idóneo para desempeñar el cargo de Oficial de guardia de máquinas hasta de 750 K.W. continuos, de la misma clase, diesel, vapor o turbina de gas en navegación regional)

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como maquinista regional.
- Haber efectuado en los dos (2) últimos años un curso contra incendios, reconocido por la Autoridad Marítima.

b. Aprobar exámenes profesionales de conformidad con programa que establezca la Autoridad Marítima.

8. Para Licencia de Maquinista Regional de Primera Clase, Categoría "B" Restringida (idóneo para desempeñarse como tal en navegación durante la navegación)

a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Maquinista más de 750 K.W. y máquina propulsora de la misma clase.

b. Acreditar debidamente:

- Haber aprobado exámenes sobre las materias de las Reglas III/3 y su Apéndice; III/4 y VI/1 y su Apéndice.
- Demostrar conocimientos adecuados sobre los contenidos de las Resoluciones 2, 4 y 19 del Convenio.

c. Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido en el Convenio y aprobado por la Autoridad Marítima.

9. Para Licencia de Maquinista Jefe Regional, Categoría "B" Restringida (idóneo para desempeñarse como tal en navegación propulsora hasta de 1.200 K.W. continuos, de la misma clase, en navegación regional)

a. Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Primer Mando de Primera Clase, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, con planta propulsora de más de 750 K.W. con máquina propulsora de la misma clase.

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido por el Convenio, en los dos (2) últimos años.
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar conocimientos adecuados respecto a las materias de las Reglas III/3 y su Apéndice, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 del Convenio.
- Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca por el Convenio.

c. Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

10. Para Licencia de Navegación de Oficial Maquinista de Altura de Primera Clase, Categoría "B" Restringida (idóneo para desempeñarse como tal en navegación buques hasta de 3.000 K.W. de potencia continua)

a. Acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses, desempeñándose como maquinista de altura de Primera Clase.

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas establecido por el Convenio, en los dos (2) últimos años.
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos adecuados respecto a las materias de las Reglas III/3, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 del Convenio.

c. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca por el Convenio.

11. Para Licencia de Maquinista Jefe de Altura, Categoría "B" (apto para desempeñarse como tal en navegación buques hasta de 3.000 K.W. de potencia continua)

a. Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses, veinticuatro (24) de los cuales con planta propulsora de más de 750 K.W. con máquina propulsora de la misma clase.

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado a satisfacción el curso especial de actualización para maquinistas jefes de altura,
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos sobre las materias a c III/4, conjuntamente con las orientaciones, principios y directrices contenidas en las Resoluciones 2 y 4 del Convenio.

c. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que establezca la Autoridad Marítima p

d. Haber efectuado un curso práctico contra incendios en los dos (2) últimos años.

12. Para Licencia de Navegación de Oficial Maquinista de Altura de Primera Clase, Categoría "A" a bordo y sustituir al maquinista jefe si este se inhabilita durante la navegación)

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como maquinista de altura en buques con potencia propulsora continua de más de 3.000 K.W. en navegación oceánica.
- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio en los dos (2) últimos años.
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos adecuados respecto a c Apéndice, III/3, III/4, conjuntamente con el contenido de las Resoluciones 2, 4, 10, 11, 12, 13, 18, y 19 del Convenio.

b. Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca p

13. Para Maquinista de Altura, Jefe, Categoría "A" (apto para desempeñarse como jefe de máquina en las clases de planta propulsora expresamente autorizadas)

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Maquinista a bordo de buques propulsora de más de 3.000 K.W., de potencia principal continua.
- Haber aprobado exámenes sobre ingeniería y demostrar tener conocimientos cabales sobre las materias a c Apéndice, III/3, y III/4, conjuntamente con las orientaciones, principios y directrices contenidas en los Anexos, adjuntas al Convenio.
- Haber efectuado el curso de actualización para maquinista jefe de altura.
- Haber aprobado exámenes sobre las materias adicionales que la Autoridad Marítima establezca p

b. Haber efectuado un curso práctico de combate de incendios en los últimos dos (2) años, reconoci

14. Para Licencia de Operador de Calderas, Categoría "B"

a. Haber efectuado y aprobado un curso de formación especial para operadores de calderas por lo n en un Centro de Formación Náutica o Centro de Formación, reconocido por la Autoridad Marítima; o

b. Acreditar un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como auxiliar de c de un buque como marinero de máquinas.

15. Para Licencia de Operador de Calderas, Categoría "A"

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como operador de calderas,
- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido

b. Acreditar mediante exámenes que tiene conocimientos adecuados sobre lo establecido en la Regla y el contenido de la Resolución 9 del Convenio y su anexo.

16. Para Licencias de Mecánicos Electricistas, de Refrigeración, Ajuste y otras Especialidades de In

a. Presentar certificado de estudios, o acreditar una práctica equivalente no menor de dos (2) años e

b. Acredita debidamente haber aprobado 4o, de bachillerato.

c. Haber efectuado un curso de complementación correspondiente en una Escuela Náutica o Centro

d. Cumplir los demás requisitos reglamentarios generales señalados en el presente Capítulo.

17. Para Licencia de Mecánicos Electricistas, de Refrigeración, Ajuste y otras Especialidades Simil

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como mecánico de la ran
- mínimo, a bordo de buques de tráfico internacional de más de 3.000 toneladas brutas de registro.

- Haber aprobado exámenes generales de conformidad con el programa que establezca la Autoridad

b. Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido

18. Para Licencia de Oficial Electricista, de Refrigeración, Electrónico y otras Especialidades de In

a. Presentar título universitario de facultad mayor o tecnólogo en la rama respectiva, debidamente r

A falta de haberse constituido el respectivo curso de complementación, el armador interesado en lo Director General Marítimo se le expida la correspondiente Licencia de entrenamiento, clase 3, com

bordo y la práctica marítima, por un período no inferior a seis (6) meses como supernumerario a bo

b. Cumplir los demás requisitos complementarios que establezca la Autoridad Marítima.

19. Para Licencia de Oficial Electricista, de Refrigeración y Aire Acondicionado de Electrónica y o Categoría "A".

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como oficial de la especi
- Haber efectuado el curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio y reconocido

b. Los demás requisitos complementarios que para este grado establezca la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 30)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.27. CURSO DE ACTUALIZACIÓN. Los Capitanes y Maquinistas Jefes del de validez de su Licencia de Navegación, un curso de actualización en un Centro de Formación, Ca

Marítima para ello, o en su defecto presentar un examen que acredite dichos conocimientos.

Sin el cumplimiento de este requisito, no se revalidarán dichas licencias.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 31)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.28. LICENCIA DE NAVEGACIÓN A MAQUINISTAS DE PRIMERA CLASE CATEGORÍAS "A" Y "B" Y "B" RESTRINGIDA. La Licencia de Navegación que se expida a los Maquinistas de Primera Clase de las Categorías "A" y "B" y "B" Restringida, será válida únicamente para buques con plantas propulsoras las cuales el maquinista haya acreditado que formaban parte de la instalación de máquinas donde se desempeñó de Primera Clase, según corresponda, durante un mínimo de doce (12) meses. Dicha limitación, dará origen a la licencia que se expida o se revalide. La Autoridad Marítima podrá no obstante, a solicitud del interesado, en casos excepcionales, autorizar la navegación en buques con sistemas o sistemas propulsores excluidos, lo cual quedará así mismo indicado en la licencia de navegación.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 32)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.29. OFICIALES Y MARINEROS DE BUQUES-TANQUES PETROLEROS Y LICUADOS. Los Oficiales y Marineros que vayan a tener deberes concretos y responsabilidades relacionadas con el manejo del equipo de carga en buques-tanques petroleros, de productos químicos, o de gases licuados, y que no estén en el buque, integrados como tripulantes de dotación regular, por un período mínimo de seis (6) meses en el cumplimiento de tales deberes, haber efectuado un cursillo apropiado de lucha contra incendios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Convenio de la OMI, adjuntos al Convenio, según correspondan.

Así mismo deberán:

1. Efectuar un período de embarco supervisado, de tres (3) meses como mínimo, para adquirir conocimientos y experiencia en seguridad, correspondientes a la clase de buque-tanque en cuestión; o

Aprobar un cursillo destinado a familiarizar a los alumnos con la clase correspondiente de buque-tanque, los procedimientos fundamentales de seguridad, y prevención de la contaminación, la configuración de las clases de carga, los riesgos que estos entrañan, el equipo de manipulación de la carga, la secuencia de operaciones de la clase de buque-tanque respectiva. Además deberán demostrar tener conocimiento cabal sobre el contenido de la OMI, adjuntos al Convenio, según correspondan.

2. Todo Capitán, Oficial Maquinista Jefe y Oficiales de Primera Clase de Cubierta y de Máquinas, y Marineros, deberán tener conocimientos y experiencia en el manejo del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de esta durante la navegación, o de su manipulación, de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior:

a. Tener experiencia adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un buque-tanque de la clase correspondiente;

b. Haber terminado un programa de formación especializada adecuada para el cumplimiento de sus deberes a bordo de un buque-tanque, las medidas y los sistemas de seguridad contra incendios, la prevención y la contención de la contaminación, y las obligaciones que se deriven de las leyes y reglamentos pertinentes.

3. En cuanto a la experiencia adecuada a que se refiere el numeral 2ª esta será evaluada en cada caso de acuerdo con la formación del Oficial, el cargo o cargos desempeñados a bordo de buques-tanque de la clase respectiva, o de su manipulación, es posible y adecuado, la certificación de desempeño expedida por el Armador del buque o buques.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 33)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.30. REQUISITOS PARA LICENCIA DE NAVEGACIÓN DEL PERSONAL DE PRIMERA CLASE

obtención de licencia de navegación por parte del personal de los servicios, son los siguientes:

1. Para Licencia de Oficial de los Servicios, Clase "A"

a. Acreditar debidamente:

- Un embarco mínimo de tres (3) años, desempeñándose como Oficial de los Servicios, Categoría "buque de carga), de tráfico internacional.

- Haber efectuado un curso contra incendios, en los dos (2) años anteriores.

b. Haber aprobado exámenes sobre las materias que establezca la Autoridad Marítima.

2. Para Licencia de Oficial de los Servicios, Clase "B"

a. Acreditar haber cursado un mínimo de cinco (5) semestres de una de las carreras administrativas. Pública, o de Empresas, Ingeniería Industrial, Administración Hotelera, etc.

b. Haber efectuado el curso de complementación para Oficiales de los Servicios, en un Centro de Formación programas reconocidos por la Autoridad Marítima.

c. Tener conocimientos adecuados de inglés.

d. Los demás requisitos reglamentarios.

3. Para Licencia de Médico Marítimo, Clase "A"

a. Acreditar debidamente:

- Un embarco mínimo de cuatro (4) años desempeñándose como Médico Marítimo a bordo de buque

- Haber efectuado un curso de prevención y combate de incendios, dentro de los dos (2) años anteriores

b. Tener conocimientos cabales sobre lo tratado en las siguientes publicaciones internacionales.

- Procedimientos de emergencia para buques que transporten mercancías peligrosas. Publicación OMI.

- Guía de primeros auxilios médicos para uso en caso de accidentes que involucren mercancías peligrosas.

- Recomendaciones sobre el uso seguro de pesticidas en los buques. Publicación OMI.

- Documentos sanitarios utilizados en la navegación internacional.

- Otras publicaciones internacionales o disposiciones nacionales sanitarias aplicables a los buques, (OMS).

4. Para Licencia de Oficial Médico, Categoría "B"

a. Solicitud del Armador respectivo.

b. Presentar título de médico, debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional.

c. Tener conocimientos de inglés.

d. Haber efectuado el curso de complementación para Oficiales Médicos reconocido por la Autoridad Marítima.

e. Presentar solicitud escrita del Armador que se proponga contratarlo en la cual deja constancia que y deberes marítimos, por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de navegación de la Clase 3ª (e refieren los literales a y c, anteriores. Esta alternativa solamente será efectiva cuando el curso de co no se haya constituido debidamente.

f. Los demás requisitos reglamentarios.

5. Para Licencia de Mayordomo o Cocinero de Buque, Clase "B"

a. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado un curso de Mayordomía o Cocina, en Instituto Público o Privado, este último de acreditar práctica equivalente.

- Haber efectuado un curso de complementación para Mayordomía o cocinero según el caso, en una por la Autoridad Marítima; o

- Presentar solicitud escrita del Armador (en caso de que los cursos de complementación corresponden entrenarlo en las actividades y deberes a bordo por un mínimo de seis (6) meses, con licencia de na

b. Los demás requisitos reglamentarios.

6. Para Licencia de Mayordomo o Cocinero de Buque, Clase "A"

a. Acreditar un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Mayordomo los cuales veinticuatro (24) meses, como mínimo, en buques de tráfico internacional o de cabotaje,

b. Haber efectuado un curso de lucha contra incendios en los últimos dos (2) años.

c. Los demás requisitos reglamentarios.

7. Para Licencia de Camarero

a. Haber efectuado un curso de Cámara y/o bar, en una entidad debidamente reconocida por el Ministerio de actividad de más de dos (2) años, en hotel de por lo menos 3 estrellas, o restaurante de categoría similar

b. Haber efectuado el curso de complementación correspondiente. En caso de que dicho curso no se contratarlo podrá solicitarlo por escrito comprometiéndose a entrenarlo en sus obligaciones y deberes de la Clase 3ª (entrenamiento).

8. Para Enfermero de Buque, Categoría "A"

a. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como enfermero a bordo, Categoría "A"

- Haber efectuado un curso contra incendio, reconocido debidamente por la Autoridad Marítima.

b. Los demás requisitos reglamentarios.

9. Para Enfermero de Buque, Clase "B"

a. Solicitud del Armador respectivo.

b. Acreditar debidamente:

- Haber efectuado curso de enfermería, paramédico, o equivalente, debidamente reconocido por el
 - Haber efectuado el curso de complementación para Enfermero de buque, en la forma prevista en e
 - Haber efectuado el entrenamiento correspondiente a bordo, por cuenta del Armador y a solicitud e
- licencia de navegación de entrenamiento, en igual forma que para el resto del personal de los servic
haya constituido debidamente.

c. Los demás requisitos reglamentarios.

10. Para Licencia de Ayudante de Cocina

a. Solicitud del Armador respectivo.

b. Acreditar:

- Haber efectuado un curso básico de cocina (aprendizaje) reconocido por la Autoridad Marítima, o
- Haber efectuado el curso de complementación correspondiente; o
- Efectuar el entrenamiento a bordo, por cuenta del Armador y a solicitud expresa del mismo, en la tripulantes de los servicios.

c. Los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 34)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.31. ADICIÓN A REQUISITOS. La Autoridad Marítima podrá adicionar o c
establecidos en el presente Capítulo como requisitos para la formación o la capacitación y ascenso
mediante cursos o módulos complementarios para desempeñar cargo superior.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 35)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.32. LICENCIA DE NAVEGACIÓN DE CAPITÁN Y/O DE MAQUINISTA
igualmente para determinar mediante Resolución motivada, en qué casos, por el porte del buque, la
Primer Oficial y/o el Primer Maquinista deben estar en posesión de Licencia de Navegación de Cap

(Decreto 1597 de 1988 artículo 36)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.33. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La revalidación de las licencias de
en el formato especial de trámites, directamente ante la Autoridad Marítima, o por conducto de una
documentos, certificados y otros:

1. Original de la Licencia que se posea.
2. Certificación de la Capitanía de Puerto sobre embarco en el período que termina y sobre vigencia
3. Recibo de pago del formato de la nueva licencia.
4. Certificado judicial vigente.
5. Verificación de Carencia de Informes por tráfico de estupefacientes relacionado con comportami

conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de ext

6. Los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 37, modificado por el artículo [79](#) del Decreto-ley+ 019 de 2002 <si

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.34. CERTIFICACIÓN DE LICENCIA. Al presentar estos documentos, y a s Puerto o la Dirección General Marítima expedirá la "certificación de licencia", de que trata el artícu

(Decreto 1597 de 1988 artículo 38)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.35. DUPLICADOS. Las solicitudes de expedición de duplicados se harán en anexando los siguientes documentos:

1. Por pérdida de la Licencia

a. Recibo de pago de los derechos de licencia.

b. Recibo de pago por valor del duplicado.

2. Por deterioro de la Licencia

a) Original de la licencia expedida.

b) Recibo de pago de los derechos de la licencia.

c) Recibo de pago por valor del duplicado.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 39)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.36. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y ob

1. Dirigir la navegación de la nave.

2. Dirigir personalmente toda maniobra del buque al entrar o salir de puerto, durante el paso por cualquier otra maniobra en que sea necesario o aconsejable para garantizar la seguridad de la nave, condiciones locales que puedan afectar la navegación.

3. Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y considere que las indicaciones o instrucciones de este son peligrosas para la seguridad de la nave, o costeras, se apartará de dichas instrucciones y ordenará personalmente la maniobra o navegación, r y dejando en tales casos constancia de ello en el diario de navegación.

4. Respaldar la legítima autoridad de sus oficiales para el mantenimiento de la disciplina a bordo y

5. Velar por el bienestar físico y moral de todo el personal a bordo.

6. Estimular y organizar la instrucción marinera de los subalternos como medio indispensable para

7. No aceptar a bordo como miembro de la tripulación a ninguna persona que no esté en posesión d la Autoridad Marítima colombiana, de la clase y categoría que lo faculte para desempeñar el cargo : de Embarco, debidamente legalizada.

8. Mantener a bordo un ejemplar de cada uno de los siguientes códigos, reglamentos y otros:

- Constitución Política de Colombia.
- Código de Comercio.
- Código Penal y de Procedimiento Penal.
- Código Civil y de Código General del Proceso.
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Decreto-ley 2324 de 1984.
- Cada uno de los convenios internacionales marítimos aprobados o reconocidos por el Gobierno colombiano.
- Otras Leyes y Decretos reglamentarios de la Actividad Marítima Colombiana, en vigor.

9. Llevar el "Libro de órdenes del Capitán", en el cual anotará toda orden de carácter general impartida o haber sido notificados.

10. Mantener bajo su custodia y responsabilidad las licencias de navegación y las libretas de embarque y la documentación del buque, salvo las excepciones establecidas en artículo [2.4.1.1.2.42](#), numeral 4, literal b).

11. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos nacionales e internacionales que le correspondan a las autoridades Nacionales o Internacionales competentes cuando estas lo soliciten.

12. Prevenir y controlar la contaminación del mar por parte del buque, de conformidad con las normas internacionales vigentes.

13. Ejercer la autoridad suprema a bordo. Como tal reprimirá y sancionará las faltas disciplinarias cometidas por los tripulantes.

14. Es representante del Armador y en cuanto a la nave y a la carga ejercerá los poderes que le asigna el Armador.

15. Como delegado de la Autoridad Pública y en guarda del orden de la nave, durante el viaje, está facultado para:

- a. Conocer e instruir las infracciones policivas en que incurran los pasajeros y tripulantes.
- b. En caso de delito adelantar la investigación correspondiente, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.
- c. Entregar los presuntos delincuentes a la autoridad respectiva.

16. Está así mismo facultado para intervenir como funcionario público en las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

17. Las demás que le sean asignadas por la Ley y los Reglamentos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 40)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.37. PERDIDA DEL BUQUE. En el caso de que la pérdida del buque se consigne en el Acta de Navegación, el Capitán deberá tomar los recursos para evitarla, procurará primero la salvación de los pasajeros, la tripulación, el material y el buque, para luego desembarcar.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 41)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.38. DESEMPEÑO DEL CARGO. Mientras se encuentre en desempeño de su cargo, no tendrá ninguna limitación alguna.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 42)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.39. PATRONES DE EMBARCACIONES MENORES. En cuanto hace referencia a las obligaciones y responsabilidades serán similares a las enunciadas por los Capitanes, en la medida que se encuentren a bordo de la nave. La Autoridad Marítima determinará en cada caso, los documentos, reglamentos y equipos que se requieran.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 43)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.40. CLASES DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES. Las funciones y obligaciones de los oficiales a bordo son de dos clases, a saber:

1. Generales.
2. De cargo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 44)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.41. FUNCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OFICIALES. Las funciones y obligaciones de los oficiales a bordo son de dos clases, a saber: Oficiales las siguientes:

1. Prestar las guardias de mar y de puerto, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.
2. Cumplir y hacer cumplir por parte de la tripulación subalterna las órdenes del Capitán y los Reglamentos de la Armada y el Reglamento Internacional del Buque.
3. Estar permanentemente vigilantes a fin de evitar o corregir cualquier circunstancia que ponga en peligro la moral y buenas costumbres que deben prevalecer a bordo, informando inmediatamente al Capitán.
4. Responder por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y elementos a su cargo.
5. Instruir al personal bajo su mando.
6. Conocer perfectamente los deberes del cargo que desempeña a bordo y los deberes de guardia que le corresponden en el puerto.
7. Los demás que le asignen la Ley y los Reglamentos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 45)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.42. DEBERES DE CARGO DE LOS OFICIALES. Los deberes de cargo de los oficiales a bordo son de dos clases, a saber:

1. Del Primer Oficial
 - a) Responder al Capitán por la vigilancia y la seguridad de la carga y el cumplimiento de sus órdenes y disposiciones de grandes pesos.
 - b) Es el auxiliar directo del Capitán en lo relativo al mantenimiento de la disciplina a bordo.
 - c) Representa al Capitán en sus ausencias transitorias en puerto, siendo responsable porque los servicios de la nave se continúen en el puerto.

- d) Es el superior directo del personal de cubierta.
- e) Responde al Capitán por los trabajos de cubierta.
- f) Ordena, autoriza y controla todo trabajo extraordinario en cubierta.
- g) Responde directamente al Capitán por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y oportuno de las bodegas.
- h) Elabora las cédulas de incendio, abandono y colisión, siguiéndolas instrucciones del Capitán.
- i) Lleva los registros de los sondeos de los tanques de agua potable, suministrados por el Contramaestres existencias.
- j) Las demás que le asigne el Capitán o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y

2. Del Segundo Oficial

- a) Responde ante el Capitán por el buen estado y funcionamiento de los equipos y elementos de navegación.
- b) Mantiene al día los libros y cartas de navegación, haciendo en estas últimas las correcciones y actualizaciones informando oportunamente al Capitán sobre ello.
- c) Las demás que le asigne el Capitán y el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y

3. Del Tercer Oficial

- a) Responde al Capitán por el buen estado de alistamiento y conservación del material y equipos de navegación.
- b) Tiene a su cargo el adiestramiento del personal subalterno en las labores de contra incendio y abandono.
- c) Las demás que le asigne el Capitán y el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y

4. Del Oficial Radioperador de Radiocomunicaciones Marítimas

- a) Depende del Capitán ante quien responde por el mantenimiento y operación de los equipos de los botes salvavidas. En el caso del Operador de Radiocomunicaciones responde por el mantenimiento y operación de los equipos de radionavegación.
- b) Es responsable por el fiel cumplimiento de los Reglamentos y normas de radiocomunicaciones, 1
- c) Guarda estricta reserva sobre las comunicaciones.
- d) Sin autorización expresa del Capitán no suministrará información a otras estaciones sobre la ruta.
- e) Informará al Capitán sobre todas las comunicaciones recibidas.
- f) Atiende los programas de escucha ordenados por el Reglamento Nacional e Internacional, según
- g) Fijará en lugar visible de la estación, la patente de la estación de radio, y su licencia de radiotelefonía, como también su licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima Colombiana, lo mismo para la radiotelefónica del buque, según corresponda.
- h) En caso de abandono de la nave permanecerá en la estación a órdenes del Capitán, hasta que este

i) Tendrá además en cuenta y dará cumplimiento a las instrucciones adicionales contenidas en las "Resoluciones 5 y 6, adjuntas al Convenio, relativas a los Oficiales Radiotelegrafistas y al servicio de operadores radiotelefonistas, como también del Anexo III de la Resolución 7 del mismo Convenio.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 46)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.43. SON FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE MÁQUINAS, las siguientes:

1. Del Oficial Maquinista Jefe

- a) Responder al Capitán por la operación, conservación y mantenimiento de la maquinaria del Departamento correspondiente.
- b) Atiende personalmente toda maniobra de la maquinaria propulsora al entrar y salir de puerto o de cualquier otro lugar, en forma general, siempre que el Capitán dirija personalmente una maniobra desde el puente.
- c) Es el superior directo de todo el personal de máquinas.
- d) Responde al Capitán por el control de las existencias de combustible y lubricantes para uso del Departamento.
- e) Lleva el control y registro de las reparaciones y rutinas efectuadas a la maquinaria a su cargo.
- f) Lleva el Libro de Órdenes del Maquinista Jefe, donde figuran todas las órdenes de carácter general que se ejecuten, las cuales serán firmadas en constancia de haber sido enterados.
- g) Ordena y supervigila toda reparación que se ejecute en la maquinaria a su cargo, en particular cuando sea de carácter extraordinario.
- h) Ordena o autoriza todo trabajo extraordinario en su departamento.
- i) Organiza y controla la debida instrucción del personal respecto de la operación, mantenimiento y conservación de la maquinaria.
- j) Personalmente controla y verifica las condiciones de operación de la maquinaria de gobierno, en particular cuando sea de carácter extraordinario, y las reparaciones en la misma.
- k) Informa oportunamente al Capitán sobre cualquier novedad de las máquinas que afecte o limite la operación.
- l) Mientras se encuentre en desempeño de su cargo, debe considerarse en servicio permanente.
- m) Las demás que le asigne el Capitán o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y facultades.

2. Del Primer Maquinista

- a) Responder al Maquinista Jefe por los trabajos de conservación y mantenimiento de los grupos eléctricos y mecánicos en la sala de máquinas.
- b) Lleva el control de los sondeos de combustible y lubricantes del departamento, los cuales presentará al Maquinista Jefe.
- c) Lleva el libro de trabajos extraordinarios del personal de máquinas, libro que presentará semanalmente al Maquinista Jefe.
- d) Mantiene al día los demás libros y registros a su cargo.
- e) Las demás que le asigne el Maquinista Jefe o el Reglamento Interno del buque, dentro de su capacidad y facultades.

3. Del Segundo Maquinista

- a) Responde al Maquinista Jefe por los trabajos de mantenimiento y conservación de las calderas, c maquinaria instalada sobre cubierta, o fuera de la sala de máquinas.
- b) Mantiene al día los libros y registros a su cargo.
- c) Los demás que le asigne el Maquinista Jefe o el Reglamento Interno del buque, dentro de su cap

4. Del Tercer Maquinista

- a) Responde al Maquinista Jefe por la conservación y mantenimiento de los sistemas de tuberías de botes salvavidas.
- b) Mantiene al día los libros y registros a su cargo.
- c) Las demás que le asignen el Maquinista Jefe y el Reglamento Interno del buque, dentro de su cap

1. Deberes de los Oficiales de Navegación y Propulsión Adicionales que desempeñen otros cargos (Aquellos que les asigne el Reglamento Interno del buque, el Capitán o el Maquinista Jefe, según cc (Decreto 1597 de 1988 artículo 47)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.44. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE GUARDIA EN EL Guardia en el Puente, las siguientes;

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en la Regla II/1, del Convenio.
2. Cumplir las recomendaciones sobre orientación operacional contenidas en el Anexo de la Resolución guardias de navegación.
3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidas en el presente Capítulo como también en el R (Decreto 1597 de 1988 artículo 48)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.45. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAQUINISTA DE GU Maquinista de Guardia, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en la Regla III/1, del Convenio.
2. Cumplir las recomendaciones sobre orientación operacional, contenidas en el Anexo y sus Partes maquinistas encargados de la guardia de máquinas.
3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Capítulo como también en el R (Decreto 1597 de 1988 artículo 49)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.46. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE PUENTE DE GU del Oficial de Puente de Guardia en puerto, las siguientes:

1. Lo dispuesto en las Reglas II/7 y II/8 del Convenio, en la medida que corresponda al puente, y la Convenio, y su Anexo.

2. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Capítulo como también en el R
(Decreto 1597 de 1988 artículo 50)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.47. GUARDIA DE PUERTO DE CUBIERTA. La guardia de puerto de cubi de 500 T.A.B., o transporta mercancías peligrosas. Caso contrario podrá ser prestada por un Contra considera competente para realizarla.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 51)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.48. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAQUINISTA DE GU Oficial Maquinista de Guardia en puerto, las siguientes:

1. Lo dispuesto en las Reglas II/7 y II/8 del Convenio, en la medida que corresponda a las máquina:
2. Los principios y orientaciones contenidas en la Resolución 4 del Convenio y su Anexo.
3. Los deberes y obligaciones adicionales contenidos en el presente Capítulo, como también en el F

(Decreto 1597 de 1988 artículo 52)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.49. OFICIAL DE MÁQUINAS DE GUARDIA EN PUERTO. En todo buqu 3.000 K.W. habrá siempre un Oficial de Máquinas de guardia en puerto. En los de potencia menor maquinista de guardia en puerto, si el Capitán y el Maquinista Jefe lo consideran seguro, siempre y haya Oficial de guardia de cubierta.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 53)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.50. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES AUXILIARES D oficiales auxiliares de máquinas (electricistas, electrónicos de refrigeración, etc.) las siguientes:

1. Responder ante el Maquinista Jefe por la operación, conservación y mantenimiento de los equipo
2. Informar al Oficial Maquinista de guardia y al Maquinista Jefe sobre cualquier irregularidad que coordinar con este último, las medidas que deban tomarse.
3. Instruir debidamente al personal subalterno bajo sus órdenes, sobre el mantenimiento, operación
4. Mantener al día las hojas de vida del equipo y material a su cargo.
5. Las demás que le asigne el Capitán, el Maquinista Jefe o el Reglamento Interno del buque, dentro

(Decreto 1597 de 1988 artículo 54)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.51. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA MARINERÍA. Los deberes y ot

1. De la Marinería de Primera Clase, desempeñando cargos de Control y / o Supervisión, tales com Supervisor o Ayudante del Oficial Maquinista de Guardia, etc.
 - a. Dirigir y supervisar el trabajo del personal a su cargo.

- b. Instruir debidamente al personal bajo sus órdenes sobre la correcta ejecución de los trabajos ordenados.
- c. Coordinar estrechamente con los oficiales, el control y mantenimiento de la disciplina a bordo.
- d. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores inmediatos.

2. De la Marinería que forma parte de las guardias de mar en el puente.

a. Si actúa como timonel, atenderá el gobierno del buque y el mantenimiento del rumbo, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Oficial de Guardia en el puente.

b. Mientras gobierne no ejecutará ni aceptará deberes distintos, como los de vigía, salvo en buques de poca visibilidad ininterrumpida en todas las direcciones, sin el entorpecimiento de la visión marítima ni de la maniobra adecuada.

c. Si se desempeña como vigía, además de mantener una adecuada vigilancia con el fin de apreciar varada y otros que puedan presentarse para la navegación, el vigía tendrá la misión de percibir la presencia de naufragos, restos de naufragios y objetos a la deriva. En la realización de este servicio se observará lo siguiente:

1. Ha de estar en permanente condición de prestar toda su atención a la realización de una adecuada maniobra, de modo que el desempeño pueda entorpecer esa tarea, ni el vigía aceptará una función tal.

2. Los deberes de vigía y los de timonel son distintos y nunca se considerará que el timonel esté actuando en los casos previstos en el numeral 2b, del presente artículo.

3. De la Marinería que forma parte de las Guardias de Mar en las Cámaras de Máquinas.

a. Cumplir a cabalidad las órdenes o instrucciones que reciba del Oficial Maquinista de Guardia.

b. Si se desempeña como ayudante del maquinista de guardia, cumplirá las instrucciones especiales referentes al funcionamiento de la maquinaria, el estado de las tuberías, las presiones, temperaturas, etc., comunícandole al Oficial de Guardia lo que observe.

c. Si se desempeña como marino de máquinas de guardia en la Cámara de Calderas, cumplirá las instrucciones del Oficial de Guardia vigilando especialmente la presión de las calderas y el nivel de agua en las mismas, a fin de mantenerlas dentro de los límites y / o las instrucciones del maquinista de guardia.

4. Del resto de la Marinería de Cubierta, Máquinas y los Servicios.

a. Ejecutar debidamente los trabajos que le sean asignados por sus superiores inmediatos.

b. Cumplir las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores.

c. Informa a su superior inmediato sobre cualquier anomalía o peligro que observe a bordo.

d. Cuidar debidamente del material a su cargo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 55)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.52. OBLIGACIONES DE LOS PILOTINES. Los pilotines embarcados para

1. Asistir a las guardias que le sean asignadas por el Capitán o el Maquinista Jefe, según el caso y cuando el Oficial de Guardia o del Capitán, o del Maquinista Jefe, según corresponda.

2. Colaborar en todas aquellas labores que por razón de emergencia o accidente le sean asignadas y
3. Ejecutar los ejercicios y trabajos que le fueren asignados por el Centro de Formación, Capacitación para dicho entrenamiento le fuese facilitado por la Escuela o por el buque.
4. Presentar a la Dirección de la Escuela Náutica al término del embarco, los cuadernos de prácticas calificadas por el Oficial Instructor, o por el Capitán o el Maquinista Jefe, según el caso.
5. A bordo, los Pilotines dependen administrativamente del Oficial Instructor embarcado y si no hubiere del Maquinista Jefe, según el caso.
6. Cumplirán como supernumerarios, las guardias y los trabajos que le sean asignados, sin que ello afecte su respectiva.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 56)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.53. CATEGORÍA DE LOS PILOTINES. Durante su permanencia a bordo, los Pilotines no tendrán funciones ni obligaciones específicas distintas de las enunciadas en los artículos 2.4.1.1.2.51 y 2.4.1.1.2.52 del Reglamento Interno del buque.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 57)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.54. CAPITANES Y OFICIALES DE PUENTE REGIONALES DE CATEGORÍA "B". La Autoridad Marítima podrá habilitar Capitanes y Oficiales de Puente Regionales de Categoría "B" Restringida, de 4.000 T.R.B. para el cual están facultados a bordo de buques que efectúen navegación de altura colombianas situadas a más de 12 millas de la Costa Continental, si previamente acreditan haber efectuado un examen astronómico, aceptado por dicha Autoridad.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 58)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.55. PERSONAL NAVAL EN SERVICIO ACTIVO, O EN RETIRO. El personal para obtener Licencia de Navegación si cumple los siguientes requisitos:

1. Oficiales Superiores Ejecutivos de Superficie o Submarinistas, de la Especialidad de Cubierta por Altura de Primera Clase, Categoría "A", si previamente acreditan:
 - a. Haber navegado un mínimo de 50.000 millas náuticas en navegación marítima, y acreditar un mínimo de 1 año, desempeñándose como Comandante o Segundo Comandante de buque de guerra de más de 1.000 T.R.B.
 - b. Haber asistido a un curso de lucha contra incendios, reconocido por la Autoridad Marítima, en los buques de guerra.
 - c. Aprobar exámenes profesionales sobre las materias mercantes del Convenio de Ginebra de 1978 para obtener licencia de Oficial de Puente de Primera Clase, incluyendo los deberes del Oficial de Puente de Primera Clase, y los exámenes de las Convenciones Internacionales aprobados por Colombia.
 - d. Aptitud física para el desempeño del cargo de conformidad con el Reglamento de requisitos mínimos para el personal de la Marina Mercante, incluyendo la capacidad visual, e
 - e. Los demás requisitos generales reglamentarios.
2. Oficiales Subalternos Ejecutivos de Superficie, o Submarinistas, de la especialidad de cubierta por

de altura si previamente acreditan:

- a. Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas en navegación marítima, desempeñándose
- b. Haber asistido a un curso de lucha contra incendios reconocido por la Autoridad Marítima, durar
- c. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia en el puente, estiba y manejo de carga, es (incluyendo los Convenios Internacionales aprobados por Colombia).
- d. Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma antes descrita para los Oficiales superior
- e. Los demás requisitos generales reglamentarios.

3. Oficiales Superiores Ejecutivos Ingenieros podrán obtener licencia de Navegación de Oficial Ma previamente acreditan:

- a. Haber navegado un mínimo de 50.000 millas náuticas en navegación marítima y un mínimo de u desempeñándose como Ingeniero Jefe en buque de guerra o auxiliar con potencia propulsora princi
- b. Haber asistido a un curso de lucha contra incendio en los últimos tres (3) años, reconocido por la
- c. Aprobar exámenes profesionales sobre las materias mercantes no cursadas, o cursadas parcialme licencia de navegación de Maquinista Mercante de 1ª Clase, Categoría "A".
- d. Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma establecida para los Oficiales de Cubierta
- e. Los demás requisitos generales reglamentarios.

4. Oficiales Subalternos Ejecutivos Ingenieros podrán obtener licencia de Oficial Maquinista de Al

- a. Haber navegado un mínimo de 1.000 millas náuticas en navegación marítima, desempeñándose c
- b. Haber efectuado un curso de lucha contra incendio reconocido por la Autoridad Marítima, en los
- c. Aprobar exámenes profesionales sobre deberes del Oficial de guardia de máquinas, estabilidad y Convenios Marítimos Internacionales aprobados por Colombia.
- d. Aptitud física para el desempeño del cargo, en la forma antes descrita para los Oficiales superior
- e. Los demás requisitos generales reglamentarios.

5. Suboficiales Jefes de la Armada en las Especialidades de Cubierta podrán obtener Licencia de N facultad para desempeñar este cargo en buques hasta de 2.600 T.A.B. de navegación regional exclu

- a. Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas, desempeñándose como Suboficial de gua
- b. Haber efectuado los cursos "A" y "B" de navegación en las Escuelas Técnicas de la Armada, o p niveles en una Escuela Náutica reconocida por la Autoridad Marítima.
- c. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia en el puente, Reglamentos Internaciona estabilidad y Convenios Internacionales aprobados por Colombia.
- d. Haber asistido a un cargo de lucha contra incendio en los últimos tres (3) años.
- e. Aptitud física, de conformidad con el Reglamento de requisitos mínimos de aptitud psicofísica e

disposiciones vigentes, incluyendo la aptitud visual, auditiva y del habla.

f. Haber aprobado 5o año de bachillerato.

g. Los demás requisitos generales reglamentarios.

6. Suboficiales Primeros y Segundos de Cubierta podrán obtener Licencia de Navegación de Oficial

a. Un mínimo de navegación marítima de 10.000 millas náuticas desempeñándose como Timonel.

b. Haber efectuado el curso "A" de navegación en las Escuelas Técnicas de la Armada, o efectuado correspondientes en Escuela Náutica reconocida por la Autoridad Marítima.

c. Aprobar exámenes sobre Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, deberes del Oficial

d. Haber asistido en los últimos tres (3) años a un curso de lucha contra incendios, reconocido por la

e. La aptitud física en la misma forma que la exigida para los Suboficiales Jefes que aspiren a obtener

f. Los demás requisitos generales reglamentarios.

7. Suboficiales Jefes Motoristas o Maquinistas podrán obtener Licencia de Navegación de Oficial M Restringida, con facultad para desempeñarse en este cargo en buques con potencia propulsora hasta exclusivamente, si acreditan previamente:

a. Haber efectuado los cursos "A" y "B" de motores en la Escuela de Suboficiales de la Armada Nacional y Autoridad Marítima.

b. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia en la sala de máquinas, y Reglamentos N Internacionales aprobados por Colombia.

c. Haber navegado un mínimo de 10.000 millas náuticas, desempeñándose como Suboficial de guardia propulsora de más de 700 K.W. continuos.

d. La aptitud física, en forma similar a la establecida anteriormente.

e. Los demás requisitos reglamentarios generales.

8. Suboficiales Primeros y Segundos, Motoristas o Maquinistas podrán obtener Licencia de Navegación de Oficial M Restringida, si acreditan previamente:

a. Un mínimo de 10.000 millas náuticas desempeñando deberes de guardia en la sala de máquinas.

b. Haber efectuado un curso de lucha contra incendio en los tres (3) últimos años, reconocido por la

c. Haber efectuado el curso "A" de motores en la Escuela de Suboficiales de la Armada Nacional.

d. Aprobar exámenes sobre deberes del Oficial de guardia de máquinas, y Reglamentos Mercantes Internacionales.

e. La aptitud física en forma similar que para los demás aspirantes de la Armada Nacional.

f. Los demás requisitos generales reglamentarios.

9. Suboficiales Terceros, Marineros de Cubierta y Máquinas y Grumetes que hayan terminado el curso de Navegación de Oficial M Restringida, podrán obtener Licencia de Marinero de Cubierta o de máquinas según la especialidad, si acreditan previamente:

- a. Un mínimo de tres (3) meses de embarco de prácticas.
- b. Aptitud física, en la forma señalada anteriormente para el personal naval.
- c. Aprobar exámenes sobre Normatividad Marítima Nacional.
- d. Los demás requisitos reglamentarios.

10. Oficiales Logísticos y Oficiales Administrativos en carreras con aplicación a bordó podrán obtener Servicios, si acreditan previamente:

- a. Aptitud física para la carrera del mar.
- b. Los Oficiales administrativos deberán aprobar exámenes sobre las materias no cursadas o cursadas con complementación correspondiente para la licencia de oficial de los servicios.
- c. Solicitud escrita del Armador interesado.

11. Suboficiales Jefes y Primeros Logísticos y Administrativos podrán obtener Licencia Mercante,

- a. Un mínimo de embarco de cinco (5) años desempeñándose como mayordomo, cocinero o enfermero.
- b. Aprobar exámenes sobre Normatividad Marítima Nacional.
- c. La aptitud física para la carrera del mar.
- d. Los demás requisitos reglamentarios.

12. Suboficiales Segundo y Terceros, Logísticos y Administrativos podrán obtener Licencia Mercante,

- a. Un mínimo de embarco de dos (2) años desempeñándose como mayordomo, cocinero o enfermero.
- b. Aprobar exámenes sobre Normatividad Marítima Nacional.
- c. Aptitud física para la actividad marítima.
- d. Los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 59)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.56. LICENCIAS DE NAVEGACIÓN DE CARÁCTER ESPECIAL. Las Licencias que hacen referencia los numerales 1 y 3 del Artículo anterior, serán de carácter especial y los poseedores deberán haber cumplido un período de (24) meses desempeñándose como Primeros Oficiales Maquinistas para obtener la licencia de navegación, el cual deberá estar libre de los demás requisitos reglamentarios.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 60)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.57. PERSONAL EN SITUACIÓN DE RETIRO CON MÁS DE TRES MES En caso de estar en situación de retiro, con más de tres (3) meses de causada esta novedad, deberá además presentar ciertos Informes por tráfico de Estupefacientes relacionado con comportamientos referidos a delitos de tráfico de drogas, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción de dominio. Además

(Decreto 1597 de 1988 artículo 61)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.58. PERSONAL EN RETIRO CON MÁS DE CINCO AÑOS. El personal n embarcado, podrá sin embargo obtener Licencia de Navegación en la categoría inmediatamente inferior de los exámenes correspondientes.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 62)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.59. ENTRENAMIENTO DE PILOTINES. Los Armadores colombianos cuy Autoridad Marítima para el entrenamiento de Pilotines, darán las facilidades necesarias para su embarco. Maquinistas Jefes colaborarán con los instructores de los Centros de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Pilotines y conjuntamente con el primer oficial, o primer maquinista, controlarán dicho entrenamiento. El entrenamiento no pueda enviar dichos instructores, ciñéndose a los ejercicios u prácticas especiales de Nautica, previamente aprobados por la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 63)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.60. CALIFICACIÓN ENTRENAMIENTO. La calificación de aptitud de las Pilotines la hará la Autoridad Marítima, teniendo en cuenta la clase y calidad del buque y sus equipos de salvamento, combate de incendios, equipo de cargue y descargue y la maquinaria principal y auxiliar. La calificación que efectúa la cual debe ser de la misma clase de la del Pilotín, y demás características sobresalientes de las Pilotines. La calificación de las Pilotines será publicada oportunamente por la Autoridad Marítima, quien en asocio con los Armadores.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 64)

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.61. EMBARCO DE PRÁCTICAS DE LOS PILOTINES. El embarco de prácticas de las Pilotines, no será inferior a seis (6) meses en total y estará orientado a la práctica de los deberes de la especialidad del Pilotín, lo cual deberá ser expresamente certificado por el Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Pilotines. Las tareas y trabajos específicos adicionales cumplidos por los alumnos, las cuales han de ser previamente aprobados por el Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Pilotines. El período de embarco como Pilotín, conjuntamente con los embarcos de prácticas en el Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Pilotines, no será inferior a doce (12) meses, para poder obtener la Licencia de Navegación correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 65)

SECCIÓN 3.

DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE GENTE DE MAR

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.1. CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE GENTE DE MAR. Las actividades efectuadas en los Centros de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Gente de Mar constituidos, o que se constituyan, y cuyos egresados tengan derecho a obtener la correspondiente Licencia de Navegación, de acuerdo con la idoneidad del profesorado respectivo, han de corresponder a las prescripciones establecidas en este Decreto. Los egresados de los Centros de Formación, Capacitación y Entrenamiento de Gente de Mar deben ser previamente reconocidos por dicha Autoridad mediante el Acto Administrativo correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 66)

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.2. RECONOCIMIENTO. Para efectos del reconocimiento a que hace referencia el artículo anterior, el Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento respectivo, someterá oportunamente a la consideración de la Autoridad Marítima las prácticas, los títulos y / o Licencias de Navegación de los profesores, y la relación de las ayudas y recursos que se han utilizado para el desarrollo de las actividades de enseñanza.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 67)

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.3. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES. La Autoridad Marítima, si considera establecidos en el presente capítulo dispondrá una visita al Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, a tal efecto, a fin de verificar las condiciones generales de los medios relacionados y si el resultado es favorable al "Programa".

(Decreto 1597 de 1988 artículo 68)

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.4. PROFESORES DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. Los profesores de dichos Centros de Formación, Capacitación y Entrenamiento, los profesores de materias de la Ley de Legislación Marítima, Economía Marítima y Construcción Naval, estarán en posesión de Licencia o Credencial de la Autoridad Marítima, según la intensidad de la materia y/o la clase de formación que se proyecte. La Autoridad Marítima nacional o credencial que los acredite para desempeñarse como profesores de dichas materias.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 69)

ARTÍCULO 2.4.1.1.3.5. VIGILANCIA. Los recursos náuticos de formación y capacitación así como el personal de la Autoridad Marítima, mediante visitas practicadas por funcionarios designados para tal efecto quien verificará las condiciones y nivel de capacitación y entrenamiento aprobado, como también la actualización de los recursos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 70)

SECCIÓN 4.

DE LOS ESTUDIOS NÁUTICOS EFECTUADOS POR NACIONALES COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 2.4.1.1.4.1. CURSOS EN ESCUELAS NÁUTICAS EXTRANJERAS. Los nacionales que cursen estudios en Escuelas Náuticas Extranjeras, podrán obtener el reconocimiento de los títulos náuticos obtenidos, por parte de la Autoridad Marítima, si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que exista Acuerdo o Convenio entre Colombia y el país que expidió la respectiva licencia.
2. Presentación del Título, o Diploma, el pensum de materias y los programas respectivos, incluyen que pueda determinarse su correspondencia con las prescripciones contenidas en el presente Capítulo.
3. Aprobar exámenes sobre las materias no cursadas total o parcialmente, de conformidad con el pensum de las Escuelas Náuticas Nacionales.
4. Acreditar debidamente su aptitud física, en particular en lo referente a la vista y el oído.
5. Los demás requisitos generales correspondientes.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 71)

ARTÍCULO 2.4.1.1.4.2. RECONOCIMIENTO. La Autoridad Marítima solamente tendrá en cuenta para el reconocimiento de los títulos náuticos obtenidos en el extranjero, la idoneidad y/o con pensum y programas que se cursaron en el extranjero.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 72)

SECCIÓN 5.

DE LA REFRENDACIÓN DE LICENCIAS DE NAVEGACIÓN A MARINOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.1. VINCULACIÓN DE MARINOS EXTRANJEROS. La vinculación de marinos extranjeros estará condicionada a que exista escasez real, o aparente significativa, de marinos mercantes nacionales.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 73)

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.2. REQUISITOS PARA VINCULACIÓN. Dicha vinculación deberá ser solicitada a la Autoridad Marítima, para un buque específico, anexando además:

1. Certificación expedida por la Asociación Gremial respectiva, en que conste que en la localidad, grado, especialidad o idoneidad requerida.
2. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para que el marino extranjero trabaje en Colombia residente en el país. En este último caso, deberá presentar, en su lugar, la Cédula de Extranjería, veredicto de Estupefacientes relacionado con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción de dominio y el Certificado de Policía.
3. El original y una fotocopia autenticada de la licencia extranjera que posea el contratado, debidamente traducida a español por traducción oficial de la misma.
4. Minuta del Contrato de Trabajo, debidamente aceptada por las partes, con validez máxima de un año, y obligación que adquiere el contratado de instruir a los oficiales colombianos del departamento y otros miembros de la tripulación especializadas que va a desempeñar.
5. Declaración firmada por el marino extranjero de que durante su permanencia a bordo como tripulante cumplirá con las obligaciones reglamentarias de la Marina Mercante Colombiana.
6. Certificación de aptitud física, incluida la referente a la vista y el oído el habla cuando corresponda, expedida por el Médico al servicio permanente del Armador, este último previa aprobación de la Autoridad Marítima.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 74)

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.3. MARINO EXTRANJERO CON LICENCIA. El armador colombiano surtirá la Autoridad Marítima le refrende su licencia, copias de la Legislación Marítima Colombiana, incluyendo el presente artículo, Certificaciones, etc., responsabilizándose expresamente en su solicitud, por la adecuada inducción y capacitación en los aspectos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 75)

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.4. REFRENDACIONES. La Autoridad Marítima solamente tendrá en cuenta las licencias extranjeras que satisfagan el siguiente requisito:

1. Licencias de navegación o títulos expedidos por las Administraciones Marítimas de países parte del Convenio de Ginebra de 1948.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 76)

ARTÍCULO 2.4.1.1.5.5. VIGENCIA DE LICENCIAS. Cumplidos los requisitos establecidos bajo

respectiva "Refrendación" autorizando el marino extranjero para desempeñarse en el buque del Armador máximo de un (1) año, autorización que podrá ser renovada hasta por un (1) año más a solicitud del Armador, siempre que cumpla los requisitos enunciados anteriormente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 77)

SECCIÓN 6.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS.

ARTÍCULO 2.4.1.1.6.1. SANCIONES Y MULTAS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.1.6.1. de la Ley 10 de 1993, las siguientes sanciones y multas por infracciones en que incurra la gente de mar como tripulante de buques de bandera colombiana, Armadores que contraten o enganchen gente de mar que no cumpla las disposiciones de la presente Ley:

1. El Capitán (y por analogía el Patrón) que acepte a bordo de su buque en tripulante sin la licencia respectiva vencida, se hará acreedor a una multa entre uno (1) y treinta (30) salarios mínimos diarios de navegación hasta por tres (3) meses por reincidencia. La suspensión mínima será de treinta (30) días.
2. El Oficial que ejerza cargo a bordo de buques de bandera colombiana, sin tener la licencia de navegación, se hará acreedor a multa entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos diarios, debiendo ser desembarcado. En caso de reincidencia, hasta por tres (3) meses, a juicio de la Autoridad Marítima, según el cargo desempeñado a bordo.
3. El Marinero, de cualquier clase y categoría, que ejerza cargo a bordo sin estar en posesión de la licencia respectiva, se hará acreedor a multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos diarios y será desembarcado.
4. El capitán de buque que al llegar a puerto colombiano no informe debida y oportunamente al Capitán de puerto por parte de un tripulante o tripulantes en el viaje, incurrirá en multa entre cinco (5) y treinta (30) salarios mínimos diarios y suspensión de su licencia de navegación entre tres (3) y seis (6) meses, en caso de reincidencia.
5. El Armador que autorice u ordene el embarco de cualquier tripulante que no tenga la correspondiente licencia, se hará acreedor a multa entre diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos diarios por primera vez, y entre sesenta (60) y cien (100) salarios mínimos diarios por reincidencia, de conformidad con la categoría del tripulante.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 78)

ARTÍCULO 2.4.1.1.6.2. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS. Serán causales de suspensión de la licencia de navegación, las siguientes:

1. Negligencia en el servicio.
2. Ser encontrado responsable legal de causar accidente al buque, que potencialmente hubiese podido afectar a otros buques o a las instalaciones en tierra.
3. Haber sido llamado a juicio por delitos cometidos dentro del servicio o con ocasión del mismo.
4. Engañado al Capitán o al Armador mediante presentación de documentos falsos, para su admisión a bordo.
5. Todo acto de violencia, injuria o malos tratos, o grave indisciplina en que incurra el tripulante con el Capitán, Armador, directivo visitante, o pasajero.
6. Todo daño material causado intencionalmente al buque, o su carga.

aplicarán sin perjuicio de las sanciones policivas, civiles y penales a que dé lugar.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 83)

SECCIÓN 7.

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES.

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.1. LIBRETA DE EMBARCO. Los embarcos de los Capitanes Patronos de buques de Embarco por el Capitán de Puerto, mediante el siguiente procedimiento:

1. Cuando un Capitán (o Patrón de buque) deba desembarcar en un puerto colombiano por traslado de cargo, el Armador o su representante legal en el puerto comunicará dicha novedad al Capitán de Embarco del Capitán o Patrón, e indicando en el caso de que se trate de traslado a otro buque, el no tomará. Si el buque del cual debe desembarcar el tripulante no está en puerto, presentará la Libreta de Embarco.
2. El secretario de la Capitanía procederá a registrar en la Libreta de Embarco lo referente al desembarco desempeñando el cargo y una vez firmada por el Capitán de Puerto y colocado el sello de la Capitanía de Puerto, se colocará en el expediente de Embarco, después de haberse verificado previamente los registros reglamentarios en los libros de la Capitanía de Puerto.

PARÁGRAFO. Cuando el desembarco del Capitán o Patrón tenga lugar en puerto extranjero, las notificaciones serán por el mismo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 84)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.2. EXPEDICIÓN DE LAS LIBRETAS DE EMBARCO. Las Libretas de Embarco serán expedidas por las Capitanías de Puerto, o por la Autoridad Marítima. En los demás casos incluyendo la expedición de Libretas de Embarco por la Capitanía de Puerto más cercana donde se encuentre el interesado. Sus registros de embarco y desembarco serán de constancia oficial sobre tiempo de embarco para todos los efectos donde debe acreditarse un tiempo de embarco.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 85)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.3. MATERIAS Y PROGRAMAS PARA CURSOS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA. Las materias y los programas respectivos para los diferentes cursos de formación complementaria o actualización, serán publicados oportunamente por la Autoridad Marítima, mediante el acto administrativo, el contenido y el espíritu de estas disposiciones sino también la práctica marítima internacional, y la experiencia de los navegantes.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 89)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.4. RECONOCIMIENTO DE CURSOS. Para que los cursos antes citados, se realicen en los planteles donde se realicen deberán obtener previamente de dicha Autoridad el respectivo reconocimiento. Los planteles serán inspeccionados periódica y detalladamente para constatar su idoneidad, quedando o no designados por la Autoridad Marítima, para el cumplimiento de sus funciones.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 90)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.5. CAPITANES REGIONALES CATEGORÍA "C" CON FUNCIONES DE CLASE, CATEGORÍA "B" RESTRINGIDA. Los Capitanes Regionales, Categoría "C", que acrediten

buque de más de 150 T.A.B., y los conocimientos y requisitos de Convenio exigidos a los Oficiales como Oficiales de Puente Regionales de 1ª Clase, Categoría "B" Restringida, obteniendo previamente de tal facultad en su Licencia de Navegación.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 91)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.6. CAPITANES DE ALTURA, CATEGORÍA "B" CON FUNCIONES DE CLASE, CATEGORÍA "A". En cuanto a los Capitanes de Altura, Categoría "B", que acrediten una navegación oceánica de más de 1.200 T.A.B., podrán desempeñarse como Oficiales de Puente de Altura obtener previamente la correspondiente certificación de esta facultad por parte del Director General

(Decreto 1597 de 1988 artículo 92)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.7. PILOTINES DE ALTURA Y LOS GUARDIAMARINAS. Los Pilotines de su programa académico y embarcos de prácticas reglamentarios no se gradúen, podrán, mediante parte del Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, y evaluación de las causas de su retiro de la Licencia de Navegación de la misma categoría, en navegación regional.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 93)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.8. REQUISITOS LICENCIA DE PATRÓN DE BOTE SALVAVIDAS. Para salvavidas (operador de embarcaciones de supervivencia), los aspirantes satisfarán los siguientes requisitos:

1. Tener más de 18 años de edad.
2. Acreditar expresamente su aptitud física.
3. Demostrar mediante exámenes, o con la presentación del certificado haber aprobado el curso especial de la Regla IV/1, del Convenio, como también el contenido de la Resolución 19 del mismo y su Anexo

(Decreto 1597 de 1988 artículo 94)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.9. AUTORIZACIONES ESPECIALES. El cargo de Capitán en buques de navegación desempeñados por Capitanes u Oficiales de Altura de Primera Clase. En igual forma, los cargos de buques de navegación regional con potencia propulsora continua mayor de 1.200 K.W., podrán desempeñarse por Oficiales de Altura.

Estos Oficiales de Primera Clase, deben obtener previamente la correspondiente AUTORIZACIÓN de Navegación. Deberán acreditar debidamente haberse desempeñado como tales, un mínimo de dos (2) años, a bordo de un buque de navegación regional.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 95)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7.10. RESTAURACIÓN DE IDONEIDAD. La idoneidad otorgada por las Licencias de Navegación, prescribirá si dentro de dicho período de validez el titular ha navegado menos de un (1) año en la licencia que posee. Para restaurar dicha idoneidad el titular podrá:

1. Desempeñarse en el cargo inmediatamente inferior un mínimo de seis (6) meses a satisfacción del Director General.
2. Aprobar un curso de refresco, correspondiente al grado de la licencia que posee; o

3. Aprobar exámenes especiales de comprobación, según programa que determine la Autoridad Marítima. Mientras no se constituyen los cursos de refresco correspondientes, el interesado podrá escoger entre los cursos de actualización. Para las demás licencias de navegación, la facultad prescribirá al vencerse dos períodos consecutivos de embarco en la categoría respectiva.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 96)

SECCIÓN 8.

DE LAS TRIPULACIONES DE LAS NAVES DE PESCA COMERCIAL, DE RECREO Y OTRAS

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.1. OBJETO. Las disposiciones de la presente Sección están relacionadas con las tripulaciones de las naves de pesca comercial, tanto industrial como artesanal; a la que tripula las naves de recreo y a la que realiza actividades de pesca.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 97)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.2. IDONEIDAD. Estas tripulaciones están bajo control directo de la Autoridad Marítima y requerirán de una licencia de navegación que acredite su idoneidad, en la forma que más adelante se establece.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 98)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.3. DEFINICIONES. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Sección, se definen:

1. Nave de Pesca

La dedicada a la captura de los recursos renovables del mar.

2. Nave de Recreo (Yate)

Nave por lo regular del tipo marítimo convencional, propulsada a motor o a vela, o una combinación de ambos, con carácter "no comercial".

3. Nave o Embarcación Deportiva

Nave, comúnmente menor, destinada a la práctica de deportes náuticos especiales, tales como la natación, windsurf, kitesurf, etc., siendo por lo regular de construcción simple, sin cubierta ni superestructura; algunas para uso recreativo o deportiva.

4. Capitán de Pesca

Persona facultada para el mando de embarcaciones mayores de pesca.

5. Oficial de Pesca de 1ª. Clase

Persona facultada para sustituir al Capitán de Pesca, si este se inhabilita durante la navegación.

6. Oficial de Pesca

Persona facultada para desempeñarse como Oficial de guardia en el puente, en buque de pesca.

7. Oficial Jefe de Cubierta

Oficial de Pesca, apto para dirigir las faenas de pesca especializadas (por ejemplo las faenas de cerco)

8. Patrón de Pesca

Oficial de Pesca, expresamente habilitado para mando de naves menores de pesca comercial en nav

9. Maquinista Jefe de Pesca

Oficial de máquinas facultado para desempeñarse como Jefe de Máquinas en buques mayores de pe

10. Maquinista de Pesca de 1ª. Clase

Persona facultada para sustituir al Maquinista Jefe de Pesca, si este se inhabilita durante la navegac

11. Maquinista de Pesca

Oficial apto para desempeñarse como Oficial de guardia de máquinas en buques de pesca, de confo

12. Marinero de Pesca de 1ª Clase

Marinero de Pesca, apto para dirigir la marinería en las labores relacionadas con la pesca y el mante
cubierta, como también para prestar guardia en el puente y desempeñarse como timonel.

13. Motorista de Pesca Regional

Marinero de Máquinas de 1ª Clase, apto para desempeñarse como motorista en buques de pesca co

14. Marinero de Pesca

Marinero apto para desempeñar las labores ordinarias subalternas, tanto en cubierta como en máqui

15. Marinero Motorista de Pesca Costanera

Marinero de máquinas, apto para desempeñarse como motorista en buques de pesca con motores pi

16. Pesca Comercial

Las labores de pesca, tanto industrial como artesanal.

17. Pesca Industrial

La realizada por personas naturales o jurídicas, con medios y sistemas propios a una industria de m

18. Pesca Artesanal

La realizada por personas naturales, que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u
utilicen sistemas y aparejos, propios de una actividad productiva de pequeña escala.

19. Pesca de Subsistencia

La realizada sin ánimo de lucro para proporcionar alimento a quien la ejecute o a su familia.

20. Pesca Científica

La que se realiza únicamente para fines de investigación y estudio.

21. Pesca Deportiva

La realizada como recreación o deporte, sin otra finalidad que su realización misma.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 99)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.4. GRADOS Y LICENCIAS. La tripulación de las naves de pesca industrial Navegación:

Cubierta

Capitán de Pesca de Altura

Capitán de Pesca Regional

Oficial de Pesca de Altura de Primera Clase

Oficial de Pesca de Altura

Oficial de Pesca Regional

Oficial Jefe de Cubierta

Patrón de Pesca Regional

Marinero de Pesca de Primera Clase

Marinero de Pesca

Marinero de Pesca Costanera

Máquinas

Maquinista Jefe de Pesca (Altura)

Maquinista Jefe de Pesca (Regional)

Maquinista de Pesca de Primera Clase (Altura)

Maquinista de Pesca (Altura y Regional)

Motorista de Pesca Regional

(Decreto 1597 de 1988 artículo 100)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.5. TRIPULACIÓN INDEPENDIENTE. Cuando por razones del tamaño de las características técnicas de la maquinaria o de los equipos instalados a bordo, sea necesaria una tripulación independiente, esta estará constituida por personal de pesca o del transporte comercial marítimo, de la categoría correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 101)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.6. LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. Todo tripulante de nave pesquera industrial debe poseer licencia de navegación expedida por el organismo competente.

navegación expedida por la Autoridad Marítima, en la cual se indicará el grado y la idoneidad del título.
(Decreto 1597 de 1988 artículo 102)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.7. REQUISITOS LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Para la obtención de licencias industriales cumplirán los siguientes requisitos generales:

1. Para Licencia de Navegación, por primera vez:

a. Ser nacional colombiano.

b. Tener más de 16 años y menos de 65.

c. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, reconocida por la Autoridad Marítima, tener experiencia pesquera y aprobar exámenes profesionales.

d. Acreditar aptitud física para el mar mediante certificado médico de buena salud, de conformidad para la carrera del mar y / o demás normas correspondientes vigentes.

2. Requisitos especiales para la obtención de Licencia de Navegación, posteriores:

a. Para Licencia de Motorista de Pesca Regional

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

2. Acreditar debidamente:

- Un mínimo de veinticuatro (24) meses de faenas de pesca desempeñándose como motorista de pesca;

- Haber aprobado el curso de operador de embarcaciones de supervivencia.

- Haber aprobado exámenes profesionales.

b. Para Licencia de Marinero de Pesca de 1ª. Clase

1. Acreditar debidamente un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como marinero de pesca.

2. Haber aprobado el curso de operador de embarcaciones de supervivencia.

3. Haber aprobado 2o, año de bachillerato.

4. Aprobar exámenes profesionales.

c. Para Licencia de Patrón de Pesca Regional

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses como Marinero de Pesca de 1ª Clase

2. Haber efectuado un curso de lucha contra incendio.

3. Aprobar un curso especial para Patrones de Pesca, o aprobar exámenes.

d. Para Licencia de Oficial Jefe de Cubierta

1. Acreditar un mínimo de faenas de dieciocho (18) meses desempeñándose como Motorista de Pesca

Pesca Regional.

2. Haber efectuado un curso contra incendio.

3. Aprobar un curso especial para Oficiales Jefes de Cubierta, o aprobar exámenes profesionales.

4. Haber aprobado 4o año de bachillerato

e. Para Licencia de Oficial de Pesca Regional

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento, reconocida por la Auto

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Ofici

3. Aprobar exámenes profesionales.

f. Para Licencia de Capitán de Pesca Regional, Categoría "B" Restringida

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de 24 meses, desempeñándose como Oficial de Pesca R

2. Haber aprobado un curso contra incendio.

3. Haber efectuado el curso de Actualización para Capitanes Regionales, o en su defecto aprobar ex

g. Para Licencia de Oficial de Pesca de Altura

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses desempeñándose como oficial de pe

3. Haber aprobado 6o año de bachillerato.

4. Aprobar exámenes profesionales.

h. Para Licencia de Oficial de Pesca de Altura de 1ª Clase

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses, desempeñándose como Ofici

i. Para Licencia de Capitán de Pesca de Altura

1. Acreditar un mínimo de faenas efectivas de pesca de treinta y seis (36) meses, desempeñándose c

2. Haber efectuado un curso práctico de contra incendio en los últimos dos (2) años.

3. Haber efectuado un curso de actualización para Capitanes de Pesca de Altura, o en su defecto, ap

j. Para Licencia de Maquinista de Pesca Regional

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento.

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Motc

3. Haber aprobado 4o año de bachillerato.

4. Aprobar exámenes profesionales.

k. Para Licencia de Maquinista Jefe de Pesca Regional, Categoría "B" Restringida.

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses, desempeñándose como Maq
2. Haber efectuado un curso práctico de contra incendios.

3. Efectuar un curso especial de actualización para maquinistas jefes, Categoría "B" Restringida, o

1. Para Licencia de Maquinista de Pesca de Altura

1. Ser egresado de un Centro de Formación, Capacitación y Entrenamiento; o

2. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de doce (12) meses desempeñándose como Maquinista c

3. Haber aprobado 6o año de bachillerato.

4. Haber efectuado un curso complementario de ingeniería, o en su defecto aprobar exámenes de di

- m. Para Licencia de Maquinista de Pesca de Altura de Primera Clase

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Maq

2. Aprobar exámenes profesionales.

- n. Para Licencia de Maquinista Jefe de Pesca de Altura

1. Acreditar un mínimo de faenas de pesca de treinta y seis (36) meses, desempeñándose como Ofic

2. Haber efectuado un curso práctico contra incendio en los últimos dos (2) años.

3. Haber efectuado el curso de actualización para Maquinistas Jefes de Pesca de Altura, o en su def

(Decreto 1597 de 1988 artículo 103)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.8. VALIDEZ LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. La validez de las Licencias será de cinco (5) años pero condicionada al resultado satisfactorio del examen médico bianual para Navegación no será válida, debiendo el Armador en tales casos, entregar la licencia a la Capitanía c presente su examen médico satisfactorio.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 104)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.9. REVALIDACIÓN LICENCIAS DE NAVEGACIÓN. La revalidación dar tanto le corresponderán los trámites regulares, el pago de los derechos del valor del formato y demás

(Decreto 1597 de 1988 artículo 105)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.10. LIBRETA DE EMBARCO. Todo tripulante de buque de pesca industrial expedida por la Capitanía de Puerto, en la cual se registrarán las faenas de pesca en el mar, los exár tripulante.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 106)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.11. CUSTODIA DE LA LIBRETA. Dicha Libreta de Embarco será entregac

tripulante de nave pesquera industrial, y quedará bajo su custodia durante el tiempo que el tripulante facilitándosela al tripulante para los efectos de registro de los exámenes médicos periódicos y presente para registro de sanciones, etc.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 107)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.12. OBLIGACIÓN DEL ARMADOR. El Armador está obligado a registrar las faenas efectivas de pesca en cada buque, constatados mediante la anotación de las fechas de zarpe y registrando el resto de información correspondiente y firmando en la columna respectiva cada una de ellas.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 108)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.13. LIBRO DE REGISTRO DE FAENAS DE PESCA. Anualmente, en el mes de mayo, los buques pesqueros industriales presentarán en las Capitanías de Puerto las Libretas de Embarco de todos los tripulantes y de los embarcos en el "Libro de Registro de Faenas de Pesca" que llevará la Capitanía de Puerto. Estos registros se harán anotando el total de días de faenas en el año, y en forma parcial que deberán también ser registrados en el último día de cada mes, anotando la última anotación del Armador, siendo firmada por el Secretario de la Capitanía. Una vez diligenciada, se devolverá al Armador correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 109)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.14. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN DE BUQUE DE PESCA. El Capitán de Buque de Pesca, y en la medida que le correspondiere, del Patrón de Pesca, las siguientes:

1. Dirigir la navegación de la nave y / o las faenas de pesca.
2. Respaldar la legítima autoridad de sus oficiales para el mantenimiento de la disciplina a bordo y del buque.
3. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos de la nave que le corresponda llevar y en su caso, cuando estas lo soliciten.
4. Prevenir y controlar la contaminación del mar por parte del buque, de conformidad con las normas vigentes.
5. Programar los ejercicios sobre zafarranchos de emergencias, a la vez que las respectivas cédulas.
6. Es en todo momento y circunstancia el responsable directo por la seguridad de la nave, el producto de su gestión y el producido a bordo.
7. Las demás que le asignen la Ley y los Reglamentos.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 110)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.15. CASOS DE NAUFRAGIO O PÉRDIDA DEL BUQUE. En caso de naufragio, el Capitán de Buque de Pesca procurará salvar los tripulantes, el material y los documentos de valor en su orden.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 111)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.16. DESEMPEÑO DEL CARGO. Mientras se encuentre en el desempeño de su cargo, el Capitán de Buque de Pesca no estará sujeto a limitaciones de ninguna clase.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 112)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.17. CLASES DE FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE PESCA. Oficiales de a bordo son de dos clases, a saber:

1. Generales
2. De cargo

(Decreto 1597 de 1988 artículo 113)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.18. FUNCIONES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OFICIALES DE PESCA. de la Oficialidad de Pesca, las siguientes:

1. Prestar las guardia de mar que correspondan a la navegación que efectúe la nave y las de puerto, Armador o Capitán, siguiendo las instrucciones y cumpliendo en la medida que sean aplicables los establecidos para la tripulación, establecidas para los Oficiales de guardia de buques del transporte comercial marítimo y las adicionales especiales para los Oficiales de Pesca que promulgue la Autoridad Marítima.
2. Cumplir y hacer cumplir a bordo por parte de la tripulación, las órdenes del Capitán y del Armador correspondientes.
3. Estar permanentemente vigilante para evitar o corregir cualquier irregularidad que ponga en peligro la seguridad de la nave inmediatamente al Capitán cuando se observe alguna irregularidad.
4. Responder por el mantenimiento, conservación y operación del equipo y elementos a su cargo, en el caso de ser el Armador.
5. Instruir marineramente al personal bajo su mando.
6. Conocer perfectamente los deberes del cargo que desempeñe a bordo, de acuerdo con la reglamentación vigente, su defecto, las órdenes del Capitán o del Armador.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 114)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.19. DEBERES DE CARGO DE LOS OFICIALES DE PESCA. Los deberes reglamentados por la Autoridad Marítima oportunamente. Hasta tanto dichos deberes de cargo no hubieren sido reglamentados, los deberes serán asignados por el Capitán o por el Armador.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 115)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.20. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA MARINERÍA. Los deberes y obligaciones de la Marinería son:

1. De la Marinería de Primera Clase desempeñando cargos de supervisión a bordo
 - a. Dirigir y supervisar el trabajo del personal a su cargo.
 - b. Instruir debidamente a dicho personal sobre la correcta ejecución de los trabajos.
 - c. Colaborar con el Capitán y los Oficiales en el mantenimiento de la disciplina a bordo.

d. Ejecutar las órdenes que reciba de sus superiores.

2. Del resto de la Marinería

a. Si actúa como Timonel, atenderá el gobierno del buque y el mantenimiento del rumbo, de acuerdo según el caso

b. Si actúa como vigía, además de mantener una adecuada vigilancia para apreciar las circunstancias que se presenten, el vigía tendrá la misión de percibir buques o naves en peligro, naufragos, restos de naufragos para los del timonel en la medida que corresponda o puedan ser aplicables, se guiarán, por lo establecido en los reglamentos iguales o equivalentes.

c. Llevar a cabo las faenas de pesca de conformidad con la organización interna del buque y las órdenes.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 116)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.21. ACREDITACIÓN DE IDONEIDAD. Solamente se acreditará la idoneidad de los tripulantes únicamente requerirán de una tarjeta de constancia de inscripciones, en la Capitanía de Puerto. La nave deberá estar en posesión de Licencia de Capitán de Pesca Regional.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 117)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.22. LICENCIA DE NAVEGACIÓN. Todo Patrón de Nave de pesca artesanal que solicite licencia de navegación, expedida por la Autoridad Marítima. Para ello sin embargo la Autoridad Marítima dará fe de haber demostrado su idoneidad, no mayor de doce (12) meses, vencido el cual deberán obtener su licencia de navegación si fueren necesarias.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 118)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.23. REQUISITOS LICENCIA DE PATRÓN DE NAVE DE PESCA ARTESANAL. Para obtener licencia de pesca artesanal, los interesados deberán acreditar ante la Autoridad Marítima:

1. Tener más de 18 años.
2. Presentar certificado médico de aptitud física para el ejercicio de la actividad.
3. Haber estado dedicado a la pesca artesanal por más de tres (3) años.
4. Haber efectuado los cursillos de capacitación, reconocidos por la Autoridad Marítima: o
5. Demostrar que tiene nociones adecuadas sobre:
 - Reglas de camino.
 - Meteorología
 - Marinería
 - La embarcación y sus partes. Nociones elementales de estabilidad.
 - Disposiciones portuarias que afecten la navegación en aguas abrigadas o interiores de seguridad por

- Procedimientos fundamentales para la prevención y combate de incendios.
- Atribuciones, deberes y obligaciones del Patrón de la embarcación.
- Precauciones de seguridad para la navegación.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 119)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.24. VALIDEZ LICENCIA DE NAVEGACIÓN PARA PATRÓN DE PESCA. Patrón de Pesca Artesanal tendrá una validez de cinco (5) años y para su revalidación será indispensable el ejercicio de la actividad, con no más de treinta (30) días de haber sido expedido.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 120)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.25. LIBRETA DE EMBARCO. El Patrón de Pesca Artesanal no requiere de

(Decreto 1597 de 1988 artículo 121)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.26. CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA. El certificado de aptitud física por el artículo [2.4.1.1.8.24.](#), consistirá en una certificación de que el examinador no sufre, o padece de ninguna enfermedad que impida el ejercicio de la pesca artesanal, con seguridad y competencia, y es apto para vivir en comunidad.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 122)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.27. LICENCIA DE NAVEGACIÓN EN YATES DE RECREO. En los yates máquinas requerirán de licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima. Al resto de tripulantes se les expedirá Autorización, expedida en la Capitanía de Puerto. En el caso de tener dicho tripulante licencia de navegación de otra especialidad, no requerirá de Tarjeta de Autorización.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 123)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.28. GRADOS DE LAS LICENCIAS. Los grados de las licencias anteriormente

1. Oficiales

Capitán de Yate.

Patrón de Yate.

Oficial de Puente de Yate.

Maquinista Jefe de Yate.

Maquinista de Yate.

2. Marinería

Marinero Timonel de Yate.

Marinero de Yate.

Mecánico de Yate.

Marinero de Máquinas de Yate.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 124)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.29. LICENCIA DE NAVEGACIÓN PARA NAVES DEPORTIVAS. En las que requiere de licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, es el Patrón de la embarcación salga a mar abierto, tenga más de 6 metros de eslora o lleve más de tres personas a bordo, la responsabilidad será de responsabilidad exclusiva del Patrón de la embarcación (o persona que la dirige).

(Decreto 1597 de 1988 artículo 125)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.30. TRIPULACIONES DE NAVES DE RECREO, Y PATRONES DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS. Las tripulaciones de las naves de recreo, como los Patrones de embarcaciones deportivas, no requerirán licencia de navegación.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 126)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.31. REQUISITOS LICENCIA DE NAVEGACIÓN COMO TRIPULANTE DE EMBARCACIÓN DEPORTIVA. Para obtener Licencia de Navegación como tripulante de nave de recreo, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. Acreditar la idoneidad correspondiente mediante curso especial, comprobación de experiencia en el manejo de embarcaciones de recreo.
2. Tener más de 16 años de edad, para tripulantes de naves de recreo.
3. Presentar solicitud escrita ante la Capitanía de Puerto.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 127)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.32. TRIPULANTES DE NAVES DE TRANSPORTE COMERCIAL MARÍTIMO. Los tripulantes de naves de transporte comercial marítimo tienen facultad para desempeñarse en naves de recreo en categorías de tripulantes de recreo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 128)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.33. VALIDEZ LICENCIAS PARA TRIPULANTES DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS. Las licencias para tripulantes de embarcaciones de recreo y deportivas, será de cinco (5) años.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 129)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.34. REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. Para revalidar la Licencia por un período de cinco (5) años, se debe presentar a la Autoridad Marítima, junto con el original de la licencia y el recibo de pago de los derechos de licencia.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 130)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.35. IDONEIDAD. La idoneidad a que se refiere el numeral 1 del Artículo 2.4.1.1.8.31, se acreditará mediante curso específico, o mediante exámenes profesionales, así:

1. Para Licencia de Capitán de Yate

- a. Acreditar un mínimo de dos (2) años desempeñándose como Oficial de Puente Yate.
- b. Aprobar exámenes profesionales.
- c. Presentar certificado médico de aptitud para desempeño de la actividad.
- d. Haber efectuado un curso reciente de combate de incendios, reconocido por la Autoridad Marítima.

Los oficiales de transporte comercial marítimo con licencia de Oficial de Puente de 1ª Clase, Categoría "B" Restringida o regional. En igual forma, quienes posean Licencia de Capitán Regional, Categoría "B" Restringida o regional. Estos embarcos, sin embargo, no serán tenidos en cuenta para ascenso en la actividad del

2. Para Licencia de Navegación de Oficial de Puente o Yate.

- a. Acreditar un embarco mínimo de dos (2) años desempeñándose como Marinero Timonel, o un (1) año desempeñándose como Marinero Timonel de Yate.
- b. Aprobar exámenes profesionales.
- c. Presentar certificado médico de aptitud para el ejercicio de la actividad.
- d. Haber efectuado un curso de combate de incendios reconocido por la Autoridad Marítima.

3. Para Licencia de Navegación de Patrón de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de un (1) año desempeñándose como Marinero Timonel de Yate.
- b. Presentar exámenes profesionales.

4. Para Licencia de Marinero Timonel de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de un (1) año desempeñándose como Marinero de Yate de cubierta.
- b. Aprobar exámenes profesionales.

5. Para Licencia de Maquinista Jefe de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de dos (2) años, desempeñándose como Maquinista de Yate, u otros embarcos de 380 K.W.
- b. Aprobar exámenes profesionales.

6. Para Licencia de Maquinista de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de embarco de dos (2) años, desempeñándose como Mecánico de Yate, o de otros embarcos.
- b. Aprobar exámenes profesionales.

7. Para Licencia de Marinero de Cubierta de Yate.

- a. Haber efectuado curso teórico-práctico adecuado, reconocido por la Autoridad Marítima.
- b. Aprobar exámenes profesionales.

8. Para Licencia de Mecánico de Yate.

- a. Acreditar un mínimo de seis (6) meses desempeñando funciones de Marinero de Máquinas; o

b. Aprobar exámenes correspondientes.

9. Para Licencia de Patrón Deportivo.

a. Haber navegado un mínimo de un (1) año en actividades deportivas o de cualquier clase.

b. Aprobar el examen respectivo.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 131)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.36. FACULTADES. Las facultades otorgadas por las Licencias de Navegación son las siguientes:

1. Del Capitán de Pesca de Altura, Categoría "B"

Podrá mandar nave de pesca de cualquier tonelaje y clase de navegación.

2. Del Capitán de Pesca Regional, Categoría "B" Restringida

Podrá mandar nave de pesca de cualquier tonelaje, que opere en aguas regionales, exclusivamente.

3. Del Oficial de Pesca de Altura de 1ª Clase

Podrá desempeñarse como primer oficial en buque de pesca de cualquier tonelaje y clase de navegación, cuando este se inhabilita durante la navegación.

4. Del Oficial de Pesca (de Altura y Regional)

Apto para desempeñar los deberes de guardia de navegación en el puente, en buques de pesca de cualquier tonelaje y categoría.

5. Del Oficial Jefe de Cubierta

Tiene aptitud para dirigir las maniobras y faenas de pesca de recreo y otras faenas especializadas.

6. Del Patrón de Pesca Regional

Tiene facultad para mando de nave menor de pesca, que opere en aguas regionales, exclusivamente.

7. Del Marinero de Pesca de 1ª Clase

Es apto para ejecutar y dirigir los trabajos en cubierta de los marineros de pesca, como también para la supervisión de un Marinero de 1ª Clase u Oficial de Pesca.

8. Del Marinero de Pesca

Apto para prestar guardia, como también para la ejecución de las faenas de cubierta, y de pesca propia, bajo la supervisión de un Marinero de 1ª Clase u Oficial de Pesca.

9. Del Marinero Motorista de Pesca Costanero

Apto para desempeñarse como Patrón y motorista de embarcación con motor hasta de 75. K.W., en aguas regionales.

10. Del Maquinista Jefe de Pesca de Altura

Apto para desempeñarse como Maquinista Jefe en buques de pesca de potencia propulsora hasta de

11. Del Maquinista Jefe de Pesca Regional

Apto para desempeñarse como Maquinista Jefe en buques de pesca con potencia propulsora hasta de 350 K. exclusivamente.

12. Del Maquinista de Pesca de Altura de 1ª Clase

Idóneo para desempeñarse como Primer Maquinista en buques de pesca de cualquiera potencia propulsora.

13. De los Maquinistas de Pesca (de Altura y Regional)

Aptos para desempeñar los deberes de guardia de máquinas en buques de pesca de navegación marítima.

14. Del Motorista de Pesca Regional

Apto para desempeñarse como Motorista de nave de pesca con potencia propulsora hasta de 350 K. exclusivamente.

15. Del Patrón de Pesca Artesanal

Podrá mandar nave menor de pesca artesanal costanera, siendo único responsable por la seguridad de la nave.

16. Del Capitán de Yate

Podrá mandar yate de recreo de cualquier tonelaje, que efectúe navegación regional o marítima, según corresponda.

17. Del Oficial de Puente de Yate

Apto para desempeñarse como Oficial de guardia en el puente, en navegación de altura, o exclusivamente en navegación regional.

18. Del Patrón de Yate

Podrá mandar nave menor de recreo, que haga navegación regional, exclusivamente.

19. Del Maquinista Jefe de Yate

Podrá desempeñarse como Maquinista Jefe de Yate de recreo de cualquier potencia propulsora.

20. Del Maquinista de Yate

Apto para desempeñarse como Oficial de guardia en la sala de máquinas, en yates de recreo de cualquier potencia propulsora.

1. Del Marinero Timonel de Yate

Apto para desempeñarse como Marinero Timonel en guardia de navegación en el puente, o como vicedirector de la nave.

2. Del Marinero de Yate de Cubierta

Apto para desempeñar las labores de cubierta en yate de recreo, bajo la supervisión de un Marinero Jefe de Cubierta.

3. Del Mecánico de Yate

Apto para prestar guardia en la sala de máquinas como ayudante del maquinista y para ejecutar labores de mantenimiento en yates de navegación marítima, o como motorista de yate de recreo con potencia propulsora hasta de 350 K.

exclusivamente.

4. Del Patrón Deportivo

Apto para mando de nave menor deportiva

(Decreto 1597 de 1988 artículo 132)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.37. MATERIAS Y PROGRAMAS PARA CURSOS DE FORMACIÓN, CA Marítima elaborará y publicará las listas de materias y los respectivos programas, tanto para la formación (Entrenamiento) de la gente de mar a que se refiere el presente capítulo, como para los ascensos de categoría por la Autoridad Marítima mediante el Acto Administrativo correspondiente.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 133)

ARTÍCULO 2.4.1.1.8.38. DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS. Tanto las naves de pesca industrial sujetas a las disposiciones disciplinarias vigentes para la navegación comercial marítima. Los demás, con excepción hecha de aquellos en posesión de una Licencia de Navegación, a quienes en caso de infracción, suspensión o cancelación de la respectiva Licencia de Navegación, según corresponda.

(Decreto 1597 de 1988 artículo 134)

CAPÍTULO 2.

DEL SERVICIO PÚBLICO DE PRACTICAJE.

SECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.4.1.2.1.1. DEFINICIONES. Para efectos del presente Capítulo, se establecen las siguientes:

1. Área marítima y fluvial de practicaaje. Es el área geográfica donde se desarrolla el servicio de practicaaje debido a los riesgos inherentes a la navegación en aguas restringidas, donde se velará por la seguridad de la navegación, la prevención de la contaminación del medio ambiente marino y de daños a bienes.

2. Autorización transitoria para prestar el servicio en una jurisdicción. Es la autorización excepcional mediante la cual autoriza a un piloto práctico para desempeñarse en una jurisdicción diferente a la de su origen, motivada de una empresa de practicaaje, o para garantizar la prestación del servicio público de practicaaje por cambio de categoría y/o jurisdicción.

3. Cambio de jurisdicción. Es la situación que se presenta cuando un piloto práctico con licencia emitida por la Autoridad Marítima Nacional dejar de ejercer la actividad de practicaaje en la jurisdicción para la cual fue emitida y practicarla en otra jurisdicción específica.

4. Clasificación de aptitud psicofísica. Es la realizada por la Autoridad Marítima con base en los resultados de un examen de aptitud psicofísica.

5. Examen de inglés. Es la prueba que se efectúa al aspirante a piloto práctico, y al piloto práctico con el fin de verificar su conocimiento y comprensión del vocabulario y frases normalizadas de la Organización Marítima Internacional o Instituto especializado y reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, median 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

6. Lancha de práctico. Es la embarcación debidamente registrada y matriculada ante la Autoridad Marítima para el embarque y desembarque del piloto práctico, que cumple con las características establecidas en las

7. Período de reposo. Es el período de tiempo continuo, antes o después del período de servicio, durante el cual el piloto práctico efectuar el servicio público de practicaaje.

8. Período de servicio. Es el tiempo continuo durante el cual el piloto práctico está a disposición para

a) Período a bordo. Es el período de tiempo durante el cual el piloto práctico estará prestando efecti

b) Período de sobre aviso o retén. Es el período de tiempo durante el cual el piloto no está prestando servicio en la lancha de pilotos.

9. Piloto práctico no formal. Es el piloto práctico particular con conocimientos y práctica en navegación para desempeñarse en las zonas especiales de practicaaje determinadas por la Autoridad Marítima.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, median 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

10. Prueba física. Es el examen físico que determina las capacidades y condiciones especiales para la seguridad personal del piloto práctico y de las demás personas ante una emergencia. La prueba se realiza en la Estación General Marítima, para tal fin.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este numeral. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, median 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

11. Servicio de practicaaje. Es el conjunto de actividades de asesoría al Capitán de un buque, debida a cualquier clase de maniobra con embarcaciones, en las aguas restringidas de un puerto o área marítima, para lograr niveles óptimos en la gestión de los riesgos involucrados de la navegación restringida incluyendo los riesgos comerciales inherentes al transporte marítimo y así asegurar la protección de vidas, bienes y medio ambiente. Incluye la lancha de Práctico, la estación de Pilotos y el servicio de amarre.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO 1o. Los exámenes médicos deben ser realizados por un centro asistencial de nivel 3 Salud y Protección Social, de acuerdo al formato de evaluación determinado por la Autoridad Marítima Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Todo médico que efectúe el examen, deberá conocer y observar los parámetros de la Autoridad Marítima Nacional.

La certificación debe ir firmada por cada uno de los especialistas intervinientes en el examen y juntamente con el médico que lo realiza.

PARÁGRAFO 3o. La no presentación de la certificación en la fecha debida hará presumir la pérdida de la licencia, así lo declarará mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de que un piloto práctico sufra una herida o enfermedad grave que le impida presentar nuevamente el examen médico, así como la prueba física, con el fin de que le sea certificada la licencia, deberá presentar un informe médico que acredite su estado de salud.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.1.2.2.2. PILOTO PRÁCTICO NO FORMAL. Para obtener licencia como piloto particular se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser un residente del área.
2. Examen médico.
3. Prueba física.
4. Examen práctico en el que se demuestre el conocimiento del área específica de navegación.

PARÁGRAFO 1o. La licencia que acredita a una persona como piloto práctico particular no forma parte de la licencia de piloto práctico formal, por lo tanto, no garantiza la seguridad de la navegación y el desarrollo de la actividad aérea.

PARÁGRAFO 2o. La persona con licencia de piloto práctico particular no formal solo podrá ejercer la actividad aérea en el área de su residencia.

PARÁGRAFO 3o. Los pilotos prácticos no formales, que tengan licencia vigente, para cambio de categoría, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 658 de 2001 y en el presente Capítulo.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 4o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de mayo de 2011. Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

SECCIÓN 3.

DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 2.4.1.2.3.1. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. Para la renovación de la licencia de piloto particular, el interesado deberá diligenciar el formato correspondiente anexando:

1. Examen médico.

2. Prueba física.

3. Certificado expedido por la Capitanía de Puerto en el cual conste la ejecución de, por lo menos, 10 maniobras nocturnas en el año anterior excepto para los puertos de Tumaco, Coveñas, San Andrés y San Juan por la Autoridad Marítima Nacional.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe.

4. Allegar certificado de la Capitanía de Puerto, en el que conste su desempeño como piloto práctico.

PARÁGRAFO. La Autoridad Marítima Nacional podrá cambiar el número de maniobras para cada transporte marítimo.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 5o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

ARTÍCULO 2.4.1.2.3.2. TRÁMITE EXTEMPORÁNEO DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. El piloto práctico que solicite renovar su licencia fuera del término establecido en el artículo 28 de la ley 658 de 2001, se le aplicarán los requisitos establecidos para obtener una similar en la categoría que ostentaba y no haya incurrido en la última maniobra certificada por la Capitanía de Puerto, en vigencia de la licencia.

PARÁGRAFO. El piloto práctico que solicite la renovación fuera del término establecido e incurra en la última maniobra certificada por la Capitanía de Puerto, en vigencia de la licencia, deberá cumplir con los requisitos de la Ley 658 de 2001.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.4.1.2.3.3. EXAMEN DE INGLÉS. Todos los pilotos prácticos con licencia vigente, deberán demostrar dominio del idioma inglés y su conocimiento y comprensión del vocabulario y frases normalizadas de la Autoridad Marítima Nacional. Este examen debe ser realizado por un Centro o Instituto Especializado y reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

PARÁGRAFO. Para la presentación de este primer examen de inglés, los pilotos prácticos tendrán que aprobar la prueba el porcentaje del 80%.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 6o)

SECCIÓN 4.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.1. CONVOCATORIAS. La Autoridad Marítima Nacional recibirá solicitudes de inscripción dentro de los 10 primeros días hábiles de enero, mayo y septiembre de cada año.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 7, modificado por el artículo 2o del Decreto 3703 de 2007)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.2. PROCESO DE SELECCIÓN PARA ASPIRANTE A PILOTO PRÁCTICO. Los aspirantes a piloto práctico deberán haber cumplido con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 1466 de 2004.

El proceso de selección para aspirantes a piloto práctico constará de las siguientes etapas:

1. Para la evaluación:

- a) Evaluación de admisión;
- b) Examen médico y psicológico;
- c) Prueba física;
- d) Examen de inglés.

2. Para entrenamiento:

- a) Maniobras de entrenamiento;
- b) Examen de competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cada etapa de evaluación será eliminatoria, y el haber aprobado la etapa es requisito para pasar a la siguiente.

PARÁGRAFO 2o. Los aspirantes a piloto práctico oficial estarán sometidos al mismo proceso de selección en las convocatorias.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.3. EVALUACIÓN DE ADMISIÓN. La evaluación de admisión comprenderá:

- a) Reglamentación marítima nacional e internacional;
- b) Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes-COLREG/72-incorporado a la legislación nacional;
- c) Maniobras de navegación y
- d) Meteorología e hidrografía.

El examen tendrá carácter eliminatorio y será aprobado cuando se obtenga una puntuación superior al 70%.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.4. EXAMEN MÉDICO Y PSICOLÓGICO. El aspirante a piloto práctico deberá superar los exámenes médicos que determine la Autoridad Marítima Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Las certificaciones anteriores, deben haber sido expedidas por un centro asistencial autorizado por el Ministerio de Protección Social, de acuerdo al formato de evaluación determinado por la Autoridad Marítima Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Todo médico que efectúe el examen, deberá conocer y observar los parámetros, dar su evaluación, debiendo utilizar el formato diseñado para tal fin.

La certificación debe ir firmada por cada uno de los especialistas intervinientes en el examen y junta con el examen.

PARÁGRAFO 3o. El aspirante a piloto práctico de segunda categoría, que en sus exámenes médicos desempeño no podrá avanzar a la siguiente etapa de evaluación.

Cualquier otra condición que implique una incapacidad repentina o una complicación debilitante y el tiempo de reacción o de alerta o juicio, serán consideradas como incapacitantes, debiendo practicar y verificar si dicha condición impide el desempeño de la actividad.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 10)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.5. PRUEBA FÍSICA. Debe ser realizada por el aspirante a piloto práctico de segunda categoría, de conformidad con los resultados de los exámenes médicos.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 11)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.6. VALIDEZ DE LOS EXÁMENES. La evaluación de admisión y el examen de ingreso se realizarán a partir de la fecha de su expedición. El examen médico y la prueba de condición física tendrán una validez de un año.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 12)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.7. EXAMEN DE INGLÉS. El aspirante a piloto práctico de segunda categoría deberá demostrar conocimiento del vocabulario y frases normalizadas de la Organización Marítima Internacional-OMI, el Centro o Instituto Especializado y reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, en el cual debe demostrar comprensión y capacidad de comunicación.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 13)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, expediente 00228-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.8. MANIOBRAS DE ENTRENAMIENTO. Aprobadas las pruebas anteriores, los aspirantes a pilotos prácticos por cambio de categoría y/ o de jurisdicción deberán llevar a cabo el número de maniobra correspondiente.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 14)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.9. EXAMEN DE COMPETENCIA. Terminada la fase de entrenamiento práctica, el aspirante a piloto práctico de segunda categoría deberá demostrar competencia que constará de una parte teórica escrita, realizada por la Autoridad Marítima local y una parte práctica, en la cual se integrará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 658 de 2001.

PARÁGRAFO. Para realizar el examen de competencia en la parte práctica, en cada maniobra de evaluación deberán estar presentes los integrantes de la junta examinadora y cada uno de ellos debe asistir como mínimo a 6 de las 8 maniobras de evaluación.

Las maniobras de evaluación se realizarán en los buques designados por el Capitán de Puerto, de acuerdo con lo siguiente:

1. Para pilotos prácticos de segunda categoría: buques 2.000 T.R.B. hasta 10.000 T.R.B.
2. Para pilotos prácticos de primera categoría: buques superiores a 10.000 T.R.B. y hasta 50.000 T.R.B.

3. Para pilotos práctico maestro: buques mayores de 50.000 T.R.B.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 15, adicionado por el artículo 3 del Decreto 3703 de 2007)

ARTÍCULO 2.4.1.2.4.10. PILOTOS PRÁCTICOS POR CAMBIO DE CATEGORÍA Y/O JURISDICCION de jurisdicción o de categoría, además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22 y proceso:

1. Examen médico y psicológico.
2. Prueba física.
3. Maniobras de entrenamiento
4. Examen de competencia.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 16)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 2010. Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

SECCIÓN 5.

DEL ENTRENAMIENTO DE ASPIRANTES A PILOTO PRÁCTICO DE SEGUNDA CATEGORÍA DE JURISDICCION.

ARTÍCULO 2.4.1.2.5.1. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE LAS MANIOMBRA ENTRENAMIENTO. El interesado quedará sometido al procedimiento que a continuación se detalla:

1. Solicitud formal de entrenamiento.

a) El aspirante a piloto práctico, piloto práctico por cambio de categoría o de jurisdicción, directamente inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional y con licencia vigente para la jurisdicción específica o a la Autoridad Marítima Nacional por intermedio de la Capitanía de Puerto, la autorización para su

Cuando la solicitud se haya presentado a través de una empresa de practicaje, esta avalará la petición al presentar a la Autoridad Marítima Nacional, copia de la póliza en la que conste el seguro de responsabilidad. En el caso de que la solicitud se presente directamente, la Autoridad Marítima Nacional exigirá la contratación de un seguro extracontractual para garantizar los siniestros que puedan ocurrir durante el entrenamiento;

b) Las Capitanías de Puerto recibirán solicitudes para entrenamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Comunicación de aceptación de la solicitud y coordinación del entrenamiento.

Autorizado el entrenamiento de Practicaje por la Autoridad Marítima Nacional, la Capitanía de Puerto o la Empresa de Practicaje de la jurisdicción específica, o al solicitante que actúa en su propio nombre, coordinará las condiciones en las cuales se iniciará el entrenamiento, comunicando la fecha de inicio

3. Entrenamiento personalizado individual.

El entrenamiento de Practicaje tanto de los aspirantes a piloto práctico como del piloto práctico por en forma personalizada e individual.

4. Control de las maniobras de entrenamiento.

a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción específica donde se desarrolle un entrenamiento de Practicaje, el entrenamiento en el Libro de Control de Pilotos Prácticos y de acuerdo al formato determinado por el piloto instructor, el Capitán de la nave y el Capitán de Puerto;

b) El cumplimiento de entrenamiento para los aspirantes a piloto práctico, piloto práctico por cambio de categoría por el piloto titular de la maniobra quien será el responsable del desarrollo integral del entrenamiento.

Serán nombrados como pilotos titulares de la maniobra de entrenamiento, mínimo el 30% de los pilotos prácticos vigentes en la respectiva jurisdicción.

El entrenamiento será certificado por el Capitán de Puerto o la persona que él designe para el respectivo control y evaluación del piloto supervisor.

5. Finalización de las maniobras de entrenamiento.

Se considera finalizado el entrenamiento de Practicaje cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practicaje por la Capitanía de Puerto de la respectiva jurisdicción, nombre, bandera y tonelaje de los buques respectivos;

b) Se apruebe el Examen de Competencia en la parte teórica y se realicen las maniobras de evaluación de la respectiva categoría, de acuerdo con el tipo de maniobras que se realicen en la jurisdicción, sin que el número de maniobras sea inferior al establecido, calificando la Junta Examinadora, debiendo obtener una calificación igual o superior a ocho puntos cada una.

PARÁGRAFO. Para el entrenamiento de los pilotos prácticos oficiales, la Autoridad Marítima Nacional es responsable de organizar, dirigir y garantizar el entrenamiento de los mismos, en los términos determinados por el Decreto 1466 de 2004 artículo 17, modificado por el Decreto 3703 de 2007).

(Decreto 1466 de 2004 artículo 17, modificado por el Decreto 3703 de 2007)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de mayo de 2010. Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

ARTÍCULO 2.4.1.2.5.2. PRÁCTICA DE NUEVOS EXÁMENES DE COMPETENCIA. El Piloto Práctico que no apruebe el examen de competencia práctico, que realiza la Junta Examinadora, deberá realizar cinco (5) diurnas y cinco (5) nocturnas en un lapso máximo de dos (2) meses bajo la estricta supervisión de un piloto supervisor. La categoría de la práctica debe ser de igual o superior categoría.

Cumplido lo anterior podrá solicitar a la Capitanía de Puerto correspondiente la práctica de una segunda categoría.

Cuando el aspirante a piloto práctico o el piloto práctico por jurisdicción diferente no apruebe el examen de competencia práctico en la primera y última evaluación, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de la última evaluación.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 18)

ARTÍCULO 2.4.1.2.5.3. MANIOBRAS DE ENTRENAMIENTO PARA OBTENER LICENCIA I CATEGORÍA. Los aspirantes a piloto práctico, los pilotos prácticos por cambio de categoría deber

1. Aspirantes a piloto práctico de segunda categoría.

Entrenamiento efectivo, con una duración mínima de seis (6) meses y realización mínimo de noventa y cinco (45) nocturnas.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

1) Fase de observación. Los dos (2) primeros meses de entrenamiento serán de observación, asistiendo a maniobras nocturnas, como asistente del Piloto Práctico responsable de la maniobra en buques de t

2) Fase de participación. Los dos (2) meses subsiguientes serán de participación activa y gradual en el rol de Piloto Práctico responsable de la maniobra, con asistencia mínima a quince (15) maniobras diurnas y quince (15) nocturnas, en buques de tonelaje, igual o superior a 2000 Toneladas de Registro Bruto, TRB.

3) Fase activa. Los dos (2) meses finales corresponderán como mínimo a quince (15) maniobras diurnas y quince (15) nocturnas realizadas por el aspirante a piloto práctico bajo la estrecha supervisión del Piloto Práctico responsable de la maniobra en buques de Toneladas de Registro Bruto, TRB.

PARÁGRAFO 1o. A criterio del Piloto Práctico responsable de la maniobra, el tiempo de duración de la fase de observación en un registro determinando las observaciones que soporten tal criterio; en todo caso el tiempo mínimo será de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamiento no se pueda completar en el tiempo aquí establecido, debido al bajo tráfico de buques, certificado por la Autoridad Marítima Nacional, el tiempo de realización de las maniobras se podrá extender hasta por un periodo de seis (6) meses. La Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo, podrá autorizar la extensión del tiempo de realización, para cada puerto con base en las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

PARÁGRAFO 3o. Para las Jurisdicciones específicas donde existan diferentes zonas portuarias las maniobras de entrenamiento se realizarán de manera proporcional en las diferentes zonas portuarias de la jurisdicción.

2. Piloto práctico por cambio de categoría:

2.1. Piloto práctico de segunda categoría aspirante a primera categoría. El piloto práctico de segunda categoría deberá haber cumplido los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 658 de 2001, para efectos de dar aplicación a

a) Acreditar la realización de un mínimo de trescientas (300) maniobras como piloto práctico de segunda categoría en el Puerto;

Para las jurisdicciones de Tumaco, Coveñas y San Andrés el número mínimo de maniobras, efectivamente realizadas, será el número determinado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con las estadísticas de tráfico marítimo.

No obstante, los pilotos que se acrediten en cualquiera de las anteriores jurisdicciones, al momento de solicitar el cambio de categoría deberán acreditar la realización de la totalidad de maniobras que se exigen para que se les reconozca su categoría.

b) Realizar un entrenamiento efectivo, con una duración mínima de dos (2) meses y realización de un mínimo de quince (15) maniobras nocturnas en el puerto respectivo en embarcaciones de tonelaje superior a 10.000 Toneladas de Registro Bruto, TRB, bajo la estrecha supervisión del Piloto Práctico titular de la maniobra.

Categoría o superior.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

PARÁGRAFO 1o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamiento no se pueda completar en el tiempo aquí establecido, debido al bajo tráfico de buques, certificado por maniobras se podrá extender hasta por un periodo de seis (6) meses. La Autoridad Marítima Nacional de realización para cada puerto con base en las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

PARÁGRAFO 2o. Para las Jurisdicciones específicas donde existan diferentes zonas portuarias las proporcionalmente en las diferentes zonas portuarias de la jurisdicción.

2.2. Piloto práctico de primera categoría aspirante a piloto maestro. El piloto práctico de primera categoría establecidos en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 658 de 2001, para efectos de dar aplicación a

a) Acreditar la realización de un mínimo de cuatrocientas (400) maniobras como piloto práctico de

Para las jurisdicciones de Tumaco, Coveñas y San Andrés el número mínimo de maniobras, efectuadas determinado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con las estadísticas de tráfico marítimo.

No obstante, los pilotos que se acrediten en cualquiera de las anteriores jurisdicciones, al momento de acreditar la realización de la totalidad de maniobras que se exigen para que se les reconozca su categoría.

b) Realizar un entrenamiento efectivo, con una duración mínima de dos (2) meses y realización de (25) diurnas y veinticinco (25) nocturnas en buques de arqueo igual o superior a 50.000 Toneladas siguientes contados a partir de la fecha del inicio del entrenamiento.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

PARÁGRAFO 1o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamiento no se pueda completar en el tiempo aquí establecido, debido al bajo tráfico de buques, certificado por maniobras se podrá extender hasta por un periodo de seis (6) meses. La Autoridad Marítima Nacional de realización, para cada puerto con base en las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

PARÁGRAFO 2o. Para las jurisdicciones específicas donde existan diferentes zonas portuarias las proporcionalmente en las diferentes zonas portuarias de la jurisdicción.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 19, adicionado por el Decreto 3703 de 2007)

ARTÍCULO 2.4.1.2.5.4. LICENCIA DE PRACTICAJE PARA JURISDICCIÓN DIFERENTE. El piloto práctico de primera categoría para desarrollar la actividad de Practicaje en una jurisdicción específica diferente a la de su jurisdicción de origen, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 658 de 2001, para efectos de dar aplicación a los numerales 3o y 4o del mismo artículo.

a) Acreditar el desempeño durante tres (3) años o más, como piloto práctico en la jurisdicción actual, realizando un mínimo de cuatrocientas (400) maniobras de practicaaje;

b) Efectuar cincuenta (50) maniobras de entrenamiento veinticinco (25) diurnas y veinticinco (25) nocturnas en buques de arqueo igual o superior a 50.000 Toneladas en la jurisdicción específica de la Capitanía de Puerto en la cual aspira a obtener Licencia de Piloto Práctico de la maniobra.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe y fondeo.

PARÁGRAFO 1o. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de entrenamiento no se pueda contemplar en el tiempo aquí establecido debido al bajo tráfico de buques, certificado y maniobras se podrá extender hasta por un periodo de seis (6) meses. La Autoridad Marítima Nacional de realización, para cada puerto con base en las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

PARÁGRAFO 2o. Para las jurisdicciones específicas donde existan diferentes terminales portuarias, artículo, se efectuarán mínimo en el 30% de aquellas donde ingresen buques correspondientes al total. (Decreto 1466 de 2004 artículo 20, modificado por el artículo 7 del Decreto 3703 de 2007)

ARTÍCULO 2.4.1.2.5.5. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE LAS MANIOBRAS DE ENTRENAMIENTO PARA OTRA JURISDICCIÓN. El procedimiento para el entrenamiento de pilotos prácticos en continuación se detalla:

1. Solicitud formal de entrenamiento.

a) El piloto práctico que solicite otra jurisdicción, directamente o por intermedio de una empresa de prácticas con licencia vigente para la otra jurisdicción, solicitará formalmente a la Autoridad Marítima Nacional de la jurisdicción, la autorización para su entrenamiento.

Cuando la solicitud se haya presentado a través de una empresa de practica, esta avalará la petición al presentar a la Autoridad Marítima Nacional, copia de la póliza en la que conste el seguro de responsabilidad. En el caso de que la solicitud se presente directamente, la Autoridad Marítima Nacional exigirá la contratación de un seguro extracontractual para garantizar el pago de los daños y perjuicios causados por los siniestros que puedan ocurrir.

b) Las Capitanías de Puerto recibirán solicitudes de entrenamiento para otra jurisdicción diferente a la de origen.

2. Comunicación de aceptación de la solicitud y coordinación del entrenamiento.

Autorizado el entrenamiento de Practicaje por la Autoridad Marítima Nacional, la Capitanía de Puerto de la Empresa de Practicaje de la jurisdicción específica, o al solicitante que actúa en su propio nombre, coordinará las condiciones en las cuales se iniciará el entrenamiento, comunicando la fecha de inicio.

3. Entrenamiento personalizado individual.

El entrenamiento del piloto práctico solicitante, se llevará a cabo de manera personal e individual.

4. Control de las maniobras de entrenamiento.

a) La Capitanía de Puerto de la jurisdicción específica donde se desarrolle un entrenamiento de Practicaje, anotará en el Libro de Control de Pilotos Prácticos y de acuerdo al formato determinado por la Autoridad Marítima Nacional, el cumplimiento del entrenamiento por el piloto instructor, el Capitán de la nave y el Capitán de Puerto;

b) El cumplimiento de entrenamiento será supervisado por el piloto titular de la maniobra, quien se anotará en el libro de pilotos.

Serán nombrados como pilotos titulares de la maniobra de entrenamiento, una cuarta parte de los pilotos prácticos con licencia vigente en la respectiva jurisdicción.

El entrenamiento será certificado por el Capitán de Puerto o la persona que él designe para el respectivo puerto.

evaluación del piloto supervisor.

5. Finalización de las maniobras de entrenamiento.

Se considera finalizado el entrenamiento de Practicaje cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se expida el certificado de finalización del entrenamiento de practicaje por la Capitanía de Puerto Maniobras, nombre, bandera y tonelaje de los buques respectivos;
- b) Se apruebe el Examen de Competencia en la parte teórica y se realicen las maniobras de evaluación respectiva, de acuerdo con el tipo de maniobras que se practiquen en la jurisdicción, sin que el número y califique la Junta Examinadora, debiendo obtener una calificación igual o superior a ocho puntos de evaluación.

PARÁGRAFO. Para el entrenamiento de los pilotos prácticos oficiales, la Autoridad Marítima Nacional es obligada a realizar y garantizar el entrenamiento de los mismos, en los términos determinados por el artículo 8o de la Ley 100 de 1993.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.4.1.2.5.6. SUSPENSIÓN DEL ENTRENAMIENTO. Cuando se suspenda el entrenamiento Práctico por cambio de categoría y/o de jurisdicción, por un tiempo superior a 2 meses, las maniobras no convalidarse en fecha posterior a la de la suspensión, con el fin de tramitar la expedición de la licencia.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 21)

SECCIÓN 6.

DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MARÍTIMA DE PRACTICAJE.

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.1. EJERCICIO DEL CONTROL DE LA ACTIVIDAD MARÍTIMA DE PRACTICAJE. Las Capitanías de Puerto ejercerá el control y vigilancia en la prestación del servicio público marítimo de forma segura, continua y eficiente, procurando que se cuente permanentemente con un número suficiente de practicantes para cada jurisdicción, con la infraestructura y equipos adecuados, que garanticen la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, la protección del medio ambiente y el beneficio público y en la ley.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 22)

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.2. NÚMERO MÍNIMO DE PILOTOS PRÁCTICOS POR JURISDICCIÓN. El número mínimo de pilotos por jurisdicción, será determinado por la Autoridad Marítima Nacional mediante resolución, de acuerdo con las necesidades del servicio.

El número mínimo de pilotos por jurisdicción, se establecerá teniendo en cuenta que el servicio de pilotos prácticos estará disponible permanentemente veinticuatro (24) horas/día, para atender el servicio.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 23, modificado por el artículo 9 del Decreto 3703 de 2007)

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL NÚMERO MÍNIMO DE PILOTOS PRÁCTICOS POR JURISDICCIÓN. Los criterios para establecer el número mínimo de pilotos prácticos por jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de volúmenes de tráfico de buques en el último año, promedio de incremento de tráfico de buques en los últimos (3) años y el número máximo de maniobras diarias por piloto Práctico, respetando el tiempo de des

(Decreto 1466 de 2004 artículo 24, modificado por el artículo 10 del Decreto 3703 de 2007)

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.4. HABILITACIÓN COMO PILOTO PRÁCTICO. Todo Piloto Práctico del doce meses en la jurisdicción en la cual esté inscrito. El número mínimo de maniobras será determinado de acuerdo a las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

En el caso de la no realización del número mínimo de maniobras durante un lapso igual o superior al establecido en el programa mínimo para la reactivación de su idoneidad como Piloto Práctico y presentarse a un examen de habilitación.

El programa mínimo para la habilitación consistirá en un entrenamiento durante tres (3) meses, de diez (10) maniobras, veinte (20) diurnas y veinte (20) nocturnas, bajo la estrecha supervisión de un Piloto Práctico con experiencia en maniobra.

Las maniobras aquí establecidas serán maniobras completas de entrada o salida de puerto, es decir, canal, uso de remolcadores, atraque y/o zarpe.

PARÁGRAFO. Para las jurisdicciones específicas donde el número de maniobras de rehabilitación debido al bajo tráfico de buques, certificado por la Autoridad Marítima Nacional, la duración de las maniobras será de seis (6) meses. La Autoridad Marítima Nacional podrá cambiar el número de maniobras y/o el tiempo de las maniobras de acuerdo a las necesidades, tráfico y dinámica del transporte marítimo.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 25)

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.5. DISTRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICAJE. El Capitán de Puerto garantizará la distribución uniforme del trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas del puerto o zonas de practicaje distribuidos en grupos, con el objetivo de garantizar:

1. Disponibilidad continua del servicio.
2. Mantenimiento de un mínimo de maniobras por piloto, para mantener la continua práctica y habilidad.
3. La prevención de fatiga en el Piloto Práctico durante la ejecución del servicio.

Para efectos de lo anterior, los pilotos se dividirán en los siguientes grupos:

- a) Pilotos en periodo de servicio;
- b) Pilotos en periodo de reposo;
- c) Pilotos en periodo de vacaciones.

PARÁGRAFO. Los factores que se deben tener en cuenta para la determinación de los períodos de servicio son:

- a) Duración de la maniobra;
- b) Número de maniobras efectuadas versus tiempo entre maniobras;
- c) Periodo de servicio versus tiempo de descanso;
- d) Tiempo de descanso.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 26, modificado por el artículo 11 del Decreto 3703 de 2007)

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.6. SIMULTANEIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PRACTICAJE

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO, con la modificación introducida por el Decreto 3703 de 2017 por el (Decreto 11001-03-24-000-2008-00181-00 de 31 de mayo de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.4.1.2.6.6. El término 'simultaneidad' contenido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 658 de 2001, se refiere a la condición de una misma persona de las siguientes calidades:

1. En una persona natural la condición de Piloto Práctico oficial en servicio activo, con la prestación de servicios de navegación, ser Piloto Práctico e Inspector del Estado Rector de Puerto.
2. En una persona jurídica la condición de empresa de practicaaje con la de agente marítimo y/o operador de buques, a menos que esa actividad sea desarrollada como secundaria o complementaria al proceso productivo de actividades energéticas.

En este caso, dichas personas jurídicas deberán acreditar ante la Autoridad Marítima que realizan actividades de practicaaje (Decreto 1466 de 2004 artículo 27, modificado por el artículo 12 del Decreto 3703 de 2007)

SECCIÓN 7.

DEL PERMISO ESPECIAL DE PRACTICAJE.

ARTÍCULO 2.4.1.2.7.1. PERMISO ESPECIAL. El permiso especial de practicaaje es exclusivo para buques de bandera colombiana establecidos en el artículo 32 de la Ley 658 de 2001.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de que el Capitán o Patrón de un buque de bandera colombiana con un tonelaje de Registro Bruto, TRB, y hasta mil (1.000) Toneladas de Registro Bruto, TRB, que haya obtenido el permiso para un puerto diferente.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 28)

SECCIÓN 8.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 2.4.1.2.8.1. USO DE REMOLCADORES. Se empleará el número de remolcadores y/o equipos de remolcación establecidos en las regulaciones de la Autoridad Marítima de acuerdo con su competencia con el fin de preservar la seguridad de la navegación y el medio mar.

Cuando no esté establecida la obligatoriedad del uso de remolcador por la Autoridad Marítima, el Capitán o Patrón deberá tener en cuenta las características del buque y las recomendaciones del Piloto Práctico.

PARÁGRAFO 1o. El uso de remolcadores es obligatorio para naves con tonelaje de peso muerto superior a 100 toneladas.

maniobra de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de dique y movimientos en aguas las disposiciones vigentes.

Solamente en maniobras de fondeo el uso de remolcador es opcional y corresponderá al Capitán de Práctico decidir sobre la utilización o no del remolcador.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de San Andrés Isla, como excepción, debido a sus condiciones ambientales, se permite el uso de un remolcador(es) en los buques o naves con arqueo igual o superior a mil (1.000) Toneladas de Registro.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia el número de remolcadores puede ser inferior al número de buques de acuerdo con su competencia en los puertos donde sean necesarios. La Autoridad Marítima Nacional debe disponer de la construcción de buques de nuevas generaciones disponer lo pertinente en la obligatoriedad del uso de remolcadores.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 29)

ARTÍCULO 2.4.1.2.8.2. LANCHAS PARA EL TRANSPORTE DE LOS PILOTOS PRÁCTICOS. Las lanchas deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 658 de 2001, y a las especificaciones que para el efecto determine la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con su competencia.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 30)

ARTÍCULO 2.4.1.2.8.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS. Antes de iniciar la maniobra el capitán del buque deben confirmar lo siguiente:

1. Que toda la maquinaria y equipos de maniobra están en buenas condiciones de operación.
2. Que la sala de máquinas esté tripulada y operada manualmente durante el tiempo que dure la maniobra.
3. Confirmación del calado máximo, asiento, eslora total, manga máxima, peso muerto y arqueo Bruto.
4. Disponibilidad permanente de una Guardia de Anclas capacitada para maniobrar las anclas en cualquier momento.
5. Que la velocidad sobre tierra (SOG) es la necesaria para una prudente y segura navegación y gobierno.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 31)

ARTÍCULO 2.4.1.2.8.4. USO DE AMARRADORES. Las empresas que presten el servicio público deben establecer procedimientos de integración operativa con los amarradores que utilicen en las maniobras, en aras de la seguridad.

La capacitación de los supervisores de amarre y amarradores, se efectuará a requerimiento de la empresa de acuerdo con la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 32)

SECCIÓN 9.

DE LOS TERMINALES PORTUARIOS NUEVOS Y DE OPERACIÓN TÉCNICA ESPECIAL.

ARTÍCULO 2.4.1.2.9.1. DURACIÓN. La condición de terminal portuario nuevo para efectos del presente artículo se mantendrá hasta cinco (5) años después de la entrada del primer buque de más de 2000 TRB, al cual se le tendrá igual tratamiento a los demás terminales del país.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 33)

ARTÍCULO 2.4.1.2.9.2. LICENCIA PARA PUERTOS DE OPERACIÓN TÉCNICA ESPECIAL. Operación Técnica Especial el aspirante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo de esta categoría.

Las maniobras de entrenamiento de practica para los aspirantes a Piloto Práctico y para los pilotos de Operación Técnica Especial, serán determinadas para cada Puerto mediante resolución expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 1466 de 2004 artículo 34)

TÍTULO 2.

EMPRESAS DE APOYO EN TIERRA.

CAPÍTULO 1.

DE LAS EMPRESAS DE PRACTICAJE Y DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

ARTÍCULO 2.4.2.1.1. EMPRESAS DE PRACTICAJE. Las empresas de practica que tengan licencia de permanencia en la jurisdicción de un mínimo de pilotos disponibles o asegurar su desplazamiento a otros puertos conlleva el incremento de las tarifas aprobadas por la Autoridad Marítima Nacional o el pago de otras denominaciones a favor del piloto práctico o de la empresa de practica.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 34 A >)

ARTÍCULO 2.4.2.1.2. INTEGRACIÓN OPERATIVA. Las empresas de practica podrán realizar servicios para la prestación del servicio público de practica, previa solicitud y autorización de la Autoridad Marítima Nacional y verificará su debido cumplimiento.

Se entiende por integración operativa los acuerdos y alianzas estratégicas que dos o más empresas o sus respectivos representantes legales, consistente en compartir sus capacidades y fortalezas técnicas, de manera más eficiente. Las integraciones operativas serán sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas y de la autorización para operar.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 37 >)

ARTÍCULO 2.4.2.1.3. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, REGISTRO, RENOVACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN COMERCIAL. La relación de pilotos prácticos al servicio de la empresa y del personal administrativo de la empresa para la expedición, registro, renovación y/o ampliación de la licencia de explotación comercial es suficiente para atender las necesidades de la empresa, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo de esta categoría.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 38 >)

ARTÍCULO 2.4.2.1.4. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. Las empresas de practica debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima Nacional serán responsables civil extracontractual por el monto que establezca la Autoridad Marítima Nacional por las actividades propias de la empresa, desarrolladas por el personal administrativo y/o de los pilotos de Operación Técnica Especial por el mismo término que el de la respectiva licencia de explotación comercial.

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 39 >)

ARTÍCULO 2.4.2.1.5. REPORTE DE TURNOS Y CONTROL DE FATIGA. Las empresas de prapresten los pilotos prácticos al servicio de la empresa, incluyendo aquellos que se realicen en otras, semanalmente a las Capitanías de Puerto donde desarrollan la actividad, especificando el tiempo de jurisdicción a otra, el tiempo en que lo hace.

En aquellos casos en los cuales un piloto práctico preste el servicio en dos jurisdicciones con difere comunicación necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre fatiga.

El Capitán de Puerto adelantara la correspondiente investigación administrativa por violación a las caso de que se presuma el incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima

(Decreto 3703 de 2007 artículo 13 < 40 >)

CAPÍTULO 2.

ASTILLEROS Y TALLERES DE REPARACIÓN NAVAL.

ARTÍCULO 2.4.2.2.1. CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN NAVAL. Para los efectos de lo dispu Astillero, el establecimiento que posea instalaciones para construir y reparar unidades tanto a flote o aquellos establecimientos aptos para efectuar reparaciones mientras la nave permanezca a flote.

La actividad industrial de los astilleros navales y talleres de reparaciones será autorizada y vigilada

Todo astillero o taller de reparaciones navales que esté constituido o se constituya en el país, deber: posesión de la Licencia de Explotación Comercial correspondiente, expedida por la Autoridad Mar

En dicha licencia figurarán, además de la razón social del establecimiento, el lugar sede de sus oper tanto en cuanto a la construcción como a la clase de reparaciones que puede efectuar de conformidad disponible y personal técnico a su servicio.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 33)

ARTÍCULO 2.4.2.2.2. CAMBIO DE PROPIEDAD O TRANSFERENCIA DE ASTILLERO. Si en astillero, o taller de reparaciones navales, deberá informarse por escrito a la Autoridad Marítima, ar original de la licencia de Explotación Comercial dando el nombre del nuevo propietario y su razón Autoridad Marítima, la expedición de la correspondiente Licencia de Explotación Comercial a su n variaciones en el equipo, etc., que se proponga efectuar.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 34)

ARTÍCULO 2.4.2.2.3. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL. Para la expedición de la L la correspondiente solicitud dirigida al Director General Marítimo, por conducto de la Capitanía de constitución de la sociedad, registro de la Cámara de Comercio y si es del caso, copia de la resoluci marítima y de los terrenos de bajamar, la lista del personal técnico y la descripción de los equipos c

Los astilleros, y talleres, están obligados a mantener un personal técnico idóneo en las ramas compi expida, en particular en diseño, supervisión, mecánica, montaje, pailería, soldadura, pintura y apare

Todo astillero o taller de reparaciones marítimas estará sujeto a las inspecciones tanto inicial como constatar, tanto la idoneidad de su personal técnico, como de los equipos.

El Capitán de Puerto al tramitar la solicitud del astillero o taller, previa inspección ocular y dictamen personal técnico y de los equipos del establecimiento para la actividad proyectada.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 35)

CAPÍTULO 3.

CORREDORES DE CONTRATOS DE FLETAMENTO MARÍTIMO.

ARTÍCULO 2.4.2.3.1. OBJETO. Para efectos de este Capítulo se entenderá por Corredor de Contratos de Fletamento Marítimo a toda persona física o jurídica, que por su especial conocimiento del mercado marítimo, asesora a título de intermediario a las partes, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.2. ACTOS MERCANTILES. Para todos los efectos legales, los actos de las personas que actúen como Corredores de Contratos de Fletamento Marítimo serán considerados como mercantiles en virtud de su naturaleza.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.3. RÉGIMEN LEGAL. Cuando el Corredor de Contratos de Fletamento Marítimo sea extranjero se regirá por la ley vigente en esta materia.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.4. CORREDORES DE CONTRATOS DE FLETAMENTO MARÍTIMO. Sólo podrán actuar como Corredores de Contratos de Fletamento Marítimo las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan licencia de la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.5. LICENCIAS. La licencia de que trata el artículo precedente de este Capítulo se otorgará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Requisitos comunes para personas naturales o jurídicas:

a) Poder, cuando se actúe por medio de apoderado o persona diferente al Representante Legal.

b) No encontrarse la persona natural o jurídica, sus directores o administradores, inhabilitados para actuar como Corredores de Contratos de Fletamento Marítimo.

2. Además de los requisitos anteriores, tanto las personas naturales como jurídicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) PERSONAS NATURALES.

a.1. Ser mayor de edad y tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio.

a.2. Tener domicilio permanente en el país y registrarlo ante la autoridad marítima nacional.

b) PERSONAS JURÍDICAS.

b.1. Estar legalmente constituida.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.6. REQUISITOS. Para acreditar los requisitos exigidos por el literal b), del numeral precedente, la solicitud deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de la respectiva Cámara de Comercio.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.7. VIGENCIA DE LA LICENCIA. La autoridad marítima nacional otorgará licencia Marítimo por un término de vigencia hasta de dos (2) años renovable a solicitud del interesado.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.8. REEMBOLSO DE DIVISAS. El reembolso de las divisas por el pago de los fletamentos, se regirá por la ley vigente en esta materia.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.4.2.3.9. OBLIGACIONES. El Corredor de Contratos de Fletamento Marítimo deberá:

- a) Obrar en el desempeño de sus funciones con honestidad, integridad e imparcialidad;
- b) Observar las leyes nacionales y reglamentaciones relacionadas con la actividad que desempeña;
- c) Atender con diligencia y cuidado los encargos profesionales;
- d) No incurrir en conductas o prácticas desleales o fraudulentas que afecten el desarrollo cabal y ordenado de la actividad que desempeña, tales como:

- Incrementar para beneficio propio el flete ofrecido por el transportador.

- Cobrar o exigir cualquier tipo de compensación adicional en relación con la disponibilidad de navíos.

- En general, cualquier práctica que sea discriminatoria o perjudicial para con los usuarios de sus servicios.

(Decreto 1753 de 1991 artículo 11)

TÍTULO 3.

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.

CAPÍTULO 1.

NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.

ARTÍCULO 2.4.3.1.1. CONSTRUCCIÓN DE NAVES MAYORES EN EL PAÍS. Para construir navíos mayores de eslora de diseño en el país, el interesado debe elevar solicitud escrita a la Dirección General Marítima, la cual contendrá la siguiente información:

1. Características generales de la nave, a saber:

Eslora, manga, puntal, calado máximo, material del casco, tonelajes y sistemas de propulsión.

2. Servicio al cual se propone destinar la nave.

3. Nombre del constructor a quien se propone ordenar la construcción.

Una vez obtenida la aprobación preliminar, el constructor colombiano presentará la correspondiente a la Autoridad Marítima Nacional, por conducto de la Capitanía de Puerto donde funcione el astillero, la cual contendrá:

1. Nombre o razón social del astillero, nombre y dirección del ordenador de la construcción de la nave.

2. Eslora, manga y puntal definitivos de diseño de la embarcación.

3. Clase de propulsión y potencia indicada en K. W.

4. Material del casco.

5. Sociedad Internacional de Clasificación, inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional que superen los requisitos.

6. Dos (2) copias de las especificaciones de construcción y planos preliminares.

Cumplido lo anterior, la Autoridad Marítima, expedirá la autorización de construcción correspondiente.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.4.3.1.2. CAMBIO DE ESPECIFICACIONES DE NAVES MAYORES. Para la modificación de los planos preliminares de construcción, que tuvieren lugar durante la misma, tanto en astillero nacional como extranjero, deberá obtenerse previa autorización de la Dirección General Marítima, si las modificaciones afectan a las especificaciones del casco, el número y localización de las cubiertas, la maquinaria en general, los sistemas de gobierno principal y auxiliar. En los demás casos solamente deberán ser autorizadas por la Autoridad Marítima, a su oportunidad, antes de ser presentada la solicitud de matrícula de la nave.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.3.1.3. CONSTRUCCIÓN DE NAVES MENORES. Cuando se trate de la construcción de nuevas embarcaciones de diseño, tanto en astillero nacional como extranjero, se cumplirán los mismos requisitos contenidos en el artículo anterior. Los planos preliminares solamente deberán contener:

1. Perfil, secciones longitudinales y transversales y plantas.

2. Disposición de los elementos de salvamento, navegación, contra incendio, combustible, sistema de gobierno principal y auxiliar.

3. Disposición de la maquinaria.

4. Las especificaciones correspondientes.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.4.3.1.4. CONSTRUCCIÓN DE ARTEFACTOS NAVALES. Para la construcción de artefactos navales, el interesado elevará solicitud ante la Autoridad Marítima de autorización de adquisición, para que ésta autorice la construcción de los mismos.

de aprobación, si esta tiene lugar en el país, suministrando la siguiente información:

1. Clase de artefacto a construir.
2. Dimensiones principales, a saber: eslora, manga y calado máximos.
3. Material del casco.
4. Clase de maquinaria y equipo con que será dotado.
5. Servicio a que se destinará.
6. Nombre del astillero a quien se ordenará la construcción.
7. Monto de la inversión en la moneda de la negociación.

La Dirección General Marítima, con base en la información suministrada y si considera dicha construcción una adquisición o la autorización de construcción.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.4.3.1.5. ALTERACIÓN DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. Toda alteración de nave o artefacto naval colombiano, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General Marítima, cuando motivan la alteración y anexando:

1. Dos (2) juegos de los planos respectivos, a escala conveniente, acompañados de las especificaciones técnicas por el astillero que vaya a efectuar la alteración o por una Sociedad Clasificadora Internacional reconocida.
2. Declaración del astillero que efectuará la alteración, o de la Sociedad Clasificadora, respecto de las dimensiones principales, la capacidad transportadora, la potencia propulsora, las características de los sistemas de gobierno y autonomía, en forma que haga necesario el cambio de su matrícula y/o de otros certificados del buque.
3. Recibida la anterior solicitud y si la Dirección General Marítima la considera adecuada y conveniente, en la cual aparezca el nombre del buque, el servicio que presta, el nombre del armador, la clase de alteración, se afectarán y los certificados que deberán ser nuevamente expedidos por la Capitanía de Puerto o la Sociedad Clasificadora.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.4.3.1.6. DOCUMENTOS DE PROPIEDAD DE NAVES MAYORES. Cuando el título de propiedad sea escritura pública otorgada en Colombia, el documento respectivo deberá ser protocolizado en una Notaría Pública de la respectiva Capitanía de Puerto.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 15)

ARTÍCULO 2.4.3.1.7. NOMBRE DE LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA. Las naves mayores llevarán su nombre en las amuras y en la popa (espejo), como también en sitios destacados de los costados y del nombre de la nave, el del Puerto de Matrícula.

Las naves menores solamente llevarán su nombre en las amuras, con excepción de aquellas de construcción de casco de identificación, el número de matrícula correspondiente.

Los veleros y motoveleros, llevarán además su número de matrícula en su vela mayor, en números

blanca.

Las letras del nombre de las naves mayores serán de un color que contraste con la pintura del casco centímetros de ancho, debiendo ser el ancho del trazo no inferior a 5 centímetros.

La asignación de nombre o cambio de este, de las naves de la Marina Mercante Colombiana, son de de la Dirección General Marítima, quien no autorizará nombres previamente asignados a otras naves.

El nombre de las naves mayores será reservado por el armador en su solicitud de autorización de adquisición o cambio, manteniéndose dicha reserva durante el período de validez de la autorización de adquisición o cambio.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 26)

ARTÍCULO 2.4.3.1.8. AUTORIZACIÓN PARA IZAR LA BANDERA COLOMBIANA. El derecho de matrícula y registro de las naves, tendrá carácter permanente. Cuando se lleve a cabo como consecuencia de la autorización del Cónsul Colombiano, su carácter será temporal y restringido, válido para la navegación hasta el puerto de matrícula como se establece en el artículo 90 del Decreto ley 2324 de 1984.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 27)

ARTÍCULO 2.4.3.1.9. OBTENCIÓN DEL PASAVANTE. Para obtener el pasavante el armador o el capitán del puerto donde se encuentra la nave o del más cercano a este, la solicitud correspondiente en la cual se indiquen sus dimensiones principales eslora, manga y puntal de diseño o de registro (según corresponda), el número de matrícula anterior (buque usado) y el puerto de matrícula anterior (buque usado) y el puerto de matrícula.

Anexará a la anterior solicitud los siguientes certificados y documentos:

1. De cancelación de matrícula anterior (buque usado).
2. De libertad de la nave.
3. De entrega material de la nave.
4. Título de propiedad de acuerdo con las leyes del respectivo país, traducido al castellano auténtico, que tal documento es el que corresponde a la comprobación de la propiedad de la nave según la ley.
5. Certificación de la Autoridad Marítima del puerto o en su defecto de una Sociedad Clasificadora de buques, que acredite la seguridad necesarias para su viaje a puerto colombiano, en cuanto a material, equipos y tripulación.

La documentación anterior, debidamente visada por el Cónsul, será entregada al Capitán de Puerto del puerto de matrícula o al Cónsul Colombiano para su viaje al puerto de matrícula.

La documentación así constituida será anexada a la presentada por el Armador en su solicitud de matrícula.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 28)

ARTÍCULO 2.4.3.1.10. PERMISO PROVISIONAL DE OPERACIÓN. La operación provisional de las naves, según el Decreto-ley 2324 de 1984, solamente se autorizará si la nave, está en posesión de los certificados de matrícula, del pasavante cuando corresponda y se compruebe su propiedad.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 29)

ARTÍCULO 2.4.3.1.11. CONTROL DE LAS NAVES BAJO REGISTRO DE SOCIEDADES DE (nacional, bajo registro de una de las Sociedades Internacionales de Clasificación reconocida por la certificados marítimos vencidos, la Capitanía de Puerto no le expedirá zarpe hasta tanto no presente Clasificadora respectiva en el puerto.

En caso de que en el puerto nacional donde se encuentre la nave no haya Inspector de la Sociedad C del armador, gestionará su traslado desde el puerto más cercano.

Si las reparaciones que esta nave requiera no pueden ser efectuadas en la localidad, el Capitán de P más cercano en donde pueda ser reparada, siempre y cuando considere que puede hacer dicho viaje autorizar el viaje del buque sin carga ni pasajeros a bordo.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 30)

ARTÍCULO 2.4.3.1.12. NAVES ADQUIRIDAS EN REMATE. Para la matrícula de naves extranj nacionales colombianos, se observarán los requisitos contemplados en el presente Capítulo, a exce

En tales casos, el armador deberá presentar el fallo de la Autoridad Judicial competente, debidamer el documento de propiedad de la nave.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 31)

ARTÍCULO 2.4.3.1.13. LIBRO DE MATRÍCULA. El Libro de Matrícula de que trata el artículo 1 de hojas individuales para cada nave que figure en el registro, en cuyo caso se denominará Folio de

Este folio se abrirá cuando la nave se presente por primera vez a la capitanía de Puerto, sea por con exterior para ser incorporada a la Marina Mercante Nacional, y se cerrará, únicamente, cuando la n

El Folio de Matrícula Naviera constará de cinco secciones o columnas, donde se anotarán las distin el Código de Comercio, así:

La primera columna, para inscribir los títulos que conllevan modos de adquisición, precisando el ac

La segunda columna, para inscribir gravámenes, hipotecas y prendas.

La tercera columna, para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles y prohibi

La cuarta columna, para inscribir títulos de tenencia o administración, constituidos por escritura pú

La quinta columna, para la inscripción de títulos que conlleven la llamada Falsa Tradición tales cor derecho incompleto o sin antecedente propio.

El Folio de Matrícula de Naves señalará, además de la Capitanía de Puerto donde se sienta la matrí registro, manga de registro, puntal de registro, calado máximo, franco-bordo, T.R.B., T.R.N., peso mástiles, número de bodegas, número de cubiertas, número de entrepuentes, número de máquinas, clase de propulsión, potencia total y clasificación de servicio.

Efectuada una anotación en el Folio de Matrícula de Naves, la Capitanía de Puerto pondrá una nota que el interesado presentará a la inscripción, en las que se anotarán el número del Folio y la columr la misma y la fecha en que se efectuó.

Una copia se devolverá al interesado, debidamente firmada por el Capitán de Puerto o por el funcionario que lo represente, y se incorporará al fólder de archivo individual, o Protocolo de cada nave, que ordena llevar el artículo 1445 del Código de Comercio a la Dirección General Marítima para efecto del certificado de matrícula.

Cuando el Folio correspondiente a una determinada nave se agotare por las inscripciones hechas en el mismo, se formará un solo cuerpo con el anterior, y se pondrán en cada Folio, notas mutuas de referencia.

La tradición del dominio de la nave de que trata el artículo 1445 del Código de Comercio, se entenderá hecha en el momento de la inscripción en el Libro de Naves del título de adquisición, que deberá presentarse en tres (3) copias autenticadas, acompañada de un certificado de tradición del adquirente.

Cumplido lo anterior y cuando se trate de nave matriculada se procederá a cancelar el certificado de tradición del adquirente, previo lleno de los requisitos.

Mientras la Dirección General Marítima no suministre los Folios de matrícula de naves y expida las matrículas, las Capitanías de Puerto continuarán realizando la matrícula de las naves en los libros que utilizan.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 32)

CAPÍTULO 2.

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.4.3.2.1. NAVES Y ARTEFACTOS NO CONSTRUIDOS EN ASTILLEROS. Las naves y artefactos de deporte que no sean construidos en astilleros navales y cuyo material sea diferente a hierro o acero requieren autorización de construcción, pero para matrícula, patente de navegación y el permiso de matrícula, deben ser certificados por Peritos Navales o Sociedad Clasificadora acreditada por la Dirección General Marítima, con el equipo de acuerdo con su tonelaje y servicio a que se destinen.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 36)

ARTÍCULO 2.4.3.2.2. VISITAS DEL CAPITÁN DE PUERTO. La visita de la Autoridad Marítima a bordo de una nave que arriben a puerto, constituye un acto de soberanía y será atendida personalmente por el Capitán de Puerto o quien lo represente, o el funcionario de otra Autoridad Nacional, que en cumplimiento de sus deberes, visitará a bordo de la nave. Cualquier desacato a este respecto por parte del Capitán será sancionado.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 37)

ARTÍCULO 2.4.3.2.3. EXCLUSIVIDAD DE NAVES DE BANDERA COLOMBIANA PARA SERVICIOS PORTUARIOS JURISDICCIONALES. Los servicios portuarios que tengan lugar en los espacios marítimos jurisdiccionales, serán exclusivos para las naves de bandera (matrícula) colombiana.

PARÁGRAFO 1o. En casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar que este servicio sea prestado por naves de bandera extranjera por un término de seis (6) meses, prorrogable por un lapso igual, siempre que no exista, a juicio de la Autoridad Marítima, una nave colombiana con capacidad de prestar el servicio y sin que en ningún evento la autorización exceda un máximo de un (1) año.

PARÁGRAFO 2o. El servicio y/o actividad de dragado se excluye de la restricción establecida en el artículo anterior para cualquier bandera durante el tiempo que sea necesario. No obstante, se deberá contar con los demás requisitos y el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1514 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: En casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar que este servicio sea prestado por naves de bandera extranjera por un término de seis (6) meses, prorrogable por un lapso igual, siempre que no exista, a juicio de la Autoridad Marítima, una nave colombiana con capacidad de prestar el servicio y sin que en ningún evento la autorización exceda un máximo de un (1) año.

licuefacción y/o regasificación se excluye de la restricción establecida en el presente artículo, puede cualquier bandera durante el tiempo que sea necesario. No obstante, dicho tiempo no podrá superar portuaria del terminal en donde se encuentre realizando la operación.

Tanto el desarrollo de esta actividad, como la nave y/o artefacto naval destinado para la misma, deben cumplir con los estándares exigidos por los Convenios Marítimos Internacionales y la legislación colombiana.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2016, 'por el cual se adiciona un parágrafo a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario publicado en el Diario Oficial No. 50.023 de 11 de octubre de 2016.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 38, adicionado por el artículo 1o del Decreto 3222 de 2011)

ARTÍCULO 2.4.3.2.4. ENAJENACIÓN DE NAVES DE BANDERA COLOMBIANA. El armador de buques marítimo internacional o de cabotaje, que enajene todas sus naves de bandera colombiana, tendrá un puerto colombiano por lo menos una nave que reúna las características mínimas de las naves objeto de este artículo.

Vencido este lapso sin que se diere cumplimiento a lo anterior, la Dirección General Marítima procesará el caso que se trate.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 40)

ARTÍCULO 2.4.3.2.5. PERMANENCIA DE BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA EN PUERTO COLOMBIANO. Los buques extranjeros podrán permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima, siempre y cuando requieran autorización de la Dirección General Marítima.

La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por períodos superiores a los establecidos en las multas de que trata el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto Libre, serán sancionados.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 41)

ARTÍCULO 2.4.3.2.6. INFRACCIÓN. La infracción a lo previsto en la presente Capítulo constituye una infracción sujeta a las sanciones previstas en el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984.

(Decreto 1423 de 1989 artículo 42)

TÍTULO 4.

SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA.

ARTÍCULO 2.4.4.1. SERVICIO DE SEGURIDAD MARÍTIMA. Los buques de bandera nacional colombiana, el servicio de seguridad marítima, conformado por aquellos procesos y procedimientos que contribuyan a la seguridad de la vida humana en el mar, a la seguridad y eficacia de la navegación y/o a la protección del medio ambiente marino.

La Dirección General Marítima definirá y recaudará la tarifa por el servicio de seguridad marítima y la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión. La base para el pago de la tarifa por el servicio de seguridad marítima será el valor de la nave que se encuentre registrado en el respectivo Certificado de Matrícula y la tarifa se establecerá de acuerdo con el valor de la nave.

(Decreto 2836 de 2013 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.4.4.2. OTROS SERVICIOS. La Dirección General Marítima de conformidad con el fijará y recaudará la tarifa por la prestación de los siguientes servicios:

Cursos básicos y avanzados de formación marítima.

Simulación en el ámbito marítimo.

Cursos básicos y avanzados de rescate y supervivencia.

Simulación lucha contra-incendio.

Servicios para la protección del medio marino.

Estudios de seguridad marítima y portuaria relacionados con infraestructura portuaria, estructuras de protección del medio marino, lucha contra la contaminación y seguridad náutica.

(Decreto 2836 de 2013 artículo 2o)

TÍTULO 5.

INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS MARINAS.

ARTÍCULO 2.4.5.1. CAMPO DE APLICACIÓN. La investigación científica o tecnológica marina colombianos solo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás normas

(Decreto 0644 de 1990 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.4.5.2. SOLICITUDES.

a) La persona natural o jurídica extranjera, pública o privada presentará su solicitud al Ministerio de respectiva embajada o de su representante legal acreditado en el país;

b) La persona natural o jurídica nacional que desee realizar investigación científica o tecnológica en extranjera, presentará su solicitud a DIMAR quien la remitirá a las entidades pertinentes con el fin

c) Cuando la solicitud se presente como desarrollo de un convenio entre el gobierno o una entidad o organismo internacional, la solicitud se tramitará a través de la respectiva embajada o representante Colombia.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.4.5.3. PLAZO. Las solicitudes deben presentarse con seis (6) meses de anticipación la investigación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.5.4. DEBER DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN. Las solicitudes deberán por los siguientes datos, sin perjuicio de otras informaciones que de acuerdo con la índole del proyecto,

- a) Documento de existencia y representación legal, nombres y apellidos, domicilio, profesión o esp jurídicas o personas naturales, así como indicación del organismo patrocinador de la investigación, Si la solicitud se hace mediante representante, debe acompañarse el título o documento oficial que
- b) Nombres y apellidos, domicilios, profesiones o especialidades y nacionalidades del equipo cienti comprueben su idoneidad;
- c) Copia legalizada de la patente de navegación y matrícula de la nave o artefacto naval;
- d) Características de la nave o artefacto naval, tipo, clase y descripción del equipo científico a utiliz
- e) Índole y objetivos del proyecto de investigación;
- f) Programas, métodos y técnicas de la investigación que se pretende realizar y posible impacto am
- g) Cronograma de actividades en el país y fuera de él;
- h) Área geográfica precisa en donde se va a realizar la investigación, derrota debidamente señalada
- i) Posición geográfica de las estaciones de trabajo y perfiles que serán cubiertos, debidamente señal
- j) Fechas previstas de arribo a puerto o a aguas colombianas, partida definitiva de la nave de investi corresponda;
- k) Cupos que ofrece el solicitante para que científicos colombianos participen en las etapas de plan investigación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.4.5.5. ESTUDIO PRELIMINAR DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud dentro Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para estudiar el proye fijar su posición, remitiendo la documentación junto con sus recomendaciones, en forma simultáne

- a) Ministerio de Defensa Nacional;
- b) Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas que tengan injerencia direc Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras-Ingeominas, Agencia Nacional de Hidroc
- c) Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia IDEAM.
- d) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- e) Dirección General Marítima - DIMAR.

PARÁGRAFO 1o. La remisión de la solicitud al Ministerio y entidades que se señalan en el literal proyecto de investigación científica o tecnológica verse sobre recursos marinos no vivos (Geología

Del mismo modo, el envío de la documentación a la entidad que se señala en el literal c) proceder s meteorológicas marinas.

PARÁGRAFO 2o. Si la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores es la de no considerar fav tecnológica marina, comunicar esta decisión al interesado, en la misma forma en que la solicitud lle

(Decreto 0644 de 1990 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.4.5.6. ESTUDIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Recibida la solicitud por parte de los quince (15) días hábiles siguientes un concepto en el que se determine la procedencia o impracticabilidad de la realización de la investigación científica o tecnológica marina.

Si el concepto fuese negativo, solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores se comunique tal decisión a su conocimiento. Este Ministerio remitir copia de su comunicación a las entidades que están en trámite.

Si el Ministerio de Defensa Nacional considera procedente la realización de la investigación científica para la continuación del trámite establecido en la presente parte.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.4.5.7. ESTUDIO TÉCNICO DE LA SOLICITUD. A partir de la fecha de recibo de la solicitud por parte de Relaciones Exteriores, las entidades señaladas en los literales b), c) y d) del artículo [2.4.5.5.](#), del presente Título para el estudio de la misma y la expedición de los conceptos, con destino a DIMAR, sobre la viabilidad de la misma.

PARÁGRAFO. Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía deberán en su momento proceda a emitir la decisión, con destino a DIMAR, dentro del término señalado en este artículo.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.4.5.8. UTILIZACIÓN DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERA COLOMBIANA. De conformidad con el artículo anterior la Dirección General Marítima estudiar el proyecto de investigación en la esfera de competencia de la utilización de las naves o artefactos navales de investigación de bandera colombiana establecido en los artículos [2.4.5.12.](#), [2.4.5.13.](#), y [2.4.5.14.](#), del presente Título.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.4.5.9. AUTORIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERA COLOMBIANA. Recibido el recibo de los conceptos de que trata el artículo [2.4.5.7.](#), del presente Título y si estos fueren favorables a la investigación científica o tecnológica solicitada y la operación de las naves o artefactos navales, por parte de su pronunciamiento político definitivo.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.4.5.10. PROHIBICIÓN DE LA UTILIZACIÓN. DIMAR en ningún caso podrá autorizar la utilización de artefactos navales si alguno de los conceptos expedidos por las entidades de que tratan los artículos anteriores impide la realización de la investigación proyectada cuando el solicitante tenga alguna obligación, de carácter legal, pendiente con entidades públicas colombianas y resultante de investigaciones anteriores.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 10)

ARTÍCULO 2.4.5.11. NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA INVESTIGACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES DE BANDERA COLOMBIANA. La resolución expedida y sus anexos será remitida por DIMAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para su notificación a las entidades que intervinieron en la tramitación de la solicitud.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 11)

ARTÍCULO 2.4.5.12. INFORMACIÓN ADICIONAL. Cuando se requiera modificar algunos términos adicionales sobre asuntos técnicos, procedimientos de investigación, manejo de información o tratamiento de datos, del presente Título deberán dirigirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición de la resolución de DIMAR para que este a su vez efectúe el respectivo requerimiento al interesado.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 12)

ARTÍCULO 2.4.5.13. PLAZO PARA PRESENTAR MODIFICACIONES O INFORMES ADICIONALES. El interesado tiene un término de cinco (5) días hábiles para presentar las modificaciones al proyecto de investigación o para allegar los documentos requeridos, contados desde la fecha de notificación del requerimiento respectivo.

Vencido este término sin que se cumpla lo anterior se entenderá que el peticionario desiste de su solicitud y deberá comunicarlo a DIMAR, para que proceda al archivo de la solicitud y, a la entidad correspondiente.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 13)

ARTÍCULO 2.4.5.14. PLAZO PARA RESOLVER. Una vez presentada la solicitud modificada o la solicitud de conformidad, el interesado tiene un término máximo de quince (15) días hábiles para expedir y enviar a DIMAR su pronunciamiento.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 14)

ARTÍCULO 2.4.5.15. SITUACIONES IMPREVISTAS DE POLÍTICA EXTERIOR O DE SEGURIDAD NACIONAL. Cuando se presenten situaciones de política exterior o de seguridad nacional, DIMAR, por las mismas razones, modificará, suspenderá o revocará la resolución de autorización, y informará de ello a las entidades correspondientes.

DIMAR, por las mismas razones, modificará, suspenderá o revocará la resolución de autorización, y informará de ello a las entidades correspondientes.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 15)

ARTÍCULO 2.4.5.16. OBLIGACIONES GENERALES. La persona natural o jurídica nacional o extranjera que se autorice para realizar actividades de investigación científica o tecnológica en los espacios marítimos jurisdiccionales de Colombia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir al personal científico nombrado si así lo estableció la resolución que autorizó la investigación, y familiarizarlo con los objetivos, equipos, técnicas y metodologías del mismo y, una vez culminada la investigación, el procesamiento y análisis de la información recolectada;
- b) Embarcar al personal científico designado y al inspector nombrado por DIMAR para el control y supervisión de la investigación;
- c) Sufragar los gastos de desplazamiento y permanencia del personal señalado en los literales a) y b) en puertos extranjeros y el transporte por vía aérea cuando sea del caso;
- d) Sufragar los gastos que demande la asistencia médica necesaria en caso de accidentes del personal durante la ejecución y procesamiento de los resultados de la investigación;
- e) Sufragar los gastos que demande el transporte hasta el sitio en territorio colombiano que se le indique para la recolección de muestras.

del presente artículo;

- f) Constituir las garantías que se le exijan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;
- g) Informar oportunamente y al menos con treinta (30) días de antelación a la iniciación del cruce cualquier cambio en el programa de investigación, con el fin de que se evalúen y aprueben o imprueben;
- h) Arribar al puerto colombiano indicado en la resolución de autorización, si así esta lo señala, antes de embarcar al personal científico y al funcionario designado por DIMAR, así como someterse a las inspecciones en puertos o a aguas jurisdiccionales colombianas;
- i) No obstaculizar las rutas de navegación establecidas con el emplazamiento y la utilización de buques científicos o tecnológicos;
- j) Identificar las instalaciones y los equipos de investigación con signos que indiquen el país en el cual se encuentran, así como instalar y mantener las señales de advertencia adecuadas, convenidas internacionalmente para la navegación marítima y aérea;
- k) Entregar a DIMAR, si esta entidad así lo exige, informes parciales sobre los resultados de la investigación;
- l) Entregar al personal científico designado o en su defecto al funcionario inspector, una vez finalizada la investigación en el país, copia de los datos, muestras obtenidas en la investigación y demás información que el inspector considere pertinente.

En el caso de recolección de muestras únicas, estas deberán ser necesariamente entregadas;

- m) Retirar las instalaciones y los equipos utilizados en la investigación una vez finalizado el cruce;
- n) Abandonar el país solamente por el puerto señalado en la resolución de autorización, previa obtención de la autorización respectiva;
- o) Enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de un plazo no mayor de un (1) año contado desde la finalización de la investigación en las jurisdicciones colombianas, un informe de trabajo debidamente procesado y/o editado, que contenga las conclusiones finales, así como las películas, documentales y tomas fotográficas. Este informe deberá ser firmado por el personal científico responsable de la investigación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 16)

ARTÍCULO 2.4.5.17. TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, la que remita a la entidad solicitante en el trámite de la solicitud.

En caso de que la información se considere incompleta se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.5.17 del Decreto 0644 de 1990. El interesado tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para allegar la información, contados a partir de la fecha de la notificación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 17)

ARTÍCULO 2.4.5.18. DESIGNACIÓN DE LOS CIENTÍFICOS NACIONALES. Las entidades seccionalizadas designarán el personal científico que participará en la investigación.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 18)

ARTÍCULO 2.4.5.19. REVISTA DE LA INSPECCIÓN. Toda nave o artefacto naval extranjero sea de jurisdiccionales colombianas por la Capitanía de Puerto respectiva, sin restricciones de ninguna especie con el objeto de comprobar los antecedentes proporcionados en la solicitud. Todos los gastos que se realicen serán a cargo del peticionario.

Esta revisión podrá repetirse las veces que se estime conveniente. En todo momento se exigirá el cumplimiento de la ley vigente en el Estado Colombiano.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 19)

ARTÍCULO 2.4.5.20. RETIRO DEL MATERIAL RECOLECTADO. Solo bajo la autorización expresa de la autoridad competente, material recolectado, filmado o registrado durante la investigación, de acuerdo con el informe de los informantes designados.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 20)

ARTÍCULO 2.4.5.21. AUTORIZACIÓN DE ZARPE. La autoridad marítima local, sólo podrá autorizar la remoción del equipo utilizado, una vez se acredite el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del interesado.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 21)

ARTÍCULO 2.4.5.22. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL PERMISO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [2.4.5.15.](#), DIMAR, de oficio o a solicitud de las entidades señaladas en el artículo [2.4.5.5.](#), del presente Título, otorgados en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las actividades de investigación no se ajusten a la información suministrada en cumplimiento de este Título, o cuando esta no sea veraz;
- b) Cuando el solicitante no cumpla con las obligaciones que de conformidad con este Título se le han impuesto.

PARÁGRAFO. DIMAR podrá revocar el permiso otorgado cuando no se corrijan las situaciones que dieron origen al mismo en el plazo por ella establecido.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 22)

ARTÍCULO 2.4.5.23. PRORROGA DEL PERMISO AUTORIZADO. El interesado podrá solicitar la prórroga del permiso autorizado presentando la respectiva petición con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles al vencimiento del mismo.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 23)

ARTÍCULO 2.4.5.24. SANCIONES. La persona natural o jurídica nacional o extranjera, pública o privada, que incumpla con las obligaciones establecidas en el presente Título, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984 que imponga a las autoridades marítimas y a las demás entidades.

(Decreto 0644 de 1990 artículo 24)

TÍTULO 6.

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN MARÍTIMA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.4.6.1.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título reglamenta el Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP, que hace parte del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS-74 aprobado en 1974 y que aplica a todo el territorio nacional donde existan instalaciones portuarias dedicadas al comercio exterior y a pasajeros y carga de transporte internacional con arqueo bruto igual o superior a 500, que recalen en ellas o pasen por ellas adentro.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.1.2. DEFINICIONES. Las siguientes definiciones deberán ser tenidas en cuenta en el presente Título:

Certificado provisional. Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional una vez se cumplen los requisitos del artículo 19.1 del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Documento de cumplimiento. Es el documento mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional, certifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Instalación portuaria. La instalación portuaria a que hace mención el Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP, para el caso Colombiano se refiere a los puertos y muelles de comercio exterior y operados o no.

Prórroga. Es el acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional amplía el término de vigencia de un certificado provisional.

Refrendo. Es el acto de visado efectuado por la Autoridad Marítima Nacional, en el cual se certifican las condiciones iniciales que dieron origen a la expedición del certificado. Este acto se realiza durante la vigencia del certificado provisional.

Renovación. Es el acto de expedición de una nueva certificación antes de su vencimiento previa verificación del cumplimiento de los requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 2o)

SECCIÓN 2.

AUTORIDADES, FUNCIONES Y DESIGNACIONES.

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.1. AUTORIDADES. Las autoridades competentes para efectos del presente Título son la Dirección General Marítima (DIMAR), el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Navigation.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.2. CONCEPTOS. El Ministerio de Transporte, emitirá concepto a la Dirección General Marítima (DIMAR) sobre la protección aplicable a las instalaciones portuarias, su plan de protección, así como a las enmiendas al Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.3. CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Puertos y Transporte, para efectos de las disposiciones contenidas en el presente Título y del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP, con las instalaciones portuarias.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.4. PROTECCIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS Y BUQUES. La Superintendencia de Puertos y Transporte Nacional será la autoridad designada por el Gobierno Colombiano, para desempeñar las funciones de protección de los buques, indicadas en el Capítulo XI-2 o el denominado Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.5. FUNCIONES DIMAR. La Dirección General Marítima, DIMAR, para efectos de las funciones:

1. Verificar las evaluaciones y los planes de protección de buques y de instalaciones portuarias.
2. Aprobar los planes de protección de buques, de las instalaciones portuarias y los cambios o enmiendas.
3. Expedir los certificados de protección a los buques y el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias.
4. Comunicar a la Organización Marítima Internacional, OMI, cuando conceda las autorizaciones según el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP.
5. Aprobar los planes y programas "que para tal efecto dicten los centros de formación y compañías de seguros, que cumplan al menos los parámetros de los Cursos OMI.
6. Adoptar los formatos y guías que se requieran para la implementación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP, así como establecer los procedimientos para el diligenciamiento de los mismos.
7. Realizar verificaciones a los planes de protección de los buques y de las instalaciones portuarias, cuando considere necesario o la circunstancia lo amerite, de oficio o a petición de parte.
8. Refrendar, prorrogar y renovar los certificados de protección a los buques y el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias.
9. Establecer el nivel de protección aplicable en los buques e instalaciones portuarias y comunicarlo a la Superintendencia de Transporte, respectivamente, y demás autoridades competentes.
10. Coordinar y concertar con las autoridades correspondientes las decisiones que se relacionen con las instalaciones portuarias con otras entidades.
11. Y las demás, que tengan relación con la protección de los buques y las instalaciones portuarias y que estén asignadas a otra entidad.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.6. REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN RECONOCIDAS POR LA OMI. La Superintendencia de Puertos y Transporte será la autoridad designada por el Gobierno Colombiano, para llevar el Registro de las Organizaciones de Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP, establecido en el Capítulo XI-2 o del denominado Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP, y del Código Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974-SOLAS y sus Enmiendas.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.4.6.1.2.7. ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN REC mediante acto administrativo motivado, autorizar a Organizaciones de Protección Reconocidas, OP

- a) Evaluación de protección de los buques;
- b) Elaboración de planes de protección de buques;
- c) Evaluaciones de protección de las instalaciones portuarias;
- d) Elaboración de planes de protección de instalaciones portuarias;
- e) Capacitación de personal respecto de los planes elaborados por las OPR.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 9o)

CAPÍTULO 2.

GESTIÓN DE PROTECCIÓN DEL BUQUE.

SECCIÓN 1.

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 2.4.6.2.1.1. PROCESO DE CERTIFICACIÓN. El proceso de certificación comprende el Certificado Internacional de Protección de los buques a saber:

1. Diseño y Presentación a Dimar de la Evaluación de Protección.
2. Verificación de la Evaluación de Protección.
3. Aprobación de la Evaluación de Protección.
4. Diseño y Presentación a Dimar del Plan de Protección.
5. Verificación del Plan de Protección.
6. Aprobación del Plan de Protección.
7. Implementación del Plan de Protección.
8. Verificación y expedición de la Certificación Internacional de Protección del buque a cargo de D

(Decreto 0730 de 2004 artículo 10)

SECCIÓN 2.

EVALUACIÓN DE LA PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 2.4.6.2.2.1. EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN. La Evaluación de Protección de un c podrá ser elaborada por la Compañía o la Organización de Protección Reconocida, OPR, previamente para tal efecto, siguiendo los lineamientos establecidos en las partes A y B del Código Internaciona

Portuarias, PBIP.

La Evaluación de Protección consiste fundamentalmente en un análisis del riesgo de todos los aspectos de él son más susceptibles, y/o el objetivo más probable para ocasionar un incidente de Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

PARÁGRAFO 1o. Es responsabilidad de la compañía documentar, revisar, aceptar y conservar la evaluación de protección durante un periodo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 2o. La Compañía deberá presentar el informe de la Evaluación de Protección ante la Dirección General Marítima, Dimar, (Decreto 0730 de 2004 artículo 11)

SECCIÓN 3.

PLAN DE PROTECCIÓN DEL BUQUE.

ARTÍCULO 2.4.6.2.3.1. PLAN DE PROTECCIÓN. Todo buque de bandera colombiana llevará a la Dirección General Marítima, Dimar, el plan comprenderá los tres niveles de protección que se definen en el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 12)

ARTÍCULO 2.4.6.2.3.2. PLAN DE PROTECCIÓN DE BUQUES DE UNA MISMA COMPAÑÍA. El plan de protección de buques de una misma compañía podrá ser elaborado por la Compañía o la Organización de Protección General Marítima, Dimar para tal efecto. El plan de protección del buque deberá indicar las medidas de protección que se definen en el Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 13)

ARTÍCULO 2.4.6.2.3.3. APROBACIÓN PLAN DE PROTECCIÓN. La Compañía deberá presentar el plan de protección del buque, siguiendo las prescripciones de la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, el resultado de la evaluación de protección del buque, las orientaciones de la Parte B del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, la Dirección General Marítima adopte para tal fin utilizando el formato correspondiente.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 14)

ARTÍCULO 2.4.6.2.3.4. REGISTRO DEL PLAN DE PROTECCIÓN. La aprobación del Plan o de modificación del mismo será registrada por esta en el cuerpo del plan, a menos que dicho plan se encuentre en formato electrónico, en cuyo caso se registrará en soporte papel y se conservará por el término de cinco (5) años, junto con los certificados de Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 15)

SECCIÓN 4.

NIVEL DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 2.4.6.2.4.1. NIVEL DE PROTECCIÓN. Cuando la Dirección General Marítima, Dimar, mediante acto administrativo, informará a los buques o a su compañía tal determinación y este deberá acusar recibo de la protección.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 16)

ARTÍCULO 2.4.6.2.4.2. OBLIGACIONES. Los buques que recalen en puertos colombianos de comercio pasajeros están obligados a actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por el Gobierno.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 17)

SECCIÓN 5.

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 2.4.6.2.5.1. CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN. El Certificado Internacional de Protección será expedido por la Autoridad Marítima Nacional por el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición.

PARÁGRAFO. La renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque debe tramitarse antes del vencimiento del mismo.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 18)

ARTÍCULO 2.4.6.2.5.2. PRÓRROGA DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN. La prórroga de la protección del buque se podrá realizar en los siguientes casos:

1. Cuando la Autoridad Marítima Nacional haya expedido el certificado por un período inferior a 5 años.
2. Cuando el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de verificación, con el fin de que haya de ser objeto de verificación, esta prórroga no podrá ser superior a 3 meses.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 19)

ARTÍCULO 2.4.6.2.5.3. BUQUES NO OBLIGADOS A CERTIFICARSE. Los buques que no estén sujetos a las prescripciones del Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, PBIP podrán solicitar el Certificado Internacional de Protección.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 20)

SECCIÓN 6.

CERTIFICADO PROVISIONAL.

ARTÍCULO 2.4.6.2.6.1. CERTIFICADO PROVISIONAL. El certificado provisional sólo será válido cuando se expida el certificado definitivo, sin que sobrepase dicho término. El certificado provisional se expedirá en los siguientes casos:

1. Cuando el buque carezca de certificado en su fecha de entrega o antes de su entrada en servicio o cuando el buque sea objeto de una transferencia de pabellón.
2. Transferencia del buque del pabellón de un Gobierno Contratante al pabellón de otro Gobierno Contratante.
3. Transferencia del buque a un pabellón de un Gobierno Contratante procedente de un Estado que no sea un Gobierno Contratante.
4. Cuando una compañía asuma la responsabilidad de la explotación de un buque que no haya gestionado anteriormente.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 21)

SECCIÓN 7.

OFICIALES DE PROTECCIÓN DEL BUQUE.

ARTÍCULO 2.4.6.2.7.1. OFICIAL DE PROTECCIÓN DEL BUQUE. El oficial de protección del buque deberá gestionar, mantener y evaluar continuamente el plan de protección del buque. Igualmente estará en contacto con las Instalaciones Portuarias.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 22)

ARTÍCULO 2.4.6.2.7.2. INSCRIPCIÓN COMO OFICIAL DE PROTECCIÓN DEL BUQUE. Para ser inscrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener título de oficial de altura categoría "A" con mínimo tres (3) años de experiencia a bordo de buques.
2. Aprobar el curso modelo OMI 3.19 en protección marítima en las instituciones avaladas por la Dirección de Buques del exterior deberán ser homologados por la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 23)

SECCIÓN 8.

OFICIALES DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCIÓN MARÍTIMA.

ARTÍCULO 2.4.6.2.8.1. OFICIALES DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCIÓN MARÍTIMA. El oficial de protección marítima es la persona designada por la compañía para garantizar y coordinar el diseño, aprobación y ejecución de los planes de protección marítima de los buques de la misma.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 24)

ARTÍCULO 2.4.6.2.8.2. REQUISITOS PARA OFICIAL DE LA COMPAÑÍA PARA LA PROTECCIÓN MARÍTIMA. Para ser inscrito la compañía para la protección marítima deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser Oficial Naval en uso de buen retiro u Oficial Mercante con título de Oficial de Altura Categoría "A" de buques.
2. Acreditar experiencia mínima de un (1) año o capacitación en gerencia o manejo de sistemas de buques.
3. Aprobar el curso modelo OMI 3.20 en protección marítima en las instituciones avaladas por la Dirección de Buques del exterior deberán ser homologados por la Autoridad Marítima Nacional.
4. Acreditar dominio del idioma inglés técnico marítimo.
5. No estar incurso en algún impedimento o inhabilidad constitucional o legal y/o sanción profesional.
6. Presentar el certificado de antecedentes policiales y judiciales y verificación de Carencia de Información de Comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testigos protegidos y procesos de extinción de dominio.

7. Presentar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
(Decreto 0730 de 2004 artículo 25)

CAPÍTULO 3.

GESTIÓN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.

SECCIÓN 1.

PROCEDIMIENTO PARA EL DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 2.4.6.3.1.1. ETAPAS. El proceso de certificación comprende ocho etapas que deberán cumplirse para el Documento de Cumplimiento de la instalación Portuaria a saber:

1. Diseño y Presentación a Dimar de la Evaluación de Protección.
2. Verificación de la Evaluación de Protección.
3. Aprobación de la Evaluación de Protección.
4. Diseño y Presentación a Dimar del Plan de Protección.
5. Verificación del Plan de Protección.
6. Aprobación del Plan de Protección.
7. Implementación del Plan de Protección.
8. Verificación y expedición del Documento de Cumplimiento a cargo de Dimar.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 26)

SECCIÓN 2.

MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 2.4.6.3.2.1. MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN. La Protección de personas, bienes, intereses jurídicos, técnicos y de seguridad vigentes tanto nacionales como internacionales, las adoptadas en las Instalaciones Portuarias, PBIP, y las disposiciones que el Gobierno Colombiano a través de la Dirección General Marítima, Dimar, y las autoridades competentes establezcan para los muelles y puertos marítimos y/o fluviales habilitados para el comercio exterior de mercancías, servicios y pasajeros.

PARÁGRAFO. Las medidas y procedimientos de protección establecidos y los que se establezcan, reduzcan al mínimo los inconvenientes o demoras para los pasajeros, los buques, el personal y los servicios.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 27)

SECCIÓN 3.

PLAN DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.

ARTÍCULO 2.4.6.3.3.1. PLAN DE PROTECCIÓN. El Plan de Protección de la Instalación Portuaria será elaborado por la Dirección General Marítima, Dimar, previo concepto del Ministerio de Transporte a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dimar, y la Dirección General de Tránsito Marítimo, Dimar.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 28)

ARTÍCULO 2.4.6.3.3.2. COMBINACIONES. El plan de protección de la instalación portuaria podrá ser parte de cualquier otro plan del puerto, para atender situaciones de emergencia o formar parte del reglamento técnico de operación aprobado por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. La Dirección General Marítima, Dimar, previo concepto del Ministerio de Transporte, podrá autorizar la instalación portuaria abarque más de una instalación portuaria cuando el explotador, la ubicación, e instalaciones sean semejantes. Cuando el Gobierno colombiano, Dimar autorice estas disposiciones de la Organización Marítima Internacional, OMI.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 29)

SECCIÓN 4.

DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 2.4.6.3.4.1. DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO. El Documento de Cumplimiento de la Organización Marítima Internacional por el término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez se expida el documento de cumplimiento para las Instalaciones Portuarias, la Dirección General de Aduanas deberá emitir tal decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO. La renovación del Documento de Cumplimiento de la instalación portuaria debe tener lugar antes del vencimiento del mismo.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 30)

SECCIÓN 5.

OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA.

ARTÍCULO 2.4.6.3.5.1. OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA. El Oficial de Protección de la Instalación Portuaria es la persona designada por la sociedad para gestionar, mantener y evaluar continuamente el plan de protección de la instalación portuaria encargado de la coordinación con los Oficiales de Protección del Buque.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 31)

ARTÍCULO 2.4.6.3.5.2. INSCRIPCIÓN COMO OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA. El Oficial de Protección de la Instalación Portuaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Título universitario expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida.
2. Acreditar experiencia mínima de 3 años en cargos relacionados con la operación de puertos y/o gestión de sistemas de gestión o posgrado en gerencia o manejo de sistemas de gestión o en seguridad.
3. Aprobar el curso modelo OMI 3.21 en protección marítima en las instituciones avaladas por la Dirección General de Aduanas exterior deberán ser homologados por la Autoridad Marítima Nacional.
4. Acreditar dominio del idioma inglés técnico marítimo.

5. No estar incurso en algún impedimento o inhabilidad constitucional o legal y/o sanción profesional.

6. Presentar el certificado de antecedentes policiales y judiciales y verificación de Carencia de Información sobre comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testamentos, procesos de extinción de dominio.

7. Presentar el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO. En el evento que el título universitario, de postgrado o especialización sea obtenido de la Universidad del Cauca, el Icfes o la entidad competente para ello.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 32)

CAPÍTULO 4.

DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA.

ARTÍCULO 2.4.6.4.1. DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA. La declaración de protección marítima se registra cuando se registran las medidas de protección marítima y responsabilidades acordadas entre el buque y la instalación portuaria desde el punto de origen hasta el punto de destino del buque.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 33)

ARTÍCULO 2.4.6.4.2. REGISTRO DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA. Los Capitanes de Buque y las Autoridades Portuarias, PBIP, y de los buques extranjeros, de acuerdo con el convenio SOLAS/74 ni del protocolo 1988, deberán, a requerimiento de la instalación portuaria, de acuerdo con el artículo 2.4.6.4.1, acordar y registrar una Declaración de Protección Marítima, según las prescripciones del artículo 2.4.6.4.1, para las operaciones de la interfaz buque-puerto y actividad buque-puerto.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 34)

ARTÍCULO 2.4.6.4.3. ELABORACIÓN DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA. Se deberá elaborar una declaración de protección marítima cuando los propios Planes de Protección de los Buques lo prevean, o los de las Instalaciones Portuarias lo prevean, o cuando la Autoridad Marítima Nacional responsable de la protección en el área de la instalación portuaria lo requiera.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 35)

ARTÍCULO 2.4.6.4.4. BUQUES CON DERECHO A ENARBOLAR LA BANDERA COLOMBIANA. Los buques que enarbolen la bandera colombiana, en virtud de lo establecido en el Libro V del Código de Comercio, la Autoridad Marítima Nacional deberá expedir una declaración de protección marítima, como consecuencia de los resultados del proceso de certificación de protección marítima, lo que se indicará debidamente en el plan de protección del buque.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 36)

ARTÍCULO 2.4.6.4.5. SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN MARÍTIMA. La instalación portuaria podrá también solicitar la elaboración de una declaración de protección marítima para un buque cuyo interés especial se haya mencionado expresamente en la evaluación de la protección de protección marítima.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 37)

ARTÍCULO 2.4.6.4.6. OBLIGACIONES. En el caso de que un buque, una Instalación Portuaria, o protección marítima a un buque de bandera colombiana operando en jurisdicción extranjera, el Ofi solicitud, examinar las medidas de protección oportunas e informar a la Autoridad Marítima Nacio (Decreto 0730 de 2004 artículo 38)

ARTÍCULO 2.4.6.4.7. REQUISITOS. La declaración de protección marítima acordada deberá ser f Autoridad Marítima Nacional y en ella debe quedar constancia del cumplimiento de lo dispuesto er Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias, PBIP, determ protección marítima, el nivel o niveles de protección pertinentes.

PARÁGRAFO. La declaración de protección marítima debe ser redactada en castellano y en un idi según sea el caso.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 39)

CAPÍTULO 5.

ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA.

ARTÍCULO 2.4.6.5.1. ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA. La Organización d inscrita ante la Autoridad Marítima Nacional, a la cual se podrán autorizar las siguientes funciones:

- a) Evaluación de protección de los buques;
- b) Elaboración de planes de protección de buques;
- c) Evaluaciones de protección de las instalaciones portuarias;
- d) Elaboración de planes de protección de instalaciones portuarias;
- e) Capacitación de personal respecto de los planes elaborados por las OPR.

PARÁGRAFO. El grado de funciones autorizadas a la Organización de Protección Reconocida, OF financieras, de infraestructura, técnicas, operativas y administrativas.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 40)

ARTÍCULO 2.4.6.5.2. INSCRIPCIÓN COMO ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOC Protección Reconocida, OPR, ante la Autoridad Marítima Nacional deberá cumplir los siguientes r

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, mercantil renovada cuando corresponda.
2. Estar constituida como una empresa de vigilancia y seguridad privada o como empresa de asesor Vigilancia y Seguridad Privada en los términos del Decreto-ley 356 de 1994 y demás normas reglar
3. Los miembros de los órganos de dirección no deben estar incurso en causal de incompatibilidad profesional.
4. Tener documentado el diseño e implementación de un sistema de gestión procedimental para la e

5. Constituir póliza de cumplimiento de disposiciones legales vigentes, cuya cuantía y entrada en vigencia sea en conformidad con las disposiciones vigentes.

6. Disponer de personal competente y suficiente de supervisión, evaluación técnica e inspección.

6.1. El personal que realiza y/o se responsabiliza de la preparación de Evaluaciones de Protección y sus requisitos:

a) Estar acreditado como consultor o asesor en seguridad privada, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

b) Poseer título profesional universitario expedido por una institución reconocida por el Icfes y acreditada en el área de puertos y buques;

c) Acreditar experiencia mínima de 6 meses o capacitación en gerencia o manejo de sistemas de gestión;

d) Aprobar el curso de protección marítima en las instituciones avaladas por la Dirección General de Protección Marítima y homologados por la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 41)

ARTÍCULO 2.4.6.5.3. OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA (OPR), tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ofrecer capacitación continuada, apoyo técnico y administrativo a todo el personal y mantener una actualización continua de conocimientos del personal.

2. Proveer lo necesario para la preparación de las evaluaciones de protección y los planes de protección de acuerdo con el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIIP.

3. Establecer los procedimientos para el manejo y control de la documentación.

4. Mantener Sistemas de control que permitan ejercer vigilancia, supervisión y control sobre todo el personal de la OPR.

5. Mantener vigente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales vigentes mientras se encuentre inscrita y Reconocida ante la Autoridad Marítima Nacional.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 42)

ARTÍCULO 2.4.6.5.4. CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA (OPR), el incurrir en una de las siguientes:

1. El incumplimiento de una de las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

2. Cuando la Autoridad Marítima Nacional inspeccione y verifique que las condiciones iniciales no se cumplen en esta.

3. El no solicitar la renovación en el tiempo establecido en el presente Capítulo.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 43)

ARTÍCULO 2.4.6.5.5. RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE PROTECCIÓN RECONOCIDA (OPR),

las Organizaciones de Protección Reconocidas, OPR, será cada tres (3) años y deberá solicitarse de su vencimiento.

(Decreto 0730 de 2004 artículo 44)

TÍTULO 7.

FACILITACIÓN MARÍTIMA.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 7 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 7 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.> del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) aprobado mediante la Ley 1712 de 2014, las siguientes definiciones:

1. Visita Oficial de Arribo: Es aquella que se realiza a la nave por las autoridades, para que sea recibida en el puerto.
2. Libre Plática: Es la autorización a una nave, para entrar en un puerto, embarcar o desembarcar, y/o iniciar actividades de embarque y/o desembarque de pasajeros y tripulantes, al igual que iniciar operaciones de carga y descarga de mercancía.
3. Visita Única Oficial de Arribo: Es aquella que se realiza a la nave por las autoridades en el primer puerto de arribo, en los siguientes puertos colombianos a donde consecutivamente atraque la nave no será necesario realizar otra visita oficial de arribo.
4. Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones de Buque: Es el permiso que otorgan las Autoridades Marítimas de Colombia a los buques de excepción de los cruceros o cualquier otro medio de transporte marítimo que incluya traslado de pasajeros y/o carga y descarga de mercancías, antes de la realización de la Visita Oficial de Arribo y en cumplimiento de lo establecido en el presente título.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 7 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.2. AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN LA VISITA OFICIAL DE ARRIBO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 7 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.> El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente título se entenderá por autoridades que participan en la visita oficial de arribo, la Dirección General Marítima (Dimar), la Dirección o Entidad Territorial de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Colombiano de Migración, las cuales actuarán a través de sus representantes respectivos en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes marítimos deben garantizar en coordinación con el capitán de la nave que participa en la visita oficial de arribo, con el objeto de minimizar los riesgos asociados con el ejercicio de la visita.

PARÁGRAFO 2o. El propietario y/o armador del buque serán los responsables de las condiciones de seguridad y salud de los tripulantes dentro de la nave durante el arribo, permanencia y salida de puerto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.3. AUTORIZACIÓN ANTICIPADA DE INICIO DE LAS OPERACIONES

Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Capitán de Puerto autorizará el inicio ante las autoridades competentes que participan en la visita oficial de arribo.

PARÁGRAFO 1o. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición del acto administrativo que regula las operaciones del buque así como los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación siguiente a la expedición del presente título.

PARÁGRAFO 2o. La autorización materia del presente artículo aplicará a todo tipo de naves o embarcaciones o cualquier otro medio de transporte marítimo que incluya traslado de pasajeros.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.4. ESTANDARIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LIBRE PLÁTICA

Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades de la visita oficial de arribo, emitirán a la expedición del presente título, los procedimientos armonizados y coordinados para la debida implementación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.5. SEGUIMIENTO AL PROCESO DE LIBRE PLÁTICA.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección General Marítima (Dimar) en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Acuicultura y Pesca (MAGAP) y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, deberán realizar la optimización de la libre plática.

El seguimiento local, estará a cargo de la Dimar a través de sus Capitanías de Puerto, quienes garantizarán que el procedimiento de libre plática se cumplan por parte de las autoridades y usuarios, en caso contrario, se reportará al nivel central, para las acciones de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.6. IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS Y AD

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La

coordinar la implementación de herramientas informáticas para los fines establecidos en el presente (Dimar).

Las autoridades deberán implementar y mantener un sistema de administración de riesgo que les permita la libre plática.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 2155 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2017 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2.4.7.7. INDICADORES DE LAS OPERACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 2155 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2017 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2017.> La Dirección General Marítima (Dimar) en coordinación con el Ministerio de Salud y Fomento (ICA) y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, establecerán los indicadores que permitan el seguimiento del comportamiento del proceso de visita de libre plática, en cada uno de los terminales del país, con el fin de facilitar el comercio, sin detrimento del control que cada una de las entidades deba realizar en el territorio. La Dirección General Marítima (Dimar) adelantará los desarrollos informáticos en el sistema Sitmar que permitan el seguimiento de los indicadores.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 910 de 2017, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 2155 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2017 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2017.

TÍTULO 8.

SISTEMA DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO NACIONAL COLOMBIANO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 2155 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', sobre el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 2.4.8.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 8 del Decreto 2155 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa', sobre el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023.> En el presente título, se establecen las siguientes definiciones:

1. Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano: Se entiende como el conjunto de acciones que se realizan de manera coordinada y organizada para la adecuada atención de llamadas de emergencia o de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano.
2. Búsqueda: Se entiende como la Operación coordinada normalmente por un centro coordinador de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano que utiliza el personal y los medios disponibles del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano.
3. Salvamento: Para efectos de este Decreto, se entiende como la Operación realizada por el Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano para recuperar a personas en peligro, prestarles primeros auxilios, y transportarlas a un lugar seguro. De acuerdo con la doctrina operacional el término Salvamento equivale a Rescate.
4. Servicio de Búsqueda y Salvamento: Se entiende como el desempeño de las funciones de supervisión y coordinación de las Operaciones de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional Colombiano.

salvamento en una situación de peligro, incluido prestarles los primeros auxilios, mediante la utilización de aeronaves, buques y otras naves e instalaciones que colaboren en las operaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Capítulo 1 del Libro 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se adiciona el artículo 1 del Título 4 del Capítulo 1 del Libro 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación e

ARTÍCULO 2.4.8.2. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El objeto del presente Título es establecer el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano, y establecer el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano como documento estructurador del Sistema.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Capítulo 1 del Libro 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se adiciona el artículo 1 del Título 4 del Capítulo 1 del Libro 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación e

ARTÍCULO 2.4.8.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El presente Título aplica al Servicio de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano y a las aguas marítimas colombianas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 4 del Capítulo 1 del Libro 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se adiciona el artículo 1 del Título 4 del Capítulo 1 del Libro 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación e

ARTÍCULO 2.4.8.4. SISTEMA DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional

1. La Dirección General Marítima (DIMAR), como responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema de Búsqueda y Salvamento Marítimo Nacional.
2. La Armada Nacional (ARC), como responsable del planeamiento y ejecución operacional de la Fuerza Operacional Marítima.
3. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil (UAEAC), como responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico Nacional, conforme a lo establecido en el Reglamento Aeronáutico Nacional.

PARÁGRAFO. Las entidades que conforman el Sistema se coordinarán y articularán de acuerdo con el presente Título y el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento Marítimo Colombiano adoptado por el presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 307 de 2023, 'por el cual se adiciona el Título 1 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", se modifica el Título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa Nacional Colombiano', publicado originalmente en el Diario Oficial No. 52.325 de 3 de marzo de 2023 y anexo en el Diario Oficial No. 52.328 de 6 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación e

PARTE 5.

POLICÍA NACIONAL.

TÍTULO 1.

GRADOS HONORARIOS.

ARTÍCULO 2.5.1.1. GRADOS HONORARIOS. Para el otorgamiento de los grados policiales hon de 2000, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- a) Los grados honorarios serán una distinción excepcional, que podrá concederse en una sola oportu
- b) Cuando se trate de ascensos honorarios para personal retirado de la Institución, estos sólo podrán hayan sido retirados por solicitud propia;
- c) Para la aprobación de ascensos honorarios en la categoría de Oficial, se requiere ser propuesto ar Policía Nacional, indicando en forma clara y precisa los motivos y el grado que se conferirá al hom
- d) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Oficial, junto con lo merecimiento de los candidatos, serán sometidas a consideración de la Junta Asesora del Ministerio favorable será requisito indispensable para conceder la distinción.
- e) Los grados honorarios podrán otorgarse a oficiales de la Policía Nacional en situación de retiro y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o su organismo equivalente institución o hayan contribuido con programas para el mejoramiento de la seguridad y convivencia
- f) Para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Suboficial, Nivel Ejecutivo o estudi Policía Nacional elevada por la Subdirección General de la misma institución, indicando en forma c de los documentos que acrediten el merecimiento;
- g) Las solicitudes para el otorgamiento de grados honorarios en la categoría de Suboficial, Nivel Ej Dirección General de la Policía Nacional, previo estudio de la documentación allegada para tal fin;
- h) Los ascendidos en forma honoraria tendrán derecho a una dotación completa por una sola vez;
- i) Para el uso del uniforme se deberá solicitar permiso previo ante la Dirección General de la Policí especiales e institucionales.

(Decreto 0973 de 2001 artículo 1o)

TÍTULO 2.

CATEGORÍAS, REQUISITOS, REMUNERACIÓN E INCENTIVOS PARA EL PROFESOR POI

CAPÍTULO 1.

CATEGORÍAS.

ARTÍCULO 2.5.2.1.1. CATEGORÍAS. A los docentes policiales les será otorgada las siguientes categorías:

Profesor Titular

Profesor Asociado

Profesor Asistente

Profesor Auxiliar

Instructor

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional otorgará la calidad de profesor en la categoría de profesor titular, profesor asociado, profesor asistente, profesor auxiliar e instructor a los docentes que demuestre especial vocación e idoneidad para las labores docentes y se dediquen a ellas en la Policía Nacional.

(Decreto 003 de 2005 artículo 1o)

CAPÍTULO 2.

REQUISITOS.

ARTÍCULO 2.5.2.2.1. REQUISITOS PARA SER INSTRUCTOR. Para ser instructor se requiere:

- Acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia policial y mínimo dos (2) en el área operativa.
- Acreditar título profesional o técnico.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de tres (3) años como instructor.
- Experiencia policial calificada en su campo de actividad de tres (3) años como mínimo.
- Concepto favorable de su desempeño policial, expedido por el jefe inmediato de la unidad a la que pertenece.
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Acreditar certificación de idoneidad, expedida por la unidad policial o entidad reconocida en la especialidad.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.5.2.2.2. REQUISITOS PARA SER PROFESOR AUXILIAR. Para ser profesor auxiliar se requiere:

- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar título de profesional o tecnológico.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de tres (3) años como profesor auxiliar.
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clases en escuelas de formación continua.
- Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe inmediato.

- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.5.2.2.3. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASISTENTE. Para ser profesor asistente:

- Acreditar título profesional o tecnológico.
- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización o formación pedagógica, con un mínimo de ochenta (80) horas.
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase en escuelas de formación con carácter de docente.
- Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe de la escuela.
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.5.2.2.4. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASOCIADO. Para ser profesor asociado:

- Acreditar título profesional o tecnológico.
- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización pedagógica, por un mínimo de ochenta (80) horas.
- Concepto favorable de su desempeño docente como excelente o muy bueno, expedido por el jefe de la escuela.
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase en escuelas de formación con carácter de docente.
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Haber publicado documentos de interés institucional, de acuerdo a certificación expedida por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.5.2.2.5. REQUISITOS PARA SER PROFESOR TITULAR. Para ser profesor titular:

- Acreditar título profesional o tecnológico y un diplomado policial para el nivel ejecutivo y suboficial.
- Acreditar dos (2) años en el área operativa, posteriores a la anterior categoría.
- Acreditar título de postgrado policial o especialización en otra área del conocimiento o diplomado de especialización.
- Haber hecho contribuciones significativas, de corte académico, científico, operacional al desarrollo de la institución.

de acuerdo a certificación expedida por la Vicerrectoría Académica de la Escuela Nacional de Policía.

- Acreditar curso o participación en seminarios de actualización pedagógica por un mínimo de ocho horas.
- Haber dictado un mínimo de trescientas sesenta (360) horas de clase como profesor asociado.
- Acreditar la prestación de excelente servicio en funciones docentes o de dirección académica en la Escuela Nacional de Policía.
- Concepto favorable de su desempeño como docente, como excelente o muy bueno, expedido por la Vicerrectoría Académica de la Escuela Nacional de Policía.
- Estar evaluado y clasificado policialmente como superior o excepcional o su equivalente.
- Concepto favorable del Director de la Escuela Nacional de Policía.

(Decreto 003 de 2005 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.5.2.2.6. CATEGORÍAS PROFESOR POLICIAL. El personal docente policial con título de profesor de la Escuela Nacional de Policía y que al 13 de enero de 2005 (entrada en vigencia del Decreto 003 de 2005) se hallare escalafonado en las categorías contempladas en el Decreto 400 del 5 de marzo de 1992, podrá solicitar su homologación ante el Director de la Escuela Nacional de Policía, de la siguiente manera:

Profesor Policial de Quinta Categoría a Instructor.

Profesor Policial de Cuarta Categoría a Profesor Auxiliar.

Profesor Policial de Tercera Categoría a Profesor Asistente.

Profesor Policial de Segunda Categoría a Profesor Asociado.

Profesor Policial de Primera Categoría a Profesor Titulado.

(Decreto 003 de 2005 artículo 7o)

CAPÍTULO 3.

REMUNERACIÓN.

ARTÍCULO 2.5.2.3.1. REMUNERACIÓN COMO INSTRUCTOR. Los profesores a los cuales les son reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.5.2.3.2. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR AUXILIAR. Los profesores a los cuales les son reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.5.2.3.3. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR ASISTENTE. Los profesores a los cuales les son reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo de remuneración mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 10)

ARTÍCULO 2.5.2.3.4. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR ASOCIADO. Los profesores a los asociados, les serán reconocidas máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

(Decreto 003 de 2005 artículo 11)

ARTÍCULO 2.5.2.3.5. REMUNERACIÓN COMO PROFESOR TITULADO. Los profesores a los titulados, les serán reconocidos máximo veinticuatro (24) horas al mes, las cuales tendrán como máximo mensual vigente, o el valor proporcional de acuerdo con las clases dictadas.

PARÁGRAFO. Las personas a las que no les haya sido otorgada la calidad de profesor policial no tienen el Título.

(Decreto 003 de 2005 artículo 12)

ARTÍCULO 2.5.2.3.6. PERSONAL POLICIAL DE PLANTA. El personal docente policial que se desempeña en la Policía Nacional y cuyo cargo tenga como única función, la dedicación exclusiva como profesor policial, será el indicado en los artículos anteriores.

(Decreto 003 de 2005 artículo 13)

ARTÍCULO 2.5.2.3.7. CLASIFICACIÓN. Los docentes policiales se clasifican en:

Docente Policial de Dedicación Exclusiva. Son aquellos policiales que laboran en las Escuelas Secundarias de Investigación al servicio de la gestión académica y dentro de las funciones de su cargo esté la de docente.

Docente Policial de Apoyo. Son aquellos policiales que laboran en cualquier unidad policial o en la que se desempeñan de manera transitoria contribuyen en el ejercicio docente para la formación, capacitación y especialización de los policiales.

(Decreto 003 de 2005 artículo 14)

ARTÍCULO 2.5.2.3.8. REMUNERACIÓN. La remuneración establecida en el presente Título será para ningún efecto prestacional.

(Decreto 003 de 2005 artículo 15)

CAPÍTULO 4.

INCENTIVOS.

ARTÍCULO 2.5.2.4.1. CAPACITACIÓN. La capacitación del personal docente de la Policía Nacional será de carácter integral del mismo y proyectar las labores docentes como investigación y extensión que corresponden a los alumnos. El Director Nacional de Escuelas, fijará los criterios para la selección del personal docente para el incentivo.

(Decreto 003 de 2005 artículo 16, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.2.4.2. FUNCIÓN DE LA CAPACITACIÓN. La capacitación se hará en función de lo que correspondan a los resultados de las distintas evaluaciones sobre desempeño docente.

Toda actividad de capacitación debe entenderse como una necesidad y preocupación permanente por el desarrollo profesional.

Las actividades de capacitación se refieren al mejoramiento del ejercicio docente a través de programas de perfeccionamiento de esta labor.

(Decreto 003 de 2005 artículo 17)

ARTÍCULO 2.5.2.4.3. REQUISITOS PARA ASCENSO POLICIAL. Los docentes policiales de plaza Comandante de Compañía, Comandante de Sección, Escuadra, o cuyo cargo tenga dentro de sus funciones la Dirección Nacional de Escuelas y sus unidades desconcentradas, tendrán derecho a que se les reconozca su dedicación a labores docentes.

(Decreto 003 de 2005 artículo 18, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

TÍTULO 3.

TARJETA PROFESIONAL DE ADMINISTRADOR POLICIAL.

ARTÍCULO 2.5.3.1. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1410 de 2011, el Colegio Profesional de Administradores Policiales delega al Colegio Profesional de Administradores Policiales, las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta a los profesionales en Administración Policial.
2. Llevar el registro de los graduados en Administración Policial, cuyo listado será remitido por las universidades.

(Decreto 1410 de 2011 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.5.3.2. TARJETA PROFESIONAL. La Tarjeta Profesional de Administrador Policial es un documento académico específica y que posee la competencia para desempeñar o ejercer las actividades propias de la profesión.

PARÁGRAFO. El Colegio Profesional de Administradores Policiales establecerá los procesos y procedimientos para la expedición de la Tarjeta Profesional de Administrador Policial.

(Decreto 1410 de 2011 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.5.3.3. REQUISITOS DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ÉTICO. Los integrantes del Tribunal Ético de Administradores Policiales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser Administrador Policial titulado e inscrito.
2. Haber ejercido la profesión de Administrador Policial.
3. No estar inmerso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con las disposiciones legales.

(Decreto 1410 de 2011 artículo 3o)

- Un representante de las universidades.
- Un representante de los movimientos juveniles.
- Un representante de las organizaciones femeninas.
- Un representante de las organizaciones de derechos humanos.
- Un representante de las organizaciones de educadores.
- Un representante de las agremiaciones de retirados de la policía.
- Un representante de las organizaciones de la tercera edad.
- Un representante de los limitados físicos.

PARÁGRAFO 1o. El Ministro de Defensa Nacional presidirá la Comisión Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional estará a cargo del Subdirector

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional podrá invitar a las reuniones de la Comisión Nacional a otros funcionarios públicos cuya intervención sea útil para el cumplimiento de las funciones que le

(Decreto 1028 de 1994 artículo 2o, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.4.1.2. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía Nacional frente a la sociedad parte de miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética Comunidad- Policía.
3. Supervisar la conformación y actividad de las Comisiones Departamentales, del Distrito Capital, refiere este Título. El Gobierno Nacional podrá suspender o disolver en cualquier momento tales Comisiones en circunstancias especiales así lo ameriten.
4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles Nacional, Departamental y Municipal.
5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la Comunidad con la Policía.
6. Canalizar a través de todo el Sistema Nacional de Participación Ciudadana las quejas y reclamos político administrativos ante el Inspector General de la Policía Nacional.
7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía Nacional.
8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la Institución.
9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones.
10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información pública.

11. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de deli

12. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos

(Decreto 1028 de 1994 artículo 3o, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.4.1.3. REPRESENTANTES. Para la designación a la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana de organizaciones, sectores o gremios señalados elegirá su representante, en un término no mayor a quince (15) días hábiles de vigencia del Decreto 1028 de 1994), por un período de dos (2) años.

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana en la reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma o quienes debidamente acreditados será refrendada por el Gobierno Nacional.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.5.4.1.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana será obligatoria.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.5.4.1.5. REUNIONES. La Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana convocará reuniones extraordinariamente cuando la convoque el Gobierno Nacional.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 6o)

CAPÍTULO 2.

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 2.5.4.2.1. MIEMBROS. En cada uno de los Departamentos funcionará una Comisión Departamental de Policía y Participación Ciudadana integrada por los siguientes miembros:

- El Gobernador del Departamento, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno Departamental y los demás secretarios que designe el Gobernador según lo establezca el Decreto 1028 de 1994.
- El Comandante del Departamento de Policía.
- El representante del Defensor del Pueblo donde lo hubiere.
- Un diputado designado por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental.
- Un Alcalde delegado por la Junta de Alcaldes del Departamento.
- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores representativos de los Departamentos, designados por el Gobernador. Cada una de tales organizaciones designará a su representante.
- El Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía, quien hará las veces de secretario de la Comisión.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores velarán porque la composición de las Comisiones Departamentales de Policía y Participación Ciudadana incluya representantes de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores representativos de los Departamentos, dependiendo de las circunstancias de sus respectivas jurisdicciones.

PARÁGRAFO 2o. Los Gobernadores podrán invitar a las reuniones de las Comisiones Departamentales de Policía a profesionales, asesores y otros funcionarios públicos cuya intervención sea útil para el cumplimiento de sus funciones.
(Decreto 1028 de 1994 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.5.4.2.2. FUNCIONES. Son funciones de las Comisiones Departamentales de Policía:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía a nivel departamental, así como a los miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética para la Comunidad-Policía.
3. Supervisar la conformación y actividad de las Comisiones de Ciudades Capitales, Municipales y Locales.
4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía en los niveles Departamental y Municipal.
5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la Policía.
6. Canalizar las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas de la Policía Nacional o su delegado donde lo hubiere.
7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía.
8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la Institución.
9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones.
10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información pública.
11. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de delitos.
12. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.5.4.2.3. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones Departamentales de Policía de representantes de las organizaciones, sectores o gremios señalados por el Gobernador elegirá su representante, por el término de un año.

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiva Institución en la asamblea o reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma. La designación de los representantes debidamente acreditados será oficializada por el Gobierno Departamental.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.5.4.2.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comisiones Departamentales de Policía es de carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 10)

ARTÍCULO 2.5.4.2.5. REUNIONES. Las Comisiones Departamentales de Policía y Participación Ciudadana se reunirán ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando las convoquen los Gobernadores.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 11)

CAPÍTULO 3.

DE LAS COMISIONES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO CAPITAL

ARTÍCULO 2.5.4.3.1. MIEMBROS. En el Distrito Capital y en cada Ciudad Capital funcionará una Comisión de Policía y Participación Ciudadana integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno Distrital o Municipal y los demás secretarios que designe el Alcalde según lo determine el respectivo Concejo Municipal.
- El Comandante del Departamento o Metropolitana de Policía.
- El representante del Defensor del Pueblo donde lo hubiere.
- El Personero Distrital o Municipal.
- Un Concejal designado por la mesa directiva del Concejo Municipal.
- Un Alcalde Local designado por la Junta de Alcaldes de las localidades de Santafé de Bogotá o que el Alcalde designe en las localidades designado por el respectivo Alcalde.
- Un Presidente de Junta Administradora Local, donde las haya, que será designado por los Presidentes de las Juntas Administradoras Locales.
- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores de la Comisión Nacional dependiendo de las respectivas circunstancias que determine el respectivo Alcalde. Cada una de tales organizaciones designará a su representante.
- El Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía, quien hará las veces de secretario de la Comisión.

PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes velarán porque la composición de las Comisiones del Distrito Capital y de las Ciudades Capitales incluya representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores de la Comisión Nacional dependiendo de las respectivas circunstancias.

PARÁGRAFO 2o. Los Alcaldes podrán invitar a las reuniones de las Comisiones del Distrito Capital y de las Ciudades Capitales a representantes de sectores de la comunidad, profesionales, asesores y otros funcionarios públicos cuya intervención sea necesaria y corresponden a las Comisiones.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 12)

ARTÍCULO 2.5.4.3.2. FUNCIONES. Son funciones de las Comisiones de Policía y Participación Ciudadana del Distrito Capital y de las Ciudades Capitales:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía en el Distrito Capital y las Ciudades Capitales y de las localidades y delitos por parte de miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética y deontológica para la Policía y la Comunidad- Policía.

3. Supervisar la conformación y actividad de las Comisiones Locales a que se refiere este Título.
 4. Promover la Participación Ciudadana en los asuntos de Policía a nivel municipal.
 5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el Compromiso de la co
 6. Canalizar las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-ad Nacional o su delegado donde lo hubiere.
 7. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la P
 8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la I
 9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones
 10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la informa público.
 11. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de deli
 12. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos
- (Decreto 1028 de 1994 artículo 13)

ARTÍCULO 2.5.4.3.3. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones de Policía y Pa Capitales, cada una de las organizaciones, sectores o gremios señalados por el respectivo Alcalde e Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiv reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma o quienes debidamente acreditados será oficializada por el respectivo Alcalde.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 14)

ARTÍCULO 2.5.4.3.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comision Capital y de Ciudades Capitales es de carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 15)

ARTÍCULO 2.5.4.3.5. REUNIONES. Las Comisiones de Policía y Participación Ciudadana del Di ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las convoquen los respectivos alca

(Decreto 1028 de 1994 artículo 16)

CAPÍTULO 4.

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 2.5.4.4.1. MIEMBROS. En cada uno de los Municipios funcionará una Comisión Mu por los siguientes miembros:

- El Alcalde, quien la presidirá.

- El Secretario de Gobierno Municipal y los demás secretarios que designe el Alcalde según las circunstancias.
- El Comandante de Estación de Policía.
- El Personero Municipal.
- Un Concejal designado por la mesa directiva del Concejo Municipal.
- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás interesados designados por el Alcalde. Cada una de tales organizaciones designará a su representante.
- El Subcomandante de la Estación de Policía, quien hará las veces de secretario ejecutivo.

PARÁGRAFO 1o. En los Municipios donde haya más de una Estación de Policía, asistirá a las reuniones el respectivo Comandante de Departamento de Policía.

PARÁGRAFO 2o. Los Alcaldes velarán porque la composición de las Comisiones Municipales en los Municipios incluya representantes de las organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás sectores representativos de los municipios, dependiendo de las respectivas circunstancias.

PARÁGRAFO 3o. Los Alcaldes podrán invitar a las reuniones de las Comisiones Municipales a representantes de la comunidad profesional, asesores y otros funcionarios públicos cuya intervención sea útil para el cumplimiento de sus funciones. (Decreto 1028 de 1994 artículo 17)

ARTÍCULO 2.5.4.4.2. FUNCIONES. Son funciones de las Comisiones Municipales de Policía y Personero:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía a nivel municipal, así como promover la participación de los miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética y moral para la Policía y la Comunidad- Policía.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de Policía a nivel municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la Policía.
5. Canalizar las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas de la Policía Nacional o su delegado donde lo hubiere.
6. Proponer y coordinar con la Defensoría del Pueblo el desarrollo de programas educativos en la Policía.
7. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar del personal de la Institución.
8. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones de manera eficiente.
9. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información pública.
10. Estimular la organización, solidaridad y participación de la comunidad en la prevención de delitos.
11. Recomendar los mecanismos necesarios para promover el cumplimiento de deberes ciudadanos.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 18)

ARTÍCULO 2.5.4.4.3. SUSPENSIÓN. Los Alcaldes Municipales podrán suspender o disolver en c razones de orden público o cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 19)

ARTÍCULO 2.5.4.4.4. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones Municipales de organizaciones, sectores o gremios señalados por el Alcalde elegirá su representante, por el término

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiva asamblea o reunión en que fueron designados, certificada por el Presidente o Secretario de la misma. Debidamente acreditados será oficializada por el respectivo Alcalde.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 20)

ARTÍCULO 2.5.4.4.5. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comisiones es de carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 21)

ARTÍCULO 2.5.4.4.6. REUNIONES. Las Comisiones Municipales de Policía y Participación Ciudadana se reunirán extraordinariamente cuando las convoquen los respectivos Alcaldes.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 22)

CAPÍTULO 5.

DE LAS COMISIONES LOCALES DE POLICÍA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 2.5.4.5.1. MIEMBROS. En el Distrito Capital y las Ciudades Capitales los Alcaldes podrán solicitar la conformación de Comisiones Locales que estarán integradas por:

- El Alcalde Local o la autoridad que haga sus veces en las Ciudades Capitales, quien la presidirá.
- El Comandante de la Estación de Policía correspondiente.
- Los representantes gremiales, de organizaciones no gubernamentales y de la comunidad y demás interesados, designados por el Alcalde Local o la autoridad que haga sus veces en las ciudades capitales. Cada una de tales organizaciones tendrá un representante.
- El Subcomandante de la Estación de Policía correspondiente o quien haga sus veces, quien estará a cargo de la parte policial.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 23, modificado por el artículo 23 del Decreto 1028 de 1994)

ARTÍCULO 2.5.4.5.2. FUNCIONES. Las Comisiones Locales tendrán por función recomendar medidas para prevenir y evitar perturbaciones que atenten contra la seguridad y tranquilidad ciudadana en la respectiva localidad, y velar por que no se impidan el eficaz servicio de policía.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 24)

ARTÍCULO 2.5.4.5.3. REPRESENTANTES. Para la designación a las Comisiones Locales de Policía y Participación Ciudadana se elegirá un representante por cada una de las organizaciones, sectores o gremios señalados por el Alcalde.

organizaciones, sectores o gremios señalados por el Alcalde Local o autoridad correspondiente eleg

Los representantes elegidos deberán acreditar su calidad ante la Secretaría Ejecutiva de la respectiva reunión en que fueron designados, certificada por el presidente, o secretario de la misma o quienes debidamente acreditados será oficializada por el respectivo Alcalde Local o la autoridad que haga s

(Decreto 1028 de 1994 artículo 25)

ARTÍCULO 2.5.4.5.4. ASISTENCIA. La asistencia de los miembros a las sesiones de las Comisiones de carácter personal e indelegable.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 26)

ARTÍCULO 2.5.4.5.5. REUNIONES. Las Comisiones Locales de Policía y Participación Ciudadana extraordinariamente cuando las convoquen los respectivos alcaldes.

(Decreto 1028 de 1994 artículo 27)

TÍTULO 5.

POLICÍA CÍVICA EN LA MODALIDAD DE VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.5.5.1.1. DEFINICIÓN. La Policía Cívica en la modalidad de Voluntarios, es un cuerpo constituido con el objeto de prestar servicio de apoyo para el cumplimiento de las misiones específicas en las relaciones policía-comunidad.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.5.5.1.2. CLASIFICACIÓN. La Policía Cívica en la modalidad de Voluntarios se clasifica en:

1. Policía Cívica de Mayores.

2. Policía Cívica Juvenil.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.5.5.1.3. FUNCIONES DE LA POLICÍA CÍVICA DE MAYORES. Son funciones de la Policía Cívica de Mayores las establecidas en el artículo 3o del Decreto 355 de 1994, y las demás que tengan relación con los objetivos trazados y con sujeción

(Decreto 1503 de 1998 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.5.5.1.4. FUNCIONES DE LA POLICÍA CÍVICA JUVENIL. Son funciones de la Policía Cívica Juvenil las establecidas en el artículo 3o del Decreto 355 de 1994, y las demás que tengan relación con los objetivos trazados y con sujeción

(Decreto 1503 de 1998 artículo 4o)

2. El Subcomandante del Departamento.
3. El Coordinador Departamental o de Metropolitana de Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 11)

ARTÍCULO 2.5.5.2.7. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE POLICÍA Departamental de Policía Cívica:

1. Dirigir y controlar el funcionamiento de la Policía Cívica en su jurisdicción, de acuerdo con los l
2. Evaluar el cumplimiento de la misión y objetivos de la Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 12, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.5.2.8. FUNCIONES DEL COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE POLICÍA Coordinador Departamental de Policía Cívica:

1. Representar protocolariamente a la Policía Cívica en todos los actos públicos y privados.
2. Velar por la eficiente coordinación y el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones de la I Departamento o Policías Metropolitanas.
3. Las demás que le sean asignadas.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 13, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.5.2.9. CONVOCATORIA. El Director de Seguridad Ciudadana podrá convocar a Metropolitana de Policía Cívica, para tratar asuntos relacionados con la buena marcha de la Policía

(Decreto 1503 de 1998 artículo 14, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

CAPÍTULO 3.

POLICÍA CÍVICA DE MAYORES.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1. DEFINICIÓN. La Policía Cívica de Mayores está constituida por personas r moral, iniciativa, solidaridad, espíritu cívico, compromiso y especial afecto por la Policía Nacional establecidas en este Título.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 15)

ARTÍCULO 2.5.5.3.2. MIEMBROS. Podrán ser miembros de la Policía Cívica de Mayores, las per moral, motivadas por un alto sentido cívico y afecto por la Policía Nacional, que en forma voluntar requisitos exigidos.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 16)

ARTÍCULO 2.5.5.3.3. REQUISITOS. El aspirante a ingresar a la Policía Cívica de Mayores deber:

1. Ser colombiano.
2. Ser ciudadano.
3. No registrar antecedentes penales, de policía, o disciplinarios.
4. Aprobar el estudio de seguridad.
5. Entrevista personal con el Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana.
6. Tener definida la situación militar.

PARÁGRAFO. Cumplidos los requisitos anteriores, la solicitud será estudiada por el Comandante vez aceptada, deberá enviarse para su visto bueno a la Dirección de Seguridad Ciudadana, con la de (Decreto 1503 de 1998 artículo 17, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.5.3.4. VINCULACIÓN. El ingreso a la Policía Cívica es voluntario y la Dirección de vincular sus miembros entre aquellos que reúnan los requisitos exigidos en este Título.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 18, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.5.3.5. RESPONSABILIDADES. Los miembros de la Policía Cívica tendrán las sig

1. Participar en las actividades propias de la Policía Cívica.
2. Cumplir y hacer cumplir lo ordenado en el presente Título.
3. Utilizar los elementos de comunicaciones única y exclusivamente para el apoyo al servicio o la f

(Decreto 1503 de 1998 artículo 19)

ARTÍCULO 2.5.5.3.6. DESVINCULACIÓN. La desvinculación de un miembro de la Policía Cívica discrecional.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 20)

ARTÍCULO 2.5.5.3.7. CAUSALES DE DESVINCULACIÓN. Darán lugar a desvinculación de la

1. Violación del presente Título.
2. Violación de toda norma de carácter general o especial, incluidas las que rigen el decoro, la solid
3. Violar la reserva profesional cuando se trate de asuntos que así lo exijan y que lleguen al conocir
4. Ocasionar injustificadamente perjuicios de cualquier índole a personas naturales o jurídicas.
5. Realizar actos que lesionen la unidad o la solidaridad que debe imperar en la entidad.
6. Proferir ofensas a la dignidad que implica el ejercicio de Policía Cívica.
7. Perturbar el orden público.

8. Asumir vocería o representación de la Policía Cívica sin estar expresamente autorizado para ello
 9. Cobrar o recibir dineros o especies por concepto de servicios prestados en ejercicio de funciones
 10. Utilizar el carné y demás elementos del servicio para fines lucrativos en favor personal o de terceros
- (Decreto 1503 de 1998 artículo 21)

ARTÍCULO 2.5.5.3.8. COMPETENCIA. La vinculación y desvinculación de los miembros de la Policía Cívica que haya recibido del respectivo Comandante de Departamento o Policía Metropolitana, la documentación correspondiente.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 22)

ARTÍCULO 2.5.5.3.9. RETIRO VOLUNTARIO. El Policía Cívico que decida voluntariamente retirarse del servicio, deberá ser autorizado por el Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana.

PARÁGRAFO. El Director Operativo, estudiará las condiciones de reintegro de los miembros que desistan de su retiro.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 23)

ARTÍCULO 2.5.5.3.10. DEVOLUCIÓN DE ELEMENTOS. El miembro de la Policía Cívica desvinculado, deberá hacer entrega de los elementos que se le hayan asignado dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de su desvinculación, reintegrando el valor correspondiente.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 24)

ARTÍCULO 2.5.5.3.11. CLASIFICACIÓN. Los miembros de la Policía Cívica de Mayores se clasifican en: Activos y Policías Cívicos Especiales.

1. Policías Cívicos Honorarios. Podrán acceder a tal distinción las personas que desempeñan los cargos de Jefe de Policía Superior, Procurador Regional, Miembros de los Gabinetes Departamental, Municipal o Distrital e Interiores, y su afecto a la Policía Nacional.
2. Policías Cívicos Activos. Personas nacionales o extranjeras residentes legalmente en el territorio establecido en el presente Capítulo.
3. Policías Cívicos Especiales. Aquellas personas que por sus actividades no pueden cumplir funciones de policía o servicios a la comunidad o colaboran de manera especial con el desarrollo de la Policía Cívica.

(Decreto 0431 de 1995 artículo 22)

CAPÍTULO 4.

POLICÍA CÍVICA JUVENIL.

ARTÍCULO 2.5.5.4.1. DEFINICIÓN. La Policía Cívica Juvenil hace parte de la Policía Cívica, se constituye en una institución social que cumple la Policía Nacional relacionadas con la población infantil y juvenil residente en el territorio.

PARÁGRAFO. El objeto fundamental de la Policía Cívica Juvenil es crear en la conciencia del futuro policía, la defensa de los suyos, acrecentar el espíritu cívico y consolidar sentimientos de solidaridad.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 25)

ARTÍCULO 2.5.5.4.2. MIEMBROS. La Policía Cívica Juvenil estará constituida por jóvenes color y deseo de servir a la comunidad, cuyo ingreso será voluntario y su nombramiento se hará a través de la Policía Metropolitana.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 26)

ARTÍCULO 2.5.5.4.3. ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Para efectos de administración dependerá del Comando de Departamento de Policía, Policía Metropolitana y/o Estación de Policía

(Decreto 1503 de 1998 artículo 27)

ARTÍCULO 2.5.5.4.4. REQUISITOS. Son requisitos para ingreso a la Policía Cívica Juvenil los siguientes:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. Ser mayor de 7 y menor de 14 años.
3. Ser estudiante con matrícula vigente en plantel educativo.
4. Acreditar excelentes cualidades morales.
5. autorización escrita de los padres o tutores.
6. Fotocopia del último boletín de estudios.
7. Adelantar y aprobar el curso correspondiente.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 28)

CAPÍTULO 5.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 2.5.5.5.1. CONDICIÓN O CARÁCTER. Los miembros de la Policía Cívica de Mayor autoridad no tienen carácter de servidores públicos y sus actuaciones se limitan al apoyo de los miembros de la Policía Cívica Juvenil y responden personal e individualmente de sus actos.

PARÁGRAFO. El nombre de la Policía Cívica y el carácter que esta impone a sus miembros no se altera en este Título.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 29)

ARTÍCULO 2.5.5.5.2. SERVICIO VOLUNTARIO. No existirá ningún tipo de remuneración salarial para los miembros de la Policía Cívica, por tratarse de un servicio voluntario a la comunidad.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 30)

ARTÍCULO 2.5.5.5.3. CARNÉ. La elaboración y distribución del carné de Policía Cívico estará a cargo de la Policía Metropolitana.

vigencia durante su permanencia como Policía Cívico.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 31)

ARTÍCULO 2.5.5.5.4. SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN. La Dirección de Seguridad Ciudadana, funcionamiento de la Policía Cívica a nivel nacional, a través del Área que conforme a la estructura

(Decreto 1503 de 1998 artículo 32, modificado por el Decreto 4222 de 2006)

ARTÍCULO 2.5.5.5.5. PROHIBICIÓN. La Policía Cívica no podrá desarrollar operaciones policial Fuerza Pública o particulares.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 33)

ARTÍCULO 2.5.5.5.6. AUTORIZACIÓN. Autorízase al Director General de la Policía Nacional pa Policía Cívica cuando las circunstancias lo ameriten.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 34)

ARTÍCULO 2.5.5.5.7. FACULTAD. Facúltase al Director General de la Policía Nacional para regl de la Policía Cívica.

(Decreto 1503 de 1998 artículo 35)

ARTÍCULO 2.5.5.5.8. EQUIPO DE COMUNICACIONES. Al ingreso a la Policía Cívica y una ve miembro suscribirá un acta en la cual se comprometerá a devolverlo dentro de los ocho (8) días sig

PARÁGRAFO. A partir del 9 de marzo de 1995 (entrada en vigencia del Decreto 0431 de 1995), t correspondiente permiso para portar y utilizar el radio de acuerdo con la reglamentación del Minist

(Decreto 0431 de 1995 artículo 36)

ARTÍCULO 2.5.5.5.9. CONGRESO NACIONAL DE POLICÍA CÍVICA. El Director General de l Congreso Nacional de Policía Cívica, en la ciudad que para el efecto se haya escogido como sede. I Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana y por la Policía Cívica del respect

(Decreto 0431 de 1995 artículo 41)

TÍTULO 6.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN LA POLICÍA NACIONAL.

CAPÍTULO 1.

AUXILIAR DE POLICÍA.

SECCIÓN 1.

DEFINICIÓN Y OBJETIVO DEL SERVICIO AUXILIAR.

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.1. SERVICIO AUXILIAR. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 8

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.1. El servicio auxiliar de policía establecido por la Ley 2ª de 1977 es una fo

(Decreto 0750 de 1977 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.2. ESPECIALIDAD DE POLICÍA. <Decreto 750 de 1977 derogado por el ar

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.2. Quienes presten el servicio auxiliar de policía, durante el tiempo y en las la obligación del servicio militar y formarán parte de las reservas nacionales en la especialidad de

(Decreto 0750 de 1977 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUXILIAR. <Decreto 750 de 1977 dero

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.1.3. La Policía Nacional, para la prestación del servicio auxiliar, se hace carg de su utilización en operaciones.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 3o)

SECCIÓN 2.

DE LA ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.1. ORGANIZACIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.1. El cuerpo auxiliar actuará dentro de la organización que tiene la policía o de los agentes de esta.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.2. JURISDICCIÓN Y MANDO. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.2. Para todos los efectos operativos, las unidades del cuerpo auxiliar en el departamento, metropolitana de policía o directores de escuelas a donde se les asignen.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.3. DISCIPLINA, MANDO Y ADMINISTRACIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.3. Los Comandantes de Unidad del cuerpo auxiliar responden ante el respectivo Comandante de Policía por la disciplina, mando y administración, así como por el orden público y la prevención de delitos.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.4. NORMAS APLICABLES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.4. Las normas contenidas en el estatuto orgánico de la policía nacional, son pertinentes.

Igualmente le es aplicable el reglamento de incapacidad, invalideces e indemnizaciones para el personal en lo concerniente al personal de soldados.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.5. MANDO Y DISCIPLINA. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.2.5. Para efectos de mando y disciplina, los Comandantes respectivos tendrán

(Decreto 0750 de 1977 artículo 8o)

SECCIÓN 3.

ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL CUERPO AUXILIAR.

ARTÍCULO 2.5.6.1.3.1. ATRIBUCIONES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.3.1. El Director General de la Policía Nacional, como Jefe del cuerpo auxiliar

- Dirigir y emplear el cuerpo auxiliar de Policía.
- Presentar el proyecto de presupuesto de gastos e inversiones al Ministerio de Hacienda, por con
- Ordenar los gastos que requiera el funcionamiento del cuerpo auxiliar, de acuerdo con las norma
- Determinar el número de integrantes del cuerpo auxiliar, de acuerdo con las plantas señaladas e
- Destinar, a donde juzgue conveniente, el personal auxiliar de la policía Nacional, después de ha
- Determinar las escuelas regionales necesarias para la capacitación del personal auxiliar.
- Dictar los manuales y reglamentos internos que fueron convenientes para el normal desarrollo d
- Las demás que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 9o)

SECCIÓN 4.

DE LAS INCORPORACIONES EN EL CUERPO AUXILIAR.

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.1. INCORPORACIONES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.1. Serán dados de alta en el cuerpo auxiliar de Policía quienes reúnan los r

(Decreto 0750 de 1977 artículo 10)

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.2. PLANTAS DE PERSONAL. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artícu

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.2. La incorporación se hará en las proporciones que determine la Dirección autorizadas por el Gobierno Nacional para cada vigencia.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 11)

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.3. PORCENTAJE DE EFECTIVOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.3. El personal de agentes del cuerpo auxiliar no podrá ser superior al treinta agentes profesionales.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 12)

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.4. ORGANISMO DE MOVILIZACIÓN Y RECLUTAMIENTO. <Decreto 7 de 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.4. El personal incorporado para integrar el cuerpo auxiliar será inscrito en las Fuerzas Militares, mediante el organismo de movilización y reclutamiento, y tendrá derecho a especialidad de policía.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 13)

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.5. COORDINACIONES AUTORIDADES MILITARES. <Decreto 750 de 1 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.5. En coordinación con las autoridades militares del servicio territorial, las disposiciones por la Dirección General, mediante comisiones integradas para este fin.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 14)

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.6. DURACIÓN DEL SERVICIO. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional'.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.4.6. La duración del servicio en el cuerpo auxiliar de la Policía Nacional será el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 15)

SECCIÓN 5.

DE LA CAPACITACIÓN DE AUXILIARES.

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.1. CAPACITACIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional'.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.1. La capacitación policial que reciba el cuerpo auxiliar será determinada por el plan de estudios académico elaborado por la Dirección Nacional de Escuelas.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 16)

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.2. INSTRUCCIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional'.

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.2. La estructura orgánica de las Escuelas de Formación no variará para los auxiliares.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 17)

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.3. DESTINACIÓN. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>
Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.5.3. El personal de auxiliares será destinado a la prestación de los servicios de apoyo.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 18)

SECCIÓN 6.

DE LAS PRESTACIONES.

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.1. BONIFICACIONES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.1. Desde la fecha de alta y hasta su licenciamiento, los auxiliares percibirán un equivalente a tres veces la asignación en todo tiempo a un soldado de las Fuerzas Militares.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 19)

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.2. DERECHOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.2. Durante el tiempo de servicio, los Auxiliares no tendrán derecho sino a los Decretos números 2728 de 1968 y 1414 y 1305 de 1975.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 20)

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.3. PARTIDAS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.3. Para atender los gastos de alimentación, equipo individual y demás medios de la Policía Nacional, mediante resolución, establecerá anualmente las partidas de dotación

(Decreto 0750 de 1977 artículo 21)

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.4. BENEFICIOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.6.4. El personal auxiliar de la Policía Nacional, mientras se encuentre prestando los servicios dispuestos en el Decreto-ley 1414 de 1975 tendrá derecho a disfrutar de los servicios de transporte en uso de permiso o licencia, y a franquicia postal en el territorio del país para el envío de cartas,

(Decreto 0750 de 1977 artículo 22)

SECCIÓN 7.

DE LICENCIAMIENTO.

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.1. INGRESO CUERPO PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.1. El personal del servicio auxiliar deberá ser objeto, por parte de sus inme actividades y aptitudes al término de la instrucción y de su comportamiento a través del servicio p al cuerpo profesional de la Policía Nacional.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 23)

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.2. TARJETAS MILITARES. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.2 El licenciamiento de este personal se efectuará en el Departamento de Pc la sección de reclutamiento y movilización para la expedición de las tarjetas militares.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 24)

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.3. LICENCIAMIENTO. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 d

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.7.3. El personal del cuerpo auxiliar sólo podrá ser licenciado en las condicio

(Decreto 0750 de 1977 artículo 25)

SECCIÓN 8.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.5.6.1.8.1. COSTOS. <Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 18

Notas de Vigencia

- Decreto 750 de 1977 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglame movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.1.8.1. Con base en el número de incorporaciones planeadas y los costos calculados por el Ministerio de Hacienda un proyecto de adiciones y traslados presupuestales durante la presente vigencia y la programación presupuestal de las siguientes vigencias, los cálculos de gastos e inversiones necesarios para el funcionamiento de esta modalidad de servicio y la obtención de los resultados propuestos.

(Decreto 0750 de 1977 artículo 26)

CAPÍTULO 2.

AUXILIAR DE POLICÍA BACHILLER.

SECCIÓN 1.

DENOMINACIÓN Y OBJETIVO.

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.1. DEFINICIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.1. El Servicio Militar Obligatorio establecido por la Ley 4ª., de 1991, para el Bachiller, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.2. DENOMINACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.2. Los Bachilleres que presten el Servicio Militar Obligatorio en la Policía Nacional, con la denominación de AUXILIARES DE POLICÍA, con el funcionamiento que la ley asigne a la Policía Nacional, con la denominación de AUXILIARES DE POLICÍA BACHILLER.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.3. OBJETIVO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.1.3. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el Servicio Militar Obligatorio en este Reglamento, cumplirán con la obligación del Servicio Militar y tendrán derecho a que se les otorgue la especialidad de policía, a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 3o)

SECCIÓN 2.

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.1. ADMINISTRACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.1. La Policía Nacional para la prestación del Servicio Militar Obligatorio y la administración de personal, del apoyo logístico y de su utilización para los fines previstos en la Ley 1861 de 2017.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.2. JURISDICCIÓN Y MANDO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.2. Los Auxiliares de Policía Bachilleres en servicio, quedarán sometidos a la Policía Nacional, Comandante de Policía Metropolitana, Comandante de Departamento de Policía.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.3. NORMAS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.3. Las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de la Policía Nacional, s cuanto les sean pertinentes.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.4. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. <Decreto 2853 de 1991 de

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.4. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, prestarán el servicio preferibleme domicilio, en los municipios circundantes o donde se encuentre el centro docente que expidió su

(Decreto 2853 de 1991 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.5. ELEMENTOS DEL SERVICIO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.5. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, emplearán en la prestación del ser

(Decreto 2853 de 1991 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.6. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. <Decreto 2853 de 1991

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.6. El Director General de la Policía Nacional tendrá las siguientes atribuciones:
Bachilleres:

1. Dirigir y emplear el cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres.
2. Presentar el presupuesto de gastos e inversiones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el consentimiento del Director General de la Policía Nacional.
3. Ordenar los gastos que requiera el funcionamiento de dicho servicio, de acuerdo con las normas de contabilidad.
4. Determinar el número de integrantes, de acuerdo con la planta señalada por el Gobierno.
5. Determinar las Escuelas Regionales y Centros de Instrucción para la capacitación de los integrantes.
6. Las demás que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con la ley.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.7. DURACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza la Policía Nacional y se modifican algunas disposiciones de la Ley 1097 de 2008, de la Ley 1861 de 2017 y de la Ley 1712 de 2014, y se crea el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres'.>
Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza la Policía Nacional y se modifican algunas disposiciones de la Ley 1097 de 2008, de la Ley 1861 de 2017 y de la Ley 1712 de 2014, y se crea el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.2.7. El Servicio Militar Obligatorio para Bachilleres en la Policía Nacional, tendrá una duración de tres (3) meses para instrucción básica y nueve (9) para la prestación del servicio propiamente dicho.

PARÁGRAFO. El período de Servicio Militar Obligatorio, coincidirá con los períodos académicos de los bachilleres.
(Decreto 2853 de 1991 artículo 10)

SECCIÓN 3.

DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.1. INSCRIPCIÓN Y RECLUTAMIENTO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza la Policía Nacional y se modifican algunas disposiciones de la Ley 1097 de 2008, de la Ley 1861 de 2017 y de la Ley 1712 de 2014, y se crea el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres'.>
Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reorganiza la Policía Nacional y se modifican algunas disposiciones de la Ley 1097 de 2008, de la Ley 1861 de 2017 y de la Ley 1712 de 2014, y se crea el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.4. Los Auxiliares de Policía Bachilleres recibirán instrucción básica en las que será orientada a labores de Policía Especial, con énfasis en las funciones educativa, preventiva y de control, en la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 14)

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.5. MEJOR ALUMNO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.5. Mientras dure el período de capacitación, el mejor alumno, en cada Centro de Capacitación, será el 'MEJOR ALUMNO' y una vez finalice la prestación del servicio, se otorgará una Mención Honorífica a correctivos, en los términos establecidos en el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 15)

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.6. CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.6. Las unidades expedirán un carné de identificación a los Auxiliares de Policía que prestan servicios médicos, de acuerdo con el diseño que establezca la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 16)

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.7. UNIFORMES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.>

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglamenta la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.3.7. Los Auxiliares de Policía Bachilleres utilizarán los uniformes que establezca el Decreto 2853 de 1991 artículo 17)

SECCIÓN 4.

FUNCIONES.

ARTÍCULO 2.5.6.2.4.1. FUNCIONES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglaman las funciones de los Auxiliares de Policía Bachilleres'.

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglaman las funciones de los Auxiliares de Policía Bachilleres', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.4.1. Las funciones que el Cuerpo de Auxiliares de Policía Bachilleres debe cumplir son las siguientes, de las cuales se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato público y demás:

1. Dar instrucción en los establecimientos educativos de su jurisdicción, sobre normas de convivencia.
2. Vigilar la exactitud de las pesas y medidas en los establecimientos públicos de la jurisdicción.
3. Velar por el uso legal de las vías públicas.
4. Propender por la conservación de los parques y zonas verdes, orientando a la población, respecto de las que deben mantener.
5. Realizar labores en coordinación con la ciudadanía destinadas a conservar la naturaleza y a embellecerla.
6. Informar a las autoridades competentes sobre la situación en que se encuentren los menores, de conformidad con la Ley 4ª de 1991.
7. Aprender a los delincuentes comunes en caso de flagrancia con apoyo de los agentes de policía.
8. Colaborar en campañas de prevención de la drogadicción.
9. Participar en labores educativas encaminadas a conservar la salubridad y moralidad públicas.
10. Llamar la atención a las personas que estén alterando la tranquilidad pública.
11. Hacer cumplir las citaciones expedidas por las autoridades competentes.
12. Colaborar en la organización y control del tránsito en las vías.
13. Las demás que guarden armonía con los servicios primarios de policía, señalados en la Ley 4ª

(Decreto 2853 de 1991 artículo 18)

SECCIÓN 5.

PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 2.5.6.2.5.1. PROCEDIMIENTOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.5.1. El conocimiento de los asuntos o motivos de policía se efectuará a través de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, disponiendo de los siguientes medios de p

1. Órdenes.
2. Permisos.
3. Reglamentos.
4. Informes.
5. Notificaciones o citaciones.
6. Captura en caso de flagrancia.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 19)

ARTÍCULO 2.5.6.2.5.2. MEDIOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 18

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.5.2. Para el cumplimiento de sus funciones, los Auxiliares de Policía Bachiller en el Régimen de Turnos, deberán escogerse de acuerdo con el Reglamento y escogerán siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad física y podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 20)

SECCIÓN 6.

RÉGIMEN INTERNO Y DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 2.5.6.2.6.1. RÉGIMEN INTERNO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 8

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.6.1. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, quedarán sometidos al siguiente r

1. Durante la etapa de instrucción básica se acogerán al régimen establecido por la respectiva Esc

2. Durante el período de prestación del servicio de Policía Administrativa, cumplirán el régimen e

(Decreto 2853 de 1991 artículo 21)

ARTÍCULO 2.5.6.2.6.2. COMPETENCIA. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.6.2. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 4ª. De 1991, a los Auxiliare disciplinario, vigente para las Fuerzas Militares, pero la competencia para conocer y sancionar las suboficiales de la Policía Nacional que posean cargo equivalente al de los miembros de las Fuerz

(Decreto 2853 de 1991 artículo 22)

SECCIÓN 7.

PRESTACIONES.

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.1. PRESTACIONES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.1. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, mientras presten el Servicio Militar prestaciones y servicios.

1. Asistencia de sus necesidades básicas relacionadas con el servicio, tales como vestuario y servicios.
2. Al pago de una bonificación mensual equivalente a la que en todo tiempo perciba un soldado regular.
3. Al transporte gratuito en los Ferrocarriles Nacionales cuando viajen en uso de permiso o licencia.
4. A franquicia postal en el territorio del país para el envío de cartas, de conformidad con las normas.
5. Los demás beneficios que la Ley establezca para el Servicio Militar Obligatorio.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 23)

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.2. DOTACIÓN. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglaman la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.2. A los Auxiliares de Policía Bachilleres, se les dotará de vestuario y demás tiempo a la dotación de un soldado de las Fuerzas Militares.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 24)

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.3. SERVICIOS MÉDICOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglaman la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.3. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, tendrán derecho a que el Gobierno les proporcione servicios hospitalarios y odontológicos, por intermedio de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 25)

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.4. INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.4. Para efectos de determinar, clasificar y evaluar las aptitudes, invalideces Policía Bachilleres, quedarán sometidos al Régimen de la Capacidad sicofísica e Incapacidades, I Servicio Militar Obligatorio.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 26)

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.5. PRESTACIONES POR MUERTE O DESAPARECIMIENTO. <Decreto 1861 de 2017>

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.7.5. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que fallezcan o desaparezcan dura Obligatorio, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 8o. del Decreto número 2' de 1975.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 27)

SECCIÓN 8.

DEL LICENCIAMIENTO.

ARTÍCULO 2.5.6.2.8.1. LICENCIAMIENTO. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.8.1. El licenciamiento de este personal se efectuará en la unidad policial don Comandante remitirá las listas de los licenciados a la Dirección de Reclutamiento y Control Rese reservista.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 28)

ARTÍCULO 2.5.6.2.8.2. OPORTUNIDAD. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.8.2. Los Auxiliares de Policía Bachilleres, sólo tendrán derecho a ser licenciados legales.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 29)

SECCIÓN 9.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.5.6.2.9.1. GASTOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.5.6.2.9.1. Para atender los gastos de equipo individual y demás medios de subsistencia de la Dirección General de la Policía Nacional, establecerá anualmente las partidas de dotación, de acuerdo con el Gobierno Nacional para este efecto.

(Decreto 2853 de 1991 artículo 30)

ARTÍCULO 2.5.6.2.9.2. COSTOS. <Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1

Notas de Vigencia

- Decreto 2853 de 1991 derogado por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, 'por la cual se reglan la movilización', publicada en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017.

Legislación Anterior

EXPLOTACIÓN DE MINERALES SIN LAS AUTORIZACIONES Y EXIGENCIAS PREVISTA explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria por el artículo 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente Título entiéndase como maquinaria pesada las dragas y maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

PARÁGRAFO 2o. La medida de destrucción prevista en el artículo 6o de la Decisión 774 de 2012 afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

(Decreto 2235 de 2012 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 11001-03-00000-2012-00000, suspensión provisional mediante Auto de 14 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. . Niega nulidad mediante Fallo de 14 de agosto de 2012.
- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 11001-03-00000-2012-00000, suspensión provisional mediante Auto de 23 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Niega nulidad mediante Fallo de 23 de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

ARTÍCULO 2.5.7.2. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE DESTRUCCIÓN. La Policía Nacional es responsable de la destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera. La Policía Nacional informará sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional y sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

PARÁGRAFO 1o. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional en un término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental, deberá informar inmediatamente al Ministerio.

PARÁGRAFO 3o. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la nulidad de la medida de destrucción establecida en el presente artículo.

(Decreto 2235 de 2012 artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 11001-03-00000-2012-00000, suspensión provisional mediante Auto de 14 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. . Niega nulidad mediante Fallo de 14 de agosto de 2012.
- Demanda de nulidad contra el Decreto 2235 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente 11001-03-00000-2012-00000, suspensión provisional mediante Auto de 23 de agosto de 2013, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala. Niega nulidad mediante Fallo de 23 de agosto de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

b) Certificación del Director respectivo de la Dirección General, del Comandante de Departamento el caso, en que conste que el Oficial, labora en su especialidad profesional un tiempo mínimo igual de Régimen Interno de la respectiva Unidad.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 47)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.2. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA PARA OFICIALES DE LOS SERVICIOS. solicitar la suspensión de la prima de que trata el artículo 73 del Decreto 1212 de 1990, cuando no haya disposición, o cuando ocurra cualquiera de los eventos señalados en el párrafo del presente artículo.

Quienes no cumplieren esta obligación, deberán reintegrar con destino al presupuesto de la Policía en exceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria que corresponda. Dicha suma será descontable de Resolución de la Dirección General de la Policía Nacional de conformidad con lo señalado en el artículo 73.

Los Comandantes de los Oficiales que disfruten de esta prima deberán velar por el cumplimiento de la misma. En caso de incumplimiento deberán solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional la suspensión inmediatez en el lugar.

PARÁGRAFO. La División de Sistemas suspenderá automáticamente la liquidación de esta prima en los siguientes casos:

- a) Sea llamado a adelantar curso de capacitación para ascenso;
- b) Cuando sea enviado en comisión de estudios en el país o en el exterior;
- c) Cuando sea enviado al exterior, por tratamiento médico.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 48)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.3. RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ESPECIALISTA. Para el reconocimiento de la prima de especialista, el artículo 74 del Decreto 1212 de 1990, los Suboficiales deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al Director General de la Policía Nacional;
- b) Certificados de estudio que acrediten su especialidad técnica;
- c) Constancia del Comandante, Director o Jefe inmediato en la que certifique que labora en su especialidad técnica.

PARÁGRAFO. La liquidación de la prima de especialista para los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor, será a cargo de la División de Sistemas de la Policía Nacional.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 49)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.4. SUSPENSIÓN DE LA PRIMA DE ESPECIALISTA. Cuando un Suboficial que goza de la prima de especialista, sea llamado a adelantar curso de capacitación para ascenso, se suspenderá el goce de dicho beneficio.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 50)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.5. PRIMA DE VUELO. Para el reconocimiento y pago de la prima de vuelo deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del interesado;
 - b) Certificación del Comando del Servicio Aéreo en que conste el número de horas voladas mensuales.
- PARÁGRAFO. Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 51)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.6. PRIMA DE RIESGO. Para efectos del reconocimiento de prima de riesgo a los Oficiales y Suboficiales que presten sus servicios en los grupos de operaciones especiales y anti

- a) Adelantar el curso de operaciones especiales o antiexplosivos;
- b) Haber sido reconocida por la Dirección General la especialidad correspondiente;
- c) Desempeñarse en la especialidad.

PARÁGRAFO. Los Directores y Comandantes respectivos reportarán a la División de Sistemas de Información que tenga derecho al reconocimiento y pago de la mencionada prima.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 52)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.7. RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ALOJAMIENTO EN EL EXTERIOR. Para el reconocimiento de la prima de alojamiento a que se refiere el inciso 1 del artículo 79 del Decreto 1212 de 1990, el Oficial o Suboficial de la Policía Nacional, anexando constancia expedida por el Agente Consular colombiano, acreditado ante la familia en la nueva sede.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 53)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.8. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE INSTALACIÓN. Para el reconocimiento de la prima de instalación consagrada en el artículo 80 del Decreto 1212 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, acompañando constancia de instalación de la familia, expedida por el Comandante de Unidad o Guarnición.

Cuando por exigencias especiales del servicio, el Oficial o Suboficial no pueda llevar a su familia a la sede, se certificará expedido por el respectivo comandante de Unidad o Guarnición.

PARÁGRAFO 1o. Si por razones ajenas al servicio, el Oficial o Suboficial no traslada a su familia a la sede, se reconocerá en la cuantía establecida para solteros.

PARÁGRAFO 2o. Si el Oficial o Suboficial fuere soltero, la División de Sistemas de Información de la Dirección General de Personal administrará automáticamente el pago de la prima.

PARÁGRAFO 3o. La prima a que se refiere el presente artículo se reconoce cuando el traslado se efectúe

- a) De un departamento a otro;
- b) Dentro de un departamento de un municipio a otro, en los casos establecidos por la Dirección General de Personal.

PARÁGRAFO 4o. Para el reconocimiento y pago de esta prima se tendrá en cuenta los haberes mensuales de la respectiva novedad.

PARÁGRAFO 5o. Si el traslado se produce del exterior al interior del país, la prima de instalación de comisión.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 54)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.9. SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos del reconocimiento del subsidio familiar 1212 de 1990, el Oficial o Suboficial formulará por escrito la solicitud a la Dirección General de la Policía Nacional conste su matrimonio o el nacimiento de cada una de sus hijos, respectivamente.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 55)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.10. COMPROBACIÓN DE EXCEPCIONES. Para comprobar las excepciones 1212 de 1990, el beneficiario deberá acreditar anualmente ante la Dirección de Personal, la condición para el subsidio correspondiente, mediante la presentación de la constancia del establecimiento educativo o expedidos con anterioridad no mayor de dos (2) meses.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 56)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.11. DESCUENTO SUBSIDIO FAMILIAR. Para aplicar el descuento previsto en el artículo 1212 de 1990, ordenará previamente por el Superior inmediato que el interesado le rinda un informe sobre la causa que originó el descuento evaluado por este deberá remitirse a la Dirección General de la Policía Nacional, en donde se elaborará el informe si ello hubiere lugar. Las sumas descontadas por este concepto ingresarán al presupuesto de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. La División de Sistemas suspenderá automáticamente en los porcentajes de ley, el subsidio familiar a partir de los veintiún (21) años de edad.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 57)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.12. PAGO DOBLE DE SUBSIDIO FAMILIAR. Para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 1212 de 1990, el Oficial o Suboficial de la Policía Nacional deberá informar mediante declaración jurada si tiene relación laboral con el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional o alguna entidad oficial, cuando percibe subsidio familiar.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 58)

ARTÍCULO 2.5.8.1.1.13. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los Comandantes de Departamentos y Jefes de Secciones de los Sistemas de la Unidad, mensualmente como novedad, la relación del personal de Oficiales y Suboficiales.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 59)

SECCIÓN 2.

DOTACIONES.

ARTÍCULO 2.5.8.1.2.1. DOTACIÓN ANUAL DE VESTUARIO Y EQUIPO. El Ministerio de Defensa otorgará una dotación anual de vestuario y equipo a que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales en servicio activo.

Esta partida será acumulada de un año para otro, pero no será compensada en dinero.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 60)

ARTÍCULO 2.5.8.1.2.2. DEVOLUCIÓN DE DOTACIONES. Los Oficiales y Suboficiales que se desempeñan en la Policía Nacional, deberán devolver al almacenista de la dependencia donde laboren las dotaciones y los bienes de cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 61)

CAPÍTULO 2.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

SECCIÓN 1.

PRESTACIONES EN ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.1. SERVICIOS MEDICO - ASISTENCIALES. Para tener derecho a la prestación de los servicios médicos asistenciales, según el artículo 132 del Decreto 1212 de 1990, se deberá presentar la respectiva tarjeta de identificación expedidas por la Sección de Identificación de la Dirección de Personal al Oficial, Suboficial, su cómplice, si depende económicamente de aquellos.

Para la comprobación de estado de inválido o estudiante hasta la edad de veinticinco (25) años, el interesado deberá presentar, según sea el caso:

- a) Registro civil de nacimiento o partida eclesiástica de bautismo con la constancia de que no ha cambiado de domicilio;
- b) Constancia de Sanidad de la Policía Nacional sobre la invalidez;
- c) Certificación expedida por la Secretaría del plantel educativo, indicando la condición de alumno regular con cuatro (4) horas diarias.

Estas pruebas deberán aportarse anualmente y la fecha de su expedición no podrá tener antelación ni posterioridad.

Igualmente en todos los casos, deberá acompañarse copia auténtica de la declaración de renta del último año, en la que conste la dependencia económica.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 67)

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.2. NO UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. Cuando los Oficiales, Suboficiales y Auxiliares no utilicen los servicios médicos Asistenciales de la Sanidad de la Policía Nacional, esta quedará exonerada de su costo.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 68)

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.3. INTERRUPCIÓN DE TRATAMIENTO. Cuando el Oficial o Suboficial que recibe tratamiento médico Asistencial a que están sometidos, exonerarán a la Policía de toda responsabilidad por los gastos ocasionados, si éstos son de cargo del Oficial o Suboficial en el evento de que sean atendidos por la sanidad de la Policía Nacional.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 69)

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.4. SERVICIOS A PERSONAS SIN DERECHO. El Oficial o Suboficial que asistencias a personas sin derecho a ellos, deberá pagar una suma equivalente al valor fijado para normas correspondientes, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales respectivas. Dicha suma podrá descontarse de la asignación mensual de actividad, de retiro o pensión del causante, de conformidad con el artículo 1212 de 1990.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 70)

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.5. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES. Las vacaciones anuales de los miembros de la Policía Nacional, quienes deberán hacer uso de ellas dentro del año siguiente al de la fecha en que se otorgaron, podrán acumularse hasta por sesenta (60) días.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se computarán los lapsos sin solución de continuidad en la defensa con anterioridad al escalafonamiento.

PARÁGRAFO 2o. Se considera como tiempo no servido, la licencia sin derecho a sueldo superior temporal y la suspensión del cargo, con excepción de los casos de absolución o cesación de procedimiento.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 71)

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.6. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTIDADES. Los miembros de la Policía Nacional que prestan servicios en comisión en otras dependencias del Estado disfrutarán de vacaciones anuales, de acuerdo con el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, para lo cual deberá expedir con destino a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, una certificación de comisión.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 72)

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.7. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía consagrado en el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, cancelará al Oficial o Suboficial cuando el Director General de la Policía lo autorice con base en la solicitud formulada directamente por conducto de la Caja de Vivienda Militar o por la entidad a la que se presta servicios.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 73)

ARTÍCULO 2.5.8.2.1.8. COMPROBACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PARA FINES DE INDEMNIZACIÓN. Para los efectos de los derechos establecidos en el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 26, y los demás que sean compatibles con esta materia.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 74)

SECCIÓN 2.

DE LAS PRESTACIONES EN RETIRO.

ARTÍCULO 2.5.8.2.2.1. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. Para los fines previstos en el artículo 137 del Decreto 1212 de 1990, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional procederán de oficio a efectuar los reconocimientos de este derecho.

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento de este derecho se tendrá en cuenta el tiempo liquidado en el retiro.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 75)

ARTÍCULO 2.5.8.2.2.2. TIEMPO DOBLE. Para efectos del parágrafo 1o del artículo 152 del Decreto 1212 de 1990, serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado público los servicios prestados en el sector público.
(Decreto 0400 de 1992 artículo 76)

ARTÍCULO 2.5.8.2.2.3. SERVICIOS MÉDICO - ASISTENCIALES EN RETIRO. Para la prestación de servicios médicos asistenciales en retiro, se regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 157 del Decreto 1212 de 1990, regirán los principios y requisitos establecidos en los artículos 157 y 158 del Decreto 1212 de 1990.
(Decreto 0400 de 1992 artículo 77)

SECCIÓN 3.

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD SICOFÍSICA.

ARTÍCULO 2.5.8.2.3.1. COMPROBACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PARA FINES DE INDEMNIZACIÓN. Para la indemnización por incapacidad sicofísica, se aplicará lo dispuesto por el Decreto 94 de 1989, en su artículo 1o, en esta materia.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 78)

SECCIÓN 4.

PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 2.5.8.2.4.1. INFORME ADMINISTRATIVO. El informe administrativo a que se refiere el artículo 168 del Decreto 1212 de 1990, determinando con exactitud si la muerte ocurrió en una de las siguientes circunstancias:

- a) Simplemente en actividad;
- b) En actos del servicio;
- c) En actos especiales del servicio.

PARÁGRAFO. Cuando la muerte sobrevenga en actos contra la ley o con violación de los reglamentos, se calificará simplemente en actividad para efectos de indemnización.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 79)

ARTÍCULO 2.5.8.2.4.2. SERVICIOS MEDICO - ASISTENCIALES A FAMILIARES DE FALLECIDO. Para la prestación de servicios médicos asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 168 del Decreto 1212 de 1990, regirán las reglas establecidas en el artículo [2.5.8.2.1.4.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 80)

ARTÍCULO 2.5.8.2.4.3. TRES MESES DE ALTA POR FALLECIMIENTO. El pago de los haberes consagrados en el artículo 170 del Decreto 1212 de 1990, así como los haberes de actividad dejado de percibir por los beneficiarios de las Prestaciones Sociales de la Policía Nacional previa la presentación por parte de los beneficiarios, en el citado Decreto, de los documentos que acrediten su derecho.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 81)

SECCIÓN 5.

PRESTACIONES POR MUERTE EN RETIRO.

ARTÍCULO 2.5.8.2.5.1. SERVICIO MÉDICO - ASISTENCIAL PARA FAMILIARES DE FALLECIDO O PENSIÓN. Para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de que trata se registrarán las mismas normas consagradas en los artículos [2.5.8.2.1.1.](#), a [2.5.8.2.1.4.](#), del presente Capítulo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o de la Dirección General de la Policía, según corresponda a la Caja o por el Tesoro Público.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 82)

ARTÍCULO 2.5.8.2.5.2. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Para los efectos del literal c) del artículo 173 de la Ley de Retiro, la prestación se dividirá entre cónyuge y padres, solamente cuando no hubieren existido hijos del causante. En caso de determinada prestación la parte correspondiente acrece a la del cónyuge.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 83)

ARTÍCULO 2.5.8.2.5.3. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HERMANOS. La carencia de recursos económicos que trata el artículo 173 del Decreto 1212 de 1990 como condición para reconocimiento y pago de pensión del Oficial o Suboficial, deberán comprobarse mediante la presentación de copia auténtica de la última declaración de retenciones del Oficial o Suboficial fallecido y certificado de la Administración de Impuestos Nacionales.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 84)

ARTÍCULO 2.5.8.2.5.4. COMPROBACIÓN DE SITUACIONES PARA GOCE DE PENSIÓN. Los beneficiarios de asignación de retiro o pensión deberán demostrar ante la entidad pagadora, que no han incurrido en las sanciones del Decreto 1212 de 1990. Este requisito se entenderá cumplido con declaración anual juramentada.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 85)

ARTÍCULO 2.5.8.2.5.5. AVISOS SOBRE CAUSALES DE EXTINCIÓN. **Sanción.** Los beneficiarios de pensión anterior, estarán en la obligación de dar aviso a la entidad pagadora de cualquier hecho que constituya causal de extinción de cualquiera de sus cuotas partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ocurrencia de la causal.

Quienes incumplan esta obligación y continúen percibiendo la pensión o la cuota parte respectiva, serán sancionados con el pago de una suma equivalente a lo indebidamente percibido por la entidad pagadora, a cargo del Presupuesto de la Policía Nacional o al Presupuesto de la Policía Nacional según el caso, una suma equivalente a lo indebidamente percibido cuando sea posible o exigible por vía coactiva. La anterior medida se aplicará sin perjuicio de las acciones que la entidad pagadora inmediatamente tenga conocimiento de la irregularidad.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 86)

SECCIÓN 6.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.

ARTÍCULO 2.5.8.2.6.1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando un activo, desaparezca al tenor de lo establecido en el artículo 178 del Decreto 1212 de 1990, se procederá a la declaración de fallecimiento.

a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante respectivo continuará adelante la investigación;

b) El funcionario instructor dentro de un término no mayor a ocho (8) días hábiles practicará las diligencias en que tuvo ocurrencia la desaparición;

c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el instructor remitirá el informativo al superior dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias y las enviara luego a la Dirección de

(Decreto 0400 de 1992 artículo 87)

ARTÍCULO 2.5.8.2.6.2. APARECIMIENTO. Si el Oficial o Suboficial apareciere, la Dirección General de Investigación de carácter administrativo, con el objeto de precisar:

a) La identidad del aparecido, acerca de la cual deberá tener plena certeza, mediante la utilización de

b) Las actividades desarrolladas por el Oficial o Suboficial durante su desaparecimiento, identificar

PARÁGRAFO. Si en la investigación administrativa se llegare a establecer acciones u omisiones que por la Ordinaria, se compulsará copia del expediente administrativo a fin de que se adelante el proceso

(Decreto 0400 de 1992 artículo 88)

ARTÍCULO 2.5.8.2.6.3. FALLO Y SANCIONES. Si el proceso penal culminare con fallo condenatorio de baja por presunción de muerte a que se refiere el parágrafo del artículo 178 del Decreto 1212 de 1990, que resulte del respectivo fallo y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Decreto

Si el fallo fuere absolutorio, la Dirección General de la Policía Nacional declarará sin valor ni efectos la desaparición se considerará en actividad para todos los efectos, incluyendo el derecho a los haberes

(Decreto 0400 de 1992 artículo 89)

SECCIÓN 7.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.5.8.2.7.1. CUOTAS PARTES PENSIONALES. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 178 del Decreto 1212 de 1990, se entenderá que las cuotas partes pensionales, serán de cargo de la Policía Nacional cuando el funcionario Departamentales y Municipales hizo tránsito a la Policía Nacional.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 90)

ARTÍCULO 2.5.8.2.7.2. DISTINTIVO DE BUENA CONDUCTA PARA SUBOFICIALES. El distintivo de Buena Conducta, previsto en el artículo 214 del Decreto 1212 de 1990, será otorgado por la Dirección General de la Policía Nacional, con informe

Para el pago de la bonificación correspondiente, la División de Sistemas incluirá oficiosamente el expediente administrativo de personal.

(Decreto 0400 de 1992 artículo 91)

TÍTULO 9.

REGLAMENTACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1213 DE 1990, ESTA POLICÍA NACIONAL.

CAPÍTULO 1.

DE LA REMUNERACIÓN.

SECCIÓN 1.

ASIGNACIONES Y PRIMAS.

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.1. PRIMA DE NAVIDAD. Para efectos del artículo 32 del Decreto 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional completo tendrán derecho al pago de esta prima a razón de una doceava (1/12) parte de cada mes con devengados en el último mes.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.2. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Para el reconocimiento y pago de la partida de alimentación consagrada en el artículo 35 del Decreto 1213 de 1990, los Comandantes de Departamento de Policía reportarán mensualmente a la Unidad de Planeación y Presupuesto, los lugares y días de permanencia en las áreas señaladas para que tengan derecho a este beneficio, indicando los lugares y días de permanencia en las áreas señaladas.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.3. PRIMA DE RIESGO. Los Agentes de la Policía que integren los grupos de riesgo tendrán derecho al reconocimiento de la prima de riesgo consagrada en el artículo 36 del Decreto 1213 de 1990, cuando:

- a) Que su destinación a estos grupos se haya hecho por Orden del Día de la Unidad;
- b) Que tengan reconocida por la Dirección General de la Policía la especialidad correspondiente;
- c) Que hayan laborado como integrantes de dichos grupos.

PARÁGRAFO. Los Comandantes de Departamento de Policía reportarán mensualmente a la Unidad de Planeación y Presupuesto, los lugares y días de permanencia en las áreas señaladas para que tengan derecho a este beneficio.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 10)

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.4. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE INSTALACIÓN. Para el reconocimiento de la prima de instalación consagrada en el artículo 38 del Decreto 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional deberán presentar constancia de instalación de la familia, expedida por la Oficina de Planeación y Presupuesto.

Cuando por exigencias especiales del servicio, el Agente no puede llevar a su familia a la nueva Guarnición, se expedirá constancia de instalación de la familia por el respectivo Comandante de Unidad.

Si el traslado se produce de exterior al interior del país, la prima de instalación se cancelará simultáneamente con el pago de la prima de riesgo de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1213 de 1990.

Si el Agente fuere soltero, la División de Sistemas automáticamente reconocerá el derecho tomando en cuenta el artículo 38 del Decreto 1213 de 1990.

PARÁGRAFO. La prima a que se refiere el presente artículo se reconoce cuando el traslado se efectúe de exterior al interior del país.

a) De un departamento a otro;

b) Dentro de un departamento, de un municipio a otro, en los casos establecidos por la Dirección G
(Decreto 1022 de 1992 artículo 11)

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.5. RECOMPENSA QUINQUENAL. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1022 de 1992, los Agentes de la Policía Nacional que han observado buena conducta durante el período del quinquenio, los Agentes de la Policía Nacional sancionatorios contemplados en la Ley 1015 de 2006.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 12)

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.6. SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1022 de 1992, la solicitud correspondiente a la Dirección General de la Policía Nacional, acompañada de la documentación que acredite la condición de hijo, para cada uno de los hijos que cause este derecho.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 13)

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.7. DISMINUCIÓN SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos de lo contemplado en el artículo 46 del Decreto 1022 de 1992, el interesado deberá dar aviso por escrito a la Dirección General de la Policía Nacional, anexando los documentos que acrediten la condición de hijo.

PARÁGRAFO. En los casos del literal d) de la citada norma, la Unidad de Sistema causará la novedad del beneficiario deberá acreditar anualmente ante la Dirección de Personal la condición de hijo célibe, o de viudo, o de madre soltera.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 14)

ARTÍCULO 2.5.9.1.1.8. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Para efectos del artículo 48 del Decreto 1022 de 1992, el interesado deberá dar aviso a la Dirección General anexando el documento que sirva de prueba.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 15)

CAPÍTULO 2.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

SECCIÓN 1.

EN ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.1. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. Para tener derecho a la prestación de los servicios médico-asistenciales contemplados en el artículo 93 del Decreto 1213 de 1990, se requiere que tanto el afiliado como el beneficiario presente la documentación que acredite la condición de afiliado, para lo cual se requiere la identificación expedida por la Dirección de Personal.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 18)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.2. NO UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. Cuando los Agentes o sus beneficiarios no utilicen los servicios médico-asistenciales de la Sanidad de la Policía Nacional, la institución quedará relevada de la obligación de pagar los costos de los servicios.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 19)

ARTÍCULO 2.5.10.2.1.3. VACACIONES. Las vacaciones a que se refiere el artículo 96 del Decreto Jefes de División, Comandantes de Departamento, Directores de Escuela y Jefes de Organismos Es Agente.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 21)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.4. OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES. Las vacaciones anuales t Policía Nacional, quienes deben hacer uso de ellas dentro del año siguiente al de la fecha en que se acumularse vacaciones hasta sesenta (60) días.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 22)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.5. AÑO DE SERVICIO CUMPLIDO O CONTINUO. Se considera como tie superiores a sesenta (60) días, las licencias especiales, separación temporal y las suspensiones del c procedimiento.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se computarán sin solución de continuidad los laps defensa con anterioridad al escalafonamiento.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 23)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.6. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN OTRAS ENTIDA cuando presten sus servicios en comisiones en otras dependencias del Estado, disfrutarán de sus va respectiva dependencia, la cual debe expedir con destino a la Dirección de Personal, una certificaci citado beneficio.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 24)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.7. VACACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN EN EL EXTERIOR. l encuentre en comisión en el exterior, serán autorizadas por el Director General de la Policía.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 25)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.8. ANTICIPO DE CESANTÍA. El anticipo de cesantía consagrado en el artí pagar al Agente cuando así lo autorice el Director General de la Policía Nacional, con base en las c solicitud puede ser formulada directamente o por conducto de la Caja de Vivienda Militar o entidac

(Decreto 1022 de 1992 artículo 26)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.9. SOLICITUD DIRECTA DE ANTICIPO. Cuando el Agente solicite direct presentar los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de compra de inmueble:

-- Copia promesa de venta;

b) Cuando se trate de construcción, ampliación, reparación, o liberación de gravámenes hipotecario

- Certificado de tradición del inmueble expedido con anterioridad no mayor a seis (6) meses;
- c) En los casos a que se refieren los literales anteriores se requerirá, además la presentación de los s
- Tiempo de servicio en la Policía Nacional, liquidado hasta la fecha de la solicitud.
- Certificación de los haberes percibidos en el último mes de servicios.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 27)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.10. SOLICITUDES POR CONDUCTO DE LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR. Para el anticipo de la cesantía el interesado deberá presentar los documentos que la entidad exija para

- a) Solicitud;
- b) Constancia sobre el préstamo que la entidad haya otorgado al interesado;
- c) Certificado sobre los haberes devengados por el interesado en el último mes;
- d) Certificación sobre el tiempo de servicio en la Policía Nacional;
- e) Autorización conferida por el interesado a la vivienda militar o entidad que financie la vivienda

(Decreto 1022 de 1992 artículo 28)

ARTÍCULO 2.5.9.2.1.11. COMPROBACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS PARA FINES DE INDEMNIZACIÓN. Para los efectos establecidos en el artículo 98 del Decreto 1213 de 1990, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos concordantes con esta materia.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 29)

SECCIÓN 2.

POR RETIRO.

ARTÍCULO 2.5.9.2.2.1. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. Para los efectos previstos en el artículo 98 del Decreto 1213 de 1990, la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procederán de oficio a hacer el

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento de este reajuste se tendrá en cuenta el tiempo liquidado en la

(Decreto 1022 de 1992 artículo 30)

SECCIÓN 3.

POR MUERTE EN ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 2.5.9.2.3.1. INFORME ADMINISTRATIVO. El informe administrativo a que se refiere el artículo 98 del Decreto 1213 de 1990, y su sumario para determinar si el hecho ocurrió en una de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte simplemente en actividad;
- b) Muerte en actos del servicio;

c) Muerte en actos especiales del servicio.

PARÁGRAFO. Cuando la muerte sobrevenga en actos contra la ley o con violación de los reglamentos, para efectos de indemnización se calificará como ocurrida simplemente en actividad.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 31)

ARTÍCULO 2.5.9.2.3.2. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES A FAMILIARES DEL FALLECIDO. Los servicios médicos-asistenciales a los beneficiarios de que trata el artículo 126 del Decreto 1213 de 1990, regirán las mismas normas consagradas en el artículo [2.5.9.2.1.8.](#), del presente Capítulo.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 32)

ARTÍCULO 2.5.9.2.3.3. TRES (3) MESES DE ALTA POR FALLECIMIENTO. El pago de los haberes consagrados en el artículo 128 del Decreto 1213 de 1990, así como los haberes de actividad dejados por los beneficiarios de las Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, previa presentación por parte de los beneficiarios, en el Decreto citado, de los documentos que acrediten su derecho.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 33)

SECCIÓN 4.

MUERTE EN RETIRO.

ARTÍCULO 2.5.9.2.4.1. SERVICIO MÉDICO-ASISTENCIAL PARA FAMILIARES DE FALLECIDO EN GOCE DE PENSIÓN. Para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de que trata el inciso b) del artículo 126 del Decreto 1213 de 1990, regirán las mismas normas consagradas en los artículos [2.5.9.2.1.5.](#), a [2.5.9.2.1.8.](#), del presente Capítulo, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o de la Dirección General de la Policía, según corresponda.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 34)

ARTÍCULO 2.5.9.2.4.2. COMPROBACIÓN DE SITUACIÓN PARA GOCE DE PENSIÓN. Los Agentes en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, para mantener el derecho a la pensión de la entidad pagadora, que no han incurrido en las causales de extinción previstas en el artículo 131 del Decreto 1213 de 1990, deberán comparecer ante juez juramentada y rendida ante juez competente o con las pruebas legales adicionales que la entidad pagadora requiera.

PARÁGRAFO. En todo caso los beneficiarios de la sustitución pensional tendrán la obligación de comparecer ante juez juramentada y rendida ante juez competente o con las pruebas legales adicionales que la entidad pagadora requiera, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de todo hecho que dé lugar a la extinción de la pensión.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 35)

ARTÍCULO 2.5.9.2.4.3. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Para los efectos del literal c) del artículo 126 del Decreto 1213 de 1990, la prestación se dividirá entre cónyuge y padres, solamente cuando no hubieren existido hijos del causante.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 36)

ARTÍCULO 2.5.9.2.4.4. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS BENEFICIARIOS. La carencia de recursos económicos de que trata el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, como condición para reconocimiento y pago de la pensión, deberá comprobarse mediante la presentación de copia auténtica de uno de los siguientes documentos:

ingresos o retenciones del Agente fallecido o certificado de la Administración de Impuestos Nacionales (Decreto 1022 de 1992 artículo 37)

SECCIÓN 5.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.

ARTÍCULO 2.5.9.2.5.1. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESAPARECIMIENTO. Cuando un Agente desaparezca en las circunstancias previstas en el artículo 136 del Decreto 1213 de 1990, se procederá de la siguiente manera:

- a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante respectivo ordenará adelantar la investigación;
- b) El funcionario Instructor dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles practicará las diligencias en las circunstancias en que tuvo ocurrencia la desaparición;
- c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el Instructor remitirá el informativo al Superior Fiscal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias y las enviará luego a la Dirección General de la Policía Nacional.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 38)

ARTÍCULO 2.5.9.2.5.2. APARECIMIENTO. Si el Agente apareciere o se tuviere noticias ciertas de su aparición, la Dirección General de la Policía Nacional, ordenará adelantar una investigación de carácter administrativo, con el objeto de precisar las circunstancias de la desaparición.

- a) La identidad del aparecido, acerca de la cual debe obtenerse plena certeza, mediante la utilización de los medios de investigación que correspondan;
- b) Las actividades desarrolladas por el Agente durante el tiempo comprendido entre la fecha de su desaparición y la de su aparición.

PARÁGRAFO. Si en la investigación administrativa se llegaren a establecer acciones u omisiones de los funcionarios de la Policía Nacional por la Ordinaria, se compulsará copia del expediente administrativo con el fin de que se adelante el proceso de sanción.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 39)

ARTÍCULO 2.5.9.2.5.3. FALLO Y SANCIONES. Si el proceso penal culmina con fallo condenatorio a muerte o a prisión perpetua por presunción de muerte a que se refiere el parágrafo del artículo 136 del Decreto 1213 de 1990, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del mismo Decreto.

Si el fallo es absolutorio, la Dirección General de la Policía Nacional declarará sin valor ni efecto la desaparición. En este caso, el tiempo transcurrido entre la desaparición y la aparición se conside-
rará como tiempo de servicio para el derecho a los haberes mensuales correspondientes al grado.

(Decreto 1022 de 1992 artículo 40)

SECCIÓN 6.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 2.5.9.2.6.1. CUOTAS PARTES PENSIONALES. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 1213 de 1990, es entendido que las cuotas partes pensionales estarán a cargo de la Policía Nacional, cuando el Agente desaparecido o prisionero sea miembro de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa por cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos de Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2.5.10.4. DESTINACIÓN PORCENTAJES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 100 de 1993. Dichos porcentajes serán destinados respectivamente a financiar el Plan de Servicios de Sanidad Policial, de los cotizantes y sus beneficiarios afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional del personal Policial y civil activo al servicio de la Policía Nacional, no perteneciente al régimen de la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1454 de 2017, 'por el cual se adiciona un Título 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa por cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos de Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

TÍTULO 12.

CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FUNCIONES Y DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA LEY 2179 DE 2021 POLICIAL.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1 [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los aspectos relacionados con la Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 2.5.12.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022. El objeto de la conformación, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con las facultades del Consejo Superior de Educación Policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los aspectos relacionados con la Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 2.5.12.2. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022. El texto es el siguiente:> Es el cuerpo colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio, que se conforma de la Comisión Consultiva de la Educación Policial.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.3. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Superior de Educación Policial estará integrado

1. Un delegado del (la) Ministro(a) de Defensa Nacional.
2. Un delegado del (la) Ministro(a) de Educación Nacional.
3. Un designado de la Presidencia de la República, que haya tenido vínculo con el sector de educación.
4. El Director General de la Policía Nacional de Colombia o su delegado quien lo presidirá.
5. El Comisionado de Derechos Humanos de la Policía Nacional.
6. El Jefe Nacional de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.
7. El Jefe Nacional del Servicio de Policía.
8. El Jefe Nacional de Administración de Recursos.
9. El Director de Educación Policial (Rector de la IES).
10. El Jefe de la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.
11. Un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial.
12. Un representante de las directivas académicas de la Dirección de Educación Policial.
13. Un representante de los estudiantes de la Dirección de Educación Policial.
14. Un representante de los docentes de la Dirección de Educación Policial.
15. El Presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales o su delegado.
16. Un experto académico con reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.
17. Un experto académico con experiencia reconocida y trayectoria investigativa en materia de derechos humanos.
18. El Suboficial o mando ejecutivo de Comando de la Dirección General de la Policía Nacional.
19. Un exdirector de Educación Policial.
20. El Vicerrector Académico de la Dirección de Educación Policial, con voz y sin voto, quien fungirá como secretario.

PARÁGRAFO 1o. Podrán participar como invitados con voz y sin voto, las personas naturales, entidades o representantes de entidades que los miembros del Consejo Superior de Educación Policial consideren de interés.

PARÁGRAFO 2o. La elección de los integrantes del Consejo Superior de Educación Policial que se encuentran en el cargo de la Dirección de Educación Policial, previa convocatoria bajo los parámetros que establezca el presente artículo.

La elección de los integrantes que se relacionan en los numerales 16 y 17, será realizada por el Consejo Superior de Educación Policial.

convocatoria liderada por la Dirección de Educación Policial.

PARÁGRAFO 3o. La permanencia de los integrantes del Consejo Superior de Educación Policial c periodo no superior a un (1) año.

La permanencia de los integrantes del Consejo Superior de Educación Policial que se relacionan en a dos (2) años.

PARÁGRAFO 4o. La asistencia a las sesiones del Consejo Superior de Educación Policial, en ning

PARÁGRAFO 5o. La delegación del Director General de la Policía Nacional de Colombia solamer Presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales, en el Vicepresidente del mismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La primera elección del personal citado en los numerales 16 y 17 artículo, será realizada por la Dirección de Educación Policial, previa convocatoria pública que ade

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.4. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 20 Consejo Superior de Educación Policial, las siguientes:

1. Actuar como órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educació
2. Aprobar el acto administrativo que regule la conformación del cuerpo docente policial de caracte policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad de servicio de Policía.
3. Aprobar el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional, dentro del marco n
4. Aprobar los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalizac internacionales de derechos humanos.
5. Aprobar los programas académicos de capacitación y entrenamiento policial con enfoque en está
6. Aprobar la reglamentación de la práctica profesional supervisada en ámbitos reales del servicio p Policial.
7. Aprobar el otorgamiento de títulos honoríficos y distinciones académicas, propuestas por parte d del Consejo Académico, a docentes, estudiantes, personal uniformado y no uniformado de la Policí Consejo considere.
8. Aprobar el Manual Académico para estudiantes de la Dirección de Educación Policial.
9. Aprobar y expedir el reglamento del Consejo Superior de Educación.
10. Estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativ de Educación Policial.
11. Evaluar el impacto de la gestión educativa respecto a las decisiones adoptadas por el consejo, e

educación policial.

12. Las demás que señale la ley y los reglamentos de la institución que guarden relación con la natu

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones del Consejo Superior de Educación Policial serán de estricto cur encargado de registrar los datos, hechos y notificar a los responsables.

PARÁGRAFO 2o. La aprobación del reglamento del Consejo Superior de Educación Policial debe la publicación del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.5. SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. <A 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Superior de Educación Policial sesionará dos (2) convocatoria de acuerdo con las necesidades que en materia educativa se presenten.

PARÁGRAFO. Cuando uno de los miembros del Consejo no pudiera asistir, deberá informar la cau

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.6. QUÓRUM DELIBERATORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del D Consejo Superior de Educación Policial sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integ

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.7. QUÓRUM DECISORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto decisiones del Consejo Superior de Educación Policial se aprobarán por mayoría simple de los votc

En caso de presentarse empate en el resultado de la votación decidirá el voto de quien preside el Cc

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.8. DECISIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2 generen en el marco de las sesiones del Consejo serán consignadas en actas, acuerdos o resoluciones adopte.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.9. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 el siguiente:> Los integrantes del Consejo Superior de Educación estarán sujetos a los impedimentos de la ley y los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.10. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 Consejo Superior de Educación Policial, contará con una Secretaría Técnica a cargo del Vicerrector de Educación Policial.>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.12.11. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar la agenda de las sesiones del Consejo.
2. Realizar la citación de los integrantes con ocho días de anticipación a la sesión del Consejo. En los casos de urgencia, se podrán citar por medios electrónicos los documentos que serán sometidos a decisión.
3. Recepcionar y revisar los documentos necesarios para la sesión del Consejo.
4. Realizar seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de las decisiones, medidas, compromisos y acciones dentro del marco de las sesiones del Consejo.
5. Redactar, documentar y custodiar las actas y demás documentación de las sesiones del Consejo.
6. Proyectar y enumerar los actos administrativos de que trata el artículo [2.5.12.8](#) que contengan las disposiciones que se deriven de la misma, para realizar la respectiva publicidad.
7. Presentar informe del impacto de la gestión educativa respecto de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de Educación Policial.
8. Las demás que le sean asignadas conforme a la Ley o los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

TÍTULO 13.

DEL OBJETO, CONFORMACIÓN, INTEGRANTES, FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título 1 [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.13.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022. La Comisión Consultiva de Estándares para la Policía Nacional, como el órgano encargado de emitir y/o aprobar las propuestas de creación y/o actualización de estándares mínimos profesionales presentados por p

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.13.2. CONFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022. La Comisión Consultiva de Estándares para la Policía Nacional, estará conformada por cuatro (4) representantes con conocimiento en disciplinas relacionadas con la Convivencia y Seguridad Ciudadana, Gobierno y Finanzas, Profesionalización y Direccionamiento Policial, y Derechos Humanos para que posibiliten la conse

1. Director de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Subdirector de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.
3. Presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP.
4. Comisionado de Derechos Humanos para la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Consultiva podrá convocar en calidad de invitados entre otros, a: representantes de la academia y sociedad civil en los aportes que puedan realizar durante el proceso de validación en el Centro de Estándares.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de la Comisión Consultiva de Estándares para la Policía Nacional

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.13.3. FUNCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022. La Comisión Consultiva de Estándares para la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano de carácter consultivo y asesor en materia de Estándares para la Policía Nacional.

tal efecto emita.

2. Emitir recomendaciones de carácter técnico respecto de los estándares mínimos profesionales profesionales de la Policía Nacional.
3. Emitir recomendaciones de carácter técnico frente a la metodología establecida para el diseño y funcionamiento del Centro de Estándares de la Policía Nacional. La Comisión deberá verificar que esta metodología sea aprobada por la sociedad civil, la academia y el personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio policial.
4. Formular recomendaciones de carácter técnico al Centro de Estándares de la Policía Nacional en materia de la garantía, respeto y promoción de los Derechos Humanos en el servicio público de policía.
5. Presentar las recomendaciones técnicas al Centro de Estándares de la Policía Nacional dentro de los plazos establecidos.
6. Realizar el seguimiento a las recomendaciones y compromisos derivados de las sesiones de la Comisión Consultiva.
7. Realizar seguimiento a las respuestas emitidas por el Centro de Estándares frente a las recomendaciones.
8. Realizar audiencias públicas de gestión en el mes de octubre de cada año.
9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo.

PARÁGRAFO. Las recomendaciones técnicas que se emitan en el marco del numeral segundo de las funciones de los cargos operativos en los procesos misionales de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los procedimientos de la Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 2.5.13.4. CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las sesiones serán convocadas de manera ordinaria los meses de febrero y agosto de cada año, y en forma extraordinaria por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los procedimientos de la Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 2.5.13.5. SECRETARÍA TÉCNICA. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022. La Comisión Consultiva tendrá una secretaría técnica, la cual estará a cargo de la Dirección de Seguridad y el Jefe del Centro de Estándares de la Policía Nacional.

1. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se requieran para el funcionamiento de la Comisión Consultiva.
2. Determinar los expertos temáticos invitados a participar en cada una de las sesiones de la Comisión Consultiva.
3. Realizar la citación de los integrantes e invitados con ocho días de anticipación a la sesión de la Comisión Consultiva, acompañados de los soportes documentales que serán presentados a la Comisión.

4. Redactar, documentar y custodiar las actas y demás documentación de las sesiones de la Comisión
5. Presentar ante la Comisión Consultiva los insumos necesarios que permitan la construcción de la
6. Presentar ante la Comisión Consultiva los insumos necesarios que permitan realizar el seguimiento de las sesiones de la Comisión.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

ARTÍCULO 2.5.13.6. RECOMENDACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto recomendaciones técnicas que se generen en el marco de las sesiones de la Comisión Consultiva de

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 1562 de 2022, 'por el cual se adiciona el Título [1070](#) de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” para reglamentar los 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021', publicado en el Diario Oficial No. 52.117 de 5

PARTE 6.

SECTOR DESCENTRALIZADO.

TÍTULO 1.

ENTIDADES ADSCRITAS.

CAPÍTULO 1.

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

SECCIÓN 1.

REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES Y LOS SERVICIOS COMUNITARIOS

SUBSECCIÓN 1.

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.1. DEFINICIÓN. Servicio especial de vigilancia y seguridad privada es aqu autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requir (Decreto 2974 de 1997 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.2. CRITERIOS PARA OTORGAR LICENCIA A LOS SERVICIOS ESPE PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la expedición de la licenci su potestad discrecional.

1. Que el solicitante sea una persona jurídica de derecho público o privado previamente constituida
 2. Que dicha persona jurídica desarrolle actividades con o sin ánimo de lucro;
 3. Que el propósito de la solicitud sea proveer la seguridad de las actividades que realiza la persona
 4. Que la seguridad se brindará en el área donde se desarrollen algunas de las actividades de la persona
- (Decreto 2974 de 1997 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3. ZONAS DE CONFLICTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá la vigilancia en zonas de conflicto.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.4. DEBERES Y OBLIGACIONES. Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada cumplirán de acuerdo con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.
2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir compromisos que violen los derechos de los demás.
3. Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que prestan.
4. Adoptar medidas de prevención y control apropiados y suficientes, orientados a evitar que sus servicios sean utilizados para la realización de actos ilegales, en cualquier forma o para dar apariencia de legalidad a actividades de tráfico de drogas, directa o indirectamente involucradas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.
5. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus funciones.
6. Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y colaborar con las autoridades de la república.
7. Observar en ejercicio de sus funciones el cumplimiento de las normas legales y procedimientos, resoluciones, órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
8. Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de utilizarlas de manera contraria a la ley.
9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el funcionamiento.
10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los que intervenga su servicio, dando aviso inmediato a la autoridad de manera que pueda impedirse o disminuirse sus efectos.
11. El personal integrante de los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada que incurra en faltas punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y a las autoridades de la república.
12. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública.
13. Mantener permanentemente actualizado los permisos, patentes, licencias, libros y registros, según lo establece la ley.

14. Pagar oportunamente la contribución establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y Hacienda y Crédito Público, así como las multas y los costos por concepto de licencias y credenciales.
15. Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la labor de inspección, administrativa y financiera que esta requiera para el desarrollo de sus funciones.
16. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales.
17. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio, se involucre en actividades que comprometan su honorabilidad.
18. Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y administrativos.
19. Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen las relaciones obrero patronales y reconocer e implementar las normas legales, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.
20. Aplicar procesos de selección de personal que garantice la idoneidad profesional y moral del personal que presta el servicio.
21. Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características de la delincuencia.
22. No exceder la jornada laboral y reconocer las horas extras, llevar el registro correspondiente y establecer las condiciones que establece la ley.
23. Atender los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los trabajadores, así como entregar copia del contrato de trabajo en los términos establecidos en la ley.
24. Dar aviso inmediato a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y demás autoridades competentes relacionadas con la ocurrencia de siniestros, en los cuales haya presencia de personas vinculadas a la delincuencia.
25. Los servicios especiales y comunitarios deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control para prevenir la indisciplina del personal que presta los servicios.
26. Los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de la capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña. Deben tener un especial acento en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con la comunidad y el individuo.
27. Abstenerse de desarrollar actividades diferentes a las establecidas en su objeto social.
28. Informar oportunamente a las autoridades competentes, cuando en ejercicio de su actividad tengan conocimiento de violación de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.
29. Darle aviso inmediato a las autoridades competentes de toda situación de peligro que se cierna sobre la vida o integridad de las personas.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.5. DURACIÓN. El periodo de duración del Consejo de Veeduría Comunitaria de Vigilancia y Seguridad Privada, en la licencia de funcionamiento al servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 1612 de 2002 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.6. DIRECCIÓN DEL SERVICIO COMUNITARIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

comunitario de vigilancia y seguridad privada, estará a cargo del representante legal de la cooperativa

PARÁGRAFO 1o. El personal que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada, será vinculado a la cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria y será escogido de entre sus miembros, seleccionando debiendo cumplir con lo preceptuado en el artículo 64 del Decreto-ley 356 de 1994.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada estarán sujetos a la Ley 1994 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

(Decreto 1612 de 2002 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.7. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO TRANSITORIA. La Superintendencia expedirá licencia transitoria de funcionamiento como servicio especial de vigilancia y seguridad privada por

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solicitará concepto previo de las autoridades competentes acerca de la conveniencia de autorizar un servicio especial de vigilancia y seguridad privada.

Tales autoridades deberán conceptuar en un término máximo de ocho (8) días corrientes, contados a partir de la fecha de la solicitud, pena de incurrir en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2o. Si persisten las razones que dieron origen a la expedición de la licencia, previo concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir una nueva licencia.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1.8. REQUISITOS. Para la obtención de la licencia transitoria de funcionamiento como servicio especial de vigilancia y seguridad privada, los solicitantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público o privado, con el siguiente contenido:

- a) Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, de los socios y de los asociados;
- b) Nombre, documento de identidad y domicilio de las personas que vayan a vincularse bajo cualquier modalidad de servicio especial de vigilancia y seguridad privada;
- c) Descripción y ubicación precisa del área, bienes e instalaciones donde se desarrollará la actividad;
- d) Descripción de la organización, modalidad y medios del servicio especial de vigilancia y seguridad privada;
- e) Presupuesto asignado y recursos con que cuenta la persona jurídica de derecho público o privado;
- f) Sustentación de la necesidad del servicio especial de vigilancia y seguridad privada en el área de actividad;
- g) Información detallada de las armas autorizadas a las personas que van a ejercer la actividad de vigilancia y seguridad privada.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la identificación tributaria de la persona jurídica de derecho público o privado (NIT);
- b) Certificado vigente de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho público o privado;
- c) Hoja de vida, fotocopia de la cédula de ciudadanía, libreta militar y certificado judicial vigente de no estar vinculado en la prestación del servicio especial.

Podrá autorizarse a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad para solicitar el certificado judicial

d) Copia auténtica certificada por contador público de los estados financieros de la persona jurídica

e) Póliza de responsabilidad civil extracontractual constituida con compañía de seguros legalmente por una suma no inferior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra incendio y otros elementos y del ejercicio mismo de las actividades especiales de vigilancia y seguridad

El solicitante estará obligado a renovarla anualmente.

PARÁGRAFO 1o. La información de que trata el presente artículo se entiende prestada bajo la garantía de veracidad y parcial acarreará las consecuencias legales del caso.

PARÁGRAFO 2o. Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, sólo podrán actuar en el área autorizada para el servicio.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.9. COMITÉS DE SEGUIMIENTO DEPARTAMENTALES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.6.1.1.1.8, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los departamentos donde funcionen servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, los gobernadores conformarán comités de seguimiento, que se encargarán de evaluar e informar la marcha de los servicios en dicha información la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará visitas y tomará las medidas que correspondan.

El Comité de Seguimiento estará integrado por:

1. El Gobernador o su delegado quien lo presidirá, convocará y establecerá su funcionamiento.
2. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado.
3. El Procurador Departamental.
4. El Comandante de Brigada o su equivalente en la Armada Nacional.
5. El Comandante del Departamento de Policía.
6. El Defensor del Pueblo Departamental.

PARÁGRAFO. En los casos en que se amerite, este Comité podrá invitar a los alcaldes distritales o representantes de la sociedad civil.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 7o)

SUBSECCIÓN 2.

SERVICIOS COMUNITARIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.1. DEFINICIÓN. Se entiende por servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada una forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer vigilancia y seguridad privada dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad.

PARÁGRAFO. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada no podrán prestar sus servicios a personas diferentes a los cooperados o miembros, o fuera del área autorizada.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.2. CRITERIOS PARA OTORGAR LICENCIA A LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la expedición de la licencia de funcionamiento de los servicios comunitarios de seguridad privada, sin perjuicio de su potestad discrecional:

- a) Que la solicitud sea formulada por parte de una cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria;
- b) Que el objeto de tal cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria sea el de proveer servicios de seguridad privada a sus miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad;
- c) Que los cooperados o miembros sean personas naturales o jurídicas residentes en el área donde se presta el servicio de seguridad privada.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.3. DEBERES Y OBLIGACIONES. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada deben cumplir con los principios, deberes y obligaciones contemplados en el artículo [2.6.1.1.1.4.](#), de la presente Sección.

1. Promover la convivencia pacífica y la solidaridad ciudadana en la comunidad donde desarrollan sus actividades;
2. Acatar las recomendaciones y decisiones emanadas del Consejo de Veeduría Comunitaria establecida;
3. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes de toda situación de peligro que se cierna sobre la comunidad.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 10)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.4. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La licencia de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto-ley 356 de 1994, se expedirá hasta por un término de cinco (5) años.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento se dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo anterior de la presente Sección con una antelación de 60 días calendario.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 11, modificado por el artículo 1o del Decreto 1612 de 2002)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.5. REQUISITOS. Para la expedición de la licencia de funcionamiento a un servicio comunitario de seguridad privada por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del Decreto-ley 356 de 1994.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 12, modificado por el artículo 2o del Decreto 1612 de 2002)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.6. CONSEJO DE VEEDURÍA COMUNITARIA. Todo servicio comunitario de seguridad privada debe tener un Consejo de Veeduría Comunitaria integrado por las siguientes personas:

- a) El Alcalde Municipal o Local, o su delegado respectivo, quien lo presidirá;
- b) El Personero Municipal o su delegado;
- c) El Comandante de policía o su delegado;
- d) Tres (3) representantes del servicio comunitario, elegidos por la asamblea general del respectivo servicio comunitario.

junta directiva.

PARÁGRAFO. El representante legal del respectivo servicio comunitario solicitará al Alcalde Municipal de la Veeduría Comunitaria relacionado en el presente artículo, remitiéndole copia del acta de la asamblea. Para este efecto el Alcalde respectivo convocará al Consejo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.
(Decreto 2974 de 1997 artículo 13, modificado por el artículo 3 del Decreto 1612 de 2002)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.2.7. FUNCIONES DEL CONSEJO DE VEEDURÍA COMUNITARIA.

- a) Remitir copia del acta de su constitución, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- b) Conceptuar sobre la necesidad de autorizar el servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;
- c) Ejercer veeduría permanente sobre las actividades desarrolladas por el servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;
- d) Enviar trimestralmente informe a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con las recomendaciones para el buen funcionamiento del servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;
- e) Recomendar a las Autoridades Municipales o Locales, acciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana en el ámbito de su respectiva jurisdicción;
- f) Emitir concepto previo ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que justifique la autorización del servicio Comunitario;
- g) Conceptuar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre la viabilidad de la autorización del servicio Comunitario;
- h) Adoptar su propio reglamento.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 14, modificado por el artículo 4 del Decreto 1612 de 2002)

SUBSECCIÓN 3.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.1. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El Supervisor de la Veeduría Comunitaria podrá suspender o cancelar la licencia de funcionamiento de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las obligaciones así como de las disposiciones establecidas en la presente Sección y demás normas vigentes, de acuerdo con el Decreto-ley 356 de 1994, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas y disciplinarias a las que hubiere lugar. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará lo pertinente.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 15)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.2. REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El Supervisor de la Veeduría Comunitaria podrá revocar las licencias de funcionamiento otorgadas a los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando se revoque la licencia, las armas autorizadas deberán ser devueltas en los términos previstos en el presente artículo.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 16)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.3. ARMAS Y MUNICIONES AUTORIZADAS. En el desempeño de su actividad de vigilancia y seguridad privada sólo podrán hacer uso de armas de defensa personal.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 17)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.4. CONCEPTO PREVIO PARA ARMAS. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tiene el destino al departamento control comercio armas municiones y explosivos de Ministerio de Defensa y Policía Nacional de tenencia de armas.

Para tal efecto, los servicios especiales y los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada deben cumplir con:

1. Solicitud escrita donde se indique la cantidad y tipo de armas requeridas.
2. Relación detallada del número de personas que las van a utilizar, con sus respectivos datos de identificación y domicilio.
3. Visto bueno de la autoridad militar de la zona donde desarrollen la actividad, que justifique el procedimiento.
4. Cuando se trate de servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
5. Los demás que consagren las normas pertinentes.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 18)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.5. MEDIOS. Los servicios especiales y los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada deben contar con los medios de seguridad, comunicaciones, transporte e instalaciones necesarios para desarrollar su actividad, con el consentimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 19)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.6. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Los servicios especiales y los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada están sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con el Decreto-ley 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 20)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.7. CAPACITACIÓN. El Gobierno Nacional promoverá programas especiales de capacitación y participación ciudadana y Derecho Internacional Humanitario, orientados a los miembros y asociados de los servicios especiales y los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO. La Consejería Presidencial de Derechos Humanos será la entidad encargada de implementar los programas de capacitación y participación ciudadana y Derecho Internacional Humanitario.

(Decreto 2974 de 1997 artículo 21)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.8. PROHIBICIONES. Queda prohibido a los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada:

1. Prestar sus servicios a terceros.
2. Desarrollar labores de inteligencia.

3. Capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate.
4. Realizar seguimientos, requisas, allanamientos, interceptaciones, o cualquier otra actividad ilícita domicilio y a la libre locomoción de las personas.
5. Organizar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra
6. Emplear armas de uso restringido o de uso privativo de las Fuerzas Militares.
7. Contratar o aceptar como miembros a personas menores de edad.
8. Alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudad
9. Invasión de la órbita de la competencia reservada a las autoridades legítimas.
10. Destinar las armas autorizadas a título personal para uso de estos servicios.
11. Utilizar los servicios como medio de coacción para cualquier fin.

PARÁGRAFO. A las comunidades que hayan constituido cooperativas, juntas de acción comunal o vigilancia y seguridad privada a sus miembros o cooperados, no se les podrá otorgar licencia como

(Decreto 2974 de 1997 artículo 22)

ARTÍCULO 2.6.1.1.1.3.9. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores disposiciones de Vigilancia y Seguridad Privada, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas y disciplinarias

(Decreto 2974 de 1997 artículo 23)

SECCIÓN 2.

POR EL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE UNIFORMES Y EQUIPOS PARA EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GENERALIDADES.

SUBSECCIÓN 1.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.1.1. OBJETO. La presente Sección tiene por objeto, establecer el Manual de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 1979 de 2001. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera de 14/03/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.1.2. CAMPO DE APLICACIÓN. Quedan sometidos a la presente Sección, los recursos humanos, animales, tecnológicos y materiales autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 1979 de 2001. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera de 14/03/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

SUBSECCIÓN 2.

UNIFORMES E IDENTIFICACIONES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.1. DEFINICIÓN UNIFORMES. Se considera uniforme, el conjunto de prendas de vestir que se usan en un tiempo y el lugar de prestación del servicio, del personal de vigilancia y seguridad privada masculina.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.2. OBLIGATORIEDAD. Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.

Quedan excluidos del inciso anterior, los escoltas a personas, mercancías y vehículos.

PARÁGRAFO. En todo caso, las características de los uniformes siempre deberán ser diferentes a las de las demás entidades de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.3. COLOR BÁSICO. Se denomina color básico, aquel que el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada emplea en las prendas principales del uniforme, tales como: saco, falda, pantalón, overol y gorra.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.4. EXCLUSIVIDAD. Los uniformes, distintivos e identificaciones establecidos por el servicio de vigilancia y seguridad privada, son exclusivos y no podrán ser utilizados por personal de empresas o entidades diferentes a las de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.5. SUMINISTRO. Los uniformes para el personal de Vigilancia y Seguridad Privada serán suministrados en forma gratuita por el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1979 de 2001.

PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, están obligados a llevar un control de los uniformes que serán suscritos por el empleado en el momento de recibirlas. Este control podrá ser objeto de inspección por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.6. UTILIZACIÓN DE UNIFORMES. Los uniformes, distintivos, identificaciones y accesorios serán utilizados únicamente por el personal de vigilancia y seguridad privada.

seguridad privada a que se refiere la presente Sección, solo podrán ser utilizados durante las horas y deberán ser devueltos al servicio de vigilancia y seguridad privada cuando el personal salga de vacaciones.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.7. CONDICIÓN DE LOS UNIFORMES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada y demás elementos de dotación en condiciones óptimas de presentación y en sus reglamentos. No se podrán reutilizar uniformes.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.8. UNIFORME DEL PERSONAL. Los uniformes que deberá utilizar el personal de vigilancia y seguridad privada, se clasifican, en uniforme de diario y overol. Las características serán determinadas por la Superintendencia de Seguridad Privada, de acuerdo con la labor a realizar.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 10)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.9. SUPERVISORES, CONDUCTORES, TRIPULANTES Y DEMÁS CARGOS OPERATIVOS. Los supervisores, conductores, tripulantes y demás cargos operativos deberán usar los uniformes con los distintivos, combinaciones y credenciales administrativas que se expida para dicho fin por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 11)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.10. AUTORIZACIÓN. Los servicios de vigilancia y seguridad privada de la Superintendencia de Seguridad Privada, la información y las fotografías correspondientes al material, diseño, combinación y credenciales vinculados a ellos con el fin de que la Superintendencia proceda a su autorización y registro.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 12)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.11. PROHIBICIÓN. El diseño de uniformes, colores y combinaciones que se utilicen en la Superintendencia de Seguridad Privada, en ningún caso podrá ser modificado sin su previa autorización. Se prohíbe el uso de brazaletes, banderas, reatas, heráldicas, banderines, arnés y cualquier otro elemento, diseño o distintivo que no sea el de otros cuerpos oficiales armados.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 13)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2.12. DEFINICIÓN DE DISTINTIVOS E IDENTIFICACIONES. Los distintivos y credenciales en el uniforme por parte del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada para su identificación serán el escudo, aplique, placa, y credenciales de identificación. Las especificaciones de estos serán determinadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no podrán ser modificados sin previa autorización.

Cuando se presente retiro definitivo de personal, las empresas de vigilancia y seguridad privada de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 14)

SUBSECCIÓN 3.

EQUIPO AUTOMOTOR, ARMAMENTO Y COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.1. CLASIFICACIÓN EQUIPO AUTOMOTOR. Para efectos de la presente y seguridad privada se clasifican en:

- a) De control y vigilancia: Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades propias de dicha labor
 - b) De transporte de valores: Son aquellos destinados al transporte, custodia, manejo de valores y sus
 - c) Vehículos blindados. Automotores con protección antibalas, con el fin de garantizar la máxima seguridad
- (Decreto 1979 de 2001 artículo 15)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.2. IDENTIFICACIÓN. Los vehículos de los servicios de vigilancia y seguridad privada se identificarán con los signos técnicos registrados, así como por el color, inscripciones, emblemas y señales, de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Los vehículos blindados pertenecientes a las transportadoras de valores se identificarán después de haber sido autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 16)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.3. PROHIBICIÓN. Los vehículos de vigilancia y seguridad privada no podrán utilizar, por ningún otro motivo distintos a los señalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Asimismo, en el servicio de seguridad privada, el empleo de sirenas, campanas o señales similares audibles o faros de luz intermitentes.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 17)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.4. CAPACITACIÓN. Los servicios de vigilancia y seguridad privada estarán a cargo de conductores en misiones propias de su servicio y exigirles la observancia de las normas y señales de tránsito.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 18)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.5. ARMAS Y MUNICIONES. Las armas y municiones para el servicio de seguridad privada serán las dispuestas en el Decreto 2535 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 19)

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.3.6. COMUNICACIONES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada estarán sujetos a las disposiciones del Ministerio de Comunicaciones, en lo relativo a asignación de frecuencias y licencias.

No obstante, los equipos de comunicaciones deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Los equipos de comunicaciones, únicamente podrán ser utilizados en las actividades propias de la vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 1979 de 2001 artículo 20)

SECCIÓN 3.

REGLAMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CONTE
FEBRERO DE 1994.

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.1. ACCIONES ESENCIALES DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Las actividades que tienden a prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas a la vida, integridad física y bienes de las personas que reciban la protección o custodia que les brindan los servicios de vigilancia y seguridad privada, denominación diferente y cuenten o no con licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 1o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 09/13/2023, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.2. VIGILANTE Y ESCOLTA DE SEGURIDAD. Se entiende por Vigilante a la persona que se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso a locales, muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, contra los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

El vigilante así considerado en el desempeño de su labor, puede utilizar cualquier medio que sirva para el cumplimiento de su encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículo o cualquier otro elemento debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La prestación del servicio puede cobijar un lugar fijo o un área delimitada del sitio en donde se encuentra el inmueble a custodiar.

Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad para vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

Esa persona natural, denominada vigilante o escolta de seguridad, debe prestar su labor necesariamente en el ámbito de la seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 2o)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 09/13/2023, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.3. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Para efectos de la renovación de las licencias de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer multas y demás conceptos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1o del presente decreto.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.4. SUCURSALES O AGENCIAS. En desarrollo del artículo 13 del Decreto de seguridad privada debidamente autorizadas que requieran establecer una sucursal o agencia dentro de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se solicitará visita de instalaciones las que deberán estar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener la autorización se deberá acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Decreto de seguridad privada.

PARÁGRAFO 1o. En tratándose de agencia o sucursal, su apertura obedecerá a la complejidad operativa y al cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 2o. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que requieran establecer sucursales o agencias en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El servicio de vigilancia y seguridad privada que disponga del cierre o sucursal en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para efectos de su registro.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.5. INSTALACIONES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con un espacio específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas, los medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de alarma.

Las escuelas de capacitación no podrán compartir su espacio de trabajo para otras actividades, así como tampoco para el almacenamiento de armas.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 6o)

SUBSECCIÓN 2.

DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.1. MODALIDAD DE ESCOLTA. Para los efectos de la modalidad de escolta contemplada en el artículo 19 del Decreto 356 de 1994, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará personal para la protección de vehículos y mercancías o cualquier otro objeto durante su desplazamiento. Para la prestación de este servicio se deberá contar con el personal necesario para la protección de las personas, vehículos y mercancías.

1. Cuando se trate de protección a personas, se justificará su solicitud indicando el personal a proteger y el personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica.

2. Cuando se trate de escolta a vehículos y/o mercancías, esta modalidad se justificará de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 356 de 1994. Cuando realicen los desplazamientos, la escolta deberá estar acorde con el objeto social que desarrolla la persona natural.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.2. DE LOS DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD. Toda solicitud de trámites tales como: Concepto para adquisición o cesión de armas de fuego, revalidación de permisos, cambio de titularidad, deberá presentarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá efectuarse por la persona natural en cuyo nombre se constituyen las personas jurídicas o quienes hagan sus veces, por sus apoderados.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.3. TÉRMINO PARA TOMAR LA PÓLIZA. La póliza de seguro de responsabilidad civil, contemplada en el artículo 18 del Decreto 356 de 1994, se adjuntará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma (Decreto 2187 de 2001 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.2.4. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Para efecto de lo expresado en el artículo 19 del Decreto 356 de 1994, la organización empresarial, la reunión de personas jurídicas de derecho privado entre sí o con personas físicas o jurídicas de derecho público en todas ellas y están ligadas por la realización de operaciones mercantiles, en cuyo favor se realiza una actividad económica privada.

En la solicitud del Departamento de Seguridad de una organización empresarial, se indicará la persona responsable de la seguridad privada y se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto 356 de 1994.

PARÁGRAFO. El concepto de organización empresarial aquí expresado, sólo tendrá efecto para la organización empresarial que opere en el sector de seguridad privada. No obstante lo anterior, las personas que conforman la organización empresarial serán responsables de la seguridad privada y ante las autoridades públicas de sus actividades en seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 10)

SUBSECCIÓN 3.

DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIN ARMAS.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.1. EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON MEDIO CANINO. Las empresas de seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán cumplir con los requisitos de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 356 de 1994.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 11)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.2. DEFINICIONES. Para efectos del parágrafo del artículo 50 del Decreto 356 de 1994, se definen las siguientes definiciones:

Instructor: Persona idónea y acreditada en el área canina que imparte instrucción al personal seleccionado para el servicio de seguridad privada por capacitación y experiencia en el trabajo con caninos.

Guía: Persona que posee conocimientos generales acerca del manejo y trabajo con perros y que tiene experiencia en el trabajo con caninos.

Manejador: Persona que ha recibido una inducción básica y está debidamente capacitada para el manejo de caninos. El manejo de caninos podrá ser reemplazado por vigilantes y/o escoltas.

Unidad Canina: Es la estructura que posee medios físicos como instalaciones, recursos humanos, personal y caninos, conformada con un mínimo de diez (10) perros.

Adiestramiento básico: Es la enseñanza que recibe el canino durante las fases de formación.

Guacal: Elemento utilizado para el transporte de caninos de un lugar a otro.

Collar de ahogo: Elemento conformado en eslabón de adiestramiento, unido a la trailla, utilizado para el control del canino en el servicio.

Canil: Lugar adecuado para el alojamiento de los caninos con especificaciones especiales como espesores de paredes y corrientes de aire.

Pared: Es la división en madera u otra estructura que se utiliza para acondicionar el descanso de los caninos.

Trailla: Elemento utilizado para el control y manejo del canino en las áreas de trabajo, siendo este elemento un collar o guaya para el perro.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 12)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.3. MODALIDADES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con riel o guaya se prestan en dos modalidades: vigilancia fija y móvil.

1. Modalidad fija. Es la que se presta por el binomio manejador-perro, con objeto de proteger a personas o bienes determinados. La vigilancia con perro en riel o guaya, se considera como vigilancia fija para todos los efectos.

2. Modalidad móvil. Es la que se presta por el binomio manejador-perro, con objeto de dar protección al sector determinado.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 13)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.4. OBLIGACIONES. Para efectos de la prestación del servicio con medios móviles se establecen las siguientes obligaciones:

1. El uniforme respectivo.

2. La credencial de identificación que para tal efecto expida la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 14)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.5. PROHIBICIONES. Se prohíbe a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada prestar el servicio en lugares cerrados, tales como centros comerciales, conjuntos residenciales, establecimientos de enseñanza, entre otros, que presenten riesgos para la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO. Se entiende por lugares cerrados las áreas delimitadas que tengan controladas sus salidas y accesos.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 15)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.6. JORNADA DE TRABAJO. La jornada de trabajo de los caninos no podrá exceder de ocho horas diarias.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos, que no puedan trasladar los animales y/o guayas, deberán acondicionar sitios especiales de descanso adecuados para los animales, excluyendo los guayas portátiles, de tal forma que le permita al canino moverse y/o desplazarse dentro de los mismos, con el fin de garantizar su bienestar.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 16)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.7. INSTALACIONES FÍSICAS. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con instalaciones físicas, con un sitio apropiado para la atención médico-veterinaria en primeros auxilios para atender enfermedades o accidentes que sufran los perros. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los servicios de vigilancia y seguridad privada deben contar con instalaciones legalmente autorizadas, anexando fotocopia del convenio vigente.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 17)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.8. CANINOS DE RESERVA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con perros de reserva en caso de enfermedad o accidente de algún animal, en proporción de uno (1) a cinco (5) perros.

Para los casos especiales de accidente o enfermedad de los caninos, la empresa deberá dejar constancia para la prestación del servicio, con su respectivo manejador.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 18)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.9. PROHIBICIÓN DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE CANINO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que utilicen medios caninos para prestar el servicio, deberán ser propietarios exclusivos de los animales. La transgresión a lo dispuesto en esta norma excluye por tanto el alquiler o arrendamiento de caninos. La transgresión a lo dispuesto en esta norma será sancionada de acuerdo con el Decreto 356 de 1994.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 19)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.10. CERTIFICADOS DE PROPIEDAD. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que presente Sección deseen operar con medios caninos, deberán acreditar al momento de solicitar su autorización a la Superintendencia de Seguridad Privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no superior al autorizado por esta entidad.

PARÁGRAFO. Mediante acto administrativo expedido por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, se establecerán las condiciones para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como el uso de los caninos.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 20)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.11. CARNETIZACIÓN PERSONAL DE MANEJADORES. La Superintendencia de Seguridad Privada determinará el trámite para la carnetización de los manejadores o personal de los perros.

PARÁGRAFO. En caso de retiro del personal de manejadores del servicio respectivo, deberá devolverse el carnet.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 21)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.12. CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN. La Superintendencia de Seguridad Privada, en el marco de su competencia, asignará un código de identificación al servicio de vigilancia y seguridad privada. En efecto la Superintendencia emitirá las instrucciones pertinentes.

PARÁGRAFO. En el evento de que existan servicios con medios caninos autorizados y que con anterioridad al Decreto 2187 de 2001, hayan adoptado un registro interno y un tatuaje de los caninos, previa autorización de la Superintendencia de Seguridad Privada podrá avalar dicho registro y tatuaje.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 22)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.13. CURSO EN EJERCICIO BÁSICO DE DEFENSA CONTROLADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben ser previamente entrenados en el ejercicio básico de defensa controlada, con un curso de capacitación que para tal efecto expida la Policía Nacional-Escuela de Formación de Guías y Patrulleros Canino del Ejército Nacional o por entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 23)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.14. CAPACITACIÓN MANEJADORES. Las Escuelas y Departamentos de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán brindar capacitación a manejadores caninos, siempre y cuando

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ejercerá el control sobre el desarrollo de lo para tal efecto establecerá el pensum sobre los programas y fijará los criterios técnicos y operativos homologaciones y demás circunstancias que atañen con la materia.

Mientras se aprueban los programas de especialización en el área canina para las Escuelas y Departamentos de Superintendencia, la Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de perros de la Policía Nacional, dictarán los cursos de capacitación y entrenamiento e informarán a la Superintendencia de los mismos, relacionando el personal capacitado.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 24)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.15. REENTRENAMIENTOS. Los caninos deberán ser reentrenados con sus ejercicios básicos de defensa controlada, durante un lapso de diez (10) días hábiles en la Escuela de Policía Nacional, en el Centro de Adiestramiento Canino del Ejército Nacional o en entidades autorizadas de Seguridad Privada, y demostrar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 25)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.16. RELEVOS MANEJADORES. Si el manejador es retirado temporal o definitivamente de la Seguridad Privada, el nuevo manejador deberá recibir el mismo entrenamiento de trabajo con el perro, por un instructor acreditado ante esta entidad adjuntando la certificación correspondiente.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 26)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.17. SUPERVISIÓN. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ejercerá el control de los servicios de vigilancia y en las unidades caninas, con apoyo de la Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de Perros, el Centro de Adiestramiento Canino del Ejército Nacional y los servicios seccionales o locales de seguridad privada, para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en esta Sección.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá las medidas cautelares y demás normas pertinentes, a los servicios de vigilancia y seguridad privada que no cumplan lo dispuesto en esta Sección, de decomiso de los caninos, los cuales serán puestos a órdenes de la autoridad competente.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 27)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.18. MEDIDAS CAUTELARES. A las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de seguridad privada con medios caninos sin contar con licencia de funcionamiento y/o permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se les impondrán las medidas cautelares de que trata el artículo 75 del Decreto 356 de 1994, sin perjuicio de las demás disposiciones legales en tales actividades.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 28)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.19. PROHIBICIÓN PORTE DE ARMAS PARA MANEJADORES. El porte de armas de fuego por parte de los manejadores de caninos, será prohibido.

de fuego en la prestación de su servicio.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 29)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.20. SERVICIOS CON MEDIOS TECNOLÓGICOS. Sin perjuicio de los requisitos de la Ley de Seguridad Privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar con la Ley de Seguridad Privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos, origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Además se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos y el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 30)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.21. SERVICIOS DE CONSULTORÍA. Comprende la identificación e investigación de riesgos, la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y ejecución de programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 31)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.22. SERVICIOS DE ASESORÍA. Consiste en la elaboración de estudios e informes de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada. Dentro de la consultoría se realiza previamente un trabajo de identificación e investigación en riesgos.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 32)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.23. SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN. Comprende el estudio y análisis de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, con el fin de determinar sus causas, finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada.

En ningún caso los investigadores en seguridad privada podrán prestar servicios como detectives privados ni realizar actividades de competencia de las entidades estatales; tampoco pueden efectuar estudios de investigación.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 33)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.24. OBTENCIÓN DE CREDENCIALES. Para obtener la credencial de consultor en seguridad privada requiere acreditar uno de los siguientes requisitos:

a) Consultor en Seguridad Privada:

- Ser Oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y postgrado en áreas de la Seguridad o la Defensa.
- Título de formación universitaria o ser oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y dos (2) años de experiencia en Seguridad Privada.
- Título de formación universitaria y postgrado en áreas de Seguridad Privada o Seguridad Integral.
- Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Seguridad por un tiempo no inferior a siete (7) años.

- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ejercido como Director, Subdirector,

Secretario General, Director General de Inteligencia, Director General Operativo y Subdirectores, I Director Técnico de Academia y Jefe Oficina de Protección Especial.

- Las personas que acrediten título universitario como Administrador Policial conforme a la Ley 12 reglamenten.

b) Asesor en Seguridad Privada:

- Título de formación universitaria o ser oficial de la Fuerza Pública en retiro y un (1) año de experiencia en Seguridad Privada.

- Posgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

- Diplomado en áreas de vigilancia y seguridad privada y tres (3) años de experiencia específica o en seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad privada.

- Cinco (5) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o Director de Seguridad.

- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que hubieren ocupado como Director de Seguridad Privada, Profesional Operativo, Criminalístico Especializado, Subdirector de academia o ejercido como Coordinador de Seguridad Privada.

- Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como Oficiales, mandos o suboficiales y postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.

- Cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el literal a) del presente artículo.

c) Investigador en Seguridad Privada:

- Diplomado en áreas relacionadas con Vigilancia y Seguridad Privada y Experiencia específica o en Seguridad Privada, en calidad de Jefe de Operaciones o Director de Seguridad por un tiempo no inferior a cinco (5) años.

- Tres (3) años de experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada o Director de Seguridad.

- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ocupado como Director de Seguridad Privada o empleos del área Operativa.

- Miembros de la Fuerza Pública en retiro, que se hubiesen desempeñado como Oficiales o Suboficiales.

- Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser consultor y/o asesor de los establecidos en los literales a) y b) del presente artículo.

PARÁGRAFO. La credencial de consultor también habilita para realizar asesorías e investigaciones y efectuar investigaciones en Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 34, modificado por el artículo 3 Decreto 2885 de 2009)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.25. PRUEBAS. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá

de las licencias y credenciales de los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad
(Decreto 2187 de 2001 artículo 35)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.26. ACTIVIDAD BLINDADORA PARA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquier

1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores
2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad
3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.
4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para
5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

PARÁGRAFO. Las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 36)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.27. EMPRESAS BLINDADORAS. Entiéndese por empresas blindadoras las que su objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, a través del artículo anterior, para lo cual deberán obtener la licencia de funcionamiento de que trata el artículo anterior, cuya constitución no podrá ser inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para constituir una empresa blindadora, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo anterior.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 37)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.28. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para ejercer la actividad blindadora, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal de la sociedad:
 - a) La dirección de la sede principal y de las sucursales o agencias en donde pretende desarrollar sus actividades de seguridad con las que cuenta para cumplir las finalidades y objetivos sociales;
 - b) Sustentación de la capacidad para desarrollar las diferentes actividades de blindaje y cumplir a cabalidad con las obligaciones de la actividad;
 - c) Las instalaciones y los medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas mínimas;
 - d) Los tipos de blindaje que desarrollará y su nivel.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
 - a) Copia auténtica de la escritura de constitución y/o reformas de la misma;
 - b) Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad;
 - c) Fotocopia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, por un valor no inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra los riesgos de uso indebido de equipos, medios e instalaciones utilizadas en la actividad.

Nacional y de sus organismos adscritos o vinculados. Para estos efectos, únicamente se presentará la tarjeta de propiedad del automotor e informando la empresa blindadora que realizará el trabajo.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 40)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.31. VEHÍCULOS BLINDADOS. El comprador, usuario o tenedor de un vehículo autorizado el blindaje, deberá tramitar ante las autoridades competentes la modificación de la tarjeta característica de blindado y el nivel de blindaje.

Una vez efectuado lo anterior, el usuario o comprador deberá remitir copia a la Superintendencia de propiedad modificada en donde conste la condición de blindado. En todo caso, la obligación anterior a la fecha de expedición del acto administrativo que autorice el acondicionamiento o adquisición de las autoridades de tránsito competentes.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 41)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.32. IDENTIFICACIÓN. Los propietarios o usuarios deberán portar: la tarjeta de la resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se autoriza el expedido por la empresa que lo acondicionó.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 42)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.33. APLICACIÓN OTRAS DISPOSICIONES. En lo no contemplado en esta ley de vigilancia y seguridad privada, se les aplicará las disposiciones del Decreto-ley 356 de 1994 en lo que adicionen o reformen.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 43)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.34. PROHIBICIÓN. En ningún caso las empresas blindadoras podrán entre otras partes del usuario la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y exigir al interesado la presentación de la respectiva resolución previamente a la entrega del trabajo, los servicios de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 44)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.3.35. ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS BLINDADOS. Es el contrato celebrado legalmente, cuyo objeto social consiste en el arrendamiento de automotores blindados por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine y otra persona natural o jurídica para entregar a la otra a cambio de un precio, el uso y goce de un vehículo blindado por tiempo determinado.

PARÁGRAFO. El arrendamiento de vehículos deberá ser realizado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 45)

SUBSECCIÓN 4.

CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO PRIVADA.

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.4.1. PÓLIZAS. Para efectos de lo señalado en el artículo 69 del Decreto 356 en vigilancia y seguridad privada, deberán enviar fotocopia de la póliza de seguros de responsabilidad siguientes a la notificación de la resolución que concede la licencia de funcionamiento.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 46)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.4.2. CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN LUGAR DIFERENTE A AGENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el sucursales o agencias: Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia fuera de la sede principal, de las sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada previa por lo menos con diez (10) días calendario de la fecha para realizar dicha capacitación, en to

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada señalando el curso o cursos.
2. Relación de la fecha de inicio y terminación, así como las horas en las cuales se realizará la capacitación.
3. La relación del personal docente que va a impartir la capacitación.
4. La relación del personal a capacitar con nombre completo y número de documento de identidad.
5. Dirección del lugar en el cual se impartirá la capacitación.
6. Los medios que se van a utilizar en el desarrollo de la capacitación.

PARÁGRAFO 1o. Las instalaciones y/o infraestructura en las que se realice la capacitación fuera de la sede principal, pedagógico básico, servicios sanitarios, área de cafetería y ruta de evacuación de que trata el artículo 69 del Decreto 356 de 2001.

PARÁGRAFO 2o. Una vez terminado el curso la Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la relación del personal capacitado y las herramientas que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determine.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección 1 del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y Seguridad Privada en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.377 del 17 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.4.2. No obstante tener carácter nacional la licencia de funcionamiento, para y seguridad privada, en un sitio diferente al de la sede principal de la sociedad o de sus sucursales información:

- Remitir la solicitud del usuario sobre el curso de capacitación a dictar.
- La relación del personal docente que va a impartir la capacitación.
- Relación del personal a capacitar.
- Dirección del lugar en el cual se impartirá la instrucción.
- Los medios que se van a utilizar.

Para tal efecto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizará mediante com cursos. El incumplimiento a lo anterior, será sancionado por la Superintendencia de Vigilancia y

(Decreto 2187 de 2001 artículo 47)

SUBSECCIÓN 5.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.5.1. CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN. Para efectos del inciso 2o. del artículo [103](#) del Decreto 19 de 2012, están obligados a portar la credencial de identificación el siguiente personal de seguridad privada:

- a) Los vigilantes;
- b) Manejadores caninos;
- c) Escoltas;
- d) Operadores y/o técnicos de medios tecnológicos;
- e) Tripulantes;
- f) Supervisores,
- g) Personal directivo;
- h) Las personas naturales que presten consultoría, asesoría o investigación en seguridad privada.

PARÁGRAFO. Se entiende por personal directivo en los servicios de vigilancia y seguridad privada:

1. En empresas, cooperativas y transportadoras de valores: El jefe de operaciones o de seguridad o
2. En los departamentos de seguridad: El director de seguridad o su equivalente y la persona natural responsable, en su caso, a juicio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, otros protegidos que así lo
3. En los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada: El representante leg

4. En las escuelas de capacitación, en sociedades de asesoría, consultoría o investigación en seguridad (Decreto 2187 de 2001 artículo 48)

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.5.2. PROHIBICIÓN GRUPOS DE REACCIÓN ARMADA. En ningún caso organizar grupos de reacción armada para atender el accionar de las alarmas de usuarios que utilice (Decreto 2187 de 2001 artículo 49)

SECCIÓN 4.

NORMAS SOBRE CUANTÍAS MÍNIMAS DE PATRIMONIO QUE DEBERÁN MANTENER Y SEGURIDAD PRIVADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.1. COBERTURA. Serán sujetos de aplicación de esta Sección las empresas y transportadoras de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento, de vigilancia y seguridad (Decreto 0071 de 2002 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.2. PATRIMONIO. Los servicios de que trata el artículo [2.6.1.1.4.1.](#), de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una cuantía mínima de patrimonio, con el fin de propender a un crecimiento económico en condiciones normales de competitividad.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.3. RELACIÓN MÍNIMA DE PATRIMONIO. A partir del 24 de enero de 2002 se establecese como relación mínima de patrimonio el equivalente al 40% del total de sus activos.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.4. COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO. La composición del patrimonio se establece entre este y el capital social suscrito y pagado para lo cual se establece un 20% como mínimo de capital suscrito y pagado.

PARÁGRAFO. El capital suscrito y pagado, en todo caso, no deberá ser inferior a aquel monto exigido para la vigilancia y seguridad privada. Para aquellas empresas que hubiesen obtenido licencia antes de la vigencia del artículo 10 del Decreto 356 de 1994.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.5. CUMPLIMIENTO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, enuncipados en el artículo 10 del Decreto 356 de 1994, a más tardar el 30 de abril de cada año, los estados financieros del ejercicio anterior.

PARÁGRAFO. Para efectos de controlar la relación mínima de patrimonio se deberá enviar además de los estados financieros consolidados, estado de resultados y notas a los estados financieros), el estado de cambio en la situación patrimonial anterior de aquel que se informa.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.6. PATRIMONIO BÁSICO. El patrimonio básico de los servicios de vigilan

- a) El capital suscrito y pagado;
- b) Superávit de capital;
- c) La reserva legal y las demás reservas;
- d) Revalorización del patrimonio;
- e) Resultado del ejercicio anterior;
- f) Resultado del ejercicio;
- g) Superávit por valorizaciones.

PARÁGRAFO. La cuenta "revalorización del patrimonio" no deberá ser superior al promedio porcentaje igual al índice de inflación del año fiscal respectivo.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.7. DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO BÁSICO. Se deducirán del patrim

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;
- b) La cuenta "revalorización del patrimonio" cuando esta sea negativa.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.4.8. VALORACIONES Y PROVISIONES. Para efectos de esta Sección, los a computarán netos de su respectiva provisión. Las provisiones no serán deducibles de los activos.

(Decreto 0071 de 2002 artículo 8o)

SECCIÓN 5.

REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVA DE FEBRERO DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.1. REDES DE APOYO Y SOLIDARIDAD CIUDADANA. A partir del 30 c 3222 de 2002), créanse las Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, conformadas por las persona Decreto-ley 356 de 1994.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.2. DEFINICIÓN. Para los efectos de la presente Sección, se entiende por Re actividades organizadas, canalizadas y lideradas por la Policía Nacional, con la finalidad de captar i o puedan afectar la tranquilidad y seguridad, aprovechando los recursos técnicos y humanos que po servicios a que se refiere el Decreto-ley 356 de 1994.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.3. COORDINACIÓN GENERAL. Las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana de la presente Sección serán coordinadas por la Policía Nacional por medio de las diferentes unidades que dependan de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien expedirá los instructivos necesarios para

(Decreto 3222 de 2002 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.4. OBJETO DE LAS REDES DE APOYO Y SEGURIDAD CIUDADANA. como objeto principal la obtención y canalización de información ágil, veraz y oportuna que permita prevenir hechos punibles, en especial los relacionados con el terrorismo.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.5. ENTREGA DE INFORMACIÓN. Las personas, empresas y servicios de apoyo tendrán el deber de designar uno o más coordinadores responsables de suministrar a la Policía Nacional información sobre hechos que puedan perturbar la tranquilidad y seguridad, así como los medios técnicos que permitan

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando la información obtenida se refiera a hechos punibles y se ponga a disposición de la autoridad competente, en forma inmediata, con fines de investigación.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.6. CONFORMACIÓN BASE DE DATOS. En el marco de la coordinación con la Superintendencia de Apoyo y Seguridad Ciudadana, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada suministrará información de que disponga en sus bases de datos, relacionada con personal vinculado a los servicios de vigilancia y registro de equipos para la vigilancia y seguridad privadas. Dicha información será actualizada de

(Decreto 3222 de 2002 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.7. CAPACITACIÓN. En coordinación con la Policía Nacional, el personal de apoyo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se refiere el artículo 4o del Decreto-ley 356 de 1994, será capacitado en la metodología para el adecuado manejo de la información, de acuerdo al artículo [2.6.1.1.5.5](#) de la presente Sección. Dicha capacitación será impartida por las Escuelas y Departamentos de Vigilancia y Seguridad Privada, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada efectuarán los ajustes realizados a sus planes de estudio.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.5.8. EVALUACIONES PERIÓDICAS. La Policía Nacional evaluará trimestralmente el nivel de cumplimiento de la Ley de Solidaridad Ciudadana a que se refiere la presente Sección y reportará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que esta adelante las investigaciones y demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

(Decreto 3222 de 2002 artículo 8o)

SECCIÓN 6.

FIJACIÓN DE LAS TARIFAS MÍNIMAS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS EMPRESAS Y/O COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.1. OBJETO. La presente Sección tiene por objeto, fijar las tarifas mínimas por servicio de seguridad privada por parte de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que se encuentran bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 4950 de 2007 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.2. TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1561 de 2022, por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta y seis (36) horas y cuarenta y ocho (48) horas al mes, las siguientes:

1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más el 10% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

2. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más el 8% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

3. Empresas sin armas con medio humano y canino: La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más el 11% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, una vez el Gobierno nacional emita la circular sobre tarifas mínimas para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, emitirá la circular sobre tarifas mínimas para la contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 2 del Decreto [1070](#) de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de agosto de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.2. Establécense como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) días al mes, las siguientes:

1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

2. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más un 8% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

3. Empresas sin armas con medio humano y canino: La tarifa será el equivalente a 8,8 salarios mínimos legales vigentes a partir del 15 de julio del año 2023, 9,14 smmlv a partir del 15 de julio del año 2024, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026; más un 11% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.3. ESTRUCTURA DE COSTOS Y GASTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1561 de 2022, por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada, el siguiente:> La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factos de seguro de vida e indirectos que incluyen los gastos de administración, supervisión y utilidades.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 2 del Decreto [1070](#) de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia cooperativas de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

ARTÍCULO 2.1.1.6.3. La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen dotaciones e indirectos que incluyen los gastos de administración y supervisión, impuestos y utilidades.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.4. SERVICIOS ADICIONALES. Cuando los usuarios demanden servicios adicionales a los contemplados en el artículo [2.6.1.1.6.2.](#), de la presente Sección, estos tendrán valores adicionales. Las empresas de servicios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.5. APLICACIÓN DE LA TARIFA. Los usuarios que se encuentren clasificados en la aplicación de la tarifa mínima establecida en el artículo [2.6.1.1.6.2.](#), así:

1. Sector comercial y de servicios.
2. Sector industrial.
3. Sector aeroportuario.
4. Sector financiero.
5. Sector transporte y comunicaciones.
6. Sector energético y petrolero.
7. Sector público.
8. Sector educativo privado.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1561 de 2022. El nuevo texto de los parágrafos 4, 5, y 6, la tarifa mínima será el equivalente a 9,06 smmlv a partir del 15 de julio del año 2023, 9,29 smmlv a partir del 15 de julio del año 2025, y 9,32 smmlv a partir del 15 de julio del año 2026.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 1561 de 2022, 'por el cual se modifica la Sección 2 del Decreto [1070](#) de 2015 y se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia cooperativas de vigilancia y seguridad privada', publicado en el Diario Oficial No. 52.135 de 23 de mayo de 2022.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Para los estratos residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 8.6 salarios mínimos administrativos de administración y supervisión.

PARÁGRAFO 2o. Para los estratos residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador los salarios operativos.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.6. COOPERATIVAS ARMADAS Y SIN ARMAS CON MEDIO HUMANO. Las cooperativas de trabajo asociado, de producción o de servicios, no podrán tener gastos propios de estas empresas, teniendo en cuenta su régimen especial de trabajo asociado, de producción o de servicios, lo que permite un manejo diferente de las empresas mercantiles.

PARÁGRAFO 1o. Para todos los efectos, en todo momento y lugar las Cooperativas de Trabajo Asociado se regirán por lo dispuesto en la legislación cooperativa vigente.

PARÁGRAFO 2o. Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada serán inferiores a las establecidas anteriormente en menos de un 10%.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.7. HORAS CONTRATADAS. Cuando el servicio contratado sea inferior a 100 horas al mes, se pagará el valor al tiempo contratado.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.8. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL. Las empresas y cooperativas de trabajo asociado deben cumplir en todo momento y en todo lugar las obligaciones laborales legales vigentes.

(Decreto 4950 de 2007 artículo 8o)

SECCIÓN 7.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1151 DE 2007.

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.1. CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Las personas naturales o jurídicas sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán contribuir a favor de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo [76](#) de la Ley 1151 de 2007.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.2. BASE GRAVABLE Y TARIFA. <Ver Notas del Editor> La contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerá de la siguiente forma:

a) Para las personas naturales y jurídicas a que hace referencia el inciso primero del artículo [76](#) de la Ley 1151 de 2007, la base gravable con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior estará constituida, para las sociedades anónimas por el capital suscrito y para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada por el patrimonio neto;

- b) Para las escuelas de capacitación, la tarifa será del 0.4% y la base gravable será la totalidad de los ingresos que se perciban por concepto de dicha actividad durante la vigencia anterior.
- c) Para los departamentos de seguridad, servicios comunitarios y servicios especiales, la tarifa será del 2% sobre el total declarado y prestaciones sociales con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin incluir "los ingresos por concepto de prestaciones sociales de la Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar que estén a cargo de la empresa;
- d) Para las empresas que ejerzan la actividad de arrendamiento de vehículos blindados, la tarifa será del 1,5% sobre el capital suscrito para las sociedades comerciales y sobre los aportes sociales para las sociedades de responsabilidad limitada.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 2o)

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación del artículo [371](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación)

'ARTÍCULO [371](#). Modifíquese el artículo [76](#) de la Ley [1151](#) de 2007, el cual quedará así:

Artículo 76. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Créase una contribución a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos asociados a su funcionamiento e inversión en actividades e inversiones jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a su control, inspección y vigilancia de conformidad con el Decreto-ley 356 de 1994 o en la norma legal que la subrogue, modifique o actualice.

Para efectos de la contribución, entiéndase por hecho generador el ejercicio de las actividades e inversiones en seguridad privada y que se desarrollen en el territorio nacional, en forma remunerada a favor de terceros personas jurídicas de derecho público o privado o personas naturales. Igualmente deberá desarrollarse en actividades de alto riesgo e interés público y las personas que en forma remunerada presten servicios en seguridad privada.

La tarifa de contribución se pagará de la siguiente forma: Para las empresas y cooperativas que presten servicios de seguridad humana o electrónica, con cualquiera de las modalidades y medios previstos en la ley; las escuelas de seguridad privada; quienes presten los servicios de transporte de valores; quienes ejerzan las actividades de elaboración, importación, comercialización, alquiler, arrendamiento, leasing, comodato, instalación de productos, bienes y automotores blindados y, en general que ejerzan la actividad blindadora para la cual se establezca la tarifa al 1,5% sobre el capital suscrito para las sociedades comerciales y sobre los aportes sociales para las sociedades de responsabilidad limitada.

Para los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales públicas que presten actividades de alto riesgo e interés público, servicios comunitarios y servicios especiales, la base gravable será el total de la fuerza empleada para la prestación del servicio de seguridad, reportada a la Superintendencia con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la tarifa será del 2% sobre el total declarado.

Para quienes presten servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada que ejerzan las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas de seguridad privada, la base gravable está constituida por los ingresos brutos que perciban exclusivamente por concepto de dichos servicios con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la tarifa se establece en el 1% de estos ingresos.

PARÁGRAFO 1o. Cada una de las actividades mencionadas en el presente artículo será gravada con la tarifa establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá exigir el pago de la contribución antes de la prestación del servicio de seguridad.

que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar todos los prestadores para la vigencia determine la Superintendencia, garantizando que en ningún caso supere el presupuesto anual de f proporcionalidad.

PARÁGRAFO 3o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Superintendencia de Vigilancia y Segu servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad, las cuales se ajustarán anualmer Consumidor (IPC), previo estudio que contendrá los costos y criterios de conveniencia que dema

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.3. AUTOLIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Las entidades sometid Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán efectuar una autoliquidación, con func la presente Sección. La autoliquidación que efectúen las entidades respectivas deberá ser radicada e dentro de las fechas que se establezcan anualmente por la entidad.

La autoliquidación deberá diligenciarse en el formato que para el efecto diseñe y adopte oficialmen el cual deberá ser suscriptor el obligado, tratándose de personas naturales. Cuando el contribuyente firmada por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligada a tenerlo.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.4. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución se efectuará determine previamente y a más tardar en la misma fecha prevista para la radicación de la autoliquid Privada.

En cada año se podrá establecer un anticipo hasta del 50% del monto de la contribución, de acuerdo

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no recibirá los formularios de pago.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.5. SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN. La Superintendencia de Vigilancia corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior que considere necesaria para la determinación de las estos datos deben ser declarados y suministrados a la entidad.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.6. VERIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN. La Superintendencia de revisión de la autoliquidación y, de encontrar inexactitudes, requerirá al contribuyente para que efe intereses moratorios respectivos.

Si en el término de respuesta al requerimiento el contribuyente no acoge las glosas planteadas, la S proferirá liquidación oficial.

Cuando el contribuyente no ha declarado ni pagado, se le podrá enviar un emplazamiento para que expedirá la correspondiente liquidación oficial. En este caso, la Superintendencia de Vigilancia y S inspección para determinar las bases gravables así como efectuar los cruces de información y, en to capital social, suscrito o los aportes sociales, tomará el monto mínimo establecido en la ley para au se efectúa la respectiva liquidación oficial.

PARÁGRAFO. En lo no previsto por este artículo, los procedimientos administrativos de determin

por lo establecido en el Estatuto Tributario.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.7. COBRO COACTIVO. De acuerdo con lo previsto en el artículo [5o](#) de la Ley 1712 de 2014, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley 1712 de 2014 y aplicará el procedimiento de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.8. INTERESES DE MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus obligaciones a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán liquidar y pagar intereses moratorios.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.7.9. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adoptará las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones a las que se refiere esta Sección.

(Decreto 1989 de 2008 artículo 9o)

SECCIÓN 8.

HOMOLOGACIÓN DE REQUISITOS PARA EX FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 2.6.1.1.8.1. VIGILANTE, ESCOLTA, TRIPULANTE, MANEJADOR CANINO Y/OPERADOR DE VEHÍCULO. Los ex funcionarios cuyo cargo fue el de agente, escolta o detective en el Departamento Administrativo de Seguridad Privada, deberán completar la capacitación de curso básico para optar por la credencial de vigilante, escolta, tripulante, manejador de vehículo o operador de vehículo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para el efecto el representante legal del servicio deberá presentar los demás requisitos exigidos, para el caso en particular presentará ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el talento humano del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, o quien haga sus veces, en la persona que pretende acreditarse como vigilante, escolta, tripulante, manejador canino y/o operador de vehículo de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2885 de 2009 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.8.2. EX FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD PRIVADA. Los requisitos establecidos en el artículo [2.6.1.1.8.1.](#), de la presente Sección se aplicarán para aquellos ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, cuyo cargo fue la de guardián, para acceder a la credencial de vigilante, escolta, tripulante, manejador de vehículo o operador de vehículo de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2885 de 2009 artículo 2o)

SECCIÓN 9.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1539 DE 2012 Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.1. VIGILANTES, ESCOLTAS Y SUPERVISORES. Las personas que al entrar en posesión de un arma de fuego o aquellas que llegaren a vincularse a entidades que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada impliquen el porte o tenencia de armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

El certificado de aptitud psicofísica no reemplaza la realización de los exámenes médicos de ingreso a la empresa, tal como lo ordenan las Resoluciones [2346](#) de 2007 y 1918 de 2009 del extinto Ministerio de Salud. Se adicionen o sustituyan.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, será de un año, renovable anualmente.

PARÁGRAFO. El certificado de aptitud psicofísica señalado en el presente artículo, será expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual podrán contratar con instituciones especializadas que tengan licencia en Salud Ocupacional (Decreto 0738 de 2013 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.2. CERTIFICADOS DE APTITUD PSICOFÍSICA. La expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego del personal vinculado a la actividad de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, etc.) será por solicitud que realice la persona jurídica licenciada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual se encuentre afiliada.

(Decreto 0738 de 2013 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.3. GUARDA Y CUSTODIA. La Institución Especializada con Licencia en Salud Ocupacional para la certificación de aptitud psicofísica y deberá entregar copia de la misma al trabajador.

(Decreto 0738 de 2013 artículo 3o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.4. EXÁMENES. Los exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas requeridas para la certificación de aptitud psicofísica pertenecen a la historia clínica ocupacional, son confidenciales y hacen parte de la reserva profesional del trabajador, salvo los siguientes casos:

1. Por orden de autoridad judicial competente.
2. Mediante autorización escrita del trabajador interesado, cuando este la requiera con fines estrictamente personales.
3. Por solicitud del médico o prestador de servicios en salud ocupacional, durante la realización de un diagnóstico de salud ocupacional, con el consentimiento del trabajador, para seguimiento y análisis de la historia clínica ocupacional.
4. Por la entidad o persona competente para determinar el origen o calificar la pérdida de la capacidad funcional del trabajador.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional del trabajador.

PARÁGRAFO 2o. La Institución Especializada debe respetar la reserva de la historia clínica ocupacional del trabajador para la certificación de aptitud psicofísica.

(Decreto 0738 de 2013 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.5. COMPETENCIA. La guarda y custodia de las certificaciones de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego con Licencia en Salud Ocupacional, acreditadas en ISO/ICE17024:2003 que realizaron dichas pruebas, será de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(Decreto 0738 de 2013 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.6. CONTROLES. Para que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda realizar los controles de aptitud psicofísica del personal vinculado a la actividad de vigilancia y seguridad privada, se adicionen o sustituyan.

actuaciones administrativas señaladas en la Ley 1539 de 2012, contará con el acceso a la base de datos por las Instituciones Especializadas, registrados y validados por el Sistema Integrado de Seguridad,

Para que exista certeza sobre la identidad de los vigilantes, supervisores y escoltas a quienes se les otorga la tenencia de armas, y que a ellos les fueron practicados los exámenes de conformidad con la ley, las Vigilancia y Seguridad Privada, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a través de un canal dedicado.

(Decreto 0738 de 2013 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.7. INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada con vigilantes, escoltas o supervisores, los presten sin que estos hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, se les adelantarán las investigaciones administrativas del caso por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las cuales podrán dar lugar a la imposición de sanciones establecidas en la ley.

(Decreto 0738 de 2013 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.1.1.9.8. PLAZO. Las personas jurídicas o naturales, que presten servicios de vigilancia y seguridad privada con supervisores, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, para que el personal vinculado cuente con el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

PARÁGRAFO. Al personal operativo de las empresas de vigilancia y seguridad privada que durante el periodo de vigencia se le venza el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos de la Ley 1539 de 2012.

(Decreto 0738 de 2013 artículo 8, modificado por el artículo 1o del Decreto 0018 de 2015)

SECCIÓN 10.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA CONSAGRADO EN LA LEY 1539 DE 2012.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Seguridad y el certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2017 y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, el cual tiene como objeto la reglamentación del sistema integrado de seguridad, que deberá ser implementado de acuerdo con el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, por parte de las instituciones certificadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contenidos en la Ley 1119 de 2006 y la Ley 1539 de 2012.

Este cuerpo normativo comprenderá todos los aspectos relacionados con los protocolos de seguridad del sistema integrado de seguridad, donde se establecerán sus características generales, funciones principales, a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y de la información que en este se maneja.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Siste certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

SUBSECCIÓN 1.

DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.1. DEFINICIÓN Y OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD. artículo 1 del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Integrado de Seguridad 1539 de 2012, en el que se registrará, autenticará y validará la identificación de las personas para el psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

El Sistema está compuesto por un software de gestión, un sistema de gestión de calidad, un mecanismo como electrónica.

El Sistema tiene como propósito:

1. Garantizar la presencia del usuario aspirante en la institución especializada.
2. La realización al usuario aspirante de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas.
3. Que el certificado se expida desde la ubicación geográfica de la institución especializada.
4. Que las pruebas se hagan desde los equipos de cómputo de las instituciones especializadas, con el mencionado certificado.

Las instituciones que se encuentren autorizadas y habilitadas para expedir los certificados de aptitud deberán operar bajo el Sistema Integrado de Seguridad.

PARÁGRAFO 1o. Las Instituciones Especializadas remitirán la información que se obtenga de los certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego al Ministerio de Defensa y Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, Superintendencia de Vigilancia Militar, una vez sea agotado el procedimiento establecido a través del Sistema Integrado de Seguridad garantizando la interoperabilidad de los sistemas involucrados.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Siste certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.2. OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE SEGURIDAD. 2017. Rige a partir del 12 de junio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las instituciones psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo Seguridad:

1. Garantizar el registro del pago de la evaluación médica y certificación de aptitud, a través de un sistema su vez deberá estar asociado con el número de identificación del usuario aspirante, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a) El pago de la evaluación y certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de

una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por un operador postal de p

b) El pago de la evaluación médica y certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de los servicios de vigilancia y seguridad privada será asumido por las ARL, en cuyo caso no será nec intransferible.

c) No se permitirá el manejo de dinero en efectivo por parte del personal de las instituciones autori por parte de terceros, el recaudo solo se realizará a través de una entidad del sistema financiero o de financiera.

2. Una vez pagado el valor del servicio de evaluación médica y certificación de aptitud psicofísica p usuarios particulares, el Sistema Integrado de Seguridad validará el registro del pago contra la entid

3. El Sistema podrá realizar el registro y la asignación de citas, estableciéndose que para los usuaric obligatorio validar la existencia del pago, a través de mecanismos tecnológicos puestos a disposició

4. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad deberá registr información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y grabar en el mecanismo redundante la que realizar por medio de un procedimiento de comparación biométrica dactilar.

5. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad deberá captura documento de identidad del usuario aspirante a través de lectores de código de barras de dos dimen identificación y la información.

6. El Sistema Integrado de Seguridad deberá capturar y registrar la fotografía del usuario aspirante ; reconocimiento facial ISO/IEM19794-5 (Information Tecnology - Biometric Data Interchange Forr cabo a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que produzca imágenes nítidas co

7. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad deberá captura mediante dispositivos digitalizadores de firmas y grabarla en el mecanismo redundante.

8. En el proceso de registro del usuario aspirante, el Sistema Integrado de Seguridad llevará a cabo dactilar del usuario, utilizando lectores biométricos con funcionalidad activa de dedo vivo. En el ev huella dactilar del usuario, a causa de las condiciones físicas del usuario, el sistema deberá contar c

9. Todas las instituciones autorizadas para expedir los certificados de aptitud psicofísica para el por Sistema Integrado de Seguridad. Los representantes legales de estas serán responsables de su regist surtan este proceso.

10. Los representantes legales o los certificadores de conformidad con las normas técnicas colombi autoridades competentes, así como el personal administrativo y los especialistas deberán registrarse Seguridad conforme a lo dispuesto en los protocolos aquí establecidos, y, al desvincularse de la ins Seguridad. Será también responsabilidad del representante legal, informar de la vinculación o desvi las sanciones previstas por la ley y la imposibilidad de poder interactuar con el sistema.

11. El Ministerio de Defensa Nacional determinará las pruebas a aplicar de acuerdo a los requisitos evaluación y certificación de la aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el Sis identidad, tanto del usuario aspirante, como de los especialistas y médicos, al comienzo y al final d través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo

12. Registrar y enviar al Sistema Integrado de Seguridad y grabar en el mecanismo redundante los r prueba.

13. En el proceso de certificación, la responsabilidad de la decisión de certificación será únicamente del Sistema Integrado de Seguridad, el cual deberá validar su huella dactilar.

14. El registro, la evaluación y la certificación de la aptitud psicofísica, junto con los registros médicos, se realizarán en el Sistema Integrado de Seguridad, y de manera temporal en el mecanismo redundante.

15. Para efectos del registro de la información y del reporte a las bases de datos del Sistema Integrado de Seguridad, los usuarios deberán registrar y firmar digitalmente las acciones realizadas dentro de cada proceso. Los usuarios serán disciplinariamente responsables por la información que registren y reporten a las bases de datos del Sistema Integrado de Seguridad y esta a su vez autorizada a través de una entidad certificadora de Colombia (ONAC) y conforme a lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999, o en cualquier norma que lo autorice.

16. Las instituciones certificadoras autorizadas para expedir certificados de aptitud psicofísica para la certificación de los equipos de evaluación, en donde conste que el modelo de equipo haya cumplido con los requisitos, y/o personas que hayan solicitado el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, se realizarán en el país de origen de los equipos, y/o del fabricante del equipo donde se acrediten los requisitos.

17. Las instituciones autorizadas para expedir certificados de aptitud deberán conectarse al Sistema Integrado de Seguridad de internet de mínimo un mega byte (MB), a través de una Red Privada Virtual (VPN - Virtual Private Network), dispositivos de seguridad y comunicaciones que permitan controlar y validar geográficamente la realización de los exámenes desde la ubicación de la sede acreditada, controlando y autorizando los accesos y la identificación de los principales componentes de cada computador.

18. Las instituciones autorizadas para expedir certificados de aptitud deberán contar con un canal de comunicación seguro con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Sistema Integrado de Seguridad deberá reportar al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Central de Vigilancia y Seguridad Privada el nombre e identidad de los usuarios aspirantes junto con la decisión de certificación. La misma información será reportada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para lo de su competencia.

Para poder acreditar el certificado de aptitud como requisito habilitante para el trámite de permisos de porte y tenencia de armas de fuego, se deberá registrar el mismo contra la base de datos del Sistema Integrado de Seguridad.

19. El Sistema deberá contar con un software de gestión, el cual incluirá la funcionalidad de asignar y controlar los procesos de evaluación y certificación de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

20. El Sistema deberá contar con un sistema de gestión de calidad que cumpla con los requisitos de los organismos de certificación de personas que operan los esquemas de certificación de aptitud psicofísica, y/o de organismos de certificación de equipos de evaluación, adelantados de forma coherente, comparable y confiable bajo un solo criterio y/o modelo técnico. El sistema deberá contar con tablas de equivalencia, técnicas de evaluación y calificación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Seguridad y se adiciona el certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) de 2017 y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017. Empezará a regir desde la fecha de la publicación del presente acto administrativo (Art. 3).

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> Adicionalmente al protocolo establecido en el artículo precedente, el Sistema Integrado de Seguridad deberá contar con las siguientes características y/o componentes:

1. Centro de Operaciones de Seguridad: El cual estará conformado por un grupo de personas, proce gestionar tanto de forma reactiva como proactiva, amenazas, vulneraciones y en general incidentes minimizar y controlar el impacto en la organización.
2. Centro de procesamiento de datos: Lugar o ubicación física donde se concentran un conjunto de organización, realización y control del procesamiento de la información.
3. Mesa de ayuda: Conjunto de recursos tecnológicos y humanos, para prestar servicios con la capa incidentes de manera integral, junto con la atención de requerimientos relacionados a las Tecnologí
4. Software de gestión: Herramienta tecnológica cuyo fin es centralizar, unificar, estandarizar y aud instituciones certificadoras de personas. Su propósito específico, es controlar todo el proceso en sus en la expedición de los certificados, para ello intervendrá en: la asignación de citas; la validación d del proceso en todas las etapas del mismo.
5. Sistema de Gestión de Calidad: Instrumento que contribuye a estandarizar las actividades de los confiabilidad al Estado, a los usuarios y a la sociedad en general en los servicios que se prestan, bu
6. El Sistema Integrado de Seguridad deberá disponer de un mecanismo redundante de transferenci para cada usuario aspirante, el cual, por medio de un sistema óptico, magnético, electrónico o caóti información de este, con el fin de precaver caídas de la plataforma tecnológica o del sistema de con manera temporal durante el proceso, mientras se carga la información consolidada al software de g

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Siste certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.4. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA INTERACTUAR CON EL EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE APTITUD. Solamente podrán interactuar con el Siste certificados de aptitud psicofísica para el porte o tenencia de armas de fuego, que previamente cuer Registro ante el Ministerio de Defensa –Dirección General de Sanidad Militar– Subdirección de Se Especial de Prestadores de Servicios de Salud, que tengan habilitación vigente como prestadores de modalidad de objeto social diferente y con acreditación vigente como organismos de certificación c

PARÁGRAFO. Para aquellas instituciones que pretendan expedir certificados de aptitud psicofísic vigilantes, escoltas y supervisores, se requerirá certificado de salud ocupacional.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Siste certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.1.5. REQUISITO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO D del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para su entrada en operación, el Sistema Ir propiedad industrial reconocidos mediante patente de invención o modelo de utilidad por la Superi las características y requisitos establecidos en el presente decreto y con las condiciones y especifica establezca la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.1. ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES CERTIFICADORAS. de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones que expidan o que pretendan expedir certificados de aptitud psicofísica, deberán ser acreditadas como organismos de certificación de personas bajo la norma que regule la realización de una evaluación anual de vigilancia de la acreditación doce (12) meses después de entrar en vigencia. El Ministerio de Defensa Nacional los certificados de acreditación expedidos por todas las entidades que emitan (Organismos de Acreditación), a las que el Gobierno nacional o autoridad pública les hubiese concedido el ámbito de operación y que se encuentren legalmente constituidas a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema de certificación de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.2. GARANTÍA DE COBERTURA NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las instituciones especializadas certificadoras, que previamente sean registradas y autorizadas para la expedición de los certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, que celebren o contraten o celebren o contraten convenios con Instituciones Prestadoras del Servicio (IPS) adscritas o que haga parte del Régimen de Riesgos Laborales (ARL), con el objeto de proceder a la instalación de puntos de atención, únicamente para la infraestructura física, técnica y humana necesaria, donde se expedirán los respectivos certificados de aptitud psicofísica, los contratos o celebren convenios deberán estar acreditadas por el Organismo Nacional de acreditación de personas.

PARÁGRAFO. Las instituciones especializadas certificadoras, deberán remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los contratos o convenios mencionados en el artículo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema de certificación de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.3. HOMOLOGACIÓN DEL PROVEEDOR DEL SISTEMA INTEGRADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. artículo 1 del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con las especificaciones técnicas complementarias para la homologación de los proveedores del Sistema Integrado de Vigilancia y Seguridad Privada, procederá a evaluar y a homologar a los aspirantes a proveedores que cumplan con las condiciones y especificaciones, para ser autorizados para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Sistema de certificación de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) y [1071](#) y sus disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.4. HOMOLOGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE RECAUDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará las condiciones y especificaciones técnicas complementarias para la homologación de los proveedores de recaudo que interactúen con el Sistema Integrado de Seguridad. Una vez establecidas esas condiciones y especificaciones, procederá a evaluar y a homologar a los aspirantes a proveedores que cumplan con los requisitos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Siste certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

ARTÍCULO 2.6.1.1.10.2.5. GARANTÍA DE NO AFECTACIÓN DEL SERVICIO. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Integrado de Seguridad deberá disponer de toda la infraest

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 26 de 2017, 'por el cual se reglamenta el Siste certificado de aptitud psicofísica previsto en la Ley 1539 de 2012, se adicionan los Decretos [1070](#) disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.114 de 12 de enero de 2017.

SECCIÓN 11.

<No publicada>

SECCIÓN 12.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO QUE AMPARA AL PERSONAL OPERATIVO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

SUBSECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) tiene como objeto la reglamentación del seguro de vida colectivo que ampara al personal o vigilancia y seguridad privada, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el artículo 5o de la Ley 1920 de 2018.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.2. PERSONAL OPERATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) Sin perjuicio de las diferentes denominaciones que cada prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada entiende para efectos de la presente sección como personal operativo, el conjunto de personas que, cumplido satisfactoriamente los requisitos del curso de fundamentación que componen la estructura

seguridad privada, impartidos por las escuelas o departamentos de capacitación y entrenamiento en Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquier de los ciclos de formación, a saber:

- a) Vigilante.
- b) Escolta.
- c) Operador de Medios Tecnológicos.
- d) Manejador Canino.
- e) Supervisor.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.3. PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndase como tomador c de servicios de vigilancia y seguridad privada que atendiendo a la naturaleza del servicio prestado c organización, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado p

- a) Las empresas de vigilancia y seguridad privada.
- b) Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
- c) Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
- d) Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.
- e) Los servicios de transporte de valores.
- f) Los departamentos de seguridad.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.4. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 15 efectos de lo previsto en esta Sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Seguro de Vida Colectivo. Es un contrato por medio del cual el asegurador se obliga a cambio de u dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sid a las condiciones de la póliza.

Grupo Asegurable. Es el personal operativo vinculado con todas las exigencias y garantías legalme seguridad privada, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acredita

Modalidad No Contributiva. Es la modalidad de Póliza de Seguro de Vida Colectivo en la cual, la t seguro.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

SUBSECCIÓN 2.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.1. CARACTERÍSTICAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decr seguro de vida colectivo tendrá como finalidad amparar al personal operativo vinculado a los presta obligados, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por e

Es un seguro obligatorio, colectivo, contratado anualmente, expedido bajo la Modalidad no Contrib empezará a correr por cuenta del Asegurador a la hora veinticuatro (24) del día en que se perfeccion veinticuatro (24) horas del día.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.2. RIESGO ASEGURABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del E El seguro de vida colectivo, habrá de cubrir la muerte de las personas individualmente considerada prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, registrado ante la Superintend esta.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.3. INTERÉS ASEGURABLE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del El interés asegurable en el seguro de vida colectivo es la vida de cada una de las personas que confi

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.4. OTROS AMPAROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decret perjudicio de lo establecido en la presente Sección, los prestadores de servicios de vigilancia y segur podrán voluntariamente contratar otros amparos que favorezcan al personal operativo vinculado a e materia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.5. VIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 d vida colectivo tendrá vigencia anual y deberá mantenerse vigente ininterrumpidamente. La Superin cumplimiento de esta disposición.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.6. ASEGURADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 14 facultadas para expedir la póliza del seguro de vida colectivo las entidades aseguradoras que se esta específica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.7. TOMADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1588 c prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada obligado, en cuyo nombre se expide la póliz

En el caso de los Departamentos de Seguridad, el tomador será la persona natural o jurídica titular c Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. Por ningún motivo ni por ningún medio, podrá el tomador transferir el costo al per

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.8. ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el art siguiente:> El asegurado del seguro de vida colectivo será el personal operativo vinculado a los pre obligados, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por e del siniestro, serán beneficiarios de la suma asegurada aquellos designados por el asegurado, en cas Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.9. CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO. <Artícul 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La vida del personal operativo deberá asegurarse por parte de obligado, una vez se vincule, se efectúe el registro correspondiente ante la Superintendencia de Vig

La contratación del seguro de vida colectivo y el correspondiente aseguramiento del personal opera seguridad privada, es una obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1920 de

PARÁGRAFO 1o. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vig siniestro, tendrá como consecuencia que éste deberá asumir la suma asegurada individual respectiv

PARÁGRAFO 2o. La contratación de este seguro no exime al empleador de dar cumplimiento a la personal operativo y el pago oportuno de los aportes correspondientes, ni reemplaza los derechos q

PARÁGRAFO 3o. El seguro de vida colectivo es diferente e independiente a los demás seguros ex y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección](#) del Decreto [1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.10. MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CC Decreto 1588 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios de vigilancia y modificaciones al contrato de seguro de vida colectivo para el correcto aseguramiento del personal establecidos en la presente Sección.

PARÁGRAFO 1o. Las nuevas vinculaciones de personal operativo por parte del prestador de servi constituyen un nuevo contrato de seguro. Estas se consideran como una novedad dentro del contrat

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados deberá

Seguridad Privada toda modificación efectuada al contrato de seguro de vida colectivo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.11. **NORMATIVIDAD APLICABLE AL SEGURO DE VIDA COLECTIVO** artículo 1 del Decreto 1588 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de vida colectivo que servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, se regirá por las normas que regulan el contrato ordenamiento legal vigente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

SUBSECCIÓN 3.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO COMO REQUISITO PARA OBTENER, RENOVAR O MAN

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.1. **OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** <Artículo 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la obtención de licencia de funcionamiento, e momento en que se vincule personal operativo por parte del prestador de servicios de vigilancia y s Subsección 2.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.2. **RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** <Artículo El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada oblig renovación de licencia de funcionamiento, deberán aportar junto con su solicitud, el respectivo seg deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada obligado, tendrá c funcionamiento.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Adm Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y S 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a par

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.3. MANTENIMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. <Artículo 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada la misma, deberán contratar el seguro de vida colectivo, mantenerlo vigente ininterrumpidamente y Seguridad Privada. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia consecuencia las sanciones legales establecidas en las normas que regulan los servicios de vigilancia

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.4. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. <Artículo adicionado por el artículo 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el trámite para la obtención, renovación o mantenimiento de la licencia de funcionamiento. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a contratar el seguro de diligencia para la contratación de este y justificar cualquier circunstancia ajena que afecte el cumplimiento

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1588 de 2021, 'por el cual se adiciona la [Sección del Decreto 1070](#) de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Vida colectiva que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada 1920 de 2018', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir

SECCIÓN 13.

CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir

SUBSECCIÓN 1.

ASPECTOS GENERALES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> tiene por objeto reglamentar los artículos 63 y 66 del Decreto ley 356 de 1994, referidos a la capacitación entendida de forma genérica como los conocimientos y destrezas con que debe contar el personal o específica que desarrollan las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.870 de 26 de noviembre de 2021. Rige a partir

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.2. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 14 de la presente Sección se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Diagnóstico: Definido como el proceso de reconocimiento, análisis y evaluación, con el fin de evaluar los procesos y alcanzar los objetivos propuestos.

b) Curso de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada: Son herramientas didácticas orientadas al personal operativo que labora en los servicios de vigilancia y seguridad privada; se caracterizan por ser especializadas y planificadas.

c) Currículo: Es el conjunto de relaciones sistémicas encaminadas a planificar, organizar, ejecutar y desarrollar de las competencias para el personal del sector.

d) Estructura Curricular: Hace relación a la organización del trabajo de manera que los estudiantes estén establecidos y organizados. Este trabajo curricular se puede desarrollar a través de módulos básicos.

e) Ciclo de Formación: Definida como una modalidad de estudio que se caracteriza por la formación para desempeñarse en tareas propias de su actividad laboral en vigilancia y seguridad privada (vigilante, manejador canino). Cada ciclo de formación tiene un curso de fundamentación, con componentes básicos y cursos de especialización, curso de profundización y seminarios.

f) Módulos Educativos: Es una modalidad de enseñanza considerada como la forma más adecuada para la definición de competencias, que integran conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes.

g) Módulo Básico Común: Da respuesta a comportamientos asociados con desempeños comunes a todos los cursos.

h) Módulos de Énfasis: Hace relación a la capacidad del alumno al terminar un ciclo para la mejora de sus competencias.

i) Módulos Transversales: Son ciertas partes del curso que, relacionadas con las materias principales, son materias consideradas necesarias para la formación del alumno.

j) Elementos de las competencias: Conocimiento (saberes), habilidades (saber hacer), las actitudes (saber ser) y el desempeño de las funciones.

k) Competencias Laborales: Es el conjunto de conocimientos (saberes), habilidades (saber hacer) y una determinada responsabilidad asegura el cumplimiento de los logros establecidos.

l) Competencia: Capacidad compleja que integra conocimientos, potencialidades, habilidades, destrezas y actitudes para el desempeño en situaciones concretas, en contextos específicos (saber hacer en forma pertinente). La competencia evoluciona permanentemente según las dinámicas y necesidades del campo laboral.

m) Unidad de aprendizaje: Es el conjunto coherente, integral y lógico de temáticas específicas que se imparten con una intensidad horaria determinada al personal en formación del sector de la vigilancia y seguridad privada. Las competencias laborales, las cuales deben ser evaluadas y aprobadas satisfactoriamente para que se certifique el aprendizaje. De acuerdo al Decreto, cada unidad de aprendizaje se entenderá como unidad y reemplazará a lo que en el anterior Decreto se denominó módulo.

n) Habilidades: Se refiere a las capacidades que tiene un individuo para aplicar el conocimiento teórico con el propósito de completar tareas y resolver problemas. Las habilidades se describen como cognitivas (saber pensar), destreza manual y el uso de métodos, materiales, herramientas e instrumentos).

o) Perfil Ocupacional. Para cada ciclo de formación se definirá el conjunto de competencias de desempeño requeridas en el mundo productivo del sector de la vigilancia y seguridad privada. Cada perfil ocupacional será ejecutado por los cursos que realicen Escuelas y Departamentos de Capacitación de Vigilancia y Seguridad Privada con el propósito de formar personal operativo.

operativo en capacidad de responder a las necesidades, funciones y responsabilidades del sector.

p) Perfil Egresado (Laboral). Según cada curso de capacitación, se definirá el conjunto de competencias especializado debe ser capaz de demostrar cuando realiza las funciones y actividades propias a una

q) Perfil de Ingreso. Integra el conjunto de habilidades, actitudes y valores que reúne el aspirante que seguridad privada.

r) Evaluación: Es un proceso crítico, sistemático y continuo que se debe realizar al interior de las Empresas de Seguridad Privada y a los planes de estudio de los cursos de capacitación para verificar el cumplimiento programados, valorando los aciertos y desaciertos obtenidos en un período de tiempo, tanto en los planes de marcha como en los planes de mejora en procura de la excelencia. La evaluación debe realizarse a corto, mediano y largo plazo.

s) Acreditación: Se define como el reconocimiento de la calidad de los programas desarrollados en el sector de seguridad privada.

t) Planes de Mejora: Definido como un conjunto de medidas sistemáticas de cambio, las cuales deben estar orientadas en cuanto al aprendizaje y la empresa en general.

u) Ambientes Pedagógicos: Es un lugar o conjunto de lugares estrechamente ligados en el que se suceden actividades pedagógicas o complementarias a estas.

v) Proyecto Educativo Institucional PEIS: Es la carta de presentación de una Escuela y/o Departamento de Seguridad Privada ante la sociedad, que define sus principios y valores, tanto morales como académicos, sus metas y objetivos de corto y largo plazo. Es un proceso de cambio social y participativo que requiere de decisiones contextualizadas a la realidad y entorno.

w) Simulador: Es la representación virtual de la realidad para adquirir la habilidad en el empleo de herramientas que permitan al alumno comprender y evaluar estrategias que le den la pericia a la hora de enfrentar situaciones reales.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.177 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.3. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada velar por la forma permanente los más altos niveles de eficiencia; por lo tanto, ejercerá control, inspección y verificación de la capacitación y entrenamiento ofertados y desarrollados por las Escuelas y Departamentos de Capacitación de Seguridad Privada y podrá autorizar o negar la oferta de los mismos, previo el estudio respectivo.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.177 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.4. CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es un modelo de formación que propende por el desarrollo de habilidades y destrezas necesarias para el adecuado desempeño de funciones, responsabilidades y a

servicios de vigilancia y seguridad privada en ejercicio de su función. La capacitación y el entrenamiento o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas.

PARÁGRAFO 1o. Este modelo de educación se aplica exclusivamente a las Escuelas y Departamentos de Seguridad Privada sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia de los contenidos y las competencias a desarrollarse, implican un grado diferencial de especialidad, asumidos, ni impartidos por instituciones de educación formal, educación no formal, educación informal.

PARÁGRAFO 2o. Las competencias y contenidos relacionadas con este tipo de educación se encuentran en las Escuelas o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada que dependen de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.5. ESCUELA DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo único objeto es el desarrollo, actualización y mantenimiento de conocimientos relacionados con la capacitación y entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.6. DEPARTAMENTOS DE CAPACITACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, el departamento de capacitación que, al interior de un servicio de vigilancia y seguridad privada autorizado, se establece para el personal operativo que se encuentra vinculado con armas y sin armas, Cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas, Empresas de seguridad, servicios especiales y comunitarios que tengan autorizado el departamento de capacitación.

PARÁGRAFO 1o. El servicio de vigilancia y seguridad privada con licencia de funcionamiento vigila y controla el funcionamiento de los departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada en cualquier municipio. Los departamentos de capacitación son exclusivamente para el personal operativo que se encuentra vinculado con armas y sin armas, Cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas, Empresas de seguridad, servicios especiales y comunitarios que tengan autorizado el departamento de capacitación.

PARÁGRAFO 2o. La renovación del Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada depende del licenciamiento del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.7. AUTORIZACIÓN DE CAPACITACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para ofrecer y desarrollar un curso de capacitación en vigilancia y seguridad privada, las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y que tengan autorizado el Proyecto Educativo Institucional (PEIS), siendo este requisito indispensable para la aprobación.

En el Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS) de cada Escuela y Seguridad Privada se establecen los cursos de capacitación que se autorizan para ser ofertados y desarrollados.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.117 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.8. VIGENCIA DEL PEIS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.117 del 17 de mayo de 2022.> El Proyecto Educativo Institucional PEIS estará limitado a la vigencia de la licencia de funcionamiento en Vigilancia y Seguridad Privada. Los cursos de capacitación solo podrán ofertarse mientras se encuentre en vigencia la licencia de funcionamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada deberán verificar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.117 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.9. VALIDEZ DE AUTORIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.117 del 17 de mayo de 2022.> No serán válidos los certificados de cursos de capacitación que sean entregados por escuelas que no tengan licencia de funcionamiento y PEIS autorizado y vigente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Tampoco serán válidos los certificados de cursos de capacitación que no están autorizados en el Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.117 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.10. INSTALACIONES PARA LA CAPACITACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.117 del 17 de mayo de 2022.> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establece los lineamientos para las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada para ofertar los cursos de capacitación adecuados para el proceso pedagógico de enseñanza - aprendizaje y mantener la seguridad de los equipos electrónicos, los cuales se distribuyen en ambientes pedagógicos básicos y ambientes pedagógicos avanzados.

PARÁGRAFO. Las instalaciones, deben contar con:

1. Ambientes Pedagógicos Básicos: Las aulas de clase dotadas de mobiliario seguro y cómodo, con piso antideslizante y segura y además permita que exista el escritorio del docente y los materiales utilizados en el proceso de enseñanza por estudiante, respecto del distanciamiento con el docente se deberá contar con un distanciamiento de 1.5 metros.

Las instalaciones para las sedes principales de las escuelas deberán tener mínimo tres aulas de clase.

número de aulas se incrementará teniendo en cuenta el número de estudiantes atendido en esa agen

2. Biblioteca: La escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad para el desarrollo de las actividades pedagógicas, en lo que tiene que ver con la consulta de libros, y capacitación.

3. Sala de Audiovisuales: La escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia de elementos en donde se realicen las prácticas de acuerdo con la formación de los estudiantes, está electrónicos de acuerdo con el número de estudiantes.

4. Ambientes Pedagógicos Complementarios: Corresponde a la sala de informática, dotada de mob equipos tecnológicos o herramientas remotas por medio de las cuales los estudiantes y profesores p

5. Servicios Sanitarios: Se encuentran dentro del ambiente pedagógico complementario, y de acuer de baño un total de 4 baterías en las principales y sucursales o agencias 2 baterías, de las cuales se c mobiliario cómodo de sanitarios y lavado de manos, iluminados, aireados y seguros.

Para docentes y el personal administrativo de acuerdo con el número de empleados, los cuales debe sanitarios, tanto para hombres como mujeres, amplios, iluminados y seguros.

En todo caso se deberán adoptar las recomendaciones sanitarias que determine el Gobierno naciona Salud en los distintos niveles o quien haga sus veces.

6. Ambiente para el personal directivo, académico administrativo y de servicios generales: Espacio mobiliario adecuado y cómodo, archivadores, computadores y demás elementos que permitan el de

Para el personal de servicios generales se requiere, el espacio para almacenar los elementos de asecc

7. Ambiente para docentes: Módulo y/o Cubículo dotado de mobiliario en donde realizan actividad puedan guardar de manera segura los materiales pedagógicos existentes previendo el cuidado y con

8. Área de Cafetería: Tanto para estudiantes como docentes, se requiere contar con mobiliario prop como cafetera, sillas, mesas o barras de acuerdo con la organización de la escuela para que tomen s

9. Áreas comunes: Los espacios de las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y S circulación de personas con discapacidad.

10. Plano de Evacuación: ubicando en los puntos de encuentro, rutas de evacuación, salidas de eme auxilios debidamente dotado con los elementos exigidos por las autoridades competentes.

11. Elementos Especiales: Para el caso de las armas, deben encontrarse dentro de un Armerillo el c restringido.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.11. INSTALACIONES REFERENTES A LA UNIDAD CANINA. <Artí 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia manejador canino, deberán contar con instalaciones para su uso exclusivo, las cuales serán adecuad

para la práctica y realización de las competencias del ciclo de manejador canino, las cuales deben ser en concordancia con los requisitos de los estándares de competencias caninos y los requerimientos legales establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, la Policía Nacional, empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada que tenga

PARÁGRAFO 2o. Reuniendo los requisitos establecidos para la autorización del medio canino, la autorización para el funcionamiento de ejercicio de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.12 REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos de infraestructura, identificación y bienestar animal de las Unidades Caninas de las Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, serán objeto de un acto administrativo por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

PRÁCTICAS DE POLÍGONO.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.13. POLÍGONOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

PARÁGRAFO 1o. Las prácticas de tiro se desarrollarán de manera presencial en los polígonos que hayan sido expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 2o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Seguridad Privada, podrán contratar o suscribir convenios con aquellas que cuenten con instalaciones debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 3o. Prohíbese las prácticas de tiro presencial con elementos diferentes a las armas de fuego, en polígonos diferentes a los polígonos autorizados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 4o. El plan de capacitación de tiro en las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Seguridad Privada, será impartido de manera presencial en un cien por ciento (100%), en los polígonos debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.14. USO DE SIMULADORES DE TIRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Seguridad Privada y su plan de capacitación. El uso de simuladores de tiro dentro de los planes de capacitación podrá ser de la práctica de tiro. El Gobierno nacional por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares en meses prorrogables por un periodo igual por una única vez.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.15. PRÁCTICA DE POLÍGONO EN SIMULADOR. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> El ejercicio de polígono en simulador se define como la representación virtual del empleo de las armas de fuego, con escenarios simulados que le ayuden al alumno a comprender y enfrentar el desarrollo del polígono con armas las situaciones cotidianas en las cuales se desempeña

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.16. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Los simuladores para la práctica de polígono en simulador deben cumplir como mínimo:

- a) Modelo balístico realista (Permita la calibración arma - tirador).
- b) Siluetas reconocidas por la autoridad competente.
- c) Escenarios ajustados al contexto colombiano (5 escenarios mínimo), que recreen polígonos cerrados.
- d) Múltiples ejercicios de entrenamiento progresivo (30 ejercicios mínimo), con la descripción del tipo de blanco y el tiempo para la ejecución de este.
- e) Sistema de control remoto del simulador.
- f) Visualización de alta calidad.
- g) Sistema de audio envolvente.
- h) Réplicas idénticas que recreen el retroceso de las armas reales.
- i) Sistema de evaluación de práctica de tiro que debe incluir: Identificación biométrica, registro foto tiempo real con las bases de datos de la Supervigilancia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.17. LUGAR DE DESARROLLO DE LOS CURSOS. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:>

texto es el siguiente:> La oferta y desarrollo de los cursos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada en sedes principales, sucursales y agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Excepcionalmente, se podrán autorizar capacitaciones fuera de la sede de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.177 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.18. AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE SUCURSALES Y AGENCIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para la autorización de una nueva sucursal o agencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la infraestructura, para el desarrollo de su objeto social, así como las condiciones de calidad requeridas para la Seguridad Privada (PEIS). En todo caso la autorización es previa.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.177 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.19. CAPACITACIONES VIRTUALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.177 de 2022.> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben solicitar y autorizar por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el número de estudiantes, identificación, intensidad horaria, fecha de inicio y terminación del mismo con la preparación de evidencias de manera clara el énfasis de los contenidos, los cuales deben estar dirigidos al ciclo de formación y reentrenamiento, especializaciones, profundizaciones o seminarios.

Para el desarrollo de los cursos virtuales, las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben implementar plataformas seguras en donde se haga seguimiento al proceso y desarrollo de las unidades de aprendizaje en Vigilancia y Seguridad Privada.

Al momento de implementar el desarrollo de la educación virtual, cada Escuela y/o Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada basado en su autonomía institucional, debe garantizar la formación individual y auditorías permanentes para los diferentes cursos a desarrollar en lo relacionado a metodologías, tutorías y procesos pedagógicos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.177 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.20. REQUISITOS DE LA PLATAFORMA DE APRENDIZAJE VIRTUAL. 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

- a) Espacios de aprendizaje que permitan la interacción entre los tutores y estudiantes, flexibilizando los horarios de estos.
- b) Sistema de autenticación que permita evitar la suplantación de estudiantes en un curso.

- c) Mecanismos de seguridad para la realización de exámenes para evitar la suplantación de estudiar
- d) Permitir mostrar los contenidos necesarios para el desarrollo del curso y sus actividades.

PARÁGRAFO 1o. Las capacitaciones se podrán realizar de manera virtual máximo hasta un 40% y capacitación.

PARÁGRAFO 2o. Las prácticas con medio canino se desarrollarán 100% presencial en las unidades de Vigilancia y Seguridad Privada, o las de convenios suscritos y vigentes.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquier caso las capacitaciones virtuales, por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO 4o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, en su informe mensual detallado de las actividades teóricas y prácticas realizadas, con los debidos soportes, promover y facilitar los procesos de capacitación del personal operativo de los servicios de vigilancia y Seguridad Privada dispondrá de los medios y herramientas con que cuenta para el suministro de insumos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.21. CELEBRACIÓN DE CONVENIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 17 de mayo de 2022.> Los servicios de vigilancia y seguridad privada, podrán celebrar convenios de formación con instituciones oficiales para la profesionalización del personal operativo y administrativo mediante la realización de cursos que aborden temáticas, asignaturas y competencias diferentes a las que se establecen en el modelo de capacitación de la Sección.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.1.22. EXCLUSIVIDAD EN LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y las unidades autorizadas para brindar la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los contenidos de los cursos de formación y el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán versar sobre el entrenamiento a que se refiere este artículo, no podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento de los procedimientos militares o terroristas, de que trata el artículo 63 del Decreto Ley 356 de 1994.

PARÁGRAFO. La formación técnica, tecnológica y el pénsum académico con ciclos de competencias otorgados por otras instituciones públicas, privadas u oficiales, no reemplaza, no homologa, ni convalida, ni homologa la formación de seguridad privada obligatoria para acreditar al personal operativo que se desempeñará en el sector de seguridad privada exclusivamente por las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

SUBSECCIÓN 2.

ESTRUCTURA DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS LABORALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El modelo de capacitación especializada del sector de la vigilancia y seguridad privada y formación en competencias laborales, el cual es multidimensional e incluye niveles del Saber (datos, destrezas, métodos de actuación); Saber ser (actitudes y valores que guían el comportamiento) y Saber hacer (habilidades para el trabajo cooperativo). La competencia es la capacidad de un buen desempeño en contextos complejos, que requiere conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores.

El enfoque de formación por competencias del sector de la vigilancia y seguridad privada se caracteriza por:

1. Está orientado a competencias básicas y comunes con énfasis según los ciclos de formación.
2. Está organizado por ciclos y cursos de formación.
3. Hace énfasis en el saber hacer, saber estar y saber ser.
4. Integrar el saber, el hacer y el ser desde el proceso mismo de la capacitación.
5. Está orientado a facilitar aprendizaje.
6. Se centra en el resultado del aprendizaje.
7. Se centra en el personal operativo en formación.
8. Planea una evaluación de la competencia, según condiciones auténticas y complejas, según las necesidades del sector.
9. Se basa en la evaluación en evidencias del aprendizaje.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.2. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es el documento que define los fines del establecimiento, los recursos docentes, y didácticos disponibles y necesarios, las estrategias de enseñanza y estudio en cada curso de capacitación, las metodologías a utilizar en el desarrollo pedagógico, los roles de docentes y estudiantes, el perfil del egresado y el sistema de bienestar, la estructura administrativa y de control de calidad, certificados, protocolo en el manejo de armas y municiones, al igual que las condiciones de calidad de la formación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.3. CONDICIONES DE CALIDAD. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Corresponden a requisitos básicos que deben satisfacer y cumplir las Escuelas o Departamentos de Seguridad Privada para la autorización de la oferta de cursos de capacitación, a saber:

1. Filosofía Institucional: Misión, visión, objetivos y las estrategias de enseñanza, capacitación, en Vigilancia y Seguridad Privada propias de cada Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento.
2. Estructura Académico - Administrativa: Diagrama de flujo con cargos y funciones que especifique académicamente la Escuela o Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Plan de Evaluación Institucional: Plan con estrategias de corto, mediano y largo plazo orientadas académicas y de capacitación de la Escuela o Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada, que incluye un ejercicio de evaluación y retroalimentación semestral de los procesos y procedimientos internos.
4. Capacidad Institucional: Relación (listados y matrices) de los medios y recursos educativos, la infraestructura de la Escuela y Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada para cada curso, debe adjuntar relación y copia de los convenios o contratos con polígonos de entrenamiento y prácticas de manejo de perro, que posee la Escuela o Departamento de Capacitación en su sede principal, sucursales o dependencias.
5. Protocolo de Seguridad, elaboración y entrega de certificados: Documento con los lineamientos y procedimientos para la elaboración de diplomas. Adjuntar diagrama de flujo con tiempos y responsables en cada etapa del proceso.
6. Protocolo de Seguridad, manejo y almacenamiento de armas y equipos: Documento que explique los procedimientos para almacenar armas, municiones, armas traumáticas y, equipos electrónicos y de comunicación entre otros, que permita el control de armamento y municiones.
7. Planes de Estudio. Por cada curso que la Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento deba ofertar deberá reportar la siguiente información de manera organizada y detallada:
 - a) Ciclo de Formación: Definir a qué ciclo de formación pertenece el curso de capacitación (vigilante, controlador de acceso, manejador canino).
 - b) Perfil Ocupacional: Según el ciclo de formación, cada Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento deberá elaborar y redactar el perfil ocupacional en el que se fundamentará el curso que se espera ofertar.
 - c) Nivel de Capacitación y Entrenamiento: Definir si el curso de capacitación es de nivel básico (fundamental), de profundización o seminarios.
 - d) Nombre del Curso: El nombre del curso debe estar alineado a las denominaciones de curso establecidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.
 - e) Perfil de Ingreso y Requisitos para Selección e Ingreso: Toda Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento de acuerdo con su autonomía deberá elaborar el perfil del estudiante con el fin de organizar el desarrollo de los estudiantes.
 - f) Currículo: Enunciar las unidades de aprendizaje (antes denominadas asignaturas) y los conocimientos que se desarrollan las competencias laborales que se trabajarán y potencializarán a lo largo del curso. También se debe detallar las secuencias del proceso de formación, señalando los objetivos esperados del proceso de capacitación.

alcanzar dichos objetivos.

g) Perfil de Egreso: Son las funciones y actividades que el egresado está en capacidad de ejecutar y

Estas funciones serán definidas por cada Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento para que el personal operativo y el sector empresarial conozcan las áreas de desempeño, los conocimientos de los egresados de acuerdo con el ciclo y nivel de formación, y el campo laboral específico en el sector de

h) Perfil Docente: Persona con formación pedagógica, técnica, tecnológica o universitaria de acuerdo

i) Instructor: Persona que enseña una técnica o actividad específica, debidamente certificada, en condiciones para impartir. Un Instructor o docente puede dictar hasta tres (3) conjuntos de unidades didácticas, que se

j) Diagnóstico: Definido como el proceso de reconocimiento, análisis y evaluación, con el fin de buscar los procesos y alcanzar los objetivos propuestos.

k) Plan de Bienestar: Documento que reúne las actividades, acciones desarrolladas para generar un bienestar que promueva el desarrollo físico, social y mental del personal administrativo, personal operativo en forma

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.4. CICLOS DE FORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

1. Ciclo de Vigilante.

2. Ciclo de Supervisor.

3. Ciclo de Escolta.

4. Ciclo de Operador de Medio Tecnológico.

5. Ciclo de Manejador Canino.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.5. NIVELES DE FORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

1. Nivel Básico: Está conformado por dos (02) cursos (Fundamentación y Reentrenamiento), los cuales buscan la capacitación, entrenamiento, actualización y mejora continua en las competencias básicas, conocimientos y habilidades para el adecuado desempeño laboral del personal operativo del sector de la vigilancia y la seguridad privada

a) Curso de Fundamentación. Es el curso básico, introductorio y obligatorio para el desempeño laboral

El personal operativo deberá acreditar la realización y cumplimiento de los requisitos del curso de fundamentación para el desarrollo de los demás cursos en vigilancia y seguridad privada.

b) Curso de Reentrenamiento: El personal operativo mientras se encuentre vinculado al sector de la seguridad privada, durante el curso de reentrenamiento, contado a partir de la fecha del diploma del curso de fundamentación.

Se permitirá la oferta de dos tipos de cursos:

1. Curso de Reentrenamiento Básico

2. Curso de Reentrenamiento Electivo

2. Nivel de Especialización: Son cursos de capacitación en los que se aborda en profundidad competencias especializadas según los campos laborales específicos al interior del sector de la vigilancia y la seguridad privada. Prerrequisito para optar por las especializaciones en los diferentes ciclos.

3. Nivel de Profundización: Son cursos que permiten la actualización de las especializaciones en los diferentes ciclos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.977 del 11 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.6. INTENSIDAD HORARIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.977 del 11 de mayo de 2022.>
Los cursos de capacitación y entrenamiento tendrán la siguiente intensidad horaria:

1. Curso de Fundamentación.

a) Para Vigilante con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

b) Para Supervisor, con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

c) Para Escolta, con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

d) Para Operador de Medio Tecnológico con una intensidad mínima de ciento veinte (120) horas.

e) Para Manejador Canino, con una intensidad mínima de trescientas (300) horas.

2. Curso de Reentrenamiento. Intensidad mínima de treinta (30) horas para cualquier Ciclo de Formación.

3. Curso de Especialización. Intensidad mínima de ochenta (80) horas para cualquier Ciclo de Formación.

4. Cursos de Profundización. Intensidad horaria mínima de treinta (30) horas.

PARÁGRAFO. La hora académica en todos los casos será de 60 minutos.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.977 del 11 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.7. PRERREQUISITOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.977 del 11 de mayo de 2022.>

tomar los cursos de reentrenamiento, especializaciones y profundización, es prerequisite haber cur ciclo de formación, así:

- a) Para adelantar el curso de reentrenamiento es necesario haber aprobado el curso de fundamentac
- b) Para adelantar el curso de especialización, es necesario haber aprobado el curso de fundamentaci
- c) Para adelantar el curso de profundización se debe haber aprobado el curso de la especialización e

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.8. REQUISITOS DE INGRESO. <Artículo adicionado por el artículo 1 d Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada cumplimiento de los requisitos, previo a la iniciación del curso respectivo:

1. Curso de Fundamentación: Para realizar el curso de fundamentación, el aspirante debe cumplir lo

a) Ciclo de vigilante, ciclo de operador de medios tecnológicos y manejador canino:

- Ser ciudadano colombiano o extranjero con permiso de trabajo vigente.

- Ser mayor de edad.

- No registrar antecedentes judiciales.

b) Ciclo de escolta y ciclo de supervisor: se deberán cumplir los requisitos anteriores y adicionalme vigente.

2. Curso de Reentrenamiento: Para adelantar el curso de reentrenamiento es necesario haber aproba El curso de reentrenamiento tendrá vigencia anual y será obligatorio para acreditarse laboralmente c Seguridad privada.

3. Curso de Especialización: Para adelantar el curso de especialización, se debe haber aprobado el c

4. Curso de Profundización: Para adelantar el curso de profundización se debe haber aprobado el c

PARÁGRAFO. Es responsabilidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada velar por la a a su cargo de manera continua.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.9. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONA <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> L Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada establecerán de manera autónoma los formatos p Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS), los cuales deben contener entre otros aspectos, los señalad

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.13. ARMAS Y MUNICIONES AUTORIZADAS. <Artículo adicionado por el Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.127 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En los ejercicios de entrenamiento y capacitación se deberá efectuar práctica de tiro competente para los cursos de Fundamentación, Reentrenamiento y Especialización de los diferentes niveles de capacitación.

PARÁGRAFO 1o. Las armas y municiones que se utilicen para el entrenamiento y capacitación en características autorizadas para los servicios de vigilancia y seguridad privada previstas en el Decreto 1565 de 2022, se dictan otras disposiciones, se modifican o adicionan.

PARÁGRAFO 2o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada a través de las plataformas o medios dispuestos en la Capacitación del Personal Operativo en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual debe realizarse al interior de Escuelas y Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada o adelantarse fuera de sede.

Este informe debe dar cuenta del tipo de arma, tipo de munición y el número de municiones usadas en cada curso, así como el número de cada factura de compra y el número de lote de cada caja de municiones.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.127 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.14. INSTRUCTORES DE TIRO DE POLÍGONOS. <Artículo adicionado por el Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.127 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los Instructores de tiro que impartan la capacitación en armas al personal operativo deben contar con experiencia, capacidad e idoneidad.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.127 de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.15. ESTRUCTURA CURRICULAR DE CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo adicionado por el Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 46.127 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

CICLOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

NIVEL DE FUNDAMENTACIÓN OBLIGATORIO	VIGILANTE		SUPERVISOR	ESCOLTA	OPERATIVO TECNICO
CURSO DE FUNDAMENTACIÓN 80H		CURSO DE FUNDAMENTACIÓN 80 H		CURSO DE FUNDAMENTACIÓN 80 H	C

MODULO BASICO COMÚN Unidades de aprendizaje comunes Competencias Cognitivas Competencias de Comportamentales			
MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Vigilante 30 H	MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Supervisor 30 H	MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Escolta 30H	MÓDULO DE ENFASIS Competencias Especificas para Med Tecr
NIVEL REENTRENA	CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CURSO DE REENTRENA MIENTO	CURSO D REENTREN MIENTO

MIENTO ANUAL EFECTIVO OBLIGATO RIO			
	<p>OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA, PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA</p>	<p>OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA, PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA</p>	<p>OPCIONES: R. BASICO PERSONAS VEHICULOS MERCANCL MANEJO DEFENSIVO TRANSPOR DE VALORE PROTECCIC A DIGNATARI</p>
<p>NIVEL ESPECIALIZA CION ELECTIVO NO OBLIGATORIO</p>			
CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CURSO DE REENTRENA- MIENTO	CUF REE MIE
<p>OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL</p>	<p>OPCIONES: R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL</p>	<p>OPCIONES R. BASICO</p>	<p>OPC R. B</p>

EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA SEGURIDAD DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIOS	EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA MEDIOS TECNOLOGICOS PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA SEGURIDAD DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIOS	PERSONAS VEHICULOS MERCANCIAS MANEJO DEFENSIVO TRANSPORTE DE VALORES PROTECCION A DIGNATARIOS	COC DE I TEC INS DE I TEC SEG CEN EST TOS DE I PRE CAF
NIVEL ESPECIALIZACION ELECTIVO NO OBLIGATORIO	CURSO DE ESPECIALIZACION 10 H	CURSO DE ESPECIALIZACION 10 H	
	OPCIONES. R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA	OPCIONES. R. BASICO AEROPORTUARIA COMERCIAL EDUCATIVA ENTIDADES OFICIALES EVENTOS PUBLICOS GRANDES SUPERFICIES HOSPITALARIA INDUSTRIAL MINERA PORTUARIA RESIDENCIAL SECTOR FINANCIERO TRANSPORTE MASIVO TURISTICA	OPCIONES R. BASICO PERSONAS VEHICULOS MERCANCL MANEJO DEFENSIVO TRANSPOR DE VALORE PROTECCIC A DIGNATARI

	SEGURIDAD DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIOS	SEGURIDAD DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIOS
--	--	--

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

CURSO DE FUNDAMENTACIÓN.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.16. ESTRUCTURA DEL CURSO DE FUNDAMENTACIÓN. <Artículo nuevo texto es el siguiente:> El curso de fundamentación de todos los ciclos de formación estará es de énfasis.

Módulo básico común: En este módulo se abordarán unidades de aprendizaje de competencias básicas en vigilancia y la seguridad privada (vigilante, supervisor, escolta, operador de medios tecnológicos y capacitación).

Módulo énfasis: Debe tener unidades de aprendizaje relacionadas con las competencias laborales e de la capacitación.

FUNDAMENTACION_

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIA
1	CONOCE LOS ELEMENTOS BASICOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Introducción, Principios Básicos del Estado --Conceptos Básicos --Competencias y funciones, instituciones pu seguridad y Defensa --Introducción al Sistema Penal Colombiano. Ley 906 de 2004.
2	CONOCE EL SISTEMA NORMATIVO COLOMBIANO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Derechos Humanos --Normatividad vigente. Superintendencia de (Decreto Ley 356 de 1994, DUR 1070 de 201: 2335 de 1993) --Código Nacional de Convive3ncia y seguridad 1801 de 2016) --Red de apoyo y solidaridad ciudadana RASC --Medios y modalidades --Seguridad Móvil y fija --Seguridad Electrónica y física
3	CONOCE E IDENTIFICA LAS AREAS Y PROCEDIMIENTOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Productos de Seguridad, Concepto, objetivo: condiciones generales de la prestación del ser

		<p>--Factores de inseguridad. Estudio de seguridad de pérdidas potenciales, medidas de seguridad amenazas y vulnerabilidades potenciales. Análisis y niveles de riesgo. Identificación de procedimientos y técnicas de identificación.</p> <p>--Procedimientos de vigilancia</p> <p>Procedimientos de prevención de incidentes. Seguridad en la operación de sistemas tecnológicos.</p> <p>Modus Operandi delincuencia y riesgo público</p>
4	ADQUIERE CONOCIMIENTOS BASICOS EN TECNOLOGIA Y COMUNICACIÓN	<p>--Sistemas Operativos</p> <p>--Conocimiento y manejo de equipos de comunicación</p> <p>--Conocimiento de manejo de equipos tecnológicos</p> <p>--Conocimiento básico de seguridad informática (tipos, normativa, procedimientos de uso).</p> <p>--Tecnologías para identificación y control de personas)</p> <p>--Manejo de información</p>
5	CONOCE Y ADQUIERE TECNICAS DE CUIDADO Y CONSERVACION	<p>--Defensa Personal</p> <p>--Acondicionamiento físico</p> <p>--Situación de crisis, Definición, clases, valores</p> <p>--Seguridad y salud en el trabajo. Plan de emergencia</p> <p>--Respuesta ante incendios</p> <p>--Protocolo para responder a alarmas y alertas</p> <p>--Respuesta ante intrusiones no autorizadas</p> <p>--Amenazas terroristas o actos criminales.</p>
6	CONOCE EL MANEJO Y CUIDADO DE LAS ARMAS	<p>--Conocimiento de las armas</p> <p>--Tipos, clases y formas de uso, respecto de armas de fuego</p> <p>--Normas y protocolos de seguridad en el manejo de armas</p> <p>--Ejercicios prácticos de tiro</p> <p>--Ejercicios prácticos de uso</p>
7	APLICA TECNICAS DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL	<p>--Relaciones humanas e interpersonales</p> <p>--Ética y prevención de adicciones</p> <p>--Liderazgo y motivación personal</p> <p>--Manejo de servicios</p> <p>--Protocolo de atención al cliente</p> <p>--Toma de decisiones</p>
8	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE MITIGACION DE RIESGO BIOLOGICO Y AMBIENTAL	<p>--Protocolos de bioseguridad</p> <p>--Elementos de protección</p> <p>--Cuidado personal y social</p>

9	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS	--Conocimiento básico de primeros auxilios --Primer respondiente --Prevención y manejo de equipo de primeros --Protocolo de atención de emergencias médicas
---	---	--

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

10	DESARROLLA HABILIDADES PERSONALES Y SOCIALES	--Habilidades sociales --Conducta asertiva --Empatía y escucha activa --Autocontrol y manejo de estrés --Técnicas de comunicación interpersonal --Técnicas de control de masas --Urbanidad
11	DESARROLLA HABILIDADES COMUNICATIVAS	--Normas de comunicación --Redacción, estructura del escrito --Tipos de informes, minutas, información prioritaria --Lenguaje utilizado --Normas de presentación básica

TOTAL DE HORAS DE FUNDAMENTACION: 90

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N°

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.17. MÓDULOS DE ÉNFASIS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 48.182 del 17 de mayo de 2022.>
En estos módulos se abordarán las unidades de aprendizaje de competencias específicas a cada ocupación, medio tecnológico o manejador canino.

Los módulos de énfasis deberán tener en cuenta las siguientes unidades de competencias específicas:

1. CICLO DE VIGILANTE:

1	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conceptos básicos --Funciones y responsabilidades del vigilante. --Técnicas de observación y conocimiento del o --Conocimientos básicos del sistema de salud y trabajo. --Factores de inseguridad delincencial --Modus Operandi --Protocolos y procedimientos de vigilancia --Conocimiento y empleo de equipos de comur
2	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conocimientos básicos y diferencias entre acc y actividad física --Técnicas de defensa personas.
3	CONOCE EL MANEJO Y CUIDADO DE LAS ARMAS	--Conocimiento de las armas autorizadas para l vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, p protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
4	CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIA	--Constitución Política de Colombia --Reglas mínimas para el tratamiento de los rec --Conocimiento de normas propias del sistema carcelario – centros o establecimientos de dete

2. CICLO DE SUPERVISOR

1	CONOCE Y APLICA LOS ELEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD PRIVADA	--Introducción, conceptos básicos de seguridad --Competencias y funciones del supervisor en v privada. Funciones y responsabilidades del sup --Normas y procesos asociados a la gestión del Metodológica, planeación, roles de trabajo.
2	CONOCE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Derechos Humanos --Normatividad vigente --Código Nacional de Policía y Convivencia ci --Normatividad distrital
3	CONOCE Y APLICA LOS FUNDAMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA	--Protocolos y procedimientos del supervisor --Estudios de Seguridad y análisis del riesgo y --Modus Operandi delincencial y riesgo públi --Técnicas de observación y conocimiento del o --Técnicas de investigación y elaboración de in --Sistemas de seguridad y controles de acceso. --Detección, retardo y respuesta.
4	CONOCE, MANIPULA Y CUIDA LOS	--Conocimiento y manejo de armas, elementos

	EQUIPOS TECNOLOGICOS EXISTENTES	<p>menos letales.</p> <p>--Conocimiento y manejo de equipos de comur</p> <p>--Aplicación de herramientas de informática</p> <p>--Seguridad informática y manejo documental</p>
5	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE DEFENSA PERSONAL Y ACONDICIONAMIENTO FISICO	<p>--Técnicas de Defensa personal</p> <p>--Hábitos de cuidado alimenticio y físico.</p> <p>--Cuidado personal y físico.</p>
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	<p>--Conocimiento de las armas autorizadas para l</p> <p>vigilancia y seguridad privada.</p> <p>--Instrucción para el manejo seguro de armas, p</p> <p>protocolos y recomendaciones.</p>
7	CONOCE CONCEPTOS EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	<p>--Procedimientos y protocolos en seguridad y s</p>
8	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE TIPO SOCIAL Y HUMANO	<p>--Relaciones humanas e interpersonales – emp</p> <p>escuchaactiva</p> <p>--Resolución de conflictos</p> <p>--Manejo de emociones</p> <p>--Liderazgo y motivación personal</p> <p>--Manejo del servicio</p> <p>--Atención al cliente.</p>
9	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE MITIGACION DEL RIESGO BIOLOGICO Y AMBIENTAL	<p>--Protocolos de bioseguridad.</p> <p>--Estrategias y elementos de protección person</p> <p>social.</p>
10.	CONOCE Y APLICA TECNICAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS	<p>--Control de emergencias y primeros auxilios.</p> <p>--Primer respondiente</p> <p>--Prevención, mantenimiento, cuidado y mane</p> <p>primeros auxilios</p>
11	CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIA	<p>--Constitución Política de Colombia</p> <p>--Reglas mínimas para el tratamiento de los rec</p> <p>--Conocimiento de normas propias del sistema</p> <p>carcelario – centros o establecimientos de dete</p>

3. CICLO DE ESCOLTA

1	CONOCE Y APLICA LOS ELEMENTOS BASICOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	<p>--Introducción, conceptos avanzados en segurid</p> <p>--Funciones y responsabilidades del escolta a p</p> <p>vehículos y mercancías.</p>
2	CONOCE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	<p>--Derechos Humanos</p> <p>--Normatividad vigente</p> <p>--Código Nacional de Policía y Convivencia ci</p> <p>--Normatividad distrital</p>

		<ul style="list-style-type: none"> --Ética profesional --Administración de recursos
3	<p style="text-align: center;">CONOCE Y APLICA LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Protocolos y procedimientos de seguridad --Factores de inseguridad --Técnicas de observación y conocimiento del (--Análisis, evaluación e identificación. --Modus operandi delincencial y --Seguridad – controles de acceso, detección de --Caravanas y desplazamientos seguros (motoc --Protocolos de evacuación. --Inspección de rutas --Análisis de rutinas --Esquema de seguridad. --Evasión de amenazas
4	<p style="text-align: center;">CONOCE Y MANEJA EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGICOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Conocimiento y manejo de armas, elementos menos letales --Conocimiento y manejo de equipos de comur --Conocimiento de manejo de equipos tecnológ
5	<p style="text-align: center;">CONOCE Y DESARROLLA HABILIDAD DE DEFENSA PERSONAL Y ACONDICIONAMIENTO FISICO.</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Técnicas de Defensa personal --Acondicionamiento físico.
6	<p style="text-align: center;">CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Conocimiento de las armas autorizadas para l vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, p protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
7	<p style="text-align: center;">CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE TIPO SOCIAL Y HUMANO</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Relaciones Humanas e interpersonales --Manejo de emociones y estrés --Ética y prevención de adicciones --Liderazgo y motivación personal --Atención de situaciones de crisis
8	<p style="text-align: center;">CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE MITIGACION DEL RIESGO BIOLOGICO Y AMBIENTAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Protocolos de bioseguridad --Estrategias y elementos de protección person:
9	<p style="text-align: center;">CONOCE Y APLICA TECNICAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Control de emergencias y primeros auxilios --Primer respondiente --Prevención, manteniendo cuidados y manejo primeros auxilios.

4. CICLO DE OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS

--	--

1	<p>CONOCE Y APLICA LOS ELEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>--Introducción. --Conceptos básicos --Funciones y responsabilidades del operador de tecnológicos</p>
2	<p>CONOCE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>--Derechos humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia --Normatividad distrital --Ética profesional</p>
3	<p>CONOCE Y APLICA LOS FUNDAMENTOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA</p>	<p>--Protocolo, factores de inseguridad, procedimientos de vigilancia como operador de medios tecnológicos --Redacción y metodología de reportes, recolección y administración de información. --Modus Operandi Delincuencial. --Planimetría y Georreferencias en sistemas de información geográfica --Controles de acceso – automatización en sistemas de seguridad a instalaciones. --Apoyo de mecanismos técnicos y herramientas del servicio. --Administración de recursos --Seguridad de la información. --Criterios de selección de medios tecnológicos --Conexión, programación, mantenimiento e instalación de medios tecnológicos. --Protocolos de transmisión.</p>
4	<p>CONOCE Y MANEJA EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGICOS</p>	<p>--Conocimiento y manejo de armas, elementos menos letales. --Conocimientos en ofimática --Profundización en conocimiento, manejo, mantenimiento, instalación y reparación de medios tecnológicos --Principios de la detección, clasificación de dispositivos de periférica, exterior y perimetral.</p>
5	<p>CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES DE TIPO SOCIAL Y HUMANO</p>	<p>--Desarrollo de relaciones humanas e interpersonales --Ética y prevención de adicciones --Liderazgo y motivación personal --Manejo del servicio. --Atención al cliente.</p>
6	<p>CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS PARA LA MITIGACION DEL RIESGO BIOLÓGICO Y AMBIENTAL</p>	<p>--Protocolos de bioseguridad --Estrategias y elementos de protección personal y social.</p>
7	<p>CONOCE Y APLICA TECNICAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS</p>	<p>--Control de emergencias y primeros auxilios. --Primer respondiente --Prevención, mantenimiento y cuidado de los equipos de primeros auxilios.</p>
8	<p>CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE</p>	<p>--Constitución Política de Colombia --Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos --Conocimiento de normas propias del sistema</p>

DETENCION PREVENTIVA Y CARCELARIA	carcelario – centros o establecimientos de dete
--------------------------------------	---

5. CICLO DE MANEJADOR CANINO

1	CONOCE LOS ELEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA	--Introducción. Conceptos básicos. --Funciones y responsabilidades del manejador
2	CONOCE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente. Derechos Humanos. --Código Nacional de Policía y Convivencia ci --Normatividad distrital --Ética profesional --Protección y bienestar animal --Normativa ambiental --Plan de manejo ambiental de residuos.
3	CONOCE E IDENTIFICA LAS AREAS Y PROCEDIMIENTOS EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Protocolos de seguridad --Protocolos de seguridad, manejo y cuidado ca --Identificación del riesgo y vulnerabilidades. --Técnicas de observación y conocimiento del c --Modus operandi delincencial y riesgo públic --Defensa controlada. --Detección de explosivos y narcóticos.
4	ADQUIERE CONOCIMIENTOS BASICOS DEL MEDIO CANINO, PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL	--Fundamentos de adiestramiento canino para l intervención del binomio (manejador – perro). --Componentes esenciales para el manejo de ca --Conocimiento y selección de caninos para en --Razas y especialidades caninas autorizadas p vigilancia y seguridad privada. --Cuidado y guía de caninos de manera respons --Ejercicios de entrenamiento --Comandos – estímulos
5	CONOCE Y ADQUIERE TECNICAS DE CUIDADO Y CONSERVACION FISICA	--Defensa personal --Salubridad y acondicionamiento físico.
6	CONOCE LAS TECNICAS ADECUADAS PARA EL CUIDADO Y MANTENIMIENTO CANINO	--Protocolos de cuidado canino --Alimentación, descanso canino y recreación. --Limpieza y desinfección. --Técnicas, clases de insumos tipos de instrume procedimientos de bioseguridad. --Primeros auxilios en caninos. Protocolos de a heridas, fracturas, lesiones, intoxicación, ahoga contingencias. --Tratamiento y protocolo en estado de celo y p --Nutrición y alimentación animal --Actividad recreativa

		--Accesorios y elementos del medio canino.
7	CONOCE Y DESARROLLA ESTRATEGIAS QUE CONLLEVEN A FORTALECER LAS RELACIONES SOCIALES	--Relaciones Humanas e interpersonales --Ética y buen trato --Liderazgo y motivación personal --Atención al cliente.
8	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE RIESGOS BIOLÓGICOS Y AMBIENTALES	--Protocolos de bioseguridad --Estrategias y elementos de protección personal social. ----Organización, mantenimiento y limpieza de
9	CONOCE Y APLICA ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Y PRIMEROS AUXILIOS	--Manejo del servicio --Primer respondiente --Prevención, cuidado y manejo de los elementos auxilios. --Intervención primaria por decaimiento, fatiga de calor del canino. --Primeros auxilios caninos --Gestión y control de contingencias.
10	CONOCE LOS FUNDAMENTOS Y NORMAS DE LOS CENTROS O ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y CARCELARIA	--Constitución Política de Colombia --Reglas mínima para el tratamiento de los reclusos --Conocimiento de normas propias del sistema carcelario – centros o establecimientos de detención

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.18. CURSO DE REENTRENAMIENTO BÁSICO. <Artículo adicionado texto es el siguiente:> Las Unidades de Aprendizaje relacionadas en este curso estarán contenidas e garanticen que el personal operativo del sector de vigilancia y seguridad privada mantenga de manera profesional para atender sus obligaciones.

El pánsum de los cursos de reentrenamiento debe estructurarse teniendo en cuenta las siguientes condiciones con una duración de treinta (30) horas.

1. CICLO DE VIGILANTE:

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIALES
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos de prevención de incidentes --Análisis del riesgo --Identificación de personas --Técnicas de comunicación

		--procedimientos u técnicas de seguridad.
2	ATIENDE SITUACIONES DE CRISIS	--Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas, simulacro repor --Normatividad: concepto de seguridad y salud --Respuesta ante emergencias medicas --Respuestas ante incendios --Respuesta ante intrusiones no autorizadas --Amenazas terroristas o actos criminales. --Normatividad Distrital aplicable.
3	DA RESPUESTA A ALARMAS	--Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia, sistemas de rondas, opo sistemas tecnológicos, procedimientos. --Condiciones de prestación de servicios. --Servicio de respuesta, procedimiento de verif de alarmas, clasificación, partes, tipos de detec sensores.
4	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información --Definición y criterios éticos --Registro de entradas y salidas de personal y o --Toma de decisiones --Protocolos de seguridad para la recepción y d documentos y artículos.
5	CONOCE Y APLICA LAS DICSEN LA SEGURIDAD PRIVADA	--Sistemas operativos --Paquetes integrados de seguridad informática --Conceptos básicos de hardware y software --Sistemas de seguridad electrónica --Utilidad de las redes sociales y su aplicabilidad privada. --Uso adecuado de equipos de comunicación y comunicación.
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las armas autorizadas para l vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, p protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
7	CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente Derechos Humanos. --Código Nacional de Convivencia y seguridad 1801 de 2016) --Red de apoyo y solidaridad ciudadana RASC --Normas Distritales
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conceptos básicos --Competencias y funciones del vigilante --Técnicas de observación y conocimiento del c --Conocimiento básico del sistema de salud y r trabajo.

9	CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y MANEJAR ESTRATEGIAS	--Técnica y procedimientos de primeros auxilios --Medidas de bioseguridad.
10	DESARROLLA HABILIDADES PERSONALES Y SOCIALES	--Conducta asertiva, empatía y escucha activa. --Técnica de comunicación y interpersonal --Técnica de control de masas
11	REDACTA Y PRESENTA INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escrita, técnica de redacción y presentación de escritos,, tipos de informes --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes.
12	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Diferencia entre acondicionamiento y actividad física --Hábitos saludables --Técnicas de defensa personal

2. CICLO DE SUPERVISOR

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIALES
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Procedimientos operativos en prevención de accesos --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos
2	ATIENDE SITUACIONES DE CRISIS	--Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas, simulacro, reportes --Normatividad. Concepto de seguridad y salud --Respuesta ante emergencias medicas --Respuesta ante intrusiones no autorizadas --Amenazas terroristas o actos criminales.
3	DA RESPUESTA Y CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia, sistemas de rondas, operaciones, sistemas tecnológicos, procedimientos. --Condiciones de prestación del servicio. --Servicio de respuesta, procedimiento de verificación de alarmas, clasificación, partes, tipos de detectores --Normas y procesos asociados a la gestión del servicio --Metodológica, planeación, roles de trabajo.
4	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	--Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información, definiciones y principios éticos. --Registro de entradas y salidas de personas y vehículos --Toma de decisiones. --Protocolos de seguridad para la recepción y distribución

		documentos y artículos.
5	CONOCE Y APLICA LAS TICS EN LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Sistemas operativos --Paquetes integrados de seguridad informática --Conocimientos básicos en seguridad informática --Uso adecuado de equipos de comunicación.
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	--Conocimiento de las autorizadas para los servicios de vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, protocolos y recomendaciones. --Ejercicios prácticos de tiro.
7	CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente Derechos Humanos. --Código Nacional de Policía y Convivencia civil --Normatividad distrital.
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Conceptos básicos --Competencias y funciones del supervisor --Técnicas de observación y conocimiento del entorno --Conocimiento básico del sistema de salud y de seguridad en el trabajo.
9	CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS TEORICO – PRACTICO	--Técnica y procedimientos de Primeros auxilios --Primer respondiente
10	DESARROLLA HABILIDADES PERSONALES Y SOCIALES	--Conducta asertiva, empatía y escucha activa, manejo del estrés. --Técnica de comunicación interpersonal --Técnica de control de masas
11	REDACTA Y PRESENTA INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escrita, técnicas de redacción y presentación de escritos, tipos de informes --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes
12	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Diferencia entre acondicionamiento y actividad física --Hábitos saludables --Técnicas de defensa personal

3. CICLO DE ESCOLTA:

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCMIENTOS ESENCIAL
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos --Técnicas de comunicación --Procedimientos y técnicas de seguridad

		<ul style="list-style-type: none"> --Identificación de personas --Funciones y responsabilidades del escolta a p vehículos y mercancías.
2	ATIENDE SITUACIONES DE CRISIS	<ul style="list-style-type: none"> --Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas simulacro, repor --Normatividad: concepto de seguridad y salud --Respuesta ante emergencias medicas --Amenazas terroristas o actos criminales.
3	DA RESPUESTA Y CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION ALARMAS	<ul style="list-style-type: none"> --Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia sistemas de rondas, ope sistemas tecnológicos, procedimientos. --Conocimientos de prestación del servicio.
4	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	<ul style="list-style-type: none"> --Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información, definicié éticos. --Registro de entradas y salidas de personas y c --Toma de decisiones.
5	CONOCE Y APLICA LAS TICS EN LA SEGURIDAD PRIVADA	<ul style="list-style-type: none"> --Sistemas operativos --Paquetes integrados de seguridad informática
6	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	<ul style="list-style-type: none"> --Conocimiento de las armas de fuego autoriza servicios de vigilancia y seguridad privada. -Instrucción para el manejo seguro de armas pc protocolos y recomendaciones. -Ejercicios prácticos de tiro.
7	CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	<ul style="list-style-type: none"> --Normatividad vigente- Derechos Humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia ci --Normatividad distrital.
8	CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	<ul style="list-style-type: none"> --Conceptos básicos --Competencias y funciones del vigilante --Técnicas de observación y conocimiento del c --Conocimiento básico del sistema de salud y r trabajo.
9	CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS	<ul style="list-style-type: none"> --Técnica y procedimientos de primeros auxilios --Primer respondiente
10	REDACTA Y PRESENTA INFORMES	<ul style="list-style-type: none"> --Normas de comunicación verbal y escrita, téc redacción y presentación de escritos, tipos de in minutos. --Estilo, uso y presentación de informes.
11	ELABORA ESQUEMAS DE SEGURIDAD A PROTEGIDOS	<ul style="list-style-type: none"> --Evaluar los riesgos, amenazas y vulnerabilida --Seguridad y protección a personas, vehículos --Ética profesional y normas vigentes. --Esquema de seguridad física, tecnologías de l --Protección de personas.

12	CONDUCE VEHICULOS Y MOTOS	<ul style="list-style-type: none"> --Normatividad vigente --Técnicas de conducción de vehículos y motos --amenazas. --Estudio y selección de rutas --Localización estratégica para la seguridad. --Lectura e interpretación de planimetría --Inteligencia emocional bajo presión. --Toma de decisiones. --Elementos de Protección personal --Caravanas y desplazamientos seguros (motoc vehículo). --Conducción preventiva, defensiva y reactiva
13	DESARROLLA HABILIDADES PARA MANTENER UN ACONDICIONAMIENTO FISICO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	<ul style="list-style-type: none"> --Diferencia entre acondicionamiento y actividad --Hábitos saludables --Técnicas de defensa personal

4. CICLO DE OPERADOR DE MEDIOS TECNOLOGICOS

No.	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIAL
1	IDENTIFICA Y CONTROLA LOS ACCESOS EXISTENTES	<ul style="list-style-type: none"> --Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información. --Comunicación, procedimientos técnicos --Técnicas de comunicación --Procedimientos, técnicas de seguridad y prevención de incidentes.
2	DA RESPUESTA Y CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION	<ul style="list-style-type: none"> --Protocolos de seguridad --Puestos de vigilancia, sistemas de rondas, operaciones, sistemas tecnológicos y procedimientos. --Condiciones de prestación del servicio. --Servicio de respuesta, procedimiento de verificación de alarmas, clasificación, partes, tipos de detección
3	CONOCE LOS PROTOCOLOS DE ATENCION AL CLIENTE	<ul style="list-style-type: none"> --Protocolos de atención al cliente --Confidencialidad de la información, definición --Registros de entradas y salidas de personas y --Toma de decisiones --Protocolos de seguridad para la recepción y distribución de documentos y artículos.
4	CONOCE Y DESARROLLA HABILIDADES EN EL MANEJO DE ARMAS	<ul style="list-style-type: none"> --Conocimiento de las armas de fuego para los servicios de vigilancia y seguridad privada. --Instrucción para el manejo seguro de armas, procedimientos, protocolos y recomendaciones.

5	<p style="text-align: center;">CONOCE LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>--Normatividad vigente de Derechos Humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia ci --Normatividad distrital</p>
6	<p style="text-align: center;">CONOCE Y APLICA PROCEDIMIENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS</p>	<p>--Técnica y procedimientos de Primeros Auxili --Primer respondiente</p>
7	<p style="text-align: center;">REDACTAR Y PRESENTAR INFORMES</p>	<p>--Normas de comunicación verbal y escrita, téc redacción y presentación de escritos, tipo de in --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes.</p>
8	<p style="text-align: center;">CONOCE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</p>	<p>--Modus operandi delincencial, énfasis en ope tecnológicos. --Funciones, responsabilidades y actividades p operador de medios tecnológicos. --Técnicas de observación y conocimiento del c --Sistema de seguridad y salud en el trabajo. --Factores de seguridad --Procedimientos de operador de medios tecnol</p>
9	<p style="text-align: center;">CONOCE SOBRE TECNOLOGIAS DE VIGILANCIA ELECTRONICA</p>	<p>--Fundamentos de medios tecnológicos y mane información. --Criterios de selección de elementos convenc CCTV, elementos de capacitación. --Monitores, transmisión y almacenamiento, el auxiliares, tecnologías, y videos, transmisión p de comprensión, Cámaras IP, video grabación c de video IP, instalaciones de video. --Aplicación y ubicación de cámaras en funció identificación de riesgos. --Conexión y programación. --Protocolos de transmisión, mantenimiento de seguridad. --Calidad en las instalaciones. --Tecnologías para la identificación y el contro --Identificación mediante sistemas RFD. Contr mediante tarjetas, biometría, estructura y aplica de control de acceso. --Aplicaciones específicas de sistemas ID y CA auxiliares, sistemas autónomos, sistemas centra Integración con otros subsistemas de seguridad Protocolos de transmisión. --Procedimientos para instalación de equipos e seguridad. --Mantenimiento de instalaciones de seguridad --Manejo de recursos.</p>

10	CONOCE CRITERIOS DE SELECCIÓN DE DETECTORES DE INTRUSION Y CENTRALES DE RIESGO	--Clasificación de mecanismos de detección interior y perimetral. --Clasificación y aplicación de controles de alarma de detección.
11	PROGRAMAR EQUIPOS DE SEGURIDAD ELECTRONICA	--Equipos electrónicos de seguridad básica. Manejo de operación y programación de los equipos. Configuración de programación de centrales de alarmas. --Protocolos de transmisión. --Normas de seguridad industrial --Protocolo de atención al cliente. --Manejo de recursos.
12	ACTUALIZACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD	--Actualización de bosquejos y formatos de zonificación de planos --Manual de operación y programación de los equipos --Normas de seguridad industrial. --Acciones y estrategias para el mantenimiento de la seguridad.

5. CILO DE MANEJADOR CANINO

No..	NOMBRE DE LA COMPETENCIA	CONOCIMIENTOS ESENCIAL
1	IDENTIFICAR Y CONTROLAR LOS ACCESOS EXISTENTES	--Protocolo de seguridad --Tecnologías existentes --Manejo de la información --Comunicación, procedimientos técnicos --Procedimientos, técnicas y procedimientos de control --Análisis de riesgos
2	ATENCION DE SITUACIONES DE CRISIS	--Identificación de situaciones de crisis --Plan de emergencia, normas, simulacro, reporte de emergencia --Normatividad, concepto de seguridad y salud --Respuesta ante incendios, emergencias médicas autorizadas, amenazas terroristas o criminales.
3	CONOCER LA NORMATIVIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Normatividad vigente --Derechos humanos --Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana --Normatividad distrital.
4	REDACTAR Y PRESENTAR INFORMES	--Normas de comunicación verbal y escrita --redacción y presentación de escritos, tipos de informes --Libros de control --Estilo, uso y presentación de informes
5	CONOCIMIENTO DE LOS FUNDAMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	--Modus operandi delincriminal. Énfasis en el manejo de situaciones de crisis --Funciones, responsabilidades y actividades del manejador canino --Técnicas de observación y conocimiento del entorno --Sistema de seguridad y de salud en el trabajo. --Factores de inseguridad, procedimientos de manejo de situaciones de crisis

6	<p style="text-align: center;">CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL MEDIO CANINO, PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Normatividad vigente --Derechos humanos y normatividad distrital --Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana --Protección y bienestar animal. --Normativa ambiental. Plan de manejo ambiental
7	<p style="text-align: center;">MANEJADOR CANINO DE ACUERDO CON SU ESPECIALIDAD Y NORMATIVIDAD VIGENTE</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Razas y especialidades caninas, características y aptitudes autorizadas para los servicios de vigilancia y seguridad --Etiología, características de comportamiento y fisiología de los caninos --Equipo, herramientas y elementos de trabajo para el manejo de caninos --Tenencia responsable de caninos y técnicas de manejo animal e interpretación de la normativa. --Mecanismos de protección de personas. --Ejercicios de reentrenamiento, comandos, estímulos --Motivación, conceptos, clasificación de métodos de manejo
8	<p style="text-align: center;">MANTENIMIENTO DE UNIDADES CANINAS Y ZONAS DE DESCANSO CANINO</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Limpieza y desinfección, procedimiento, normas, clases e insumos, tipos de instrumentos. --Dosis y procedimiento de bioseguridad. --Normas de bioseguridad, clasificación de riesgos y uso de elementos de protección personal y bioseguridad. --Prevención de accidentes laborales. --Organización y mantenimiento de caniles y guías
9	<p style="text-align: center;">GESTION Y CONTROL DE CONTINGENCIA CON CANINOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Intervención primaria para decaimiento, fatiga y estrés de calor. Plan oficial de vacunación. --Primeros auxilios en caninos, procedimientos de atención, tipos de heridas, ahogamiento, atragantamiento. --Recomendaciones del profesional (Alimentación, ánimo, horario laboral). --Contingencias, plan de contingencia en emergencias: fracturas, lesiones y agresiones. --Tratamiento y protocolo en estado de celo y puerperio --Y uso de elementos de botiquín. --Técnicas de control de parásitos.
10	<p style="text-align: center;">CONOCIMIENTO DE FUNDAMENTOS DE NUTRICION, SALUD DE CANINOS Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> --Concepto de salud, signos de alarma, técnicas de diagnóstico --Nutrición y alimentación, características. --Métodos de hidratación. --Actividad recreativa, tipos y métodos. --Normatividad ambiental, técnicas de manejo de residuos, clases e implementos y utensilios. --Plan de manejo integral de residuos. --Manual de bioseguridad. --Clases y características de contaminación.

11	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Accesorios y elementos de caninos, característicos, instrumentos, técnicas de manejo y uso, clases de collares, clases de bozal, estacas de anclaje c
12	PRACTICA DE ENTRENAMIENTO BINOMIO SEGÚN ESPECIALIDAD SELECCIONADA	Fundamentos de adiestramiento canino para intervención del binomio (manejador-canino) siguientes énfasis: narcóticos, explosivos, o def e

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.19 CURSOS DE REENTRENAMIENTO ELECTIVO. <Artículo adicional texto es el siguiente:> El propósito de estos cursos va encaminado a reforzar los protocolos de seguridad en el servicio de vigilancia y seguridad privada, permitiendo formar al personal operativo de manera idónea con una intensidad de treinta (30) horas.

VIGILANTE 30 HORAS	SUPERVISOR 30 HORAS	ESCOLTA 30 HORAS	OPERTIVIDAD
OPCIONES	OPCIONES	OPCIONES	
Reentrenamiento Básico	Reentrenamiento Básico	Reentrenamiento Básico	Reentrenamiento
Aeroportuaria	Aeroportuaria	Personas	Control de Acceso
Comercial	Comercial	Vehículos	Inspección
Educativa	Educativa	Mercancías	
Entidades oficiales	Entidades Oficiales	Manejo Defensivo	
Eventos Públicos	Eventos Públicos	Transporte de valores	
Grandes Superficies	Grandes Superficies	Protección a Dignatarios	
Hospitalaria	Hospitalaria		
Industrial	Industrial		
Minera	Minera		
Petrolera	Petrolera		
Portuaria	Portuaria		
Residencial	Residencial		
Sector Financiero	Sector Financiero		
Transporte Masivo	Transporte Masivo		
Turística	Turística		

Medios Tecnológicos

PARÁGRAFO 1o. Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los cursos de reentrenamiento electivos para p

PARÁGRAFO 2o. Las Unidades de aprendizaje relacionadas en estos cursos de reentrenamiento el laboral, que incluirá las comprensiones y conocimientos esenciales, la parametrización de la intensi reforzar conocimientos en los protocolos de seguridad según el sector y los perfiles de egreso estab aprendizaje con competencias relacionadas con el “uso, manejo y manipulación de armas”

PARÁGRAFO 3o. Los cursos de reentrenamiento básico y electivo tienen vigencia anual.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.20. CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artíc siguiente:> El personal operativo del sector de la vigilancia y seguridad privada podrá tomar cursos horaria de 80 horas, de conformidad con la oferta educativa especializada aprobada por la Superint Escuela y Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, de la

VIGILANTE	SUPERVISOR	ESCOLTA	OPE
OPCIONES 80 HORAS	OPCIONES 80 HORAS	OPCIONES 80 HORAS	OP
Aeroportuaria Comercial	Aeroportuaria comercial	Personas Vehículos	Coc
Educativa Entidades Oficiales Eventos Públicos	Educativa Entidades Oficiales Eventos Públicos	Mercancías Manejo Defensivo	Ir
Grandes Superficies	Grandes Superficies	Transporte de Valores	Se establ pre
Hospitalaria Industrial	Hospitalaria Industrial	Protección a Dignatarios	
Minera Petrolera	Minera Petrolera		
Portuaria	Portuaria Residencial		
Residencial	Sector Financiero		
Sector Financiero Transporte Masivo Turística	Transporte Masivo Turística		
Seguridad de centros o establecimientos de detención preventiva y carcelarios	Medios Tecnológicos. Seguridad de Centros o Establecimientos de atención preventiva y carcelarios		

8. Gerente y/o Jefe de Riesgo.
9. Análisis de Seguridad.
10. Jefe de Escolta.
11. Centrales de Comunicación.
12. Servicio al Cliente.
13. Seminario de Tripulante.
14. Seminario conocimiento, control, administración de los Centros o establecimientos de detención.
15. Los demás que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1o. Los seminarios teóricos serán reportados por las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento y darán lugar a la asignación de Números de Registro Oficial (NRO).

PARÁGRAFO 2o. Los seminarios teóricos previstos en el presente artículo podrán ser dictados en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y siguiendo las indicaciones previstas en la presente.

PARÁGRAFO 3o. Los seminarios tendrán una intensidad horaria de hasta treinta (30) horas, y su contenido será:

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 11 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.1.1.13.2.23. NUEVOS CURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 11 de mayo de 2022.>

Planes de Mejora: Nombre de la escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, solicitud, perfil del docente, actividades, metas, estrategias metodológicas, beneficiarios o participantes.

Unidades de Aprendizaje: entre otros aspectos deben contener:

- Nombre de la escuela, academia y departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
- Identificación de las competencias y con los contenidos debidamente desarrollados.
- Objetivos para alcanzar.
- Perfil del docente.
- Estrategias Pedagógicas.
- Recursos didácticos utilizados.
- Evaluación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.24. MÓDULOS TRANSVERSALES. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> Estos módulos contienen temáticas en unidades de aprendizaje las cuales se encuentran en los cursos ofertados del proceso pedagógico, como son ética y valores, y cuidado del medio ambiente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.25. PERFIL DE EGRESO PARA VIGILANTES. <Artículo adicionado por el artículo siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación respectivo, los vigilantes deberán contar con la capacidad de gestión y capacidad de relacionamiento descritos a continuación:

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Seguridad física en la protección de activos.
- c) Seguridad de información.
- d) Prevención de riesgos.
- e) Observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo seguro de armas
- b) Manejo de sistemas de control de accesos (peatonal, vehicular, áreas comunes).
- c) Uso de equipos de comunicación.
- d) Composición y redacción de: informes, libros de control, reportes, planillas, formatos, etc.
- e) Primeros auxilios.

3. CAPACIDAD DE GESTIÓN

- a) Gestionar servicios de vigilancia y seguridad privada con eficacia.
- b) Atención de clientes internos y externos.
- c) Implementación de protocolos y procedimientos de vigilancia.
- d) Prevenir incidentes de seguridad.
- e) Prestar servicios de respuesta al sistema de alarmas según protocolos y normativa de seguridad.

4. CAPACIDAD DE RELACIONAMIENTO

- a) Preservar la ética en la prestación de los servicios.
- b) Generar adecuadas relaciones interpersonales.
- c) Actitud de servicio al cliente.
- d) Manejo del estrés y trabajo bajo presión.
- e) Evitar violencia en el lugar de trabajo.
- f) Solución de conflictos.
- g) Normas y protocolo de comportamiento.
- h) Actuar con inteligencia emocional.
- i) Comunicarse asertivamente.
- j) Actualizarse en las nuevas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.26. PERFIL DE EGRESO PARA SUPERVISORES. <Artículo adicionado al texto es el siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación respectivo, los supervisores deberán tener la capacidad de gestión y capacidad de relacionamiento descritos a continuación:

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Seguridad física en la protección de activos.
- c) Seguridad de información.
- d) Prevención de riesgos.
- e) Observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo seguro de armas.
- b) Manejo de tecnologías en dispositivos móviles.
- c) Uso de equipos de comunicación.
- d) Composición y redacción de: informes, libros de control, reportes, planillas, formatos, etc.
- e) Primeros auxilios (médicos y psicológicos).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.27. PERFIL DE EGRESO PARA ESCOLTAS. <Artículo adicionado por el siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación respectivo, los escoltas deberán contar con de gestión y capacidad de relacionamiento descritos a continuación y de acuerdo con los requerimientos

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Análisis de riesgos de personas.
- c) Esquemas de protección, avanzadas, análisis de rutas.
- d) Seguridad de información.
- e) Prevención de riesgos. Evaluar los riesgos del protegido de acuerdo con el entorno y normativa de
- f) Observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo seguro de armas (cumplimiento examen psicofísico).
- b) Manejo de tecnologías en dispositivos móviles.
- c) Uso de equipos de comunicación.
- d) Composición y redacción de: informes, libros de control, reportes, planillas, formatos, etc.
- e) Primeros auxilios (médicos y psicológicos).

3. CAPACIDAD DE GESTIÓN

- a) Gestionar servicios de protección de personas, vehículos y/o mercancías con eficacia.
- b) Atención a clientes internos y externos.
- c) Implementación de protocolos y procedimientos de protección a personas.
- d) Prevenir incidentes de seguridad.

4. CAPACIDAD DE RELACIONAMIENTO

- a) Preservar la ética en la prestación de los servicios.
- b) Generar adecuadas relaciones interpersonales.
- c) Actitud de servicio al cliente.
- d) Manejo del estrés y trabajo bajo presión.

- e) Evitar violencia en el lugar de trabajo.
- f) Solución de conflictos.
- g) Normas y protocolo de comportamiento.
- h) Actuar con inteligencia emocional.
- i) Comunicarse asertivamente.
- j) Actualizarse en las nuevas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.2.28. PERFIL DE EGRESO PARA OPERADORES DE MEDIO TECNOLÓGICO
Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con el nivel de cualificación resaltar como mínimo con los conocimientos, habilidades, capacidad de gestión y capacidad de relación.

1. CONOCIMIENTOS

- a) Marco Legal de la vigilancia y seguridad privada en Colombia.
- b) Seguridad física en la protección de activos.
- c) Seguridad electrónica.
- d) Seguridad de información.
- e) Prevención de riesgos, observación y percepción de amenazas.

2. HABILIDADES

- a) Manejo de sistemas electrónicos en un comando center.
- b) Manejo de CCTV, consolas, sistemas de alarmas, GPS, mapas, y otros.
- c) Uso de equipos de comunicación composición y redacción (informes, libros de control, Reportes)
- d) Primeros auxilios (médicos y psicológicos).

3. CAPACIDAD DE GESTIÓN

- a) Gestión de servicios de operación de medios tecnológicos con eficacia.
- b) Atención a clientes internos y externos.
- c) Implementación de protocolos y procedimientos de medios tecnológicos.
- d) Prevención de incidentes de seguridad.
- e) Ejecución de protocolo de operación de sistemas de seguridad.

4. CAPACIDAD DE RELACIONAMIENTO

- a) Preservar la ética en la prestación de los servicios.
- b) Generar adecuadas relaciones interpersonales.
- c) Actitud de servicio al cliente.
- d) Manejo del estrés.
- e) Trabajo bajo presión.
- f) Evitar violencia en el lugar de trabajo.
- g) Solución de conflictos.
- h) Normas y protocolo de comportamiento.
- i) Actuar con inteligencia emocional.
- j) Comunicarse asertivamente.
- k) Actualizarse a las nuevas tecnologías.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

SUBSECCIÓN 3.

REGISTRO, REQUISITOS, EVALUACIONES Y REPORTES.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.1. SISTEMA DE REGISTRO, AUTENTICACIÓN Y VALIDACIÓN DE PARA EL CONTROL EN EL PROCESO DE FORMACIÓN EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de registro, autenticación y validación del proceso de formación en vigilancia y seguridad privada tiene como finalidad garantizar la presencia de los estudiantes en los Departamentos de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada; la realización de los cursos y evaluaciones, así como la ubicación geográfica de la Escuela y/o Departamento de Capacitación en Vigilancia y Seguridad Privada.

Previo a acceder al curso de formación en vigilancia y seguridad privada, la Escuela o Departamento de Capacitación en Seguridad Privada, deberá cumplir con el siguiente protocolo:

1. Registrar, autenticar y validar la identificación del estudiante al inicio y al final de cada una de las sesiones de formación. Debe proceder a identificarse mediante lectores de identificación facial al momento de ingresar a la formación.
2. Tomar la información de la cédula de ciudadanía con lectores de código de barras.
3. Registrar la firma mediante dispositivos digitalizadores de firmas.
4. Capturar la foto del usuario a través de una cámara con sensor digital de alta definición, que genere una imagen de identificación del estudiante.

5. Registrar y enviar los resultados de los diferentes cursos, evaluaciones, directamente al aplicativo homologado, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. La conectividad con el Sistema Integrado de Seguridad se realizará a través de una Red Privada de comunicaciones que controlen, validen la localización geográfica de la a Escuelas y/o Departamentos se pueda garantizar la realización de los exámenes para obtener el diploma desde la ubicación de la Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1o. La Escuela o Departamento de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada el estudiante recibirá tanto las clases teóricas como las clases prácticas, así mismo el registro de evaluación de curso, dicha información se utilizará para control y registro de los estudiantes en proceso de formación y seguimiento en el proceso de formación serán definidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecidos en el artículo [2.6.1.1.13.2.11](#) del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en un término máximo de 30 días hábiles del Diario Oficial de la presente Sección, establecerá las condiciones y especificaciones técnicas complementarias de Registro, Autenticación, Validación e Identificación de los estudiantes para control en el proceso de formación.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.707 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.2. EVALUACIÓN DE LOS CICLOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cada competencia de los cursos de fundamentación y profundizaciones y seminarios debe evaluarse al terminar la intensidad horaria asignada, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Evidencias de Desempeño	Evidencias de Producto
Se demuestran en el hacer del estudiante. Es decir, se observan en el cumplimiento de la función productiva.	Son los productos que el estudiante elabora en el desarrollo de su labor

Para cada tipo de evidencias se asignará un puntaje cuantitativo en un rango de 0 a 5, en el que cercor (5) al alcance pleno de la competencia.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección al Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.707 del 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.3. APROBACIÓN DE LOS CURSOS DE FUNDAMENTACIÓN, REEFORZAMIENTO Y ENTRENAMIENTO. El artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para que las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada certifiquen que una persona aprobó el curso de fundamentación y profundización es necesario que haya cumplido la siguiente calificación cuantitativa:

1. Para aprobar el curso, en cada unidad de aprendizaje debe obtener un puntaje mínimo del 4,0.
2. Posteriormente, en el examen teórico-práctico final del curso, debe tener un puntaje mínimo de 4,0.

3. El puntaje mínimo de aprobación para las competencias “CONOCER, MANIPULAR Y USAR /
 - a) Fundamentación: 4,0.
 - b) Reentrenamiento: 4,0.
 - c) Especialización: 4,0.
4. Haber asistido mínimo al 80% de la actividad académica programada.
5. Si el estudiante aprobó las Unidades de Aprendizaje prácticas y teórico-prácticas y reprobó el ex vez las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Pr alguno para el alumno.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.4. REGISTRO DE LIBRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del De las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privad cual debe estar debidamente foliado de manera consecutiva y en donde se registre el nombre compl realizó, las notas que obtuvo y en letra si aprobó o perdió. Este debe registrarse ante la Superintend el Número de Registro Oficial (NRO), número que será teniendo en cuenta para la expedición de c Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Secc del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defens en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.5. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN. <Artículo adio nuevo texto es el siguiente:> Una vez aprobado el respectivo curso las Escuelas y/o Departamentos Seguridad Privada deberán acreditar en forma individual la realización, asistencia y aprobación de l deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Denominación (nombre) del curso realizado.
2. Nombre completo del estudiante.
3. Número de documento de identificación.
4. Fecha de inicio y fecha de terminación del curso.
5. Fecha y lugar de realización de la práctica de tiro con armas.
6. Sede principal, agencia o sucursal en la que se realizó el curso.
7. Número de licencia del polígono en el que se realizó la práctica de tiro.
8. Tipo de arma usada.

9. Número de factura de compra de la munición que se usó en la práctica de tiro.

10. Consecutivo alfanumérico que corresponderá al Número de Registro Oficial (NRO) que para la Seguridad Privada, el cual debe concordar con el Número de Registro Oficial (NRO) del libro de registro.

11. Los demás que la escuela considere pertinente.

PARÁGRAFO. El representante legal del Polígono o quien haga sus veces deberá entregar a las escuelas de vigilancia y seguridad privada un certificado individual o colectivo del personal (estudiantes) que requiera lo siguiente:

1. Nombre completo del estudiante.
2. Número de documento de identificación.
3. Fecha en la que se realizó la práctica.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 11 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.6. ASIGNACIÓN DE NÚMEROS DE REGISTRO OFICIAL (NRO). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a través de la entidad que le corresponda, por solicitud presentada, el cual será alfanumérico; encontrándose conformado por el número de registro de la entidad de seguridad privada, y la numeración que se otorgará a cada acreditación expedida.

PARÁGRAFO. Para la asignación de los números de registro oficial (NRO), la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá realizar la respectiva solicitud, que las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento de la Superintendencia reportado como mínimo 19.000 NRO y tengan actualizada ante la entidad toda la información del personal y la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 11 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.7. DIPLOMA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los estudiantes que hayan cursado exitosamente el curso, los estudiantes recibirán un diploma de Educación Especializada en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual deberá contener el Número de Registro Oficial (NRO), asignado a la respectiva Escuela y/o Departamento de Seguridad Privada.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N° 47.717 del 11 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.3.8. CUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto inobservancia de las disposiciones contempladas en la presente sección, serán objeto de las acciones

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

SUBSECCIÓN 4.

DE LA VINCULACIÓN DE VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADA.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.4.1. DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PRIVADA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los cursos de entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada homologarán el curso de fundamentación en los conocimientos tecnológicos, o manejador canino a los miembros de la fuerza pública que ostenten la distinción condecorada por el Gobierno Nacional.

Para tal efecto se deberá proceder de la siguiente forma:

1. El aspirante deberá aportar ante la Escuela o el Departamento de Capacitación y entrenamiento e los siguientes documentos:

- a) Certificación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional en la cual se acredite como Veterano de Guerra.
- b) Certificación expedida por la respectiva autoridad militar o de policía en la que conste el curso de entrenamiento de supervisor, operador de medios tecnológicos o manejador canino, discriminando las competencias requeridas para el desempeño de las labores de vigilancia y seguridad privada.

2. La Escuela o el Departamento de Capacitación deberá evaluar y verificar el contenido de los cursos de entrenamiento para la homologación.

PARÁGRAFO. La solicitud de homologación del personal operativo en los ciclos de vigilante, escucha y manejador canino, de que trata el presente artículo, deberá hacerse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la publicación del Decreto, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Quienes al momento de la promulgación de la presente disposición ya se encuentren certificados con distinción condecorada podrán solicitar la homologación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la publicación del Decreto.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá acceder al Registro Único de Veteranos de Guerra 2020 o el que la modifique o sustituya, con sujeción a la normativa vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.4.2. DEL REENTRENAMIENTO DE VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS OPERATIVO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:>

acreditados como personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, mientras se seguridad privada deberán realizar anualmente el curso de reentrenamiento a partir de la fecha de la

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

SUBSECCIÓN 5.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

ARTÍCULO 2.6.1.1.13.5.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto siguiente:> Las Escuelas y Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada aquí contenidas y realizar la solicitud de aprobación del nuevo Proyecto Educativo Institucional en dieciocho (18) meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PARÁGRAFO 1o. Las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada que se encuentren en trámite de renovación de licencia de funcionamiento deberán cumplir con el Reglamento de Funcionamiento de Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS), ajustado a las disposiciones aquí contenidas.

PARÁGRAFO 2o. Cualquier modificación del Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada que deseen efectuar cambios al mismo, lo solicitarán por escrito y en medio electrónico sin perjuicio de los requisitos que para este tipo de solicitudes se encuentren contemplados en la norma, la cual se entenderá como una modificación al Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 3o. Para la aprobación de nuevos cursos, las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deberán hacer una solicitud por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS), y la programación de las Unidades de Aprendizaje, en donde se solicitan, teniendo en cuenta los aspectos que deben desarrollar.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 1565 de 2022, 'por el cual se adiciona una Sección del Decreto [1070](#) de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en vigilancia y seguridad privada y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial N

TÍTULO 2.

ENTIDADES VINCULADAS.

CAPÍTULO 1.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

SECCIÓN 1.

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR.

SUBSECCIÓN 1.

SUBSIDIO PARA VIVIENDA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES QUE OTORGA EL ES VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, REGLAMENTANDO PARCIALMENTE LA LEY 973 D

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.1. OBJETO. La presente Subsección tiene por objeto determinar el esquem
través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, reglamentar parcialmente la Ley 973

(Decreto 3830 de 2006 artículo 1o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.2. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Subsección se adoptan

Subsidios para Vivienda: El subsidio para vivienda de que trata esta Subsección es un aporte estatal familiar del afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, o a los beneficiarios de e gobiernan a la Entidad, subsidio que constituye un complemento del ahorro del afiliado, para facilitar solución de vivienda.

Adquisición de Vivienda: Es el proceso mediante el cual el beneficiario del subsidio para vivienda la celebración de un contrato traslativo de dominio y su posterior inscripción en la Oficina de Regi

Construcción sobre Lote: Proceso por el cual el beneficiario del subsidio accede a la solución de vi terreno de su propiedad y/o de su cónyuge, o compañero(a) permanente.

Liberación de Vivienda: Proceso por el cual el beneficiario del subsidio libera la vivienda propia de con la aplicación del valor total del subsidio.

Postulación: Es la solicitud individual de trámite para efectos de solución de vivienda que presenta todos y cada uno de los requisitos exigidos para el efecto, conforme a las normas que rigen la mate

(Decreto 3830 de 2006 artículo 2o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.3. MONTO Y ESQUEMA DEL SUBSIDIO PARA VIVIENDA PARA EL

<Inciso derogado por el artículo 2 del Decreto 2636 de 2022>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 2 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se a Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora d disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

Concordancias

Decreto 2636 de 2022 (DUR 1070; Art. [2.6.2.1.1.2.1](#))

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1070 de 2015:

<INCISO 1> Con el fin de facilitar una solución de vivienda digna al personal de soldados profes Policía dará a estos, acceso al subsidio para vivienda en una cuantía de veintitrés (23) salarios mí

PARÁGRAFO 1o. Los soldados profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y el derecho de acceder al subsidio de vivienda de que trata el presente artículo, siempre y cuando cu

PARÁGRAFO 2o. Para la vigencia fiscal de 2007 y las subsiguientes, la Caja Promotora de Vivien soldados profesionales que en la respectiva vigencia cumplan 15 años de servicio, siempre y cuand correspondiente disponibilidad presupuestal, procedimiento que se continuará hasta tanto la catego: condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 3o)

Concordancias

Decreto 2636 de 2022 (DUR 1070; Art. [2.6.2.1.1.2.2](#))

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.4. FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO. El Gobierno Nacional apropiará de los soldados Profesionales con carácter de subsidio para vivienda de los Soldados Profesionales de Vivienda Militar y de Policía a través de una Subcuenta Separada.

Complementariamente, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un rendimientos de las cesantías y subsidios para el financiamiento de los subsidios del personal de Sc Subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de F

(Decreto 3830 de 2006 artículo 4o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El reconocimiento y pago de lo: de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, estará sujeto a la disponibilidad presupuesta vigencia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 5o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.6. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Antes de proceder al reconocir Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, verificará la información suministrada por los afi vivienda.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 6o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.7. GIRO DEL RECURSO DEL SUBSIDIO. La Caja Promotora de Vivien quien corresponda, una vez se acredite el otorgamiento y registro de la escritura pública de adquisic acreditado la existencia del gravamen hipotecario, según la modalidad para la cual se hubiere aplica: los demás requisitos exigidos en el Formulario Único de Pago establecido por la Caja para tales efe

(Decreto 3830 de 2006 artículo 7o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.8. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO. Cuando de conformidad con las norm subsidio para vivienda por parte de un afiliado, este deberá restituirse a la Caja Promotora de Vivie incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, registrado entre la fecha de recibo del subsid contados a partir de la solicitud de reintegro.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 8o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.9. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, definirá mecanismos para ejercer la supervisión y vigilancia sobre la asignación de recursos al beneficiario por concepto de subsidio para vivienda.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 9o)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.10. FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SOLUCIÓN DE VIVIENDA A LOS AFILIADOS QUE SUFRAN UNA DISCAPACIDAD. Conforme a lo establecido en el artículo 2.6.2.1.1.1.9 del presente decreto, en caso de fallecimiento de un afiliado cuyos beneficiarios no queden disfrutando de asignación de recursos, el afiliado sufra una discapacidad y quede retirado del servicio sin derecho al disfrute de asignación de recursos, se adjudicará la vivienda previa acreditación de la ocurrencia de los hechos y el cumplimiento de los demás requisitos.

Para lo anterior se constituye un fondo para solución de vivienda con el aporte de una cuota extraordinaria de Vivienda Militar y de Policía, por un monto igual al siete por ciento (7%) del sueldo básico, cuyo aporte se descontará de la asignación de Vivienda Militar y de Policía, con las entidades empleadoras de los afiliados.

El Fondo se nutrirá en lo sucesivo con los siguientes recursos:

1. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la constitución del Fondo. Si el aporte o cuota única se descontará simultáneamente con la primera cuota de ahorro mensual obligatoria.
2. Un aporte del siete por ciento (7%) de la asignación básica de aquellos afiliados a los cuales les corresponde el aporte de Vivienda Militar y de Policía a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. El respectivo descuento de este aporte se descontará de la asignación de Vivienda Militar y de Policía de la entidad empleadora del afiliado, tan pronto se produzca la Resolución que reconoce y ordena el pago de la cuota de Vivienda Militar y de Policía.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros.
4. Los demás aportes que determine la ley.

PARÁGRAFO. El valor de los aportes que registre la cuenta individual del causante, así como el saldo de la cuenta de Vivienda Militar y de Policía, en la categoría y en ese momento, serán aplicados por la Caja para completar el valor de la vivienda a adjudicar.

En todos los casos la Junta Directiva de la Caja, antes del mes de octubre de cada año, fijará para la adjudicación de la vivienda en consideración a cada categoría, de tal forma que se cumpla con los parámetros del decreto, de acuerdo a la situación económica del fondo, sin que los incrementos en el valor de la misma, sean inferiores a la inflación de la respectiva vigencia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 10)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.11. DEVOLUCIÓN DE APORTES. El personal que pierda la calidad de afiliado, deberá devolver los aportes que registre la respectiva cuenta individual, previa solicitud del afiliado, siempre y cuando cumpla con los procedimientos contenidos en el reglamento de cesantías expedido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO. Cuando ocurra la pérdida de la calidad de afiliado, pero este continúe vinculado a la entidad, la devolución de los aportes por concepto de cesantías se hará previa demostración de que los valores de los aportes no exceden los preceptos que regulan la materia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 11)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.12. DESAFILIACIÓN TEMPORAL. A quien se le hubiere suspendido el c término inferior a doce (12) meses, una vez demostradas las razones que motivaron la suspensión t previa solicitud elevada dentro del mismo término, a que se le active el descuento debiendo consi liquidadas sobre el sueldo básico vigente a la fecha en que se vaya a hacer el pago.

Será rechazada la solicitud de activación que se presente por suspensión del descuento de ahorro m meses, por constituirse en una causal para la pérdida de la calidad de afiliado de conformidad con l 353 de 1994 modificado por el artículo 10 de la Ley 973 de 2005.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 12)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.13. REINTEGRO DE CUOTAS. A quien la Caja Promotora de Vivienda M acumulado de aportes por retiro del servicio activo y solicite posteriormente autorización para su c previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Reintegro al servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Policía Nac en el evento de haberse producido la desafiliación por retiro del servicio.
2. Solicitud presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de reintegro al servicio act
3. Consignación del valor acumulado de aportes que hayan sido recibidos al momento de la desafili de las cuotas de ahorro mensual obligatorio dejado de aportar, liquidadas sobre el sueldo básico asi corresponda.

Esta consignación deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que sea autor Policía.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de incumplimiento a las condiciones señaladas en el presente artí partir de la fecha en que inicie nuevamente su aporte de ahorro mensual obligatorio.

PARÁGRAFO 2o. El cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente artículo se entiende si en forma concreta para cada caso particular.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 13)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.14. DESCUENTOS DIRECTOS POR NÓMINA. La Caja coordinará la pr Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las Cajas de Retiro, po de créditos.

En caso de omisión o falla del sistema de descuento, el afiliado o deudor según corresponda, deber: Vivienda Militar y de Policía, el valor correspondiente, sin necesidad de requerimiento para el efec del caso, por falta de pago oportuno, intereses a la tasa máxima prevista por el mercado en los caso legales que rigen la materia.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 14)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.15. SUSTITUCIÓN DE DERECHOS. En el evento de que un afiliado falle causante, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procederá con los beneficiarios recon General de la Policía Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o la Caja de Sueldos de R ellos los derechos del afiliado, salvo disposición legal en contrario. Si no hubiere anuencia entre lo:

competente.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 15)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.16. TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE LA SOLUCIÓN DE VIVIENDA. El afiliado obligado a no transferir el dominio de la solución de vivienda antes de haber transcurrido dos (2) años específicos de la Caja fundamentado en razones de fuerza mayor.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 16)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.17. ACCESO AL SUBSIDIO PARA VIVIENDA EN CASOS ESPECIAL. El afiliado, cuyos beneficiarios queden disfrutando de sustitución de asignación de retiro o pensión, la dar acceso al subsidio para vivienda, según la categoría del afiliado, una vez acrediten la calidad de existencia disponibilidad presupuestal para el efecto. Igual procedimiento se seguirá con quien sea retirado y quede con derecho al disfrute de asignación de retiro o pensión.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 17)

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.1.18. REVISIÓN DEL MODELO DE FINANCIACIÓN. En caso de presentarse términos reales del 10% del personal señalado, se revisará el modelo contemplado para el financiar profesionales.

(Decreto 3830 de 2006 artículo 18)

SUBSECCIÓN 2.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se modifica el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.2.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2636 de 2022, el cual modifica el esquema de subsidios de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda y se reconocerá para la vigencia 2023 en las siguientes cuantías:

1. Categoría Oficial: 104,32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
2. Categoría Suboficial y Nivel Ejecutivo: 47,14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).
3. Categoría Soldados e Infantes de Marina Profesionales y Agentes: 41 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se modifica el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2.6.2.1.1.2.2. APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2636 disposiciones contenidas en el presente Decreto aplican para los afiliados que cumplen la cuota 168 establecidos en la normatividad vigente, a partir de enero de 2023.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 2636 de 30 de diciembre de 2022, 'por el cual se adiciona el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 52.263 de 30 de diciembre de 2022.

CAPÍTULO 2.

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

SECCIÓN 1.

SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. (S.A.).

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

SUBSECCIÓN 1.

SUBVENCIONES A LAS RUTAS SOCIALES DEL SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. (S.A.).

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. RUTAS SOCIALES SUJETAS A SUBVENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se modifica el texto es el siguiente:> Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional (Decreto 1753 de 2015, modificado por el artículo [302](#) de la Ley 1955 de 2019, durante cada vigencia fiscal, requisito de exclusividad se mantenga, las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social de Aeronáutica Civil para los efectos, Satena S.A. perderá la condición de operador único y la subvención será otorgada al nuevo operador único.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1017 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A', publicada en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2020.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicada en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2019. Surte efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicada en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicada en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2017.
- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo de la Ley 1753 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicada en el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 439 de 2019:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019. El número de operadores en ciclo completo por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata el artículo [240](#) de la Ley 1753 de 2015 será siempre y cuando el requisito de exclusividad se mantenga, las siguientes rutas sociales en las cuales Satena S.A. es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 439 de 2019>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fue otorgada.

Texto modificado por el Decreto 300 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata la Ley 1753 de 2015 durante la vigencia 2018, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando las rutas sociales en las cuales Satena S. A. es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 300 de 2018>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fue otorgada.

Texto modificado por el Decreto 703 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de las subvenciones de que trata la Ley 1753 de 2015 durante la vigencia 2017, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando las rutas sociales en las cuales Satena S. A., es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 703 de 2017>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fu

Texto adicionado por el Decreto 942 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.1. Para efectos del otorgamiento por parte del Ministerio de Defensa Nacional de la Ley 1753 de 2015 durante la vigencia 2016, podrán ser objeto de subvención siempre y cuando se operen rutas sociales en las cuales Satena S.A. es el único operador en ciclo completo:

<Consultar tabla directamente en el artículo 1 del Decreto 942 de 2016>

PARÁGRAFO. En caso de que otro operador acceda a la operación y explotación de una ruta social en condición de operador único y la subvención solo se podrá reconocer hasta el momento en que fu

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. MECANISMO DE SUBVENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo siguiente:> Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocen los costos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de combustible a bordo; iii) costos de mantenimiento y reparación; iv) costos por servicios aeronáuticos, aeroportuarios, arriendo/leasing de aeronaves; v) costos por arriendos de turbinas y motores; vi) gastos administrativos generales; vii) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; viii) depreciaciones del equipo aeronáutico; ix) costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios anteriores; ii) gastos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; iii) diferencia en cambio; iv) costos de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. sea el único operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones de costos y gastos al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos por dicho concepto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1017 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A', publicada el 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicada el 2019. Surte efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicada el 2018.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicada el 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 439 de 2019:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019. El presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para la vigencia 2019 la diferencia en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales en las cuales Satena S. A. sea el único operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales. Satena S. A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de mantenimiento y reparación; iii) costos de servicios a bordo; iv) costos por mantenimiento y reparación; v) costos por servicios aeronáuticos; vi) arriendo/leasing de aeronaves; vii) costos por arriendos de turbinas y motores; ix) gastos administrativos operacionales generales; x) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; xi) depreciación de aeronaves; xii) depreciación del cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; ii) diferencias asociadas con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. Satena S. A. es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S. A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S. A. sea el único operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S. A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

Texto modificado por el Decreto 300 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá para la vigencia 2018 la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales.

operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio aéreo. Satena S. A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de servicios de abordo; iii) costos de mantenimiento y reparación; iv) costos por servicios aeronáuticos; v) arriendo/leasing de aeronaves; vi) costos por arriendos de turbinas y motores; vii) gastos administrativos operacionales generales; viii) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; ix) depreciación de aeronaves; x) del cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; ii) diferencias asociadas con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. Satena S. A. es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S. A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S. A. sea el operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S. A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

Texto modificado por el Decreto 703 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se otorgará una subvención para cubrir la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales. Satena S. A. es el operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio aéreo. Satena S.A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) costos de servicios de abordo; iii) costos de mantenimiento y reparación; iv) costos por servicios aeronáuticos; v) arriendo/leasing de aeronaves; vi) costos por arriendos de turbinas y motores; vii) gastos administrativos operacionales generales; viii) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos; ix) depreciación de aeronaves; x) del cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; ii) diferencias asociadas con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos, será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. Satena S.A., es el único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. desagregará sus costos y gastos relacionados con la operación en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. sea el operador.

PARÁGRAFO. La Presidencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones y presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

Texto adicionado por el Decreto 942 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.2. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional, se otorgará una subvención para cubrir la diferencia entre los egresos incurridos y los ingresos percibidos en la prestación del servicio aéreo en las rutas sociales. Satena S. A. es el operador.

El valor de los egresos será el resultado de los costos y gastos incurridos para la prestación del servicio. Satena S.A. es el único operador, en la proporción correspondiente al tiempo volado en dichas rutas.

Los costos y gastos que serán reconocidos son aquellos relacionados con: i) costos de tripulación; ii) servicios a bordo; iii) costos por mantenimiento y reparación; iv) costos por servicios aeronáuticos; v) arriendo/leasing de aeronaves; vi) costos por arriendos de turbinas y motores; vii) gastos administrativos operacionales generales; viii) gastos financieros asociados a equipos aeronáuticos, ix) depreciación de aeronaves; x) cálculo de costos y gastos por hora de vuelo ningún egreso asociado a: i) ajustes de ejercicios asociados a equipos necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros; ii) diferencias asociadas con unidades de negocio diferentes al transporte aéreo en servicio regular a rutas sociales.

El valor de los ingresos será el resultado de la suma de los ingresos directos generados por la operación. El único operador.

Para el cálculo de la subvención, Satena S.A. deberá generar un mecanismo que le permita desagregar los costos basado en sus estados financieros, con el fin de establecer el costo por cada ruta social donde Satena S.A. opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO. La Gerencia de Satena S.A. deberá certificar y aprobar los valores de las estimaciones de costos y deberá presentar al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas solicitudes de anticipos o reembolsos.

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. DESEMBOLSO DE LA SUBVENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 1753 de 2014, el siguiente:> El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los recursos correspondientes a las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en cada vigencia fiscal en las fechas que el Ministerio de Defensa Nacional determine.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los egresos como para el caso de los ingresos, Satena S.A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar mensualmente ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de las subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de operación donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente por Satena S.A.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la Gerencia de Satena S.A. en las rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de egresos y los ingresos, Satena S.A. tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

PARÁGRAFO 4o. Satena S.A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, como mínimo cada seis meses, donde se midan aspectos de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subvención.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1017 de 2020, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A', publicado el 2020.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las subvenciones a Satena S. A.', publicado el 2019. Surte efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 300 de 2018, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A.', publicado el 2018.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 703 de 2017, 'por el cual se modifica el Decreto Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S.A.', publicado el 2017.

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 942 de 2016, 'por el cual se adiciona un Capítulo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el Diario Oficial No. 49.900 de 10 de junio de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 439 de 2019:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 439 de 2019. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S. A. los recursos correspondientes a las subvenciones hasta por el monto de las apropiaciones presupuestales para dicho propósito en la vigencia fiscal 2019.

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los recursos de Satena S. A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Ministerio de Defensa subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta subsección y anexar un certificado de Revisión Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre el Ministerio de Defensa en las rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título de subvención, esta tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

PARÁGRAFO 4o. Cada dos meses Satena S. A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subvención.

Texto modificado por el Decreto 300 de 2018:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S. A. los recursos de acuerdo con el monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 2018.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los recursos de Satena S. A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Ministerio de Defensa subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de Revisión Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclusivamente.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre la rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título esta tendrá que reintegrar los saldos al Tesoro Nacional en las fechas que este establezca.

PARÁGRAFO 4. Cada dos meses Satena S. A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subven

Texto modificado por el Decreto 703 de 2017:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1.3. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los rec monto de las apropiaciones presupuestales dispuestas para dicho propósito en la vigencia fiscal 2

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los Satena S.A., previa revisión y certificación de su Revisoría Fiscal, deberá certificar ante el Minist subvenciones, acorde con el mecanismo establecido en esta Subsección y anexar un certificado de Civil donde conste que cada una de las rutas sociales objeto de subvención fueron operadas exclu

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre l rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título esta tendrá que reintegrar los saldos dentro de los primeros veinte (20) días de la vigencia fiscal 2

PARÁGRAFO 4o. Cada dos meses Satena S.A. deberá presentar un informe a la Junta Directiva, de eficiencia, calidad, seguridad y cobertura de la operación de las rutas sociales objeto de subven

Texto adicionado por el Decreto 942 de 2016:

ARTÍCULO 2.6.2.2.1.3. El Ministerio de Defensa Nacional desembolsará a Satena S.A. los recur monto de las apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal 2016 dispuestas para dicho propó

PARÁGRAFO 1o. Para el reconocimiento del valor de las subvenciones, tanto para el caso de los Satena S.A. deberá certificar ante el Ministerio de Defensa Nacional el valor de dicha subvención anexar un certificado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil donde conste qu operadas exclusivamente por Satena S.A.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las subvenciones podrán ser superiores al déficit que registre l rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.

PARÁGRAFO 3o. En caso de que existan saldos resultantes entre la subvención otorgada a título esta tendrá que reintegrar los saldos dentro de los primeros 20 días de 2017 al Ministerio de Defe

LIBRO 3.

DISPOSICIONES FINALES.

PARTE 1.

DEROGATORIA Y VIGENCIA.

ARTÍCULO 3.1.1. DEROGATORIA INTEGRAL. Este decreto regula íntegramente las materias con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza re las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales recuperan su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto, se entenderá que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

ARTÍCULO 3.1.2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Comandante de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa
GENERAL JUAN PABLO RODRÍGUEZ BARRAGÁN.

<Notas de Pie de Página incluidas por Avance Jurídico:>

1. La "Fuerza Aérea Colombiana", se denominará "Fuerza Aeroespacial Colombiana", por mandato del artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, mediante el Decreto 52.454 de 12 de julio de 2023.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

 logo